

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VII

Caracas, jueves 25 de abril de 2024

Nº 6.804 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.944, mediante el cual se dicta el Arancel de Aduanas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 4.944

24 de abril de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas bolivarianas, que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 3 y 16 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 del Decreto 4.110 de fecha 05 de febrero de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.815 de la misma fecha y con los numerales 3 y 6 del artículo 3, 117, 118, 120 y 122 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros;

DECRETO

el siguiente,

ARANCEL DE ADUANAS CAPÍTULO I DE LA NOMENCLATURA

Artículo 1º. El ordenamiento de las mercancías en este Arancel se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A.) - Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.) y recoge su VII Recomendación de Enmienda.

Artículo 2º. A los efectos de este Arancel, la Nomenclatura comprende las partidas, subpartidas correspondientes, Notas de Sección, de Capítulo y de Subpartidas, Notas Complementarias, así como las Reglas Generales para su Interpretación.

Artículo 3º. Para la declaración de las mercancías en Aduanas, la clasificación arancelaria se ajustará en un todo al ordenamiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones; y estará conformada, principalmente, por:

- El **Código**, está compuesto por diez (10) dígitos. Los dos (2) primeros dígitos identifican el Capítulo; al tener (4) dígitos se denomina Partida; con seis (6) dígitos se indica la subpartida del SA; con ocho (8) dígitos conforman la subpartida NCM; y con diez (10) dígitos las subpartidas nacionales. Este código numérico está indicado en la columna uno (1) del artículo 37. Ninguna mercancía se podrá identificar en el Arancel sin que se haga referencia a los diez (10) dígitos del código numérico;
- La **Descripción de las Mercancías**, identifica el texto de la partida y subpartida, según corresponda, y está indicada en la columna dos (2) del artículo 37;
- La **Tarifa Ad Valorem**, está indicada en la columna tres (3) del artículo 37 y corresponde al Arancel Externo común (**AEC**), la cual podrá estar identificada como **"BK"** (Bienes de Capital) o **"BIT"** (Bienes de Informática y Telecomunicaciones), ambos descritos en los artículos 8 y 9.

Así mismo, la columna cuatro (4) del artículo 37 corresponde a las excepciones del Arancel Externo Común (**Ex.AEC**), la cual contiene tarifas identificadas como: **"E"** (Excepciones al Arancel Externo Común), o **"A"** (Bienes del Sector Aeronáutico), definidas en los artículos 11 y 12.

- El **Régimen Legal** codificado, descrito en el artículo 21, está indicado en las columnas cinco (5) **Importación** y seis (6) **Exportación**, del artículo 37; y

- La **Unidad Física** de comercialización, expresada en términos

de masa, longitud, área, volumen, energía y número, adoptada con el fin de facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio internacional de las mercancías. Dicha unidad está establecida en la columna siete (7) del artículo 37.

Artículo 4º. Hasta tanto la Administración Aduanera no realice la publicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de los Criterios de Clasificación, emanados del C.C.A. - O.M.A., se tendrá como versión autorizada, la traducción en idioma castellano realizada por el Comité Iberoamericano de Nomenclatura (CIN) del Convenio Multilateral Sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP).

Artículo 5º. Las consultas sobre la interpretación y aplicación oficial del Arancel de Aduanas, se harán de conformidad con lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos. A tales efectos, la única clasificación arancelaria válida será la que determine la Administración Aduanera.

CAPÍTULO II

DE LOS RÉGIMENES APPLICABLES A LAS OPERACIONES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 6º. A los efectos de este Decreto se entiende por Régimen General, la Tarifa, el Régimen Legal y la Unidad Física de comercialización, indicados en las columnas 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 37.

Artículo 7º. La importación de mercancías queda sometida al ordenamiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, en este Decreto y sus modificaciones.

Artículo 8º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente, se podrá aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (AEC), incluso igual a 0% ad valorem y exonerar el impuesto al valor agregado, para la importación de Bienes de Capital (BK) y Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT), cuando corresponda. La referida alícuota sólo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BK" o "BIT" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.

Artículo 9º. El "Certificado de Exoneración" indicado en el artículo precedente deberá indicar:

- La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
- Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del presente Decreto;
- Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
- Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en el artículo anterior, estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10. Para la aplicación de la alícuota indicada en el artículo 8 precedente a las mercancías que se importen bajo la modalidad de Clasificación Arancelaria Única (CAU), definida en la Nota Complementaria 1 de la Sección XVI del artículo 37, se deberá contar con la respectiva autorización emanada por el órgano competente de la Administración Aduanera, dicho acto administrativo se constituirá como requisito previo e indispensable para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Industrias, proceda a otorgar dicho beneficio.

Artículo 11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en el artículo 3 numeral 7 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; se mantendrán exceptuadas de la aplicación del Arancel Externo Común (AEC), las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas cuya Tarifa Ad Valorem se encuentre identificada como "E" en la columna cuatro (4) del artículo 37 y en consecuencia esta alícuota aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo".

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente, a las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas cuya Tarifa Ad Valorem se encuentre identificada como "A" en la columna cuatro (4) del artículo 37, se les podrá aplicar una alícuota igual a 0% Ad Valorem y no la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo. Esta disposición será instrumentada por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y Transporte Aéreo y a tales efectos sólo será aplicable una vez que se defina el instrumento correspondiente.

Artículo 13. El Jefe de la Administración Aduanera será el facultado para instrumentar la reducción de las alícuotas del Arancel Externo Común (AEC) y determinar las cantidades de mercancías a ser importadas, por "Acciones Puntuales en el Ámbito Arancelario por Razones de Abastecimiento".

Artículo 14. Las importaciones de mercancías originarias de la República de Argentina, República Federativa del Brasil y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), estarán sujetas a los Programas de Liberación Comercial que a tales efectos haya suscrito la República para el establecimiento de la Zona de Libre Comercio en el marco del MERCOSUR.

Artículo 15. La importación de mercancías para las cuales se haya acordado un tratamiento favorable en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, estará sujeta al régimen tarifario preferencial establecido en estos últimos, siempre que se trate de mercancías originarias de tales territorios y cumplan con el régimen legal indicado en la columna cinco (5) del artículo 37.

Artículo 16. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo precedente sólo se podrán instrumentar en el Sistema Aduanero Automatizado los tratamientos tarifarios preferenciales, acordados en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por la República, siempre que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores notifique a la Administración Aduanera, la entrada en vigor de los mismos.

Artículo 17. Únicamente podrán disfrutar del régimen tarifario preferencial, otorgado por la República Bolivariana de Venezuela en el marco de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, aquellas mercancías que estén amparadas por un Certificado de Origen expedido conforme a las normas que a tal efecto se hayan convenido en el respectivo instrumento, siempre que se manifieste expresamente la voluntad de acogerse a dicho tratamiento al momento de la declaración.

Artículo 18. Los Certificados de Origen que no se ajusten a los formatos definidos en las correspondientes Normas de Origen, deberán ser considerados como inadmisibles por la Administración Aduanera para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales.

Artículo 19. Las mercancías objeto de exportación y tránsito se declararán con el mismo código numérico y descripción arancelaria indicados en el artículo 37 y no estarán gravadas. Sin embargo, cuando se trate de Tránsito Nacional, serán garantizados los gravámenes de acuerdo con la tarifa indicada en las columnas tres (3) o cuatro (4) del precitado artículo, y si tales mercancías estuvieren a la vez sometidas a restricciones a la importación, deberá darse cumplimiento a estas últimas, ante la oficina aduanera de origen o entrada.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, realizando consultas previas con los demás órganos competentes en la materia, podrá gravar mediante resolución la exportación de determinadas mercancías.

CAPÍTULO III

DE LAS RESTRICCIONES Y DEMAS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES

Artículo 21. El Régimen Legal aplicable a la importación o exportación de mercancías, se ajusta a la siguiente codificación:

1. Importación o Exportación Prohibida.
2. Importación o Exportación Reservada al Ejecutivo Nacional.
3. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
5. Certificado Sanitario del País de Origen.
6. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
7. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
8. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.

9. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior.
10. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo.
11. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo.
12. Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
13. Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
14. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
15. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.
16. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
17. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
18. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.
19. Certificado del Proceso Kimberley.
20. Constancia de Registro de Norma Venezolana COVENIN o Registro de Reglamento Técnico administrado por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder popular con competencia en comercio nacional.
21. Permiso del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento o Reglamentos Técnicos, quedan exceptuadas de la presentación de la Constancia de Registro, aquellas mercancías:

1. Sujetas al cumplimiento obligatorio de los Regímenes Legales codificados como 12 y 13, en el artículo 21;
2. Que ingresen al país bajo el régimen de equipaje, admisión temporal (AT), admisión temporal para perfeccionamiento activo (ATPA) y provisiones de a bordo;
3. Que ingresen a zonas francas, almacenes aduaneros (In Bond) y almacenes libre de impuestos (Duty Free Shops);
4. Previstas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 23. En caso de zonas o puertos libres, la Constancia de Registro expedida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), se hará exigible junto con la Declaración de Aduanas. Cuando se trate de zonas francas, almacenes aduaneros (In Bond), admisión temporal (AT) y admisión temporal para perfeccionamiento activo (ATPA), ésta se exigirá cuando las mercancías vayan a ser destinadas a uso o consumo en el Territorio Nacional.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 precedente, únicamente le será aplicable el Régimen Legal codificado 20 en la columna cinco (5) del artículo 37 a aquellas mercancías, que dentro de una subpartida, se encuentre afectada por Normas Venezolanas COVENIN de Obligatorio Cumplimiento, Reglamentos Técnicos o ambos, y sólo a éstas se le exigirá la respectiva Constancia de Registro. En todos los casos, la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre la aplicabilidad o no de dicho Régimen Legal codificado, será el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y en caso de que éste determine como improcedente su aplicabilidad, dicho pronunciamiento deberá ser presentado junto con la respectiva Declaración de Aduanas en sustitución de la Constancia de Registro.

Artículo 25. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito nacional de prendas de vestir (textil) y calzados que no cumplan con los Reglamentos Técnicos que rigen su etiquetado y la importación y tránsito nacional de alimentos, productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y material médico quirúrgico que no cumplan con las normas referidas al acondicionamiento de sus envases, etiquetas, estuches, envoltorios, rótulos, prospectos o leyendas. La determinación será instrumentada por la Administración Aduanera conjuntamente con la autoridad nacional competente.

Artículo 26. Las restricciones establecidas en las columnas cinco (5) y seis (6) del artículo 37, no se aplicarán al ingreso de muestras de mercancías extranjeras o el egreso de mercancías nacionales o nacionalizadas con fines de registro, ensayos, estudios, verificaciones o análisis, cuya cantidad, naturaleza y valor no demuestren finalidad comercial. Para estos casos, se requerirá la autorización previa que a los efectos emita la Oficina Aduanera de ingreso o egreso, según corresponda.

Esta excepción no será aplicable a las mercancías identificadas en la Ley Orgánica de Drogas.

Artículo 27. Para la importación, exportación y reexportación de las especies de flora y fauna silvestres y sus derivados, conforme a las disposiciones que rigen la materia, se deberá presentar junto con la Declaración de Aduanas, el correspondiente Permiso o Certificado previsto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), emitido por la autoridad nacional ambiental competente.

Artículo 28. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación, exportación y tránsito aduanero de desechos peligrosos, así como los productos químicos contaminantes órgano-persistentes, armas nucleares, químicas y biológicas; considerados como tales, por los Acuerdos Internacionales o la Normativa Nacional que regule la materia.

Artículo 29. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación, exportación y tránsito aduanero de aquellas formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas y de productos químicos, considerados como prohibidos, en base al Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Artículo 30. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional el tránsito de mercancías identificadas en la Ley Orgánica de Drogas.

Artículo 31. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y reexportación de mercancías que violen derechos de propiedad intelectual válidamente reconocidos.

Artículo 32. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de material pornográfico, así como las mercancías con alusiones, dibujos o reproducciones que induzcan a la comisión de hechos delictivos que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, así como las mercancías que considere perniciosas en aplicación de medidas de profilaxis social.

Artículo 33. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional la importación y tránsito de sustancias de relleno para tratamiento con fines estéticos, conocidos comercialmente como biopolímeros, polímeros, aumentadores, tonificadores de cara y glúteos inyectables, voluminizadores de glúteos, células expansivas, así como otras acepciones, que a tales efectos determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.

Artículo 34. En caso de que sean puestas a la orden de la autoridad aduanera, mercancías cuya importación, exportación, tránsito aduanero o reexportación esté prohibida, el consignatario aceptante o en su defecto el transportista o porteador, según corresponda, será responsable de costear todos los gastos de reembarque, almacenamiento, manejo, gestión de residuos, tratamiento, destrucción, inmovilización y aislamiento del ambiente.

Artículo 35. La importación, exportación y tránsito nacional de monedas y billetes de curso legal en Venezuela o en el extranjero y de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido o en polvo, estará sujeta a las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 36. Las Licencias de importación establecidas mediante Régimen legal 8, serán aplicables a las mercancías que ingresen a las Zonas, Puertos o Almacenes Libres o Francos o Almacenes Aduaneros In Bond, o Zonas que apliquen a Regímenes Territoriales Especiales.

CAPÍTULO IV

DE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA, DE SUS GRAVÁMENES Y DE SU RÉGIMEN LEGAL

Artículo 37. Las Reglas Generales para la Interpretación, las Reglas Generales Complementarias, la Nomenclatura del presente Arancel y el Régimen General aplicable conforme al Capítulo II de este Decreto, correspondiente a los regímenes de importación, exportación y tránsito de mercancías, son los siguientes:

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS GENERALES COMPLEMENTARIAS

1. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.
2. Los envases que contengan mercancías y sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida, mencionados en la Regla 5 b), seguirán su propio régimen de clasificación siempre que sean sometidos a los regímenes de admisión o exportación temporaria. Caso contrario, seguirán el régimen de clasificación de las mercancías.

SECCIONES Y CAPÍTULOS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Cap.

Notas de Sección.

1. Animales vivos.
2. Carne y despojos comestibles.
3. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4. Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección.

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
- 9 Café, té, yerba mate y especias.
- 10 Cereales.
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo.
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

SECCIÓN III GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- 15 Grasas y aceites animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCIÓN IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Notas de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos.
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.

SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho y sus manufacturas

SECCIÓN VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

- 41 Piel (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

SECCIÓN IX MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho y sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

SECCIÓN X PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

SECCIÓN XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas; recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

SECCIÓN XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- 67 Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

SECCIÓN XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

SECCIÓN XIV PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

- 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCION XV**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

Notas de Sección

- 72** Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

SECCIÓN XVI**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

Notas de Sección

- 84** Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

SECCIÓN XVII**MATERIAL DE TRANSPORTE**

Notas de Sección

- 86** Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

SECCIÓN XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

- 90** Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

SECCIÓN XIX**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

- 93** Armas, municiones, y sus partes y accesorios

SECCIÓN XX**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

- 94** Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas.

SECCIÓN XXI**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

- 97** Objetos de arte o colección y antigüedades

SECCIÓN XXII**MERCANCÍAS SOMETIDAS A TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES**

- 98** Mercancías sometidas a tratamientos arancelarios especiales

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CA	corriente alterna
CC	corriente continua
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm ²	centímetro cuadrado
cm ³	centímetro(s) cúbico(s)
CMOS	Complementary Metal Oxide Semiconductor (Semiconductor de Metal-Óxido Complementario)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
g	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])
h	hora(s)
HP	horse-power (caballo de fuerza)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
ISO	Organización Internacional de Normalización
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kHz	kilohertz (kilohercio[s])
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ies) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m ²	metro(s) cuadrado(s)
m ³	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
μCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nº	número
nm	nanometro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
xº	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m ²	mil quinientos gramos por metro cuadrado.
15 °C	quince grados Celsius.

UNIDADES FÍSICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA PARA FACILITAR LA RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE COMERCIO EXTERIOR**ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Peso	Kg	Kilogramo
	c/t	Quilate
Longitud	m	Metro
Área	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³	Metro Cúbico
	cm ³	Centímetro Cúbico
	l	Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora

Cantidad	u	Unidades o artículos
	2 u	Par
	12 u	Docena
	1.000	Miles de unidades o artículos

TABLA DE CONVERSIÓN DE LAS PRINCIPALES UNIDADES FÍSICAS DE MEDIDA

Nombre de la unidad

Equivalencia

1. LONGITUD

1 pie (12 pulgadas)	0,3048 m
1 pulgada	0,0254 m
1 yarda	0,9144 m

2. MASA

1 Libra (UK, USA)	0,45359237 kg
1 Onza	0,02834952 kg
1 Libra troy	0,3732417 kg
1 Onza troy	0,03110348 kg
1 quilate	0,0002 kg
1 quintal métrico	100 kg
1 Tonelada (métrica)	1.000 kg
1 Tonelada larga (2.240 lb) (ton UK)	1.016,047 kg
1 Tonelada corta (2.000 lb) (ton USA)	907,1847 kg

3. SUPERFICIE

1 Pie cuadrado	0,09290304 m ²
1 Pulgada cuadrada	0,00064516 m ²

4. VOLUMEN

1 Galón (USA líquido)	0,003785412 m ³ 3,78 l
1 Pie cúbico	0,02831685 m ³
1 Pie cuadrado (madera)	0,002359737 m ³
1 Pinta (USA líquida)	0,0004731765 m ³
1 Barril de Petróleo (42 galones líquidos USA)	0,1589873 m ³
1 onza líquida (USA)	0,02957353 l

SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

- En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria.

- En las subpartidas correspondientes a los Capítulos 1 y 3, las expresiones *Reproductores de raza pura*, *para reproducción o cría industrial*, *para lidia* y *para carrera*, comprenden los animales considerados como tales por la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO 1
ANIMALES VIVOS

Nota.

- Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, 03.07 o 03.08;
 - los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - los animales de la partida 95.08.

Notas Complementarias:

- En la subpartida 0102.2 la expresión "bovinos domésticos" comprende los animales de las especies "*Bos primigenius Taurus* (*Bos Taurus*)" y "*Bos primigenius Indicus* (*Bos Indicus*)".
- En las subpartidas 0105.94.00.10 y 0105.99.00.10, la expresión "especímenes de interés genético", comprende los animales considerados como tales por la autoridad nacional con competencia en materia de agricultura.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.					
0101.2	- Caballos:					
0101.21.00	- - Reproductores de raza pura:					
0101.21.00.10	- - - Para carreras	0		5,6		u
0101.21.00.90	- - - Los demás	0		5,6		u
0101.29.00	- - Los demás:					
0101.29.00.10	- - - Para carreras	2		5,6		u
0101.29.00.90	- - - Los demás	2		5,6		u
0101.30.00.00	- Asnos	4		5,6		u
0101.90.00.00	- Los demás	4		5,6		u
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
0102.2	- Bovinos domésticos:					
0102.21	- - Reproductores de raza pura:					
0102.21.10.00	- - - Preñadas o con cría al pie	0		5,6		u
0102.21.90	- - - Los demás:					
0102.21.90.10	- - - - Toros de lidia	0		5,6		u
0102.21.90.90	- - - - Los demás	0		5,6		u
0102.29	- - Los demás:					
0102.29.1	- - - Para reproducción:					
0102.29.11.00	- - - - Preñadas o con cría al pie	2		5,6		u
0102.29.19	- - - - Los demás:					
0102.29.19.10	- - - - - Toros de lidia	2		5,6		u
0102.29.19.90	- - - - - Los demás	2		5,6		u
0102.29.90	- - - Los demás:					
0102.29.90.10	- - - - Toros de lidia	2		5,6		u
0102.29.90.90	- - - - Los demás	2		5,6		u
0102.3	- Búfalos:					
0102.31	- - Reproductores de raza pura:					
0102.31.10.00	- - - Preñadas o con cría al pie	0		5,6		u
0102.31.90.00	- - - Los demás	0		5,6		u
0102.39	- - Los demás:					
0102.39.1	- - - Para reproducción:					
0102.39.11.00	- - - - Preñadas o con cría al pie	2		5,6		u
0102.39.19.00	- - - - Los demás	2		5,6		u
0102.39.90.00	- - - Los demás	2		5,6		u
0102.90.00.00	- Los demás	0		5,6		u
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		5,6		u
0103.9	- Los demás:					
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	2	10E	5,6		u
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2	10E	5,6		u
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.					
0104.10	- De la especie ovina:					
0104.10.1	- - Reproductores de raza pura:					
0104.10.11.00	- - - Preñadas o con cría al pie	0		5,6		u
0104.10.19.00	- - - Los demás	0		5,6		u
0104.10.90.00	- - Los demás	2		5,6		u
0104.20	- De la especie caprina:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	0		5,6		u
0104.20.90.00	- - Los demás	2		5,6		u
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.					
0105.1	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :					
0105.11.10.00	- - - De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		5,6		u
0105.11.90.00	- - - Los demás	2		5,6		u
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	2		5,6		u
0105.13.00.00	- - Patos	2		5,6		u
0105.14.00.00	- - Gansos	2		5,6		u
0105.15.00.00	- - Pintadas	2		5,6		u
0105.9	- Los demás:					
0105.94.00	- - Aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :					
0105.94.00.10	- - - Especímenes de interés genético	4		5,6		u
0105.94.00.90	- - - Los demás	4		5,6		u
0105.99.00	- - Los demás:					
0105.99.00.10	- - - Especímenes de interés genético	4		5,6		u
0105.99.00.9	- - - Los demás:					
0105.99.00.91	- - - - Pavos	4		5,6		u
0105.99.00.92	- - - - Gallos de lidia	4		5,6		u
0105.99.00.93	- - - - Los demás	4		5,6		u
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.					
0106.1	- Mamíferos:					
0106.11.00.00	- - Primates	4		5,10		u
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	4		5,10	10	u
0106.13.00.00	- - Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	4		5,10	10	u
0106.14.00.00	- - Conejos y liebres	4		5,10		u
0106.19.00.00	- - Los demás	4		5,10	10	u
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	4		5,10	10	u
0106.3	- Aves:					
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	4		5,10	10	u
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	4		5,10	10	u
0106.33	- - Avestruces; emúes (<i>Dromaius novaehollandiae</i>):					
0106.33.10.00	- - - Avestruces (<i>Struthio camelus</i>), para reproducción	0		5,10		u
0106.33.90.00	- - - Los demás	4		5,10		u
0106.39.00.00	- - Las demás	4		5,10	10	u
0106.4	- Insectos:					
0106.41.00	- - Abejas:					
0106.41.00.10	- - - Especies destinadas a la apicultura	4		5,10		u
0106.41.00.90	- - - Los demás	4		5,10		u
0106.49.00.00	- - Los demás	4		5,10		u
0106.90.00.00	- Los demás	4		5,10	10	u

**CAPÍTULO 2
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES**

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
- respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - los insectos comestibles, sin vida (partida 04.10);
 - las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 o 30.02);
 - las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	10	20E	3,5,6		kg
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:					
0201.20.10.00	- - Cuartos delanteros	10	20E	3,5,6		kg
0201.20.20.00	- - Cuartos traseros	10	20E	3,5,6		kg
0201.20.90.00	- - Los demás	10	20E	3,5,6		kg
0201.30.00.00	- Deshuesada	12		3,5,6		kg
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.					
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	10		3,5,6		kg
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0202.20.10.00	- - Cuartos delanteros	10		3,5,6		kg
0202.20.20.00	- - Cuartos traseros	10		3,5,6		kg
0202.20.90.00	- - Los demás	10		3,5,6		kg
0202.30.00.00	- Deshuesada	12		3,5,6		kg
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.					
0203.1	- Fresca o refrigerada:					
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	10		3,5,6		kg
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		3,5,6		kg
0203.19.00.00	- - Las demás	10		3,5,6		kg
0203.2	- Congelada:					
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	10		3,5,6		kg
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		3,5,6		kg
0203.29.00.00	- - Las demás	10		3,5,6		kg
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.					
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10		3,5,6		kg
0204.2	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:					
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	10	20E	3,5,6		kg
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10		3,5,6		kg
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	10		3,5,6		kg
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10		3,5,6		kg
0204.4	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:					
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	10		3,5,6		kg
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10		3,5,6		kg
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	10		3,5,6		kg
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	10		3,5,6		kg
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10		3,5,6		kg
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0206.2	- De la especie bovina, congelados:					
0206.21.00.00	- - Lenguas	10		3,5,6		kg
0206.22.00.00	- - Hígados	10		3,5,6		kg
0206.29	- - Los demás:					
0206.29.10.00	- - - Colas (rabos)	10		3,5,6		kg
0206.29.90.00	- - - Los demás	10		3,5,6		kg
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0206.4	- De la especie porcina, congelados:					
0206.41.00.00	- - Hígados	10		3,5,6		kg
0206.49.00.00	- - Los demás	10		3,5,6		kg
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	10		3,5,6		kg
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0207.1	- De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :					
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	20E	3,5,6		kg
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	10	20E	3,5,6		kg
0207.13.00.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10	20E	3,5,6		kg
0207.14.00.00	- - Trozos y despojos, congelados	10	20E	3,5,6		kg
0207.2	- De pavo (gallipavo):					
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	10		3,5,6		kg
0207.26.00.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.27.00.00	- - Trozos y despojos, congelados	10		3,5,6		kg
0207.4	- De pato:					
0207.41.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	20E	3,5,6		kg
0207.42.00.00	- - Sin trocear, congelados	10	20E	3,5,6		kg
0207.43.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.44.00.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.45.00.00	- - Los demás, congelados	10		3,5,6		kg
0207.5	- De ganso:					
0207.51.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0207.52.00.00	- Sin trocear, congelados	10		3,5,6		kg
0207.53.00.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.54.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10		3,5,6		kg
0207.55.00.00	- Los demás, congelados	10		3,5,6		kg
0207.60.00.00	- De pintada	10		3,5,6		kg
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	10		3,5,6		kg
0208.30.00.00	- De primates	10		3,5,6		kg
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugongos o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		5,10		kg
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		5,10		kg
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	10		3,5,6		kg
0208.90.00.00	- Las demás	10		3,5,6		kg
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0209.10	- De cerdo:					
0209.10.1	- - Tocino:					
0209.10.11.00	- - - Fresco, refrigerado o congelado	6		3,5,6		kg
0209.10.19.00	- - - Los demás	6		3,5,6		kg
0209.10.2	- - Grasa:					
0209.10.21.00	- - - Fresca, refrigerada o congelada	6		3,5,6		kg
0209.10.29.00	- - - Las demás	6		3,5,6		kg
0209.90.00.00	- Los demás	6		3,5,6		kg
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.					
0210.1	- Carne de la especie porcina:					
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10		3,5,6		kg
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10		3,5,6		kg
0210.19.00.00	- - Las demás	10	2E	3,5,6		kg
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	10		3,5,6		kg
0210.9	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:					
0210.91.00.00	- - De primates	10		3,5,6		kg
0210.92.00.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugongos o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		3,5,6		kg
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		3,5,6		kg
0210.99	- - Los demás:					
0210.99.1	- - - Carne de aves de la partida 01.05:					
0210.99.11.00	- - - - De gallos y de gallinas	10		3,5,6		kg
0210.99.19.00	- - - - Los demás	10		3,5,6		kg
0210.99.20.00	- - - Carne de la especie ovina	10		3,5,6		kg
0210.99.30.00	- - - Carne de la especie caballar	10		3,5,6		kg
0210.99.40.00	- - - Despojos comestibles	10		3,5,6		kg
0210.99.90.00	- - - Los demás	10		3,5,6		kg

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los mamíferos de la partida 01.06;
 - la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10);
 - el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
- En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.
- Las partidas 03.05 a 03.08 no comprenden la harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana (partida 03.09).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
03.01	PECES VIVOS.					
0301.1	- Peces ornamentales:					
0301.11	- - De agua dulce:					
0301.11.10.00	- - - Arawanas (<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>)	10		5,18		u
0301.11.90.00	- - - Los demás	10		5,18		u
0301.19.00.00	- - Los demás	10		5,18		u
0301.9	- Los demás peces vivos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0301.91	- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):					
0301.91.10.00	- - Para reproducción	0		5,18		u
0301.91.90.00	- - Las demás	10		5,18		u
0301.92	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.):					
0301.92.10.00	- - Para reproducción	0		5,18		kg
0301.92.90.00	- - Las demás	10		5,18		kg
0301.93	- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.):					
0301.93.10.00	- - Para reproducción	0		5,18		u
0301.93.90.00	- - Las demás	10		5,18		u
0301.94	- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>):					
0301.94.10.00	- - Para reproducción	0		5,18		u
0301.94.90.00	- - Los demás	10		5,18		kg
0301.95	- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):					
0301.95.10.00	- - Para reproducción	0		5,18		u
0301.95.90.00	- - Los demás	10		5,18		kg
0301.99	- Los demás:					
0301.99.1	- - Para reproducción:					
0301.99.11.00	- - - Tilapias (<i>Tilapia</i> spp., <i>Oreochromis</i> spp., <i>Sarotherodon</i> spp., <i>Danakilia</i> spp.; sus híbridos)	0		5,18		u
0301.99.12.00	- - - Esturiones (<i>Acipenser baerii</i> , <i>Acipenser gueldenstaedtii</i> , <i>Acipenser persicus</i> , <i>Acipenser stellatus</i>)	0		5,18		u
0301.99.19.00	- - - Los demás	0		5,18		u
0301.99.9	- - - Los demás:					
0301.99.91.00	- - - Tilapias (<i>Tilapia</i> spp., <i>Oreochromis</i> spp., <i>Sarotherodon</i> spp., <i>Danakilia</i> spp.; sus híbridos)	10		5,18		kg
0301.99.92.00	- - - Esturiones (<i>Acipenser baerii</i> , <i>Acipenser gueldenstaedtii</i> , <i>Acipenser persicus</i> , <i>Acipenser stellatus</i>)	10		5,18		kg
0301.99.99.00	- - - Los demás	10		5,18		kg
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.					
0302.1	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.11.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10		3,5,18		kg
0302.13.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.14.00.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10		3,5,18		kg
0302.19.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.2	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.21.00.00	- - Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10		3,5,18		kg
0302.22.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10		3,5,18		kg
0302.23.00.00	- - Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10		3,5,18		kg
0302.24.00.00	- - Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	10		3,5,18		kg
0302.29.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.3	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	10		3,5,18		kg
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	10		3,5,18		kg
0302.33.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	10		3,5,18		kg
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	10		3,5,18		kg
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10		3,5,18		kg
0302.39.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.4	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.41.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0302.42	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>):					
0302.42.10.00	- - - Anchoitas (<i>Engraulis anchoita</i>)	10		3,5,18		kg
0302.42.90.00	- - - Las demás	10		3,5,18		kg
0302.43.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.44.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.45.00.00	- - Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.46.00.00	- - Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	10		3,5,18		kg
0302.47.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0302.49	- - Los demás:					
0302.49.10.00	- - - Agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	10		3,5,18		kg
0302.49.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.5	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0302.52.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.53.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10		3,5,18		kg
0302.54.00.00	- - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.55.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10		3,5,18		kg
0302.56.00.00	- - Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	10		3,5,18		kg
0302.59.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.7	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.71.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.72	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>):					
0302.72.10.00	- - - Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.72.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.73.00.00	- - Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.74.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.79.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.8	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:					
0302.81.00.00	- - Cazones y demás escualos	10		3,5,18		kg
0302.82.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10		3,5,18		kg
0302.83	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>):					
0302.83.10.00	- - - Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	10		3,5,18		kg
0302.83.20.00	- - - Austromerluzas antárticas (<i>Dissostichus mawsoni</i>)	10		3,5,18		kg
0302.84.00.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.85.00.00	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* (<i>Sparidae</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89	- - Los demás:					
0302.89.10.00	- - - Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.2	- - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>), meros (<i>Acanthistius spp.</i>), esturiones (<i>Acipenser baerii</i>) y pejerreyes (<i>Atherina spp.</i>):					
0302.89.21.00	- - - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.22.00	- - - - Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.23.00	- - - - Esturiones (<i>Acipenser baerii</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.24.00	- - - - Pejerreyes (<i>Atherina spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.3	- - - Sábalo (<i>Prochilodus spp.</i>), tilapias (<i>Tilapia spp.</i> , <i>Sarotherodon spp.</i> , <i>Danakilia spp.</i> ; sus híbridos), surubies (<i>Pseudoplatystoma spp.</i>), tarariras (<i>Hoplias malabaricus</i> & <i>H. cf. lacerdae</i>), bogas (<i>Leporinus spp.</i>), lisas (<i>Mugil spp.</i>), arapaimas (<i>Arapaima gigas</i>) y pescadillas (<i>Cynoscion spp.</i>):					
0302.89.31.00	- - - - Sábalo (<i>Prochilodus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.32.00	- - - - Tilapias (<i>Tilapia spp.</i> , <i>Sarotherodon spp.</i> , <i>Danakilia spp.</i> ; sus híbridos)	10		3,5,18		kg
0302.89.33.00	- - - - Surubies (<i>Pseudoplatystoma spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.34.00	- - - - Tarariras (<i>Hoplias malabaricus</i> & <i>H. cf. lacerdae</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.35.00	- - - - Bogas (<i>Leporinus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.36.00	- - - - Lisas (<i>Mugil spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.37.00	- - - - Arapaimas (<i>Arapaima gigas</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.38.00	- - - - Pescadillas (<i>Cynoscion spp.</i>)	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0302.89.4	- - «Piramutabas» (<i>Brachyplatystoma vaillantii</i>), douradas (<i>Brachyplatystoma flavicans</i>), pacúes (<i>Piaractus mesopotamicus</i>), tambaquíes (<i>Colossoma macropomum</i>) y tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes):					
0302.89.41.00	- - - «Piramutabas» (<i>Brachyplatystoma vaillantii</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.42.00	- - - Douradas (<i>Brachyplatystoma flavicans</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.43.00	- - - Pacúes (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.44.00	- - - Tambaquíes (<i>Colossoma macropomum</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.45.00	- - - Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	10		3,5,18		kg
0302.89.90	- - - Los demás:					
0302.89.90.10	- - - Pargo guanapo o pargo biajaiba (<i>Lutjanus synagris</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.90.20	- - - Pargo ceibal (<i>Lutjanus analis</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.90.30	- - - Pargo rabirrubio o pargo canané (<i>Ocyurus chrysurus</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.90.40	- - - Cunáro (<i>Rhomboplites aurorubens</i>)	10		3,5,18		kg
0302.89.90.90	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0302.9	- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:					
0302.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	10		3,5,18		kg
0302.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10		3,5,18		kg
0302.99.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.					
0303.1	- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.11.00.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10		3,5,18		kg
0303.12.00.00	- - Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.13.00.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10		3,5,18		kg
0303.14.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10		3,5,18		kg
0303.19.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.2	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.23.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.24	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>):					
0303.24.10.00	- - - Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.24.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.25.00.00	- - Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.26.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.29.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.3	- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.31.00.00	- - Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10		3,5,18		kg
0303.32.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10		3,5,18		kg
0303.33.00.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.34.00.00	- - Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)	10		3,5,18		kg
0303.39.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.4	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	10		3,5,18		kg
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	10	20E	3,5,18		kg
0303.43.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	10		3,5,18		kg
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	10		3,5,18		kg
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10		3,5,18		kg
0303.49.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0303.5	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.51.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10		3,5,18		kg
0303.53.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	10	20E	3,5,18		kg
0303.54.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.55.00.00	- - Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.56.00.00	- - Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	10		3,5,18		kg
0303.57.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0303.59	- - Los demás:					
0303.59.10.00	- - - Agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	10		3,5,18		kg
0303.59.20.00	- - - Anchoitas (<i>Engraulis anchoita</i>)	10		3,5,18		kg
0303.59.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.6	- Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.63.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0303.64.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.65.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10		3,5,18		kg
0303.66.00.00	- - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.67.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10		3,5,18		kg
0303.68.00.00	- - Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	10		3,5,18		kg
0303.69	- - Los demás:					
0303.69.10.00	- - - Merluzas de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.69.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.8	- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:					
0303.81	- - Cazones y demás escualos:					
0303.81.1	- - - Tiburones azules (<i>Prionace glauca</i>):					
0303.81.11.00	- - - - Enteros	10		3,5,18		kg
0303.81.12.00	- - - - Eviscerados, sin cabeza y sin aletas	10		3,5,18		kg
0303.81.13.00	- - - - En trozos, con piel	10		3,5,18		kg
0303.81.14.00	- - - - En trozos, sin piel	10		3,5,18		kg
0303.81.19.00	- - - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.81.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.82.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10		3,5,18		kg
0303.83	- - Austrómerluzas antárticas y merluzas negras (austrómerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenis negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>):					
0303.83.1	- - - Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>):					
0303.83.11.00	- - - - Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10		3,5,18		kg
0303.83.19.00	- - - - Las demás	10		3,5,18		kg
0303.83.2	- - - Austrómerluzas antárticas (<i>Dissostichus mawsoni</i>):					
0303.83.21.00	- - - - Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10		3,5,18		kg
0303.83.29.00	- - - - Las demás	10		3,5,18		kg
0303.84.00.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89	- - Los demás:					
0303.89.10.00	- - - Corvinas (<i>Micropogonias furnieri</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.20.00	- - - Pescadillas (<i>Cynoscion spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.3	- - - Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>) y rapes (<i>Lophius gastrophysus</i>):					
0303.89.32.00	- - - - Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.33.00	- - - - Rapes (<i>Lophius gastrophysus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.4	- - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>), meros (<i>Acanthistius spp.</i>), lisas (<i>Mugil spp.</i>), esturiones (<i>Acipenser baerii</i> , <i>Acipenser gueldenstaedtii</i> , <i>Acipenser persicus</i> , <i>Acipenser stellatus</i>), pejerreyes (<i>Atherina spp.</i>) y nototenis (<i>Patagonotothen spp.</i>):					
0303.89.41.00	- - - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.42.00	- - - - Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.43.00	- - - - Lisas (<i>Mugil spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.44.00	- - - - Esturiones (<i>Acipenser baerii</i> , <i>Acipenser gueldenstaedtii</i> , <i>Acipenser persicus</i> , <i>Acipenser stellatus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.45.00	- - - - Pejerreyes (<i>Atherina spp.</i>)	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0303.89.46.00	- - - Nototénias (<i>Patagonotothen spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.5	- - - Sábalo (<i>Prochilodus spp.</i>), tilapias (<i>Tilapia spp.</i> , <i>Sarotherodon spp.</i> , <i>Danakilia spp.</i> ; sus híbridos), surubies (<i>Pseudoplatystoma spp.</i>), tarariras (<i>Hoplias malabaricus</i> & <i>H. cf. lacerdae</i>), bogas (<i>Leporinus spp.</i>) y arapaimas (<i>Arapaima gigas</i>):					
0303.89.51.00	- - - Sábalo (<i>Prochilodus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.52.00	- - - Tilapias (<i>Tilapia spp.</i> , <i>Sarotherodon spp.</i> , <i>Danakilia spp.</i> ; sus híbridos)	10		3,5,18		kg
0303.89.53.00	- - - Surubies (<i>Pseudoplatystoma spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.54.00	- - - Tarariras (<i>Hoplias malabaricus</i> & <i>H. cf. lacerdae</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.55.00	- - - Bogas (<i>Leporinus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.56.00	- - - Arapaimas (<i>Arapaima gigas</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.6	- - - «Piramutabas» (<i>Brachyplatystoma vaillantii</i>), douradas (<i>Brachyplatystoma flavicans</i>), pacúes (<i>Piaractus mesopotamicus</i>), tambaquies (<i>Colossoma macropomum</i>) y tambacúes (híbridos de tambaquies y pacúes):					
0303.89.61.00	- - - «Piramutabas» (<i>Brachyplatystoma vaillantii</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.62.00	- - - Douradas (<i>Brachyplatystoma flavicans</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.63.00	- - - Pacúes (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.64.00	- - - Tambaquies (<i>Colossoma macropomum</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.65.00	- - - Tambacúes (híbridos de tambaquies y pacúes)	10		3,5,18		kg
0303.89.90	- - - Los demás:					
0303.89.90.10	- - - Pargo guanapo o pargo biajaiba (<i>Lutjanus synagris</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.90.20	- - - Pargo ceibal (<i>Lutjanus analis</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.90.30	- - - Pargo rabirrubio o pargo canané (<i>Ocyurus chrysurus</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.90.40	- - - Cunáro (<i>Rhomboplites aurorubens</i>)	10		3,5,18		kg
0303.89.90.90	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0303.9	- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:					
0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	10		3,5,18		kg
0303.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10		3,5,18		kg
0303.99	- - Los demás:					
0303.99.10.00	- - - Cabezas de Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	10		3,5,18		kg
0303.99.20.00	- - - Cabezas de Austromerluzas antárticas (<i>Dissostichus mawsoni</i>)	10		3,5,18		kg
0303.99.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0304.3	- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>):					
0304.31.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.32	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>):					
0304.32.10.00	- - - Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.32.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.33.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.39.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.4	- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:					
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10		3,5,18		kg
0304.42.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10		3,5,18		kg
0304.43.00.00	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	10		3,5,18		kg
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10		3,5,18		kg
0304.45.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.47.00.00	- - Cazonas y demás escualos	10		3,5,18		kg
0304.48.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10		3,5,18		kg
0304.49	- - Los demás:					
0304.49.10.00	- - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.49.20.00	- - - Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.49.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0304.5	- Los demás, frescos o refrigerados:					
0304.51.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.52.00.00	- - Salmónidos	10		3,5,18		kg
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10		3,5,18		kg
0304.54.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0304.55.00.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.56.00.00	- - Cazones y demás escualos	10		3,5,18		kg
0304.57.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10		3,5,18		kg
0304.59.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.6	- Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>):					
0304.61.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.62	- - Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>):					
0304.62.10.00	- - - Bagre de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.62.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.63.00.00	- - Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.69.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.7	- Filetes congelados de pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :					
0304.71.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.72.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.73.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10		3,5,18		kg
0304.74.00.00	- - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.75.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10		3,5,18		kg
0304.79.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.8	- Filetes congelados de los demás pescados:					
0304.81.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10		3,5,18		kg
0304.82.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10		3,5,18		kg
0304.83.00.00	- - Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	10		3,5,18		kg
0304.84.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0304.85	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>):					
0304.85.10.00	- - - Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	10		3,5,18		kg
0304.85.20.00	- - - Austromerluzas antárticas (<i>Dissostichus mawsoni</i>)	10		3,5,18		kg
0304.86.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10		3,5,18		kg
0304.87.00.00	- - Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	10	20E	3,5,18		kg
0304.88	- - Cazones, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>):					
0304.88.10.00	- - - Tiburones azules (<i>Prionace glauca</i>)	10		3,5,18		kg
0304.88.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.89	- - Los demás:					
0304.89.10.00	- - - Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.89.20.00	- - - Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	10		3,5,18		kg
0304.89.30.00	- - - Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.89.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.9	- Los demás, congelados:					
0304.91.00.00	- - Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10		3,5,18		kg
0304.92	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>):					
0304.92.1	- - - Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>):					
0304.92.11.00	- - - - Cachetes	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0304.92.12.00	- - - Collares	10		3,5,18		kg
0304.92.19.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.92.2	- - - Austrormerluzas antárticas (<i>Dissostichus mawsoni</i>):					
0304.92.21.00	- - - Cachetes	10		3,5,18		kg
0304.92.22.00	- - - Collares	10		3,5,18		kg
0304.92.29.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0304.93.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0304.94.00.00	- - Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	10		3,5,18		kg
0304.95.00.00	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> excepto los abadejos de Alaska	10		3,5,18		kg
0304.96.00.00	- - Cazones y demás escualos	10		3,5,18		kg
0304.97.00.00	- - Rayas (<i>Rajidae</i>)	10		3,5,18		kg
0304.99.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO.					
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10		3,5,18		kg
0305.3	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:					
0305.31.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0305.32	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> :					
0305.32.10.00	- - - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0305.32.20.00	- - - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10		3,5,18		kg
0305.32.30.00	- - - Brosmios (<i>Brosme brosme</i>) y marucas (<i>Molva molva</i>)	10		3,5,18		kg
0305.32.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0305.39.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0305.4	- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:					
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10		3,5,18		kg
0305.42.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10		3,5,18		kg
0305.43.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10		3,5,18		kg
0305.44.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0305.49	- - Los demás:					
0305.49.10.00	- - - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0305.49.20.00	- - - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), marucas (<i>Molva molva</i>) y brosmios (<i>Brosme brosme</i>)	10		3,5,18		kg
0305.49.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0305.5	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar, excepto los despojos comestibles:					
0305.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0305.52.00.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0305.53	- - Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto los bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):					
0305.53.10.00	- - - Bacalaos polares (<i>Boreogadus saida</i>), carboneros (<i>Pollachius virens</i>), marucas (<i>Molva molva</i>), marucas azules (<i>Molva dypterygia</i>), brosmios (<i>Brosme brosme</i>), brótolas de fango (<i>Urophycis blennoides</i>) y eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0		3,5,18		kg
0305.53.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0305.54.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis spp.</i>), sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger spp.</i>), carites (<i>Scomberomorus spp.</i>), jureles (<i>Trachurus spp.</i>), pámpanos (<i>Caranx spp.</i>), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus spp.</i>), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus spp.</i>), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda spp.</i>), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)	10		3,5,18		kg
0305.59.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
0305.6	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:					
0305.61.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10		3,5,18		kg
0305.62.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0		3,5,18		kg
0305.63.00.00	- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0305.64.00.00	- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0305.69	- Los demás:					
0305.69.10.00	- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), marucas (<i>Molva molva</i>) y brosmios (<i>Brosme brosme</i>)	10		3,5,18		kg
0305.69.90.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
0305.7	- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:					
0305.71.00.00	- Aletas de tiburón	10		3,5,18		kg
0305.72.00.00	- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	10		3,5,18		kg
0305.79.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS AHUMADOS, INCLUSO PELADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.					
0306.1	- Congelados:					
0306.11	- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):					
0306.11.10.00	- Enteras	10		3,5,18		kg
0306.11.90.00	- Las demás	10		3,5,18		kg
0306.12.00.00	- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0306.14.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	10		3,5,18		kg
0306.15.00.00	- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10		3,5,18		kg
0306.16	- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>):					
0306.16.10	- Enteros:					
0306.16.10.10	- Camarones	10		3,5,18		kg
0306.16.10.90	- Los demás	10		3,5,18		kg
0306.16.90	- Los demás:					
0306.16.90.10	- Camarones	10		3,5,18		kg
0306.16.90.90	- Los demás	10		3,5,18		kg
0306.17	- Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :					
0306.17.10	- Enteros:					
0306.17.10.10	- Camarones	10		3,5,18		kg
0306.17.10.90	- Los demás	10		3,5,18		kg
0306.17.90	- Los demás:					
0306.17.90.10	- Camarones	10		3,5,18		kg
0306.17.90.90	- Los demás	10		3,5,18		kg
0306.19	- Los demás:					
0306.19.10.00	- «Krill» (<i>Euphausia superba</i>)	10		3,5,18		kg
0306.19.90.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
0306.3	- Vivos, frescos o refrigerados:					
0306.31.00.00	- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0306.32.00.00	- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0306.33.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	10		3,5,18		kg
0306.34.00.00	- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10		3,5,18		kg
0306.35.00	- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>):					
0306.35.00.1	- Langostinos:					
0306.35.00.11	- Para reproducción o cría industrial	10	5E	5,18		kg
0306.35.00.19	- Los demás	10	20E	3,5,18		kg
0306.35.00.9	- Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0306.35.00.91	- - - Para reproducción o cría industrial	10	5E	5,18		kg
0306.35.00.99	- - - Los demás	10	20E	3,5,18		kg
0306.36.00	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :					
0306.36.00.10	- - - Para reproducción o cría industrial	10		5,18		kg
0306.36.00.90	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0306.39	- - Los demás:					
0306.39.10.00	- - - Langostas de agua dulce (<i>Cherax quadricarinatus</i>)	10		3,5		kg
0306.39.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0306.9	- Los demás:					
0306.91.00.00	- - Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0306.92.00.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0306.93.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10		3,5,18		kg
0306.94.00.00	- - Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	10		3,5,18		kg
0306.95.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :					
0306.95.00.1	- - - Langostinos:					
0306.95.00.11	- - - - Para reproducción o cría industrial	10	5E	5,18		kg
0306.95.00.19	- - - - Los demás	10	20E	3,5,18		kg
0306.95.00.9	- - - Los demás:					
0306.95.00.91	- - - - Para reproducción o cría industrial	10	5E	5,18		kg
0306.95.00.99	- - - - Los demás	10	20E	3,5,18		kg
0306.99	- - Los demás:					
0306.99.10.00	- - - Langostas de agua dulce (<i>Cherax quadricarinatus</i>)	10		3,5		kg
0306.99.90.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; MOLUSCOS AHUMADOS, INCLUSO PELADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO.					
0307.1	- Ostras:					
0307.11.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10		3,5,18		kg
0307.12.00.00	- - Congeladas	10		3,5,18		kg
0307.19.00.00	- - Las demás	10		3,5,18		kg
0307.2	- Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia <i>Pectinidae</i> :					
0307.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.22.00.00	- - Congelados	10		3,5,18		kg
0307.29.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0307.3	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):					
0307.31.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.32.00.00	- - Congelados	10		3,5,18		kg
0307.39.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0307.4	- Jibias (<i>sepias</i>)* y globitos; calamares y potas:					
0307.42.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.43	- - Congelados:					
0307.43.10.00	- - - Calamares y potas	10		3,5,18		kg
0307.43.90.00	- - - Jibias (<i>sepias</i>)* y globitos	10		3,5,18		kg
0307.49.00.00	- - - Los demás	10		3,5,18		kg
0307.5	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):					
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.52.00.00	- - Congelados	10		3,5,18		kg
0307.59.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0307.60.00.00	- Caracoles, excepto los de mar	10		3,5,18		kg
0307.7	- Almejas, berberechos y arcas (familias <i>Arcidae</i> , <i>Arctidae</i> , <i>Cardiidae</i> , <i>Donacidae</i> , <i>Hiatellidae</i> , <i>Mactridae</i> , <i>Mesodesmatidae</i> , <i>Myidae</i> , <i>Semellidae</i> , <i>Solecurtidae</i> , <i>Solenidae</i> , <i>Tridacnidae</i> y <i>Veneridae</i>):					
0307.71.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.72.00.00	- - Congelados	10		3,5,18		kg
0307.79.00.00	- - Los demás	10		3,5,18		kg
0307.8	- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>) y cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>):					
0307.81.00.00	- - Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.82.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.83.00.00	- - Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados	10		3,5,18		kg
0307.84.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados	10		3,5,18		kg
0307.87.00.00	- - Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0307.88.00.00	- - Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0307.9	- Los demás:					
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0307.92.00.00	- - Congelados	10		3,5,18		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0307.99.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
03.08	INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS AHUMADOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO.					
0308.1	- Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothuroidea</i>):					
0308.11.00.00	- Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0308.12.00.00	- Congelados	10		3,5,18		kg
0308.19.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
0308.2	- Erizos de mar (<i>Strongylocentrotus spp.</i> , <i>Paracentrotus lividus</i> , <i>Loxechinus albus</i> , <i>Echinus esculentus</i>):					
0308.21.00.00	- Vivos, frescos o refrigerados	10		3,5,18		kg
0308.22.00.00	- Congelados	10		3,5,18		kg
0308.29.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
0308.30.00.00	- Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>)	10		3,5,18		kg
0308.90.00.00	- Los demás	10		3,5,18		kg
03.09	HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
0309.10.00.00	- De pescado	10		3,5,18		kg
0309.90.00	- Los demás:					
0309.90.00.10	- De crustáceos	10		3,5,18		kg
0309.90.00.90	- Los demás	10		3,5,18		kg

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

- Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
- En la partida 04.03, el yogur puede estar concentrado o aromatizado o con adición de azúcar u otro edulcorante, con frutas u otros frutos, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que cualquier sustancia añadida no se utilice para sustituir, en todo o en parte, cualquier componente de la leche, y el producto conserve el carácter esencial de yogur.
- En la partida 04.05:
 - Se entiende por manteca (mantequilla)*, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
- Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
 - moldeados o susceptibles de serlo.
- Este Capítulo no comprende:
 - los insectos sin vida, impropios para la alimentación humana (partida 05.11);
 - los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
 - los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);
 - las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).
- En la partida 04.10, el término *insectos* se refiere a insectos comestibles, sin vida, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo, de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, este término no comprende los insectos comestibles, sin vida, preparados o conservados de otro modo (Sección IV, generalmente).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
- En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso:					
0401.10.10.00	- Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14	15E	5,8,12		ℓ
0401.10.90.00	- Las demás	12	15E	5,8,12		ℓ
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:					
0401.20.10.00	- Leche UHT («Ultra High Temperature»)	14	15E	5,8,12		ℓ
0401.20.90.00	- Las demás	12	15E	5,8,12		ℓ
0401.40	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso:					
0401.40.10.00	- Leche	12	15E	5,8,12		ℓ
0401.40.2	- Nata (crema):					
0401.40.21.00	- UHT («Ultra High Temperature»)	14	15E	5,8,12		ℓ
0401.40.29.00	- Las demás	12	15E	5,8,12		ℓ
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso:					
0401.50.10.00	- Leche	12	15E	5,8,12		ℓ
0401.50.2	- Nata (crema):					
0401.50.21.00	- UHT («Ultra High Temperature»)	14	15E	5,8,12		ℓ
0401.50.29.00	- Las demás	12	15E	5,8,12		ℓ

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:					
0402.10.10	- - Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm:					
0402.10.10.10	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16		5,8,12		kg
0402.10.10.20	- - - En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	16		5,8,12		kg
0402.10.10.30	- - - En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	16		5,8,12		kg
0402.10.10.90	- - - Los demás	16		3,5,8,		kg
0402.10.90	- - Las demás:					
0402.10.90.10	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.10.90.20	- - - En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.10.90.30	- - - En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.10.90.90	- - - Los demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.2	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:					
0402.21.10	- - - Leche entera:					
0402.21.10.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% pero inferior a 42% en peso, sobre producto seco:					
0402.21.10.11	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.12	- - - - - En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.13	- - - - - En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.19	- - - - - Las demás	16	2E	3,5,8		kg
0402.21.10.9	- - - - Las demás:					
0402.21.10.91	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.92	- - - - - En envases de contenido neto superior a 2,5 kg, pero inferior o igual a 25 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.93	- - - - - En envases de contenido neto superior a 25 kg, pero inferior o igual a 50 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.10.99	- - - - - Las demás	16	2E	3,5,8		kg
0402.21.20	- - - Leche parcialmente descremada:					
0402.21.20.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior a 1,5% y menor al 26% en peso, sobre producto seco:					
0402.21.20.11	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.20.19	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.21.20.9	- - - - Las demás:					
0402.21.20.91	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.20.99	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.21.30	- - - Nata (crema):					
0402.21.30.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 42% en peso, sobre producto seco:					
0402.21.30.11	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.30.19	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.21.30.9	- - - - Las demás:					
0402.21.30.91	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.21.30.99	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.29	- - Las demás:					
0402.29.10	- - - Leche entera:					
0402.29.10.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% pero inferior a 42% en peso, sobre producto seco:					
0402.29.10.11	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.10.19	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.29.10.9	- - - - Las demás:					
0402.29.10.91	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.10.99	- - - - - Las demás	16	2E	3,5,8		kg
0402.29.20	- - - Leche parcialmente descremada:					
0402.29.20.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior a 1,5% y menor al 26% en peso, sobre producto seco:					
0402.29.20.11	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.20.19	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.29.20.9	- - - - Las demás:					
0402.29.20.91	- - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.20.99	- - - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.29.30	- - - Nata (crema):					
0402.29.30.1	- - - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 42% en peso, sobre producto seco:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0402.29.30.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.30.19	- - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.29.30.9	- - - - Las demás:					
0402.29.30.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	16	20E	5,8,12		kg
0402.29.30.99	- - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
0402.9	- Las demás:					
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:					
0402.91.00.10	- - - Leche evaporada	14	20E	5,12		ℓ
0402.91.00.90	- - - Las demás	14	20E	5,12		ℓ
0402.99.00	- - Las demás:					
0402.99.00.10	- - - Leche condensada	14	20E	5,12		ℓ
0402.99.00.90	- - - Las demás	14	20E	5,12		ℓ
04.03	YOGUR; SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.					
0403.20.00.00	- Yogur	16	20E	5,12		ℓ
0403.90.00.00	- Los demás	16		5,12		kg
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14		5,12		kg
0404.90.00.00	- Los demás	14		5,12		kg
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.					
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	16	20E	5,12		kg
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	16	20E	5,12		kg
0405.90	- Las demás:					
0405.90.10.00	- - Aceite butírico («butter oil»)	16		5,12		kg
0405.90.90.00	- - Las demás	16		5,12		kg
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.					
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:					
0406.10.10.00	- - Mozzarella	16		5,8,12		kg
0406.10.90.00	- - Los demás	16		5,8,12		kg
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16		5,8,12		kg
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16		5,8,12		kg
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	16		5,8,12		kg
0406.90	- Los demás quesos:					
0406.90.10.00	- - Con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura)	16		5,8,12		kg
0406.90.20.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0%, en peso (pasta semidura)	16		5,8,12		kg
0406.90.30.00	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)	16		5,8,12		kg
0406.90.90	- - Los demás:					
0406.90.90.30	- - - Con un contenido de humedad superior o igual al 55,0% pero inferior al 69%, en peso	16		5,8,12		kg
0406.90.90.90	- - - Los demás	16		5,8,12		kg
04.07	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.					
0407.1	- Huevos fecundados para incubación:					
0407.11.00.00	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	0		5,6		u
0407.19.00.00	- - Los demás	0		5,6		u
0407.2	- Los demás huevos frescos:					
0407.21.00	- - De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> :					
0407.21.00.10	- - - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	8	5E	5,6		u
0407.21.00.90	- - - Los demás	8	20E	5,6		u
0407.29.00	- - Los demás:					
0407.29.00.10	- - - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	8		5,6		u
0407.29.00.90	- - - Los demás	8		5,6		u
0407.90.00.00	- Los demás	8		5,6		u
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0408.1	- Yemas de huevo:					
0408.11.00.00	- - Secas	10		5,6,12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0408.19.00.00	- Las demás	10		5,6,12		kg
0408.9	- Los demás:					
0408.91.00.00	- Secos	10		5,6,12		kg
0408.99.00.00	- Los demás	10		5,6,12		kg
0409.00.00.00	MIEL NATURAL.	16		5,12		kg
04.10	INSECTOS Y DEMÁS PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
0410.10.00.00	- Insectos	14		5,12		kg
0410.90.00.00	- Los demás	14		5,12		kg

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 o 43);
 - las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
- En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
- En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- En la Nomenclatura, se considera *crin* tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos. La partida 05.11 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8		5,6		kg
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios:					
0502.10.1	- Cerdas de cerdo:					
0502.10.11.00	- Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8		5,6		kg
0502.10.19.00	- Las demás	8		5,6		kg
0502.10.90.00	- Los demás	8		5,6		kg
0502.90	- Los demás:					
0502.90.10.00	- Pelos	8		5,6		kg
0502.90.20.00	- Desperdicios	8		5,6		kg
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0504.00.1	- Tripas:					
0504.00.11.00	- De bovino	8		3,5,6		kg
0504.00.12.00	- De ovino	8		3,5,6		kg
0504.00.13.00	- De porcino	8		3,5,6		kg
0504.00.19.00	- Las demás	8		3,5,6		kg
0504.00.90.00	- Los demás	4		3,5,6		kg
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.					
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8		5,6		kg
0505.90.00.00	- Los demás	8		5,6		kg
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.					
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	8		5,6		kg
0506.90.00.00	- Los demás	8		5,6		kg
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.					
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8				kg
0507.90.00.00	- Los demás	8				kg
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	8				kg
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.					
0510.00.10.00	- Páncreas bovinos	0		5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0510.00.90	- Los demás:					
0510.00.90.10	- - Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	2		3		kg
0510.00.90.90	- - Los demás	2		5		kg
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 O 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
0511.10.00.00	- Semen de bovino	0		5,6		cm ³
0511.9	- Los demás:					
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:					
0511.91.10.00	- - - Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0		18		kg
0511.91.90.00	- - - Los demás	8		18		kg
0511.99	- - Los demás:					
0511.99.10.00	- - - Embriones de animales	0		5,6		kg
0511.99.20.00	- - - Semen animal	0		5,6		kg
0511.99.30.00	- - - Huevos de gusano de seda	0		5,6		kg
0511.99.9	- - - Los demás:					
0511.99.91.00	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	8		5,6		kg
0511.99.99	- - - - Los demás:					
0511.99.99.10	- - - - - Cochinilla e insectos similares	8		5,6		kg
0511.99.99.20	- - - - - Esponjas naturales de origen animal	8				kg
0511.99.99.90	- - - - - Los demás	8		5,6		kg

**SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Nota Complementaria.

1. Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en las subpartidas correspondientes de esta Sección, la expresión «*para siembra*» comprende solamente los productos considerados como tales por la autoridad nacional competente.

**CAPÍTULO 6
PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA**

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 o 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los collages y cuadros similares de la partida 97.01.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		5,6		u
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		5,6		u
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.					
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2		5,6		u
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2		5,6		u
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2		5,6		u
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	2		5,6		u
0602.90	- Los demás:					
0602.90.10.00	- - Micelios	2		5,10		u
0602.90.2	- - Plantas ornamentales, para trasplantar:					
0602.90.21.00	- - - De orquídea	0		5,10		u
0602.90.29.00	- - - Las demás	0		5,10		u
0602.90.8	- - Otras plantas, para trasplantar:					
0602.90.81.00	- - - De caña de azúcar	0		5,10		u
0602.90.82.00	- - - De vid	0		5,10		u
0602.90.83.00	- - - De café	0		5,10		u
0602.90.89.00	- - - Las demás	0		5,10		u
0602.90.90.00	- - Los demás	2		5,10		u
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.1	- Frescos:					
0603.11.00.00	- - Rosas	10		5,6		u
0603.12.00.00	- - Claveles	10		5,6		u
0603.13.00.00	- - Orquídeas	10		5,10		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0603.14.00.00	- - Crisantemos	10		5,6		u
0603.15.00.00	- - Azucenas (<i>Lilium spp.</i>)	10		5,10		u
0603.19.00.00	- - Los demás	10		5,10		u
0603.90.00.00	- Los demás	10		5,6		u
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.20.00.00	- Frescos	8		5,6		kg
0604.90.00.00	- Los demás	8		5,6		kg

**CAPÍTULO 7
HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS**

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
- En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión hortalizas alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
- La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);
 - la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
- Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).
- La partida 07.11 comprende las *hortalizas* que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservadas provisionalmente durante el transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropias para consumo inmediato.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
0701.90.00.00	- Las demás	10		5,6,9		kg
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		5,6		kg
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes:					
0703.10.1	- - Cebollas:					
0703.10.11.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0703.10.19.00	- - - Las demás	10	15E	5,6		kg
0703.10.2	- - Chalotes:					
0703.10.21.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0703.10.29.00	- - - Los demás	10	15E	5,6		kg
0703.20	- Ajos:					
0703.20.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0703.20.90.00	- - Los demás	10		5,6		kg
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:					
0703.90.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0703.90.90.00	- - Los demás	10		5,6		kg
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO <i>BRASSICA</i>, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0704.10.00.00	- Coliflores y brócolis	10		5,6		kg
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10		5,6		kg
0704.90.00.00	- Los demás	10		5,6		kg
07.05	LECHUGAS (<i>LACTUCA SATIVA</i>) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (<i>CICHORIUM spp.</i>), FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0705.1	- Lechugas:					
0705.11.00.00	- - Repolladas	10		5,6		kg
0705.19.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg
0705.2	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
0705.21.00.00	- - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	10		5,6		kg
0705.29.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	10		5,6		kg
0706.90.00.00	- Los demás	10	15E	5,6		kg
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		5,6		kg
07.08	HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0708.10.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	10		5,6		kg
0708.20.00.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	10		5,6		kg
0708.90.00.00	- Las demás	10	2E	5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0709.20.00.00	- Espárragos	10		5,6		kg
0709.30.00.00	- Berenjenas	10		5,6		kg
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	10		5,6		kg
0709.5	- Hongos y trufas:					
0709.51.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	10		5,6		kg
0709.52.00.00	- - Hongos del género <i>Boletus</i>	10		5,6		kg
0709.53.00.00	- - Hongos del género <i>Cantharellus</i>	10		5,6		kg
0709.54.00.00	- - Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	10		5,6		kg
0709.55.00.00	- - Matsutake (<i>Tricholoma matsutake</i> , <i>Tricholoma magnivelare</i> , <i>Tricholoma anaticum</i> , <i>Tricholoma dulciolens</i> , <i>Tricholoma caligatum</i>)	10		5,6		kg
0709.56.00.00	- - Trufas (<i>Tuber spp.</i>)	10		5,6		kg
0709.59.00.00	- - Los demás	10		5,6		kg
0709.60.00.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	10		5,6		kg
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		5,6		kg
0709.9	- Las demás:					
0709.91.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)*	10		5,6		kg
0709.92.00.00	- - Aceitunas	10		5,6		kg
0709.93.00.00	- - Calabazas (zapallos)* y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>)	10		5,6		kg
0709.99	- - Las demás:					
0709.99.1	- - - Maíz dulce:					
0709.99.11.00	- - - - Para siembra	0		5,6		kg
0709.99.19.00	- - - - Los demás	10	2E	5,6		kg
0709.99.90.00	- - - Las demás	10	2E	5,6		kg
07.10	HORTALIZAS, AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.					
0710.10.00.00	- Papas (patatas)*	10		5,6		kg
0710.2	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:					
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	10		5,6		kg
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	10		5,6		kg
0710.29.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		5,6		kg
0710.40.00.00	- Maíz dulce	10		5,6		kg
0710.80.00.00	- Las demás hortalizas	10		5,6		kg
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	10		5,6		kg
07.11	HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIAS, EN ESTE ESTADO, PARA CONSUMO INMEDIATO.					
0711.20	- Aceitunas:					
0711.20.10.00	- - Con agua salada	10		5		kg
0711.20.20.00	- - Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10		5		kg
0711.20.90.00	- - Las demás	10		5		kg
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	10		5		kg
0711.5	- Hongos y trufas:					
0711.51.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	10		5		kg
0711.59.00.00	- - Los demás	10		5		kg
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10		5		kg
07.12	HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.					
0712.20.00.00	- Cebollas	10		5		kg
0712.3	- Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>), hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>) y demás hongos; trufas:					
0712.31.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>	10		5		kg
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)	10		5		kg
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)	10		5		kg
0712.34.00.00	- - Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>)	10		5		kg
0712.39.00.00	- - Los demás	10		5		kg
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:					
0712.90.10.00	- - Ajo en polvo	10		5,6,12		kg
0712.90.90.00	- - Las demás	10		5,6		kg
07.13	HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.					
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>):					
0713.10.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.10.90.00	- - Las demás	10	2E	5,6		kg
0713.20	- Garbanzos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0713.20.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.20.90.00	- - Los demás	10		5,6		kg
0713.3	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):					
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:					
0713.31.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.31.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):					
0713.32.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.32.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
0713.33	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):					
0713.33.1	- - - Negro:					
0713.33.11.00	- - - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.33.19.00	- - - - Los demás	10	2E	5,6		kg
0713.33.2	- - - Blanco:					
0713.33.21.00	- - - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.33.29.00	- - - - Los demás	10	2E	5,6		kg
0713.33.9	- - - Los demás:					
0713.33.91.00	- - - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.33.99.00	- - - - Los demás	10	2E	5,6		kg
0713.34	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>):					
0713.34.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.34.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
0713.35	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>):					
0713.35.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.35.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
0713.39	- - Los demás:					
0713.39.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
0713.39.90	- - - Los demás:					
0713.39.90.10	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	10		5,6		kg
0713.39.90.20	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)	10		5,6		kg
0713.39.90.90	- - - - Los demás	10		5,6		kg
0713.40	- Lentejas:					
0713.40.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.40.90.00	- - Las demás	10	2E	5,6		kg
0713.50	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):					
0713.50.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.50.90.00	- - Las demás	10		5,6		kg
0713.60	- Arvejas (chícharos, guisantes)* de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>):					
0713.60.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.60.90.00	- - Los demás	10	2E	5,6		kg
0713.90	- Las demás:					
0713.90.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
0713.90.90.00	- - Las demás	10		5,6		kg
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.					
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10		5,6		kg
0714.20.00.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10		5,6		kg
0714.30.00.00	- Ñame (<i>Dioscorea spp.</i>)	10		5,6		kg
0714.40.00.00	- Taro (<i>Colocasia spp.</i>)	10		5,6		kg
0714.50.00.00	- Yautía (malanga)* (<i>Xanthosoma spp.</i>)	10		5,6		kg
0714.90.00.00	- Los demás	10		5,6		kg

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
- Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
- Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.
- La partida 08.12 comprende las frutas y otros frutos que se hayan sometido a un tratamiento con el único fin de que sean conservados provisionalmente durante su transporte y almacenamiento antes de su utilización (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente dicha conservación), siempre que, en este estado, sean impropios para consumo inmediato.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
0801.1	- Cocos:					
0801.11.00.00	- - Secos	10		5,6		kg
0801.12.00.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	10		5,6		kg
0801.19.00.00	- - Los demás	10		5,6		kg
0801.2	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0801.3	- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón):					
0801.31.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
0802.1	- Almendras:					
0802.11.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0802.2	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):					
0802.21.00.00	- - Con cáscara	6		5,6		kg
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	2		5,6		kg
0802.3	- Nueces de nogal:					
0802.31.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0802.4	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>):					
0802.41.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0802.42.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0802.5	- Pistachos:					
0802.51.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0802.52.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0802.6	- Nueces de macadamia:					
0802.61.00.00	- - Con cáscara	10		5,6		kg
0802.62.00.00	- - Sin cáscara	10		5,6		kg
0802.70.00.00	- Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>)	10		5,6		kg
0802.80.00.00	- Nueces de areca	10		5,6		kg
0802.9	- Los demás:					
0802.91.00.00	- - Piñones con cáscara	10		5,6		kg
0802.92.00.00	- - Piñones sin cáscara	10		5,6		kg
0802.99.00.00	- - Los demás	10		5,6		kg
08.03	BANANAS, INCLUIDOS LOS PLÁTANOS «PLANTAINS», FRESCOS O SECOS.					
0803.10.00.00	- Plátanos «plantains»	10	15E	5,6		kg
0803.90.00.00	- Los demás	10		5,6		kg
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
0804.10	- Dátiles:					
0804.10.10.00	- - Frescos	10		5,6		kg
0804.10.20.00	- - Secos	10		5,6		kg
0804.20	- Higos:					
0804.20.10.00	- - Frescos	10		5,6		kg
0804.20.20.00	- - Secos	10		5,6		kg
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	10		5,6		kg
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	10	15E	5,6		kg
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:					
0804.50.10.00	- - Guayabas	10	15E	5,6		kg
0804.50.20.00	- - Mangos	10	15E	5,6		kg
0804.50.30.00	- - Mangostanes	10	15E	5,6		kg
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.					
0805.10.00.00	- Naranjas	10	15E	5,6		kg
0805.2	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkins» e híbridos similares de agrios (cítricos):					
0805.21.00.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	10	15E	5,6		kg
0805.22.00.00	- - Clementinas	10	15E	5,6		kg
0805.29.00.00	- - Los demás	10	15E	5,6		kg
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	10	15E	5,6		kg
0805.50.00.00	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus Aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	10	15E	5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0805.90.00.00	- Los demás	10	15E	5,6		kg
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.					
0806.10.00.00	- Frescas	10	15E	5,6		kg
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	10		5,6		kg
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.					
0807.1	- Melones y sandías:					
0807.11.00.00	- - Sandías	10	15E	5,6		kg
0807.19.00.00	- - Los demás	10	15E	5,6		kg
0807.20.00.00	- Papayas	10	15E	5,6		kg
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.					
0808.10.00.00	- Manzanas	10	15E	5,6		kg
0808.30.00.00	- Peras	10	15E	5,6		kg
0808.40.00.00	- Membrillos	10		5,6		kg
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.					
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	15E	5,6		kg
0809.2	- Cerezas:					
0809.21.00.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (<i>Prunus cerasus</i>)	10		5,6		kg
0809.29.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg
0809.30	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas:					
0809.30.10.00	- - Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	10	15E	5,6		kg
0809.30.20.00	- - Griñones y nectarinas	10	15E	5,6		kg
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	10		5,6		kg
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.					
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	15E	5,6		kg
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10	15E	5,6		kg
0810.30.00.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	10		5,6		kg
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	10		5,6		kg
0810.50.00.00	- Kiwis	10		5,6		kg
0810.60.00.00	- Duriones	10		5,6		kg
0810.70.00.00	- Caquis (persimonios)*	10		5,6		kg
0810.90	- Los demás:					
0810.90.1	- - Carambolas (<i>Averrhoa carambola</i>), chirimoyas y demás frutos del género <i>Annona</i> , yacas (<i>Artocarpus heterophyllus</i>), "litchis" (<i>Litchi chinensis</i>), maracuyás (<i>Passiflora edulis</i>), pitayas (<i>Hylocereus spp.</i> , <i>Selenicereus undatus</i>) y tamarindos (<i>Tamarindus indica</i>):					
0810.90.11.00	- - - Carambolas (<i>Averrhoa carambola</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.12.00	- - - Chirimoyas y demás frutos del género <i>Annona</i>	10	15E	5,6		kg
0810.90.13.00	- - - Yacas (<i>Artocarpus heterophyllus</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.14.00	- - - "Litchis" (<i>Litchi chinensis</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.15.00	- - - Maracuyás (<i>Passiflora edulis</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.16.00	- - - Pitayas (<i>Hylocereus spp.</i> , <i>Selenicereus undatus</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.17.00	- - - Tamarindos (<i>Tamarindus indica</i>)	10	15E	5,6		kg
0810.90.90.00	- - Los demás	10	15E	5,6		kg
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*:					
0811.10.00.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		5,6,12		kg
0811.10.00.90	- - Las demás	10		5,6		kg
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10		5,6		kg
0811.90.00	- Los demás:					
0811.90.00.10	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		5,6,12		kg
0811.90.00.90	- - Los demás	10		5,6		kg
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO EN ESTE ESTADO.					
0812.10.00.00	- Cerezas	10		5		kg
0812.90.00.00	- Los demás	10	15E	5		kg
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.					
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10		5		kg
0813.20	- Ciruelas:					
0813.20.10.00	- - Con carozo	10		5		kg
0813.20.20.00	- - Sin carozo	10		5		kg
0813.30.00.00	- Manzanas	10		5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos:					
0813.40.10.00	- - Peras	10		5		kg
0813.40.90.00	- - Los demás	10		5		kg
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10		5		kg
0814.00.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	10	15E	5		kg

**CAPÍTULO 9
CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS**

Notas.

- Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:
 - las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.
 El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonzadores compuestos.
- Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
0901.1	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar:					
0901.11.10	- - - En grano:					
0901.11.10.10	- - - - Para siembra	10		5,6		kg
0901.11.10.90	- - - - Los demás	10		5,6		kg
0901.11.90	- - - Los demás:					
0901.11.90.10	- - - - Para siembra	10		5,6		kg
0901.11.90.90	- - - - Los demás	10		5,6		kg
0901.12.00.00	- - Descafeinado	10	15E	5,612		kg
0901.2	- Café tostado:					
0901.21.00	- - Sin descafeinar:					
0901.21.00.10	- - - En grano	10	15E	3,5,6		kg
0901.21.00.20	- - - Molido	10	20E	5,6,12		kg
0901.22.00.00	- - Descafeinado	10	20E	5,6,12		kg
0901.90.00.00	- Los demás	10		5,6		kg
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.					
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		5,6		kg
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		5,6		kg
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		5,6,12		kg
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		5,6,12		kg
0903.00	YERBA MATE.					
0903.00.10.00	- Simplemente canchada	10		5,6,12		kg
0903.00.90.00	- Las demás	10		5,6		kg
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO <i>PIPER</i>; FRUTOS DE LOS GÉNEROS <i>CAPSICUM</i> O <i>PIMENTA</i>, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
0904.1	- Pimienta:					
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	10		5,6		kg
0904.2	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :					
0904.21.00.00	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0904.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	10		5,6		kg
09.05	VAINILLA.					
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10		5,6,12		kg
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10		5,6,12		kg
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.					
0906.1	- Sin triturar ni pulverizar:					
0906.11.00.00	- - Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	10		5,6		kg
0906.19.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	10		5,6,12		kg
09.07	CLAVOS (FRUTOS ENTEROS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).					
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	10		5,6		kg
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.					
0908.1	- Nuez moscada:					
0908.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	10		5,6		kg
0908.2	- Macis:					
0908.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0908.22.00.00	- - Triturado o pulverizado	10		5,6		kg
0908.3	- Amomos y cardamomos:					
0908.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0908.32.00.00	- - Triturados o pulverizados	10		5,6		kg
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.					
0909.2	- Semillas de cilantro:					
0909.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10	2E	5,6		kg
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10		5,6		kg
0909.3	- Semillas de comino:					
0909.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0909.32.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	10		5,6		kg
0909.6	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:					
0909.61	- - Sin triturar ni pulverizar:					
0909.61.10.00	- - - De anís (anís verde)	10		5,6		kg
0909.61.20.00	- - - De badiana (anís estrellado)	10		5,6		kg
0909.61.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
0909.62	- - Trituradas o pulverizadas:					
0909.62.10.00	- - - De anís (anís verde)	10		5,6		kg
0909.62.20.00	- - - De badiana (anís estrellado)	10		5,6		kg
0909.62.90.00	- - - Los demás	10		5,6		kg
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRI Y DEMÁS ESPECIAS.					
0910.1	- Jengibre:					
0910.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10		5,6		kg
0910.12.00.00	- - Triturado o pulverizado	10		5,6		kg
0910.20.00.00	- Azafrán	10		5,6		kg
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10		5,6		kg
0910.9	- Las demás especias:					
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10		5,6		kg
0910.99.00.00	- - Las demás	10		5,6		kg

**CAPÍTULO 10
CEREALES**

Notas.

- A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
- B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06. Asimismo, la quinoa (quinua)* a la cual se le ha eliminado total o parcialmente el pericarpio a fin de separar la saponina, pero que no haya sido sometida a ningún otro trabajo, permanece clasificada en la partida 10.08.
- La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

- Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1001.1	- Trigo duro:					
1001.11.00.00	- - Para siembra	0		5,6	14	kg
1001.19.00.00	- - Los demás	10	2E	5,6	14	kg
1001.9	- Los demás:					
1001.91.00.00	- - Para siembra	0		5,6	14	kg
1001.99.00	- - Los demás:					
1001.99.00.10	- - - Del tipo de los utilizados para la elaboración de harinas para pastelería, galletería o panificación	10	2E	5,6	14	kg
1001.99.00.90	- - - Los demás	10		5,6	14	kg
10.02	CENTENO.					
1002.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1002.90.00.00	- Los demás	8		5,6		kg
10.03	CEBADA.					
1003.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1003.90	- Las demás:					
1003.90.10.00	- - Cervecera	10		5,6		kg
1003.90.80.00	- - Otras, en grano	10		5,6		kg
1003.90.90.00	- - Las demás	10		5,6		kg
10.04	AVENA.					
1004.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1004.90.00.00	- Las demás	8	2E	5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
10.05	MAÍZ.					
1005.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1005.90	- Los demás:					
1005.90.10	- - En grano:					
1005.90.10.1	- - - Maíz duro (<i>Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata</i>):					
1005.90.10.11	- - - - Amarillo	8	15E	5,6,8	14	kg
1005.90.10.19	- - - - Blanco	8	15E	5,6	14	kg
1005.90.10.20	- - - Maíz reventón (<i>Zea mays convar. Microsperma o Zea mays var. everta</i>)	8	15E	5,6		kg
1005.90.10.90	- - - Los demás	8	15E	5,6		kg
1005.90.90	- - Los demás:					
1005.90.90.1	- - - Maíz duro (<i>Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata</i>):					
1005.90.90.11	- - - - Amarillo	8	15E	5,6,8		kg
1005.90.90.12	- - - - Blanco	8	15E	5,6		kg
1005.90.90.20	- - - Maíz reventón (<i>Zea mays convar. Microsperma o Zea mays var. everta</i>)	8	15E	5,6		kg
1005.90.90.90	- - - Los demás	8	15E	5,6		kg
10.06	ARROZ.					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):					
1006.10.10.00	- - Para siembra	0		5,6	14	kg
1006.10.9	- - Los demás:					
1006.10.91.00	- - - Parboilizado	10	15E	5,6	14	kg
1006.10.92.00	- - - No parboilizado	10	15E	5,6	14	kg
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):					
1006.20.10.00	- - Parboilizado	10		5,6	14	kg
1006.20.20.00	- - No parboilizado	10	20E	5,6	14	kg
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:					
1006.30.1	- - Parboilizado:					
1006.30.11	- - - Pulido o glaseado:					
1006.30.11.10	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	12	20E	5,6		kg
1006.30.11.90	- - - - Los demás	12	20E	5,6		kg
1006.30.19	- - - Los demás:					
1006.30.19.10	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	10	20E	5,6		kg
1006.30.19.90	- - - - Los demás	10	20E	5,6		kg
1006.30.2	- - No parboilizado:					
1006.30.21	- - - Pulido o glaseado:					
1006.30.21.10	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	12	20E	5,6		kg
1006.30.21.90	- - - - Los demás	12	20E	5,6		kg
1006.30.29	- - - Los demás:					
1006.30.29.10	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	10	20E	5,6		kg
1006.30.29.90	- - - - Los demás	10	20E	5,6		kg
1006.40.00.00	- Arroz partido	10	20E	5,6	14	kg
10.07	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).					
1007.10.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1007.90.00.00	- Los demás	8		5,6,8		kg
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.					
1008.10	- Alforfón:					
1008.10.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.10.90.00	- - Los demás	8		5,6		kg
1008.2	- Mijo:					
1008.21	- - Para siembra:					
1008.21.10.00	- - - Mijo perla (<i>Pennisetum glaucum</i>)	0		5,6		kg
1008.21.90.00	- - - Los demás	0		5,6		kg
1008.29	- - Los demás:					
1008.29.10.00	- - - Mijo perla (<i>Pennisetum glaucum</i>)	8		5,6		kg
1008.29.90.00	- - - Los demás	8		5,6		kg
1008.30	- Alpiste:					
1008.30.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.30.90.00	- - Los demás	8		5,6		kg
1008.40	- Fonio (<i>Digitaria spp.</i>):					
1008.40.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.40.90.00	- - Los demás	8		5,6		kg
1008.50	- Quinoa (quinua)* (<i>Chenopodium quinoa</i>):					
1008.50.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.50.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1008.60	- Triticale:					
1008.60.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.60.90.00	- - Los demás	8		5,6		kg
1008.90	- Los demás cereales:					
1008.90.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1008.90.90.00	- - Los demás	8		5,6		kg

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 o 21.01, según los casos);
 - la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 o 20.05;
 - los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
- Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.
- Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras, micrones)* (4)	500 micrómetros (micras, micrones)* (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

- En la partida 11.03, se consideran *grañones y sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
 - los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10	- De trigo:					
1101.00.10.1	- - Con un contenido de gluten superior o igual al 5%, pero inferior al 13%, en peso:					
1101.00.10.11	- - - Acondicionada para la venta al por menor	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.10.19	- - - Las demás	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.10.2	- - Con un contenido de gluten superior o igual al 13%, pero inferior al 16%, en peso:					
1101.00.10.21	- - - Acondicionada para la venta al por menor	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.10.29	- - - Las demás	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.10.9	- - Las demás:					
1101.00.10.91	- - - Acondicionada para la venta al por menor	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.10.99	- - - Las demás	12	20E	5,6	14	kg
1101.00.20.00	- De morcajo (tranquillón)	12	20E	5,6		kg
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.20.00.00	- Harina de maíz	10	20E	5,6	14	kg
1102.90.00	- Las demás:					
1102.90.00.10	- - Harina de arroz	10	20E	5,6	14	kg
1102.90.00.20	- - Harina de centeno	10	20E	5,6		kg
1102.90.00.90	- - Las demás	10	20E	5,6		kg
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.					
1103.1	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	10	20E	5,6		kg
1103.13.00.00	- - De maíz	10	20E	5,6		kg
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	10		5,6		kg
1103.20.00.00	- «Pellets»	10		5,6		kg
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERME DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
1104.1	- Granos aplastados o en copos:					
1104.12.00.00	- - De avena	10	2E	3,5,6		kg
1104.19.00.00	- - De los demás cereales	10		5,6		kg
1104.2	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.22.00.00	- - De avena	10	2E	5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1104.23.00.00	- De maíz	10	20E	5,6		kg
1104.29.00.00	- De los demás cereales	10		5,6		kg
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10		5,6		kg
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA)*.					
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	12	20E	5		kg
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	12	20E	5		kg
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.					
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	10		5		kg
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10		5		kg
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	10		5		kg
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.					
1107.10	- Sin tostar:					
1107.10.10.00	- - Entera o partida	14		5		kg
1107.10.20.00	- - Molida o en harina	14		5		kg
1107.20	- Tostada:					
1107.20.10.00	- - Entera o partida	14	2E	5		kg
1107.20.20.00	- - Molida o en harina	14	2E	5		kg
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.					
1108.1	- Almidón y fécula:					
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	10	20E	5		kg
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	10	20E	5		kg
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	10	20E	5		kg
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10	20E	5		kg
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	10	20E	5		kg
1108.20.00.00	- Inulina	10	2E	5		kg
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10	20E	5		kg

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

- La nuez y la almendra de palma (palmiste)*, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adornidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 o 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 o 20).
- La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
- Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas* para *siembra* de la partida 12.09. Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - los cereales (Capítulo 10);
 - los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
- La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, ginseng, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo. Por el contrario, se excluyen:
 - los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
- En la partida 12.12, el término algas no comprende:
 - los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - los abonos de las partidas 31.01 o 31.05.

Nota de subpartida.

- En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina)* o *de colza con bajo contenido de ácido erúico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
12.01	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.10.00.00	- Para siembra	0		5,6,8		kg
1201.90.00.00	- Las demás	8	2E	5,6,8		kg
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.30.00.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1202.4	- Los demás:					
1202.41.00.00	- - Con cáscara	8		5,6		kg
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10		5,6		kg
1203.00.00.00	COPRA.	8		5,6		kg
1204.00	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1204.00.10.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1204.00.90.00	- Las demás	8		5,6		kg
12.05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1205.10.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1205.10.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg
1205.90	- Las demás:					
1205.90.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1205.90.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg
1206.00	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1206.00.10.00	- Para siembra	0		5,6		kg
1206.00.90.00	- Las demás	8	15E	5,6		kg
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.10	- Nueces y almendras de palma (palmiste)*:					
1207.10.10.00	- - Para siembra	0		5,6,8		kg
1207.10.90.00	- - Las demás	8		5,6,8		kg
1207.2	- Semilla de algodón:					
1207.21.00.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.29.00.00	- - Las demás	8		5,6,8		kg
1207.30	- Semillas de ricino:					
1207.30.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.30.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí):					
1207.40.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.40.90.00	- - Las demás	8		5,6,8		kg
1207.50	- Semillas de mostaza:					
1207.50.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.50.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg
1207.60	- Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>):					
1207.60.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.60.90.00	- - Las demás	8		5,6		kg
1207.70	- Semillas de melón:					
1207.70.10.00	- - Para siembra	0		5,6		kg
1207.70.90.00	- - Las demás	8		5,6,8		kg
1207.9	- Las demás:					
1207.91	- - Semillas de amapola (adormidera):					
1207.91.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
1207.91.90.00	- - - Las demás	8		5,6		kg
1207.99	- - Las demás:					
1207.99.10.00	- - - Para siembra	0		5,6		kg
1207.99.90	- - - Las demás:					
1207.99.90.10	- - - - Semillas de Karité	8		5,6		kg
1207.99.90.90	- - - - Los demás	8		5,6,8		kg
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.					
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10	15E	5,6		kg
1208.90.00.00	- Las demás	10		5,6		kg
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.					
1209.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	0		5,6		kg
1209.2	- Semillas forrajeras:					
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0		5,6		kg
1209.22.00.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0		5,6		kg
1209.23.00.00	- - De festucas	0		5,6		kg
1209.24.00.00	- - De pasto azul de kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)	0		5,6		kg
1209.25.00.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)	0		5,6		kg
1209.29.00.00	- - Las demás	0		5,6		kg
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		5,6		kg
1209.9	- Las demás:					
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas	0		5,6		kg
1209.99.00	- - Las demás:					
1209.99.00.10	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	0		5,6		kg
1209.99.00.90	- - - Las demás	0		5,6		kg
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.					
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	8		5,6		kg
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino:					
1210.20.10.00	- - Conos de lúpulo	8		5,6		kg
1210.20.20.00	- - Lupulino	8		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.					
1211.20.00	- Raíces de ginseng:					
1211.20.00.10	- - Frescas o secas, excepto quebrantadas y pulverizadas	8		5,6		kg
1211.20.00.9	- - Las demás:					
1211.20.00.91	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	8		12		kg
1211.20.00.99	- - - Las demás	8		3,5		kg
1211.30.00.00	- Hojas de coca	8		3,5,6		kg
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	8		3,5,6	3,5	kg
1211.50.00.00	- Efedra	8		3,5		kg
1211.60.00.00	- Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>)	8	2E	3,5		kg
1211.90	- Los demás:					
1211.90.10.00	- - Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	8		5,6		kg
1211.90.90	- - Los demás:					
1211.90.90.1	- - - Uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):					
1211.90.90.11	- - - - Fresca o seca, excepto quebrantada y pulverizada	8		5,6		kg
1211.90.90.12	- - - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto frescas, secas, quebrantadas y pulverizadas	8		5,6		kg
1211.90.90.19	- - - - Las demás	8		3,5		kg
1211.90.90.9	- - - Las demás:					
1211.90.90.91	- - - - Frescas o secas, sin quebrantar ni pulverizar, excepto las de la subpartida 1211.90.90.95	8	2E	5,6		kg
1211.90.90.92	- - - - Raíces de regaliz presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las clasificados en la subpartida 1211.90.90.91	8		12		kg
1211.90.90.93	- - - - Raíces de regaliz presentadas de otra forma, excepto las clasificados en las subpartidas 1211.90.90.91 y 1211.90.90.92	8		5,6		kg
1211.90.90.94	- - - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las clasificadas en las subpartidas 1211.90.90.91 y 1211.90.90.92	8		12		kg
1211.90.90.95	- - - - Albahaca (<i>Ocimum basilicum</i>), diente de León (<i>Taraxacum officinale</i>), árnica (<i>Arnica montana</i>), belladona (<i>Atropa belladonna</i>), cáscara sagrada (<i>Rhamnus purshiana</i>), casia fistula (<i>Cassia fistula</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), hierba mora (<i>Solanum nigrum</i>), laurel cerezo (<i>Prunus laurocerasus</i>), llantén (<i>Plantago major</i>), manzanilla (<i>Matricaria chamomilla</i> , <i>Anthemis nobilis</i>), menta (<i>mentha spp.</i>), pimienta de Cubeba (<i>Cubeba officinalis</i> Miquel o <i>Piper cubeba</i>), pimienta larga (<i>Piper longum</i>), romero (<i>Rosmarinus officinalis</i>), ruda (<i>Ruta graveolens</i>), ruibarbo (<i>Rheum officinale</i>), salvia (<i>Salvia officinalis</i>), sen (<i>Cassia acutifolia</i> , <i>C. angustifolia</i>), tilo (<i>Tilia europaea</i>), toronjil (<i>Melissa officinalis</i>), valeriana (<i>Valeriana officinalis</i>), zarzaparrilla (<i>Smilax</i>), frescas o secas sin quebrantar ni pulverizar, excepto las de la subpartida 1211.90.90.91	8	2E	5,6		kg
1211.90.90.99	- - - - Las demás	8	2E	3,5		kg
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1212.2	- Algas:					
1212.21.00.00	- - Aptas para la alimentación humana	6		5,6		kg
1212.29.00.00	- - Las demás	6		5,6		kg
1212.9	- Los demás:					
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	8		5,6		kg
1212.92.00.00	- - Algarrobas	8		5,6		kg
1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	8	10E	5,6		kg
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	8		5,6		kg
1212.99	- - Los demás:					
1212.99.10.00	- - - Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (<i>Stevia rebaudiana</i>)	8		5,6		kg
1212.99.90.00	- - - Los demás	8		5,6		kg
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	8		5,6		kg
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».					
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	8		5,6		kg
1214.90.00.00	- Los demás	8		5,6		kg

CAPÍTULO 13
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.
 Por el contrario, se excluyen:
- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
 - b) el extracto de malta (partida 19.01);
 - c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
 - d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
 - e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 o 29.38;
 - f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
 - g) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 38.22);
 - h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 o 32.03);
 - i) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
 - k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO, BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.20.00.00	- Goma arábica	4				kg
1301.90	- Los demás:					
1301.90.10.00	- - Goma laca	4				kg
1301.90.90.00	- - Los demás	8				kg
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
1302.1	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11	- - Opio:					
1302.11.10.00	- - - Concentrado de paja de adormidera	8		3,5	3,5	kg
1302.11.90.00	- - - Los demás	8		3,5	3,5	kg
1302.12.00.00	- - De regaliz	8				kg
1302.13.00.00	- - De lúpulo	8				kg
1302.14.00.00	- - De efedra	8		3,5		kg
1302.19	- - Los demás:					
1302.19.10	- - - De papaya (<i>Carica papaya</i>), seco:					
1302.19.10.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8		12		kg
1302.19.10.90	- - - - Las demás	8		3,5		kg
1302.19.20	- - - De semilla de toronja; de semilla de pomelo:					
1302.19.20.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8		12		kg
1302.19.20.90	- - - - Las demás	8		3,5		kg
1302.19.30	- - - De Ginkgo biloba, seco:					
1302.19.30.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	2		12		kg
1302.19.30.90	- - - - Las demás	2		3,5		kg
1302.19.40	- - - Valepotriatos:					
1302.19.40.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	2		12		kg
1302.19.40.90	- - - - Las demás	2		3,5		kg
1302.19.50	- - - De ginseng:					
1302.19.50.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	2		12		kg
1302.19.50.90	- - - - Las demás	2		3,5		kg
1302.19.60	- - - Silimarina:					
1302.19.60.10	- - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	14		12		kg
1302.19.60.90	- - - - Las demás	14		3,5		kg
1302.19.9	- - - Los demás:					
1302.19.91	- - - - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona:					
1302.19.91.10	- - - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	2		12		kg
1302.19.91.90	- - - - - Las demás	2		3,5		kg
1302.19.99	- - - - Los demás:					
1302.19.99.1	- - - - - Extracto de uña de gato (<i>Uncaria tomentosa</i>):					
1302.19.99.11	- - - - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8		12		kg
1302.19.99.19	- - - - - - Las demás	8		3,5		kg
1302.19.99.9	- - - - - Las demás:					
1302.19.99.91	- - - - - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	8		12		kg
1302.19.99.99	- - - - - - Las demás	8		3,5		kg
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:					
1302.20.10.00	- - Materias pécticas (pectinas)	8				kg
1302.20.90.00	- - Los demás	8				kg
1302.3	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1302.31.00.00	- - Agar-agar	10	2E			kg
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados:					
1302.32.1	- - - De algarroba o de sus semillas:					
1302.32.11.00	- - - - Harina de endosperma	8				kg
1302.32.19.00	- - - - Los demás	8				kg
1302.32.20.00	- - - De semillas de guar	2	4E			kg
1302.39	- - Los demás:					
1302.39.10.00	- - - Carraghenina (musgo de Irlanda)	10				kg
1302.39.90.00	- - - Los demás	8				kg

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

- Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignífugo, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
- La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00.00	- Bambú	6		5,6		kg
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*	6		5,6		kg
1401.90.00.00	- Las demás	6		5,6		kg
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.20	- Lúteres de algodón:					
1404.20.10.00	- - En bruto	6		5,6		kg
1404.20.90.00	- - Los demás	6		5,6		kg
1404.90	- Los demás:					
1404.90.10.00	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6		5,6		kg
1404.90.90.00	- - Los demás	6		5,6		kg

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);
 - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
- La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).
- La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
- Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Notas de subpartida.

- Para la aplicación de la subpartida 1509.30, el aceite de oliva virgen tiene una acidez libre expresada como ácido oleico inferior o igual a 2,0 g/ 100 g y puede distinguirse de las otras categorías de aceite de oliva virgen, según las características establecidas por la Norma 33-1981 del *Codex Alimentarius*.
- En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.					
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	8		5,6		kg
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	8		5,6		kg
1501.90.00.00	- Las demás	8		5,6		kg
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.					
1502.10	- Sebo:					
1502.10.1	- - Bovino:					
1502.10.11.00	- - - En bruto	6		5,6		kg
1502.10.12.00	- - - Fundido (incluido el «primer jugo»)	6		5,6		kg
1502.10.19.00	- - - Los demás	6		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1502.10.90.00	- Los demás	6		5,6		kg
1502.90.00.00	- Las demás	6	15E	5,6		kg
1503.00.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8	15E			kg
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:					
1504.10.1	- De bacalao:					
1504.10.11.00	- - Aceite en bruto	4	15E	3,5		kg
1504.10.19	- - Los demás:					
1504.10.19.10	- - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	4	15E	12		kg
1504.10.19.90	- - - Los demás	4	15E	3,5		kg
1504.10.90	- Los demás:					
1504.10.90.10	- - En bruto	10		5		kg
1504.10.90.9	- - Los demás:					
1504.10.90.91	- - - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	10		12		kg
1504.10.90.99	- - - Los demás	10		3,5		kg
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	2E	5		kg
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		5		kg
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.					
1505.00.10.00	- Lanolina	8				kg
1505.00.90.00	- Las demás	6				kg
1506.00.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6	15E	5		kg
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10	20E	5,8	14	kg
1507.90	- Los demás:					
1507.90.1	- Refinado:					
1507.90.11.00	- - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	12	20E	5,8,12	14	kg
1507.90.19.00	- - Los demás	12	20E	5,8,12	14	kg
1507.90.90.00	- Los demás	10	20E	5,8,12	14	kg
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	10	20E	5		kg
1508.90.00.00	- Los demás	12	20E	5,12		kg
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1509.20.00	- Aceite de oliva virgen extra:					
1509.20.00.10	- - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5,12		kg
1509.20.00.90	- Los demás	10		5,12		kg
1509.30.00	- Aceite de oliva virgen:					
1509.30.00.10	- - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5,12		kg
1509.30.00.90	- Los demás	10		5,12		kg
1509.40.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes:					
1509.40.00.10	- - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5,12		kg
1509.40.00.90	- Los demás	10		5,12		kg
1509.90	- Los demás:					
1509.90.10	- Refinado:					
1509.90.10.10	- - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5,12		kg
1509.90.10.90	- - Los demás	10		5,12		kg
1509.90.90.00	- Los demás	10		5,12		kg
15.10	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.					
1510.10.00.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	10		5,8		kg
1510.90.00.00	- Los demás	10		5,8		kg
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	10	20E	5,8		kg
1511.90.00.00	- Los demás	10	20E	5,8,9,12		kg
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1512.1	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:					
1512.11	- - Aceites en bruto:					
1512.11.10.00	- - - De girasol	10	20E	5,8		kg
1512.11.20.00	- - - De cártamo	10	20E	5,8		kg
1512.19	- - Los demás:					
1512.19.1	- - - De girasol:					
1512.19.11.00	- - - - Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	12	20E	5,8,12		kg
1512.19.19.00	- - - - Los demás	12	20E	5,8,12		kg
1512.19.20	- - - De cártamo:					
1512.19.20.10	- - - - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5,8,12		kg
1512.19.20.90	- - - - Los demás	10	20E	5,8,12		kg
1512.2	- Aceite de algodón y sus fracciones:					
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10	20E	5,8		kg
1512.29	- - Los demás:					
1512.29.10	- - - Refinado:					
1512.29.10.10	- - - - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10	20E	5,8		kg
1512.29.10.90	- - - - Los demás	10	20E	5,8		kg
1512.29.90.00	- - - Los demás	10	20E	5,8		kg
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA (PALMISTE)* O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1513.1	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:					
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	10	20E	5,8		kg
1513.19.00.00	- - Los demás	10	20E	5,8,12		kg
1513.2	- Aceites de almendra de palma (palmiste)* o de babasú, y sus fracciones:					
1513.21	- - Aceites en bruto:					
1513.21.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)*	10	20E	5,8	14	kg
1513.21.20.00	- - - De babasú	10		5,8		kg
1513.29	- - Los demás:					
1513.29.10.00	- - - De almendra de palma (palmiste)*	10	20E	5,8		kg
1513.29.20.00	- - - De babasú	10		5,8		kg
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1514.1	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:					
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	10	20E	5		kg
1514.19	- - Los demás:					
1514.19.10	- - - Refinados:					
1514.19.10.10	- - - - En envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10		5		kg
1514.19.10.90	- - - - Los demás	10	20E	5		kg
1514.19.90.00	- - - Los demás	10		5		kg
1514.9	- Los demás:					
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	10	20E	5		kg
1514.99	- - Los demás:					
1514.99.10.00	- - - Refinados	10	20E	5		kg
1514.99.90.00	- - - Los demás	10	20E	5		kg
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1515.1	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:					
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	10		5		kg
1515.19.00.00	- - Los demás	10		5		kg
1515.2	- Aceite de maíz y sus fracciones:					
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	10	20E	5,8		kg
1515.29	- - Los demás:					
1515.29.10.00	- - - Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	10	20E	5,8,12		kg
1515.29.90.00	- - - Los demás	10	20E	5,8,12		kg
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10		5		kg
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10	20E	5,8,12		kg
1515.60.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10		5		kg
1515.90	- Los demás:					
1515.90.10.00	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	10		5		kg
1515.90.2	- - Aceite de tung:					
1515.90.21.00	- - - En bruto	10		5		kg
1515.90.22.00	- - - Refinado	10		5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1515.90.90.00	- Los demás	10		5		kg
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.					
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10		5,6		kg
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10	20E	5		kg
1516.30.00.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10		5		kg
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES, ALIMENTICIOS O SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.					
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12	20E	5,9,12		kg
1517.90	- Las demás:					
1517.90.10.00	- Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	12	20E	5,12		kg
1517.90.90.00	- Las demás	12	20E	5,12		kg
1518.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1518.00.10.00	- Aceite vegetal epoxidado	10		5,8		kg
1518.00.90	- Los demás:					
1518.00.90.10	- Linolina	10		8		kg
1518.00.90.90	- Los demás	10		5,8		kg
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.					
1520.00.10.00	- Glicerol en bruto	8	2E			kg
1520.00.20.00	- Aguas y lejías glicerinosas	10				kg
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.					
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	10	2E			kg
1521.90	- Las demás:					
1521.90.1	- Cera de abeja:					
1521.90.11.00	- En bruto	10				kg
1521.90.19.00	- Las demás	10				kg
1521.90.90.00	- Las demás	10				kg
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	10		5		kg

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO

Nota.

- En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, O DE INSECTOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, así como los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3, en la Nota 6 del Capítulo 4 o en la partida 05.04.
- Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 o 21.04.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos, sangre o de insectos, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne, despojos o de insectos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
- Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1601.00.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS, SANGRE O DE INSECTOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16	20E	5,6,9,12		kg
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS, SANGRE O DE INSECTOS.					
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	16	20E	5,6,12		kg
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	16	20E	5,6,12		kg
1602.3	- De aves de la partida 01.05:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	16	20E	5,6,12		kg
1602.32	- - De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> :					
1602.32.10.00	- - - Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, sin cocer	16	20E	5,6,12		kg
1602.32.20.00	- - - Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, cocidas	16	20E	5,6,12		kg
1602.32.30.00	- - - Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25 % pero inferior a 57 %, en peso	16	20E	5,6,12		kg
1602.32.90.00	- - - Las demás	16	20E	5,6,12		kg
1602.39.00.00	- - Las demás	16	20E	5,6,12		kg
1602.4	- De la especie porcina:					
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	16	20E	5,6,12		kg
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	16	20E	5,6,12		kg
1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	16	20E	5,6,12		kg
1602.50.00.00	- De la especie bovina	16	20E	5,6,12		kg
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16	20E	5,6,12		kg
1603.00.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16		5,12		kg
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.					
1604.1	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:					
1604.11.00.00	- - Salmones	16		5,12		kg
1604.12.00.00	- - Arenques	16		5,12		kg
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines:					
1604.13.10.00	- - - Sardinias	16	20E	5,12		kg
1604.13.90.00	- - - Los demás	16	20E	5,12		kg
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):					
1604.14.10	- - - Atunes:					
1604.14.10.10	- - - - Acondicionados para la venta al pormenor en latas o envases similares	16	20E	5,12		kg
1604.14.10.90	- - - - Las demás	16	20E	5,12		kg
1604.14.20.00	- - - Listados	16		5,12		kg
1604.14.30.00	- - - Bonitos	16		5,12		kg
1604.15.00.00	- - Caballas	16		5,12		kg
1604.16.00.00	- - Anchoas	16	20E	5,12		kg
1604.17.00.00	- - Anguilas	16		5,12		kg
1604.18.00.00	- - Aletas de tiburón	16		5,12		kg
1604.19.00.00	- - Los demás	16		5,12		kg
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:					
1604.20.10.00	- - De atún	16	20E	5,12		kg
1604.20.20.00	- - De listados	16		5,12		kg
1604.20.30.00	- - De sardinias, de sardinelas o de espadines	16	20E	5,12		kg
1604.20.90.00	- - Las demás	16		5,12		kg
1604.3	- Caviar y sus sucedáneos:					
1604.31.00.00	- - Caviar	16		5,12		kg
1604.32.00.00	- - Sucédáneos del caviar	16		5,12		kg
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.					
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)	16		5,12		kg
1605.2	- Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :					
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	16		5,12		kg
1605.29.00.00	- - Los demás	16		5,12		kg
1605.30.00.00	- Bogavantes	16		5,12		kg
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	16		5,12		kg
1605.5	- Moluscos:					
1605.51.00.00	- - Ostras	16		5,12		kg
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia <i>Pectinidae</i>	16		5,12		kg
1605.53.00.00	- - Mejillones	16		5,12		kg
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	16		5,12		kg
1605.55.00.00	- - Pulpos	16		5,12		kg
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	16		5,12		kg
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	16		5,12		kg
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	16		5,12		kg
1605.59.00.00	- - Los demás	16		5,12		kg
1605.6	- Los demás invertebrados acuáticos:					
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	16		5,12		kg
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	16		5,12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1605.63.00.00	- - Medusas	16		5,12		kg
1605.69.00.00	- - Los demás	16		5,12		kg

CAPÍTULO 17
AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
- los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.12, 1701.13 y 1701.14, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5 °.
2. La subpartida 1701.13 comprende solamente el azúcar de caña, obtenida sin centrifugación, con un contenido de sacarosa en peso, en estado seco, correspondiente a una lectura polarimétrica superior o igual a 69 ° pero inferior a 93 °. El producto contiene solamente microcristales anhidricos naturales, de forma irregular, invisibles a simple vista, rodeados por residuos de melaza y demás constituyentes del azúcar de caña.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
1701.1	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.12.00.00	- - De remolacha	16	20E	3,5,8		kg
1701.13.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:					
1701.13.00.10	- - - Acondicionado para la venta al por menor	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.13.00.90	- - - Las demás	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.14.00	- - Los demás azúcares de caña:					
1701.14.00.10	- - - Chancaca (panela, raspadura)	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.14.00.2	- - - Que contenga en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99 ° e inferior a 99,5°:					
1701.14.00.21	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.14.00.29	- - - - Las demás	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.14.00.9	- - - Los demás:					
1701.14.00.91	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.14.00.99	- - - - Las demás	16	20E	3,5,8	14	kg
1701.9	- Los demás:					
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante:					
1701.91.00.10	- - - Acondicionado para la venta al por menor	16	20E	3,5,8		kg
1701.91.00.90	- - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
1701.99.00	- - Los demás:					
1701.99.00.10	- - - Sacarosa químicamente pura	16	20E	3,5		kg
1701.99.00.9	- - - Los demás:					
1701.99.00.91	- - - - Acondicionado para la venta al por menor	16	20E	3,5,8		kg
1701.99.00.99	- - - - Las demás	16	20E	3,5,8		kg
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.					
1702.1	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16	15E	3		kg
1702.19.00	- - Los demás:					
1702.19.00.10	- - - Lactosa	16	2E			kg
1702.19.00.20	- - - Jarabe de lactosa	16	15E	5		kg
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	16	15E	5		kg
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso:					
1702.30.1	- - Glucosa:					
1702.30.11	- - - Químicamente pura:					
1702.30.11.10	- - - - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	16	2E			kg
1702.30.11.90	- - - - Las demás	16	20E	5		kg
1702.30.19.00	- - - Las demás	16	20E	5		kg
1702.30.20.00	- - Jarabe de glucosa	16	2E	5		kg
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:					
1702.40.10.00	- - Glucosa	16	20E	5		kg
1702.40.20.00	- - Jarabe de glucosa	16	2E	5		kg
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	16	2E			kg
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:					
1702.60.10.00	- - Fructosas	16	15E	5		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1702.60.20.00	- Jarabe de fructosa	16	15E	5		kg
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:					
1702.90.00.10	- Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	16	20E	5		kg
1702.90.00.20	- Azúcar y melaza caramelizados	16	20E	5		kg
1702.90.00.30	- Azúcares con adición de aromatizante o colorante	16	2E	5		kg
1702.90.00.40	- Los demás jarabes	16	20E	5		kg
1702.90.00.50	- Azúcar invertido	16	10E			kg
1702.90.00.60	- Maltodextrina (dextrimaltosa)	16	2E			kg
1702.90.00.70	- Maltosa	16	10E			kg
1702.90.00.90	- Los demás	16	10E	3		kg
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	16	15E	5		kg
1703.90.00.00	- Las demás	16	15E	5		kg
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		5,12		kg
1704.90	- Los demás:					
1704.90.10.00	- Chocolate blanco	20		5,12		kg
1704.90.20.00	- Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		5,12		kg
1704.90.90.00	- Los demás	20		5,12		kg

**CAPÍTULO 18
CACAO Y SUS PREPARACIONES**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.02, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria.

- En la subpartida 1801.00.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por la autoridad nacional competente.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.					
1801.00.00.3	- Para la siembra:					
1801.00.00.31	- Theobroma cacao L. clon «CCN-51» crudo	10	24E	5,6,10		kg
1801.00.00.32	- Los demás Theobroma cacao L. clon «CCN-51»	10	24E	5,6,10		kg
1801.00.00.33	- Los demás crudos	10	15E	5,6		kg
1801.00.00.39	- Los demás	10	15E	5,6		kg
1801.00.00.9	- Los demás:					
1801.00.00.91	- Theobroma cacao L. clon «CCN-51» tostado	10	24E	5,6,10		kg
1801.00.00.92	- Los demás Theobroma cacao L. clon «CCN-51»	10	24E	5,6,10		kg
1801.00.00.93	- Los demás tostados	10	15E	5,6		kg
1801.00.00.99	- Los demás	10	15E	5,6		kg
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10	10E	5,6		kg
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	12	15E	5		kg
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	12	15E	5		kg
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12	15E	3,5		kg
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14	24E	3,5		kg
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.					
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18	24E	5,12		kg
1806.20.00.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	18	24E	5,12		kg
1806.3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31	- Rellenos:					
1806.31.10.00	- Chocolate	20	24E	5,12		kg
1806.31.20.00	- Las demás preparaciones	20	24E	5,12		kg
1806.32	- Sin rellenar:					
1806.32.10.00	- Chocolate	20	24E	5,12		kg
1806.32.20.00	- Las demás preparaciones	20	24E	5,12		kg
1806.90.00.00	- Los demás	20	24E	5,12		kg

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Nota complementaria:

1. A los efectos de la importación de pastas alimenticias clasificadas en la Partida 19.02, sólo podrán ser nacionalizadas cuando cumplan con la Norma Venezolana COVENIN de obligatorio cumplimiento N° 283:1994. A tales efectos, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) deberá indicar en el respectivo Registro Sanitario el cumplimiento de dicha Norma para su respectivo control documental en la Oficina Aduanera de ingreso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:					
1901.10.10.00	- - Leche modificada	16		5,12		kg
1901.10.20.00	- - Harina lacteada	18		5,12		kg
1901.10.30.00	- - A base de harina, grañones, sémola o almidón	18		5,12		kg
1901.10.90.00	- - Las demás	18		5,12		kg
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	14		5,12		kg
1901.90	- Los demás:					
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	14		5,12		kg
1901.90.20.00	- - Dulce de leche	16		5,12		kg
1901.90.90.00	- - Los demás	16		5,12		kg
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
1902.1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	16	20E	5,12		kg
1902.19.00	- - Las demás:					
1902.19.00.10	- - - Pastas largas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento (excepto «Vermicelli», «Linguini» o «Bucatini»)	16	20E	5,12	14	kg
1902.19.00.20	- - - Pastas cortas según COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.30	- - - Pastas enroscadas según COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.40	- - - Pastas tipo especialidades según COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.90	- - - Las demás	16	20E	5,12		kg
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	20E	5,12		kg
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	16	20E	5,12		kg
1902.40.00.00	- Cuscús	16		5,12		kg
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16		5,12		kg
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	16		5,12		kg
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16		5,12		kg
1904.30.00.00	- Trigo bulgur	16		5,12		kg
1904.90.00.00	- Los demás	16		5,12		kg
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.					
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	18	20E	5,12		kg
1905.20	- Pan de especias:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1905.20.10.00	- Pan dulce	18	20E	5,12		kg
1905.20.90.00	- Los demás	18	20E	5,12		kg
1905.3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:					
1905.31.00.00	- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	18	20E	5,12		kg
1905.32.00.00	- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	18	20E	5,12		kg
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18	20E	5,12		kg
1905.90	- Los demás:					
1905.90.10.00	- Pan sandwich o de molde	18	20E	5,12		kg
1905.90.20.00	- Galletas	18	20E	5,12		kg
1905.90.90.00	- Los demás	18	20E	5,12		kg

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - las grasas y aceites, vegetales (Capítulo 15);
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16);
 - los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
 - las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
- Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
- Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
- El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
- En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
- En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
- En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
- En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	14		5,12		kg
2001.90.00.00	- Los demás	14		5,12		kg
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	14		5,12		kg
2002.90.00	- Los demás:					
2002.90.00.10	- Acondicionados para la venta al por menor	14		5,12		kg
2002.90.00.90	- Los demás	14		5,12		kg
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00.00	- Hongos del género <i>Agaricus</i>	14		5,12		kg
2003.90.00.00	- Los demás	14		5,12		kg
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2004.10.00.00	- Papas (patatas)*	14	20E	5,12		kg
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	14		5,12		kg
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.					
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	14		5,12		kg
2005.20.00.00	- Papas (patatas)*	14		5,12		kg
2005.40.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)	14		5,12		kg
2005.5	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):					
2005.51.00.00	- Desvainados	14		5,12		kg
2005.59.00.00	- Los demás	14		5,12		kg
2005.60.00.00	- Espárragos	14		5,12		kg
2005.70.00.00	- Aceitunas	14		5,12		kg
2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	14	20E	5,12		kg
2005.9	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:					
2005.91.00.00	- Brotes de bambú	14		5,12		kg
2005.99.00.00	- Las demás	14		5,12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2006.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14		5,12		kg
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	14		5,12		kg
2007.9	- Los demás:					
2007.91.00	- - De agrios (cítricos):					
2007.91.00.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	14	20E	5,12		kg
2007.91.00.20	- - - Purés y pastas	14	20E	5,12		kg
2007.99	- - Los demás:					
2007.99.10	- - - Jaleas y mermeladas:					
2007.99.10.10	- - - - De piñas (ananás)	14	20E	5,12		kg
2007.99.10.90	- - - - Los demás	14	20E	5,12		kg
2007.99.2	- - - Purés:					
2007.99.21.00	- - - - De acai (<i>Euterpe oleracea</i>)	14	20E	5,12		kg
2007.99.22.00	- - - - De acerola (<i>Malpighia spp.</i>)	14	20E	5,12		kg
2007.99.23.00	- - - - De banana (<i>Musa spp.</i>)	14	20E	5,12		kg
2007.99.24.00	- - - - De guayaba (<i>Psidium guajava</i>)	14	20E	5,12		kg
2007.99.25.00	- - - - De mango (<i>Mangifera indica</i>)	14	20E	5,12		kg
2007.99.26.00	- - - - De copoazú (<i>Theobroma grandiflorum</i>)	14		5,12		kg
2007.99.27.00	- - - - De papaya (<i>Carica papaya L</i>)	14		5,12		kg
2007.99.29	- - - - Los demás:					
2007.99.29.10	- - - - - De piñas (ananás)	14	20E	5,12		kg
2007.99.29.20	- - - - - De manzanas, peras o duraznos	14	20E	5,12		kg
2007.99.29.90	- - - - - Los demás	14	20E	5,12		kg
2007.99.90	- - - Los demás:					
2007.99.90.1	- - - - De piñas (ananás):					
2007.99.90.11	- - - - - Confituras	14	20E	5,12		kg
2007.99.90.12	- - - - - Pastas	14	20E	5,12		kg
2007.99.90.9	- - - - Los demás:					
2007.99.90.91	- - - - - Confituras	14	20E	5,12		kg
2007.99.90.92	- - - - - Pastas, excepto de manzanas, peras o duraznos	14	20E	5,12		kg
2007.99.90.93	- - - - - Pastas de manzanas, peras o duraznos	14	20E	5,12		kg
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
2008.1	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuètes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:					
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuètes)*	14	20E	5,12		kg
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14		5,12		kg
2008.20	- Piñas (ananás):					
2008.20.10.00	- - En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		5,12		kg
2008.20.90.00	- - Las demás	14		5,12		kg
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	14	20E	5,12		kg
2008.40	- Peras:					
2008.40.10.00	- - En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		5,12		kg
2008.40.90.00	- - Las demás	14		5,12		kg
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14		5,12		kg
2008.60	- Cerezas:					
2008.60.10.00	- - En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		5,12		kg
2008.60.90.00	- - Las demás	14		5,12		kg
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas:					
2008.70.10.00	- - En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		5,12		kg
2008.70.20.00	- - Pulpa de valor Brix superior o igual a 20	14		5,12		kg
2008.70.90.00	- - Los demás	14		5,12		kg
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*	14		5,12		kg
2008.9	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:					
2008.91.00.00	- - Palmitos	14		5,12		kg
2008.93.00.00	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	14		5,12		kg
2008.97	- - Mezclas:					
2008.97.10.00	- - - En agua edulcorada, incluido el jarabe	14		5,12		kg
2008.97.90.00	- - - Las demás	14		5,12		kg
2008.99.00.00	- - Los demás	14		5,12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA Y EL AGUA DE COCO) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
2009.1	- Jugo de naranja:					
2009.11.00.00	- - Congelado	14	20E	5,12		ℓ
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	14	20E	5,12		ℓ
2009.19.00.00	- - Los demás	14	20E	5,12		ℓ
2009.2	- Jugo de toronja; jugo de pomelo:					
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		5,12		ℓ
2009.29.00.00	- - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.3	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):					
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		5,12		ℓ
2009.39.00.00	- - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.4	- Jugo de piña (ananá):					
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14	20E	5,12		ℓ
2009.49.00.00	- - Los demás	14	20E	5,12		ℓ
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	14	20E	5,12		ℓ
2009.6	- Jugo de uva (incluido el mosto):					
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	14		5,12		ℓ
2009.69.00.00	- - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.7	- Jugo de manzana:					
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	14		5,12		ℓ
2009.79.00.00	- - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.8	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:					
2009.81.00.00	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)	14		5,12		ℓ
2009.89	- - Los demás:					
2009.89.1	- - - Jugo de durazno, de acerola (<i>Malpighia spp.</i>) y de maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>):					
2009.89.11.00	- - - - De durazno, de valor Brix superior o igual a 60	14		5,12		ℓ
2009.89.12.00	- - - - De acerola (<i>Malpighia spp.</i>)	14		5,12		ℓ
2009.89.13.00	- - - - De maracuyá (<i>Passiflora edulis</i>)	14		5,12		ℓ
2009.89.19.00	- - - - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.89.2	- - - Agua de coco (<i>Cocos nucifera</i>):					
2009.89.21.00	- - - - Con valor Brix inferior o igual a 7,4	14		5,12		ℓ
2009.89.22.00	- - - - Con valor Brix superior a 7,4	14		5,12		ℓ
2009.89.90.00	- - - Los demás	14		5,12		ℓ
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	14		5,12		ℓ

**CAPÍTULO 21
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - el té aromatizado (partida 09.02);
 - las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una combinación de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;
 - los productos de la partida 24.04;
 - las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
- Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
- En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
2101.1	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados:					
2101.11.10.00	- - - Café soluble, incluso descafeinado	16	20E	5,12		kg
2101.11.90.00	- - - Los demás	16		5,12		kg
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16	20E	5,12		kg
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:					
2101.20.10.00	- - De té	16		5,12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2101.20.20.00	- De yerba mate	16		5,12		kg
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	14		5,12		kg
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS.					
2102.10	- Levaduras vivas:					
2102.10.10.00	- - <i>Saccharomyces boulardii</i>	2	15E	5,12		kg
2102.10.90	- - Las demás:					
2102.10.90.10	- - - Levadura de cultivo	14	2E	5,12		kg
2102.10.90.9	- - - Las demás:					
2102.10.90.91	- - - - Para consumo animal	14	15E	5,13		kg
2102.10.90.99	- - - - Las demás	14	2E	5,12		kg
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102.20.00.10	- - Para consumo animal	14	15E	5,13		kg
2102.20.00.90	- - Las demás	14	15E	5,12		kg
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas	14	15E	5,12		kg
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103.10	- Salsa de soja (soya):					
2103.10.10.00	- - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.10.90.00	- - Las demás	16		5,12		kg
2103.20	- Kéetchup y demás salsas de tomate:					
2103.20.10.00	- - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.20.90.00	- - Los demás	16		5,12		kg
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	16		5,12		kg
2103.30.2	- - Mostaza preparada:					
2103.30.21.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.30.29.00	- - - Las demás	16		5,12		kg
2103.90	- Los demás:					
2103.90.1	- - Mayonesa:					
2103.90.11.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.90.19.00	- - - Las demás	16	20E	5,12		kg
2103.90.2	- - Condimentos y sazónadores, compuestos:					
2103.90.21.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.90.29.00	- - - Los demás	16	20E	5,12		kg
2103.90.9	- - Los demás:					
2103.90.91.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2103.90.99.00	- - - Los demás	16	20E	5,12		kg
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:					
2104.10.1	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos:					
2104.10.11.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2104.10.19.00	- - - Las demás	16	20E	5,12		kg
2104.10.2	- - Sopas, potajes o caldos, preparados:					
2104.10.21.00	- - - En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	20E	5,12		kg
2104.10.29.00	- - - Los demás	16	20E	5,12		kg
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16	20E	5,12		kg
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10.00	- En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18	20E	5,12		kg
2105.00.90.00	- Los demás	16	20E	5,12		kg
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14	2E	5,12		kg
2106.90	- Las demás:					
2106.90.10	- - Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:					
2106.90.10.1	- - - Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:					
2106.90.10.11	- - - - Presentadas en envases acondicionadas para la venta al por menor	14		5,12		kg
2106.90.10.19	- - - - Las demás	14		3,5		kg
2106.90.10.20	- - - Las demás	14		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2106.90.2	- - Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares:					
2106.90.21.00	- - Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		5,12		kg
2106.90.29.00	- - Los demás	16		3,5		kg
2106.90.30	- - Complementos alimenticios:					
2106.90.30.1	- - Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos:					
2106.90.30.11	- - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.12	16		12		kg
2106.90.30.12	- - Presentado en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16		12		kg
2106.90.30.19	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.30.2	- - Que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias:					
2106.90.30.21	- - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto los comprendidos en la subpartida 2106.90.30.22	16		12		kg
2106.90.30.22	- - Presentado en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16		12		kg
2106.90.30.29	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.30.3	- - Que contengan mezclas de vitaminas y minerales:					
2106.90.30.31	- - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto los comprendidos en la subpartida 2106.90.30.32	16	2E	12		kg
2106.90.30.32	- - Presentado en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16		12		kg
2106.90.30.39	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.30.4	- - Que contengan mezclas de vitaminas:					
2106.90.30.41	- - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto las comprendidas en la subpartida 2106.90.30.42	16		12		kg
2106.90.30.42	- - Presentado en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16		12		kg
2106.90.30.49	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.30.9	- - Los demás:					
2106.90.30.91	- - Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor, excepto los comprendidos en la subpartida 2106.90.30.92	16	2E	12		kg
2106.90.30.92	- - Presentado en cápsulas, comprimidos u otros acondicionamientos similares, del tipo de los normalmente utilizados como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	16		12		kg
2106.90.30.99	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.40.00	- - Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14		3		kg
2106.90.50	- - Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar:					
2106.90.50.10	- - Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	16		12		kg
2106.90.50.90	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.60	- - Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar:					
2106.90.60.10	- - Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	16		12		kg
2106.90.60.90	- - Los demás	16		3		kg
2106.90.90	- - Las demás:					
2106.90.90.10	- - Hidrolizados de proteínas	16	2E	5,12		kg
2106.90.90.20	- - Autolizados de levadura	16		5,12		kg
2106.90.90.30	- - Mejoradores de panificación	16	2E	5,12		kg
2106.90.90.40	- - Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias	16	2E	5,12		kg
2106.90.90.50	- - Premezclas ferrovitamínicas utilizadas para el enriquecimiento de harinas de cereales	16	2E	12		kg
2106.90.90.60	- - Presentadas acondicionadas para la venta al por menor	16	2E	12		kg
2106.90.90.90	- - Las demás	16		3		kg

CAPÍTULO 22
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);

- c) el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	20		5,12		ℓ
2201.90.00.00	- Los demás	20		5,12		ℓ
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.					
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20		5,12		ℓ
2202.9	- Las demás:					
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	20		5,12		ℓ
2202.99.00	- - Las demás:					
2202.99.00.10	- - - Presentadas en envases, frascos, viales u otros acondicionamientos similares, que contengan tripéptidos, extractos de hierbas de astrálogo y de equinácea (<i>Astragalus spp.</i> , <i>Echinacea spp.</i>) extracto de acerola (<i>Malpighia emarginata</i>) y oligoelementos (por ejemplo: hierro, manganeso, cobre, selenio, yodo, cobalto, cinc o flúor) del tipo de las normalmente utilizadas como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	20	2E	5,12		ℓ
2202.99.00.20	- - - Bebidas gaseosas	20		5,12,14		ℓ
2202.99.00.90	- - - Las demás	20		5,12		ℓ
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20		5,12		ℓ
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso:					
2204.10.10.00	- - Tipo champaña (champagne)	20		5,12		ℓ
2204.10.90.00	- - Los demás	20		5,12		ℓ
2204.2	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 ℓ	20		5,12		ℓ
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 ℓ pero inferior o igual a 10 ℓ:					
2204.22.1	- - - Vinos:					
2204.22.11.00	- - - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 ℓ	20		5,12		ℓ
2204.22.19.00	- - - - Los demás	20		5,12		ℓ
2204.22.20.00	- - - Mostos	20		5,12		ℓ
2204.29	- - Los demás:					
2204.29.10.00	- - - Vinos	20		5,12		ℓ
2204.29.20.00	- - - Mostos	20		5,12		ℓ
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	20		5,12		ℓ
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.					
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 ℓ	20		5,12		ℓ
2205.90.00.00	- Los demás	20		5,12		ℓ
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2206.00.10.00	- Sidra	20		5,12		ℓ
2206.00.90.00	- Las demás	20		5,12		ℓ
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80% VOL.; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.					
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.:					
2207.10.10.00	- - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20		5		ℓ
2207.10.90.00	- - Los demás	20		5		ℓ
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:					
2207.20.1	- - Alcohol etílico:					
2207.20.11.00	- - - Con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20		5		ℓ
2207.20.19.00	- - - Los demás	20		5		ℓ
2207.20.20.00	- - Aguardiente	20		5		ℓ

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80% VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.					
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20		5,12		ℓ
2208.30	- Whisky:					
2208.30.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior al 50% vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 ℓ	12		5,12		ℓ
2208.30.20.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 ℓ	20		5,12		ℓ
2208.30.90.00	- - Los demás	20		5,12		ℓ
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20		5,12		ℓ
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	20		5,12		ℓ
2208.60.00.00	- Vodka	20		5,12		ℓ
2208.70.00.00	- Licores	20		5,12		ℓ
2208.90.00	- Los demás:					
2208.90.00.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	20		5,12		ℓ
2208.90.00.90	- - Los demás	20		5,12		ℓ
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20		5,12		ℓ

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:					
2301.10.10.00	- - De carne	6		5,6		kg
2301.10.90	- - Los demás:					
2301.10.90.10	- - - Chicharrones	6		3,5,6		kg
2301.10.90.90	- - - Los demás	6		5,6		kg
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:					
2301.20.10.00	- - De pescado	6		5		kg
2301.20.90.00	- - Los demás	6		5		kg
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».					
2302.10.00.00	- De maíz	6	15E	5		kg
2302.30	- De trigo:					
2302.30.10.00	- - Moyuelo	6	15E	5		kg
2302.30.90.00	- - Los demás	6	15E	5		kg
2302.40.00.00	- De los demás cereales	6	15E	5		kg
2302.50.00.00	- De leguminosas	6	15E	5		kg
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».					
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6		5		kg
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6		5		kg
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6		5		kg
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».					
2304.00.10.00	- Harina y «pellets»	6	15E	5		kg
2304.00.90	- Los demás:					
2304.00.90.10	- - Tortas	6	2E	5,8	14	kg
2304.00.90.90	- - Los demás	6	15E	5		kg
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	6		5		kg
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS», EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 O 23.05.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	6	15E	5		kg
2306.20.00.00	- De semillas de lino	6		5		kg
2306.30	- De semillas de girasol:					
2306.30.10.00	- - Tortas, harinas y «pellets»	6	15E	5		kg
2306.30.90.00	- - Los demás	6	15E	5		kg
2306.4	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:					
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúrico	6		5		kg
2306.49.00.00	- - Los demás	6		5		kg
2306.50.00.00	- De coco o de copra	6		5		kg
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	6		5		kg
2306.90	- Los demás:					
2306.90.10.00	- - De germen de maíz	6	15E	5		kg
2306.90.90.00	- - Los demás	6	15E	5		kg
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6		5		kg
2308.00.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	6	15E	5		kg
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.					
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14		5,6	14	kg
2309.90	- Las demás:					
2309.90.10.00	- - Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	8	15E	5,6	14	kg
2309.90.20.00	- - Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8	15E	5,6	14	kg
2309.90.30.00	- - Galletas	14		5,6	14	kg
2309.90.40.00	- - Preparaciones que contengan diclazuril	2	15E	5,6	14	kg
2309.90.50.00	- - Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	2	15E	5,6	14	kg
2309.90.60.00	- - Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	2	15E	5,6	14	kg
2309.90.90	- - Las demás:					
2309.90.90.10	- - - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	8	15E	5,6	14	kg
2309.90.90.20	- - - Premezclas	8	10E	5,6	14	kg
2309.90.90.30	- - - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	8	15E	5,6	14	kg
2309.90.90.90	- - - Las demás	8	15E	5,6	14	kg

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).
2. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 24.04 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 24.04.
3. En la partida 24.04, se entiende por *inhalación sin combustión*, la inhalación a través de calentamiento u otros medios, sin combustión.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2403.11, se considera *tabaco para pipa de agua* el tabaco destinado a ser fumado en una pipa de agua y que está constituido por una mezcla de tabaco y glicerol, incluso con aceites y extractos aromáticos, melaza o azúcar, e incluso aromatizado o saborizado con frutas. Sin embargo, los productos para pipa de agua, que no contengan tabaco, se excluyen de esta subpartida.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:					
2401.10.10.00	- - En hojas, sin secar ni fermentar	14		5,6		kg
2401.10.20.00	- - En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		5,6		kg
2401.10.30.00	- - En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		5,6		kg
2401.10.40.00	- - En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	10		5,6		kg
2401.10.90.00	- - Los demás	14		5,6		kg
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:					
2401.20.10.00	- - En hojas, sin secar ni fermentar	14		5,6		kg
2401.20.20.00	- - En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		5,6		kg
2401.20.30.00	- - En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	14		5,6		kg
2401.20.40.00	- - En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	14		5,6		kg
2401.20.90.00	- - Los demás	14		5,6		kg
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	14		5,6		kg
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20		5		u
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20		5		u
2402.90.00.00	- Los demás	20		5		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.1	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:					
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	20		5		kg
2403.19.00	- - Los demás:					
2403.19.00.10	- - - Hebras de tabaco para la fabricación de cigarrillos	20		5		kg
2403.19.00.20	- - - Los demás	20		5		kg
2403.9	- Los demás:					
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14		5		kg
2403.99	- - Los demás:					
2403.99.10.00	- - - Extractos y jugos	14		5		kg
2403.99.90.00	- - - Los demás	18		5		kg
24.04	PRODUCTOS QUE CONTENGAN TABACO, TABACO RECONSTITUIDO, NICOTINA O SUCEDÁNEOS DEL TABACO O DE NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO.					
2404.1	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:					
2404.11.00.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	14		1	1	kg
2404.12.00.00	- - Los demás, que contengan nicotina	14		1	1	kg
2404.19.00.00	- - Los demás	18		1	1	kg
2404.9	- Los demás:					
2404.91.00.00	- - Para administrarse por vía oral	16		5,12		kg
2404.92.00.00	- - Para administrarse por vía transdérmica	14		5,12		kg
2404.99.00.00	- - Los demás	14		5		kg

**SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES**

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

- Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.
Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.
- Este Capítulo no comprende:
 - el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
 - las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);
 - los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - el aglomerado de dolomita (partida 38.16);
 - los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
 - las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 o 71.03);
 - los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - las tizas para billar (partida 95.04);
 - las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
- Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.
- La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2501.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	- Sal a granel, sin agregados:					
2501.00.11.00	- - Sal marina	4		3		kg
2501.00.19.00	- - Las demás	4		3		kg
2501.00.20.00	- Sal de mesa	4		3		kg
2501.00.90.00	- Los demás	4		3		kg
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4				kg
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10.00	- A granel	0				kg
2503.00.90.00	- Los demás	0				kg
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00.00	- En plover o en escamas	4				kg
2504.90.00.00	- Los demás	4				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.					
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4				kg
2505.90.00.00	- Las demás	4				kg
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00.00	- Cuarzo	4				kg
2506.20.00.00	- Cuarcita	4				kg
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.					
2507.00.10.00	- Caolín	4				kg
2507.00.90.00	- Las demás	4				kg
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00.00	- Bentonita	4				kg
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	4				kg
2508.40	- Las demás arcillas:					
2508.40.10.00	- - Plásticas, con un contenido de Fe ₂ O ₃ inferior al 1,5% en peso y con pérdida por calcinación superior al 12% en peso	4				kg
2508.40.90.00	- - Las demás	4				kg
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4				kg
2508.60.00.00	- Mullita	4				kg
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	4				kg
2509.00.00.00	CRETA.	4				kg
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.					
2510.10	- Sin moler:					
2510.10.10.00	- - Fosfatos de calcio naturales	0			11	kg
2510.10.90.00	- - Los demás	0			11	kg
2510.20	- Molidos:					
2510.20.10.00	- - Fosfatos de calcio naturales	0			11	kg
2510.20.90.00	- - Los demás	0			11	kg
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.					
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4				kg
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4				kg
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4				kg
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2513.10.00.00	- Piedra pómez	4				kg
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4				kg
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4				kg
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2515.1	- Mármol y travertinos:					
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	4				kg
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:					
2515.12.10.00	- - - Mármol	6				kg
2515.12.20.00	- - - Travertinos	6				kg
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4				kg
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2516.1	- Granito:					
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	4				kg
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6				kg
2516.20.00.00	- Arenisca	4				kg
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.					
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4				kg
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4				kg
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	4				kg
2517.4	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:					
2517.41.00.00	- - De mármol	4				kg
2517.49.00.00	- - Los demás	4				kg
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4				kg
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4				kg
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.					
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4				kg
2519.90	- Los demás:					
2519.90.10.00	- - Magnesita electrofundida	4				kg
2519.90.90.00	- - Los demás	4				kg
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.					
2520.10	- Yeso natural; anhidrita:					
2520.10.1	- - Yeso natural:					
2520.10.11.00	- - - En trozos irregulares (piedras)	4				kg
2520.10.19.00	- - - Los demás	4				kg
2520.10.20.00	- - Anhidrita	4				kg
2520.20	- Yeso fraguable:					
2520.20.10.00	- - Molidos, aptos para uso odontológico	4				kg
2520.20.90.00	- - Los demás	4				kg
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4				kg
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.					
2522.10.00.00	- Cal viva	4	14E	20		kg
2522.20.00.00	- Cal apagada	4				kg
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	4				kg
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUSO COLOREADOS.					
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar clinker	4				kg
2523.2	- Cemento Portland:					
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4		20		kg
2523.29	- - Los demás:					
2523.29.10.00	- - - Cemento normal	4		20		kg
2523.29.90.00	- - - Los demás	4		20		kg
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	4				kg
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	4				kg
25.24	AMIANTO (ASBESTO).					
2524.10.00.00	- Crocidolita	4		1		kg
2524.90.00	- Los demás:					
2524.90.00.10	- - Amosita	4		3,10		kg
2524.90.00.20	- - Antofilita	4		3,10		kg
2524.90.00.30	- - Actinolita	4		3,10		kg
2524.90.00.40	- - Tremolita	4		3,10		kg
2524.90.00.90	- - Los demás	4		3		kg
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.					
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2525.20.00.00	- Mica en polvo	4				kg
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	4				kg
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.					
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	4				kg
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	4	2E			kg
2528.00.00.00	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H₃BO₃ INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.	4				kg
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.					
2529.10.00.00	- Feldespato	4				kg
2529.2	- Espato flúor:					
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	4				kg
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	4				kg
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4				kg
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar:					
2530.10.10.00	- - Perlita	4				kg
2530.10.90.00	- - Las demás	4				kg
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4				kg
2530.90	- Las demás:					
2530.90.10.00	- - Espodumeno	4				kg
2530.90.20.00	- - Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4				kg
2530.90.30.00	- - Minerales de metales de las tierras raras	4				kg
2530.90.40.00	- - Tierras colorantes	4				kg
2530.90.90.00	- - Las demás	4				kg

**CAPÍTULO 26
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
 - el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
 - las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
 - los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partidas 71.12 u 85.49);
 - las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
- En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
- La partida 26.20 solo comprende:
 - las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales (partida 26.21);
 - las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
- Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).					
2601.1	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	2	12E	4	4	kg
2601.12	- - Aglomerados:					
2601.12.10.00	- - - Aglomerados por procesos de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	2		4	4	kg
2601.12.90.00	- - - Los demás	2		4	4	kg
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2				kg
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.					
2602.00.10.00	- Aglomerados	2				kg
2602.00.90.00	- Los demás	2				kg
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.					
2603.00.10.00	- Sulfuros	2				kg
2603.00.90.00	- Los demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2604.00.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2				kg
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2				kg
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2606.00.1	- Bauxita:					
2606.00.11.00	- - Sin calcinar	2	12E			kg
2606.00.12.00	- - Calcinada	2				kg
2606.00.90.00	- Los demás	2				kg
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4				kg
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.					
2608.00.10.00	- Sulfuros	2				kg
2608.00.90.00	- Los demás	2				kg
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2				kg
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.					
2610.00.10.00	- Cromita	2				kg
2610.00.90.00	- Los demás	2				kg
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2				kg
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4		15	15	kg
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4		15	15	kg
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.					
2613.10	- Tostados:					
2613.10.10.00	- - Molibdenita	2				kg
2613.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2613.90	- Los demás:					
2613.90.10.00	- - Molibdenita	2				kg
2613.90.90.00	- - Los demás	2				kg
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.					
2614.00.10.00	- Ilmenita	2				kg
2614.00.90.00	- Los demás	2				kg
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.					
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados:					
2615.10.10.00	- - Badeleyita	2				kg
2615.10.20.00	- - Circón	2				kg
2615.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2615.90.00.00	- Los demás	2				kg
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.					
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2				kg
2616.90.00.00	- Los demás	4				kg
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.					
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2				kg
2617.90.00.00	- Los demás	2				kg
2618.00.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4		4		kg
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4	14E	4		kg
26.20	ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS.					
2620.1	- Que contengan principalmente cinc:					
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	4		10		kg
2620.19.00.00	- - Los demás	4		1	10	kg
2620.2	- Que contengan principalmente plomo:					
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4		1	10	kg
2620.29.00.00	- - Los demás	4		1	10	kg
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	4		1		kg
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	4		1		kg
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4		1	10	kg
2620.9	- Los demás:					
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4		1	10	kg
2620.99	- - Los demás:					
2620.99.10.00	- - - Que contengan principalmente titanio	2		1	10	kg
2620.99.90.00	- - - Los demás	4		1	10	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS MUNICIPALES.					
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	4		1		kg
2621.90	- Las demás:					
2621.90.10.00	- - Cenizas de origen vegetal	4		1		kg
2621.90.90.00	- - Las demás	4		1		kg

CAPÍTULO 27
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
 - los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
 - las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 o 38.05.
- La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso*, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).
- En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
 - los aceites improprios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
 - los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
 - los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

- En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.
- En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).
- En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

Nota Complementaria (Arancel Externo Común).

- La expresión Gasolinas empleada en el texto de la subpartida regional 2710.12.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las Naftas de la subpartida regional 2710.12.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

Notas Complementarias.

- En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.
- Para la aplicación de la partida 27.10, se considera:
 - «Aceites medios», los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86).
 - «Aceites pesados», los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma.
- Se entenderá por Espíritu de petróleo («white spirit»), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las pérdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60°C, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21°C, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:
 - Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);
 - Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).
 - Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	Método D-2700	Método D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Este valor se refiere al índice de operación («Performance Number»).

- Tensión de vapor: Máximo 0,499 Kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 Kg/cm² (38 kPa) según Método D-323 (ASTM);
- Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según Método D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

- Se entenderá por «Queroseno», los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel-Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.
- Se entenderá por «gasoil» (Gasóleo), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D 86).
- Se entenderá por «Fueloils» (Fuel), el aceite pesado (distinto del gasóleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C, (Método ASTM D 86).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
2701.1	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0				kg
2701.12.00.00	- - Hullas bituminosas	0				kg
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0				kg
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0				kg
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0				kg
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0				kg
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00.1	- Coques:					
2704.00.11	- - Con granulometría superior o igual a 80 mm:					
2704.00.11.10	- - - De hulla	0				kg
2704.00.11.20	- - - De lignito o turba	0				kg
2704.00.12	- - Con granulometría inferior a 80 mm:					
2704.00.12.10	- - - De hulla	0				kg
2704.00.12.20	- - - De lignito o turba	0				kg
2704.00.90.00	- Los demás	0				kg
2704.00.90.9	- - Los demás:					
2704.00.90.91	- - - Semicoques de hulla	0				kg
2704.00.90.92	- - - Semicoques de lignito o turba	0				kg
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0				kg
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0				kg
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	0				kg
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	0				kg
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	0				kg
2707.40.00.00	- Naftaleno	0				kg
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86):					
2707.50.10.00	- - Mezclas que contengan trimetilbencenos y etiltoluenos, como componentes mayoritarios	4				kg
2707.50.90.00	- - Las demás	0				kg
2707.9	- Los demás:					
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0				kg
2707.99	- - Los demás:					
2707.99.10.00	- - - Cresoles	0				kg
2707.99.90	- - - Los demás:					
2707.99.90.30	- - - - Concentrados aromáticos B.T.X.	0				kg
2707.99.90.40	- - - - Concentrados aromáticos naftalénicos	0				kg
2707.99.90.90	- - - - Los demás	0				kg
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00.00	- Brea	0				kg
2708.20.00.00	- Coque de brea	0				kg
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10.00	- De petróleo	0				m³
2709.00.90.00	- Los demás	0				m³
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.					
2710.1	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:					
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:					
2710.12.10.00	- - - Hexano comercial	0	0A			m³
2710.12.2	- - - Mezclas de alquilidenos:					
2710.12.21.00	- - - - Diisobutileno	0	0A			m³
2710.12.29.00	- - - - Las demás	0	0A			m³
2710.12.30.00	- - - Aguarrás mineral («white spirit»)	0	0A			m³
2710.12.4	- - - Naftas:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2710.12.41.00	- - - Para petroquímica	0	0A			m³
2710.12.49.00	- - - Las demás	0	0A			m³
2710.12.5	- - - Gasolinas:					
2710.12.51	- - - De aviación:					
2710.12.51.10	- - - - Sin tetraetilo de plomo	0	0A			m³
2710.12.51.90	- - - - Las demás	0	0A	20		m³
2710.12.59	- - - Las demás:					
2710.12.59.1	- - - - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:					
2710.12.59.11	- - - - - Para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	0	0A			m³
2710.12.59.19	- - - - - Las demás	0	0A			m³
2710.12.59.90	- - - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	0	0A			m³
2710.12.60.00	- - - Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) presenta un punto inicial mínimo de 70 °C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C	0	0A			m³
2710.12.90	- - - Los demás:					
2710.12.90.1	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas:					
2710.12.90.11	- - - - - Turbocombustibles	0	0A			m³
2710.12.90.19	- - - - - Los demás	0	0A			m³
2710.12.90.20	- - - - Tetrapropileno	0	0A			m³
2710.12.90.30	- - - - Mezclas de n-parafinas	0	0A			m³
2710.12.90.40	- - - - Mezclas de n-olefinas	0	0A			m³
2710.12.90.90	- - - - Los demás	0	0A			m³
2710.19	- - Los demás:					
2710.19.1	- - - Querosenos:					
2710.19.11.00	- - - - De aviación	0	0A			m³
2710.19.19	- - - - Los demás:					
2710.19.19.10	- - - - - Carburreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	0	0A			m³
2710.19.19.90	- - - - - Los demás	0	0A			m³
2710.19.2	- - - Otros aceites combustibles:					
2710.19.21.00	- - - - Gasóleo («gas oil»)	0	0A	20		m³
2710.19.22.00	- - - - Fuel («fuel oil»)	0	0A			m³
2710.19.29.00	- - - - Los demás	0	0A			m³
2710.19.3	- - - Aceites lubricantes:					
2710.19.31.00	- - - - Sin aditivos	0	0A			m³
2710.19.32	- - - - Con aditivos:					
2710.19.32.10	- - - - - Acondicionados para la venta al por menor	6	16E,0A	20		m³
2710.19.32.90	- - - - - Los demás	6	16E,0A	20		m³
2710.19.9	- - - Los demás:					
2710.19.91.00	- - - - Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4	0A			m³
2710.19.92.00	- - - - Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	10E,0A			m³
2710.19.93	- - - - Aceites para aislación eléctrica:					
2710.19.93.1	- - - - - Para uso en transformadores e interruptores:					
2710.19.93.11	- - - - - - Sin inhibidor	0	10E,0A	10		m³
2710.19.93.12	- - - - - - Con inhibidor	0	10E,0A	10		m³
2710.19.93.90	- - - - - Los demás	0	10E,0A	10		m³
2710.19.94.00	- - - - Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) una proporción inferior al 90 % en volumen a 210 °C con un punto final máximo de 360 °C	0	0A			m³
2710.19.99.00	- - - - Los demás	0	0A			m³
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	0	0A			m³
2710.9	- Desechos de aceites:					
2710.91.00.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0		1	10	m³
2710.99.00	- - Los demás:					
2710.99.00.10	- - - Naftalenos policlorados	0		10	10	m³
2710.99.00.90	- - - Los demás	0		10	10	m³
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.					
2711.1	- Licuados:					
2711.11.00.00	- - Gas natural	0		20		m³
2711.12	- - Propano:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2711.12.10.00	- - - Crudo	0		20		m³
2711.12.90.00	- - - Los demás	0		20		m³
2711.13.00.00	- - Butanos	0		20		m³
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0		20		m³
2711.19	- - Los demás:					
2711.19.10.00	- - - Gas licuado de petróleo (GLP)	0		20		m³
2711.19.90.00	- - - Los demás	0		20		m³
2711.2	- En estado gaseoso:					
2711.21.00.00	- - Gas natural	0				m³
2711.29	- - Los demás:					
2711.29.10.00	- - - Butanos	0				m³
2711.29.90.00	- - - Los demás	0				m³
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.					
2712.10.00.00	- Vaselina	4				kg
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	4				kg
2712.90.00.00	- Los demás	4	2E			kg
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2713.1	- Coque de petróleo:					
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0				kg
2713.12.00.00	- - Calcinado	2	12E			kg
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0				kg
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0				kg
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.					
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0				kg
2714.90.00.00	- Los demás	0				kg
2715.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).					
2715.00.00.10	- Mástiques bituminosos	0				kg
2715.00.00.90	- Los demás	0				kg
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA.	0		17		1000 kWh

**SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.

**CAPÍTULO 28
PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS**

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínicos, isocianícos, tiocianícos y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
 - a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

- c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
- e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermetes, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio. Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:
- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.53 las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2852.10, se entiende por *de constitución química definida* todos los compuestos orgánicos o inorgánicos de mercurio que cumplan las condiciones de los apartados a) a e) de la Nota 1 del Capítulo 28 o de los apartados a) a h) de la Nota 1 del Capítulo 29.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	ELEMENTOS QUÍMICOS.					
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	8				kg
2801.20	- Yodo:					
2801.20.10.00	- - Sublimado	2				kg
2801.20.90.00	- - Los demás	2				kg
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	2				kg
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2				kg
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	- Negros de humo:					
2803.00.11.00	- - Negro de acetileno	2	10E			kg
2803.00.19.00	- - Los demás	8				kg
2803.00.90.00	- Los demás	8				kg
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2804.10.00.00	- Hidrógeno	6				kg
2804.2	- Gases nobles:					
2804.21.00.00	- - Argón	6				kg
2804.29	- - Los demás:					
2804.29.10.00	- - - Helio líquido	2				kg
2804.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2804.30.00.00	- Nitrógeno	6				kg
2804.40.00.00	- Oxígeno	6				kg
2804.50.00	- Boro; telurio:					
2804.50.00.10	- - Boro	2				kg
2804.50.00.20	- - Telurio	2				kg
2804.6	- Silicio:					
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	6				kg
2804.69.00.00	- - Los demás	6				kg
2804.70	- Fósforo:					
2804.70.10.00	- - Blanco	2		7	7	kg
2804.70.20.00	- - Rojo o amorfo	2		7	7	kg
2804.70.30.00	- - Negro	2		7	7	kg
2804.80.00.00	- Arsénico	2				kg
2804.90.00.00	- Selenio	2				kg
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.					
2805.1	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:					
2805.11.00.00	- - Sodio	2				kg
2805.12.00.00	- - Calcio	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2805.19	- Los demás:					
2805.19.10.00	- - Estroncio	2				kg
2805.19.20.00	- - Bario	2				kg
2805.19.90.00	- - Los demás	2				kg
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:					
2805.30.10.00	- - Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5% en peso («Mischmetal»)	2				kg
2805.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2805.40.00.00	- Mercurio	2		3		kg
II.	ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.					
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico):					
2806.10.10.00	- - En estado gaseoso o licuado	6		21	11,21	kg
2806.10.20.00	- - En disolución acuosa	8	2E	21	11,21	kg
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	2				kg
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.					
2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico	4		7,21	7,11,21	kg
2807.00.20.00	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4			11	kg
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.					
2808.00.10.00	- Ácido nítrico	10		7	7	kg
2808.00.20.00	- Ácidos sulfonítricos	2				kg
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2809.10.00.00	- Pentóxido de difósforo	2				kg
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:					
2809.20.1	- - Ácido fosfórico:					
2809.20.11.00	- - - Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	10				kg
2809.20.19.00	- - - Los demás	4				kg
2809.20.20.00	- - Ácidos metafosfóricos	2				kg
2809.20.30.00	- - Ácido pirofosfórico	2				kg
2809.20.90.00	- - Los demás	2				kg
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.					
2810.00.10.00	- Ácido ortobórico	10				kg
2810.00.90.00	- Los demás	10				kg
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2811.1	- Los demás ácidos inorgánicos:					
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	2				kg
2811.12.00.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	2		3,7	7	kg
2811.19	- Los demás:					
2811.19.10.00	- - Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2				kg
2811.19.20.00	- - Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2				kg
2811.19.30.00	- - Ácido perclórico	10				kg
2811.19.40.00	- - Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	2				kg
2811.19.90.00	- - Los demás	2				kg
2811.2	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:					
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	4				kg
2811.22	- Dióxido de silicio:					
2811.22.10.00	- - - Obtenido por precipitación química	10				kg
2811.22.20.00	- - - Tipo aerogel	2	10E			kg
2811.22.30.00	- - - Gel de sílice	10				kg
2811.22.90.00	- - - Los demás	2	10E			kg
2811.29	- Los demás:					
2811.29.10.00	- - Dióxido de azufre	10				kg
2811.29.90	- - Los demás:					
2811.29.90.10	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	2	10E			kg
2811.29.90.20	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	2	10E			kg
2811.29.90.90	- - - Los demás	2	5E			kg
III.	DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2812.1	- Cloruros y oxiclорuros:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2812.11.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	2		7	7	kg
2812.12.00.00	- - Oxidocloruro de fósforo	2		7	7	kg
2812.13.00.00	- - Tricloruro de fósforo	2		7	7	kg
2812.14.00.00	- - Pentacloruro de fósforo	2		7	7	kg
2812.15.00.00	- - Monocloruro de azufre	2		7	7	kg
2812.16.00.00	- - Dicloruro de azufre	2		7	7	kg
2812.17.00.00	- - Cloruro de tionilo	2		7	7	kg
2812.19	- - Los demás:					
2812.19.1	- - - Cloruros:					
2812.19.11.00	- - - - Tricloruro de arsénico	2		7	7	kg
2812.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2812.19.20.00	- - - Oxidocloruros	2				kg
2812.90.00.00	- Los demás	2				kg
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.					
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	10				kg
2813.90	- Los demás:					
2813.90.10.00	- - Pentasulfuro de difósforo	2				kg
2813.90.90.00	- - Los demás	2				kg
IV.	BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.					
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.					
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	4		21	11,21	kg
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4		21	11,21	kg
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.					
2815.1	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):					
2815.11.00.00	- - Sólido	8				kg
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	2E		11	kg
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6				kg
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2				kg
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.					
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio:					
2816.10.10.00	- - Hidróxido	10				kg
2816.10.20.00	- - Peróxido	2				kg
2816.40	- Óxido, hidróxido y peróxido, de estroncio o de bario:					
2816.40.10.00	- - Hidróxido de bario	2				kg
2816.40.90.00	- - Los demás	2				kg
2817.00	ÓXIDO DE CINCO; PERÓXIDO DE CINCO.					
2817.00.10.00	- Óxido de cinc (blanco de cinc)	10				kg
2817.00.20.00	- Peróxido de cinc	10				kg
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.					
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida:					
2818.10.10.00	- - Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras, micrones)* en una proporción superior al 90% en peso	2				kg
2818.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial:					
2818.20.10.00	- - Alúmina calcinada	0	10E			kg
2818.20.90.00	- - Los demás	2				kg
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	2				kg
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.					
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	10				kg
2819.90	- Los demás:					
2819.90.10.00	- - Óxidos	2				kg
2819.90.20.00	- - Hidróxidos	2				kg
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.					
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	10				kg
2820.90	- Los demás:					
2820.90.10.00	- - Óxido manganoso	10				kg
2820.90.20.00	- - Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	2				kg
2820.90.30.00	- - Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10				kg
2820.90.40.00	- - Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2 SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.					
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro:					
2821.10.1	- - Óxido férrico:					
2821.10.11.00	- - - Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85% en peso	10				kg
2821.10.19.00	- - - Los demás	2	10E			kg
2821.10.20.00	- - Óxido ferrosuférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	2	10E			kg
2821.10.30.00	- - Hidróxidos de hierro	10				kg
2821.10.90.00	- - Los demás	10				kg
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	2				kg
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.					
2822.00.10.00	- Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	2				kg
2822.00.90.00	- Los demás	2				kg
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.					
2823.00.10.00	- Tipo anatasa	10	4E			kg
2823.00.90	- Los demás:					
2823.00.90.10	- - Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	8	4E			kg
2823.00.90.90	- - Los demás	8	5E			kg
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.					
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	2				kg
2824.90	- Los demás:					
2824.90.10.00	- - Minio y minio anaranjado	2				kg
2824.90.90.00	- - Los demás	2				kg
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.					
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas:					
2825.10.10.00	- - Hidrazina y sus sales inorgánicas	2				kg
2825.10.20.00	- - Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2				kg
2825.20	- Óxido e hidróxido de litio:					
2825.20.10.00	- - Óxido	2				kg
2825.20.20.00	- - Hidróxido	10				kg
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio:					
2825.30.10.00	- - Pentóxido de divanadio	2				kg
2825.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel:					
2825.40.10.00	- - Óxido níqueloso	10				kg
2825.40.90.00	- - Los demás	2				kg
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre:					
2825.50.10.00	- - Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	10				kg
2825.50.90.00	- - Los demás	10				kg
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio:					
2825.60.10.00	- - Óxidos de germanio	2				kg
2825.60.20.00	- - Dióxido de circonio	2				kg
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno:					
2825.70.10.00	- - Trióxido de molibdeno	2				kg
2825.70.90.00	- - Los demás	2				kg
2825.80	- Óxidos de antimonio:					
2825.80.10.00	- - Trióxido de antimonio	10				kg
2825.80.90.00	- - Los demás	10				kg
2825.90	- Los demás:					
2825.90.10.00	- - Óxido de cadmio	2				kg
2825.90.20.00	- - Trióxido de wolframio (tungsteno)	2				kg
2825.90.90.00	- - Los demás	2				kg
V.	SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS.					
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.					
2826.1	- Fluoruros:					
2826.12.00.00	- - De aluminio	2				kg
2826.19	- Los demás:					
2826.19.10.00	- - - Trifluoruro de cromo	2				kg
2826.19.20.00	- - - Fluoruro ácido de amonio	2				kg
2826.19.90.00	- - - Los demás	10				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	2				kg
2826.90	- Los demás:					
2826.90.10.00	- - Fluoroaluminato de potasio	2				kg
2826.90.20.00	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	10				kg
2826.90.90.00	- - Los demás	2				kg
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.					
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	10				kg
2827.20	- Cloruro de calcio:					
2827.20.10.00	- - Con un contenido de CaCl ₂ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	10				kg
2827.20.90.00	- - Los demás	10				kg
2827.3	- Los demás cloruros:					
2827.31	- - De magnesio:					
2827.31.10.00	- - - Con un contenido de MgCl ₂ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	10				kg
2827.31.90.00	- - - Los demás	10				kg
2827.32.00.00	- - De aluminio	10				kg
2827.35.00.00	- - De níquel	10				kg
2827.39	- - Los demás:					
2827.39.10.00	- - - De cobre I (cloruro cuproso o monoclóruo de cobre)	2				kg
2827.39.20.00	- - - De titanio	2				kg
2827.39.40.00	- - - De circonio	2				kg
2827.39.50.00	- - - De antimonio	2				kg
2827.39.60.00	- - - De litio	2				kg
2827.39.70.00	- - - De bismuto	2				kg
2827.39.9	- - - Los demás:					
2827.39.91.00	- - - - De cadmio	2				kg
2827.39.92.00	- - - - De cesio	2				kg
2827.39.93.00	- - - - De cromo	2				kg
2827.39.94.00	- - - - De estroncio	2				kg
2827.39.95.00	- - - - De manganeso	2				kg
2827.39.96.00	- - - - De hierro	10				kg
2827.39.97.00	- - - - De cobalto	10				kg
2827.39.98.00	- - - - De cinc	10				kg
2827.39.99.00	- - - - Los demás	10				kg
2827.4	- Oxícloruros e hidroxícloruros:					
2827.41	- - De cobre:					
2827.41.10.00	- - - Oxícloruros	10	2E			kg
2827.41.20.00	- - - Hidroxícloruros	10	4E			kg
2827.49	- - Los demás:					
2827.49.1	- - - Oxícloruros:					
2827.49.11.00	- - - - De bismuto	2				kg
2827.49.12.00	- - - - De circonio	2				kg
2827.49.19	- - - - Los demás:					
2827.49.19.10	- - - - - De aluminio	2	10E			kg
2827.49.19.90	- - - - - Los demás	2	5E			kg
2827.49.2	- - - Hidroxícloruros:					
2827.49.21.00	- - - - De aluminio	10				kg
2827.49.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2827.5	- Bromuros y oxibromuros:					
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	2				kg
2827.59.00.00	- - Los demás	2				kg
2827.60	- Yoduros y oxíyoduros:					
2827.60.1	- - Yoduros:					
2827.60.11.00	- - - De sodio	10				kg
2827.60.12.00	- - - De potasio	10				kg
2827.60.19.00	- - - Los demás	2				kg
2827.60.2	- - Oxíyoduros:					
2827.60.21.00	- - - De potasio	2				kg
2827.60.29.00	- - - Los demás	2				kg
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.					
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	4E	7,20	7	kg
2828.90	- Los demás:					
2828.90.1	- - Hipocloritos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2828.90.11.00	- - - De sodio	10		7,20	7	kg
2828.90.19.00	- - - Los demás	2		7,20	7	kg
2828.90.20.00	- - Clorito de sodio	10		7	7	kg
2828.90.90	- - Los demás:					
2828.90.90.10	- - - Hipobromitos	2				kg
2828.90.90.20	- - - Los demás cloritos	2		7	7	kg
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.					
2829.1	- Cloratos:					
2829.11.00.00	- - De sodio	10		7	7	kg
2829.19	- - Los demás:					
2829.19.10.00	- - - De calcio	2		7	7	kg
2829.19.20.00	- - - De potasio	10		7,10	7,10	kg
2829.19.90.00	- - - Los demás	2		7	7	kg
2829.90	- Los demás:					
2829.90.1	- - Bromatos:					
2829.90.11.00	- - - De sodio	2				kg
2829.90.12.00	- - - De potasio	2				kg
2829.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2829.90.2	- - Perbromatos:					
2829.90.21.00	- - - De sodio	2		7	7	kg
2829.90.22.00	- - - De potasio	2		7	7	kg
2829.90.29.00	- - - Los demás	2		7	7	kg
2829.90.3	- - Yodatos:					
2829.90.31.00	- - - De potasio	10		3		kg
2829.90.32.00	- - - De calcio	10				kg
2829.90.39.00	- - - Los demás	2				kg
2829.90.40.00	- - Peryodatos	2				kg
2829.90.50.00	- - Percloratos	10		7	7	kg
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2830.10	- Sulfuros de sodio:					
2830.10.10.00	- - De disodio	10				kg
2830.10.20.00	- - De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10				kg
2830.90	- Los demás:					
2830.90.1	- - Sulfuros:					
2830.90.11.00	- - - De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	2				kg
2830.90.12.00	- - - De bario	2				kg
2830.90.13.00	- - - De potasio	10		7	7	kg
2830.90.14.00	- - - De plomo	2				kg
2830.90.15.00	- - - De estroncio	2				kg
2830.90.16.00	- - - De cinc	2				kg
2830.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2830.90.20.00	- - Polisulfuros	2				kg
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.					
2831.10	- De sodio:					
2831.10.1	- - Ditionitos (hidrosulfitos):					
2831.10.11.00	- - - Estabilizados	2				kg
2831.10.19.00	- - - Los demás	2	4E			kg
2831.10.2	- - Sulfoxilatos:					
2831.10.21.00	- - - Estabilizados con formaldehído	2				kg
2831.10.29.00	- - - Los demás	2				kg
2831.90	- Los demás:					
2831.90.10.00	- - Ditionito de cinc	2				kg
2831.90.90.00	- - Los demás	2				kg
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.					
2832.10	- Sulfitos de sodio:					
2832.10.10.00	- - De disodio	10				kg
2832.10.90.00	- - Los demás	10				kg
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	2				kg
2832.30	- Tiosulfatos:					
2832.30.10.00	- - De amonio	10				kg
2832.30.20.00	- - De sodio	10				kg
2832.30.90.00	- - Los demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).					
2833.1	- Sulfatos de sodio:					
2833.11	- - Sulfato de disodio:					
2833.11.10.00	- - - Anhidro	10				kg
2833.11.90.00	- - - Los demás	10	4E			kg
2833.19.00.00	- - Los demás	2				kg
2833.2	- Los demás sulfatos:					
2833.21.00.00	- - De magnesio	10		7	7	kg
2833.22.00.00	- - De aluminio	10				kg
2833.24.00.00	- - De níquel	10				kg
2833.25	- - De cobre:					
2833.25.10.00	- - - Cuproso	10				kg
2833.25.20.00	- - - Cúprico	10				kg
2833.27	- - De bario:					
2833.27.10.00	- - - Con un contenido de BaSO ₄ superior o igual al 97,5 % en peso	2				kg
2833.27.90.00	- - - Los demás	10				kg
2833.29	- - Los demás:					
2833.29.10.00	- - - De antimonio	2				kg
2833.29.20.00	- - - De litio	2				kg
2833.29.30.00	- - - De estroncio	2				kg
2833.29.40.00	- - - Sulfato ferroso	10				kg
2833.29.50.00	- - - Neutro de plomo	2				kg
2833.29.60.00	- - - De cromo	10				kg
2833.29.70.00	- - - De cinc	10				kg
2833.29.90	- - - Los demás:					
2833.29.90.10	- - - - De hierro	10				kg
2833.29.90.20	- - - - De plomo	10	2E			kg
2833.29.90.30	- - - - De amonio	10		7	7	kg
2833.29.90.40	- - - - De potasio	10		7	7	kg
2833.29.90.90	- - - - Los demás	10				kg
2833.30.00.00	- Alumbres	10				kg
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos):					
2833.40.10.00	- - De sodio	2				kg
2833.40.20.00	- - De amonio	2				kg
2833.40.90.00	- - Los demás	2				kg
28.34	NITRITOS; NITRATOS.					
2834.10	- Nitritos:					
2834.10.10.00	- - De sodio	2		3,7	4,7	kg
2834.10.90.00	- - Los demás	2		3,7	4,7	kg
2834.2	- Nitratos:					
2834.21	- - De potasio:					
2834.21.10.00	- - - Con un contenido de KNO ₃ inferior o igual al 98 % en peso	2		7	7	kg
2834.21.90.00	- - - Los demás	10		7	7	kg
2834.29	- - Los demás:					
2834.29.10.00	- - - De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	4		7	7	kg
2834.29.30.00	- - - De aluminio	2	5E	7	7	kg
2834.29.40.00	- - - De litio	2	5E	7	7	kg
2834.29.90.00	- - - Los demás	10		7	7	kg
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos):					
2835.10.1	- - Fosfinatos (hipofosfitos):					
2835.10.11.00	- - - De sodio	2				kg
2835.10.19.00	- - - Los demás	2				kg
2835.10.2	- - Fosfonatos (fosfitos):					
2835.10.21.00	- - - Dibásico de plomo	2				kg
2835.10.29.00	- - - Los demás	2				kg
2835.2	- Fosfatos:					
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	10				kg
2835.24.00.00	- - De potasio	10				kg
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	10				kg
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	10	2E			kg
2835.29	- - Los demás:					
2835.29.10.00	- - - De hierro	2	5E			kg
2835.29.20.00	- - - De cobalto	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2835.29.30.00	- - - De cobre	2				kg
2835.29.40.00	- - - De cromo	2				kg
2835.29.50.00	- - - De estroncio	2				kg
2835.29.60.00	- - - De manganeso	2				kg
2835.29.70.00	- - - De triamonio	2				kg
2835.29.80.00	- - - De trisodio	10				kg
2835.29.90.00	- - - Los demás	10				kg
2835.3	- Polifosfatos:					
2835.31	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio):					
2835.31.10.00	- - - Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la «Food and Agriculture Organization» - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el «Food Chemical Codex» (FCC)	10				kg
2835.31.90.00	- - - Los demás	10				kg
2835.39	- - Los demás:					
2835.39.10.00	- - - Metafosfatos de sodio	10				kg
2835.39.20.00	- - - Pirofosfatos de sodio	10				kg
2835.39.30.00	- - - Pirofosfato de cinc	2				kg
2835.39.90.00	- - - Los demás	10				kg
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.					
2836.20	- Carbonato de disodio:					
2836.20.10.00	- - Anhídrido	10	4E	21	21	kg
2836.20.90.00	- - Los demás	10	4E	21	21	kg
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10		21	21	kg
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	10				kg
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	10				kg
2836.60	- Carbonato de bario:					
2836.60.10.00	- - Con un contenido de BaCO ₃ superior o igual al 98 % en peso	2				kg
2836.60.90.00	- - Los demás	10	4E			kg
2836.9	- Los demás:					
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	10				kg
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	2				kg
2836.99	- - Los demás:					
2836.99.1	- - - Carbonatos:					
2836.99.11.00	- - - - De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m ³	10				kg
2836.99.12.00	- - - - De circonio	2				kg
2836.99.13.00	- - - - De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10				kg
2836.99.19	- - - - Los demás:					
2836.99.19.10	- - - - - Carbonato de magnesio precipitado	10				kg
2836.99.19.20	- - - - - Carbonato de cobalto	10				kg
2836.99.19.30	- - - - - Carbonato de níquel	10				kg
2836.99.19.40	- - - - - Sesquicarbonato de sodio	10		21	21	kg
2836.99.19.90	- - - - - Los demás	10				kg
2836.99.20.00	- - - Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2				kg
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.					
2837.1	- Cianuros y oxicianuros:					
2837.11.00.00	- - De sodio	10		3		kg
2837.19	- - Los demás:					
2837.19.1	- - - Cianuros:					
2837.19.11.00	- - - - De potasio	2		3		kg
2837.19.12.00	- - - - De cinc	10				kg
2837.19.14.00	- - - - De cobre I (cianuro cuproso)	10				kg
2837.19.15.00	- - - - De cobre II (cianuro cúprico)	10				kg
2837.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2837.19.20.00	- - - Oxicianuros	2				kg
2837.20	- Cianuros complejos:					
2837.20.1	- - Ferrocianuros:					
2837.20.11.00	- - - De sodio	2				kg
2837.20.12.00	- - - De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2				kg
2837.20.19.00	- - - Los demás	2				kg
2837.20.2	- - Ferricianuros:					
2837.20.21.00	- - - De potasio	2				kg
2837.20.22.00	- - - De hierro II (ferricianuro ferroso)	2				kg
2837.20.23.00	- - - De hierro III (ferricianuro férrico)	2				kg
2837.20.29.00	- - - Los demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2837.20.90.00	- - Los demás	2				kg
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.					
2839.1	- De sodio:					
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	10				kg
2839.19.00.00	- - Los demás	10				kg
2839.90	- Los demás:					
2839.90.10.00	- - De magnesio	10				kg
2839.90.20.00	- - De aluminio	10				kg
2839.90.30.00	- - De circonio	10	OE			kg
2839.90.40.00	- - De plomo	2				kg
2839.90.50.00	- - De potasio	10				kg
2839.90.90.00	- - Los demás	2				kg
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).					
2840.1	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):					
2840.11.00.00	- - Anhidro	10	4E			kg
2840.19.00.00	- - Los demás	10				kg
2840.20.00.00	- Los demás boratos	10	OE			kg
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2				kg
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.					
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	2		10		kg
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:					
2841.50.1	- - Cromatos y dicromatos:					
2841.50.11.00	- - - Cromato de amonio; dicromato de amonio	2				kg
2841.50.12.00	- - - Cromato de potasio	10		10		kg
2841.50.13.00	- - - Cromato de sodio	10		10		kg
2841.50.14.00	- - - Dicromato de potasio	10		10		kg
2841.50.15.00	- - - Cromato de cinc	10		10		kg
2841.50.16.00	- - - Cromato de plomo	2		10		kg
2841.50.19	- - - Los demás:					
2841.50.19.10	- - - - Dicromato de talio	2		10		kg
2841.50.19.90	- - - - Los demás	2				kg
2841.50.20.00	- - Peroxocromatos	2				kg
2841.6	- Manganitos, manganatos y permanganatos:					
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	2		7,21	7,21	kg
2841.69	- - Los demás:					
2841.69.10.00	- - - Manganitos	2				kg
2841.69.20.00	- - - Manganatos	2				kg
2841.69.30.00	- - - Permanganatos	2				kg
2841.70	- Molibdatos:					
2841.70.10.00	- - De amonio	10				kg
2841.70.20.00	- - De sodio	10				kg
2841.70.90.00	- - Los demás	2				kg
2841.80	- Volframatos (tungstatos):					
2841.80.10.00	- - De amonio	2				kg
2841.80.20.00	- - De plomo	2				kg
2841.80.90.00	- - Los demás	2				kg
2841.90	- Los demás:					
2841.90.1	- - Titanatos:					
2841.90.11.00	- - - De plomo	10				kg
2841.90.12.00	- - - De bario o bismuto	10				kg
2841.90.13.00	- - - De calcio o estroncio	10				kg
2841.90.14.00	- - - De magnesio	10				kg
2841.90.15.00	- - - De lantano o neodimio	10				kg
2841.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2841.90.2	- - Ferritos y ferratos:					
2841.90.21.00	- - - Ferrito de bario	10				kg
2841.90.22.00	- - - Ferrito de estroncio	10				kg
2841.90.29.00	- - - Los demás	2				kg
2841.90.30.00	- - Vanadatos	2				kg
2841.90.4	- - Estannatos:					
2841.90.41.00	- - - De bario	10				kg
2841.90.42.00	- - - De bismuto	10				kg
2841.90.43.00	- - - De calcio	10				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2841.90.49.00	- - - Los demás	2				kg
2841.90.50.00	- - Plumbatos	2				kg
2841.90.60.00	- - Antimoniatos	2				kg
2841.90.70.00	- - Cincatos	2				kg
2841.90.8	- - Aluminatos:					
2841.90.81.00	- - - De sodio	10	4E			kg
2841.90.82.00	- - - De magnesio	2				kg
2841.90.83.00	- - - De bismuto	2				kg
2841.90.89.00	- - - Los demás	2				kg
2841.90.90.00	- - Los demás	2				kg
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).					
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida:					
2842.10.10.00	- - Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	10				kg
2842.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2842.90.00.00	- Las demás	2				kg
VI.	VARIOS.					
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.					
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	10				kg
2843.2	- Compuestos de plata:					
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	10		7	7	kg
2843.29	- - Los demás:					
2843.29.10.00	- - - Vitelinato de plata	2				kg
2843.29.90	- - - Los demás:					
2843.29.90.10	- - - - Fulminato de plata	10		7	7	kg
2843.29.90.90	- - - - Los demás	10				kg
2843.30	- Compuestos de oro:					
2843.30.10.00	- - Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2				kg
2843.30.90.00	- - Los demás	10				kg
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas:					
2843.90.1	- - Dexormaplatino; enloplatino; iroplatino; lobaplatino; miboplatino; ormaplatino; sebríplatino y zeníplatino:					
2843.90.11.00	- - - Presentados como medicamentos	0				kg
2843.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2843.90.20.00	- - Tricloruro de rutenio en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	2				kg
2843.90.30.00	- - Ácido hexacloroirídico en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	2				kg
2843.90.90	- - Los demás:					
2843.90.90.10	- - - Amalgamas	10		3		kg
2843.90.90.90	- - - Los demás compuestos	10				kg
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIATIVOS E ISÓTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.					
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2		7,15	7,15	kg
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	2		7,15	7,15	kg
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	2		7,15	7,15	kg
2844.4	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:					
2844.41.00.00	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	2		7,15		kg
2844.42.00.00	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	2		7,15		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2844.43	- Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos:					
2844.43.10.00	- - Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10		7,15	7	kg
2844.43.20.00	- - - Cobalto 60	2		7,15	7	kg
2844.43.30.00	- - - Yodo 131	2		7,15	7	kg
2844.43.90.00	- - - Los demás	2		7,15	7	kg
2844.44.00.00	- Residuos radiactivos	2		1		kg
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2		1	15	kg
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2		7,15	7,15	kg
2845.20.00.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	2		15	15	kg
2845.30.00.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	2		15	15	kg
2845.40.00.00	- Helio-3	2		15	15	kg
2845.90.00.00	- Los demás	2		15	15	kg
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.					
2846.10	- Compuestos de cerio:					
2846.10.10.00	- - Óxido cérico	2				kg
2846.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2846.90	- Los demás:					
2846.90.10.00	- - Óxido de praseodimio	2				kg
2846.90.20.00	- - Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2				kg
2846.90.30.00	- - Gadopentetato de dimeglumina	10				kg
2846.90.90.00	- - Los demás	2				kg
2847.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10				kg
28.49	CARBUIROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2849.10.00.00	- De calcio	10				kg
2849.20.00.00	- De silicio	10				kg
2849.90	- Los demás:					
2849.90.10.00	- - De boro	2				kg
2849.90.20.00	- - De tantalio	2				kg
2849.90.30.00	- - De wolframio (tungsteno)	2				kg
2849.90.90.00	- - Los demás	2				kg
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.					
2850.00.10.00	- Nitruro de boro	2				kg
2850.00.20.00	- Siliciuro de calcio	10				kg
2850.00.90	- Los demás:					
2850.00.90.10	- - Nitruro de plomo	2		7	7	kg
2850.00.90.20	- - Aziduros (azidas)	2		7	7	kg
2850.00.90.90	- - Los demás	2				kg
28.52	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE MERCURIO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LAS AMALGAMAS.					
2852.10	- De constitución química definida:					
2852.10.1	- - Compuestos inorgánicos:					
2852.10.11.00	- - - Óxidos	2				kg
2852.10.12.00	- - - Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	2		3		kg
2852.10.13.00	- - - Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	2		3		kg
2852.10.14.00	- - - Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	2		3		kg
2852.10.19	- - - Los demás:					
2852.10.19.10	- - - - Hidróxidos y peróxidos	2				kg
2852.10.19.20	- - - - Cloruros	2				kg
2852.10.19.30	- - - - Oxidocloruros e hidroxidocloruros, yoduros y oxiyoduros	2				kg
2852.10.19.40	- - - - De metal precioso	2				kg
2852.10.19.50	- - - - Nitritos y nitratos	2		7	7	kg
2852.10.19.60	- - - - Fulminatos de mercurio	2		3,7	7	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2852.10.19.70	- - - Sulfatos; cianuros; oxicianuros; fosfuros; carburos; hidruros; nitruros; aziduros (azidas); siliciuros; boruros; sulfuros; polisulfuros; cianuros complejos; cianatos; tiocianatos; cromatos; dicromatos; peroxocromatos; polifosfatos; silicatos dobles o complejos; aluminosilicatos; sales de los ácidos o peroxoácidos; sales y ésteres del ácido láctico	2				kg
2852.10.19.80	- - - Fluoruros	2		3		kg
2852.10.19.90	- - - Los demás	2				kg
2852.10.2	- - Compuestos orgánicos:					
2852.10.21.00	- - - Acetato de mercurio	2		3		kg
2852.10.22.00	- - - Timerosal	12		3		kg
2852.10.23.00	- - - Estearato de mercurio	12		3		kg
2852.10.24.00	- - - Lactato de mercurio	2		3		kg
2852.10.25.00	- - - Salicilato de mercurio	2		3		kg
2852.10.29	- - - Los demás:					
2852.10.29.10	- - - Sales y ésteres del ácido láctico	2				kg
2852.10.29.20	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	2		3		kg
2852.10.29.30	- - - Sultonas y sultamas	2		3		kg
2852.10.29.40	- - - De metal precioso	2				kg
2852.10.29.50	- - - Sales del ácido nucleico	2		3		kg
2852.10.29.60	- - - Compuestos organomercúricos	2		3		kg
2852.10.29.90	- - - Los demás	2				kg
2852.90.00.00	- Los demás	2				kg
28.53	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS; LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIVIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.					
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	2		7	7	kg
2853.90	- Los demás:					
2853.90.1	- - Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida:					
2853.90.11.00	- - - De aluminio	10				kg
2853.90.12.00	- - - De magnesio	2				kg
2853.90.13.00	- - - De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	2				kg
2853.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2853.90.20.00	- - Cianamida y sus derivados metálicos	2	10E			kg
2853.90.30.00	- - Sulfocloruros de fósforo	2	10E			kg
2853.90.90	- - Los demás:					
2853.90.90.10	- - - Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	2	10E			kg
2853.90.90.20	- - - Amalgamas	2	10E	3		kg
2853.90.90.90	- - - Los demás	2	10E			kg

**CAPÍTULO 29
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**

Notas.

- Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante o un emético, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
 - el alcohol etílico (partidas 22.07 o 22.08);
 - el metano y el propano (partida 27.11);
 - los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - los productos inmunológicos de la partida 30.02;
 - la urea (partidas 31.02 o 31.05);
 - las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - las enzimas (partida 35.07);
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);
 - los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
 - los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
- Cualquier producto que pudiera clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se clasificará en la última de dichas partidas por orden de numeración.
- En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno, comprendidos en estas partidas) las que se limitan a las funciones oxigenadas citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
 - 3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o de la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono. Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.
7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos. Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
8. En la partida 29.37:
 - a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
 - b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.
2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Nota Complementaria (Arancel Externo Común).

1. En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

Nota Complementaria.

1. La importación, exportación y tránsito de los productos hidroclorofluorocarbonados que se clasifican en las subpartidas correspondientes de la partida 29.03, cuya importación no se encuentre prohibida, sólo podrá realizarse en envases a presión equipados con válvulas mecánicas de alivio, despresurización o seguridad (recargables para entrada y salida de gas), y que junto al espesor de sus paredes, permita su reutilización y rellenado sin alterar las condiciones originales de fabricación del mismo. Además, estos cilindros no desechables, han de cumplir con las Normas para Regular y Controlar el Consumo, la Producción, Importación, Exportación y el Uso de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, reformadas mediante el Decreto No. 4.335 de fecha 06/03/2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.392 de fecha 07/03/2006. En caso que tales productos se presenten en Cilindros Desechables, éstos se consideran Desechos Peligrosos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.					
2901.10.00.00	- Saturados	2				kg
2901.2	- No saturados:					
2901.21.00.00	- - Etileno	2				kg
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	2				kg
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2				kg
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno:					
2901.24.10.00	- - - Buta-1,3-dieno	2				kg
2901.24.20.00	- - - Isopreno	2				kg
2901.29.00.00	- - Los demás	2				kg
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.					
2902.1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	8				kg
2902.19	- - Los demás:					
2902.19.10.00	- - - Limoneno	2	2E			kg
2902.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2902.20.00.00	- Benceno	4		7	7,11	kg
2902.30.00.00	- Tolueno	4		7,21	7,11,21	kg
2902.4	- Xilenos:					
2902.41.00.00	- - o-Xileno	4			11	kg
2902.42.00.00	- - m-Xileno	2				kg
2902.43.00.00	- - p-Xileno	4				kg
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4	OE		11	kg
2902.50.00.00	- Estireno	10				kg
2902.60.00.00	- Etilbenceno	2				kg
2902.70.00.00	- Cumeno	8				kg
2902.90	- Los demás:					
2902.90.10.00	- - Difenilo (1,1'-bifenilo)	2				kg
2902.90.20.00	- - Naftaleno	2				kg
2902.90.30.00	- - Antraceno	2				kg
2902.90.40.00	- - Alfa-Metilestireno	10				kg
2902.90.90.00	- - Los demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.					
2903.1	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:					
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):					
2903.11.10.00	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	10				kg
2903.11.20.00	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	10				kg
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2				kg
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2				kg
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	2		1		kg
2903.15.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10		10	10	kg
2903.19	- - Los demás:					
2903.19.10.00	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	2		1		kg
2903.19.20.00	- - - 1,1,2-Tricloroetano	2				kg
2903.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2903.2	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:					
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10				kg
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	2				kg
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	2				kg
2903.29	- - Los demás:					
2903.29.10.00	- - - Hexaclorobutadieno	2		1	10	kg
2903.29.90	- - - Los demás:					
2903.29.90.10	- - - - Cloruro de vinilideno (monómero)	2				kg
2903.29.90.90	- - - - Los demás	2				kg
2903.4	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:					
2903.41.00.00	- - Trifluorometano (HFC-23)	2		10		kg
2903.42.00.00	- - Difluorometano (HFC-32)	2		10		kg
2903.43.00.00	- - Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	2		10		kg
2903.44.00.00	- - Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143)	2		10		kg
2903.45	- - 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134):					
2903.45.10.00	- - - 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a)	2		10		kg
2903.45.20.00	- - - 1,1,2,2-Tetrafluoroetano (HFC-134)	2		10		kg
2903.46.00.00	- - 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	2		10		kg
2903.47.00.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	2		10		kg
2903.48.00.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee)	2		10		kg
2903.49.00.00	- - Los demás	2		10		kg
2903.5	- Derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:					
2903.51.00.00	- - 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	2		10		kg
2903.59	- - Los demás:					
2903.59.10.00	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	2		10	7	kg
2903.59.90.00	- - - Los demás	2		10		kg
2903.6	- Derivados bromados o derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.61.00.00	- - Bromuro de metilo (bromometano)	0		1		kg
2903.62.00.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	2		10	10	kg
2903.69	- - Los demás:					
2903.69.10.00	- - - Yodoetano	2				kg
2903.69.20.00	- - - Yodoformo	2				kg
2903.69.90.00	- - - Los demás	2				kg
2903.7	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:					
2903.71.00.00	- - Clorodifluorometano (HCFC-22)	10		10		kg
2903.72.00.00	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	2		10		kg
2903.73.00.00	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	2		10		kg
2903.74.00.00	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	2		10		kg
2903.75.00.00	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	2		10		kg
2903.76.00.00	- - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	2		1		kg
2903.77	- - Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:					
2903.77.1	- - - Derivados perhalogenados del metano, únicamente con flúor y cloro:					
2903.77.11.00	- - - - Triclorofluorometano	2		1		kg
2903.77.12.00	- - - - Diclorodifluorometano	2		1		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2903.77.13.00	- - - Clorotrifluorometano	2		1		kg
2903.77.2	- - - Derivados perhalogenados del etano, únicamente con flúor y cloro:					
2903.77.21.00	- - - Triclorotrifluoroetanos	2		1		kg
2903.77.22.00	- - - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2		1		kg
2903.77.23.00	- - - Pentaclorofluoroetano	2		1		kg
2903.77.24.00	- - - Tetraclorodifluoroetanos	2		1		kg
2903.77.3	- - - Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro:					
2903.77.31.00	- - - Heptaclorofluoropropanos	2		1		kg
2903.77.32.00	- - - Hexaclorodifluoropropano	2		1		kg
2903.77.33.00	- - - Pentaclorotrifluoropropanos	2		1		kg
2903.77.34.00	- - - Tetraclorotetrafluoropropanos	2		1		kg
2903.77.35.00	- - - Tricloropentafluoropropanos	2		1		kg
2903.77.36.00	- - - Diclorohexafluoropropanos	2		1		kg
2903.77.37.00	- - - Cloroheptafluoropropanos	2		1		kg
2903.77.90.00	- - - Los demás	2		10		kg
2903.78.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2		10		kg
2903.79	- - Los demás:					
2903.79.1	- - Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro:					
2903.79.11.00	- - - Clorofluoroetanos	2		1		kg
2903.79.12.00	- - - Clorotetrafluoroetanos	2		10		kg
2903.79.19.00	- - - Los demás	2		1		kg
2903.79.20.00	- - Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2		10		kg
2903.79.3	- - Bromoclorotrifluoroetanos:					
2903.79.31.00	- - - Halotano	2		10		kg
2903.79.39.00	- - - Los demás	2		10		kg
2903.79.90	- - Los demás:					
2903.79.90.10	- - - Bromoclorometano	2		1		kg
2903.79.90.90	- - - Los demás	2		10		kg
2903.8	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2903.81	- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):					
2903.81.10.00	- - Lindano (gama-Hexaclorociclohexano)	2		3,6,10	10	kg
2903.81.20.00	- - alfa-Hexaclorociclohexano	2		3,6,10	10	kg
2903.81.30.00	- - beta-Hexaclorociclohexano	2		3,6,10	10	kg
2903.81.90.00	- - Los demás	2		3,6		kg
2903.82	- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):					
2903.82.10.00	- - Aldrina (ISO)	2		1		kg
2903.82.20.00	- - Clordano (ISO)	2		1		kg
2903.82.30.00	- - Heptacloro (ISO)	2		1		kg
2903.83.00.00	- Mirex (ISO)	2		1		kg
2903.89	- Los demás:					
2903.89.10.00	- - Hexabromociclododecano	2		1	10	kg
2903.89.90.00	- - Los demás	2				kg
2903.9	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:					
2903.91	- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno:					
2903.91.10.00	- - Clorobenceno	2				kg
2903.91.20.00	- - o- Diclorobenceno	2				kg
2903.91.30.00	- - p- Diclorobenceno	2	4E			kg
2903.92	- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano):					
2903.92.10.00	- - Hexaclorobenceno	2		1		kg
2903.92.20.00	- - DDT	2	5E	3,10		kg
2903.93.00.00	- Pentaclorobenceno (ISO)	2		1	10	kg
2903.94.00.00	- Hexabromobifenilos	2		1	10	kg
2903.99	- Los demás:					
2903.99.1	- - Derivados halogenados, únicamente con cloro:					
2903.99.11.00	- - - Cloruro de bencilo	2				kg
2903.99.12.00	- - - p-Clorotolueno	2				kg
2903.99.13.00	- - - Cloruro de neófilo	2				kg
2903.99.14.00	- - - Triclorobencenos	12				kg
2903.99.15.00	- - - Cloronaftalenos	2				kg
2903.99.16.00	- - - Cloruro de bencilideno	2				kg
2903.99.17.00	- - - Cloruros de xililo	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2903.99.18	- - - Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT):					
2903.99.18.10	- - - - Difenilos policlorados (PCB)	2		1		kg
2903.99.18.20	- - - - Terfenilos policlorados (PCT)	2				kg
2903.99.19.00	- - - Los demás	2				kg
2903.99.2	- - Derivados halogenados, únicamente con bromo:					
2903.99.21.00	- - - Bromobenceno	2				kg
2903.99.22.00	- - - Bromuros de xililo	2				kg
2903.99.23.00	- - - Bromodifenilmetano	2				kg
2903.99.24.00	- - - Difenilos polibromados (PBB)	2				kg
2903.99.29.00	- - - Los demás	2				kg
2903.99.3	- - Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro:					
2903.99.31.00	- - - 4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	2				kg
2903.99.39.00	- - - Los demás	2				kg
2903.99.90.00	- - Los demás	2				kg
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.					
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:					
2904.10.1	- - Ácido metanosulfónico y sus sales:					
2904.10.11.00	- - - Ácido metanosulfónico	2	10E			kg
2904.10.12.00	- - - Metanosulfonato de plomo	2	10E			kg
2904.10.13.00	- - - Metanosulfonato de estaño	2	10E			kg
2904.10.19.00	- - Los demás	8				kg
2904.10.20.00	- - Ácido dodecibencenosulfónico y sus sales	14	16E			kg
2904.10.30.00	- - Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14				kg
2904.10.40.00	- - Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	2				kg
2904.10.5	- Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres:					
2904.10.51.00	- - Naftalenosulfonatos de sodio	14				kg
2904.10.52.00	- - Ácido beta-naftalenosulfónico	14				kg
2904.10.53.00	- - Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	2				kg
2904.10.59.00	- - Los demás	2	10E			kg
2904.10.60.00	- - Ácido bencenosulfónico y sus sales	2				kg
2904.10.90	- Los demás:					
2904.10.90.10	- - Ácidos naftalenosulfónicos	2	10E			kg
2904.10.90.90	- - Los demás	2	16E			kg
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:					
2904.20.10.00	- - Mononitrotoluenos (MNT)	2		7	7	kg
2904.20.20.00	- - Nitropropanos	2		7	7	kg
2904.20.30.00	- - Dinitrotoluenos	2		7	7	kg
2904.20.4	- - Trinitrotoluenos:					
2904.20.41.00	- - - 2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12		7	7	kg
2904.20.49.00	- - Los demás	2		7	7	kg
2904.20.5	- Derivados nitrados del benceno:					
2904.20.51.00	- - Nitrobenceno	12		7	7	kg
2904.20.52.00	- - 1,3,5-Trinitrobenceno	2		7	7	kg
2904.20.59.00	- - Los demás	2		7	7	kg
2904.20.60.00	- Derivados nitrados del xileno	2		7	7	kg
2904.20.70.00	- Mononitroetano; nitrometanos	2		7	7	kg
2904.20.90.00	- Los demás	2		7	7	kg
2904.3	- Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:					
2904.31.00.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	2		7,10	7	kg
2904.32.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	2		7,10	7	kg
2904.33.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	2		7,10	7	kg
2904.34.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	2		7,10	7	kg
2904.35.00.00	- Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	2		7,10	7	kg
2904.36.00.00	- Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	2		7,10	7	kg
2904.9	- Los demás:					
2904.91.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	2		7	7	kg
2904.99	- Los demás:					
2904.99.1	- - Derivados nitrohalogenados:					
2904.99.11.00	- - - 1-Cloro-4-nitrobenceno	2		7	7	kg
2904.99.12.00	- - - 1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2		7	7	kg
2904.99.13.00	- - - 2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2		7	7	kg
2904.99.14.00	- - - 4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	2		7	7	kg
2904.99.15.00	- - - o-Nitroclorobenceno; m-nitroclorobenceno	2		7	7	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2904.99.16.00	- - - 1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2		7	7	kg
2904.99.19.00	- - - Los demás	2		7	7	kg
2904.99.2	- - - Derivados nitrosulfonados:					
2904.99.21.00	- - - Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2		7	7	kg
2904.99.29.00	- - - Los demás	2		7	7	kg
2904.99.30.00	- - - Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2		7	7	kg
2904.99.40.00	- - - Cloruro de o-toluensulfonilo	2		7	7	kg
2904.99.90.00	- - - Los demás	2		7	7	kg
II.	ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2905.1	- Monoalcoholes saturados:					
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12				kg
2905.12	- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):					
2905.12.10.00	- - Alcohol propílico	2				kg
2905.12.20.00	- - Alcohol isopropílico	12	10E			kg
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	12				kg
2905.14	- - Los demás butanoles:					
2905.14.10.00	- - - Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12	4E			kg
2905.14.20.00	- - - Alcohol sec-butílico (2-butanol)	12	4E			kg
2905.14.30.00	- - - Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	2				kg
2905.16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12				kg
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico):					
2905.17.10.00	- - - Alcohol laurílico	2				kg
2905.17.20.00	- - - Alcohol cetílico	12				kg
2905.17.30.00	- - - Alcohol estearílico	12				kg
2905.19	- - Los demás:					
2905.19.1	- - - Decanoles:					
2905.19.11.00	- - - - n-Decanol	2				kg
2905.19.12.00	- - - - Isodecanol	2	4E			kg
2905.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2905.19.2	- - - Alcoholatos metálicos:					
2905.19.21.00	- - - - Etilato de magnesio	2				kg
2905.19.22.00	- - - - Metilato de sodio	2				kg
2905.19.23.00	- - - - Etilato de sodio	2				kg
2905.19.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2905.19.9	- - - Los demás:					
2905.19.91.00	- - - - 4-Metilpentan-2-ol	12				kg
2905.19.92.00	- - - - Isononanol	12				kg
2905.19.93.00	- - - - Isotridecanol	2				kg
2905.19.94.00	- - - - Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2		7	7	kg
2905.19.95.00	- - - - 3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	2				kg
2905.19.96.00	- - - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12	2E		4	kg
2905.19.99.00	- - - - Los demás	2				kg
2905.2	- Monoalcoholes no saturados:					
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos:					
2905.22.10.00	- - - Linalol	2				kg
2905.22.20.00	- - - Geraniol	2	2E			kg
2905.22.30.00	- - - Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2				kg
2905.22.90.00	- - - Los demás	12	2E			kg
2905.29	- - Los demás:					
2905.29.10.00	- - - Alcohol alílico	2				kg
2905.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2905.3	- Dioles:					
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12	12E		11	kg
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12	2E			kg
2905.39	- - Los demás:					
2905.39.10.00	- - - 2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	12				kg
2905.39.20.00	- - - Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12				kg
2905.39.30.00	- - - 1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12				kg
2905.39.90.00	- - - Los demás	2				kg
2905.4	- Los demás polialcoholes:					
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol(trimetilolpropano)	2				kg
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	2		7	7	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2905.43.00.00	- - Manitol	14	2E			kg
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14	2E			kg
2905.45.00.00	- - Glicerol	10	2E			kg
2905.49.00.00	- - Los demás	2				kg
2905.5	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:					
2905.51.00.00	- - Etclorvinol (DCI)	2		3	3	kg
2905.59	- - Los demás:					
2905.59.10.00	- - - Hidrato de cloral	2				kg
2905.59.90.00	- - - Los demás	2				kg
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2906.1	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2906.11.00.00	- - Mentol	12				kg
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12				kg
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	2				kg
2906.19	- - Los demás:					
2906.19.10.00	- - - Derivados del mentol	12				kg
2906.19.20.00	- - - Borneol; isoborneol	2				kg
2906.19.30.00	- - - Terpinina y su hidrato	2				kg
2906.19.40.00	- - - Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	2				kg
2906.19.50.00	- - - Terpineoles	12				kg
2906.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2906.2	- Aromáticos:					
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	2				kg
2906.29	- - Los demás:					
2906.29.10.00	- - - 2-Feniletanol	2				kg
2906.29.20.00	- - - Dicofof	2		1	10	kg
2906.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
III.	FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.					
2907.1	- Monofenoles:					
2907.11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8				kg
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	2				kg
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10				kg
2907.15	- - Naftoles y sus sales:					
2907.15.10.00	- - - beta-Naftol y sus sales	2				kg
2907.15.90.00	- - - Los demás	2				kg
2907.19	- - Los demás:					
2907.19.10.00	- - - 2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	2				kg
2907.19.20.00	- - - o-Fenilfenol y sus sales	2				kg
2907.19.30.00	- - - p-ter-Butilfenol y sus sales	2				kg
2907.19.40.00	- - - Xilenoles y sus sales	2				kg
2907.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2907.2	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:					
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	2				kg
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	2				kg
2907.23.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpro-pano) y sus sales	12	4E			kg
2907.29.00.00	- - Los demás	2				kg
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.					
2908.1	- Derivados solamente halogenados y sus sales:					
2908.11.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	2		1	10	kg
2908.19	- - Los demás:					
2908.19.1	- - - Derivados halogenados únicamente con cloro:					
2908.19.11.00	- - - - 4-Cloro-m-cresol y sus sales	2				kg
2908.19.12.00	- - - - Diclorofenoles y sus sales	2				kg
2908.19.13.00	- - - - p-Clorofenol	2				kg
2908.19.14.00	- - - - Triclorofenoles y sus sales	2				kg
2908.19.15.00	- - - - Tetraclorofenoles y sus sales	2				kg
2908.19.16.00	- - - - Pentaclorofenato de sodio	2		10	10	kg
2908.19.19	- - - Los demás:					
2908.19.19.10	- - - - Sales, excepto la de la subpartida 2908.19.16.00, y ésteres del pentaclorofenol (ISO)	2		1	10	kg
2908.19.19.90	- - - - Los demás	2				kg
2908.19.2	- - - Derivados halogenados únicamente con bromo:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2908.19.21.00	- - - 2,4,6-Tribromofenol	2				kg
2908.19.29.00	- - - Los demás	2				kg
2908.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2908.9	- Los demás:					
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales:					
2908.91.00.10	- - - Dinoseb (ISO)	2		10	10	kg
2908.91.00.20	- - - Sales	2		10		kg
2908.92.00.00	- - 4,6-Dinitro- <i>o</i> -cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	2		1	10	kg
2908.99	- Los demás:					
2908.99.1	- - Derivados solamente nitrados y sus sales:					
2908.99.12.00	- - - <i>p</i> -Nitrofenol y sus sales	2				kg
2908.99.13.00	- - - Ácido pícrico	2		7	7	kg
2908.99.19	- - - Los demás:					
2908.99.19.10	- - - - Dinitrofenol	2		7	7	kg
2908.99.19.90	- - - - Los demás	2				kg
2908.99.2	- - Derivados nitrohalogenados:					
2908.99.21.00	- - - Disofenol	14				kg
2908.99.29.00	- - - Los demás	2				kg
2908.99.30.00	- - Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	2				kg
2908.99.90	- - Los demás:					
2908.99.90.10	- - - Derivados solamente sulfonados de los fenoles-alcoholes, sus sales y sus ésteres	2				kg
2908.99.90.9	- - - Los demás:					
2908.99.90.91	- - - - Ésteres de Dinoseb (ISO)	2		10		kg
2908.99.90.99	- - - - Los demás	2				kg
IV.	ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE ACETALES Y DE HEMIACETALES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y HEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE ACETALES Y DE HEMIACETALES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2909.1	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	2		21	21	kg
2909.19	- Los demás:					
2909.19.10.00	- - Éter metil- <i>ter</i> -butílico (MTBE)	12				kg
2909.19.20.00	- - Sevoflurano	14				kg
2909.19.90.00	- - Los demás	2				kg
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	2				kg
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.30.1	- - Éteres aromáticos:					
2909.30.11.00	- - - Anetol	2	2E			kg
2909.30.12.00	- - - Éter difenílico (éter fenílico)	2	5E			kg
2909.30.13.00	- - - Éter dibencílico (éter bencílico)	2				kg
2909.30.14.00	- - - Éter feniletíl-isoamílico	2				kg
2909.30.19.00	- - - Los demás	2	5E			kg
2909.30.2	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.30.21.00	- - Oxifluorfenol	2	0E			kg
2909.30.22.00	- - Pentacloroanisol	2				kg
2909.30.23.00	- - Éteres tetra- o pentabromodifenílicos	2				kg
2909.30.24.00	- - Éteres hexa-, hepta- o octabromodifenílicos	2				kg
2909.30.25.00	- - Éter decabromodifenílico	2				kg
2909.30.29	- - Los demás:					
2909.30.29.10	- - - Éter de tetrabromodifenilo (Tetrabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.20	- - - Éter de pentabromodifenilo (Pentabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.30	- - - Éter de hexabromodifenilo (Hexabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.40	- - - Éter de heptabromodifenilo (Heptabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.50	- - - Éter de octabromodifenilo (Octabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.60	- - - Éter de decabromodifenilo (Decabromodifenileter)	2		1	10	kg
2909.30.29.90	- - - Los demás	2	5E			kg
2909.4	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14			11	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:					
2909.43.10.00	- - - Del etilenglicol	14				kg
2909.43.20.00	- - - Del dietilenglicol	14				kg
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:					
2909.44.1	- - - Del etilenglicol:					
2909.44.11.00	- - - - Éter etílico	14				kg
2909.44.12.00	- - - - Éter isobutílico	14				kg
2909.44.13.00	- - - - Éter hexílico	2				kg
2909.44.19.00	- - - - Los demás	14				kg
2909.44.2	- - - Del dietilenglicol:					
2909.44.21.00	- - - - Éter etílico	14				kg
2909.44.29.00	- - - - Los demás	14				kg
2909.49	- - Los demás:					
2909.49.10.00	- - - Guaifenesina	2				kg
2909.49.2	- - - Etilenglicoles y sus éteres:					
2909.49.21.00	- - - - Trietilenglicol	14	2E		11	kg
2909.49.22.00	- - - - Tetraetilenglicol	14				kg
2909.49.23.00	- - - - Pentaetilenglicol y sus éteres	2				kg
2909.49.24.00	- - - - Éter fenílico del etilenglicol	14				kg
2909.49.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2909.49.3	- - - Propilenglicol y sus éteres:					
2909.49.31.00	- - - - Dipropilenglicol	14				kg
2909.49.32.00	- - - - Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14				kg
2909.49.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2909.49.4	- - - Butilenglicoles y sus éteres:					
2909.49.41.00	- - - - Éter etílico del butilenglicol	14				kg
2909.49.49.00	- - - - Los demás	2				kg
2909.49.50.00	- - - Alcoholes fenoxibencílicos	2				kg
2909.49.90.00	- - - Los demás	2				kg
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.50.1	- - Éteres-fenoles:					
2909.50.11.00	- - - Triclosan	2				kg
2909.50.12.00	- - - Eugenol	2				kg
2909.50.13.00	- - - Isoeugenol	2				kg
2909.50.19.00	- - - Los demás	2				kg
2909.50.90.00	- - Los demás	2				kg
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2909.60.1	- - Hidroperóxidos:					
2909.60.11.00	- - - De diisopropilbenceno	2				kg
2909.60.12.00	- - - De <i>ter</i> -butilo	2				kg
2909.60.13.00	- - - De <i>p</i> -mentano	2				kg
2909.60.19.00	- - - Los demás	12				kg
2909.60.90.00	- - Los demás	12				kg
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2	10E	10	10	kg
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2				kg
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2				kg
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	2		1		kg
2910.50.00.00	- Endrina (ISO)	2		1		kg
2910.90	- Los demás:					
2910.90.10.00	- - Óxido de estireno	2				kg
2910.90.90.00	- - Los demás	2				kg
2911.00	ACETALES Y HEMIACTALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2911.00.10.00	- Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2				kg
2911.00.90.00	- Los demás	2				kg
V.	COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO					
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.					
2912.1	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:					
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	12				kg
2912.19	- - Los demás:					
2912.19.1	- - - Dialdehídos:					
2912.19.11.00	- - - - Glioxal	2				kg
2912.19.12.00	- - - - Glutaraldehído	2				kg
2912.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2912.19.2	- - - Monoaldehídos no saturados:					
2912.19.21.00	- - - - Citral	2				kg
2912.19.22.00	- - - - Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12	2E			kg
2912.19.23.00	- - - - Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2				kg
2912.19.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2912.19.9	- - - Los demás:					
2912.19.91.00	- - - - Heptanal	2				kg
2912.19.99.00	- - - - Los demás	2				kg
2912.2	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:					
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	2				kg
2912.29	- - Los demás:					
2912.29.10.00	- - - Aldehído alfa-amilcinámico	2				kg
2912.29.20.00	- - - Aldehído alfa-hexilcinámico	2				kg
2912.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2912.4	- Aldehídos-alcoholes, Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:					
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	2				kg
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	2				kg
2912.49	- - Los demás:					
2912.49.10.00	- - - 3-Fenoxibenzaldehído	2				kg
2912.49.20.00	- - - 3-Hidroxibenzaldehído	2				kg
2912.49.30.00	- - - 3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	2				kg
2912.49.4	- - - Aldehídos-alcoholes:					
2912.49.41.00	- - - - 4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2				kg
2912.49.49.00	- - - - Los demás	2				kg
2912.49.90.00	- - - Los demás	2				kg
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2				kg
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	2	10E			kg
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.					
2913.00.10.00	- Tricloroacetaldehído	2				kg
2913.00.90.00	- Los demás	2				kg
VI.	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA					
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2914.1	- Cetonas acídicas sin otras funciones oxigenadas:					
2914.11.00.00	- - Acetona	12		21	21	kg
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12	4E	21	21	kg
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	12		21	21	kg
2914.19	- - Las demás:					
2914.19.10.00	- - - Forona	2				kg
2914.19.2	- - - Diketonas:					
2914.19.21.00	- - - - Acetilacetona	2				kg
2914.19.22.00	- - - - Acetonilacetona	2				kg
2914.19.23.00	- - - - Diacetilo	12	2E			kg
2914.19.29.00	- - - - Las demás	12				kg
2914.19.30.00	- - - Metilhexilcetona	2				kg
2914.19.40.00	- - - Pseudoiononas	2				kg
2914.19.50.00	- - - Metilisopropilcetona	2				kg
2914.19.90.00	- - - Las demás	12				kg
2914.2	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:					
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:					
2914.22.10.00	- - - Ciclohexanona	2	0E			kg
2914.22.20.00	- - - Metilciclohexanonas	2				kg
2914.23	- - Iononas y metiliononas:					
2914.23.10.00	- - - Iononas	2				kg
2914.23.20.00	- - - Metiliononas	2				kg
2914.29	- - Las demás:					
2914.29.10.00	- - - Carvona	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2914.29.20.00	- - I-Mentona	2				kg
2914.29.90.00	- - Las demás	2				kg
2914.3	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:					
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2		21	21	kg
2914.39	- - Las demás:					
2914.39.10.00	- - - Acetofenona	12				kg
2914.39.90.00	- - - Las demás	2				kg
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:					
2914.40.10.00	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona(diacetona alcohol)	12				kg
2914.40.9	- - Las demás:					
2914.40.91.00	- - - Benzoína	2				kg
2914.40.99.00	- - - Las demás	2				kg
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas:					
2914.50.10.00	- - Nabumetona	2				kg
2914.50.20.00	- - 1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	2				kg
2914.50.90.00	- - Las demás	2				kg
2914.6	- Quinonas:					
2914.61.00.00	- - Antraquinona	2				kg
2914.62.00.00	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	2				kg
2914.69	- - Las demás:					
2914.69.10.00	- - - Lapachol	2				kg
2914.69.20.00	- - - Menadiona	2				kg
2914.69.90.00	- - - Las demás	2				kg
2914.7	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2914.71.00.00	- - Clordecona (ISO)	2		1	10	kg
2914.79	- - Los demás:					
2914.79.1	- - - Derivados halogenados:					
2914.79.11.00	- - - - 1-Cloro-5-hexanona	2				kg
2914.79.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2914.79.2	- - - Derivados sulfonados:					
2914.79.21.00	- - - - Bisulfito sódico de menadiona	8				kg
2914.79.22.00	- - - - Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	2				kg
2914.79.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2914.79.90.00	- - - Los demás	2				kg
VII.	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2915.1	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:					
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	2				kg
2915.12	- - Sales del ácido fórmico:					
2915.12.10.00	- - - De sodio	2				kg
2915.12.90.00	- - - Las demás	2				kg
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico:					
2915.13.10.00	- - - De geranilo	12				kg
2915.13.90.00	- - - Los demás	2				kg
2915.2	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:					
2915.21.00.00	- - Ácido acético	12				kg
2915.24.00.00	- - Anhídrido acético	2		21	21	kg
2915.29	- - Las demás:					
2915.29.10.00	- - - Acetato de sodio	12				kg
2915.29.20.00	- - - Acetatos de cobalto	12				kg
2915.29.90.00	- - - Las demás	12				kg
2915.3	- Ésteres del ácido acético:					
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	12	0E	21	21	kg
2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	2				kg
2915.33.00.00	- - Acetato de <i>n</i> -butilo	12				kg
2915.36.00.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	12				kg
2915.39	- - Los demás:					
2915.39.10.00	- - - Acetato de linalilo	2				kg
2915.39.2	- - - Acetatos de glicerilo:					
2915.39.21.00	- - - - Triacetina	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2915.39.29.00	- - - Los demás	12				kg
2915.39.3	- - - Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive:					
2915.39.31.00	- - - De <i>n</i> -propilo	12				kg
2915.39.32.00	- - - Acetato de 2-etoxietilo	12				kg
2915.39.39.00	- - - Los demás	12				kg
2915.39.4	- - - Acetatos de decilo o hexenilo:					
2915.39.41.00	- - - De decilo	2				kg
2915.39.42.00	- - - De hexenilo	2				kg
2915.39.5	- - - Acetatos de bencestrol, dienolestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol:					
2915.39.51.00	- - - De bencestrol	2				kg
2915.39.52.00	- - - De dienolestrol	2				kg
2915.39.53.00	- - - De hexestrol	2				kg
2915.39.54.00	- - - De mestilbol	2				kg
2915.39.55.00	- - - De estilbestrol	2				kg
2915.39.6	- - - Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno):					
2915.39.61.00	- - - De tricloro-alfa-feniletilo	2				kg
2915.39.62.00	- - - De triclorometilfenilcarbinol	2				kg
2915.39.63.00	- - - Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2				kg
2915.39.9	- - - Los demás:					
2915.39.91.00	- - - De 2- <i>ter</i> -butilciclohexilo	2				kg
2915.39.92.00	- - - De bornilo	2				kg
2915.39.93.00	- - - De dimetilbencilcarbinilo	2				kg
2915.39.94.00	- - - Bis (<i>p</i> -acetoxifenil) ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	2				kg
2915.39.99.00	- - - Los demás	12				kg
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres:					
2915.40.10.00	- Ácido monocloraacético	2				kg
2915.40.20.00	- Monocloraacetato de sodio	2				kg
2915.40.90.00	- Los demás	2				kg
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:					
2915.50.10.00	- Ácido propiónico	2				kg
2915.50.20.00	- Sales	12				kg
2915.50.30.00	- Ésteres	2				kg
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:					
2915.60.1	- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:					
2915.60.11.00	- Ácidos butanoicos y sus sales	2				kg
2915.60.12.00	- Butanoato de etilo	2				kg
2915.60.19.00	- Los demás	2				kg
2915.60.2	- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:					
2915.60.21.00	- Ácido pivalico	2				kg
2915.60.29.00	- Los demás	2				kg
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:					
2915.70.1	- Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres:					
2915.70.11.00	- Ácido palmítico	2				kg
2915.70.19.00	- Los demás	12	4E			kg
2915.70.20.00	- Ácido esteárico	12				kg
2915.70.3	- Sales del ácido esteárico:					
2915.70.31.00	- De cinc	12				kg
2915.70.39.00	- Las demás	12				kg
2915.70.40.00	- Ésteres del ácido esteárico	12				kg
2915.90	- Los demás:					
2915.90.10.00	- Cloruro de cloroacetilo	2				kg
2915.90.2	- Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres:					
2915.90.21.00	- Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12				kg
2915.90.22.00	- 2-Etilhexanoato de estaño II	12				kg
2915.90.23.00	- Di (2-etilhexanoato) de trietilenglicol	2				kg
2915.90.24.00	- Cloruro de 2-etilhexanoilo	2				kg
2915.90.29.00	- Los demás	12				kg
2915.90.3	- Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres:					
2915.90.31.00	- Ácido mirístico	2				kg
2915.90.32.00	- Ácido caprílico	2				kg
2915.90.33.00	- Miristato de isopropilo	12				kg
2915.90.39.00	- Los demás	2				kg
2915.90.4	- Ácido láurico, sus sales y sus ésteres:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2915.90.41.00	- - - Ácido láurico	2				kg
2915.90.43.00	- - - Laurato de pentaclorodifenilo	12				kg
2915.90.49.00	- - - Los demás	12				kg
2915.90.50.00	- - Peróxidos de ácidos	2				kg
2915.90.60.00	- - Peroxiácidos	2				kg
2915.90.90	- - Los demás:					
2915.90.90.10	- - - Ácido perfluorooctanoico (PFOA)	2		1	10	kg
2915.90.90.20	- - - Sales y derivados del ácido perfluorooctanoico (PFOA)	2		1	10	kg
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2916.1	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales:					
2916.11.10.00	- - - Ácido acrílico	2				kg
2916.11.20.00	- - - Sales	2				kg
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico:					
2916.12.10.00	- - - De metilo	12				kg
2916.12.20.00	- - - De etilo	2				kg
2916.12.30.00	- - - De butilo	12				kg
2916.12.40.00	- - - De 2-etilhexilo	2				kg
2916.12.90.00	- - - Los demás	2				kg
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales:					
2916.13.10.00	- - - Ácido metacrílico	2				kg
2916.13.20.00	- - - Sales	2				kg
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico:					
2916.14.10.00	- - - De metilo	12	5E			kg
2916.14.20.00	- - - De etilo	12				kg
2916.14.30.00	- - - De <i>n</i> -butilo	2				kg
2916.14.90.00	- - - Los demás	2				kg
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:					
2916.15.1	- - - Ácido oleico, sus sales y sus ésteres:					
2916.15.11.00	- - - - Oleato de manitol	2				kg
2916.15.19.00	- - - - Los demás	12				kg
2916.15.20.00	- - - Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2				kg
2916.16.00.00	- - Binapacril (ISO)	2		1	10	kg
2916.19	- - Los demás:					
2916.19.1	- - - Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres:					
2916.19.11.00	- - - - Sorbato de potasio	12				kg
2916.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2916.19.2	- - - Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres:					
2916.19.21.00	- - - - Ácido undecilénico	2				kg
2916.19.22.00	- - - - Undecilenato de metilo	2				kg
2916.19.23.00	- - - - Undecilenato de cinc	2				kg
2916.19.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2916.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2916.20.1	- - Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico:					
2916.20.11.00	- - - Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2				kg
2916.20.12.00	- - - Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	2				kg
2916.20.13.00	- - - Aletrinas	2		3,6		kg
2916.20.14.00	- - - Permetrina	12		3,6		kg
2916.20.15.00	- - - Bifentrin	2		6		kg
2916.20.19.00	- - - Los demás	2				kg
2916.20.90.00	- - Los demás	2				kg
2916.3	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres:					
2916.31.10.00	- - - Ácido benzoico	12				kg
2916.31.2	- - - Sales:					
2916.31.21.00	- - - - De sodio	12	2E			kg
2916.31.22.00	- - - - De amonio	12				kg
2916.31.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2916.31.3	- - - Ésteres:					
2916.31.31.00	- - - - De metilo	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2916.31.32.00	- - - De bencilo	12				kg
2916.31.39.00	- - - Los demás	2				kg
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:					
2916.32.10.00	- - - Peróxido de benzoilo	12				kg
2916.32.20.00	- - - Cloruro de benzoilo	2				kg
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2		21	21	kg
2916.39	- - Los demás:					
2916.39.10.00	- - - Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2				kg
2916.39.20.00	- - - Ibuprofeno	2				kg
2916.39.30.00	- - - Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2				kg
2916.39.40.00	- - - Perbenzoato de ter-butilo	12				kg
2916.39.90.00	- - - Los demás	2				kg
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍlicos, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2917.1	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres:					
2917.11.10.00	- - - Ácido oxálico y sus sales	2				kg
2917.11.20.00	- - - Ésteres	2				kg
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:					
2917.12.10.00	- - - Ácido adípico	10				kg
2917.12.20.00	- - - Sales y ésteres	12				kg
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres:					
2917.13.10.00	- - - Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2				kg
2917.13.2	- - - Ácido sebáico, sus sales y sus ésteres:					
2917.13.21.00	- - - - Ácido sebáico	2				kg
2917.13.22.00	- - - - Sebacato de dibutilo	12				kg
2917.13.23.00	- - - - Sebacato de dioctilo	12				kg
2917.13.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	12				kg
2917.19	- - Los demás:					
2917.19.10.00	- - - Dioctilsulfosuccinato de sodio	12				kg
2917.19.2	- - - Ácido maleico, sus sales y sus ésteres:					
2917.19.21.00	- - - - Ácido maleico	12				kg
2917.19.22.00	- - - - Sales y ésteres	12				kg
2917.19.30.00	- - - Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12				kg
2917.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2				kg
2917.3	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12	15E			kg
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	12				kg
2917.34.00.00	- - Los demás ésteres del ácido orto-ftálico	12	4E			kg
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	12				kg
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12				kg
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	12				kg
2917.39	- - Los demás:					
2917.39.1	- - - Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres:					
2917.39.11.00	- - - - Ésteres	2				kg
2917.39.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2917.39.20.00	- - - Ácido orto-ftálico y sus sales	12				kg
2917.39.3	- - - Otros ésteres del ácido tereftálico:					
2917.39.31.00	- - - - De dioctilo	12				kg
2917.39.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2917.39.40.00	- - - Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-benzenotricarboxílico)	6				kg
2917.39.50.00	- - - Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2				kg
2917.39.90.00	- - - Los demás	2				kg
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍlicos CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2918.1	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2918.11.00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12				kg
2918.12.00.00	- - Ácido tartárico	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico:					
2918.13.10.00	- - - Sales	12				kg
2918.13.20.00	- - - Ésteres	2				kg
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	12				kg
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12				kg
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres:					
2918.16.10.00	- - - Gluconato de calcio	2				kg
2918.16.90.00	- - - Los demás	12				kg
2918.17.00.00	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	2		7	7	kg
2918.18.00.00	- - Clorobencilato (ISO)	2		1	10	kg
2918.19	- - Los demás:					
2918.19.10.00	- - - Bromopropilato	2				kg
2918.19.2	- - - Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos:					
2918.19.21.00	- - - - Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2				kg
2918.19.22.00	- - - - Ácido quenodeoxicólico	2				kg
2918.19.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2918.19.30.00	- - - Ácido 12-hidroxiesteárico	12				kg
2918.19.4	- - - Sales y ésteres del ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico):					
2918.19.42.00	- - - - Sales	2				kg
2918.19.43.00	- - - - Ésteres	2				kg
2918.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2918.2	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales:					
2918.21.10.00	- - - Ácido salicílico	12				kg
2918.21.20.00	- - - Sales	12				kg
2918.22	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:					
2918.22.1	- - - Ácido o-acetilsalicílico y sus sales:					
2918.22.11.00	- - - - Ácido o-acetilsalicílico	12				kg
2918.22.12.00	- - - - o-Acetilsalicilato de aluminio	12				kg
2918.22.19.00	- - - - Las demás	2				kg
2918.22.20.00	- - - Ésteres	2				kg
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12				kg
2918.29	- - Los demás:					
2918.29.10.00	- - - Ácidos hidroxinaftoicos	2				kg
2918.29.2	- - - Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:					
2918.29.21.00	- - - - Ácido p-hidroxibenzoico	2				kg
2918.29.22.00	- - - - Metilparabeno	12				kg
2918.29.23.00	- - - - Propilparabeno	12				kg
2918.29.29.00	- - - Los demás	2				kg
2918.29.30.00	- - - Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	2				kg
2918.29.40.00	- - - Tetakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	2				kg
2918.29.50.00	- - - 3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	2				kg
2918.29.90.00	- - Los demás	2				kg
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:					
2918.30.10.00	- - Ketoprofeno	2				kg
2918.30.20.00	- - Butirilacetato de metilo	2				kg
2918.30.3	- - Ácido dehidrocólico y sus sales:					
2918.30.31.00	- - - Ácido dehidrocólico	2				kg
2918.30.32.00	- - - Dehidrocolato de sodio	2				kg
2918.30.33.00	- - - Dehidrocolato de magnesio	2				kg
2918.30.39.00	- - - Las demás	2				kg
2918.30.40.00	- - Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	2				kg
2918.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2918.9	- Los demás:					
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres:					
2918.91.00.10	- - - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	2		3,6,10	10	kg
2918.91.00.20	- - - Sales y ésteres	2		10		kg
2918.99	- - Los demás:					
2918.99.1	- - - Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos:					
2918.99.11.00	- - - Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2918.99.12	- - - Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres:					
2918.99.12.10	- - - - Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)	14		3,6		kg
2918.99.12.20	- - - - Sales	14		3,6		kg
2918.99.12.30	- - - - Ésteres del 2,4-D	14		3,6		kg
2918.99.19.00	- - - Los demás	2				kg
2918.99.2	- - - Ácidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos:					
2918.99.21.00	- - - - Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	2				kg
2918.99.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2918.99.30.00	- - - Acifluorfen sódico	2				kg
2918.99.40.00	- - - Naproxeno	2				kg
2918.99.50.00	- - - Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p- toliilo)benzoico	2				kg
2918.99.60.00	- - - Diclofop-Metilo	2		3,6		kg
2918.99.9	- - - Los demás:					
2918.99.91.00	- - - - Fenofibrato	2				kg
2918.99.92.00	- - - - Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	2				kg
2918.99.93.00	- - - - 5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi) etilo (lactofen)	12				kg
2918.99.94.00	- - - - Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	2				kg
2918.99.99	- - - Los demás:					
2918.99.99.10	- - - - Dicamba (ISO)	2		3,6		kg
2918.99.99.20	- - - - MCPA (ISO)	2		3,6		kg
2918.99.99.30	- - - - 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	2		3,6		kg
2918.99.99.40	- - - - Diclorprop (ISO)	2		3,6		kg
2918.99.99.90	- - - - Los demás	2				kg
VIII.	ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29.19	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	2		10	10	kg
2919.90	- Los demás:					
2919.90.10.00	- - De tributilo	2				kg
2919.90.20.00	- - De tricresilo	2				kg
2919.90.30.00	- - De trifenilo	10		3,6		kg
2919.90.40.00	- - Diclorvós (DDVP)	12		3,6		kg
2919.90.50.00	- - Lactofosfato de calcio	12				kg
2919.90.60.00	- - Clorfenvinfós	2		6		kg
2919.90.90.00	- - Los demás	2				kg
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.					
2920.1	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2920.11	- - Paratión:					
2920.11.10.00	- - - Paratión (etil paratión)	2		6,10	10	kg
2920.11.20.00	- - - Paratión-metilo (metil paratión)	2		6,10	10	kg
2920.19	- - Los demás:					
2920.19.10.00	- - - Fenitrotión	2	OE			kg
2920.19.20.00	- - - Cloruro de fosforotioato de dimetilo	2				kg
2920.19.90	- - - Los demás:					
2920.19.90.10	- - - - Benzotiosfosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	2		3,6		kg
2920.19.90.90	- - - - Los demás	2				kg
2920.2	- Ésteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:					
2920.21.00.00	- - Fosfito de dimetilo	2		7	7	kg
2920.22.00.00	- - Fosfito de dietilo	2		7	7	kg
2920.23.00.00	- - Fosfito de trimetilo	2		7	7	kg
2920.24.00.00	- - Fosfito de trietilo	2		7	7	kg
2920.29	- - Los demás:					
2920.29.10.00	- - - Fosfito de alquilo de C ₃ a C ₁₃ o de alquil-arilo	12				kg
2920.29.20.00	- - - Fosfito de difenilo	2				kg
2920.29.30.00	- - - Otros fosfitos, de arilo	12				kg
2920.29.40.00	- - - Fosetil Al	2	OE			kg
2920.29.50.00	- - - Fosfito de tris(2,4-di-ter-butilfenilo)	2				kg
2920.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2920.30.00.00	- Endosulfán (ISO)	12		1		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2920.90	- Los demás:					
2920.90.2	- - Sulfitos:					
2920.90.22.00	- - - Propargite	2		6		kg
2920.90.29.00	- - - Los demás	2				kg
2920.90.3	- - Nitratos:					
2920.90.31.00	- - - De propatilo	2				kg
2920.90.32.00	- - - Nitroglicerina	12		7	7	kg
2920.90.33.00	- - - Tetranitrato de pentaeritrol (PETN, nitropenta, pentrita)	12		7	7	kg
2920.90.39.00	- - - Los demás	2				kg
2920.90.4	- - Sulfatos:					
2920.90.41.00	- - - De alquilo de C ₆ a C ₂₂	2				kg
2920.90.42.00	- - - De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltriethylenglicol	12				kg
2920.90.49.00	- - - Los demás	2				kg
2920.90.5	- - Silicatos:					
2920.90.51.00	- - - De etilo	12				kg
2920.90.59.00	- - - Los demás	2				kg
2920.90.90	- - Los demás:					
2920.90.90.10	- - - Nitrito de butilo	2		3	3,4	kg
2920.90.90.20	- - - Nitrito de isobutilo	2		3	3,4	kg
2920.90.90.30	- - - Nitrito de amilo	2		3	3,4	kg
2920.90.90.90	- - - Los demás	2				kg
IX.	COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS					
29.21	COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.					
2921.1	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:					
2921.11.1	- - - Monometilamina y sus sales:					
2921.11.11.00	- - - - Monometilamina	2				kg
2921.11.12.00	- - - - Sales	2				kg
2921.11.2	- - - Dimetilamina y sus sales:					
2921.11.21.00	- - - - Dimetilamina	2	2E			kg
2921.11.22.00	- - - - 2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	2				kg
2921.11.23.00	- - - - Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	2				kg
2921.11.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.11.3	- - - Trimetilamina y sus sales:					
2921.11.31.00	- - - - Trimetilamina	2				kg
2921.11.32.00	- - - - Clorhidrato de trimetilamina	2				kg
2921.11.39.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.12.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	2				kg
2921.13.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	2				kg
2921.14.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	2				kg
2921.19	- - Los demás:					
2921.19.1	- - - Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.19.11.00	- - - - Monoetilamina y sus sales	2				kg
2921.19.12.00	- - - - Trietilamina	2				kg
2921.19.13.00	- - - - Bis(2-cloroetil)etilamina	2		7	7	kg
2921.19.14.00	- - - - Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	2		7	7	kg
2921.19.15.00	- - - - Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	2				kg
2921.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.19.2	- - - n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos:					
2921.19.21.00	- - - - Mono-n-propilamina y sus sales	2				kg
2921.19.22.00	- - - - Di-n-propilamina y sus sales	2				kg
2921.19.23.00	- - - - Monoisopropilamina y sus sales	2				kg
2921.19.24.00	- - - - Diisopropilamina y sus sales	2				kg
2921.19.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.19.3	- - - Butilaminas y sus sales:					
2921.19.31.00	- - - - Diisobutilamina y sus sales	2				kg
2921.19.39.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.19.4	- - - Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C ₁₀ a C ₁₈ :					
2921.19.41.00	- - - - Metildialquilaminas	2				kg
2921.19.49.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.19.9	- - - Los demás:					
2921.19.91.00	- - - - Clorometina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	2		7	7	kg
2921.19.92.00	- - - - N,N-Dialquil-2-cloroetilaminas, con grupos alquilo de C ₁ a C ₃ y sus sales protonadas	2		7	7	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2921.19.93.00	- - - Mucato de isomethepteno	14				kg
2921.19.94.00	- - - N,N-Dimetilcetilamina	12				
2921.19.99.00	- - - Los demás	2				kg
2921.2	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	2				kg
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	12				kg
2921.29	- - Los demás:					
2921.29.10.00	- - - Dietilentriamina y sus sales	2				kg
2921.29.20.00	- - - Trietilentetramina y sus sales	2				kg
2921.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.30.1	- - Ciclohexilaminas y sus sales:					
2921.30.11.00	- - - Monociclohexilamina y sus sales	14				kg
2921.30.12.00	- - - Diciclohexilamina	12				kg
2921.30.19.00	- - - Las demás	2				kg
2921.30.20.00	- - Propilhexedrina	2				kg
2921.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2921.4	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	12				kg
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales:					
2921.42.1	- - - Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales:					
2921.42.11.00	- - - Ácido sulfanílico y sus sales	2				kg
2921.42.19.00	- - - Los demás	2				kg
2921.42.2	- - - Cloroanilinas y sus sales:					
2921.42.21.00	- - - 3,4-Dicloroanilina y sus sales	2				kg
2921.42.29.00	- - - Las demás	2		7	7	kg
2921.42.3	- - Nitroanilinas y sus sales:					
2921.42.31.00	- - - 4-Nitroanilina	2				kg
2921.42.39	- - - Las demás:					
2921.42.39.10	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	2		7	7	kg
2921.42.39.90	- - - Los demás	2				kg
2921.42.4	- - Cloronitroanilinas y sus sales:					
2921.42.41.00	- - - 5-Cloro-2-nitroanilina	2				kg
2921.42.49.00	- - - Las demás	2				kg
2921.42.90.00	- - Los demás	2				kg
2921.43	- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.43.1	- - Toluidinas y sus sales:					
2921.43.11.00	- - - o-Toluidina	12				kg
2921.43.19.00	- - - Las demás	2				kg
2921.43.2	- - Derivados de las toluidinas; sales de estos productos:					
2921.43.21.00	- - - 3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2				kg
2921.43.22.00	- - - Trifluralina	14				kg
2921.43.23.00	- - - 4-Cloro-2-toluidina	2				kg
2921.43.29.00	- - - Los demás	2				kg
2921.44	- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.44.10.00	- - Difenilamina y sus sales	2				kg
2921.44.2	- - Derivados de la difenilamina; sales de estos productos:					
2921.44.21.00	- - - n-Octildifenilamina	2				kg
2921.44.22.00	- - - n-Nonildifenilamina	2				kg
2921.44.29.00	- - - Los demás	2				kg
2921.45.00.00	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2		7	7	kg
2921.46	- Anfetaminas (DCI), benzfetaminas (DCI), dexanfetaminas (DCI), etilanfetaminas (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:					
2921.46.10.00	- - Anfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.20.00	- - Benzfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.30.00	- - Dexanfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.40.00	- - Etilanfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.50.00	- - Fencanfamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.60.00	- - Fentermina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.70.00	- - Lefetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.80.00	- - Levanfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2921.46.90.00	- - Mefenorex y sus sales	2		3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2921.49	- - Los demás:					
2921.49.10.00	- - - Clorhidrato de fenfluramina	2				kg
2921.49.2	- - - Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.49.21.00	- - - - 2,4-Xilidina y sus sales	2				kg
2921.49.22.00	- - - - Pendimetalina	2	0E			kg
2921.49.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.49.3	- - - Tranilcipromina y sus sales:					
2921.49.31.00	- - - - Sulfato de tranilcipromina	14				kg
2921.49.39.00	- - - - Las demás	2				kg
2921.49.90.00	- - - Las demás	2				kg
2921.5	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.51	- - <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.51.1	- - - <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos:					
2921.51.11.00	- - - - <i>m</i> -Fenilendiamina y sus sales	2				kg
2921.51.12.00	- - - - Diaminotoluenos (toluendiaminas)	2				kg
2921.51.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.51.20.00	- - - Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2				kg
2921.51.3	- - - Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos:					
2921.51.31.00	- - - - N,N'-Di- <i>sec</i> -butil- <i>p</i> -fenilendiamina	12				kg
2921.51.32.00	- - - - N-Isopropil-N'-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina	12				kg
2921.51.33.00	- - - - N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina	12				kg
2921.51.34.00	- - - - N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil- <i>p</i> -fenilendiamina	2				kg
2921.51.35.00	- - - - N-Fenil- <i>p</i> -fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2				kg
2921.51.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.51.90.00	- - - Los demás	2				kg
2921.59	- - Los demás:					
2921.59.1	- - - Bencidina y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.59.11.00	- - - - 3,3'-Diclorobencidina	2				kg
2921.59.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.59.2	- - - Diaminodifenilmetanos:					
2921.59.21.00	- - - - 4,4'-Diaminodifenilmetano	12	4E			kg
2921.59.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.59.3	- - - Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos:					
2921.59.31.00	- - - - 4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12				kg
2921.59.32.00	- - - - Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2				kg
2921.59.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2921.59.90.00	- - - Los demás	2				kg
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.					
2922.1	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:					
2922.11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14				kg
2922.12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	14				kg
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:					
2922.14.00.10	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	2		3	3	kg
2922.14.00.20	- - - Sales	2				kg
2922.15.00.00	- - Trietanolamina	14		7	7	kg
2922.16.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamónio	2				kg
2922.17.00	- - Metildietanolamina y etildietanolamina:					
2922.17.00.10	- - - Metildietanolamina	2		7	7	kg
2922.17.00.20	- - - Etildietanolamina	2		7	7	kg
2922.18.00.00	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	2				kg
2922.19	- - Los demás:					
2922.19.1	- - - Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos:					
2922.19.11.00	- - - - Monoisopropanolamina	2				kg
2922.19.12.00	- - - - 2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14				kg
2922.19.13.00	- - - - 2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14				kg
2922.19.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.19.2	- - - Orfenadrina y sus sales:					
2922.19.21.00	- - - - Citrato	14				kg
2922.19.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2922.19.3	- - - Ambroxol y sus sales:					
2922.19.31.00	- - - - Clorhidrato	2				kg
2922.19.39.00	- - - - Los demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2922.19.4	- - - Clobutinol y sus sales:					
2922.19.41.00	- - - - Clorhidrato	2				kg
2922.19.49.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.19.5	- - - N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C ₁ a C ₃ y sus sales protonadas:					
2922.19.51.00	- - - - N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2		7	7	kg
2922.19.52.00	- - - - N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	2		7	7	kg
2922.19.59.00	- - - - Los demás	2		7	7	kg
2922.19.7	- - - Propafenona y sus sales:					
2922.19.71.00	- - - - Clorhidrato	2				kg
2922.19.79.00	- - - - Las demás	2				kg
2922.19.8	- - - Metoprolol y sus sales:					
2922.19.81.00	- - - - Tartrato	2				kg
2922.19.89.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.19.9	- - - Los demás:					
2922.19.91.00	- - - - 1- <i>p</i> -Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2				kg
2922.19.92.00	- - - - Fumarato de benciclano	2				kg
2922.19.93.00	- - - - Clenbuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	14				kg
2922.19.94.00	- - - - Mirtecaína	14				kg
2922.19.95.00	- - - - Tamoxifeno y su citrato	14				kg
2922.19.96.00	- - - - Propranolol y sus sales	12				kg
2922.19.99.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.2	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:					
2922.21.00.00	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	2				kg
2922.29	- - Los demás:					
2922.29.1	- - - <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Aminofenoles, y sus sales:					
2922.29.11.00	- - - - <i>p</i> -Aminofenol	2				kg
2922.29.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.29.20.00	- - - Nitroanisidinas y sus sales	2				kg
2922.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2922.3	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:					
2922.31	- - Anfepiramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:					
2922.31.1	- - - Anfepiramona y sus sales:					
2922.31.11.00	- - - - Anfepiramona	14		3	3	kg
2922.31.12.00	- - - - Sales	2				kg
2922.31.20.00	- - - Metadona y sus sales	2		3	3	kg
2922.31.30.00	- - - Normetadona y sus sales	2		3	3	kg
2922.39	- - Los demás:					
2922.39.10.00	- - - Aminoantraquinonas y sus sales	2				kg
2922.39.2	- - - Ketamina y sus sales:					
2922.39.21.00	- - - - Clorhidrato	12				kg
2922.39.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2922.39.90.00	- - - Los demás	2				kg
2922.4	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:					
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos:					
2922.41.10.00	- - - Lisina	12				kg
2922.41.90.00	- - - Los demás	12				kg
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales:					
2922.42.10.00	- - - Ácido glutámico	2				kg
2922.42.20.00	- - - Sales	8				kg
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2		21	21	kg
2922.44	- - Tilidina (DCI) y sus sales:					
2922.44.10.00	- - - Tilidina	2		3	3	kg
2922.44.20.00	- - - Sales	2				kg
2922.49	- - Los demás:					
2922.49.10.00	- - - Glicina y sus sales	2				kg
2922.49.20.00	- - - Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12				kg
2922.49.3	- - - Ácido iminodiacético y sus sales:					
2922.49.31.00	- - - - Ácido iminodiacético	2				kg
2922.49.32.00	- - - - Sales	2				kg
2922.49.40.00	- - - Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2922.49.5	- - - alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos:					
2922.49.51.00	- - - - alfa-Fenilglicina	2				kg
2922.49.52.00	- - - - Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12				kg
2922.49.59.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.49.6	- - - Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos:					
2922.49.61.00	- - - - Diclofenac sódico	14				kg
2922.49.62.00	- - - - Diclofenac potásico	14				kg
2922.49.63.00	- - - - Diclofenac dietilamina	14				kg
2922.49.64.00	- - - - Diclofenac	14				kg
2922.49.69.00	- - - - Los demás	2				kg
2922.49.90.00	- - - Los demás	2				kg
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:					
2922.50.1	- - Fenilefrina y sus sales:					
2922.50.11.00	- - - Clorhidrato	2				kg
2922.50.19.00	- - - Las demás	2				kg
2922.50.3	- - Tirosina y sus derivados; sales de estos productos:					
2922.50.31.00	- - - Levodopa	14				kg
2922.50.32.00	- - - Metildopa	2				kg
2922.50.39.00	- - - Los demás	2				kg
2922.50.9	- - Los demás:					
2922.50.91.00	- - - N-(1-(Metoxycarbonil)propen-2-il)-alfa-amino- <i>p</i> - hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2				kg
2922.50.99	- - - Los demás:					
2922.50.99.10	- - - - Ácidos aminosalicílicos	2				kg
2922.50.99.20	- - - - N-(4-hidroxifenil) glicina	2				kg
2922.50.99.30	- - - - 2 - Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil) - fenilpropano (STP, DOM)	2		3		kg
2922.50.99.90	- - - - Los demás	2				kg
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	2				kg
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12				kg
2923.30.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	2				kg
2923.40.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	2				kg
2923.90	- Los demás:					
2923.90.10.00	- - Betaína y sus sales	12				kg
2923.90.20.00	- - Derivados de la colina	2				kg
2923.90.30.00	- - Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12				kg
2923.90.40.00	- - Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C ₆ a C ₂₂	12				kg
2923.90.50.00	- - Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C ₆ a C ₂₂	12				kg
2923.90.60.00	- - Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C ₆ a C ₂₂	12				kg
2923.90.90.00	- - Los demás	2				kg
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.					
2924.1	- Amidas ácidas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.11.00.00	- - Meprobamato (DCI)	2		3		kg
2924.12	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofos (ISO):					
2924.12.10.00	- - - Fluoroacetamida	2		3,10		kg
2924.12.20.00	- - - Fosfamidón	2		3,10		kg
2924.12.30.00	- - - Monocrotofos	14		3,10		kg
2924.19	- - Los demás:					
2924.19.1	- - - Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.19.11.00	- - - - 2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2		3		kg
2924.19.19.00	- - - - Los demás	2		3		kg
2924.19.2	- - - Formamidas; acetamidas:					
2924.19.21.00	- - - - N-Metilformamida	2		3		kg
2924.19.22.00	- - - - N,N-Dimetilformamida	2				kg
2924.19.29.00	- - - - Las demás	2		3		kg
2924.19.3	- - - Acrilamidas y sus derivados:					
2924.19.31.00	- - - - Acrilamida	2		3		kg
2924.19.32.00	- - - - Metacrilamidas	2		3		kg
2924.19.39.00	- - - - Los demás	2		3		kg
2924.19.4	- - - Crotonamidas y sus derivados:					
2924.19.42.00	- - - - Dicrotofos	14		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2924.19.49.00	- - - Los demás			3		kg
2924.19.9	- - - Los demás:					
2924.19.91.00	- - - N,N'-Dimetilurea	2		3		kg
2924.19.92.00	- - - Carisoprodol	2		3		kg
2924.19.93.00	- - - N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14		3		kg
2924.19.94.00	- - - Dietanolamidas de ácidos grasos de C ₁₂ a C ₁₈	14		3		kg
2924.19.99.00	- - - Los demás	2		3		kg
2924.2	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.21.1	- - - Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.21.11.00	- - - Hexanitrocarbanilidas	2				kg
2924.21.19.00	- - - Los demás	2				kg
2924.21.20.00	- - - Diuron	14		6		kg
2924.21.90.00	- - - Las demás	2	OE			kg
2924.23.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilnitrílico) y sus sales	2		21	21	kg
2924.24.00.00	- - Etinamato (DCI)	2		3	3	kg
2924.25.00.00	- - Alaclor (ISO)	14		6		kg
2924.29	- - Los demás:					
2924.29.1	- - - Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.29.11.00	- - - Acetanilida	12				kg
2924.29.12.00	- - - 4-Aminoacetanilida	2				kg
2924.29.13.00	- - - Acetaminofeno (paracetamol)	14				kg
2924.29.14.00	- - - Lidocaína y su clorhidrato	14				kg
2924.29.15.00	- - - 2,5-Dimetoxiacetoanilida	14				kg
2924.29.19.00	- - - Los demás	2				kg
2924.29.20.00	- - - Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2				kg
2924.29.3	- - - Carbamatos:					
2924.29.31.00	- - - Carbaril	2		3,6		kg
2924.29.32.00	- - - Propoxur	2		6		kg
2924.29.39.00	- - - Los demás	2				kg
2924.29.4	- - - Acetamidas y sus derivados:					
2924.29.41.00	- - - Teclozán	2				kg
2924.29.43.00	- - - Atenolol; metolacior	2				kg
2924.29.44.00	- - - Ácido ioxálglico	2				kg
2924.29.45.00	- - - Iodamida	2				kg
2924.29.46.00	- - - Cloruro del ácido p-acetamidobenzenosulfónico	14				kg
2924.29.47.00	- - - Ácido ioxitalámico	2				kg
2924.29.49.00	- - - Los demás	2				kg
2924.29.5	- - - Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.29.51.00	- - - Bromoprida	14				kg
2924.29.52.00	- - - Metoclopramida y su clorhidrato	14				kg
2924.29.59.00	- - - Los demás	2				kg
2924.29.6	- - - Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos:					
2924.29.61.00	- - - Propanil	14		6		kg
2924.29.62.00	- - - Flutamida	14				kg
2924.29.63.00	- - - Prilocaína y su clorhidrato	14				kg
2924.29.64.00	- - - Iobitridol	2				kg
2924.29.69.00	- - - Los demás	2				kg
2924.29.9	- - - Los demás:					
2924.29.91.00	- - - Aspartamo	2				kg
2924.29.92.00	- - - Diflubenzurón	2	OE	6		kg
2924.29.93.00	- - - Metalaxil	2		6		kg
2924.29.94.00	- - - Triflumurón	2		6		kg
2924.29.95.00	- - - Buclosamida	2				kg
2924.29.96.00	- - - Benzoato de denatonio	14				kg
2924.29.99	- - - Los demás:					
2924.29.99.10	- - - Butacloro	2		3	3	kg
2924.29.99.20	- - - 2'-Cloro-2', 6', dietil-N-(metoximetil) acetanilida	2		3	3	kg
2924.29.99.90	- - - Los demás	2				kg
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.					
2925.1	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:					
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales:					
2925.11.00.10	- - - Sacarina	14		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2925.11.00.20	- - - Sales	14				kg
2925.12.00.00	- - Glutetímida (DCI)	2		3		kg
2925.19	- - Los demás:					
2925.19.10.00	- - - Talidomida	14				kg
2925.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2925.2	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:					
2925.21.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	2		1	10	kg
2925.29	- - Los demás:					
2925.29.1	- - - Arginina y sus sales:					
2925.29.11.00	- - - - Aspartato de L-arginina	2				kg
2925.29.19.00	- - - - Las demás	2				kg
2925.29.2	- - - Guanidina y sus derivados; sales de estos productos:					
2925.29.21.00	- - - - Guanidina	2				kg
2925.29.22.00	- - - - N,N'-Difenilguanidina	2				kg
2925.29.23.00	- - - - Clorhexidina y sus sales	12				kg
2925.29.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2925.29.30.00	- - - Amitraz	12				kg
2925.29.40.00	- - - Isetionato de pentamidina	14				kg
2925.29.50.00	- - - N-(3,7-Dimetil-7-hidroxiocetiliden)antranilato de metilo	2				kg
2925.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILLO.					
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	12				kg
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2				kg
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):					
2926.30.1	- - Fenproporex y sus sales:					
2926.30.11.00	- - - Fenproporex	14		3	3	kg
2926.30.12.00	- - - Sales	2		3	3	kg
2926.30.20.00	- - Intermediario de la metadona	2		3	3	kg
2926.40.00.00	- alfa-Fenilacetacetónitrilo	2		21	21	kg
2926.90	- Los demás:					
2926.90.1	- - Verapamilo y sus sales:					
2926.90.11.00	- - - Verapamilo	2				kg
2926.90.12.00	- - - Clorhidrato	2				kg
2926.90.19.00	- - - Las demás	2				kg
2926.90.2	- - Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos:					
2926.90.21.00	- - - Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2				kg
2926.90.22.00	- - - Ciflutrin	2				kg
2926.90.23.00	- - - Cipermetrina	14		3,6		kg
2926.90.24.00	- - - Deltametrina	2		6		kg
2926.90.25.00	- - - Fenvalerato	2				kg
2926.90.26.00	- - - Cialotrin («cyhalothrin»)	2				kg
2926.90.29.00	- - - Los demás	2	0E			kg
2926.90.30.00	- - Sales del intermedio de la metadona	2				kg
2926.90.9	- - Los demás:					
2926.90.91.00	- - - Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	2				kg
2926.90.92.00	- - - Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2				kg
2926.90.93.00	- - - Closantel	14				kg
2926.90.95.00	- - - Clorotalonil	2		6		kg
2926.90.96.00	- - - Cianoacrilatos de etilo	12				kg
2926.90.99	- - - Los demás:					
2926.90.99.10	- - - - Acetonitrilo	2				kg
2926.90.99.20	- - - - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino)acetamida (cymoxanil)	2		3,6		kg
2926.90.99.30	- - - - Isómeros ópticos de Alfa fenilacetacetónitrilo (APAAN)	2		21	21	kg
2926.90.99.90	- - - - Los demás	2				kg
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.					
2927.00.10.00	- Compuestos diazoicos	2				kg
2927.00.2	- Compuestos azoicos:					
2927.00.21.00	- - Azodicarbonamida	14				kg
2927.00.29.00	- - Los demás	2				kg
2927.00.30.00	- Compuestos azoxi	2				kg
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.					
2928.00.1	- Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2928.00.11.00	- Metiletilacetoxima	2				kg
2928.00.19.00	- Los demás	2				kg
2928.00.20.00	- Carbidopa	2				kg
2928.00.30.00	- 2-Hidrazinoetanol	2				kg
2928.00.4	- Fenilhidrazina y sus derivados:					
2928.00.41.00	- Fenilhidrazina	12				kg
2928.00.42.00	- Derivados	12				kg
2928.00.90.00	- Los demás	2				kg
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.					
2929.10	- Isocianatos:					
2929.10.10.00	- Diisocianato de difenilmetano	2				kg
2929.10.2	- Diisocianatos de tolueno:					
2929.10.21.00	- Mezcla de isómeros	14				kg
2929.10.29.00	- Los demás	14				kg
2929.10.30.00	- Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14				kg
2929.10.90.00	- Los demás	2				kg
2929.90	- Los demás:					
2929.90.1	- Ácido ciclámico y sus sales:					
2929.90.11.00	- De sodio	2				kg
2929.90.12.00	- De calcio	12				kg
2929.90.19.00	- Los demás	2				kg
2929.90.2	- N,N-Dialquilfosforoamidatos y sus derivados:					
2929.90.21.00	- Dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidatos, con grupos alquilo de C ₁ a C ₃	2		7	7	kg
2929.90.22.00	- N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C ₁ a C ₃	2		7	7	kg
2929.90.29.00	- Los demás	2				kg
2929.90.90.00	- Los demás	2				kg
X.	COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS					
29.30	TIOPUESTOS ORGÁNICOS.					
2930.10.00.00	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	2				kg
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:					
2930.20.1	- Tiocarbamatos:					
2930.20.11.00	- EPTC	2		6		kg
2930.20.12.00	- Cartap	2	0E	6		kg
2930.20.13.00	- Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2	0E	6		kg
2930.20.19.00	- Los demás	2		6		kg
2930.20.2	- Ditiocarbamatos:					
2930.20.21.00	- Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	12		6		kg
2930.20.22.00	- Dietilditiocarbamato de cinc	12		6		kg
2930.20.23.00	- Dibutilditiocarbamato de cinc	12		6		kg
2930.20.24.00	- Metam Sodio	14		6		kg
2930.20.29.00	- Los demás	2		6		kg
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:					
2930.30.1	- Monosulfuros:					
2930.30.11.00	- De tetrametiltiourama	12				kg
2930.30.12.00	- Sulfiram	12				kg
2930.30.19.00	- Los demás	2				kg
2930.30.2	- Disulfuros:					
2930.30.21.00	- Thiram	12		6		kg
2930.30.22.00	- Disulfiram	2				kg
2930.30.29.00	- Los demás	2				kg
2930.30.90.00	- Los demás	2				kg
2930.40	- Metionina:					
2930.40.10.00	- DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	2				kg
2930.40.90.00	- Las demás	2				kg
2930.60.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	2				kg
2930.70.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	2		7	7	kg
2930.80	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO):					
2930.80.10.00	- Aldicarb	2		6		kg
2930.80.20.00	- Captafol	2		10	10	kg
2930.80.30.00	- Metamidofos	12		1	10	kg
2930.90	- Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2930.90.1	- - Tioles y sus derivados; sales de estos productos:					
2930.90.11.00	- - - Ácido tioglicólico y sus sales	2				kg
2930.90.12.00	- - - Cisteína	2				kg
2930.90.13.00	- - - N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C ₁ a C ₃ y sus sales protonadas	2		7	7	kg
2930.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2930.90.2	- - Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos:					
2930.90.21.00	- - - Tiourea	2				kg
2930.90.22.00	- - - Tiofanato-Metilo	2				kg
2930.90.23.00	- - - 4-Metil-3-tiosemicarbazida	2				kg
2930.90.29.00	- - - Los demás	2				kg
2930.90.3	- - Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos:					
2930.90.31.00	- - - 2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	2				kg
2930.90.32.00	- - - 3-(Metiltio)propanal	2		6		kg
2930.90.33.00	- - - Clorotioformiato de S-etilo	2				kg
2930.90.34.00	- - - Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2				kg
2930.90.35.00	- - - Metomil	2	OE	6		kg
2930.90.36.00	- - - Carbocisteína	12				kg
2930.90.37.00	- - - 4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilaniilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12				kg
2930.90.39.00	- - - Los demás	2				kg
2930.90.4	- - Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos:					
2930.90.41.00	- - - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	2		7	7	kg
2930.90.42.00	- - - Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletio)etilo] (vamidotión)	2				kg
2930.90.43.00	- - - Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	2				kg
2930.90.49	- - - Los demás:					
2930.90.49.10	- - - - Fosforotioato de O,O-dimetilo y de O-[3-metil-4-(metiltio)fenilo] (Fentión)	2		7	10	kg
2930.90.49.20	- - - - S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo			7	7	
2930.90.49.90	- - - - Los demás	2				kg
2930.90.5	- - Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos:					
2930.90.51.00	- - - Forato	2				kg
2930.90.52.00	- - - Disulfotón	12				kg
2930.90.53.00	- - - Etión	2		6		kg
2930.90.54.00	- - - Dimetoato	2		6		kg
2930.90.57.00	- - - Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	14				kg
2930.90.59	- - - Los demás:					
2930.90.59.10	- - - - Malatión (ISO)	2		3,6		kg
2930.90.59.90	- - - - Los demás	2				kg
2930.90.6	- - Fosforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos:					
2930.90.61.00	- - - Acefato	12				kg
2930.90.69.00	- - - Los demás	2				kg
2930.90.7	- - Sulfonas:					
2930.90.71.00	- - - Tiaprida	2				kg
2930.90.72.00	- - - Bicalutamida	14				kg
2930.90.79.00	- - - Las demás	2				kg
2930.90.8	- - Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis(2-cloroetiltioetilo):					
2930.90.81.00	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	2				kg
2930.90.82.00	- - - Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	2				kg
2930.90.83.00	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano	2				kg
2930.90.84.00	- - - 1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	2				kg
2930.90.85.00	- - - 1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	2				kg
2930.90.86.00	- - - 1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	2				kg
2930.90.87.00	- - - 1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	2				kg
2930.90.88.00	- - - Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	2				kg
2930.90.89.00	- - - Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	2				kg
2930.90.9	- - Los demás:					
2930.90.91.00	- - - Captán	2		6		kg
2930.90.93.00	- - - Metilen-bis-(tiocianato)	12				kg
2930.90.94.00	- - - Dimetiltiofosforoamida	2				kg
2930.90.95.00	- - - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2930.90.96.00	- - - Hidrogenoalquil(de C ₁ a C ₃) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C ₁ a C ₃)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	12		7	7	kg
2930.90.97.00	- - - Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C ₁ a C ₃), sin otros átomos de carbono	12		7	7	kg
2930.90.98.00	- - - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12				kg
2930.90.99	- - - Los demás:					
2930.90.99.10	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	2				kg
2930.90.99.20	- - - Disulfuro de dimetilo	2		7	7	kg
2930.90.99.3	- - - Mostazas de azufre:					
2930.90.99.31	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	2		7	7	kg
2930.90.99.32	- - - Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	2		7	7	kg
2930.90.99.33	- - - Bis(2-cloroetil)metano	2		7	7	kg
2930.90.99.34	- - - Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetil)etano	2		7	7	kg
2930.90.99.35	- - - 1,3-bis(2-cloroetil)propano normal	2		7	7	kg
2930.90.99.36	- - - 1,4-bis(2-cloroetil)butano normal	2		7	7	kg
2930.90.99.37	- - - 1,5-bis(2-cloroetil)pentano normal	2		7	7	kg
2930.90.99.38	- - - Bis (2-cloroetil)éter	2		7	7	kg
2930.90.99.39	- - - Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter	2		7	7	kg
2930.90.99.90	- - - Los demás	2				kg
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.					
2931.10.00.00	- Tetrametilplomo y Tetraetilplomo	2		10		kg
2931.20.00.00	- Compuestos de tributilestano	2				kg
2931.4	- Derivados órgano-fosforados no halogenados:					
2931.41.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo	12		7	7	kg
2931.42.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo	12				kg
2931.43.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo	12				kg
2931.44.00.00	- - Ácido metilfosfónico	12				kg
2931.45.00.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	12				kg
2931.46.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrisfinano	12				kg
2931.47.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	12				kg
2931.48.00.00	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro[5.5]undecano	12				kg
2931.49	- - Los demás:					
2931.49.1	- - Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido aminotrimetilfosfónico; difenilfosfonato (4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo); etidronato disódico; glifosato y su sal de monoisopropilamina; glufosinato de amonio; hidrogenofosfonato de bis (2-etilhexilo):					
2931.49.11.00	- - - Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido aminotrimetilfosfónico	12				kg
2931.49.12.00	- - - Difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	2				kg
2931.49.13.00	- - - Etidronato disódico	14				kg
2931.49.14.00	- - - Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12		6		kg
2931.49.15.00	- - - Glufosinato de amonio	2		6		kg
2931.49.16.00	- - - Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2				kg
2931.49.20	- - - Hidrogenoalquil(de C ₁ a C ₃) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C ₁ a C ₃)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas:					
2931.49.20.10	- - - QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	12		7	7	kg
2931.49.20.90	- - - Los demás	12		7	7	kg
2931.49.30.00	- - - Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C ₁ a C ₃), sin otros átomos de carbono	12				kg
2931.49.40	- - - N,N-Dialquil(de C ₁ a C ₃) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo):					
2931.49.40.10	- - - N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	12		7	7	kg
2931.49.40.90	- - - Los demás	12		7	7	kg
2931.49.90.00	- - - Los demás	12				kg
2931.5	- Derivados órgano-fosforados halogenados:					
2931.51.00.00	- - Dicloruro metilfosfónico	12		7	7	kg
2931.52.00.00	- - Dicloruro propilfosfónico	12				kg
2931.53.00.00	- - Metilfosfonotioato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	12				kg
2931.54.00.00	- - Triclorfón (ISO)	12		6		kg
2931.59	- - Los demás:					
2931.59.1	- - Ácido clodrónico y su sal disódica; etefón; fotemustina:					
2931.59.11.00	- - - Ácido clodrónico y su sal disódica	2				kg
2931.59.12.00	- - - Etefón	2				kg
2931.59.13.00	- - - Fotemustina	2				kg
2931.59.9	- - - Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2931.59.91.00	- - - Alquil(de C ₁ a C ₃) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C ₁₀ incluidos los cicloalquilo)	12		7	7	kg
2931.59.92.00	- - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	12		7	7	kg
2931.59.93.00	- - - Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	12		7	7	kg
2931.59.94	- - - Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C ₁ a C ₃ :					
2931.59.94.10	- - - - Difluoruro de metilfosfonilo	12		7	7	kg
2931.59.94.90	- - - - Los demás	12		7	7	kg
2931.59.99.00	- - - Los demás	12				kg
2931.90	- Los demás:					
2931.90.2	- - Compuestos órgano-silícicos:					
2931.90.21.00	- - - Bis(trimetilsilil)urea	2				kg
2931.90.29.00	- - - Los demás	2				kg
2931.90.4	- - Compuestos órgano-estánicos:					
2931.90.41.00	- - - Acetato de trifenilestaño	2				kg
2931.90.42.00	- - - Tetraoctilestaño	2				kg
2931.90.43.00	- - - Cihexatín	2				kg
2931.90.44.00	- - - Hidróxido de trifenilestaño	2				kg
2931.90.45.00	- - - Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatin»)	12				kg
2931.90.46.00	- - - Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12				kg
2931.90.49.00	- - - Los demás	2				kg
2931.90.5	- - Compuestos órgano-arseniados:					
2931.90.51.00	- - - Ácido metilarésico y sus sales	2				kg
2931.90.52.00	- - - 2-Clorovinil-dicloroarsina	2		7	7	kg
2931.90.53.00	- - - Bis(2-clorovinil)cloroarsina	2		7	7	kg
2931.90.54.00	- - - Tris(2-clorovinil)arsina	2		7	7	kg
2931.90.59.00	- - - Los demás	2				kg
2931.90.6	- - Compuestos órgano-alumínicos:					
2931.90.61.00	- - - Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	2				kg
2931.90.62.00	- - - Cloruro de dietilaluminio	12				kg
2931.90.69.00	- - - Los demás	2				kg
2931.90.90	- - Los demás:					
2931.90.90.10	- - - Las demás sales de Glifosato	2	OE	6		kg
2931.90.90.90	- - - Los demás	2				kg
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.					
2932.1	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2932.11.00.00	- - Tetrahydrofurano	2				kg
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12				kg
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico:					
2932.13.10.00	- - - Alcohol furfurílico	12				kg
2932.13.20.00	- - - Alcohol tetrahydrofurfurílico	2				kg
2932.14.00.00	- - Sucralosa	2				kg
2932.19	- - Los demás:					
2932.19.10.00	- - - Ranitidina y sus sales	2				kg
2932.19.20.00	- - - Nafronil	2				kg
2932.19.30.00	- - - Nitrovín	14				kg
2932.19.40.00	- - - Bioresmetrina	12				kg
2932.19.50.00	- - - Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12				kg
2932.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2932.20.00.00	- Lactonas	2				kg
2932.9	- Los demás:					
2932.91.00.00	- - Isosafrol	2		21	21	kg
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	2		21	21	kg
2932.93.00.00	- - Piperonal	12		21	21	kg
2932.94.00.00	- - Safrol	2		21	21	kg
2932.95.00.00	- - Tetrahydrocannabinoles (todos los isómeros)	2		3	3	kg
2932.96.00.00	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO)	2		6		kg
2932.99	- - Los demás:					
2932.99.1	- - - Eucaliptol; quercetina; dinitrato de isosorbide:					
2932.99.11.00	- - - - Eucaliptol	12				kg
2932.99.12.00	- - - - Quercetina	14				kg
2932.99.13.00	- - - - Dinitrato de isosorbide	2				kg
2932.99.9	- - - Los demás:					
2932.99.91.00	- - - - Clorhidrato de amiodarona	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2932.99.92.00	- - - 1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilclopenta-gamma-2-benzopirano	2				kg
2932.99.93.00	- - - Dibencilideno-sorbitol	14				kg
2932.99.94.00	- - - Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2		6		kg
2932.99.99	- - - Los demás:					
2932.99.99.10	- - - Butóxido de piperonilo	2		3		kg
2932.99.99.90	- - - Los demás	2				kg
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.					
2933.1	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2933.11	- Fenazona (antipirina) y sus derivados:					
2933.11.1	- Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales:					
2933.11.11.00	- Dipirona	2				kg
2933.11.12.00	- Magnopiról (dipirona magnésica)	2				kg
2933.11.19.00	- Los demás	2				kg
2933.11.20.00	- Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2				kg
2933.11.90	- Los demás:					
2933.11.90.10	- Fenazona (DCI) (antipirina)	2				kg
2933.11.90.90	- Los demás	2				kg
2933.19	- Los demás:					
2933.19.1	- Fenilbutazona y sus sales:					
2933.19.11.00	- Fenilbutazona cálcica	2				kg
2933.19.19.00	- Las demás	2				kg
2933.19.90.00	- Los demás	2				kg
2933.2	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2933.21	- Hidantoína y sus derivados:					
2933.21.10.00	- Iprodiona	2				kg
2933.21.2	- Fenitoína y sus sales:					
2933.21.21.00	- Fenitoína y su sal sódica	14				kg
2933.21.29.00	- Las demás	2				kg
2933.21.90.00	- Los demás	2				kg
2933.29	- Los demás:					
2933.29.1	- Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol:					
2933.29.11.00	- 2-Metil-5-nitroimidazol	2				kg
2933.29.12.00	- Metronidazol y sus sales	14				kg
2933.29.13.00	- Tinidazol	14				kg
2933.29.19.00	- Los demás	2				kg
2933.29.2	- Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol:					
2933.29.21.00	- Econazol y su nitrato	14				kg
2933.29.22.00	- Nitrato de miconazol	14				kg
2933.29.23.00	- Clorhidrato de clonidina	2				kg
2933.29.24.00	- Nitrato de isoconazol	2				kg
2933.29.25.00	- Clotrimazol	2				kg
2933.29.29.00	- Los demás	2				kg
2933.29.30.00	- Cimetidina y sus sales	2				kg
2933.29.40.00	- 4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12				kg
2933.29.9	- Los demás:					
2933.29.91.00	- Imidazol	2				kg
2933.29.92.00	- Histidina y sus sales	2				kg
2933.29.93.00	- Ondansetrón y sus sales	2				kg
2933.29.94.00	- 1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12				kg
2933.29.95.00	- 1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12				kg
2933.29.99.00	- Los demás	2				kg
2933.3	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2933.31	- Piridina y sus sales:					
2933.31.10.00	- Piridina	2				kg
2933.31.20.00	- Sales	2				kg
2933.32.00.00	- Piperidina y sus sales	2		21	21	kg
2933.33	- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.33.1	- - - Alfentanilo y anileridina; sales de estos productos:					
2933.33.11.00	- - - - Alfentanilo	2		3	3	kg
2933.33.12.00	- - - - Anileridina	2		3	3	kg
2933.33.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.2	- - - Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos:					
2933.33.21.00	- - - - Bezitramida	2		3	3	kg
2933.33.22.00	- - - - Bromazepam	12		3	3	kg
2933.33.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.3	- - - Carfentanilo y cetobemidona; sales de estos productos:					
2933.33.31.00	- - - - Carfentanilo	2		3	3	kg
2933.33.32.00	- - - - Cetobemidona	2		3	3	kg
2933.33.39.00	- - - - Los demás	2		3	3	kg
2933.33.4	- - - Difenoxilato y sus sales:					
2933.33.41.00	- - - - Difenoxilato	2		3	3	kg
2933.33.42.00	- - - - Clorhidrato de difenoxilato	14				kg
2933.33.49.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.5	- - - Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos:					
2933.33.51.00	- - - - Difenoxina	2		3	3	kg
2933.33.52.00	- - - - Dipipanona	2		3	3	kg
2933.33.59.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.6	- - - Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo; sales de estos productos:					
2933.33.61.00	- - - - Fenciclidina	2		3	3	kg
2933.33.62.00	- - - - Fenoperidina	2		3	3	kg
2933.33.63.00	- - - - Fentanilo	2		3	3	kg
2933.33.69.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.7	- - - Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos:					
2933.33.71.00	- - - - Metilfenidato	2		3	3	kg
2933.33.72.00	- - - - Pentazocina	2		3	3	kg
2933.33.79.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.8	- - - Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos:					
2933.33.81.00	- - - - Petidina	2		3	3	kg
2933.33.82.00	- - - - Intermedio A de la petidina	2		3	3	kg
2933.33.83.00	- - - - Pipradrol	2		3	3	kg
2933.33.84.00	- - - - Clorhidrato de petidina	14				kg
2933.33.89.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.33.9	- - - Piritramida, propiram, remifentanilo y trimeperidina; sales de estos productos:					
2933.33.91.00	- - - - Piritramida	2		3	3	kg
2933.33.92.00	- - - - Propiram	2		3	3	kg
2933.33.93.00	- - - - Trimeperidina	2		3	3	kg
2933.33.94.00	- - - - Remifentanilo	2		3	3	kg
2933.33.99.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.34.00.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	2				kg
2933.35.00.00	- - Quinuclidin-3-ol	2		7	7	kg
2933.36.00.00	- - 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	2		4	4	kg
2933.37.00.00	- - N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	2		4	4	kg
2933.39	- - Los demás:					
2933.39.1	- - - Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente:					
2933.39.12.00	- - - - Droperidol	12				kg
2933.39.13.00	- - - - Ácido niflúmico	2				kg
2933.39.14.00	- - - - Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi) fenoxi) propiónico)	2				kg
2933.39.15.00	- - - - Haloperidol	2				kg
2933.39.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.39.2	- - - Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente:					
2933.39.21.00	- - - - Picloram	2	OE			kg
2933.39.22.00	- - - - Clorpirifós	2				kg
2933.39.23.00	- - - - Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	14				kg
2933.39.24.00	- - - - Clorhidrato de loperamida	14				kg
2933.39.25.00	- - - - Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14				kg
2933.39.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2933.39.3	- - - Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente:					
2933.39.31.00	- - - - Terfenadina	14				kg
2933.39.32.00	- - - - Biperideno y sus sales	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.39.33.00	- - - Ácido isonicotínico	2				kg
2933.39.34.00	- - - 5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2				kg
2933.39.35.00	- - - Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-yl)nicotínico)	14				kg
2933.39.37.00	- - - Bencilato de 3-quinuclidinilo	2		7	7	kg
2933.39.39.00	- - - Los demás	2				kg
2933.39.4	- - - Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente:					
2933.39.43.00	- - - Nifedipina	14				kg
2933.39.44.00	- - - Nitrendipina	14				kg
2933.39.45.00	- - - Maleato de pirilamina	14				kg
2933.39.46.00	- - - Omeprazol	2				kg
2933.39.48.00	- - - Nimodipina	12				kg
2933.39.49.00	- - - Los demás	2				kg
2933.39.8	- - - Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituído con radicales alquilo o arilo:					
2933.39.81.00	- - - Clorhidrato de bencetímida	14				kg
2933.39.82.00	- - - Clorhidrato de mepivacaína	14				kg
2933.39.83.00	- - - Clorhidrato de bupivacaína	14				kg
2933.39.84.00	- - - Dicloruro de paraquat	12				kg
2933.39.89.00	- - - Los demás	2				kg
2933.39.9	- - - Los demás:					
2933.39.91.00	- - - Clorhidrato de fenazopiridina	2				kg
2933.39.92.00	- - - Isoniazida	2				kg
2933.39.93.00	- - - 3-Cianopiridina	2				kg
2933.39.94.00	- - - 4,4'-Bipiridina	2				kg
2933.39.99	- - - Los demás:					
2933.39.99.10	- - - 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	2		21	21	kg
2933.39.99.20	- - - N-fenetil-4-piperidona (NPP)	2		21	21	kg
2933.39.99.90	- - - Los demás	2		21	21	kg
2933.4	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:					
2933.41	- - Levorfanol (DCI) y sus sales:					
2933.41.10.00	- - - Levorfanol	2		3	3	kg
2933.41.20.00	- - - Sales	2		3	3	kg
2933.49	- - Los demás:					
2933.49.1	- - - Derivados del ácido quinolincarboxílico:					
2933.49.11.00	- - - Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2				kg
2933.49.12.00	- - - Rosoxacín	2				kg
2933.49.13.00	- - - Imazaquín	14				kg
2933.49.19.00	- - - Los demás	2				kg
2933.49.20.00	- - - Oxamniquina	2				kg
2933.49.30.00	- - - Broxiquinolina	2				kg
2933.49.40.00	- - - Ésteres del levorfanol	2				kg
2933.49.90.00	- - - Los demás	2				kg
2933.5	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:					
2933.52.00.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	2				kg
2933.53	- - Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbital (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:					
2933.53.1	- - - Alobarbitol y amobarbitol; sales de estos productos:					
2933.53.11	- - - Alobarbitol y sus sales:					
2933.53.11.10	- - - - Alobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.11.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.12	- - - Amobarbitol y sus sales:					
2933.53.12.10	- - - - Amobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.12.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.2	- - - Barbital, butalbitol y butobarbitol; sales de estos productos:					
2933.53.21	- - - Barbital y sus sales:					
2933.53.21.10	- - - - Barbital	2		3	3	kg
2933.53.21.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.22	- - - Butalbitol y sus sales:					
2933.53.22.10	- - - - Butalbitol	2		3	3	kg
2933.53.22.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.23	- - - Butobarbitol y sus sales:					
2933.53.23.10	- - - - Butobarbitol	2		3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.53.23.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.30	- - - Ciclobarbitol y sus sales:					
2933.53.30.10	- - - - Ciclobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.30.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.40	- - - Fenobarbitol y sus sales:					
2933.53.40.10	- - - - Fenobarbitol	14		3	3	kg
2933.53.40.20	- - - - Sales	14				kg
2933.53.50	- - - Metilfenobarbitol y sus sales:					
2933.53.50.10	- - - - Metilfenobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.50.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.60	- - - Pentobarbitol y sus sales:					
2933.53.60.10	- - - - Pentobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.60.20	- - - - Sales	2				kg
2933.53.7	- - - Secbutabarbitol y secobarbitol; sales de estos productos:					
2933.53.71	- - - - Secbutabarbitol y sus sales:					
2933.53.71.10	- - - - - Secbutabarbitol	2		3	3	kg
2933.53.71.20	- - - - - Sales	2				kg
2933.53.72	- - - - Secobarbitol y sus sales:					
2933.53.72.10	- - - - - Secobarbitol	2		3	3	kg
2933.53.72.20	- - - - - Sales	2				kg
2933.53.80	- - - Vinilbital y sus sales:					
2933.53.80.10	- - - - Vinilbital	2		3	3	kg
2933.53.80.20	- - - - Sales	2				kg
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos:					
2933.54.00.10	- - - Tiopental sódico (DCI)	2		3		kg
2933.54.00.90	- - - Los demás	2				kg
2933.55	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:					
2933.55.10	- - - Loprazolam y sus sales:					
2933.55.10.10	- - - - Loprazolam (DCI)	2		3	3	kg
2933.55.10.20	- - - - Sales	2				kg
2933.55.20	- - - Meclocualona y sus sales:					
2933.55.20.10	- - - - Meclocualona (DCI)	2		3	3	kg
2933.55.20.20	- - - - Sales	2				kg
2933.55.30	- - - Metacualona y sus sales:					
2933.55.30.10	- - - - Metacualona (DCI)	2		3	3	kg
2933.55.30.20	- - - - Sales	2				kg
2933.55.40	- - - Zipeprol y sus sales:					
2933.55.40.10	- - - - Zipeprol (DCI)	2		3	3	kg
2933.55.40.20	- - - - Sales	2				kg
2933.59	- - Los demás:					
2933.59.1	- - - Cuya estructura contenga un ciclo piperazina:					
2933.59.11.00	- - - - Oxatomida	2				kg
2933.59.12.00	- - - - Praziquantel	14				kg
2933.59.13.00	- - - - Norfloxacin y su nicotinato	2				kg
2933.59.14.00	- - - - Flunaricina y su diclorhidrato	2				kg
2933.59.15.00	- - - - Enrofloxacin; sales de piperazina	12				kg
2933.59.16.00	- - - - Clorhidrato de buspirona	2				kg
2933.59.19	- - - Los demás:					
2933.59.19.10	- - - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	2		3	3	kg
2933.59.19.20	- - - - Derivados de la piperazina	2				kg
2933.59.19.30	- - - - Hidroxizina (DCI)	2		3	3	kg
2933.59.19.90	- - - - Los demás	2				kg
2933.59.2	- - Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente:					
2933.59.21.00	- - - Bromacil	14				kg
2933.59.22.00	- - - Terbacil	2				kg
2933.59.23.00	- - - Fluorouracilo	2				kg
2933.59.29.00	- - - Los demás	2				kg
2933.59.3	- - Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente:					
2933.59.31.00	- - - Propiltiouracilo	14				kg
2933.59.32.00	- - - Diazinón	2				kg
2933.59.33.00	- - - Pirazofós	2				kg
2933.59.34.00	- - - Azatioprina	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.59.35.00	- - - 6-Mercaptopurina	14				kg
2933.59.39.00	- - - Los demás	2				kg
2933.59.4	- - - Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin halógenos en unión covalente ni azufre:					
2933.59.41.00	- - - Trimetoprim	14				kg
2933.59.42.00	- - - Aciclovir	2				kg
2933.59.43.00	- - - Tosilatos de dipiridamol	2				kg
2933.59.44.00	- - - Nicarbazina	14				kg
2933.59.45.00	- - - Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8				kg
2933.59.49.00	- - - Los demás	2				kg
2933.59.9	- - - Los demás:					
2933.59.91.00	- - - Minoxidil	2				kg
2933.59.92.00	- - - 2-Aminopirimidina	14				kg
2933.59.99.00	- - - Los demás	2				kg
2933.6	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2933.61.00.00	- - Melamina	2				kg
2933.69	- - Los demás:					
2933.69.1	- - - Cuya estructura contenga cloro en unión covalente:					
2933.69.11.00	- - - 2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2				kg
2933.69.12.00	- - - Mercaptodictorotriazina	2				kg
2933.69.13.00	- - - Atrazina	12		6		kg
2933.69.14.00	- - - Simazina	12				kg
2933.69.15.00	- - - Cianazina	2				kg
2933.69.16.00	- - - Anilazina	2				kg
2933.69.19.00	- - - Los demás	2				kg
2933.69.2	- - - Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente:					
2933.69.21.00	- - - N,N,N-Trihidroxiethylhexahidrotiazina	14				kg
2933.69.22.00	- - - Hexazinona	2				kg
2933.69.23.00	- - - Metribuzin	2	0E			kg
2933.69.29.00	- - - Los demás	2				kg
2933.69.9	- - - Los demás:					
2933.69.91.00	- - - Ametrina	2	2E			kg
2933.69.92.00	- - - Metenamina y sus sales	14				kg
2933.69.99.00	- - - Los demás	2				kg
2933.7	- Lactamas:					
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	2				kg
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI):					
2933.72.10.00	- - - Clobazam	2		3	3	kg
2933.72.20.00	- - - Metiprilon	2		3	3	kg
2933.79	- - Las demás lactamas:					
2933.79.10.00	- - - Piracetam	2				kg
2933.79.90	- - - Las demás:					
2933.79.90.10	- - - Primidona (DCI)	2		3	3	kg
2933.79.90.90	- - - Las demás	2				kg
2933.9	- Los demás:					
2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lofazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:					
2933.91.1	- - - Alprazolam, camazepam, clonazepam, clorazepato y clordiazepóxido; sales de estos productos:					
2933.91.11.00	- - - Alprazolam	12		3	3	kg
2933.91.12.00	- - - Camazepam	2		3	3	kg
2933.91.13.00	- - - Clonazepam	2		3	3	kg
2933.91.14.00	- - - Clorazepato	2		3	3	kg
2933.91.15.00	- - - Clordiazepóxido	12		3	3	kg
2933.91.19.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.2	- - - Delorazepam, diazepam y estazolam; sales de estos productos:					
2933.91.21.00	- - - Delorazepam	2		3	3	kg
2933.91.22.00	- - - Diazepam	14		3	3	kg
2933.91.23.00	- - - Estazolam	2		3	3	kg
2933.91.29.00	- - - Las demás	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.91.3	- - - Fludiazepam, flunitrazepam, flurazepam y halazepam; sales de estos productos:					
2933.91.31.00	- - - Fludiazepam	2		3	3	kg
2933.91.32.00	- - - Flunitrazepam	2		3	3	kg
2933.91.33.00	- - - Flurazepam	2		3	3	kg
2933.91.34.00	- - - Halazepam	2		3	3	kg
2933.91.39.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.4	- - Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos:					
2933.91.41.00	- - - Loflazepato de etilo	2		3	3	kg
2933.91.42.00	- - - Lorazepam	2		3	3	kg
2933.91.43.00	- - - Lormetazepam	2		3	3	kg
2933.91.49.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.5	- - Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos:					
2933.91.51.00	- - - Mazindol	14		3	3	kg
2933.91.52.00	- - - Medazepam	2		3	3	kg
2933.91.53.00	- - - Midazolam y sus sales	14		3	3	kg
2933.91.59.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.6	- - Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam; sales de estos productos:					
2933.91.61.00	- - - Nimetazepam	2		3	3	kg
2933.91.62.00	- - - Nitrazepam	2		3	3	kg
2933.91.63.00	- - - Nordazepam	2		3	3	kg
2933.91.64.00	- - - Oxazepam	2		3	3	kg
2933.91.69.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.7	- - Pinazepam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos:					
2933.91.71.00	- - - Pinazepam	2		3	3	kg
2933.91.72.00	- - - Pirovalerona	2		3	3	kg
2933.91.73.00	- - - Prazepam	2		3	3	kg
2933.91.79.00	- - - Las demás	2				kg
2933.91.8	- - Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos:					
2933.91.81.00	- - - Temazepam	2		3	3	kg
2933.91.82.00	- - - Tetrazepam	2		3	3	kg
2933.91.83.00	- - - Triazolam	12		3	3	kg
2933.91.89.00	- - - Las demás	2				kg
2933.92.00.00	- - Azinfos-metil (ISO)	2				kg
2933.99	- Los demás:					
2933.99.1	- - Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones:					
2933.99.11.00	- - - Pirazinamida	14				kg
2933.99.12.00	- - - Clorhidrato de amilorida	2				kg
2933.99.13.00	- - - Pindolol	2				kg
2933.99.19.00	- - - Los demás	2				kg
2933.99.20.00	- - Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2				kg
2933.99.3	- - Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado):					
2933.99.31.00	- - - Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	2				kg
2933.99.32.00	- - - Carbamazepina	14				kg
2933.99.33.00	- - - Clorhidrato de clomipramina	2				kg
2933.99.34.00	- - - Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2				kg
2933.99.35.00	- - - Hexametiliminina	2				kg
2933.99.39.00	- - - Los demás	2				kg
2933.99.4	- - Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado):					
2933.99.41.00	- - - Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2				kg
2933.99.42.00	- - - Amisulprida	2				kg
2933.99.43.00	- - - Sultoprida	2				kg
2933.99.44.00	- - - Alizaprida	2				kg
2933.99.45.00	- - - Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2				kg
2933.99.46.00	- - - Maleato de enalapril	14				kg
2933.99.47.00	- - - Ketorolac trometamina	2				kg
2933.99.49.00	- - - Los demás	2				kg
2933.99.5	- - Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado):					
2933.99.51.00	- - - Benomil	2		6		kg
2933.99.52.00	- - - Oxfendazol	14				kg
2933.99.53.00	- - - Albendazol y su sulfóxido	14				kg
2933.99.54.00	- - - Mebendazol	14				kg
2933.99.55.00	- - - Flubendazol	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2933.99.56.00	- - - Fembendazol	14				kg
2933.99.59.00	- - - Los demás	2				kg
2933.99.6	- - - Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2933.99.61.00	- - - Triadimenol	2				kg
2933.99.62.00	- - - Triadimefón	2				kg
2933.99.63.00	- - - Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2		1		kg
2933.99.69.00	- - - Los demás	2				kg
2933.99.9	- - - Los demás:					
2933.99.91.00	- - - Azinfós etílico	2				kg
2933.99.92.00	- - - Ácido nalidíxico	2				kg
2933.99.93.00	- - - Clofazimina	14				kg
2933.99.95.00	- - - Metilsulfato de amezinio	14				kg
2933.99.96.00	- - - Hidrazida maleica y sus sales	12				kg
2933.99.99.00	- - - Los demás	2				kg
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.					
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:					
2934.10.10.00	- - Fentiazac	2				kg
2934.10.20.00	- - Clorhidrato de tiazolidina	14				kg
2934.10.30.00	- - Tiabendazol	2		6		kg
2934.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:					
2934.20.10.00	- - 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14	2E			kg
2934.20.20.00	- - 2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14				kg
2934.20.3	- - Benzotiazol sulfenamidas:					
2934.20.31.00	- - - 2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	2				kg
2934.20.32.00	- - - 2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol(N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	2				kg
2934.20.33.00	- - - 2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol(N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14				kg
2934.20.34.00	- - - 2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol(N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14				kg
2934.20.39.00	- - - Las demás	14				kg
2934.20.40.00	- - - 2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14				kg
2934.20.90.00	- - - Los demás	2				kg
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:					
2934.30.10.00	- - Maleato de metotrimetrazina (maleato de levomepromazina)	2				kg
2934.30.20.00	- - Enantato de flufenazina	12				kg
2934.30.30.00	- - Prometazina	2				kg
2934.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2934.9	- Los demás:					
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:					
2934.91.1	- - - Aminorex y brotizolam; sales de estos productos:					
2934.91.11	- - - - Aminorex y sus sales:					
2934.91.11.10	- - - - - Aminorex	2		3	3	kg
2934.91.11.20	- - - - - Sales	2				kg
2934.91.12	- - - - Brotizolam y sus sales:					
2934.91.12.10	- - - - - Brotizolam	2		3	3	kg
2934.91.12.20	- - - - - Sales	2				kg
2934.91.2	- - - Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos:					
2934.91.21.00	- - - - Clotiazepam	2		3	3	kg
2934.91.22.00	- - - - Cloxazolam	12		3	3	kg
2934.91.23.00	- - - - Dextromoramida	2		3	3	kg
2934.91.29.00	- - - - Las demás	2				kg
2934.91.3	- - - Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos:					
2934.91.31	- - - - Fendimetrazina y sus sales:					
2934.91.31.10	- - - - - Fendimetrazina	2		3	3	kg
2934.91.31.20	- - - - - Sales	2				kg
2934.91.32	- - - - Fenmetrazina y sus sales:					
2934.91.32.10	- - - - - Fenmetrazina	2		3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2934.91.32.20	- - - - Sales	2				kg
2934.91.33	- - - Haloxazolam y sus sales:					
2934.91.33.10	- - - - Haloxazolam	2		3	3	kg
2934.91.33.20	- - - - Sales	2				kg
2934.91.4	- - - Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos:					
2934.91.41.00	- - - - Ketazolam	14		3	3	kg
2934.91.42.00	- - - - Mesocarb	2		3	3	kg
2934.91.49.00	- - - - Las demás	2				kg
2934.91.50	- - - Oxazolam y sus sales:					
2934.91.50.10	- - - - Oxazolam	2		3	3	kg
2934.91.50.20	- - - - Sales	2				kg
2934.91.60	- - - Pemolina y sus sales:					
2934.91.60.10	- - - - Pemolina	2		3	3	kg
2934.91.60.20	- - - - Sales	2				kg
2934.91.70	- - - Sufentanil y sus sales:					
2934.91.70.10	- - - - Sufentanil	2		3	3	kg
2934.91.70.20	- - - - Sales	2				kg
2934.92.00.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	2				kg
2934.99	- - Los demás:					
2934.99.1	- - - Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre:					
2934.99.11.00	- - - - Morfolina y sus sales	2				kg
2934.99.12.00	- - - - Pirenoxina sódica (catalín sódico)	2				kg
2934.99.13.00	- - - - Nimorazol	2				kg
2934.99.14.00	- - - - Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2				kg
2934.99.15.00	- - - - 4,4'-Ditiodimorfolina	14				kg
2934.99.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.2	- - - Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934.99.1:					
2934.99.22.00	- - - - Zidovudina (AZT)	12				kg
2934.99.23.00	- - - - Timidina	0				kg
2934.99.24.00	- - - - Furazolidona	12				kg
2934.99.25.00	- - - - Citarabina	2				kg
2934.99.26.00	- - - - Oxadiazón	2	OE			kg
2934.99.27.00	- - - - Estavudina	12				kg
2934.99.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.3	- - - Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno:					
2934.99.31.00	- - - - Ketoconazol	14				kg
2934.99.32.00	- - - - Clorhidrato de prazosina	2				kg
2934.99.33.00	- - - - Talniflumato	14				kg
2934.99.34.00	- - - - Ácidos nucleicos y sus sales	14		3	3	kg
2934.99.35.00	- - - - Propiconazol	14				kg
2934.99.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.4	- - - Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno:					
2934.99.41.00	- - - - Tiofeno	2				kg
2934.99.42.00	- - - - Ácido 6-aminopenicilánico	4		3	3	kg
2934.99.43.00	- - - - Ácido 7-aminocetoxicefalosporánico	2				kg
2934.99.44.00	- - - - Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2				kg
2934.99.45.00	- - - - Cloromezanona	2				kg
2934.99.46.00	- - - - 9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14				kg
2934.99.49.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.5	- - - Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto:					
2934.99.51.00	- - - - Tebutiurón	2				kg
2934.99.52.00	- - - - Tetramisol	2				kg
2934.99.53.00	- - - - Levamisol y sus sales	2				kg
2934.99.54.00	- - - - Tioconazol	14				kg
2934.99.59.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.6	- - - Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno:					
2934.99.61.00	- - - - Clorhidrato de tizanidina	12				kg
2934.99.69.00	- - - - Los demás	2				kg
2934.99.9	- - - Los demás:					
2934.99.91.00	- - - - Timolol	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2934.99.92.00	- - - Maleato ácido de timolol	2				kg
2934.99.93.00	- - - Lamivudina	12				kg
2934.99.99	- - - Los demás:					
2934.99.99.10	- - - Sultonas y sultamas	2		3	3	kg
2934.99.99.90	- - - Los demás	2				kg
29.35	SULFONAMIDAS.					
2935.10.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	2				kg
2935.20.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	2				kg
2935.30.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietyl) perfluorooctano sulfonamida	2				kg
2935.40.00.00	- N-(2-Hidroxietyl)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	2				kg
2935.50.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	2				kg
2935.90	- Las demás:					
2935.90.1	- Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:					
2935.90.11.00	- - Sulfadiazina y su sal sódica	14				kg
2935.90.12.00	- - Clortalidona	2				kg
2935.90.13.00	- - Sulpirida	2		3		kg
2935.90.14.00	- - Veraliprida	2				kg
2935.90.15.00	- - Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	2				kg
2935.90.19.00	- - Las demás	2				kg
2935.90.2	- Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s):					
2935.90.21.00	- - Furosemida	14				kg
2935.90.22.00	- - Ftalilsulfatiazol	14				kg
2935.90.23.00	- - Piroxicam	12				kg
2935.90.24.00	- - Tenoxicam	12				kg
2935.90.25.00	- - Sulfametoxazol	14				kg
2935.90.29.00	- - Las demás	2				kg
2935.90.9	- Las demás:					
2935.90.91.00	- - Cloramina-B y cloramina-T	2				kg
2935.90.92.00	- - Gliburida	14				kg
2935.90.93.00	- - Toluensulfonamidas	14				kg
2935.90.94.00	- - Nimesulida	2				kg
2935.90.95.00	- - Bumetanida	2				kg
2935.90.96.00	- - Sulfaguanidina	2				kg
2935.90.99.00	- - Las demás	2				kg
XI.	PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS					
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SÍ O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.					
2936.2	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:					
2936.21	- Vitaminas A y sus derivados:					
2936.21.1	- - Vitamina A ₁ alcohol (retinol), y sus derivados:					
2936.21.11.00	- - - Vitamina A ₁ alcohol (retinol)	2				kg
2936.21.12.00	- - - Acetato	2				kg
2936.21.13.00	- - - Palmitato	2				kg
2936.21.19.00	- - - Los demás	2				kg
2936.21.90.00	- - - Los demás	2				kg
2936.22	- Vitamina B ₁ y sus derivados:					
2936.22.10.00	- - Clorhidrato de vitamina B ₁ (clorhidrato de tiamina)	2				kg
2936.22.20.00	- - Mononitrato de vitamina B ₁ (mononitrato de tiamina)	2				kg
2936.22.90.00	- - Los demás	2				kg
2936.23	- Vitamina B ₂ y sus derivados:					
2936.23.10.00	- - Vitamina B ₂ (riboflavina)	2				kg
2936.23.20.00	- - 5'-Fosfato sódico de vitamina B ₂ (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2				kg
2936.23.90.00	- - Los demás	2				kg
2936.24	- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₅) y sus derivados:					
2936.24.10.00	- - D-Pantotenato de calcio	2				kg
2936.24.90.00	- - Los demás	2				kg
2936.25	- Vitamina B ₆ y sus derivados:					
2936.25.10.00	- - Vitamina B ₆	2				kg
2936.25.20.00	- - Clorhidrato de piridoxina	2				kg
2936.25.90.00	- - Los demás	2				kg
2936.26	- Vitamina B ₁₂ y sus derivados:					
2936.26.10.00	- - Vitamina B ₁₂ (cianocobalamina)	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2936.26.20.00	- - - Cobamamida	2				kg
2936.26.30.00	- - - Hidroxocobalamina y sus sales	14				kg
2936.26.90.00	- - - Los demás	2				kg
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados:					
2936.27.10.00	- - - Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2				kg
2936.27.20.00	- - - Ascorbato de sodio	2				kg
2936.27.90.00	- - - Los demás	2				kg
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados:					
2936.28.1	- - - D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados:					
2936.28.11.00	- - - - D- o DL-alfa-Tocoferol	0				kg
2936.28.12.00	- - - - Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0				kg
2936.28.19.00	- - - - Los demás	0				kg
2936.28.90.00	- - - Los demás	2				kg
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:					
2936.29.1	- - - Vitamina B ₉ (ácido fólico), y sus derivados:					
2936.29.11.00	- - - - Vitamina B ₉ (ácido fólico) y sus sales	2				kg
2936.29.19.00	- - - - Los demás	2				kg
2936.29.2	- - - Vitaminas D y sus derivados:					
2936.29.21.00	- - - - Vitamina D ₃ (colecalfiferol)	2				kg
2936.29.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2936.29.3	- - - Vitamina H (biotina) y sus derivados:					
2936.29.31.00	- - - - Vitamina H (biotina)	0				kg
2936.29.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2936.29.40.00	- - - Vitaminas K y sus derivados	2				kg
2936.29.5	- - - Ácido nicotínico y sus derivados:					
2936.29.51.00	- - - - Ácido nicotínico	2				kg
2936.29.52.00	- - - - Nicotinamida	14				kg
2936.29.53.00	- - - - Nicotinato de sodio	2				kg
2936.29.59.00	- - - - Los demás	14				kg
2936.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2				kg
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.					
2937.1	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:					
2937.11.00.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	2				kg
2937.12.00.00	- - Insulina y sus sales	14				kg
2937.19	- - Los demás:					
2937.19.10.00	- - - ACTH (corticotropina)	2				kg
2937.19.20.00	- - - HCG (gonadotropina coriónica)	14				kg
2937.19.30.00	- - - PMSG (gonadotropina sérica)	2				kg
2937.19.40.00	- - - Menotropinas	14				kg
2937.19.50.00	- - - Oxitocina	12				kg
2937.19.90.00	- - - Los demás	2				kg
2937.2	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:					
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):					
2937.21.10.00	- - - Cortisona	2				kg
2937.21.20.00	- - - Hidrocortisona	2				kg
2937.21.30.00	- - - Prednisona (dehidrocortisona)	2				kg
2937.21.40.00	- - - Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2				kg
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:					
2937.22.10.00	- - - Dexametasona y sus acetatos	2				kg
2937.22.2	- - - Triamcinolona y sus derivados:					
2937.22.21.00	- - - - Acetónido de triamcinolona	2				kg
2937.22.29.00	- - - - Los demás	2				kg
2937.22.3	- - - Fluocortolona y sus derivados:					
2937.22.31.00	- - - - Valerato de difluocortolona	2				kg
2937.22.39.00	- - - - Los demás	2				kg
2937.22.90.00	- - - Los demás	2				kg
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos:					
2937.23.10.00	- - - Medroxiprogesterona y sus derivados	2				kg
2937.23.2	- - - Norgestrel y sus derivados:					
2937.23.21.00	- - - - L-Norgestrel (levonorgestrel)	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2937.23.22.00	- - - DL-Norgestrel	2				kg
2937.23.29.00	- - - Los demás	2				kg
2937.23.3	- - - Estriol, sus ésteres y sus sales:					
2937.23.31.00	- - - Estriol y su succinato	12				kg
2937.23.39.00	- - - Los demás	2				kg
2937.23.4	- - - Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos:					
2937.23.41.00	- - - Hemisuccinato de estradiol	14				kg
2937.23.42.00	- - - Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14				kg
2937.23.49.00	- - - Los demás	2				kg
2937.23.5	- - - Alilestrenol, sus ésteres y sus sales:					
2937.23.51.00	- - - Alilestrenol	12				kg
2937.23.59.00	- - - Los demás	2				kg
2937.23.60.00	- - - Desogestrel	12				kg
2937.23.70.00	- - - Linestrenol	12				kg
2937.23.9	- - - Los demás:					
2937.23.91.00	- - - Acetato de etinodiol	2				kg
2937.23.92.00	- - - Gestodene	14				kg
2937.23.99.00	- - - Los demás	2				kg
2937.29	- - Los demás:					
2937.29.10.00	- - - Metilprednisolona y sus derivados	2				kg
2937.29.20.00	- - - 21-Succinato sódico de hidrocortisona	2				kg
2937.29.3	- - - Ciproterona y sus derivados:					
2937.29.31.00	- - - Acetato de ciproterona	2				kg
2937.29.39.00	- - - Los demás	2				kg
2937.29.40.00	- - - Mesterolona y sus derivados	2				kg
2937.29.50.00	- - - Espironolactona	14				kg
2937.29.60.00	- - - Daflazacorte	2				kg
2937.29.90.00	- - - Los demás	2				kg
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	2				kg
2937.90	- Los demás:					
2937.90.10.00	- - Tiratricol (triac) y su sal sódica	14				kg
2937.90.30.00	- - Levotiroxina sódica	12				kg
2937.90.40.00	- - Liotironina sódica	12				kg
2937.90.90.00	- - Los demás	2				kg
XII.	HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS					
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12				kg
2938.90	- Los demás:					
2938.90.10.00	- - Deslanósido	2				kg
2938.90.20.00	- - Esteviósidio	14				kg
2938.90.90.00	- - Los demás	2				kg
29.39	ALCALOIDES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
2939.1	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.11	- - Concentrados, de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:					
2939.11.10.00	- - - Concentrados de paja de adormidera	2		3	3	kg
2939.11.2	- - - Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos:					
2939.11.21.00	- - - Buprenorfina y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.22.00	- - - Codeína y sus sales	12		3	3	kg
2939.11.23.00	- - - Dihidrocodeína y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.3	- - - Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos:					
2939.11.31.00	- - - Etilmorfina y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.32.00	- - - Etorfina y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.40.00	- - - Folcodina y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.5	- - - Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos:					
2939.11.51.00	- - - Heroína y sus sales	2		1	1	kg
2939.11.52.00	- - - Hidrocodona y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.53.00	- - - Hidromorfona y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.6	- - - Morfina y sus sales:					
2939.11.61.00	- - - Morfina	2		3	3	kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2939.11.62.00	- - - Clorhidrato y sulfato de morfina	2		3	3	kg
2939.11.69	- - - Los demás:					
2939.11.69.10	- - - Las demás sales de morfina	2		3	3	kg
2939.11.69.90	- - - Los demás	2		3	3	kg
2939.11.70.00	- - Nicomorfina y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.8	- - Oxiconona y oximorfona; sales de estos productos:					
2939.11.81.00	- - Oxiconona y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.82.00	- - Oximorfona y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.9	- - Tebacona y tebaína; sales de estos productos:					
2939.11.91.00	- - Tebacona y sus sales	2		3	3	kg
2939.11.92.00	- - Tebaína y sus sales	2		3	3	kg
2939.19.00	- Los demás:					
2939.19.00.10	- Sales de concentrado de paja de adormidera	2		4	4	kg
2939.19.00.20	- Papaverina	2		4	4	kg
2939.19.00.90	- Los demás	2		4	4	kg
2939.20.00.00	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	2		3		kg
2939.30	- Cafeína y sus sales:					
2939.30.10.00	- Cafeína	2		3		kg
2939.30.20.00	- Sales	2		3		kg
2939.4	- Alcaloides de la efedra y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.41.00.00	- Efedrina y sus sales	2		21	21	kg
2939.42.00.00	- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2		21	21	kg
2939.43.00.00	- Catina (DCI) y sus sales	2		3	3	kg
2939.44.00.00	- Norefedrina y sus sales	2		21	21	kg
2939.45	- Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales:					
2939.45.10.00	- Levometanfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2939.45.20.00	- Metanfetamina (DCI) y sus sales	2		3	3	kg
2939.45.30.00	- Racemato de metanfetamina y sus sales	2		3	3	kg
2939.49.00	- Los demás:					
2939.49.00.10	- dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	2		21	21	kg
2939.49.00.90	- Los demás	2		3	3	kg
2939.5	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.51.00.00	- Fenetilina (DCI) y sus sales	2		3	3	kg
2939.59	- Los demás:					
2939.59.10.00	- Teofilina	2		3	3	kg
2939.59.20.00	- Aminofilina	2		3	3	kg
2939.59.90.00	- Los demás	2		3	3	kg
2939.6	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.61.00.00	- Ergometrina (DCI) y sus sales	2		21	21	kg
2939.62.00.00	- Ergotamina (DCI) y sus sales	2		21	21	kg
2939.63.00.00	- Ácido lisérgico y sus sales	2		21	21	kg
2939.69	- Los demás:					
2939.69.1	- Derivados de la ergometrina y sus sales:					
2939.69.11.00	- Maleato de metilergometrina	2		21	21	kg
2939.69.19.00	- Los demás	2		21	21	kg
2939.69.2	- Derivados de la ergotamina y sus sales:					
2939.69.21.00	- Mesilato de dihidroergotamina	2		21	21	kg
2939.69.29.00	- Los demás	2		21	21	kg
2939.69.3	- Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.69.31.00	- Mesilato de dihidroergocornina	2		3		kg
2939.69.39.00	- Los demás	2		3		kg
2939.69.4	- Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.69.41.00	- Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2		3		kg
2939.69.42.00	- Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2		3		kg
2939.69.49.00	- Los demás	2		3		kg
2939.69.5	- Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.69.51.00	- Ergocristina	2		3		kg
2939.69.52.00	- Metansulfonato de dihidroergocristina	2		3		kg
2939.69.59.00	- Los demás	2		3		kg
2939.69.90.00	- Los demás	2		3		kg
2939.7	- Los demás, de origen vegetal:					
2939.72	- Cocaína, ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2939.72.10.00	- - Cocaína y sus sales	2		1	1	kg
2939.72.20.00	- - Ecgonina y sus sales	2		3	3	kg
2939.72.90	- - Los demás:					
2939.72.90.10	- - - Derivados de cocaína	2		1	1	kg
2939.72.90.20	- - - Derivados de ecgonina	2		3	3	kg
2939.79	- - Los demás:					
2939.79.1	- - - Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos:					
2939.79.11.00	- - - - Bromuro de N-butilescopolamonio	2		3		kg
2939.79.19.00	- - - - Los demás	2		3		kg
2939.79.20.00	- - - Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2		3	3	kg
2939.79.3	- - - Pilocarpina y sus sales:					
2939.79.31.00	- - - - Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14		3		kg
2939.79.39.00	- - - - Los demás	2		3	3	kg
2939.79.40.00	- - - Tiocolchicósido	14		3	3	kg
2939.79.90.00	- - - Los demás	2		3	3	kg
2939.80.00.00	- Los demás	2				kg
XIII.	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS					
2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 O 29.39.					
2940.00.1	- Azúcares químicamente puros:					
2940.00.11.00	- - Galactosa	2				kg
2940.00.12.00	- - Arabinosa	14				kg
2940.00.13.00	- - Ramnosa	14				kg
2940.00.19.00	- - Los demás	2				kg
2940.00.2	- Ácido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos:					
2940.00.21.00	- - Ácido lactobiónico	12				kg
2940.00.22.00	- - Lactobionato de calcio	12				kg
2940.00.23.00	- - Bromolactobionato de calcio	2				kg
2940.00.29.00	- - Los demás	2				kg
2940.00.9	- Los demás:					
2940.00.92.00	- - Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	2				kg
2940.00.93.00	- - Maltitol	14				kg
2940.00.94.00	- - Lactogluconato de calcio	2				kg
2940.00.99.00	- - Los demás	2				kg
29.41	ANTIBIÓTICOS.					
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:					
2941.10.10.00	- - Ampicilina y sus sales	2				kg
2941.10.20.00	- - Amoxicilina y sus sales	2				kg
2941.10.3	- - Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.10.31.00	- - - Penicilina V potásica	2				kg
2941.10.39.00	- - - Los demás	2				kg
2941.10.4	- - Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.10.41.00	- - - Penicilina G potásica	14				kg
2941.10.42.00	- - - Penicilina G benzatínica	14				kg
2941.10.43.00	- - - Penicilina G procaínica	14				kg
2941.10.49.00	- - - Los demás	2				kg
2941.10.90.00	- - Los demás	2				kg
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.20.10.00	- - Sulfatos	2				kg
2941.20.90.00	- - Los demás	2				kg
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.30.10.00	- - Clorhidrato de tetraciclina	2				kg
2941.30.20.00	- - Oxitetraclina	2				kg
2941.30.3	- - Minociclina y sus sales:					
2941.30.31.00	- - - Minociclina	2				kg
2941.30.32.00	- - - Sales	2				kg
2941.30.90.00	- - Los demás	2				kg
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.40.1	- - Cloranfenicol y sus ésteres:					
2941.40.11.00	- - - Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	2				kg
2941.40.19.00	- - - Los demás	2				kg
2941.40.20.00	- - Tianfenicol y sus ésteres	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
2941.40.90.00	- - Los demás	2				kg
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.50.10.00	- - Claritromicina	2				kg
2941.50.20.00	- - Eritromicina y sus sales	14				kg
2941.50.90.00	- - Los demás	2				kg
2941.90	- Los demás:					
2941.90.1	- - Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.90.11.00	- - - Rifamicina S	2				kg
2941.90.12.00	- - - Rifampicina (rifamicina AMP)	2				kg
2941.90.13.00	- - - Rifamicina SV sódica	2				kg
2941.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.2	- - Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.90.21.00	- - - Clorhidrato de lincomicina	2				kg
2941.90.22.00	- - - Fosfato de clindamicina	2				kg
2941.90.29.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.3	- - Cefalosporinas y cefamicinas, y sus derivados; sales de estos productos:					
2941.90.31.00	- - - Ceftriaxona y sus sales	2				kg
2941.90.32.00	- - - Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	2				kg
2941.90.33.00	- - - Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	14				kg
2941.90.34.00	- - - Cefadroxil y sus sales	2				kg
2941.90.35.00	- - - Cefotaxima sódica	2				kg
2941.90.36.00	- - - Cefoxitina y sus sales	2				kg
2941.90.37.00	- - - Cefalosporina C	2				kg
2941.90.39.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.4	- - Aminoglicósidos y sus sales:					
2941.90.41.00	- - - Sulfato de neomicina	2				kg
2941.90.42.00	- - - Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2				kg
2941.90.43.00	- - - Sulfato de gentamicina	14				kg
2941.90.49.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.5	- - Macrólidos y sus sales:					
2941.90.51.00	- - - Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2				kg
2941.90.59.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.6	- - Polienos y sus sales:					
2941.90.61.00	- - - Nistatina y sus sales	2				kg
2941.90.62.00	- - - Anfotericina B y sus sales	2				kg
2941.90.69.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.7	- - Poliéteres y sus sales:					
2941.90.71.00	- - - Monensina sódica	2				kg
2941.90.72.00	- - - Narasina	2				kg
2941.90.73.00	- - - Avilamicinas	2				kg
2941.90.79.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.8	- - Polipéptidos y sus sales:					
2941.90.81.00	- - - Polimixinas y sus sales	2				kg
2941.90.82.00	- - - Sulfato de colistina	2				kg
2941.90.83.00	- - - Virginiamicinas y sus sales	2				kg
2941.90.89.00	- - - Los demás	2				kg
2941.90.9	- - Los demás:					
2941.90.91.00	- - - Griseofulvina y sus sales	2				kg
2941.90.92.00	- - - Fumarato de tiamulina	12				kg
2941.90.99.00	- - - Los demás	2				kg
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2				kg

CAPÍTULO 30
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
 - b) los productos, tales como comprimidos, gomas de mascar o parches autoadhesivos (que se administran por vía transdérmica), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar (partida 24.04);
 - c) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
 - d) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
 - e) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - f) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - g) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
 - h) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);
 - i) los reactivos de diagnóstico de la partida 38.22.
2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* a los péptidos y proteínas (excepto los productos de la partida 29.37) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
- productos sin mezclar:
 - las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - todos los productos de los Capítulos 28 o 29;
 - los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
 - productos mezclados:
 - las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - las laminarias estériles;
 - los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
 - las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ser utilizados en ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, incluso que contengan medicamentos activos;
 - los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
 - los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
 - las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
 - los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;
 - los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 3002.13 y 3002.14, se consideran:
- productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
 - productos mezclados:
 - las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el apartado a);
 - los productos mencionados en los apartados a) y b) 1) con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - los productos mencionados en los apartados a), b) 1) y b) 2) con adición de otros aditivos.
2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos activos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; amodiaquina (DCI); arteméter (DCI); artemotil (DCI); arteminol (DCI); artesunato (DCI); cloroquina (DCI); dihidroartemisinina (DCI); lumefantrina (DCI); mefloquina (DCI); piperquina (DCI); pirimetamina (DCI) o sulfadoxina (DCI).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:					
3001.20.10.00	- - De hígado	6				kg
3001.20.90.00	- - Los demás	6				kg
3001.90	- Las demás:					
3001.90.10.00	- - Heparina y sus sales	8				kg
3001.90.20.00	- - Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2				kg
3001.90.3	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:					
3001.90.31.00	- - - Hígados	4				kg
3001.90.39.00	- - - Los demás	4				kg
3001.90.90.00	- - Los demás	2				kg
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS, INCLUSO MODIFICADOS U OBTENIDOS POR PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES; CULTIVOS DE CÉLULAS, INCLUSO MODIFICADAS.					
3002.1	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:					
3002.12	- - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:					
3002.12.1	- - - Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados:					
3002.12.11	- - - - Antiofídicos y otros antivenenosos:					
3002.12.11.10	- - - - - Para uso humano	8		12		kg
3002.12.11.20	- - - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3002.12.12	- - - - Antitetánico:					
3002.12.12.10	- - - - - Para uso humano	4		12		kg
3002.12.12.20	- - - - - Para uso veterinario	4				kg
3002.12.13	- - - - Anticatarral:					
3002.12.13.10	- - - - - Para uso humano	4		12		kg
3002.12.13.20	- - - - - Para uso veterinario	4				kg
3002.12.14.00	- - - - Antipiógeno	4		12		kg
3002.12.15.00	- - - - Antidiftérico	4		12		kg
3002.12.16.00	- - - - Polivalentes	4		12		kg
3002.12.19.00	- - - - Los demás	2		12		kg
3002.12.2	- - - Demás fracciones de la sangre, excepto las preparadas como medicamentos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3002.12.21.00	- - - Inmunoglobulina anti-Rh	2				kg
3002.12.22.00	- - - Otras inmunoglobulinas séricas	2				kg
3002.12.23.00	- - - Concentrado de factor VIII	2				kg
3002.12.24.00	- - - Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	2				kg
3002.12.29	- - - Los demás:					
3002.12.29.10	- - - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	2				kg
3002.12.29.20	- - - - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	2				kg
3002.12.29.90	- - - - Los demás	2				kg
3002.12.3	- - - Demás fracciones de la sangre, preparadas como medicamentos:					
3002.12.31.00	- - - - Seroalbúmina, excepto la humana	2				kg
3002.12.32.00	- - - - Plasmina (fibrinolisis)	0				kg
3002.12.33.00	- - - - Uroquinasa	0				kg
3002.12.34.00	- - - - Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8				kg
3002.12.35.00	- - - - Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8				kg
3002.12.36.00	- - - - Seroalbúmina humana	4				kg
3002.12.39	- - - Los demás:					
3002.12.39.10	- - - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	2				kg
3002.12.39.20	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	2				kg
3002.12.39.90	- - - - Los demás	2				kg
3002.13.00.00	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	2				kg
3002.14.00.00	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	2				kg
3002.15	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor:					
3002.15.10.00	- - - Interferón beta; peg interferón alfa-2-a	0				kg
3002.15.20.00	- - - Basiliximab(DCI); bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	0				kg
3002.15.90	- - - Los demás:					
3002.15.90.10	- - - - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	2				kg
3002.15.90.20	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	2				kg
3002.15.90.90	- - - - Los demás	2				kg
3002.4	- Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:					
3002.41	- - Vacunas para uso en medicina humana:					
3002.41.1	- - - Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:					
3002.41.11.00	- - - - Contra la gripe	2		12		kg
3002.41.12.00	- - - - Contra la poliomielitis	2		12		kg
3002.41.13.00	- - - - Contra la hepatitis B	2		12		kg
3002.41.14.00	- - - - Contra el sarampión	2		12		kg
3002.41.15.00	- - - - Contra la meningitis	2		12		kg
3002.41.16.00	- - - - Contra la rubeola, sarampión y paperas	2		12		kg
3002.41.17.00	- - - - Otras triples	4		12		kg
3002.41.18.00	- - - - Anticataral y antiptógena	2		12		kg
3002.41.19.00	- - - - Las demás	2		12		kg
3002.41.2	- - - Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor:					
3002.41.21.00	- - - - Contra la gripe	2		12		kg
3002.41.22.00	- - - - Contra la poliomielitis	2		12		kg
3002.41.23.00	- - - - Contra la hepatitis B	2		12		kg
3002.41.24.00	- - - - Contra el sarampión	2		12		kg
3002.41.25.00	- - - - Contra la meningitis	2		12		kg
3002.41.26.00	- - - - Contra la rubeola, sarampión y paperas	2		12		kg
3002.41.27.00	- - - - Otras triples	2		12		kg
3002.41.28.00	- - - - Anticataral y antiptógena	4		12		kg
3002.41.29.00	- - - - Las demás	2		12		kg
3002.42	- - Vacunas para uso en medicina veterinaria:					
3002.42.10.00	- - - Contra la rabia	4		13		kg
3002.42.20.00	- - - Contra la coccidiosis	4		13		kg
3002.42.30.00	- - - Contra la queratoconjuntivitis	4		13		kg
3002.42.40.00	- - - Contra el distemper	4		13		kg
3002.42.50.00	- - - Contra la leptospirosis	4		13		kg
3002.42.60.00	- - - Contra la fiebre aftosa	4		13		kg
3002.42.70.00	- - - Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	4		13		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3002.42.80.00	- - - Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.42.70	4		13		kg
3002.42.90.00	- - - Las demás	2		13		kg
3002.49	- - Los demás:					
3002.49.10.00	- - - Antitoxinas de origen microbiano	4		12		kg
3002.49.20.00	- - - Tuberculinas	4		12		kg
3002.49.9	- - - Los demás:					
3002.49.91.00	- - - - Para sanidad animal	4		13		kg
3002.49.92.00	- - - - Para sanidad humana	4		12		kg
3002.49.93.00	- - - - Saxitoxina	8		7,12	7	kg
3002.49.94.00	- - - - Ricina	8		7,12	7	kg
3002.49.99.00	- - - - Los demás	8		12		kg
3002.5	- Cultivos de células, incluso modificadas:					
3002.51.00.00	- - Productos de terapia celular	4		12		kg
3002.59.00.00	- - Los demás	8		12		kg
3002.90.00.00	- Los demás	8		12		kg
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:					
3003.10.1	- - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico:					
3003.10.11.00	- - - Ampicilina o sus sales	14		3		kg
3003.10.12.00	- - - Amoxicilina o sus sales	8		3		kg
3003.10.13.00	- - - Penicilina G benzatínica	14		3		kg
3003.10.14.00	- - - Penicilina G potásica	14		3		kg
3003.10.15.00	- - - Penicilina G procaínica	14		3		kg
3003.10.19.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.10.20.00	- - Que contengan estreptomycinas o derivados de estos productos	8		3		kg
3003.20	- Los demás, que contengan antibióticos:					
3003.20.1	- - Que contengan anfenicoles o sus derivados:					
3003.20.11.00	- - - Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	8		3		kg
3003.20.19.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.2	- - Que contengan macrólidos o sus derivados:					
3003.20.21.00	- - - Eritromicina o sus sales	14		3		kg
3003.20.29.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.3	- - Que contengan ansamicinas o sus derivados:					
3003.20.31.00	- - - Rifamicina SV sódica	8		3		kg
3003.20.32.00	- - - Rifampicina	8		3		kg
3003.20.39.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.4	- - Que contengan lincosamidas o sus derivados:					
3003.20.41.00	- - - Clorhidrato de lincomicina	14		3		kg
3003.20.49.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.5	- - Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos:					
3003.20.51.00	- - - Cefalotina sódica	14		3		kg
3003.20.52.00	- - - Cefaclor o cefalexina monohidratados	14		3		kg
3003.20.59.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.6	- - Que contengan aminoglicósidos o sus derivados:					
3003.20.61.00	- - - Sulfato de gentamicina	14		3		kg
3003.20.62.00	- - - Daunorubicina	0		3		kg
3003.20.63.00	- - - Idarubicina; pirarubicina	0		3		kg
3003.20.69.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.7	- - Que contengan polipéptidos o sus derivados:					
3003.20.71.00	- - - Vancomicina	8		3		kg
3003.20.72.00	- - - Actinomicinas	0		3		kg
3003.20.73.00	- - - Ciclosporina A	0		3		kg
3003.20.79.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.20.9	- - Los demás:					
3003.20.91.00	- - - Mitomicina	0		3		kg
3003.20.92.00	- - - Fumarato de tiamulina	8		3		kg
3003.20.93.00	- - - Bleomicinas o sus sales	0		3		kg
3003.20.94.00	- - - Imipenem	0		3		kg
3003.20.95.00	- - - Anfotericina B en liposomas	0		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3003.20.99.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.3	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:					
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	14		3	3	kg
3003.39	- - Los demás:					
3003.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: buserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:					
3003.39.11.00	- - - - Somatotropina	0		3		kg
3003.39.12.00	- - - - Gonadotropina coriónica (hCG)	14		3		kg
3003.39.13.00	- - - - Menotropinas	14		3		kg
3003.39.14.00	- - - - Corticotropina (ACTH)	8		3		kg
3003.39.15.00	- - - - Gonadotropina sérica (PMSG)	8		3		kg
3003.39.16.00	- - - - Somatostatina o sus sales	0		3		kg
3003.39.17.00	- - - - Buserelina o su acetato	0		3		kg
3003.39.18.00	- - - - Triptorelina o sus sales	0		3		kg
3003.39.19.00	- - - - Leuprolide o su acetato	0		3		kg
3003.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sus derivados o análogos estructurales, sin productos de la subpartida 3003.39:					
3003.39.21.00	- - - - LH-RH (gonadorelina)	0		3		kg
3003.39.22.00	- - - - Oxitocina	14		3		kg
3003.39.23.00	- - - - Sales de insulina	14		3		kg
3003.39.24.00	- - - - Timosinas	0		3		kg
3003.39.25.00	- - - - Octreotida	0		3		kg
3003.39.26.00	- - - - Goserelina o su acetato	0		3		kg
3003.39.27.00	- - - - Nafarelina o su acetato	0		3		kg
3003.39.29.00	- - - - Los demás	8		3		kg
3003.39.3	- - - Que contengan estrógenos o progestógenos, sus derivados o análogos estructurales:					
3003.39.31.00	- - - - Hemisuccinato de estradiol	14		3		kg
3003.39.32.00	- - - - Fempropionato de estradiol	14		3		kg
3003.39.33.00	- - - - Estriol o su succinato	14		3		kg
3003.39.34.00	- - - - Alilestrenol	14		3		kg
3003.39.35.00	- - - - Linestrenol	14		3		kg
3003.39.36.00	- - - - Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0		3		kg
3003.39.37.00	- - - - Desogestrel	14		3		kg
3003.39.39.00	- - - - Los demás	8		3		kg
3003.39.8	- - - Levotiroxina sódica; liotironina sódica:					
3003.39.81.00	- - - - Levotiroxina sódica	12		3		kg
3003.39.82.00	- - - - Liotironina sódica	12		3		kg
3003.39.9	- - - Los demás:					
3003.39.91.00	- - - - Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta- 5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0		3		kg
3003.39.92.00	- - - - Tiratricol (triac) o su sal sódica	14		3		kg
3003.39.94.00	- - - - Espironolactona	14		3		kg
3003.39.95.00	- - - - Exemestano	0		3		kg
3003.39.99.00	- - - - Los demás	8		3		kg
3003.4	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:					
3003.41.00.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	8		3		kg
3003.42.00.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	8		3		kg
3003.43.00.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	8		3		kg
3003.49	- - Los demás:					
3003.49.10.00	- - - Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0		3		kg
3003.49.20.00	- - - Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14		3		kg
3003.49.30.00	- - - Metansulfonato de dihidroergocristina	8		3		kg
3003.49.40.00	- - - Codeína o sus sales	14		3		kg
3003.49.50.00	- - - Granisetron; tropisetron o su clorhidrato	0		3		kg
3003.49.90.00	- - - Los demás	8		3		kg
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	8		3		kg
3003.90	- Los demás:					
3003.90.1	- - Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:					
3003.90.11.00	- - - Folinato de calcio (leucovorina)	8		3		kg
3003.90.12.00	- - - Nicotinamida	14		3		kg
3003.90.13.00	- - - Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	14		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3003.90.14.00	- - Vitamina A ₁ (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína)	14		3		kg
3003.90.15.00	- - D-Pantotenato de calcio; vitamina D ₃ (colecálciferol)	8		3		kg
3003.90.16.00	- - Ésteres de las vitaminas A y D ₃ , en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D ₃	8		3		kg
3003.90.17.00	- - Ácido retinoico (tretinoína)	8		3		kg
3003.90.19.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.2	- - Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29.36:					
3003.90.21.00	- - Estreptoquinasa	0		3		kg
3003.90.22.00	- - L-Asparaginasa	0		3		kg
3003.90.23.00	- - Deoxirribonucleasa	0		3		kg
3003.90.24.00	- - Idursulfasa	0		3		kg
3003.90.25.00	- - Agalsidasa alfa; velaglucerasa alfa	0		3		kg
3003.90.29.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.3	- - Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 y 3003.90.2:					
3003.90.31.00	- - Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	14		3		kg
3003.90.32.00	- - Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	14		3		kg
3003.90.33.00	- - Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14		3		kg
3003.90.34.00	- - Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvos	14		3		kg
3003.90.35.00	- - Lactofosfato de calcio	14		3		kg
3003.90.36.00	- - Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)- 3,5-diiodofenilacético	14		3		kg
3003.90.37.00	- - Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	14		3		kg
3003.90.38.00	- - Etreinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0		3		kg
3003.90.39.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.4	- - Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.3:					
3003.90.41.00	- - Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	14		3		kg
3003.90.42.00	- - Clorhidrato de ketamina	14		3		kg
3003.90.43.00	- - Clombuterol o su clorhidrato	14		3		kg
3003.90.44.00	- - Tamoxifeno o su citrato	14		3		kg
3003.90.45.00	- - Levodopa; alfa-metildopa	14		3		kg
3003.90.46.00	- - Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	14		3		kg
3003.90.47.00	- - Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	14		3		kg
3003.90.48.00	- - Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0		3		kg
3003.90.49.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.5	- - Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.4:					
3003.90.51.00	- - Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	14		3		kg
3003.90.52.00	- - Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	14		3		kg
3003.90.53.00	- - Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	14		3		kg
3003.90.54.00	- - Femproporex	14		3		kg
3003.90.55.00	- - Paracetamol; bromoprida	14		3		kg
3003.90.56.00	- - Amitraz; cipermetrina	14		3		kg
3003.90.57.00	- - Clorhexidina o sus sales; isetonato de pentamidina	14		3		kg
3003.90.58.00	- - Aminoglutetímida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0		3		kg
3003.90.59.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.6	- - Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.5:					
3003.90.61.00	- - Quercetina	14		3		kg
3003.90.62.00	- - Tiaprida	8		3		kg
3003.90.63.00	- - Etidronato disódico	14		3		kg
3003.90.64.00	- - Clorhidrato de amiodarona	14		3		kg
3003.90.65.00	- - Nitrovin; moxidectina	14		3		kg
3003.90.66.00	- - Ácido clodróico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0		3		kg
3003.90.67.00	- - Carbocisteína; sulpiram	14		3		kg
3003.90.69.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.7	- - Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.6:					
3003.90.71.00	- - Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	14		3		kg
3003.90.72.00	- - Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	14		3		kg
3003.90.73.00	- - Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	14		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3003.90.74.00	- - Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	14		3		kg
3003.90.75.00	- - Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	14		3		kg
3003.90.76.00	- - Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	14		3		kg
3003.90.77.00	- - Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirlamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	14		3		kg
3003.90.78.00	- - Altretamina; bortezomib; clorhidrato de erlotinib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentofoforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0		3		kg
3003.90.79.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.8	- - Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.7:					
3003.90.81.00	- - Levamisol o sus sales; tetramisol	8		3		kg
3003.90.82.00	- - Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	14		3		kg
3003.90.83.00	- - Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	14		3		kg
3003.90.84.00	- - Ftalilsulfatiazol; inosina	14		3		kg
3003.90.85.00	- - Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	14		3		kg
3003.90.86.00	- - Clortalidona; furosemida	14		3		kg
3003.90.87.00	- - Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	14		3		kg
3003.90.88.00	- - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0		3		kg
3003.90.89.00	- - Los demás	8		3		kg
3003.90.9	- - Los demás:					
3003.90.91.00	- - Extracto de polen	8		3		kg
3003.90.92.00	- - Crisarobina; disofenol	14		3		kg
3003.90.93.00	- - Diclofenac resinato	14		3		kg
3003.90.94.00	- - Silimarina	8		3		kg
3003.90.95.00	- - Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazona o su clorhidrato; propofol; sebrilplatino; zeniplatino	0		3		kg
3003.90.96.00	- - Complejo hierro dextrano	14		3		kg
3003.90.97.00	- - Sevoflurano	14		3		kg
3003.90.99.00	- - Los demás	8		3		kg
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:					
3004.10.1	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico:					
3004.10.11	- - Ampicilina o sus sales:					
3004.10.11.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.10.11.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.10.12	- - Amoxicilina o sus sales:					
3004.10.12.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.10.12.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.10.13	- - Penicilina G benzatínica:					
3004.10.13.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.10.13.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.10.14	- - Penicilina G potásica:					
3004.10.14.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.10.14.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.10.15	- - Penicilina G procaínica:					
3004.10.15.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.10.15.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.10.19	- - Los demás:					
3004.10.19.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.10.19.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.10.20	- Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos:					
3004.10.20.10	- - Para uso humano	8		12		kg
3004.10.20.20	- - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20	- Los demás, que contengan antibióticos:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.20.1	- - Que contengan anfenicoles o sus derivados:					
3004.20.11	- - - Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato:					
3004.20.11.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.11.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.11.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.11.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.19	- - - Los demás:					
3004.20.19.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.19.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.19.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.19.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.2	- - Que contengan macrólidos o sus derivados:					
3004.20.21	- - - Eritromicina o sus sales:					
3004.20.21.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.21.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.20.21.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.20.21.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.20.29	- - - Los demás:					
3004.20.29.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.29.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.29.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.29.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.3	- - Que contengan ansamicinas o sus derivados:					
3004.20.31	- - - Rifamicina SV sódica:					
3004.20.31.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.31.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.31.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.31.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.32	- - - Rifampicina:					
3004.20.32.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.32.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.32.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.32.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.39	- - - Los demás:					
3004.20.39.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.39.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.39.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.39.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.4	- - Que contengan lincosamidas o sus derivados:					
3004.20.41	- - - Clorhidrato de lincomicina:					
3004.20.41.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.41.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.20.41.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.20.41.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.20.49	- - - Los demás:					
3004.20.49.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.49.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.49.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.49.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.5	- - Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos:					
3004.20.51	- - - Cefalotina sódica:					
3004.20.51.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.51.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.20.51.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.20.51.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.20.52	- - - Cefactor o cefalexina monohidratados:					
3004.20.52.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.52.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.20.52.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.20.52.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.20.59	- - - Los demás:					
3004.20.59.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.59.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.59.19	- - - - - Los demás	8		12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.20.59.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.6	- - Que contengan aminoglicósidos o sus derivados:					
3004.20.61	- - - Sulfato de gentamicina:					
3004.20.61.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.61.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.20.61.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.20.61.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.20.62	- - - Daunorubicina:					
3004.20.62.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.62.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.62.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.62.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.63	- - - Idarubicina; pirarubicina:					
3004.20.63.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.63.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.63.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.63.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.69	- - - Los demás:					
3004.20.69.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.69.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.69.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.69.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.7	- - Que contengan polipéptidos o sus derivados:					
3004.20.71	- - - Vancomicina:					
3004.20.71.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.71.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.71.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.71.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.72	- - - Actinomicinas:					
3004.20.72.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.72.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.72.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.72.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.73	- - - Ciclosporina A:					
3004.20.73.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.73.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.73.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.73.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.79	- - - Los demás:					
3004.20.79.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.79.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.79.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.79.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.9	- - Los demás:					
3004.20.91	- - - Mitomicina:					
3004.20.91.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.91.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.91.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.91.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.92	- - - Fumarato de tiamulina:					
3004.20.92.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.92.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.92.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.92.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.20.93	- - - Bleomicinas o sus sales:					
3004.20.93.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.93.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.93.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.93.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.94	- - - Imipenem:					
3004.20.94.1	- - - - Para uso humano:					
3004.20.94.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.94.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.94.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.20.95	- - Anfotericina B en liposomas:					
3004.20.95.1	- - - Para uso humano:					
3004.20.95.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.20.95.19	- - - - Los demás	0		12		kg
3004.20.95.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.20.99	- - Los demás:					
3004.20.99.1	- - - Para uso humano:					
3004.20.99.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.20.99.19	- - - - Los demás	8		12		kg
3004.20.99.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.3	- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:					
3004.31.00	- - Que contengan insulina					
3004.31.00.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.31.00.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.32	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:					
3004.32.10	- - - Hormonas corticosteroides:					
3004.32.10.1	- - - - Para uso humano:					
3004.32.10.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.32.10.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.32.10.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.32.20	- - - Espironolactona:					
3004.32.20.1	- - - - Para uso humano:					
3004.32.20.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.32.20.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.32.20.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.32.90	- - Los demás:					
3004.32.90.1	- - - Para uso humano:					
3004.32.90.11	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.32.90.19	- - - - Los demás	8		12		kg
3004.32.90.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.39	- - Los demás:					
3004.39.1	- - - Que contengan las siguientes hormonas polipeptídicas o proteicas: busserelina o su acetato; corticotropina (ACTH); gonadotropina coriónica (hCG); gonadotropina sérica (PMSG); leuprolide o su acetato; menotropinas; somatostatina o sus sales; somatotropina; triptorelina o sus sales:					
3004.39.11	- - - - Somatotropina:					
3004.39.11.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.11.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.11.19	- - - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.11.20	- - - - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.12	- - - - Gonadotropina coriónica (hCG):					
3004.39.12.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.12.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.12.19	- - - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.12.20	- - - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.13	- - - - Menotropinas:					
3004.39.13.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.13.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.13.19	- - - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.13.20	- - - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.14	- - - - Corticotropina (ACTH):					
3004.39.14.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.14.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.14.19	- - - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.14.20	- - - - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.39.15	- - - - Gonadotropina sérica (PMSG):					
3004.39.15.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.15.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.15.19	- - - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.15.20	- - - - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.39.16	- - - - Somatostatina o sus sales:					
3004.39.16.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.16.11	- - - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.16.19	- - - - - - Los demás	0		12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.39.16.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.17	- - - - Buserelina o su acetato:					
3004.39.17.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.17.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.17.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.17.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.18	- - - - Triptorelina o sus sales:					
3004.39.18.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.18.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.18.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.18.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.19	- - - - Leuprolide o su acetato:					
3004.39.19.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.19.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.19.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.19.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.2	- - - Que contengan las demás hormonas polipeptídicas o proteicas, sus derivados o análogos estructurales, sin productos de la subpartida 3004.39.1:					
3004.39.21	- - - LH-RH (gonadorelina):					
3004.39.21.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.21.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.21.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.21.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.22	- - - Oxitocina:					
3004.39.22.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.22.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.22.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.22.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.23	- - - Sales de insulina:					
3004.39.23.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.23.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.23.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.23.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.24	- - - Timosinas:					
3004.39.24.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.24.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.24.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.24.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.25	- - - Calcitonina:					
3004.39.25.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.25.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.25.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.25.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.39.26	- - - Octreotida:					
3004.39.26.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.26.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.26.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.26.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.27	- - - Goserelina o su acetato:					
3004.39.27.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.27.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.27.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.27.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.28	- - - Nafarelina o su acetato:					
3004.39.28.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.28.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.28.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.28.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.29	- - - Los demás:					
3004.39.29.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.29.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.29.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.29.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.39.3	- - - Que contengan estrógenos o progestógenos, sus derivados o análogos estructurales:					
3004.39.31	- - - - Hemisuccinato de estradiol:					
3004.39.31.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.31.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.31.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.31.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.32	- - - Fempropionato de estradiol:					
3004.39.32.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.32.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.32.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.32.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.33	- - - Estriol o su succinato:					
3004.39.33.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.33.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.33.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.33.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.34	- - - Alilestrenol:					
3004.39.34.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.34.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.34.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.34.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.35	- - - Linestrenol:					
3004.39.35.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.35.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.35.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.35.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.36	- - - Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant:					
3004.39.36.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.36.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.36.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.36.20	- - - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.37	- - - Desogestrel:					
3004.39.37.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.37.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.37.19	- - - - - Los demás	14		12		kg
3004.39.37.20	- - - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.39	- - - Los demás:					
3004.39.39.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.39.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.39.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.39.20	- - - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.39.8	- - - Levotiroxina sódica; liotironina sódica:					
3004.39.81	- - - - Levotiroxina sódica:					
3004.39.81.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.81.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	12		12		kg
3004.39.81.19	- - - - - Los demás	12		12		kg
3004.39.81.20	- - - - - Para uso veterinario	12		13		kg
3004.39.82	- - - Liotironina sódica:					
3004.39.82.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.82.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	12		12		kg
3004.39.82.19	- - - - - Los demás	12		12		kg
3004.39.82.20	- - - - - Para uso veterinario	12		13		kg
3004.39.9	- - - Los demás:					
3004.39.91	- - - - Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi) prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F ₂ -alfa):					
3004.39.91.1	- - - - - Para uso humano:					
3004.39.91.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.91.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.91.20	- - - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.92	- - - Tiratricol (triac) o su sal sódica:					
3004.39.92.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.92.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	14		12		kg
3004.39.92.19	- - - - - Los demás	14		12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.39.92.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.39.94	- - - Exemestano:					
3004.39.94.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.94.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	0		12		kg
3004.39.94.19	- - - - - Los demás	0		12		kg
3004.39.94.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.39.99	- - - Los demás:					
3004.39.99.1	- - - - Para uso humano:					
3004.39.99.11	- - - - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.39.99.19	- - - - - Los demás	8		12		kg
3004.39.99.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.4	- Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados:					
3004.41.00	- - Que contengan efedrina o sus sales:					
3004.41.00.10	- - - Para uso humano	8		12	3	kg
3004.41.00.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.42.00	- - Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales:					
3004.42.00.10	- - - Para uso humano	8		12	3	kg
3004.42.00.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.43.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales:					
3004.43.00.10	- - - Para uso humano	8		12	3	kg
3004.43.00.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.49	- - Los demás:					
3004.49.10	- - - Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato:					
3004.49.10.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.49.10.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.49.20	- - - Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato:					
3004.49.20.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.49.20.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.49.30	- - - Metansulfonato de dihidroergocristina:					
3004.49.30.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.49.30.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.49.40	- - - Codeína o sus sales:					
3004.49.40.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.49.40.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.49.50	- - - Granisetron; tropisetron o su clorhidrato:					
3004.49.50.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.49.50.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.49.90	- - - Los demás:					
3004.49.90.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.49.90.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.50	- Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:					
3004.50.10	- - Folinato de calcio (leucovorina):					
3004.50.10.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.50.10.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.50.20	- - Nicotinamida:					
3004.50.20.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.50.20.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.50.30	- - Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina:					
3004.50.30.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.50.30.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.50.40	- - Vitamina A ₁ (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína):					
3004.50.40.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.50.40.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.50.50	- - D-Pantotenato de calcio; vitamina D ₃ (colecalciferol):					
3004.50.50.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.50.50.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.50.60	- - Ácido retinoico (tretinoína):					
3004.50.60.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.50.60.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.50.90	- - Los demás:					
3004.50.90.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.50.90.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	8		12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.90	- Los demás:					
3004.90.1	- - Que contengan enzimas:					
3004.90.11	- - - Estreptoquinasa:					
3004.90.11.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.11.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.12	- - - L-Asparaginasa:					
3004.90.12.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.12.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.13	- - - Deoxirribonucleasa:					
3004.90.13.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.13.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.14	- - - Idursulfasa:					
3004.90.14.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.14.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.15	- - - Agalsidasa alfa; velaglucerasa alfa:					
3004.90.15.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.15.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.19	- - - Los demás:					
3004.90.19.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.19.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.2	- - Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1:					
3004.90.21	- - - Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio:					
3004.90.21.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.21.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.22	- - - Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico:					
3004.90.22.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.22.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.23	- - - Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres					
3004.90.23.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.23.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.24	- - - Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós:					
3004.90.24.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.24.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.25	- - - Lactofosfato de calcio:					
3004.90.25.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.25.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.26	- - - Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)- 3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres:					
3004.90.26.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.26.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.27	- - - Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica:					
3004.90.27.10	- - - - Para uso humano	2		12		kg
3004.90.27.20	- - - - Para uso veterinario	2		13		kg
3004.90.28	- - - Etreinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio:					
3004.90.28.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.28.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.29	- - - Los demás:					
3004.90.29.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.29.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.3	- - Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 y 3004.90.2:					
3004.90.31	- - - Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión:					
3004.90.31.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.31.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.32	- - - Clorhidrato de ketamina:					
3004.90.32.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.32.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.33	- - - Clenbuterol o su clorhidrato:					
3004.90.33.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.33.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.34	- - - Tamoxifeno o su citrato:					
3004.90.34.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.34.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.35	- - - Levodopa; alfa-metildopa:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.90.35.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.35.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.36	- - - Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propanolol o sus sales:					
3004.90.36.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.36.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.37	- - - Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina:					
3004.90.37.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.37.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.38	- - - Clorambucil; clometina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato:					
3004.90.38.10	- - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.38.20	- - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.39	- - - Los demás:					
3004.90.39.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.39.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.4	- - - Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.3:					
3004.90.41	- - - Metoclopramida o su clorhidrato; closantel:					
3004.90.41.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.41.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.42	- - - Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida:					
3004.90.42.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.42.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.43	- - - Lidocaína o su clorhidrato; flutamida:					
3004.90.43.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.43.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.44	- - - Femproporex:					
3004.90.44.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.44.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.45	- - - Paracetamol; bromoprida:					
3004.90.45.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.45.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.46	- - - Amitraz; cipermetrina:					
3004.90.46.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.46.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.47	- - - Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina:					
3004.90.47.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.47.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.48	- - - Aminoglutetimida; carmustina; deferroxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina:					
3004.90.48.10	- - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.48.20	- - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.49	- - - Los demás:					
3004.90.49.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.49.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.5	- - - Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.4:					
3004.90.51	- - - Quercetina:					
3004.90.51.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.51.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.52	- - - Tiaprida:					
3004.90.52.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.52.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.53	- - - Etidronato disódico:					
3004.90.53.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.53.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.54	- - - Clorhidrato de amiodarona:					
3004.90.54.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.54.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.55	- - - Nitrovin; moxidectina:					
3004.90.55.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.55.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.57	- - - Carbocisteína; sulfram:					
3004.90.57.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.57.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.90.58	- - - Ácido clodróico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina:					
3004.90.58.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.58.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.59	- - - Los demás:					
3004.90.59.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.59.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.6	- - Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5:					
3004.90.61	- - - Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína:					
3004.90.61.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.61.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.62	- - - Clorhidrato de loperamida; fenbendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina:					
3004.90.62.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.62.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.63	- - - Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel:					
3004.90.63.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.63.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.64	- - - Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam:					
3004.90.64.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.64.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.65	- - - Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida:					
3004.90.65.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.65.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.66	- - - Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol:					
3004.90.66.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.66.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.67	- - - Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirlamina; nicarbazina; norfloxacin; sales de piperazina:					
3004.90.67.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.67.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.68	- - - Altretamina; bortezomib; clorhidrato de erlotinib; dacarbazina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilfosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin:					
3004.90.68.10	- - - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.68.20	- - - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.69	- - - Los demás:					
3004.90.69.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.69.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.7	- - Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6:					
3004.90.71	- - - Levamisol o sus sales; tetramisol:					
3004.90.71.10	- - - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.71.20	- - - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.72	- - - Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol:					
3004.90.72.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.72.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.73	- - - Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam:					
3004.90.73.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.73.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.74	- - - Ftalilsulfatiazol; inosina:					
3004.90.74.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.74.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.75	- - - Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido:					
3004.90.75.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.75.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.76	- - - Clortalidona; furosemda:					
3004.90.76.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.76.20	- - - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.77	- - - Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol:					
3004.90.77.10	- - - - Para uso humano	14		12		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3004.90.77.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.78	- - - Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir:					
3004.90.78.10	- - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.78.20	- - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.79	- - - Los demás:					
3004.90.79.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.79.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.9	- - Los demás:					
3004.90.91	- - - Extracto de polen:					
3004.90.91.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.91.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.92	- - - Crisarobina; disofenol:					
3004.90.92.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.92.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.93	- - - Diclofenac resinato:					
3004.90.93.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.93.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.94	- - - Silimarina:					
3004.90.94.10	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.94.20	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.95	- - - Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazona o su clorhidrato; propofol; sebrilplatino; zeniplatino:					
3004.90.95.10	- - - Para uso humano	0		12		kg
3004.90.95.20	- - - Para uso veterinario	0		13		kg
3004.90.96	- - - Complejo hierro dextrano:					
3004.90.96.10	- - - Para uso humano	14		12		kg
3004.90.96.20	- - - Para uso veterinario	14		13		kg
3004.90.97.00	- - - Sevoflurano	14		12		kg
3004.90.99	- - - Los demás:					
3004.90.99.10	- - - Sustitutos sintéticos del plasma humano	8		12		kg
3004.90.99.2	- - - Anestésicos:					
3004.90.99.22	- - - A base de óxido nitroso, para uso humano	8		12		kg
3004.90.99.23	- - - A base de óxido nitroso, para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.99.24	- - - Los demás, para uso humano	8		12		kg
3004.90.99.25	- - - Los demás, para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.99.30	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	8		12		kg
3004.90.99.4	- - - Para la alimentación vía parenteral:					
3004.90.99.41	- - - Para uso humano	8		12		kg
3004.90.99.42	- - - Para uso veterinario	8		13		kg
3004.90.99.50	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	8		12		kg
3004.90.99.9	- - - Los demás:					
3004.90.99.91	- - - Los demás medicamentos para uso veterinario, incluso los que contengan productos de las subpartidas 3004.90.91.00 a 3004.90.97.00, o de la subpartida 3004.90.99.10, o de las subpartidas 3004.90.99.21 a 3004.90.99.29, o de las subpartidas 3004.90.99.30 a 3004.90.99.50	8		13		kg
3004.90.99.99	- - - Los demás medicamentos para uso humano	8		12		kg
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.					
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:					
3005.10.10.00	- - Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	12				kg
3005.10.20.00	- - Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12				kg
3005.10.30.00	- - Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12				kg
3005.10.40.00	- - Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2				kg
3005.10.50.00	- - Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2				kg
3005.10.90.00	- - Los demás	12				kg
3005.90	- Los demás:					
3005.90.1	- - Apósitos reabsorbibles:					
3005.90.11.00	- - De ácido poliglicólico	2				kg
3005.90.12.00	- - De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	2				kg
3005.90.19.00	- - Los demás	12				kg
3005.90.20.00	- - Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3005.90.90	- - Los demás:					
3005.90.90.10	- - - Algodón hidrófilo	12				kg
3005.90.90.20	- - - Vendas	12				kg
3005.90.90.3	- - - Gasas:					
3005.90.90.31	- - - - Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	12				kg
3005.90.90.39	- - - - Las demás	12				kg
3005.90.90.9	- - - Los demás:					
3005.90.90.91	- - - - Hisopos estériles para la recolección de muestras	12				kg
3005.90.90.99	- - - - Los demás	12				kg
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.					
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:					
3006.10.10.00	- - Ligaduras de polidioxanona	2		12		kg
3006.10.20.00	- - Ligaduras de acero inoxidable	2		12		kg
3006.10.90.00	- - Los demás	12		12		kg
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:					
3006.30.1	- - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos:					
3006.30.11.00	- - - A base de iohexol	2		12		kg
3006.30.12.00	- - - A base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina o de gadoteridol	2		12		kg
3006.30.13.00	- - - A base de iopamidol	2		12		kg
3006.30.15.00	- - - A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	2		12		kg
3006.30.16.00	- - - A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	2		12		kg
3006.30.17.00	- - - A base de ioversol o iopromida	2		12		kg
3006.30.18.00	- - - A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	2		12		kg
3006.30.19.00	- - - Las demás	12		12		kg
3006.30.2	- - Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:					
3006.30.21.00	- - - A base de somatoliberina	2		12		kg
3006.30.29.00	- - - Los demás	12		12		kg
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:					
3006.40.1	- - Cementos y demás productos de obturación dental:					
3006.40.11.00	- - - Cementos	12				kg
3006.40.12.00	- - - Demás productos para obturación dental	2				kg
3006.40.20.00	- - Cementos para la refección de huesos	2		12		kg
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14				kg
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	12		12		kg
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	14				kg
3006.9	- Los demás:					
3006.91	- - Dispositivos identificables para uso en estomas:					
3006.91.10.00	- - - Bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía	6		12		u
3006.91.90.00	- - - Los demás	18		12		u
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	14		1	10	kg
3006.93.00.00	- - Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	8				kg

CAPÍTULO 31
ABONOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - la sangre animal de la partida 05.11;
 - los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) o 5 siguientes;
 - los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
- Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - los productos siguientes:
 - el nitrato de sodio, incluso puro;
 - el nitrato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - el sulfato de amonio, incluso puro;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - la urea, incluso pura;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- los productos siguientes:
 - las escorias de desfosforación;
 - los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- los productos siguientes:
 - las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - el sulfato de potasio, incluso puro;
 - el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;
 - los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4	0E	13		kg
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.					
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:					
3102.10.10.00	- - Con un contenido de nitrógeno, calculado sobre producto anhidro seco, superior al 45 % en peso	6		7,13	7,11,21	kg
3102.10.90.00	- - Las demás	6	0E	7,13	7,21	kg
3102.2	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	4		7,13	7	kg
3102.29	- - Las demás:					
3102.29.10.00	- - - Sulfito de amonio	0		13		kg
3102.29.90.00	- - - Las demás	0		13		kg
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		7,13	7	kg
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		7,13	7	kg
3102.50	- Nitrato de sodio:					
3102.50.1	- - Natural:					
3102.50.11.00	- - - Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso	0		7,13	7	kg
3102.50.19.00	- - - Los demás	0		7,13	7	kg
3102.50.90.00	- - Los demás	0		7,13	7	kg
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		13		kg
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4		13		kg
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:					
3102.90.00.10	- - Nitrato de calcio y mezclas de nitrato de calcio con magnesio	0		7,13	7	kg
3102.90.00.90	- - Los demás	0		13		kg
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.					
3103.1	- Superfosfatos:					
3103.11.00.00	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) superior o igual al 35 % en peso	6		13		kg
3103.19.00.00	- - Los demás	6	0E	13		kg
3103.90	- Los demás:					
3103.90.1	- - Hidrogenoortofosfato de calcio:					
3103.90.11.00	- - - Con un contenido de pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) inferior o igual al 46 % en peso	0		13		kg
3103.90.19.00	- - - Los demás	0		13		kg
3103.90.90.00	- - Los demás	0		13	4,11	kg
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.					
3104.20	- Cloruro de potasio:					
3104.20.10.00	- - Con un contenido de óxido de potasio (K ₂ O) inferior o igual al 60 % en peso	0		7,13	7	kg
3104.20.90.00	- - Los demás	0		7,13	7	kg
3104.30	- Sulfato de potasio:					
3104.30.10.00	- - Con un contenido de óxido de potasio (K ₂ O) inferior o igual al 52 % en peso	0		7,13	7	kg
3104.30.90.00	- - Los demás	0		7,13	7	kg
3104.90	- Los demás:					
3104.90.10.00	- - Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K ₂ O) superior al 30 % en peso	6		13		kg
3104.90.90.00	- - Los demás	0		13		kg
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6	2E	13		kg
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	5E	13		kg
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	5E	13		kg
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6	5E	13		kg
3105.5	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:					
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4	2E	13		kg
3105.59.00.00	- - Los demás	4		13		kg
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	0E	13		kg
3105.90	- Los demás:					
3105.90.1	- - Nitrato de sodio o potásico:					
3105.90.11.00	- - - Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K ₂ O) inferior o igual al 15 % en peso	0		7,13	7	kg
3105.90.19.00	- - - Los demás	0		7,13	7	kg
3105.90.90.00	- - Los demás	4	2E	13		kg

CAPÍTULO 32
EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 o 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 o 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	10				kg
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10				kg
3201.90	- Los demás:					
3201.90.1	- - Extractos:					
3201.90.11.00	- - - De gambir	2				kg
3201.90.12.00	- - - De roble o castaño	10				kg
3201.90.19.00	- - - Los demás	10				kg
3201.90.20.00	- - Taninos	10				kg
3201.90.90.00	- - Los demás	10				kg
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.					
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10				kg
3202.90	- Los demás:					
3202.90.1	- - Productos curtientes inorgánicos:					
3202.90.11.00	- - - A base de sales de cromo	10				kg
3202.90.12.00	- - - A base de sales de titanio	2				kg
3202.90.13.00	- - - A base de sales de circonio	2				kg
3202.90.19.00	- - - Los demás	10				kg
3202.90.2	- - Preparaciones curtientes:					
3202.90.21.00	- - - A base de compuestos de cromo	10				kg
3202.90.29.00	- - - Las demás	10				kg
3202.90.30.00	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	10				kg
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.					
3203.00.1	- Materias colorantes de origen vegetal:					
3203.00.11.00	- - Hemateína	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3203.00.12.00	- - Fisetina	2				kg
3203.00.13.00	- - Morina	2				kg
3203.00.19.00	- - Las demás	10				kg
3203.00.2	- Materias colorantes de origen animal:					
3203.00.21.00	- - Carmín de cochinilla	10				kg
3203.00.29.00	- - Las demás	10				kg
3203.00.30.00	- Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10				kg
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
3204.1	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					
3204.11.00.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12				kg
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes:					
3204.12.10.00	- - - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14				kg
3204.12.20.00	- - - Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12				kg
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14				kg
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14				kg
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:					
3204.15.10.00	- - - «Índigo blue» según Colour Index 73000	2				kg
3204.15.20.00	- - - Dibenzantrona	2				kg
3204.15.30.00	- - - 12,12-Dimetoxidibenzantrona	2				kg
3204.15.90.00	- - - Los demás	14				kg
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14				kg
3204.17.00.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14				kg
3204.18	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes:					
3204.18.10.00	- - - Carotenoides	2				kg
3204.18.20.00	- - - Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta- carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2				kg
3204.18.30.00	- - - Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12				kg
3204.18.90.00	- - - Las demás	14				kg
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:					
3204.19.20.00	- - - Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14				kg
3204.19.30.00	- - - Colorantes azoicos	14				kg
3204.19.90.00	- - - Las demás	14				kg
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente:					
3204.20.1	- - Derivados del estilbena:					
3204.20.11.00	- - - Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbena-2,2-disulfónico	14				kg
3204.20.19.00	- - - Los demás	14				kg
3204.20.90.00	- - Los demás	14				kg
3204.90.00.00	- Los demás	14				kg
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12				kg
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
3206.1	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:					
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:					
3206.11.10.00	- - - Pigmentos tipo rutilo	12				kg
3206.11.20.00	- - - Los demás pigmentos	12				kg
3206.11.30.00	- - - Preparaciones	12				kg
3206.19	- - Los demás:					
3206.19.10.00	- - - Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2				kg
3206.19.90.00	- - - Los demás	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12				kg
3206.4	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:					
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2				kg
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:					
3206.42.10.00	- - - Litopón	2				kg
3206.42.90.00	- - - Los demás	12				kg
3206.49	- - Las demás:					
3206.49.10.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12				kg
3206.49.20.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12				kg
3206.49.90.00	- - - Las demás	12	4E			kg
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos:					
3206.50.1	- - Con sustancias radiactivas de radiactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g):					
3206.50.11.00	- - - Halofosfatos de calcio o estroncio	2				kg
3206.50.19.00	- - - Los demás	12				kg
3206.50.2	- - Sin sustancias radiactivas:					
3206.50.21.00	- - - Halofosfatos de calcio o estroncio	2				kg
3206.50.29.00	- - - Los demás	2				kg
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.					
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares:					
3207.10.10.00	- - A base de circonio o de sus sales	12	0E			kg
3207.10.90.00	- - Los demás	12				kg
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:					
3207.20.10.00	- - Engobes	12				kg
3207.20.9	- - Las demás:					
3207.20.91.00	- - - Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	2				kg
3207.20.99.00	- - - Las demás	12				kg
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12				kg
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:					
3207.40.10.00	- - Frita de vidrio	12	0E			kg
3207.40.90.00	- - Los demás	12				kg
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.					
3208.10	- A base de poliésteres:					
3208.10.10.00	- - Pinturas	14	0A			kg
3208.10.20.00	- - Barnices	14	0A			kg
3208.10.30.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	0A	20		kg
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:					
3208.20.1	- - Pinturas:					
3208.20.11.00	- - - A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2	15E,0A			kg
3208.20.19.00	- - - Las demás	14	0A			kg
3208.20.20.00	- - Barnices	14	0A			kg
3208.20.30.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	0A	20		kg
3208.90	- Los demás:					
3208.90.10.00	- - Pinturas	14	0A			kg
3208.90.2	- - Barnices:					
3208.90.21.00	- - - A base de derivados de la celulosa	14	0A			kg
3208.90.29.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3208.90.3	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo:					
3208.90.31.00	- - - De siliconas	14	0A	20		kg
3208.90.39.00	- - - Las demás	14	0A	20		kg
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.					
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:					
3209.10.10.00	- - Pinturas	14	0A			kg
3209.10.20.00	- - Barnices	14	0A			kg
3209.90	- Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3209.90.1	- - Pinturas:					
3209.90.11.00	- - - A base de politetrafluoroetileno	14	0A			kg
3209.90.19.00	- - - Las demás	14	0A			kg
3209.90.20.00	- - Barnices	14	0A			kg
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.					
3210.00.10.00	- Pinturas	14				kg
3210.00.20.00	- Barnices	14				kg
3210.00.30.00	- Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	14				kg
3211.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14	4E			kg
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	14				kg
3212.90	- Los demás:					
3212.90.10.00	- - Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	14	4E			kg
3212.90.90.00	- - Los demás	14	4E			kg
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.					
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	14				kg
3213.90.00.00	- Los demás	14				kg
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.					
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastres (enduidos) utilizados en pintura:					
3214.10.10.00	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14	0A			kg
3214.10.20.00	- - Plastres (enduidos) utilizados en pintura	14	0A			kg
3214.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.					
3215.1	- Tintas de imprimir:					
3215.11.00.00	- - Negras	14				kg
3215.19.00.00	- - Las demás	14				kg
3215.90.00	- Las demás:					
3215.90.00.10	- - Del tipo de las utilizadas para imprimir sobre cerámicas	14	0E			kg
3215.90.00.90	- - Las demás	14				kg

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 o 13.02;
 - el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
- En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
- Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
- En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.					
3301.1	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.12	- - De naranja:					
3301.12.10.00	- - - De «petit grain»	14				kg
3301.12.90.00	- - - Los demás	14				kg
3301.13.00.00	- - De limón	14				kg
3301.19	- Los demás:					
3301.19.10.00	- - De lima	14				kg
3301.19.90.00	- - Los demás	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3301.2	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):					
3301.24.00.00	- - De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	14				kg
3301.25	- - De las demás mentas:					
3301.25.10.00	- - - De menta japonesa (<i>Mentha arvensis</i>)	12				kg
3301.25.20.00	- - - De «mentha spearmint» (<i>Mentha viridis</i> L.)	2				kg
3301.25.90.00	- - - Las demás	2				kg
3301.29	- - Los demás:					
3301.29.1	- - - De citronela; cedro; palo santo (<i>Bulnesia sarmientoi</i>); lemongrás; palo de rosa; palma rosa; coriandro; cabreúva; eucalipto:					
3301.29.11.00	- - - - De citronela	14				kg
3301.29.12.00	- - - - De cedro	2				kg
3301.29.13.00	- - - - De palo santo (<i>Bulnesia sarmientoi</i>)	14				kg
3301.29.14.00	- - - - De lemongrás	14				kg
3301.29.15.00	- - - - De palo de rosa	14				kg
3301.29.16.00	- - - - De palma rosa	14				kg
3301.29.17.00	- - - - De coriandro	14				kg
3301.29.18.00	- - - - De cabreúva	14				kg
3301.29.19.00	- - - - De eucalipto	12				kg
3301.29.2	- - - De lavanda (espliego) o lavandín; espicanardo (vetiver):					
3301.29.21.00	- - - - De lavanda (espliego) o lavandín	2				kg
3301.29.22.00	- - - - De espicanardo (vetiver)	14				kg
3301.29.90.00	- - - Las demás	2				kg
3301.30.00.00	- Resinoides	2				kg
3301.90	- Los demás:					
3301.90.10.00	- - Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14				kg
3301.90.20.00	- - Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14				kg
3301.90.30.00	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14		12		kg
3301.90.40.00	- - Oleorresinas de extracción	8				kg
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.					
3302.10.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:					
3302.10.00.10	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol	14	2E	5		kg
3302.10.00.90	- - Las demás	14	2E			kg
3302.90	- Las demás:					
3302.90.1	- - Para perfumería:					
3302.90.11.00	- - - Vetiverol	14				kg
3302.90.19.00	- - - Las demás	14				kg
3302.90.90.00	- - Las demás	14	4E			kg
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.					
3303.00.10.00	- Perfumes (extractos)	18		12		kg
3303.00.20.00	- Aguas de tocador	18		12		kg
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.					
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18		12		kg
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos:					
3304.20.10.00	- - Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	18		12		kg
3304.20.90.00	- - Las demás	18		12		kg
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18		12		kg
3304.9	- Las demás:					
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18		12		kg
3304.99	- - Las demás:					
3304.99.10.00	- - - Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18		12		kg
3304.99.90.00	- - - Las demás	18		12		kg
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.					
3305.10.00.00	- Champús	18		12		kg
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	18		12		kg
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	18		12		kg
3305.90.00	- Las demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3305.90.00.10	- Acondicionadores para el cabello que deben ser retirados con agua	18		12		kg
3305.90.00.20	- Tintes para el cabello	18		12		kg
3305.90.00.30	- Fijadores, excepto las lacas para el cabello	18		12		kg
3305.90.00.90	- Las demás	18		12		kg
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
3306.10.00.00	- Dentífricos	18		12		kg
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	16				kg
3306.90.00	- Los demás:					
3306.90.00.10	- Enjuagues bucales líquidos	18		12		kg
3306.90.00.20	- Cremas para la adherencia de las dentaduras	18		12		kg
3306.90.00.90	- Los demás	18		12		kg
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.					
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18		12		kg
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes:					
3307.20.10	- Líquidos:					
3307.20.10.10	- Desodorantes con antitranspirante para la zona axilar	18		12		kg
3307.20.10.90	- Los demás	18		12		kg
3307.20.90	- Los demás:					
3307.20.90.10	- Desodorantes con antitranspirante para la zona axilar	18		12		kg
3307.20.90.90	- Los demás	18		12		kg
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18		12		kg
3307.4	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:					
3307.41.00.00	- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18		12		kg
3307.49.00.00	- Las demás	18		12		kg
3307.90.00	- Los demás:					
3307.90.00.10	- Champúes para uso veterinario	18		13		kg
3307.90.00.90	- Las demás	18		12		kg

CAPÍTULO 34
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - los compuestos aislados de constitución química definida;
 - los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).
- En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
- En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).
- La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
- Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales* y *ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:
 - a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
 - los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
 - las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
 - las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
 - las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS UTILIZADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.					
3401.1	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401.11	- De tocador (incluso los medicinales):					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3401.11.10.00	- - - Jabones medicinales	18	2E	12		kg
3401.11.90.00	- - - Los demás	18	2E	12		kg
3401.19.00.00	- - Los demás	18	12E			kg
3401.20	- Jabón en otras formas:					
3401.20.10.00	- - De tocador	18	2E			kg
3401.20.90	- - Los demás					
3401.20.90.10	- - - Tortas, copos, hojuelas, harina, polvo, «pellets» y formas similares, del tipo de los utilizados para la fabricación de jabones	18	2E			kg
3401.20.90.90	- - - Los demás	18				kg
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	18	2E			kg
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.					
3402.3	- Agentes de superficie orgánicos aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.31.00.00	- - Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	14	2E			kg
3402.39	- - Los demás:					
3402.39.10.00	- - - Dibutilnaftalensulfato de sodio	2				kg
3402.39.20.00	- - - N-Metil-N-oleoilaurato de sodio	2				kg
3402.39.30.00	- - - Alquilsulfonato de sodio, secundario	2				kg
3402.39.90.00	- - - Los demás	14	18E			kg
3402.4	- Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.41	- - Catiónicos:					
3402.41.10.00	- - - Acetato de oleilamina	2				kg
3402.41.90.00	- - - Los demás	14				kg
3402.42.00.00	- - No iónicos	14	2E			kg
3402.49.00.00	- - Los demás	14				kg
3402.50.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:					
3402.50.00.1	- - Para lavar ropa:					
3402.50.00.11	- - - En polvo	18	12E			kg
3402.50.00.12	- - - Líquidas	18	12E			kg
3402.50.00.19	- - - Las demás	18				kg
3402.50.00.2	- - Auxiliares de lavado de ropa:					
3402.50.00.21	- - - Enjuagues	18	12E			kg
3402.50.00.22	- - - Blanqueadores	18	12E			kg
3402.50.00.29	- - - Las demás	18				kg
3402.50.00.9	- - Las demás:					
3402.50.00.91	- - - Para lavar vajillas, excepto las concebidas para utilizarse en máquinas automáticas	18	12E			kg
3402.50.00.92	- - - Para lavar vehículos automóviles	18				kg
3402.50.00.93	- - - Para lavar vidrios	18				kg
3402.50.00.94	- - - Para lavar artículos sanitarios	18	12E			kg
3402.50.00.95	- - - Desengrasantes de utensilios de cocina	18	12E			kg
3402.50.00.99	- - - Las demás	18				kg
3402.90	- Las demás:					
3402.90.1	- - Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos:					
3402.90.11.00	- - - Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14	2E			kg
3402.90.19.00	- - - Las demás	14				kg
3402.90.2	- - Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402.31 a 3402.49, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas:					
3402.90.21.00	- - - Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	2				kg
3402.90.22.00	- - - A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	2				kg
3402.90.23.00	- - - Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilmonio y de perfluoroalquilacrilamida	2				kg
3402.90.29.00	- - - Las demás	18				kg
3402.90.3	- - Preparaciones de lavar (detergentes):					
3402.90.31.00	- - - A base de nonilfenol etoxilado	18				kg
3402.90.39	- - - Las demás:					
3402.90.39.10	- - - - Detergentes para la industria textil	18	12E			kg
3402.90.39.90	- - - - Las demás	18				kg
3402.90.90.00	- - Las demás	18	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.					
3403.1	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3403.11	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:					
3403.11.10.00	- - Para el tratamiento de materias textiles	14	2E			kg
3403.11.20.00	- - Para el tratamiento de cueros y pieles	14				kg
3403.11.90.00	- - Las demás	14				kg
3403.19.00	- Las demás:					
3403.19.00.2	- - Con aditivos:					
3403.19.00.21	- - - Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,0A			kg
3403.19.00.29	- - - Los demás	14	8E,0A			kg
3403.19.00.90	- - Las demás	14	4E,0A			kg
3403.9	- Las demás:					
3403.91	- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:					
3403.91.10.00	- - Para el tratamiento de materias textiles	14				kg
3403.91.20.00	- - Para el tratamiento de cueros y pieles	14				kg
3403.91.90.00	- - Las demás	14				kg
3403.99.00	- Las demás:					
3403.99.00.2	- - Con aditivos:					
3403.99.00.21	- - - Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,0A			kg
3403.99.00.29	- - - Los demás	14	8E,0A			kg
3403.99.00.90	- - Las demás	14	4E,0A			kg
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.					
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol):					
3404.20.10.00	- - Ceras artificiales	14				kg
3404.20.20.00	- - Ceras preparadas	14	4E			kg
3404.90	- Las demás:					
3404.90.1	- - Ceras artificiales:					
3404.90.11.00	- - - De polietileno, emulsionables	14				kg
3404.90.12.00	- - - Otras, de polietileno	14				kg
3404.90.13.00	- - - De polipropilenglicoles	14				kg
3404.90.14.00	- - - De dímero de alquilceteno con dos grupos alternados n-álquilo de C ₁₂ C ₁₄ y C ₁₆ , en gránulos	2				kg
3404.90.19.00	- - Las demás	14				kg
3404.90.2	- Ceras preparadas:					
3404.90.21.00	- - A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	2				kg
3404.90.22.00	- - A base de hidroxisteril cetil éter	2				kg
3404.90.29.00	- - Las demás	14	4E			kg
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.					
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16	20E			kg
3405.20.00.00	- Encásticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16				kg
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	16				kg
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	16				kg
3405.90.00.00	- Las demás	16				kg
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16	20E			kg
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.					
3407.00.10.00	- Pastas para modelar	16	20E	12		kg
3407.00.20.00	- Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	16		12		kg
3407.00.90.00	- Las demás	16		12		kg

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.
Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.					
3501.10.00.00	- Caseína	14				kg
3501.90	- Los demás:					
3501.90.1	- - Caseinatos y demás derivados de la caseína:					
3501.90.11.00	- - - Caseinato de sodio	14				kg
3501.90.19.00	- - - Los demás	14				kg
3501.90.20.00	- - Colas de caseína	14				kg
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.					
3502.1	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00.00	- - Seca	14				kg
3502.19.00.00	- - Las demás	14				kg
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	14				kg
3502.90	- Los demás:					
3502.90.10.00	- - Seroalbúmina	2				kg
3502.90.90.00	- - Los demás	14				kg
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.					
3503.00.1	- Gelatinas y sus derivados:					
3503.00.11.00	- - De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	2				kg
3503.00.12.00	- - De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	14				kg
3503.00.19.00	- - Los demás	14				kg
3503.00.90.00	- Las demás	14				kg
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.					
3504.00.1	- Peptonas y sus derivados:					
3504.00.11.00	- - Peptonas y peptonatos	14				kg
3504.00.19.00	- - Los demás	14				kg
3504.00.20.00	- Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, en base seca	14				kg
3504.00.30.00	- Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80% en peso, en base seca	2				kg
3504.00.90.00	- Los demás	14				kg
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.					
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14	2E			kg
3505.20.00.00	- Colas	14				kg
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.					
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:					
3506.10.10.00	- - A base de cianoacrilatos	16	0A			kg
3506.10.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
3506.9	- Los demás:					
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:					
3506.91.10.00	- - - A base de caucho	16	0A			kg
3506.91.20.00	- - - A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3506.91.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
3506.99.00.00	- Los demás	16	0A			kg
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	14				kg
3507.90	- Las demás:					
3507.90.1	- - Amilasas y sus concentrados:					
3507.90.11.00	- - - Alfa amilasa (<i>Aspergillus oryzae</i>)	14				kg
3507.90.19.00	- - - Los demás	14				kg
3507.90.2	- - Proteasas y sus concentrados:					
3507.90.21.00	- - - Fibrinucleasas	14				kg
3507.90.22.00	- - - Bromelina	2				kg
3507.90.23.00	- - - Estreptoquinasa	14				kg
3507.90.24.00	- - - Estreptodornasa	14				kg
3507.90.25.00	- - - Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	14				kg
3507.90.26.00	- - - Papaína	14				kg
3507.90.29.00	- - - Los demás	14				kg
3507.90.3	- - Las demás enzimas y sus concentrados:					
3507.90.31.00	- - - Lisozima y su clorhidrato	2				kg
3507.90.32.00	- - - L- Asparaginasa	2				kg
3507.90.39.00	- - - Los demás	14				kg
3507.90.4	- - Preparaciones enzimáticas:					
3507.90.41.00	- - - A base de celulasas	14				kg
3507.90.42.00	- - - A base de transglutaminasa	2				kg
3507.90.49.00	- - - Las demás	14				kg

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

- Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) o 2 b) siguientes.
- En la partida 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3601.00.00.00	PÓLVORA.	12		7	7	kg
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.					
3602.00.00.10	- A base de derivados nitrados orgánicos	12		7	7	kg
3602.00.00.20	- A base de nitrato de amonio	12		7	7	kg
3602.00.00.90	- Los demás	12		7	7	kg
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS, FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.					
3603.10.00.00	- Mechas de seguridad	12	0A	7	7	kg
3603.20.00.00	- Cordones detonantes	12	0A	7	7	kg
3603.30.00.00	- Cebos fulminantes	12	0A	7	7	kg
3603.40.00.00	- Cápsulas fulminantes	12	0A	7	7	kg
3603.50.00.00	- Inflamadores	12	0A	7	7	kg
3603.60.00.00	- Detonadores eléctricos	12	0A	7	7	kg
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.					
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	14		7	7	kg
3604.90	- Los demás:					
3604.90.10.00	- - Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4		7	7	kg
3604.90.90.00	- - Los demás	14		7	7	kg
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	14		1		kg
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.					
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	14				kg
3606.90.00.00	- Los demás	14				kg

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
- En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, incluidas las termosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.					
3701.10	- Para rayos X:					
3701.10.10.00	- - Sensibilizadas en una cara	2				m ²
3701.10.2	- - Sensibilizadas en ambas caras:					
3701.10.21.00	- - - Aptas para uso odontológico	2				m ²
3701.10.29.00	- - - Las demás	14				m ²
3701.20	- Películas autorrevelables:					
3701.20.10.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3701.20.20.00	- - Para fotografía monocromática	2				m ²
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:					
3701.30.10.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3701.30.2	- - Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles:					
3701.30.21.00	- - - De aluminio	14				m ²
3701.30.22.00	- - - De poliéster	2				m ²
3701.30.29.00	- - - Las demás	14				m ²
3701.30.3	- - Planchas sensibilizadas por otros procedimientos:					
3701.30.31.00	- - - De aluminio	14				m ²
3701.30.39.00	- - - Las demás	14				m ²
3701.30.40.00	- - Películas para las artes gráficas	14				m ²
3701.30.50.00	- - Películas heliográficas, de poliéster	14				m ²
3701.30.90.00	- - Las demás	14				m ²
3701.9	- Las demás:					
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3701.99.00.00	- - Las demás	14				m ²
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.					
3702.10	- Para rayos X:					
3702.10.10.00	- - Sensibilizadas en una cara	14				m ²
3702.10.20.00	- - Sensibilizadas en ambas caras	2				m ²
3702.3	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2				m ²
3702.39.00.00	- - Las demás	14				m ²
3702.4	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:					
3702.42.10.00	- - - Para las artes gráficas	14				m ²
3702.42.90.00	- - - Las demás	2				m ²
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:					
3702.43.10.00	- - - Para las artes gráficas	14				m ²
3702.43.20.00	- - - Heliográficas, de poliéster	14				m ²
3702.43.90.00	- - - Las demás	2				m ²
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:					
3702.44.10.00	- - - Para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3702.44.2	- - - Para fotografía monocromática:					
3702.44.21.00	- - - - Para las artes gráficas	14				m ²
3702.44.22.00	- - - - Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	2				m ²
3702.44.29.00	- - - - Las demás	14				m ²
3702.5	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):					
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	2				m ²
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2				m ²
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:					
3702.54.1	- - - De 35 mm de anchura:					
3702.54.11.00	- - - - En cargadores («filmpacks»)	2				m ²
3702.54.12.00	- - - - De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	10				m ²
3702.54.19.00	- - - - Las demás	14				m ²
3702.54.9	- - - Las demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3702.54.91.00	- - - En cargadores («film packs»)	2				m ²
3702.54.99.00	- - - Las demás	14				m ²
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:					
3702.55.10.00	- - De 35 mm de anchura	10				m ²
3702.55.90.00	- - Las demás	14				m ²
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	2				m ²
3702.9	- Las demás:					
3702.96.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2				m ²
3702.97.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2				m ²
3702.98.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	14				m ²
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.					
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm:					
3703.10.10.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	14				m ²
3703.10.2	- - Para fotografía monocromática:					
3703.10.21.00	- - - Papel heliográfico	14				m ²
3703.10.29.00	- - - Los demás	14				m ²
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	2				m ²
3703.90	- Los demás:					
3703.90.10.00	- - Papel para fotocomposición	14				m ²
3703.90.90.00	- - Los demás	14				m ²
3704.00.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14				m ²
3705.00	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).					
3705.00.10.00	- Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio (chips) para fabricación de microestructuras electrónicas	OBIT				m ²
3705.00.90.00	- Las demás	14				m ²
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.					
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14				m ²
3706.90.00.00	- Las demás	14				m ²
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.					
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14				kg
3707.90	- Los demás:					
3707.90.10.00	- - Fijadores	14				kg
3707.90.2	- - Reveladores:					
3707.90.21.00	- - - A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	2				kg
3707.90.29.00	- - - Los demás	14				kg
3707.90.30.00	- - Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2				kg
3707.90.90.00	- - Los demás	14				kg

CAPÍTULO 38
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
 - 5) los productos citados en las Notas 3 a) o 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - c) los productos de la partida 24.04;
 - d) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) o 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - e) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);
 - f) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
 B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils»), los demás correctores líquidos y las cintas correctoras (excepto las de la partida 96.12), acondicionados en envases para la venta al por menor;

- e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos municipales* no comprende:
- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal o de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos (incluidas las baterías usadas), que siguen su propio régimen;
- b) los desechos industriales;
- c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
- d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).
7. En la partida 38.26, el término *biodiésel* designa los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 3808.52 y 3808.59 comprenden únicamente los productos de la partida 38.08, que contengan una o más de las sustancias siguientes: ácido perfluorooctano sulfónico y sus sales; alaclor (ISO); aldicarb (ISO); aldrina (ISO); azinfos-metil (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); carbofurano (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; compuestos de tributilestaño; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); 4,6-dinitro-*o*-cresol (DNOC (ISO)) o sus sales; dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; endosulfán (ISO); fluoroacetamida (ISO); fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil-paratión); pentaclorofenol (ISO), sus sales o sus ésteres; perfluorooctano sulfonamidas; 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres; triclorfón (ISO).
2. Las subpartidas 3808.61 a 3808.69 comprenden únicamente productos de la partida 38.08, que contengan alfa-cipermetrina (ISO), bendiocarb (ISO), bifentrina (ISO), ciflutrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), etofenprox (DCI), fenitrotión (ISO), lambda-cialotrina (ISO), malatión (ISO), pirimifos-metil (ISO) o propoxur (ISO).
3. Las subpartidas 3824.81 a 3824.89 comprenden únicamente las mezclas y preparaciones que contengan una o más de las sustancias siguientes: oxirano (óxido de etileno); bifenilos polibromados (PBB); bifenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT); fosfato de tris(2,3-dibromopropilo); aldrina (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); clordano (ISO); clordecona (ISO); DDT (ISO) (clofenotano (DCI),1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dieldrina (ISO, DCI); endosulfán (ISO); endrina (ISO); heptacloro (ISO); mirex (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)),incluido el lindano (ISO,DCI); pentaclorobenceno (ISO); hexaclorobenceno (ISO); ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales; perfluorooctano sulfonamidas; fluoruro de perfluorooctano sulfonilo; éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos; parafinas cloradas de cadena corta.
- Las parafinas cloradas de cadena corta son mezclas de compuestos, con un grado de cloración superior a 48 % en peso, y cuya fórmula molecular es $C_xH_{2x-y+2}Cl_y$, donde $x = 10 - 13$ e $y = 1 - 13$.
4. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Nota Complementaria.

1. La importación, exportación y tránsito de las mezclas que contengan productos hidroclorofluorocarbonados que se clasifican en las subpartidas correspondientes de las partidas 38.24 y 38.27, cuya importación no se encuentre prohibida, sólo podrán realizarse en envases a presión equipados con válvulas mecánicas de alivio, despresurización o seguridad (recargables para entrada y salida de gas), y que junto al espesor de sus paredes, permita su reutilización y rellenado sin alterar las condiciones originales de fabricación del mismo. Además, estos cilindros no desechables, han de cumplir con las Normas para Regular el Consumo, la Producción, Importación, Exportación y el Uso de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, reformadas mediante el Decreto No. 4.335 de fecha 06/03/2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.392 de fecha 07/03/2006. En caso que tales productos se presenten en Cilindros Desechables, éstos se consideran Desechos Peligrosos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	2	12E			kg
3801.20	- Grafito colooidal o semicolooidal:					
3801.20.10.00	- - Suspensión semicolooidal en aceites minerales	10				kg
3801.20.90.00	- - Los demás	10	20E			kg
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos:					
3801.30.10.00	- - Pastas carbonosas para electrodos	2				kg
3801.30.90.00	- - Las demás	2				kg
3801.90.00.00	- Las demás	10				kg
38.02	CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.					
3802.10.00.00	- Carbón activado	12				kg
3802.90	- Los demás:					
3802.90.10.00	- - Harinas silíceas fósiles	12				kg
3802.90.20.00	- - Bentonita	12	4E			kg
3802.90.30.00	- - Atapulgita	2				kg
3802.90.40.00	- - Otras arcillas y tierras	12				kg
3802.90.50.00	- - Bauxita	2				kg
3802.90.90.00	- - Los demás	12				kg
3803.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.					
3803.00.10.00	- En bruto	2				kg
3803.00.90.00	- Los demás	12				kg
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03.					
3804.00.1	- Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa:					
3804.00.11.00	- - Al sulfito	10				kg
3804.00.12.00	- - A la sosa o al sulfato	10				kg
3804.00.20.00	- Lignosulfonatos	10				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.					
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14				kg
3805.90	- Los demás:					
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	14	2E			kg
3805.90.90.00	- - Los demás	14				kg
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.					
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12				kg
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14				kg
3806.30.00.00	- Gomas éster	14	4E			kg
3806.90	- Los demás:					
3806.90.1	- - Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos:					
3806.90.11.00	- - - Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14				kg
3806.90.12.00	- - - Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	14				kg
3806.90.19.00	- - - Los demás	14				kg
3806.90.90.00	- - Los demás	14				kg
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14				kg
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.					
3808.5	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:					
3808.52.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	14		3		kg
3808.59	- - Los demás:					
3808.59.10	- - - Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.59.10.10	- - - - Que contengan, aldrina (ISO); binapacril (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO)	14		1		kg
3808.59.10.20	- - - - Que contengan, DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2, 2-bis(p--clorofenil)etano); fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); monocrotofós (ISO)	14		3		kg
3808.59.10.30	- - - - Que contengan, captafol (ISO); Pentaclorofenol (ISO); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	14		10		kg
3808.59.10.40	- - - - Que contengan, dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); oxirano (óxido de etileno)	14		10		kg
3808.59.10.50	- - - - Que contengan, paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	14		6,10		kg
3808.59.10.60	- - - - Que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno)	14		1		kg
3808.59.10.70	- - - - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	14		3,6		kg
3808.59.10.80	- - - - Que contengan 2,4,5 T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	14		3,6,10		kg
3808.59.10.9	- - - - Los demás:					
3808.59.10.91	- - - - - Preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO)	14		10,13		kg
3808.59.10.99	- - - - - Los demás	14		6		kg
3808.59.2	- - - Presentados de otro modo:					
3808.59.21.00	- - - - A base de metamidofós (ISO) o monocrotofós (ISO)	14		3		kg
3808.59.22.00	- - - - A base de endosulfán (ISO)	14		13		kg
3808.59.23.00	- - - - A base de alaclor (ISO)	14		13		kg
3808.59.24.00	- - - - A base de 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	8		13		kg
3808.59.25.00	- - - - A base de triclorfón (ISO)	14		6		kg
3808.59.26.00	- - - - A base de N-etilperfluorooctano sulfonamida	12		6		kg
3808.59.29	- - - - Los demás:					
3808.59.29.10	- - - - - Que contengan, aldrina (ISO); binapacril (ISO); clordano (ISO); clordimeformo (ISO); clorobencilato (ISO); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO)	8		1		kg
3808.59.29.20	- - - - - Que contengan, DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2, 2-bis(p--clorofenil)etano); fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO)	8		3		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3808.59.29.30	- - - - Que contengan, captafol (ISO); Pentaclorofenol (ISO); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	8		10		kg
3808.59.29.40	- - - - Que contengan, dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); oxirano (óxido de etileno)	8		10		kg
3808.59.29.50	- - - - Que contengan, paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	8		6,10		kg
3808.59.29.60	- - - - Que contengan canfecloro (ISO) (toxafeno)	8		13		kg
3808.59.29.70	- - - - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	8		3,6		kg
3808.59.29.80	- - - - Que contengan 2,4,5 T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético)	8		3,6,10		kg
3808.59.29.9	- - - - Los demás:					
3808.59.29.91	- - - - Preparaciones en polvo que contengan una mezcla de benomilo (ISO), de carbofurano (ISO) y de thiram (ISO)	8		10,13		kg
3808.59.29.99	- - - - Los demás	8		13		kg
3808.6	- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:					
3808.61.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	14		13		kg
3808.62	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg:					
3808.62.10.00	- - - A base de alfa-cipermetrina (ISO)	14		13		kg
3808.62.90.00	- - - Los demás	8	2E	13		kg
3808.69	- - Los demás:					
3808.69.10.00	- - - A base de alfa-cipermetrina (ISO)	14		13		kg
3808.69.90.00	- - - Los demás	8		13		kg
3808.9	- Los demás:					
3808.91	- - Insecticidas:					
3808.91.1	- - - Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.91.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.91.19	- - - - Los demás:					
3808.91.19.10	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	14		6		kg
3808.91.19.20	- - - - Que contengan endrin	14		1		kg
3808.91.19.30	- - - - Que contengan mirex	14		10		kg
3808.91.19.40	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) con cloropirrina	14		1		kg
3808.91.19.90	- - - - Los demás	14		6		kg
3808.91.20.00	- - - Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.91.9	- - - Los demás:					
3808.91.91.00	- - - - A base de acefato o de <i>Bacillus thuringiensis</i>	14		6		kg
3808.91.92.00	- - - - A base de cipermetrinas o permetrina	14		6		kg
3808.91.93.00	- - - - A base de dicrotofós	14		6		kg
3808.91.94.00	- - - - A base de disulfotón	14		6		kg
3808.91.95.00	- - - - A base de fosfuro de aluminio	14		6		kg
3808.91.96.00	- - - - A base de diclorvós	14		6		kg
3808.91.97.00	- - - - A base de aceite mineral o tiometón	14		6		kg
3808.91.99	- - - - Los demás:					
3808.91.99.10	- - - - Que contengan piretro	8		6		kg
3808.91.99.20	- - - - Que contengan carbofurano	8		6		kg
3808.91.99.30	- - - - Que contengan dimetoato	8		6		kg
3808.91.99.40	- - - - Que contengan endrin	8		1		kg
3808.91.99.50	- - - - Que contengan mirex	8		10		kg
3808.91.99.90	- - - - Los demás	8		6		kg
3808.92	- - Fungicidas:					
3808.92.1	- - - Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.92.19.00	- - - - Los demás	14		6		kg
3808.92.20.00	- - - Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.92.9	- - - Los demás:					
3808.92.91.00	- - - - A base de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre u óxido cuproso	14	0E	6		kg
3808.92.92.00	- - - - A base de azufre o ziram	14	2E	6		kg
3808.92.93.00	- - - - A base de mancozeb o maneb	14		6		kg
3808.92.94.00	- - - - A base de sulfiram	14		6		kg
3808.92.95.00	- - - - A base de compuestos de arsénico, cobre o cromo, excepto los productos del ítem 3808.92.91	14		6		kg
3808.92.96.00	- - - - A base de thiram	14		6		kg
3808.92.97.00	- - - - A base de propiconazol	12	2E	6		kg
3808.92.99	- - - - Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3808.92.99.10	- - - - Que contengan pyrazofos	8		6		kg
3808.92.99.20	- - - - Los demás	8		6		kg
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:					
3808.93.1	- - - Herbicidas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.93.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.93.19.00	- - - - Los demás	14		6		kg
3808.93.2	- - - Herbicidas presentados de otro modo:					
3808.93.21.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.93.22.00	- - - - Los demás, a base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético(2,4-D), ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico(2,4-DB),ácido(4-cloro-2-metil)fenoxiacético (MCPA) o de derivados de 2,4-D o 2,4-DB	14	2E	6		kg
3808.93.23.00	- - - - Los demás, a base de atrazina o diurón	14	2E	6		kg
3808.93.24.00	- - - - Los demás, a base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	14	2E	6		kg
3808.93.25.00	- - - - Los demás, a base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	14		6		kg
3808.93.26.00	- - - - Los demás, a base de trifluralina	14		6		kg
3808.93.27.00	- - - - Los demás, a base de imazetapir	12		6		kg
3808.93.28.00	- - - - Los demás, a base de ametrina o hexazinona	8		6		kg
3808.93.29.00	- - - - Los demás	8		6		kg
3808.93.3	- - - Inhibidores de germinación:					
3808.93.31.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.93.32.00	- - - - Los demás, presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	14		6		kg
3808.93.33	- - - - Los demás:					
3808.93.33.10	- - - - - Que contengan butaclor o alaclor	8		6		kg
3808.93.33.90	- - - - - Los demás	8		6		kg
3808.93.4	- - - Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.93.41.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.93.49	- - - - Los demás:					
3808.93.49.10	- - - - - Que contengan butaclor o alaclor	14		6		kg
3808.93.49.90	- - - - - Los demás	14		6		kg
3808.93.5	- - - Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo:					
3808.93.51.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.93.52.00	- - - - Los demás, a base de hidrazida maleica	14		6		kg
3808.93.59	- - - - Los demás:					
3808.93.59.10	- - - - - Que contengan butaclor o alaclor	8		6		kg
3808.93.59.90	- - - - - Los demás	8		6		kg
3808.94	- - Desinfectantes:					
3808.94.1	- - - Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.94.19.00	- - - - Los demás	14				kg
3808.94.2	- - - Presentados de otro modo:					
3808.94.21.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.94.22.00	- - - - Los demás, a base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14				kg
3808.94.29.00	- - - - Los demás	8				kg
3808.99	- - Los demás:					
3808.99.1	- - - Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias:					
3808.99.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.99.19.00	- - - - Los demás	14				kg
3808.99.20.00	- - - Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	14		1		kg
3808.99.9	- - - Los demás:					
3808.99.91.00	- - - - Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós o propargite	14	2E	6		kg
3808.99.92.00	- - - - Acaricidas a base de cihexatín o de óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	14		6		kg
3808.99.93.00	- - - - Otros acaricidas	8		6		kg
3808.99.94.00	- - - - Nematicidas a base de metam sodio	14		6		kg
3808.99.95.00	- - - - Otros nematicidas	8		6		kg
3808.99.96.00	- - - - Raticidas	8	2E	6		kg
3808.99.99.00	- - - - Los demás	8		6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
3809.10	- A base de materias amiláceas:					
3809.10.10.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil	14				kg
3809.10.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
3809.9	- Los demás:					
3809.91	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:					
3809.91.10.00	- - - Aprestos	14	2E			kg
3809.91.20.00	- - - Mordientes	14	2E			kg
3809.91.30.00	- - - Productos ignífugos	14	2E			kg
3809.91.4	- - - Impermeabilizantes:					
3809.91.41.00	- - - - A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14	2E			kg
3809.91.49.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
3809.91.90.00	- - - Los demás	14				kg
3809.92	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares:					
3809.92.1	- - - Impermeabilizantes:					
3809.92.11.00	- - - - A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14	2E			kg
3809.92.19.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
3809.92.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
3809.93	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares:					
3809.93.1	- - - Impermeabilizantes:					
3809.93.11.00	- - - - A base de parafina o derivados de ácidos grasos	14	2E			kg
3809.93.19.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
3809.93.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.					
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:					
3810.10.10.00	- - Preparaciones para el decapado de metal	14	0A			kg
3810.10.20.00	- - Pastas y polvos de soldar	14	0A			kg
3810.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.					
3811.1	- Preparaciones antidetonantes:					
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	2				kg
3811.19.00.00	- - Las demás	2				kg
3811.2	- Aditivos para aceites lubricantes:					
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3811.21.10.00	- - - Mejoradores de índice de viscosidad	14				kg
3811.21.20.00	- - - Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14				kg
3811.21.30.00	- - - Dispersantes sin cenizas	14	2E			kg
3811.21.40.00	- - - Detergentes metálicos	14	2E			kg
3811.21.50.00	- - - Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítems 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	14				kg
3811.21.90	- - - Los demás:					
3811.21.90.10	- - - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad, dispersantes sin cenizas y detergentes metálicos	2				kg
3811.21.90.90	- - - - Los demás	2				kg
3811.29	- - Los demás:					
3811.29.10.00	- - - Dispersantes sin cenizas	14	4E			kg
3811.29.20.00	- - - Detergentes metálicos	14	4E			kg
3811.29.90.00	- - - Los demás	14				kg
3811.90	- Los demás:					
3811.90.10.00	- - Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14	0A			kg
3811.90.90.00	- - Los demás	2	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.					
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14				kg
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14				kg
3812.3	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:					
3812.31.00.00	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	14				kg
3812.39	- - Los demás:					
3812.39.1	- - - Para caucho:					
3812.39.11.00	- - - - Que contengan derivados N-sustituídos de la <i>p</i> -fenilendiamina	14				kg
3812.39.12.00	- - - - Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	14				kg
3812.39.19.00	- - - - Los demás	2				kg
3812.39.2	- - - Para plástico:					
3812.39.21.00	- - - - Que contengan derivados N-sustituídos de la <i>p</i> -fenilendiamina	14				kg
3812.39.29.00	- - - - Los demás	14				kg
3813.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.					
3813.00.10.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	14		1		kg
3813.00.20.00	- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC) del metano, del etano o del propano	14		1		kg
3813.00.30.00	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano	14		10		kg
3813.00.40.00	- Que contengan bromoclorometano	14		1		kg
3813.00.90.00	- Las demás	14				kg
3814.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.					
3814.00.10.00	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC) del metano, del etano o del propano, incluso los que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC)	14	0A	1	4,10	kg
3814.00.20.00	- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano, pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	14	0A	10	4,10	kg
3814.00.30.00	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	14	0A	1	4,10	kg
3814.00.90.00	- Las demás	14	0A			kg
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
3815.1	- Catalizadores sobre soporte:					
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	2				kg
3815.12	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa:					
3815.12.10.00	- - - En columna cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	12				kg
3815.12.20.00	- - - Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros (micras, micrones)*	12				kg
3815.12.90.00	- - - Los demás	2				kg
3815.19.00	- - Los demás:					
3815.19.00.10	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	2	0A			kg
3815.19.00.20	- - - Con mercurio o sus compuestos como sustancia activa	2	0A	3		kg
3815.19.00.90	- - - Los demás	2	0A			kg
3815.90	- Los demás:					
3815.90.10.00	- - Para craqueo de petróleo	4				kg
3815.90.9	- - Los demás:					
3815.90.91.00	- - - Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2				kg
3815.90.92.00	- - - Con óxido de cinc como sustancia activa	12				kg
3815.90.93.00	- - - Con óxidos de tierras raras como sustancia activa	2				kg
3815.90.99.00	- - - Los demás	4				kg
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, INCLUIDO EL AGLOMERADO DE DOLOMITA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.					
3816.00.1	- Cementos y morteros:					
3816.00.11.00	- - A base de magnesita calcinada	14				kg
3816.00.12.00	- - A base de silimanita	2				kg
3816.00.19.00	- - Los demás	14				kg
3816.00.2	- Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo:					
3816.00.21.00	- - Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	2				kg
3816.00.29.00	- - Las demás	14				kg
3816.00.90.00	- Los demás	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3817.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 O 29.02.					
3817.00.10.00	- Mezclas de alquilbencenos	12	15E			kg
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	14				kg
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.					
3818.00.10.00	- De silicio	2				kg
3818.00.90.00	- Los demás	2				kg
3819.00.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14	24E,0A			kg
3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14				kg
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CÉLULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES.	14				kg
38.22	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, INCLUSO PRESENTADOS EN KITS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.					
3822.1	- Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits:					
3822.11.00.00	- - Para la malaria (paludismo)	2				kg
3822.12.00.00	- - Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género <i>Aedes</i>	14				kg
3822.13.00.00	- - Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10				kg
3822.19	- Los demás:					
3822.19.10.00	- - Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	2				kg
3822.19.20.00	- - Reactivos para la determinación de glucosa en sangre, sobre soporte en tiras, para su uso directo	2				kg
3822.19.30.00	- - Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10				kg
3822.19.40.00	- - Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	2				kg
3822.19.90.00	- - Los demás	14				kg
3822.90.00	- Los demás:					
3822.90.00.10	- - Materiales de referencia certificados	14				kg
3822.90.00.90	- - Los demás	14				kg
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.					
3823.1	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:					
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	6				kg
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	6				kg
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	14				kg
3823.19	- Los demás:					
3823.19.10.00	- - Ácido caprílico	14				kg
3823.19.90	- - Los demás:	2				kg
3823.19.90.10	- - - Ácidos grasos de los demás aceites vegetales	2	14E			kg
3823.19.90.90	- - - Los demás	2				kg
3823.70	- Alcoholes grasos industriales:					
3823.70.10.00	- - Estearílico	14				kg
3823.70.20.00	- - Laurílico	14				kg
3823.70.40.00	- - Cetílico	14				kg
3823.70.90.00	- - Los demás	2				kg
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	14				kg
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14				kg
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14				kg
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14				kg
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	14				kg
3824.8	- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:					
3824.81	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno):					
3824.81.10.00	- - - Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	14		10		kg
3824.81.90.00	- - - Las demás	14		10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3824.82	- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT):					
3824.82.10.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB)	14		1		kg
3824.82.90.00	- - Los demás	14		1		kg
3824.83.00.00	- Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	14				kg
3824.84.00.00	- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	14	0A			kg
3824.85.00.00	- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	14	0A			kg
3824.86.00.00	- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	14	0A			kg
3824.87.00.00	- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	14	0A	1		kg
3824.88	- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos:					
3824.88.10.00	- - Que contengan éteres tetra-, o pentabromodifenílicos	14	0A	10		kg
3824.88.90.00	- - Que contengan éteres hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	14	0A	10		kg
3824.89.00.00	- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	14	0A	1	10	kg
3824.9	- Los demás:					
3824.91.00.00	- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	14	0A			kg
3824.92.00.00	- Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	14	0A			kg
3824.99	- Los demás:					
3824.99.1	- Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida 29.36:					
3824.99.11.00	- - Salinomicina micelial	14	0A			kg
3824.99.12.00	- - Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	2	0A			kg
3824.99.13.00	- - De la fabricación de primicina amónica	2	0A			kg
3824.99.14.00	- - Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	2	0A			kg
3824.99.15.00	- - Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	2	0A			kg
3824.99.19.00	- - Los demás	14	0A			kg
3824.99.2	- Derivados de ácidos grasos industriales; mezclas y preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados:					
3824.99.21.00	- - Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2	0A			kg
3824.99.22.00	- - Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2	0A			kg
3824.99.23.00	- - Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14	4E,0A			kg
3824.99.24.00	- - Ésteres de alcoholes grasos de C ₁₂ a C ₂₀ del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C ₁₀ ramificados con glicerol	2	0A			kg
3824.99.25.00	- - Mezclas de ésteres dimetilicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C ₁₁ y C ₁₂ ; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	2	0A			kg
3824.99.29.00	- - Los demás	14	0A			kg
3824.99.3	- Mezclas y preparaciones para caucho o plástico y demás mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares:					
3824.99.31.00	- - Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	14	0A			kg
3824.99.32.00	- - Que contengan aminas grasas de C ₈ a C ₂₂	14	0A			kg
3824.99.33.00	- - Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2	0A			kg
3824.99.34.00	- - Otras, que contengan polietilenaminas	14	0A			kg
3824.99.35.00	- - Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14	0A			kg
3824.99.36.00	- - Reticulantes para siliconas	2	0A			kg
3824.99.39.00	- - Las demás	14	0A			kg
3824.99.4	- Mezclas y preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor:					
3824.99.41.00	- - Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14	0A	2E		kg
3824.99.42.00	- - Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	8	0A			kg
3824.99.43.00	- - A base de trimetil-3,9-dietildecano	2	0A			kg
3824.99.49.00	- - Los demás	14	0A			kg
3824.99.5	- Polietilenglicoles y sus mezclas; polipropilenglicoles y sus mezclas; mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados:					
3824.99.51.00	- - Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2	0A			kg
3824.99.52	- - Mezclas de polietilenglicoles:					
3824.99.52.10	- - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	14	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3824.99.52.90	- - - Las demás	14	0A			kg
3824.99.53.00	- - - Polipropilenglicol líquido	14	0A			kg
3824.99.54.00	- - - Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	2	0A			kg
3824.99.59.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3824.99.7	- - Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
3824.99.71.00	- - - Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14	0A			kg
3824.99.72.00	- - - Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitrato de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de wolframio (tungsteno)	14	0A			kg
3824.99.73.00	- - - Preparación a base de carburo de wolframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2	0A			kg
3824.99.74.00	- - - Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2	0A			kg
3824.99.75.00	- - - Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	2	0A			kg
3824.99.76.00	- - - Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2	0A			kg
3824.99.77.00	- - - Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0	0A			kg
3824.99.78.00	- - - Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso; preparación de óxido de aluminio con óxido de lantano	2	0A			kg
3824.99.79	- - - Los demás:					
3824.99.79.10	- - - Conos de fusión para control de temperaturas; gel de sílice coloreada	14	0A			kg
3824.99.79.20	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	14	0A			kg
3824.99.79.30	- - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P ₂ O ₅	14	0A			kg
3824.99.79.90	- - - Los demás	14	0E,0A			kg
3824.99.8	- - Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
3824.99.81.00	- - - Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenoilsuccínico, en aceite mineral	14	0A			kg
3824.99.82.00	- - - Halquinol; tetraclorohidroxiglicina de aluminio y circonio	2	0A			kg
3824.99.83.00	- - - Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en gránulos	2	0A			kg
3824.99.84.00	- - - Que contengan éteres decabromodifenílicos	14	0A			kg
3824.99.85.00	- - - Metilato de sodio en metanol	14	0A			kg
3824.99.86.00	- - - Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	14	2E,0A	6		kg
3824.99.87.00	- - - Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14	0A			kg
3824.99.88.00	- - - Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo), hidrogenoalquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C ₁₀ , incluidos los cicloalquilo) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamidicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2- cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanolos o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C ₁ a C ₃ , excepto en los casos expresamente indicados)	14	0A			kg
3824.99.89	- - - Los demás:					
3824.99.89.10	- - - Sulfonatos de petróleo	14	0A			kg
3824.99.89.40	- - - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	14	0A			kg
3824.99.89.50	- - - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	14	0A			kg
3824.99.89.60	- - - Zineb	14	0A	6		kg
3824.99.89.80	- - - Intercambiadores de iones	14	0A			kg
3824.99.89.9	- - - Los demás:					
3824.99.89.93	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	14	0A			u
3824.99.89.94	- - - Propineb	14	0A	6		kg
3824.99.89.95	- - - Policlorodifenilos y terfenilos polihalogenados	14	0A	10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3824.99.89.96	- - - - Preparaciones que contengan nitrito de butilo, nitrito de isobutilo, nitrito de amilo, butan-1-ol (alcohol n-butílico), alcohol isobutílico, pentanol (alcohol amílico) y cafeína, en diferentes presentaciones	14	0A	3		kg
3824.99.89.97	- - - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	14	0A			kg
3824.99.89.98	- - - - Mezclas que contengan, octafluoropropano 9%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 88% e isobutano 3% (R 413 A); pentafluoroetano 46,6%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 50% y butano 3,4% (R 417 A); pentafluoroetano 85,1%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 11,5% e isobutano 3,4% (R 422 A); pentafluoroetano 55%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 42% e isobutano 3% (R 422 B); pentafluoroetano 82%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 15% e isobutano 3% (R 422 C); pentafluoroetano 65,1%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 31,5% e isobutano 4% (R 422 D); pentafluoroetano 50,5%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 47%, isobutano 1,9% e isopentano 0,6% (R 424 A); difluorometano 5,1%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 93%, isobutano 1,3% e isopentano 0,6% (R 426 A); pentafluoroetano 77,5%, 1,1,1 trifluoroetano 20%, propano 0,6 e isobutano 1,9% (R 428 A)	14	0A	10		kg
3824.99.89.99	- - - - Los demás	14	0A			kg
38.25	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.					
3825.10.00.00	- Desechos municipales	14		1		kg
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	14		1		kg
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	14		1	10	kg
3825.4	- Desechos de disolventes orgánicos:					
3825.41.00.00	- - Halogenados	14		1	10	kg
3825.49.00.00	- - Los demás	14		1	10	kg
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	14		1		kg
3825.6	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:					
3825.61.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	14		1	10	kg
3825.69.00.00	- - Los demás	14		1	10	kg
3825.90.00.00	- Los demás	14		1	10	kg
3826.00.00.00	BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE ESTOS ACEITES.	14				kg
38.27	MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS HALOGENADOS DE METANO, ETANO O PROPANO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3827.1	- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofliuorocarburos (HFC); que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC); que contengan tetracloruro de carbono; que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo):					
3827.11	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofliuorocarburos (HFC):					
3827.11.10.00	- - - Que contengan triclorotrifluoroetanos	2		1		kg
3827.11.90	- - - Las demás:					
3827.11.90.10	- - - - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC)	14		1		kg
3827.11.90.90	- - - - Las demás	14		10		kg
3827.12.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	14		1		kg
3827.13.00.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	14		1		kg
3827.14.00.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	14		1		kg
3827.20.00.00	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	14		1		kg
3827.3	- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofliuorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC):					
3827.31	- - Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48:					
3827.31.10.00	- - - Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	2		1		kg
3827.31.90.00	- - - Las demás	14		10		kg
3827.32	- - Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75:					
3827.32.10.00	- - - Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2		1		kg
3827.32.90.00	- - - Las demás	14		10		kg
3827.39.00.00	- - Las demás	14		10		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3827.40.00.00	- Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	14		1		kg
3827.5	- Que contengan trifluorometano (HFC-23) o perfluorocarburos (PFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC):					
3827.51.00.00	- - Que contengan trifluorometano (HFC-23)	14		10		kg
3827.59.00.00	- - Las demás	14		10		kg
3827.6	- Que contengan los demás hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC):					
3827.61.00.00	- - Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	14		10		kg
3827.62.00	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO):					
3827.62.00.10	- - - Pentafluoroetano 58% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 42% (R 421 A)	14		10		kg
3827.62.00.20	- - - Pentafluoroetano 85% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 15% (R 421 B)	14		10		kg
3827.62.00.30	- - - Que contengan difluorometano 10%, pentafluoroetano 70% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 20% (R 407 B)	14		10		kg
3827.62.00.90	- - - Las demás	14		10		kg
3827.63.00	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa:					
3827.63.00.10	- - - Que contengan, difluorometano 20%, pentafluoroetano 40% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 40% (R 407 A)	14		10		kg
3827.63.00.90	- - - Las demás	14		10		kg
3827.64.00	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO):					
3827.64.00.10	- - - Que contengan, difluorometano 23%, pentafluoroetano 25% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 52% (R 407 C); difluorometano 18,5%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 69,5% y Heptafluoropropano 12% (R 425 A); difluorometano 15%, pentafluoroetano 25%, 1,1,1 trifluoroetano 10% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 50% (R 427 A); 1,1,1,2 tetrafluoroetano 52,5% y heptafluoropropano 47,5% (R 423 A)	14		10		kg
3827.64.00.90	- - - Las demás	14		10		kg
3827.65.00	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa:					
3827.65.00.10	- - - Que contengan, difluorometano 50% y pentafluoroetano 50% (R 410 A); difluorometano 45% y pentafluoroetano 55% (R 410 B)	14		10		kg
3827.65.00.90	- - - Las demás	14		10		kg
3827.68.00	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48:					
3827.68.00.10	- - - Que contengan, difluorometano 15%, pentafluoroetano 15% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 70% (R 407 D); difluorometano 25%, pentafluoroetano 15% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 60% (R 407 E); pentafluoroetano 44%, 1,1,1 trifluoroetano 52% y 1,1,1,2 tetrafluoroetano 4% (R 404 A); pentafluoroetano 77%, 1,1,1,2 tetrafluoroetano 19% y carbonato cálcico 4% (R 419 A); pentafluoroetano 50% y 1,1,1 trifluoroetano 50% (R 507)	14		10		kg
3827.68.00.90	- - - Las demás	14		1		kg
3827.69.00.00	- - Las demás	14				kg
3827.90.00.00	- Las demás	14				kg

SECCIÓN VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

- Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - presentados simultáneamente;
 - identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
- El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

CAPÍTULO 39 PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

- En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
- Este Capítulo no comprende:
 - las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
 - las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
 - los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
 - la heparina y sus sales (partida 30.01);

- e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
 - g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
 - h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
 - ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
 - k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
 - l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
 - n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
 - o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
 - s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
 - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bipodes, trípodes y artículos similares).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida 39.10);
 - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:
 - a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3901.40, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:
 - 1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.
- Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.
2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Nota Complementaria.

1. Los poliéteres polioles, grado uretano que contengan un número hidroxílico promedio (expresado como mg KOH/g) de 25-700 ambos inclusive, corresponden a la subpartida 3907.29.39.00.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:					
3901.10.20	- - Con carga:					
3901.10.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.20.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3901.10.30	- Sin carga:					
3901.10.30.10	- - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.10.30.90	- - Los demás	14	2E		11	kg
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:					
3901.20.1	- - Con carga:					
3901.20.11	- - - Vulcanizado, de densidad superior a 1,3:					
3901.20.11.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.11.90	- - - Los demás	2			11	kg
3901.20.19	- - Los demás:					
3901.20.19.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.19.90	- - - Los demás	14			11	kg
3901.20.2	- Sin carga:					
3901.20.21	- - Vulcanizado, de densidad superior a 1,3:					
3901.20.21.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	2				kg
3901.20.21.90	- - - Los demás	2			11	kg
3901.20.29	- - Los demás:					
3901.20.29.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3901.20.29.9	- - - Los demás:					
3901.20.29.91	- - - Con índice de fluidez igual a 0,4g/10min	14			11	kg
3901.20.29.99	- - - Los demás	14			11	kg
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:					
3901.30.10.00	- En las formas previstas en la nota 6 a) de este Capítulo	14				kg
3901.30.90.00	- Los demás	14	2E			kg
3901.40.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	14	2E			kg
3901.90	- Los demás:					
3901.90.10.00	- Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14	2E			kg
3901.90.20.00	- Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14				kg
3901.90.30.00	- Polietileno clorosulfonado	2				kg
3901.90.40.00	- Polietileno clorado	2				kg
3901.90.50.00	- Copolímeros de etileno - ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60 %, en peso	2				kg
3901.90.90.00	- Los demás	14	2E			kg
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3902.10	- Polipropileno:					
3902.10.10	- - Con carga:					
3902.10.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3902.10.10.90	- - - Los demás	14			11	kg
3902.10.20	- Sin carga:					
3902.10.20.10	- - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3902.10.20.90	- - Los demás	14			11	kg
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	14	2E			kg
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	14	2E		11	kg
3902.90.00.00	- Los demás	14	2E			kg
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3903.1	- Poliestireno:					
3903.11	- - Expandible:					
3903.11.10	- - - Con carga:					
3903.11.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3903.11.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.11.20	- - Sin carga:					
3903.11.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.11.20.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3903.19.00	- Los demás:					
3903.19.00.10	- - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3903.19.00.90	- - Los demás	14	2E			kg
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14	5E			kg
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):					
3903.30.10.00	- - Con carga	14				kg
3903.30.20.00	- - Sin carga	14	2E			kg
3903.90	- Los demás:					
3903.90.10.00	- - Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14				kg
3903.90.20.00	- - Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	2				kg
3903.90.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3904.10	- Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:					
3904.10.10	- - Obtenido por proceso de suspensión:					
3904.10.10.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.10.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3904.10.20	- - Obtenido por proceso de emulsión:					
3904.10.20.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.20.90	- - - Los demás	14	2E		11	kg
3904.10.90	- Los demás:					
3904.10.90.10	- - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3904.10.90.90	- - Los demás	14	2E		11	kg
3904.2	- Los demás poli(cloruros de vinilo):					
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	14				kg
3904.22.00.00	- - Plastificados	14	2E	20		kg
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	2	2E			kg
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:					
3904.40.10.00	- - Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14				kg
3904.40.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno:					
3904.50.10.00	- - Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2				kg
3904.50.90.00	- - Los demás	2				kg
3904.6	- Polímeros fluorados:					
3904.61	- - Politetrafluoroetileno:					
3904.61.10.00	- - - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2				kg
3904.61.90.00	- - - Los demás	2				kg
3904.69	- Los demás:					
3904.69.10.00	- - Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2				kg
3904.69.90.00	- - Los demás	2				kg
3904.90	- Los demás:					
3904.90.10.00	- - Poli(cloruro de vinilo) clorado	2				kg
3904.90.90.00	- - Los demás	14				kg
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3905.1	- Poli(acetato de vinilo):					
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	14				kg
3905.19	- Los demás:					
3905.19.10.00	- - Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14				kg
3905.19.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
3905.2	- Copolímeros de acetato de vinilo:					
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	14				kg
3905.29.00.00	- Los demás	14	2E			kg
3905.30.00.00	- Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3905.9	- Los demás:					
3905.91	- - Copolímeros:					
3905.91.30.00	- - - De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14				kg
3905.91.90.00	- - - Los demás	2				kg
3905.99	- - Los demás:					
3905.99.10.00	- - - Poli(vinilformal)	2				kg
3905.99.20.00	- - - Poli(vinilbutiral)	2				kg
3905.99.30.00	- - - Poli(vinilpirrolidona) iodada	12	2E			kg
3905.99.90.00	- - - Los demás	2				kg
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3906.10.00.00	- Poli (metacrilato de metilo)	14	2E			kg
3906.90	- Los demás:					
3906.90.1	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua:					
3906.90.11.00	- - - Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	2E,0A			kg
3906.90.12.00	- - - Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14	0A			kg
3906.90.19.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3906.90.2	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos:					
3906.90.21.00	- - - Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	2E,0A			kg
3906.90.22.00	- - - Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de <i>n</i> -decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2	0A			kg
3906.90.29.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3906.90.3	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes:					
3906.90.31.00	- - - Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	0A			kg
3906.90.32.00	- - - Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14	0A			kg
3906.90.39.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3906.90.4	- - En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo:					
3906.90.41.00	- - - Poli(ácido acrílico) y sus sales	14	2E,0A			kg
3906.90.42.00	- - - Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	14	0A			kg
3906.90.43.00	- - - Carboxipolimetileno, en polvo	2	0A			kg
3906.90.44.00	- - - Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2	0A			kg
3906.90.45.00	- - - Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	2	0A			kg
3906.90.46.00	- - - Copolímeros de acrilato de metilo-etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 %, en peso	2	0A			kg
3906.90.47.00	- - - Copolímero de acrilato de etilo, acrilato de <i>n</i> -butilo y acrilato de 2-metoxietilo	2	0A			kg
3906.90.48.00	- - - Copolímero de acrilato de potasio y ácido acrílico, con capacidad de absorción de agua destilada de hasta cuatrocientas veces su propio peso	2	0A			kg
3906.90.49	- - - Los demás:					
3906.90.49.20	- - - - Poli(acrilato de sodio) cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a veinte veces su propio peso	14	2E,0A			kg
3906.90.49.90	- - - - Los demás	14	4E,0A			kg
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3907.10	- Poliacetales:					
3907.10.10.00	- - Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.10.20.00	- - Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.10.3	- - Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo:					
3907.10.31.00	- - - Polidextrosa	2	0A			kg
3907.10.39.00	- - - Los demás	14	4E,0A			kg
3907.10.4	- - Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar:					
3907.10.41.00	- - - Polidextrosa	2	0A			kg
3907.10.42.00	- - - Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	2	0A			kg
3907.10.49.00	- - - Los demás	2	0A			kg
3907.10.9	- - Los demás:					
3907.10.91.00	- - - En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM E 11-70	14	0A			kg
3907.10.99.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3907.2	- Los demás poliéteres:					
3907.21.00.00	- - Metilfosfonato de bis(polioxi-etileno)	14	0A			kg
3907.29	- - Los demás:					
3907.29.1	- - - Poli(óxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3907.29.11.00	- - - Con carga	14	0A			kg
3907.29.12.00	- - - Sin carga	2	0A			kg
3907.29.20.00	- - - Politetrametilenoetereglicol	2	0A			kg
3907.29.3	- - - Polieterepolioles:					
3907.29.31.00	- - - Polietilenglicol 400	14	2E,0A			kg
3907.29.39.00	- - - Los demás	14	2E,0A			kg
3907.29.4	- - - Poli(epiclorhidrina) (PECH) y sus copolímeros:					
3907.29.41.00	- - - Poli(epiclorhidrina)	2	0A			kg
3907.29.42.00	- - - Copolímeros de óxido de etileno	2	0A			kg
3907.29.49.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3907.29.90.00	- - - Los demás	14	2E,0A			kg
3907.30	- Resinas epoxi:					
3907.30.1	- - Con carga:					
3907.30.11.00	- - - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.30.19.00	- - - Las demás	14	0A			kg
3907.30.2	- - Sin carga:					
3907.30.21.00	- - - Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	14	2E,0A			kg
3907.30.22.00	- - - Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.30.29.00	- - - Las demás	14	2E,0A			kg
3907.40	- Policarbonatos:					
3907.40.10.00	- - En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89 % según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	2	0A			kg
3907.40.90.00	- - Los demás	14	2E,0A			kg
3907.50	- Resinas alídicas:					
3907.50.10.00	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.50.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
3907.6	- Poli(tereftalato de etileno):					
3907.61.00	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g:					
3907.61.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.61.00.90	- - - Los demás	14				kg
3907.69.00	- - Los demás:					
3907.69.00.10	- - - Del tipo posconsumo reciclado descontaminado (PCRD), excluidos de la Partida 39.15 conforme a lo dispuesto en la Nota Legal 7 de este Capítulo	14				kg
3907.69.00.90	- - - Los demás	14				kg
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)	14				kg
3907.9	- Los demás poliésteres:					
3907.91.00.00	- - No saturados	14	0A			kg
3907.99	- - Los demás:					
3907.99.1	- - - Poli(tereftalato de butileno):					
3907.99.11.00	- - - - Con carga de fibra de vidrio	14	2E,0A			kg
3907.99.12.00	- - - - Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	0A			kg
3907.99.19.00	- - - - Los demás	2	0A			kg
3907.99.9	- - - Los demás:					
3907.99.91.00	- - - - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	0A			kg
3907.99.92.00	- - - - Poli(epsilon caprolactona)	2	0A			kg
3907.99.93.00	- - - - Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y ácido isoftálico	2	0A			kg
3907.99.94.00	- - - - Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y tetrametil ciclobutanodiol	2	0A			kg
3907.99.95.00	- - - - Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y etilenglicol	2	0A			kg
3907.99.99.00	- - - - Los demás	14	0A			kg
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3908.10	- Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 o -6,12:					
3908.10.1	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo:					
3908.10.11.00	- - - Poliamida-11	2	0A			kg
3908.10.12.00	- - - Poliamida-12	2	0A			kg
3908.10.13.00	- - - Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	2E,0A			kg
3908.10.14.00	- - - Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	0A			kg
3908.10.19.00	- - - Las demás	2	0A			kg
3908.10.2	- - En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo:					
3908.10.21.00	- - - Poliamida-11	2	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3908.10.22.00	- - Poliamida-12	2	0A			kg
3908.10.23.00	- - Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	0A			kg
3908.10.24.00	- - Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	2E,0A			kg
3908.10.29.00	- - Las demás	2	0A			kg
3908.90	- Las demás:					
3908.90.10.00	- - Copolímero de lauril-lactama	2	0A			kg
3908.90.20.00	- - Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	14	0A			kg
3908.90.90.00	- - Las demás	2	0A			kg
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3909.10.00.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14	0A			kg
3909.20	- Resinas melamínicas:					
3909.20.1	- - Con carga:					
3909.20.11.00	- - Melamina-formaldehído, en polvo	14	4E,0A			kg
3909.20.19.00	- - Las demás	14	4E,0A			kg
3909.20.2	- - Sin carga:					
3909.20.21.00	- - Melamina-formaldehído, en polvo	14	0A			kg
3909.20.29.00	- - Las demás	14	2E,0A			kg
3909.3	- Las demás resinas amínicas:					
3909.31.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	14	4E,0A			kg
3909.39.00.00	- - Las demás	14	4E,0A			kg
3909.40	- Resinas fenólicas:					
3909.40.1	- - Liposolubles, puras o modificadas:					
3909.40.11.00	- - Fenol-formaldehído	14	2E,0A			kg
3909.40.19.00	- - Las demás	14	2E,0A			kg
3909.40.9	- - Las demás:					
3909.40.91.00	- - Fenol-formaldehído	14	2E,0A			kg
3909.40.99.00	- - Las demás	14	2E,0A			kg
3909.50	- Poliuretanos:					
3909.50.1	- - En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo:					
3909.50.11.00	- - Soluciones en disolventes orgánicos	14	0A			kg
3909.50.12.00	- - En dispersión acuosa	2	0A			kg
3909.50.19.00	- - Los demás	14	0A			kg
3909.50.2	- - En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo:					
3909.50.21.00	- - Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2	0A			kg
3909.50.29.00	- - Los demás	14	0A			kg
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3910.00.1	- Aceites:					
3910.00.11.00	- - Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	2	0A			kg
3910.00.12.00	- - Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14	2E,0A			kg
3910.00.13.00	- - Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	2	0A			kg
3910.00.19.00	- - Los demás	14	2E,0A			kg
3910.00.2	- Elastómeros:					
3910.00.21.00	- - De vulcanización en caliente	2	0A			kg
3910.00.29.00	- - Los demás	14	0A			kg
3910.00.30.00	- Resinas	14	2E,0A			kg
3910.00.90.00	- Las demás	14	2E,0A			kg
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:					
3911.10.10.00	- - Con carga	14	2E,0A			kg
3911.10.2	- - Sin carga:					
3911.10.21.00	- - Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	2	0A			kg
3911.10.29.00	- - Las demás	14	2E,0A			kg
3911.20.00.00	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	14	0A			kg
3911.90	- Los demás:					
3911.90.1	- - Con carga:					
3911.90.11.00	- - Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	0A			kg
3911.90.12.00	- - Polietirimidas (PEI) y sus copolímeros	2	0A			kg
3911.90.13.00	- - Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	2	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3911.90.14.00	- - - Poli (sulfuro de fenileno)	2	0A			kg
3911.90.19.00	- - - Los demás	14	0A			kg
3911.90.2	- - Sin carga:					
3911.90.21.00	- - - Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	0A			kg
3911.90.22.00	- - - Poli(sulfuro de fenileno)	2	0A			kg
3911.90.23.00	- - - Polietilenaminas	2	0A			kg
3911.90.24.00	- - - Polieterimidias (PEI) y sus copolímeros	2	0A			kg
3911.90.25.00	- - - Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	2	0A			kg
3911.90.26.00	- - - Polisulfonas	2	0A			kg
3911.90.27.00	- - - Cloruro de hexadimetrina	2	0A			kg
3911.90.29.00	- - - Los demás	14	2E,0A			kg
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3912.1	- Acetatos de celulosa:					
3912.11	- - Sin plastificar:					
3912.11.10.00	- - - Con carga	8	2E			kg
3912.11.20.00	- - - Sin carga	2				kg
3912.12.00.00	- - Plastificados	2				kg
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):					
3912.20.10.00	- - Con carga	14		7	7	kg
3912.20.2	- - Sin carga:					
3912.20.21.00	- - - En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	14		7	7	kg
3912.20.29.00	- - - Los demás	14		7	7	kg
3912.3	- Éteres de celulosa:					
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales:					
3912.31.1	- - - Carboximetilcelulosa:					
3912.31.11.00	- - - - Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	14	2E			kg
3912.31.19.00	- - - - Las demás	14	2E			kg
3912.31.2	- - - Sales:					
3912.31.21.00	- - - - Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	14	2E			kg
3912.31.29.00	- - - - Las demás	14	2E			kg
3912.39	- - Los demás:					
3912.39.10.00	- - - Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	2				kg
3912.39.20.00	- - - Otras metilcelulosas	2				kg
3912.39.30.00	- - - Otras etilcelulosas	2				kg
3912.39.90.00	- - - Los demás	2				kg
3912.90	- Los demás:					
3912.90.10.00	- - Propionato de celulosa	2				kg
3912.90.20.00	- - Acetobutanoato de celulosa	2				kg
3912.90.3	- Celulosa microcristalina:					
3912.90.31.00	- - - En polvo	14	2E			kg
3912.90.39.00	- - - Las demás	14	2E			kg
3912.90.40.00	- - Otras celulosas, en polvo	14	2E			kg
3912.90.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3913.10.00.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	2				kg
3913.90	- Los demás:					
3913.90.1	- - Derivados químicos del caucho natural:					
3913.90.11.00	- - - Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2				kg
3913.90.12.00	- - - Caucho clorado, en otras formas	2				kg
3913.90.19.00	- - - Los demás	2				kg
3913.90.20.00	- - Goma xantana	2	0E			kg
3913.90.30.00	- - Dextrano	2				kg
3913.90.40.00	- - Proteínas endurecidas	2				kg
3913.90.50.00	- - Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	14				kg
3913.90.60.00	- - Sulfato de condroitina y sus sales	14				kg
3913.90.90.00	- - Los demás	2				kg
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3914.00.1	- De poliestireno y sus copolímeros:					
3914.00.11.00	- - De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2	0A			kg
3914.00.19.00	- - Los demás	2	0A			kg
3914.00.90.00	- Los demás	2	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
II.	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS					
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.					
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	14			4	kg
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	14			4	kg
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14			4	kg
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	14			4	kg
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.					
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	16	8E			kg
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	8E			kg
3916.90	- De los demás plásticos:					
3916.90.10.00	- - Monofilamentos	16	8E			kg
3916.90.90.00	- - Los demás	16	8E			kg
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.					
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:					
3917.10.10.00	- - De proteínas endurecidas	2				kg
3917.10.2	- - De plásticos celulósicos:					
3917.10.21.00	- - - Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150mm	2				kg
3917.10.29.00	- - - Las demás	16	2E			kg
3917.2	- Tubos rígidos:					
3917.21.00	- - De polímeros de etileno:					
3917.21.00.10	- - - De alta densidad	16	0A	20		kg
3917.21.00.90	- - - Los demás	16	0A			kg
3917.22.00.00	- - De polímeros de propileno	16	20E,0A			kg
3917.23.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	20E,0A	20		kg
3917.29.00.00	- - De los demás plásticos	16	0A			kg
3917.3	- Los demás tubos:					
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16	0A			kg
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:					
3917.32.10	- - - De copolímeros de etileno:					
3917.32.10.10	- - - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	16	2E,0A			kg
3917.32.10.90	- - - - Los demás	16	0A			kg
3917.32.2	- - - De polipropileno:					
3917.32.21.00	- - - - Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2	0A			kg
3917.32.29.00	- - - - Los demás	16	0A			kg
3917.32.30.00	- - - De poli(tereftalato de etileno)	16	0A			kg
3917.32.40.00	- - - De siliconas	16	0A			kg
3917.32.5	- - - De celulosa regenerada:					
3917.32.51.00	- - - - Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2	0A			kg
3917.32.59.00	- - - - Los demás	16	0A			kg
3917.32.90.00	- - - Los demás	16	2E,0A			kg
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16	0A			kg
3917.39.00.00	- - Los demás	16	0A			kg
3917.40	- Accesorios:					
3917.40.10.00	- - De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0A			kg
3917.40.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.					
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	0A			m²
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	16	0A			m²
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.					
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:					
3919.10.10.00	- - De polipropileno	16	12E,0A			kg
3919.10.20.00	- - De poli(cloruro de vinilo)	16	12E,0A			kg
3919.10.90.00	- - Las demás	16	12E,0A			kg
3919.90	- Las demás:					
3919.90.10.00	- - De polipropileno	16	12E,0A			kg
3919.90.20.00	- - De poli(cloruro de vinilo)	16	12E,0A			kg
3919.90.90.00	- - Las demás	16	12E,0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.					
3920.10	- De polímeros de etileno:					
3920.10.10	- - De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros (micras, micrones)*, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm:					
3920.10.10.20	- - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	2	0A			kg
3920.10.10.90	- - - Los demás	2	0A			kg
3920.10.9	- - Las demás:					
3920.10.91.00	- - - De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms.cm ² pero inferior o igual a 0,120 ohms.cm ² , en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	2	0A			kg
3920.10.99.00	- - - Las demás	16	2E,0A			kg
3920.20	- De polímeros de propileno:					
3920.20.1	- - Biaxialmente orientados:					
3920.20.11.00	- - - De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros (micras, micrones)*, metalizadas	2	0A			kg
3920.20.12.00	- - - De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros (micras, micrones)*, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual al 6 %, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2	0A			kg
3920.20.19	- - - Las demás:					
3920.20.19.10	- - - - De espesor inferior a 17 µm (micrones)	16	2E,0A			kg
3920.20.19.90	- - - - Las demás	16	0A			kg
3920.20.90	- - Las demás:					
3920.20.90.10	- - - Extrudidas a través de matrices de ranura que transportan la película a sucesivos rodillos «extrusión de film cast»	16	0A			kg
3920.20.90.90	- - - Las demás	16	2E,0A			kg
3920.30.00.00	- De polímeros de estireno	16	2E,0A			kg
3920.4	- De polímeros de cloruro de vinilo:					
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso:					
3920.43.10.00	- - - De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros (micras, micrones)*	16	2E,0A			kg
3920.43.90.00	- - - Las demás	16	0A			kg
3920.49.00.00	- - Las demás	16	0A			kg
3920.5	- De polímeros acrílicos:					
3920.51.00.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	16	0A			kg
3920.59.00.00	- - Las demás	16	0A			kg
3920.6	- De policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos o demás poliésteres:					
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	16	0A			kg
3920.62	- - De poli (tereftalato de etileno):					
3920.62.1	- - - De espesor inferior o igual a 40 micrómetros (micras, micrones)*:					
3920.62.11.00	- - - - De espesor inferior a 5 micrómetros (micras, micrones)*	2	0A			kg
3920.62.19.00	- - - - Las demás	16	0A			kg
3920.62.9	- - - Las demás:					
3920.62.91.00	- - - - De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16	0A			kg
3920.62.99.00	- - - - Las demás	16	0A			kg
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	16	0A			kg
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	16	0A			kg
3920.7	- De celulosa o de sus derivados químicos:					
3920.71.00.00	- - De celulosa regenerada	16	0A			kg
3920.73	- - De acetato de celulosa:					
3920.73.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16	0A			kg
3920.73.90.00	- - - Las demás	16	0A			kg
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa:					
3920.79.10.00	- - - De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	2	0A			kg
3920.79.90.00	- - - Las demás	16	0A			kg
3920.9	- De los demás plásticos:					
3920.91.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	2	2E,0A			kg
3920.92.00.00	- - De poliamidas	16	0A			kg
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	16	0A			kg
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	16	0A			kg
3920.99	- - De los demás plásticos:					
3920.99.10.00	- - - De siliconas	16	0A			kg
3920.99.20.00	- - - De poli(alcohol vinílico)	16	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3920.99.30.00	- - - De polímeros de fluoruro de vinilo	2	0A			kg
3920.99.40.00	- - - De poliimidas	2	0A			kg
3920.99.50.00	- - - De poli(clorotrifluoroetileno)	2	0A			kg
3920.99.90.00	- - - Las demás	16	0A			kg
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.					
3921.1	- Productos celulares:					
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	16	0A			kg
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	2E,0A			kg
3921.13	- De poliuretanos:					
3921.13.10.00	- - Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior o igual a 6,0 kPa	2	0A			kg
3921.13.90.00	- - Las demás	16	0A			kg
3921.14.00.00	- De celulosa regenerada	16	0A			kg
3921.19.00	- De los demás plásticos:					
3921.19.00.10	- - Lámina constituida de mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno, presentada en rollos	16	0A			kg
3921.19.00.90	- - Las demás	16	0A			kg
3921.90	- Las demás:					
3921.90.1	- Estratificadas, reforzadas o con soporte:					
3921.90.11.00	- - De resina melamina-formaldehído	16	0A			kg
3921.90.12.00	- - De polietileno, con refuerzo de capas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90° e impregnadas con resinas	2	0A			kg
3921.90.13.00	- - De copolímeros de tetrafluoroetileno reforzadas con tejido de fibras de politetrafluoroetileno, de los tipos utilizados como membranas semipermeables en celdas de electrólisis	2	0A			kg
3921.90.19.00	- - Las demás	16	0A			kg
3921.90.20.00	- De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	2	0A			kg
3921.90.90.00	- - Las demás	16	2E,0A			kg
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.					
3922.10.00.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	18	0A			u
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	18	0A			u
3922.90.00.00	- Los demás	18	0A			u
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.					
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:					
3923.10.10.00	- - Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	18				u
3923.10.90.00	- - Los demás	18				u
3923.2	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:					
3923.21	- - De polímeros de etileno:					
3923.21.10	- - - De capacidad inferior o igual a 1.000 cm ³ :					
3923.21.10.10	- - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18				u
3923.21.10.9	- - - Los demás:					
3923.21.10.91	- - - - Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para basura	18		20		u
3923.21.10.92	- - - - Bolsas plásticas de polietileno de baja densidad para supermercados y afines	18		20		u
3923.21.10.99	- - - - Los demás	18				u
3923.21.90	- - Los demás:					
3923.21.90.10	- - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18				u
3923.21.90.9	- - - Los demás:					
3923.21.90.91	- - - - Sacos industriales de polietileno no recuperables para un contenido de 10 a 50 Kg.	18		20		u
3923.21.90.99	- - - - Los demás	18				u
3923.29	- De los demás plásticos:					
3923.29.10	- - De capacidad inferior o igual a 1.000 cm ³ :					
3923.29.10.10	- - - Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío	18				u
3923.29.10.90	- - - Los demás	18				u
3923.29.90.00	- - Los demás	18				u
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:					
3923.30.10.00	- - Recipientes para gas licuado de petróleo (GLP)	2				u
3923.30.90	- - Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
3923.30.90.10	- - - Preformas	18				u
3923.30.90.20	- - - Para aceites comestibles y vinagres	18				u
3923.30.90.30	- - - Botellas plásticas PET para agua gasificada y bebidas gaseosas	18				u
3923.30.90.90	- - - Los demás	18				u
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18				u
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18				u
3923.90.00.00	- Los demás	18				u
39.24	VAJILLA, ARTÍCULOS DE COCINA O DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO					
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:					
3924.10.00.20	- - Vasos desechables	18		20		u
3924.10.00.90	- - Los demás	18				u
3924.90.00.00	- Los demás	18	0A			u
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18				u
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	18				u
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18				u
3925.90	- Los demás:					
3925.90.10.00	- - De poliestireno expandido (EPS)	18				u
3925.90.90.00	- - Los demás	18				u
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.					
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	18				u
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	18				u
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18	0A			u
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	18				u
3926.90	- Las demás:					
3926.90.10.00	- - Arandelas	18	0A			u
3926.90.2	- - Correas para transmisión y correas transportadoras:					
3926.90.21.00	- - - Para transmisión	18	0A			u
3926.90.22.00	- - - Transportadoras	18	0A			u
3926.90.30.00	- - Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	0	0A			u
3926.90.40.00	- - Artículos de laboratorio o farmacia	18	0A			u
3926.90.50.00	- - Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como: obturadores, incluidos los regulables (clamps), clips y similares	0	0A			u
3926.90.6	- - Anillos de sección transversal circular («O-rings»):					
3926.90.61.00	- - - De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinilo	2	0A			u
3926.90.69.00	- - - Los demás	18	0A			u
3926.90.90	- - Las demás:					
3926.90.90.10	- - - Boyas y flotadores para redes de pesca	18	0A			u
3926.90.90.20	- - - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	18	0A			u
3926.90.90.30	- - - Tornillos, pernos y accesorios análogos de uso general	18	0A			u
3926.90.90.40	- - - Juntas o empaquetaduras	18	0A			u
3926.90.90.60	- - - Protectores antirruídos	18	0A			u
3926.90.90.70	- - - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	18	0A			u
3926.90.90.9	- - - Los demás:					
3926.90.90.91	- - - - Preservativos	18	0A	12		u
3926.90.90.92	- - - - Triángulos de seguridad	18	0A	20		u
3926.90.90.99	- - - - Los demás	18	0A			u

**CAPÍTULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Notas.

- En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;
 - los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
- En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
- En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización;

- también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
- 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);
- B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 o 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
- 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
- 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4				kg
4001.2	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	4				kg
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4				kg
4001.29	- - Los demás:					
4001.29.10.00	- - - Crepé	4				kg
4001.29.20.00	- - - Granulado o prensado	4				kg
4001.29.90.00	- - - Los demás	4				kg
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4				kg
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4002.1	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex:					
4002.11.10.00	- - - estireno-butadieno (SBR)	12	4E			kg
4002.11.20.00	- - - estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12				kg
4002.19	- - Los demás:					
4002.19.1	- - - estireno-butadieno (SBR):					
4002.19.11.00	- - - - En placas, hojas o tiras	12				kg
4002.19.12.00	- - - - Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	12				kg
4002.19.19.00	- - - - Los demás	12				kg
4002.19.20.00	- - - estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12				kg
4002.20	- Caucho butadieno (BR):					
4002.20.10.00	- - Aceite	2	0A			kg
4002.20.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
4002.3	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):					
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2				kg
4002.39.00.00	- - Los demás	2				kg
4002.4	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
4002.41.00.00	- - Látex	2				kg
4002.49.00.00	- - Los demás	2				kg
4002.5	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
4002.51.00.00	- - Látex	12				kg
4002.59.00.00	- - Los demás	12				kg
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	2				kg
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12				kg
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	12				kg
4002.9	- Los demás:					
4002.91.00.00	- - Látex	12				kg
4002.99	- - Los demás:					
4002.99.10.00	- - - Caucho estireno-isopreno-estireno	12	0A			kg
4002.99.20.00	- - - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2	0A			kg
4002.99.30.00	- - - Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	2	0A			kg
4002.99.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12				kg
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12	4E			kg
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice:					
4005.10.10.00	- - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	2	15E			kg
4005.10.90.00	- - Los demás	14				kg
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	14				kg
4005.9	- Los demás:					
4005.91	- - Placas, hojas y tiras:					
4005.91.10.00	- - - Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14				kg
4005.91.90.00	- - - Las demás	14				kg
4005.99	- - Los demás:					
4005.99.10.00	- - - Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14				kg
4005.99.90.00	- - - Los demás	14				kg
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.					
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	14				kg
4006.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.					
4007.00.1	- Hilos:					
4007.00.11.00	- - Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	14				kg
4007.00.19.00	- - Los demás	14				kg
4007.00.20.00	- Cuerdas	14				kg
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
4008.1	- De caucho celular:					
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	14	0A			kg
4008.19.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
4008.2	- De caucho no celular:					
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras:					
4008.21.00.30	- - - Mantas dieléctricas	14	0A	20		kg
4008.21.00.90	- - - Las demás	14	0A			kg
4008.29.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).					
4009.1	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:					
4009.11.00.00	- - Sin accesorios	14	0A			kg
4009.12	- - Con accesorios:					
4009.12.10.00	- - - Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa	14	0A			kg
4009.12.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
4009.2	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:					
4009.21	- - Sin accesorios:					
4009.21.10.00	- - - Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa	14	0A			kg
4009.21.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
4009.22	- - Con accesorios:					
4009.22.10.00	- - - Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa	14	0A			kg
4009.22.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
4009.3	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:					
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	14	0A			kg
4009.32	- - Con accesorios:					
4009.32.10.00	- - - Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa	14	0A			kg
4009.32.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
4009.4	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:					
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	14	0A			kg
4009.42	- - Con accesorios:					
4009.42.10.00	- - - Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa	14	0A			kg
4009.42.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.					
4010.1	- Correas transportadoras:					
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	14				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14				kg
4010.19.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
4010.3	- Correas de transmisión:					
4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14				kg
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	14				kg
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14				kg
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	14				kg
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	14				kg
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	14				kg
4010.39.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.					
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras):					
4011.10.00.1	- - Con un diámetro de neumático superior o igual a 33,02 cm (13 pulgadas) pero inferior a 35,56 cm (14 pulgadas):					
4011.10.00.11	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.12	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.13	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.14	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.19	- - - Los demás	16		20		u
4011.10.00.2	- - Con un diámetro de neumático superior o igual a 35,56 cm (14 pulgadas) pero inferior a 38,10 cm (15 pulgadas):					
4011.10.00.21	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.22	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.23	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.24	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.29	- - - Los demás	16		20		u
4011.10.00.3	- - Con un diámetro de neumático superior o igual a 38,10 cm (15 pulgadas) pero inferior a 40,64 cm (16 pulgadas):					
4011.10.00.31	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.32	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.33	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.34	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.39	- - - Los demás	16		20		u
4011.10.00.4	- - Con un diámetro de neumático superior o igual a 40,64 cm (16 pulgadas) pero inferior a 43,18 cm (17 pulgadas):					
4011.10.00.41	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.42	- - - Con ancho superior o igual a 145mm pero inferior a 195mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.43	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 50% pero inferior al 65% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.44	- - - Con ancho superior o igual a 195mm pero inferior o igual a 245mm y altura de la sección transversal superior o igual a 65% pero inferior o igual al 80% de su ancho	16		20		u
4011.10.00.49	- - - Los demás	16		20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4011.10.00.90	- Los demás	16		20		u
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:					
4011.20.10.00	- De medida 11,00-24	16		20		u
4011.20.90.00	- Los demás	16		20		u
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	0A			u
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas:					
4011.40.00.10	- Con un diámetro de neumático superior o igual a 40,64 cm (16 pulgadas) pero inferior a 43,18 cm (17 pulgadas)	16		20		u
4011.40.00.20	- Con un diámetro de neumático superior o igual a 43,18 cm (17 pulgadas) pero inferior a 45,72 cm (18 pulgadas)	16		20		u
4011.40.00.30	- Con un diámetro de neumático superior o igual a 45,72 cm (18 pulgadas) pero inferior a 48,26 cm (19 pulgadas)	16		20		u
4011.40.00.90	- Los demás	16		20		u
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16				u
4011.70	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:					
4011.70.10.00	- De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	16				u
4011.70.90.00	- Los demás	16				u
4011.80	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:					
4011.80.10.00	- Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	2				u
4011.80.20.00	- Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2				u
4011.80.90.00	- Los demás	16				u
4011.90	- Los demás:					
4011.90.10.00	- Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	2				u
4011.90.90	- Los demás:					
4011.90.90.10	- Los demás del tipo de los utilizados fuera de la red de carreteras «OTR (Off-The-Road)»	16				u
4011.90.90.90	- Los demás	16				u
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.					
4012.1	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:					
4012.11.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16		1		u
4012.12.00.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	16		1		u
4012.13.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	16	0A	1		u
4012.19.00.00	- Los demás	16		1		u
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16	0A	1		u
4012.90	- Los demás:					
4012.90.10.00	- Protectores («flaps»)	16				u
4012.90.90.00	- Los demás	16				u
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).					
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras), en autobuses o camiones:					
4013.10.10.00	- Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	16		20		u
4013.10.90.00	- Los demás	16		20		u
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	16				u
4013.90.00.00	- Las demás	16	0A	20		u
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.					
4014.10.00.00	- Preservativos	10		12		u
4014.90	- Los demás:					
4014.90.10.00	- Bolsas para hielo o agua caliente	16				u
4014.90.90.00	- Los demás	16				u
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
4015.1	- Guantes, mitones y manoplas:					
4015.12.00	- De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:					
4015.12.00.10	- Para cirugía	16		12		2u
4015.12.00.90	- Los demás	16				2u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4015.19.00	- Los demás:					
4015.19.00.20	- - Guantes dieléctricos y guantes de uso industrial	16		20		2u
4015.19.00.90	- - Los demás	16				2u
4015.90	- Los demás:					
4015.90.00.30	- - Mangas dieléctricas	16		20		u
4015.90.00.90	- - Los demás	16				u
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
4016.10	- De caucho celular:					
4016.10.10.00	- - Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90	16	0A			u
4016.10.90.00	- - Los demás	16	0A			u
4016.9	- Las demás:					
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16	20E,0A			m²
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	16				u
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	16	0A			u
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16				u
4016.95	- Los demás artículos inflables:					
4016.95.10.00	- - Para salvamento	16	0A			u
4016.95.90.00	- - Los demás	16	0A			u
4016.99	- Las demás:					
4016.99.10.00	- - Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2	0A			u
4016.99.90.00	- - Las demás	16	0A			u
4017.00.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16	0A			kg

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecaí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
 B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS.					
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	2		5,6		kg
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:					
4101.50.10.00	- - Sin dividir	2		5,6		kg
4101.50.20.00	- - Divididos con la flor	2		5,6		kg
4101.50.30.00	- - Divididos sin la flor	2		5,6		kg
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:					
4101.90.10.00	- - Sin dividir	2		5,6		kg
4101.90.20.00	- - Divididos con la flor	2		5,6		kg
4101.90.30.00	- - Divididos sin la flor	2		5,6		kg
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.					
4102.10.00.00	- Con lana	2		5,6		kg
4102.2	- Sin lana (depidados):					
4102.21.00.00	- - Piquelados	2		5,6		kg
4102.29.00.00	- - Los demás	2		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.					
4103.20.00.00	- De reptil	2		5,6		kg
4103.30.00.00	- De porcino	2		5,6		kg
4103.90.00.00	- Los demás	2		5,6		kg
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.					
4104.1	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):					
4104.11	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:					
4104.11.1	- - - Plena flor sin dividir:					
4104.11.11.00	- - - - Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4				m ²
4104.11.12.00	- - - - Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8				m ²
4104.11.13.00	- - - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10				m ²
4104.11.14.00	- - - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8				m ²
4104.11.19.00	- - - - Los demás	10				m ²
4104.11.2	- - - Divididos con la flor:					
4104.11.21.00	- - - - Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4				m ²
4104.11.22.00	- - - - Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8				m ²
4104.11.23.00	- - - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10				m ²
4104.11.24.00	- - - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8				m ²
4104.11.29.00	- - - - Los demás	10				m ²
4104.19	- - Los demás:					
4104.19.10.00	- - - Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² , simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4				m ²
4104.19.20.00	- - - Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8				m ²
4104.19.30.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	10				m ²
4104.19.40.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8				m ²
4104.19.90.00	- - - Los demás	10				m ²
4104.4	- En estado seco («crust»):					
4104.41	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:					
4104.41.10.00	- - - Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8				m ²
4104.41.20.00	- - - Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), curtidos al vegetal para suelas	10				m ²
4104.41.30.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10				m ²
4104.41.90.00	- - - Los demás	10				m ²
4104.49	- - Los demás:					
4104.49.10.00	- - - Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8				m ²
4104.49.20.00	- - - Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo)	10				m ²
4104.49.90.00	- - - Los demás	10				m ²
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.					
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):					
4105.10.10.00	- - Con precurtido vegetal	10				m ²
4105.10.2	- - Precurtidas de otro modo:					
4105.10.21.00	- - - Al cromo («wet-blue»)	8				m ²
4105.10.29.00	- - - Las demás	8				m ²
4105.10.90.00	- - Las demás	10				m ²
4105.30.00.00	- En estado seco («crust»)	10				m ²
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.					
4106.2	- De caprino:					
4106.21	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):					
4106.21.10.00	- - - Con precurtido vegetal	10				m ²
4106.21.2	- - - Precurtidos de otro modo:					
4106.21.21.00	- - - - Al cromo («wet-blue»)	8				m ²
4106.21.29.00	- - - - Los demás	10				m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4106.21.90.00	- - - Los demás	10				m ²
4106.22.00.00	- - En estado seco («crust»)	10				m ²
4106.3	- De porcino:					
4106.31	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):					
4106.31.10.00	- - - Al cromo («wet-blue»)	8				m ²
4106.31.90.00	- - - Los demás	10				m ²
4106.32.00.00	- - En estado seco («crust»)	10				m ²
4106.40.00.00	- De reptil	10				m ²
4106.9	- Los demás:					
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	10				m ²
4106.92.00.00	- - En estado seco («crust»)	10				m ²
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.					
4107.1	- Cueros y pieles enteros:					
4107.11	- - Plena flor sin dividir:					
4107.11.10.00	- - - Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8	15E			m ²
4107.11.20.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10	15E			m ²
4107.11.90.00	- - - Los demás	10	2E			m ²
4107.12	- - Divididos con la flor:					
4107.12.10.00	- - - Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8	2E			m ²
4107.12.20.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10	15E			m ²
4107.12.90.00	- - - Los demás	10	2E			m ²
4107.19	- - Los demás:					
4107.19.10.00	- - - Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	8	15E			m ²
4107.19.20.00	- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	10	15E			m ²
4107.19.90.00	- - - Los demás	10	2E			m ²
4107.9	- Los demás, incluidas las hojas:					
4107.91	- - Plena flor sin dividir:					
4107.91.10.00	- - - De bovino (incluido el búfalo)	10	15E			m ²
4107.91.90.00	- - - Los demás	10	15E			m ²
4107.92	- - Divididos con la flor:					
4107.92.10.00	- - - De bovino (incluido el búfalo)	10	2E			m ²
4107.92.90.00	- - - Los demás	10	15E			m ²
4107.99	- - Los demás:					
4107.99.10.00	- - - De bovino (incluido el búfalo)	10	2E			m ²
4107.99.90.00	- - - Los demás	10	2E			m ²
4112.00.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	10				m ²
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.					
4113.10	- De caprino:					
4113.10.10.00	- - Curtidos al cromo, acabados	10				kg
4113.10.90.00	- - Los demás	10				kg
4113.20.00.00	- De porcino	10				kg
4113.30.00.00	- De reptil	10				kg
4113.90.00.00	- Los demás	10				kg
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.					
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	15E,0A			kg
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:					
4114.20.10.00	- - Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	15E,0A			kg
4114.20.20.00	- - Metalizados	10	15E,0A			kg
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.					
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero					
		10				kg

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

- En este Capítulo, la expresión *cuero natural* comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
 - las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);
 - los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
 - los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
 - los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
- Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
 - las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
 - los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
- En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.					
4201.00.10.00	- De cuero natural o regenerado	20				u
4201.00.90.00	- Los demás	20				u
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.					
4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:					
4202.11.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20				u
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:					
4202.12.10.00	- - - De plástico	20				u
4202.12.20.00	- - - De materia textil	20				u
4202.19.00.00	- - Los demás	20				u
4202.2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:					
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20				u
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:					
4202.22.10.00	- - - De hojas de plástico	35				u
4202.22.20.00	- - - De materia textil	35				u
4202.29.00.00	- - Los demás	20				u
4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (cartera):					
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20				u
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20				u
4202.39.00.00	- - Los demás	20				u
4202.9	- Los demás:					
4202.91.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	20				u
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	35				u
4202.99.00.00	- - Los demás	20				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.					
4203.10.00.00	- Prendas de vestir	20				u
4203.2	- Guantes, mitones y manoplas:					
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20				u
4203.29.00	- - Los demás:					
4203.29.00.1	- - - Guantes:					
4203.29.00.11	- - - De uso industrial	20		20		u
4203.29.00.12	- - - De protección contra incendio	20		20		u
4203.29.00.19	- - - Los demás	20				u
4203.29.00.90	- - - Los demás	20				u
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20				u
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20				u
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.					
4205.00.00.10	- Correas de transmisión	20	0A			kg
4205.00.00.20	- Arneses y eslingas de protección	20	0A	20		u
4205.00.00.90	- Los demás	20	0A			u
4206.00.00.00	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	20				kg

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

- Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
- Este Capítulo no comprende:
 - las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 o 67.01, según los casos);
 - los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
 - los artículos del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
- Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
- Se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
- En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 o 60.01, generalmente).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 O 41.03.					
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		6		kg
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		6		kg
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		6		kg
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		6		kg
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10		6		kg
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.					
4302.1	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
4302.11.00.00	- - De visón	14				kg
4302.19	- - Las demás:					
4302.19.10.00	- - - De ovinos	14				kg
4302.19.90.00	- - - Las demás	14				kg
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14				kg
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14				kg
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.					
4303.10.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20				u
4303.90.00.00	- Los demás	20				u
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20				u

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares (partida 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) el carbón activado (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - i) las manufacturas de la partida 68.08;
 - j) la bisutería de la partida 71.17;
 - k) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y sus partes, botones, lápices y monopes, bípodes, trípodes y artículos similares) excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 o 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 4401.31, se entiende por «*pellets*» de madera los subproductos, tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estos «*pellets*» son cilíndricos, con un diámetro inferior o igual a 25 mm y una longitud inferior o igual a 100 mm.
2. En la subpartida 4401.32, se entiende por *briquetas de madera* los subproductos tales como virutas, aserrín o plaquitas, obtenidos a partir del proceso mecánico de la industrialización de la madera, de la industria del mueble u otras actividades de transformación de la madera, aglomerados por simple presión o por adición de aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso. Estas briquetas se presentan en forma de unidades cúbicas, poliédricas o cilíndricas, con una dimensión mínima de sección transversal superior a 25 mm.
3. En la subpartida 4407.13, la abreviatura *P-P-A* («S-P-F») se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de píceas, pino y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.
4. En la subpartida 4407.14, la designación «*Hem-fir*» (tsuga-abeto) se refiere a la madera proveniente de rodales mixtos de hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto, donde la proporción de cada especie varía y es desconocida.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad
		AEC	Ex.AEC	Importación	Exportación	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.					
4401.1	- Leña:					
4401.11.00.00	- - De coníferas	2		5,6		m ³
4401.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	2		5,6		m ³
4401.2	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00.00	- - De coníferas	2		5		m ³
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	2		5		m ³
4401.3	- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares:					
4401.31.00.00	- - «Pellets» de madera	2		5,6		m ³
4401.32.00.00	- - Briquetas de madera	2		5,6		m ³
4401.39.00.00	- - Los demás	2		5,6		m ³
4401.4	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar:					
4401.41.00.00	- - Aserrín	2		5,6		m ³
4401.49.00.00	- - Los demás	2		5,6		m ³
44.02	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS)* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.					
4402.10.00.00	- De bambú	2		5,6		m ³
4402.20.00.00	- De cáscaras o de carozos (huesos)* de frutos	2		5,6		m ³
4402.90.00.00	- Los demás	2		5,6		m ³
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.					
4403.1	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:					
4403.11.00.00	- - De coníferas	2		5,6		m ³
4403.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	2		5,6		m ³
4403.2	- Las demás, de coníferas:					
4403.21.00.00	- - De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	2		5,6		m ³
4403.22.00.00	- - Las demás, de pino (<i>Pinus spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.23.00.00	- - De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	2		5,6		m ³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4403.24.00.00	- Las demás, de abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.25.00.00	- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	2		5,6		m ³
4403.26.00.00	- Las demás	2		5,6		m ³
4403.4	- Las demás, de maderas tropicales:					
4403.41.00.00	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2		5,6		m ³
4403.42.00.00	- Teca	2		5,6		m ³
4403.49.00.00	- Las demás	2		5,6		m ³
4403.9	- Las demás:					
4403.91.00.00	- De encina, roble, alcornoque y demás belloterías (<i>Quercus spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.93.00.00	- De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	2		5,6		m ³
4403.94.00.00	- Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.95.00.00	- De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	2		5,6		m ³
4403.96.00.00	- Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.97.00.00	- De álamo (<i>Populus spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.98.00.00	- De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>)	2		5,6		m ³
4403.99.00.00	- Las demás	2		5,6		m ³
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.					
4404.10.00.00	- De coníferas	2		5		m ³
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	2		5		m ³
4405.00.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2		5		m ³
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
4406.1	- Sin impregnar:					
4406.11.00.00	- De coníferas	4		5		m ³
4406.12.00.00	- Distinta de la de coníferas	4		5		m ³
4406.9	- Las demás:					
4406.91.00.00	- De coníferas	4		5		m ³
4406.92.00.00	- Distinta de la de coníferas	4		5		m ³
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENLORRADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.					
4407.1	- De coníferas:					
4407.11.00	- De pino (<i>Pinus spp.</i>):					
4407.11.00.10	- Tablillas para fabricación de lápices	6	0A			m ³
4407.11.00.90	- Las demás	6	0A	5		m ³
4407.12.00	- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de píceas (<i>Picea spp.</i>):					
4407.12.00.10	- Tablillas para fabricación de lápices	6	0A			m ³
4407.12.00.90	- Las demás	6	0A	5		m ³
4407.13.00	- De P-P-A («S-P-F») (píceas (<i>Picea spp.</i>), pino (<i>Pinus spp.</i>) y abeto (<i>Abies spp.</i>):					
4407.13.00.10	- Tablillas para fabricación de lápices	6	0A			m ³
4407.13.00.90	- Las demás	6	0A	5		m ³
4407.14.00	- De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (<i>Tsuga heterophylla</i>) y abeto (<i>Abies spp.</i>):					
4407.14.00.10	- Tablillas para fabricación de lápices	6	0A			m ³
4407.14.00.90	- Las demás	6	0A	5		m ³
4407.19.00	- Las demás:					
4407.19.00.10	- Tablillas para fabricación de lápices	6	0A			m ³
4407.19.00.90	- Las demás	6	0A	5		m ³
4407.2	- De maderas tropicales:					
4407.21.00.00	- Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	6		5		m ³
4407.22.00.00	- Virola, Imbuia y Balsa	6		5		m ³
4407.23.00.00	- Teca	6		5		m ³
4407.25.00.00	- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6		5		m ³
4407.26.00.00	- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6		5		m ³
4407.27.00.00	- Sapelli	6		5		m ³
4407.28.00.00	- Iroko	6		5		m ³
4407.29	- Las demás:					
4407.29.10.00	- De cedro	6	0A	5		m ³
4407.29.20.00	- De ipé (Lapacho)	6	0A	5		m ³
4407.29.30.00	- De pau marfim (Guatambú)	6	0A	5		m ³

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Regimen Legal		Unidad
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
(1)	(2)					Física (7)
4407.29.40.00	- - - De louro (Peteribí o Peterivy)	6	0A	5		m³
4407.29.50.00	- - - De cañafístula (ybyrapytá) (<i>Peltophorum vogelianum</i>)	6	0A	5		m³
4407.29.60.00	- - - De incienso (<i>Myrocarpus spp.</i>)	6	0A	5		m³
4407.29.70.00	- - - De urunday (urundey) (<i>Astronium balansae</i>)	6	0A	5		m³
4407.29.90.00	- - - Las demás	6	0A	5		m³
4407.9	- Las demás:					
4407.91.00.00	- - De roble (<i>Quercus spp.</i>)	6	0A	5		m³
4407.92.00.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	6		5		m³
4407.93.00.00	- - De arce (<i>Acer spp.</i>)	6		5		m³
4407.94.00.00	- - De cerezo (<i>Prunus spp.</i>)	6		5		m³
4407.95.00.00	- - De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>)	6		5		m³
4407.96.00.00	- - De abedul (<i>Betula spp.</i>)	6		5		m³
4407.97.00.00	- - De álamo (<i>Populus spp.</i>)	6		5		m³
4407.99	- - Las demás:					
4407.99.20.00	- - - De peroba (<i>Paratecoma peroba</i>)	6	0A	5		m³
4407.99.30.00	- - - De guayaibí (<i>Patagonula americana</i>)	6	0A	5		m³
4407.99.60.00	- - - De viraró (yvyaró) (<i>Pterogyne nitens</i>)	6	0A	5		m³
4407.99.70.00	- - - De curupay (kurupay) (<i>Piptadenia macrocarpa</i>)	6	0A	5		m³
4407.99.90.00	- - - Las demás	6	0A	5		m³
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEMBOLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.					
4408.10	- De coníferas:					
4408.10.10	- - Obtenidas por cortado de madera estratificada:					
4408.10.10.10	- - - Tablillas para fabricación de lápices	10				m³
4408.10.10.90	- - - Las demás	10		5		m³
4408.10.9	- - Las demás:					
4408.10.91.00	- - - De pino brasil (<i>Araucaria angustifolia</i>)	6		5		m³
4408.10.99	- - - Las demás:					
4408.10.99.10	- - - - Tablillas para fabricación de lápices	6				m³
4408.10.99.90	- - - - Las demás	6		5		m³
4408.3	- De maderas tropicales:					
4408.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:					
4408.31.10.00	- - - Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		5		m³
4408.31.90.00	- - - Las demás	6		5		m³
4408.39	- - Las demás:					
4408.39.10.00	- - - Obtenidas por cortado de madera estratificada	10		5		m³
4408.39.9	- - - Las demás:					
4408.39.91.00	- - - - De cedro	6		5		m³
4408.39.92.00	- - - - De pau marfim (Guatambú)	6		5		m³
4408.39.99.00	- - - - Las demás	6		5		m³
4408.90	- Las demás:					
4408.90.10.00	- - Obtenidas por cortado de madera estratificada	10	0A	5		m³
4408.90.90.00	- - Las demás	6	0A	5		m³
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.					
4409.10.00.00	- De coníferas	10		5		m³
4409.2	- Distinta de la de coníferas:					
4409.21.00.00	- - De Bambú	10		5		m³
4409.22.00.00	- - De maderas tropicales	10		5		m³
4409.29.00.00	- - Las demás	10		5		m³
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, «WAFFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.					
4410.1	- De madera:					
4410.11	- - Tableros de partículas:					
4410.11.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10				m³
4410.11.2	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4410.11.21.00	- - - En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastré en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	14				m ³
4410.11.29.00	- - - Los demás	10				m ³
4410.11.90.00	- - - Los demás	10				m ³
4410.12	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB):					
4410.12.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10				m ³
4410.12.90.00	- - - Los demás	10				m ³
4410.19	- - Los demás:					
4410.19.1	- - - Tableros llamados «Waferboard»:					
4410.19.11.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10				m ³
4410.19.19.00	- - - Los demás	10				m ³
4410.19.9	- - - Los demás:					
4410.19.91.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10				m ³
4410.19.92.00	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	10				m ³
4410.19.99.00	- - - Los demás	10				m ³
4410.90.00.00	- Los demás	10				m ³
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.					
4411.1	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):					
4411.12	- - De espesor inferior o igual a 5 mm:					
4411.12.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.12.90.00	- - - Los demás	10		5		m ³
4411.13	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:					
4411.13.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.13.9	- - - Los demás:					
4411.13.91.00	- - - Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastré en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	14		5		m ³
4411.13.99.00	- - - Los demás	10		5		m ³
4411.14	- - De espesor superior a 9 mm:					
4411.14.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.14.90.00	- - - Los demás	10		5		m ³
4411.9	- Los demás:					
4411.92	- - De densidad superior a 0,8 g/cm ³ :					
4411.92.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.92.90.00	- - - Los demás	10		5		m ³
4411.93	- - De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :					
4411.93.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.93.90.00	- - - Los demás	10		5		m ³
4411.94	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :					
4411.94.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10		5		m ³
4411.94.90.00	- - - Los demás	10		5		m ³
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.					
4412.10.00.00	- De bambú	10				m ³
4412.3	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:					
4412.31.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas	10	0A			m ³
4412.33.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>)	10	0A			m ³
4412.34.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida	10	0A			m ³
4412.39.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	0A			m ³
4412.4	- Madera chapada estratificada (llamada «LVL»):					
4412.41.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	0A			m ³
4412.42.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0A			m ³
4412.49.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	0A			m ³
4412.5	- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4412.51.00.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	0A			m³
4412.52.00.00	- Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0A			m³
4412.59.00.00	- Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	0A			m³
4412.9	- Las demás:					
4412.91.00.00	- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	0A			m³
4412.92.00.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0A			m³
4412.99.00.00	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	0A			m³
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10				m³
44.14	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.					
4414.10.00.00	- De maderas tropicales	10				m³
4414.90.00.00	- Los demás	10				m³
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.					
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10				u
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10				u
4416.00.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.					
4416.00.10.00	- De roble (<i>Quercus spp.</i>)	2				u
4416.00.90.00	- Las demás	10				u
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.					
4417.00.10.00	- Herramientas	10				u
4417.00.20.00	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10				u
4417.00.90.00	- Los demás	10				u
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.					
4418.1	- Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos:					
4418.11.00.00	- De maderas tropicales	14				u
4418.19.00.00	- Los demás	14				u
4418.2	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:					
4418.21.00.00	- De maderas tropicales	14				u
4418.29.00.00	- Los demás	14				u
4418.30.00.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	14				u
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	14				u
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	14				u
4418.7	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:					
4418.73.00.00	- De bambú o que tengan por lo menos la capa superior de bambú	14				u
4418.74.00.00	- Los demás, para suelos en mosaico	14				u
4418.75.00.00	- Los demás, multicapas	14				u
4418.79.00.00	- Los demás	14				u
4418.8	- Productos de madera de ingeniería estructural:					
4418.81.00.00	- Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	14				u
4418.82.00.00	- Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	14				u
4418.83.00.00	- Vigas en I	14				u
4418.89.00.00	- Los demás	14				u
4418.9	- Los demás:					
4418.91.00.00	- De bambú	14				u
4418.92.00.00	- Tableros celulares de madera	14				u
4418.99.00.00	- Los demás	14				u
44.19	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.					
4419.1	- De bambú:					
4419.11.00.00	- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	14				u
4419.12.00.00	- Palillos	14				u
4419.19.00.00	- Los demás	14				u
4419.20.00.00	- De maderas tropicales	14				u
4419.90.00.00	- Los demás	14				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.					
4420.1	- Estatuillas y demás objetos de adorno:					
4420.11.00.00	- - De maderas tropicales	14				u
4420.19.00.00	- - Los demás	14				u
4420.90.00.00	- Los demás	14				u
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.					
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	14				u
4421.20.00.00	- Ataúdes	14	0A	20		kg
4421.9	- Las demás:					
4421.91.00.00	- - De bambú	14	0A			u
4421.99.00.00	- - Las demás	14	0A			u

**CAPÍTULO 45
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS**

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
- el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2				kg
4501.90.00.00	- Los demás	2				kg
4502.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).					
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.					
4503.10.00.00	- Tapones	10				kg
4503.90.00.00	- Las demás	10				kg
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.					
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10				kg
4504.90	- Las demás:					
4504.90.00.10	- - Tapones	10	0A			u
4504.90.00.20	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	10	0A			u
4504.90.00.90	- - Las demás	10	0A			u

**CAPÍTULO 46
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

Notas.

- En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
- Este Capítulo no comprende:
 - los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
 - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
 - el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado).
- En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable*, *paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).					
4601.2	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:					
4601.21.00.00	- - De bambú	12				m ²
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)*	12				m ²
4601.29.00.00	- - Los demás	12				m ²
4601.9	- Los demás:					
4601.92.00.00	- - De bambú	12				m ²
4601.93.00.00	- - De roten (ratán)*	12				m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4601.94.00.00	- De las demás materias vegetales	12				m ²
4601.99.00.00	- Los demás	12				m ²
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).					
4602.1	- De materia vegetal:					
4602.11.00.00	- De bambú	12				u
4602.12.00.00	- De roten (ratán)*	12				u
4602.19.00.00	- Los demás	12				u
4602.90.00.00	- Los demás	12				u

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4701.00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4				kg
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4				kg
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
4703.1	- Cruda:					
4703.11.00.00	- De coníferas	4				kg
4703.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	4				kg
4703.2	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.00	- De coníferas	4				kg
4703.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	4				kg
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
4704.1	- Cruda:					
4704.11.00.00	- De coníferas	4				kg
4704.19.00.00	- Distinta de la de coníferas	4				kg
4704.2	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- De coníferas	4				kg
4704.29.00.00	- Distinta de la de coníferas	4				kg
4705.00.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	4				kg
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.					
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	4				kg
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4				kg
4706.30.00.00	- Las demás, de bambú	4				kg
4706.9	- Las demás:					
4706.91.00.00	- Mecánicas	4				kg
4706.92.00.00	- Químicas	4				kg
4706.93.00.00	- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	4				kg
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	2	OE		1	kg
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	2	OE		1	kg
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2	OE		1	kg
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2	OE		1	kg

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

- En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos del Capítulo 30;
 - las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

- g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
- h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);
- ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
- k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;
- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrómetros (micras, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
- A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:
- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
- 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
- 2) estar coloreado en la masa;
- b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
- 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
- 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
- d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:
- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
- 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras, micrones)*, o
- 2) un espesor superior a 225 micras micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrómetros (micras, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.
- Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.
6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
- b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos*:
- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos: revestido de un plástico protector transparente; o
- 1) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
- 2) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
- 3) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.
- Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.
10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:
- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección transversal de la máquina	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina
60	700	1.510	1,9	6,0
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra.

Nota de tributación.

1. Los papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a la alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.20.00	- En hojas, en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4801.00.30.00	- Otros, de peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	2E			kg
4801.00.90.00	- Los demás	12				kg
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 O 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12				kg
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible:					
4802.20.10.00	- - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4802.20.90.00	- - Los demás	12	2E			kg
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes:					
4802.40.10.00	- - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	16				kg
4802.40.90.00	- - Los demás	12				kg
4802.5	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:					
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m ² :					
4802.54.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4802.54.9	- - - Los demás:					
4802.54.91.00	- - - - Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m ²	2				kg
4802.54.99.00	- - - - Los demás	12	2E			kg
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):					
4802.55.10.00	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm	16	2E			kg
4802.55.9	- - - Los demás:					
4802.55.91.00	- - - - De dibujo	12				kg
4802.55.92.00	- - - - Kraft	12				kg
4802.55.99.00	- - - - Los demás	12	2E			kg
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:					
4802.56.10.00	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4802.56.9	- - - Los demás:					
4802.56.91.00	- - - - Para la impresión de papel moneda	6	2E			kg
4802.56.92.00	- - - - De dibujo	12				kg
4802.56.93.00	- - - - Kraft	12				kg
4802.56.99.00	- - - - Los demás	12	2E			kg
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :					
4802.57.10.00	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4802.57.9	- - - Los demás:					
4802.57.91.00	- - - - Para la impresión de papel moneda	6	2E			kg
4802.57.92.00	- - - - De dibujo	12				kg
4802.57.93.00	- - - - Kraft	12				kg
4802.57.99.00	- - - - Los demás	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m ² :					
4802.58.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4802.58.9	- - - Los demás:					
4802.58.91.00	- - - - De dibujo	12				kg
4802.58.92.00	- - - - Kraft	12				kg
4802.58.99.00	- - - - Los demás	12	2E			kg
4802.6	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:					
4802.61	- - En bobinas (rollos):					
4802.61.10	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm:					
4802.61.10.2	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.61.10.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.61.10.29	- - - - - Los demás	16				kg
4802.61.10.90	- - - - - Los demás	16	2E			kg
4802.61.9	- - - Los demás:					
4802.61.91.00	- - - - De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	2E			kg
4802.61.92	- - - - Kraft:					
4802.61.92.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.61.92.21	- - - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.61.92.29	- - - - - - Los demás	12				kg
4802.61.92.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4802.61.99	- - - - Los demás:					
4802.61.99.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.61.99.21	- - - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.61.99.29	- - - - - - Los demás	12				kg
4802.61.99.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4802.62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:					
4802.62.10	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.62.10.2	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.62.10.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.62.10.29	- - - - - Los demás	16				kg
4802.62.10.90	- - - - - Los demás	16	2E			kg
4802.62.9	- - - Los demás:					
4802.62.91.00	- - - - De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	2E			kg
4802.62.92	- - - - Kraft:					
4802.62.92.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.62.92.21	- - - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.92.29	- - - - - - Los demás	12				kg
4802.62.92.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4802.62.99	- - - - Los demás:					
4802.62.99.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.62.99.21	- - - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.62.99.29	- - - - - - Los demás	12				kg
4802.62.99.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4802.69	- - Los demás:					
4802.69.10	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar:					
4802.69.10.2	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.69.10.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	16	2E			kg
4802.69.10.29	- - - - - Los demás	16				kg
4802.69.10.90	- - - - - Los demás	16	2E			kg
4802.69.9	- - - Los demás:					
4802.69.91.00	- - - - De peso inferior o igual a 57 g/m ² , con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	6	2E			kg
4802.69.92	- - - - Kraft:					
4802.69.92.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4802.69.92.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.92.29	- - - - - Los demás	12				kg
4802.69.92.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4802.69.99	- - - - - Los demás:					
4802.69.99.2	- - - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4802.69.99.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4802.69.99.29	- - - - - Los demás	12				kg
4802.69.99.90	- - - - - Los demás	12	2E			kg
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4803.00.10.00	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12				kg
4803.00.90.00	- Los demás	12	2E			kg
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 O 48.03.					
4804.1	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):					
4804.11.00	- - Crudos:					
4804.11.00.1	- - - De peso superior a 115 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4804.11.00.11	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.11.00.19	- - - - Los demás	12				kg
4804.11.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.19.00	- - Los demás:					
4804.19.00.2	- - - De peso superior a 115 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4804.19.00.21	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.19.00.29	- - - - Los demás	12				kg
4804.19.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.2	- Papel Kraft para sacos (bolsas):					
4804.21.00	- - Crudo:					
4804.21.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 115 g/m ² :					
4804.21.00.21	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.21.00.29	- - - - Los demás	12	15E			kg
4804.21.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.29.00	- - Los demás:					
4804.29.00.2	- - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 115 g/m ² :					
4804.29.00.21	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.29.00.29	- - - - Los demás	12	15E			kg
4804.29.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.3	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :					
4804.31	- - Crudos:					
4804.31.10.00	- - - De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	15E			kg
4804.31.90	- - - Los demás:					
4804.31.90.2	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 150 g/m ² :					
4804.31.90.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.31.90.29	- - - - - Los demás	12	15E			kg
4804.31.90.90	- - - - Los demás	12	2E			kg
4804.39	- - Los demás:					
4804.39.10.00	- - - De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	2	15E			kg
4804.39.90	- - - Los demás:					
4804.39.90.2	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m ² , pero inferior o igual a 150 g/m ² :					
4804.39.90.21	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.39.90.29	- - - - - Los demás	12	15E			kg
4804.39.90.90	- - - - Los demás	12	2E			kg
4804.4	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :					
4804.41.00	- - Crudos:					
4804.41.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.41.00.90	- - - Los demás	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	15E			kg
4804.49.00	- - Los demás:					
4804.49.00.10	- - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.49.00.90	- - - Los demás	12				kg
4804.5	- Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :					
4804.51.00	- - Crudos:					
4804.51.00.1	- - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4804.51.00.11	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.51.00.19	- - - - Los demás	12	15E			kg
4804.51.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	12	15E			kg
4804.59	- - Los demás:					
4804.59.10.00	- - - Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	2	15E			kg
4804.59.90	- - - Los demás:					
4804.59.90.1	- - - - De peso superior o igual a 225 g/m ² , pero inferior o igual a 245 g/m ² :					
4804.59.90.11	- - - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4804.59.90.19	- - - - - Los demás	12	15E			kg
4804.59.90.90	- - - - Los demás	12	2E			kg
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.					
4805.1	- Papel para acanalar:					
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	12				kg
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	12	15E			kg
4805.19.00.00	- - Los demás	12	2E			kg
4805.2	- «Testliner» (de fibras recicladas):					
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ²	12	15E			kg
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m ² :					
4805.25.00.2	- - - De peso superior o igual a 200 g/m ² pero inferior o igual a 500 g/m ² :					
4805.25.00.21	- - - - Blanqueados o coloreados uniformemente en la masa	12	2E			kg
4805.25.00.29	- - - - Los demás	12				kg
4805.25.00.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	12				kg
4805.40	- Papel y cartón filtro:					
4805.40.10.00	- - De peso superior a 15 g/m ² pero inferior o igual a 25 g/m ² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	2				kg
4805.40.90	- - Los demás:					
4805.40.90.30	- - - Para la depuración de aceites o grasas alimenticias	12				kg
4805.40.90.90	- - - Los demás	12	2E			kg
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	12				kg
4805.9	- Los demás:					
4805.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m ²	12	2E			kg
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :					
4805.92.10.00	- - - Con fibras de vidrio	12				kg
4805.92.90.00	- - - Los demás	12	2E			kg
4805.93.00.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m ²	12	2E			kg
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12				kg
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	12				kg
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	12				kg
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4807.00.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	12				kg
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.					
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados:					
4808.10.00.1	- - Ondulado de simple cara u ondulado de dos o más caras (paneles):					
4808.10.00.11	- - - Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	12				kg
4808.10.00.19	- - - Los demás	12	2E			kg
4808.10.00.90	- - Los demás	12				kg
4808.40.00.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12				kg
4808.90.00.00	- Los demás	12	2E			kg
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMÉOGRAFO («STENCILS») O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4809.20.00.00	- Papel autocopía	14				kg
4809.90.00.00	- Los demás	14	2E			kg
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO.					
4810.1	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:					
4810.13	- - En bobinas (rollos):					
4810.13.10.00	- - - De anchura inferior o igual a 15 cm	16	2E			kg
4810.13.8	- - - Los demás de peso superior a 150 g/m ² :					
4810.13.81.00	- - - - Metalizados	14	2E			kg
4810.13.82.00	- - - - Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2				kg
4810.13.89.00	- - - - Los demás	14				kg
4810.13.9	- - - Los demás:					
4810.13.91.00	- - - - Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strength», resistente a la humedad y al álcali	2	2E			kg
4810.13.99.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:					
4810.14.10.00	- - - En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4810.14.8	- - - Los demás, de peso superior a 150 g/m ² :					
4810.14.81.00	- - - - Metalizados	14				kg
4810.14.82.00	- - - - Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2				kg
4810.14.89.00	- - - - Los demás	14				kg
4810.14.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
4810.19	- - Los demás:					
4810.19.10.00	- - - En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.19.8	- - - Los demás, de peso superior a 150 g/m ² :					
4810.19.81.00	- - - - Metalizados	14				kg
4810.19.82.00	- - - - Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	2				kg
4810.19.89.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
4810.19.9	- - - Los demás:					
4810.19.91.00	- - - - Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strength», resistente a la humedad y al álcali	2	2E			kg
4810.19.99.00	- - - - Los demás	14	2E			kg
4810.2	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:					
4810.22	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»):					
4810.22.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.22.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
4810.29	- - Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4810.29.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4810.29.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
4810.3	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:					
4810.31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²:					
4810.31.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.31.90.00	- - - Los demás	14				kg
4810.32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de maderas obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²:					
4810.32.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.32.90.00	- - - Los demás	14				kg
4810.39	- - Los demás:					
4810.39.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.39.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
4810.9	- Los demás papeles y cartones:					
4810.92	- - Multicapas:					
4810.92.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4810.92.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
4810.99	- - Los demás:					
4810.99.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4810.99.90.00	- - - Los demás	14	2E			kg
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 O 48.10.					
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:					
4811.10.10.00	- - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4811.10.90.00	- - Los demás	12	2E			kg
4811.4	- Papel y cartón engomados o adhesivos:					
4811.41	- - Autoadhesivos:					
4811.41.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4811.41.90.00	- - - Los demás	12	2E			kg
4811.49	- - Los demás:					
4811.49.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4811.49.90.00	- - - Los demás	12				kg
4811.5	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):					
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²:					
4811.51.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4811.51.2	- - - Los demás, recubiertos o revestidos:					
4811.51.21.00	- - - - De silicona, excepto gofrados en la cara recubierta o revestida	12				kg
4811.51.22.00	- - - - De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12				kg
4811.51.23.00	- - - - De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2				kg
4811.51.28.00	- - - - Los demás gofrados en la cara recubierta o revestida	2				kg
4811.51.29.00	- - - - Los demás	12				kg
4811.51.30.00	- - - - Los demás, impregnados	12	2E			kg
4811.59	- - Los demás:					
4811.59.10.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16	2E			kg
4811.59.2	- - - Los demás, recubiertos o revestidos:					
4811.59.21.00	- - - - De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12				kg
4811.59.22.00	- - - - De silicona	12				kg
4811.59.23.00	- - - - De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12	2E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4811.59.29.00	- - - Los demás	12	2E			kg
4811.59.30.00	- - - Los demás, impregnados	12	2E			kg
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:					
4811.60.10.00	- - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4811.60.90.00	- - Los demás	12	2E			kg
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:					
4811.90.10.00	- - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	16				kg
4811.90.90.00	- - Los demás	12	2E			kg
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12				kg
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.					
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	12				kg
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12				kg
4813.90.00.00	- Los demás	12	2E			kg
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.					
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14				m ²
4814.90.00.00	- Los demás	14				m ²
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMÉOGRÁFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.					
4816.20.00.00	- Papel autocopio	16				kg
4816.90	- Los demás:					
4816.90.10.00	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16				kg
4816.90.90.00	- - Los demás	14	2E			kg
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.					
4817.10.00.00	- Sobres	16	30E			u
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16	26E			u
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16	26E			u
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.					
4818.10.00.00	- Papel higiénico	16	4E			kg
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16	20E			kg
4818.30.00.00	- Mantelitos y servilletas	16	20E			kg
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16				kg
4818.90	- Los demás:					
4818.90.10.00	- - Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	16				kg
4818.90.90.00	- - Los demás	16				kg
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.					
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado:					
4819.10.00.10	- - Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16				u
4819.10.00.90	- - Las demás	16	12E			u
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:					
4819.20.00.10	- - Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4819.20.00.90	- Las demás	16	12E			u
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:					
4819.30.00.2	- Sacos de papel fondo cosido:					
4819.30.00.21	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		20		u
4819.30.00.29	- Los demás	16	12E	20		u
4819.30.00.9	- Los demás:					
4819.30.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16				u
4819.30.00.99	- Los demás	16	12E			u
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:					
4819.40.00.1	- Sacos de papel fondo cosido:					
4819.40.00.11	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16		20		u
4819.40.00.19	- Los demás	16	12E	20		u
4819.40.00.9	- Los demás:					
4819.40.00.91	- Sin blanquear o colorear uniformemente en la masa y sin revestir ninguna de sus caras con papel o cartón blanqueado o coloreado uniformemente en la masa	16				u
4819.40.00.99	- Los demás	16	12E			u
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16	2E			u
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16				u
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.					
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16	20E			u
4820.20.00.00	- Cuadernos	16	20E			u
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16	20E			u
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):					
4820.40.00.10	- Formularios llamados «continuos»	16	20E			u
4820.40.00.90	- Los demás	16	12E			u
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	16	20E			u
4820.90.00	- Los demás:					
4820.90.00.10	- Formatos llamados «continuos» sin impresión	16	20E			u
4820.90.00.90	- Los demás	16	12E			u
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.					
4821.10.00.00	- Impresas	16				kg
4821.90.00.00	- Las demás	16	0A			kg
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.					
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	16				kg
4822.90.00.00	- Los demás	16	2E			kg
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.					
4823.20	- Papel y cartón filtro:					
4823.20.10.00	- De peso superior a 15 g/m ² pero inferior o igual a 25 g/m ² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	2				kg
4823.20.9	- Los demás:					
4823.20.91.00	- En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12				kg
4823.20.99.00	- Los demás	16	2E			kg
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16				kg
4823.6	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:					
4823.61.00.00	- De bambú	16	20E			kg
4823.69.00	- Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4823.69.00.10	- - Vasos desechables de papel o cartón parafinado o sin parafinar	16	20E	20		kg
4823.69.00.90	- - Los demás	16	20E			kg
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16				kg
4823.90	- Los demás:					
4823.90.10.00	- - Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2	0A			kg
4823.90.20.00	- - De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m ²	2	0A			kg
4823.90.9	- - Los demás:					
4823.90.91.00	- - - En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	12	2E,0A			kg
4823.90.99	- - Los demás:					
4823.90.99.10	- - - Papeles para aislamiento eléctrico	16	2E,0A			kg
4823.90.99.20	- - - Juntas o empaquetaduras	16	0A			u
4823.90.99.40	- - - Patrones, modelos y plantillas	16	0A			kg
4823.90.99.50	- - - Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos)	16	0A			kg
4823.90.99.60	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	16	0A			m ²
4823.90.99.90	- - Los demás	16	2E,0A			kg

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
- En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
- Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
- También se clasifican en la partida 49.01:
 - las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.
 Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
- En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0				u
4901.9	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0				u
4901.99.00.00	- - Los demás	0				u
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0				u
4902.90.00.00	- Los demás	0				u
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16				u
4904.00.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0				u
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.					
4905.20.00.00	- En forma de libros o folletos	2				u
4905.90.00.00	- Los demás	4				u
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4				u
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.					
4907.00.10.00	- Billetes de banco	0				kg
4907.00.20.00	- Cheques de viajero	0				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
4907.00.30.00	- Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0				kg
4907.00.90	- Los demás:					
4907.00.90.10	- - Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	16				kg
4907.00.90.90	- - Los demás	16				kg
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.					
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	16				kg
4908.90.00	- Las demás:					
4908.90.00.10	- - Para transferencia continua sobre tejidos	16	0A			kg
4908.90.00.90	- - Las demás	16	0A			kg
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16	26E			u
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16	26E			u
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.					
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:					
4911.10.10.00	- - Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	30E			kg
4911.10.90.00	- - Los demás	16	30E			kg
4911.9	- Los demás:					
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16	26E			kg
4911.99.00.00	- - Los demás	16	26E			kg

**SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, capachos y telas gruesas, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
 - c) los linternes de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
 - e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - i) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
 - j) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
 - k) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
B) Para la aplicación de esta regla:
 - a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
3. Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles*, *cuerdas* y *cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
 - a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
 - a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
 - a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

- 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2º) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
3º) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
1º) en madejas de devanado cruzado; o
2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
Hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa.....27 cN/tex
7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

- a) **Hilados crudos**
los hilados:
1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

- b) **Hilados blanqueados**
los hilados:
1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- c) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**
los hilados:
1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o
4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

- d) **Tejidos crudos**
los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

- e) **Tejidos blanqueados**
los tejidos:
1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
2º) constituidos por hilados blanqueados; o
3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

- f) **Tejidos teñidos**
los tejidos:
1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

- g) **Tejidos con hilados de distintos colores**
los tejidos (excepto los tejidos estampados):
1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.
(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)
- h) **Tejidos estampados**
los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.
(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)
La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.
Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.
- ij) **Ligamento tafetán**
la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.
2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;
 - en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
 - solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**CAPÍTULO 50
SEDA**

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4		5,6		kg
5002.00.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4				kg
5003.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).					
5003.00.10.00	- Sin cardar ni peinar	4		5,6		kg
5003.00.90.00	- Los demás	4		5,6		kg
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18				kg
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18				kg
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	18				kg
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.					
5007.10	- Tejidos de borilla:					
5007.10.10.00	- - Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	26				m²
5007.10.90.00	- - Los demás	26				m²
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso:					
5007.20.10.00	- - Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	26	0A			m²
5007.20.90.00	- - Los demás	26	0A			m²
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	26	0A			m²

**CAPÍTULO 51
LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN**

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
5101.1	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11	- - Lana esquilada:					
5101.11.10.00	- - - De finura superior o igual a 22,05 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 32,6 micrómetros (micras, micrones)*	8		5,6		kg
5101.11.90.00	- - - Las demás	8		5,6		kg
5101.19.00.00	- - Las demás	8		5,6		kg
5101.2	- Desgrasada, sin carbonizar:					
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	8		5,6		kg
5101.29.00.00	- - Las demás	8		5,6		kg
5101.30.00.00	- Carbonizada	8		5,6		kg
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.					
5102.1	- Pelo fino:					
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	8		6		kg
5102.19.00.00	- - Los demás	8		5,6		kg
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	8		5,6		kg
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.					
5103.10.00.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	6		5,6		kg
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6		5,6		kg
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6		5,6		kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5104.00.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6				kg
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).					
5105.10.00.00	- Lana cardada	10				kg
5105.2	- Lana peinada:					
5105.21.00.00	- - «Lana peinada a granel»	10				kg
5105.29	- - Las demás:					
5105.29.10.00	- - - «Tops»	10				kg
5105.29.9	- - - Las demás:					
5105.29.91.00	- - - - De finura inferior a 22,5 micrómetros (micras, micrones)*	10				kg
5105.29.99.00	- - - - Las demás	10				kg
5105.3	- Pelo fino cardado o peinado:					
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	10				kg
5105.39.00.00	- - Los demás	10				kg
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10				kg
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	18				kg
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	18				kg
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso:					
5107.10.1	- - Retorcidos o cableados:					
5107.10.11.00	- - - De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	18				kg
5107.10.19.00	- - - Los demás	18				kg
5107.10.90.00	- - Los demás	18				kg
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	18				kg
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5108.10.00.00	- Cardado	18				kg
5108.20.00.00	- Peinado	18				kg
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	18	0A			kg
5109.90.00.00	- Los demás	18				kg
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18				kg
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.					
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ² :					
5111.11.10.00	- - - De lana	26				m²
5111.11.20.00	- - - De pelo fino	26				m²
5111.19.00.00	- - Los demás	26	0A			m²
5111.20.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26				m²
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:					
5111.30.10.00	- - De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m ² , aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2				m²
5111.30.90.00	- - Los demás	26				m²
5111.90.00.00	- Los demás	26	0A			m²
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.					
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:					
5112.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ²	26				m²
5112.19	- - Los demás:					
5112.19.10.00	- - - De lana	26	0A			m²
5112.19.20.00	- - - De pelo fino	26	0A			m²
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:					
5112.20.10.00	- - De lana	26				m²
5112.20.20.00	- - De pelo fino	26				m²
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:					
5112.30.10.00	- - De lana	26	0A			m²
5112.30.20.00	- - De pelo fino	26	0A			m²
5112.90.00.00	- Los demás	26	0A			m²
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.					
5113.00.1	- De pelo ordinario:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5113.00.11.00	- - Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	26				m²
5113.00.12.00	- - Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	26				m²
5113.00.13.00	- - Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	26				m²
5113.00.20.00	- - De crin	26				m²

**CAPÍTULO 52
ALGODÓN**

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezcilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					
5201.00.10.00	- Sin desmotar	6		6		kg
5201.00.20.00	- Simplemente desmotado	6		6		kg
5201.00.90.00	- Los demás	6		6		kg
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	6		5		kg
5202.9	- Los demás:					
5202.91.00.00	- - Hilachas	6		5		kg
5202.99.00.00	- - Los demás	6		5		kg
5203.00.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8	0A			kg
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5204.1	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso:					
5204.11.1	- - - De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo:					
5204.11.11.00	- - - - De dos cabos	18	0A			kg
5204.11.12.00	- - - - De tres o más cabos	18	0A			kg
5204.11.20.00	- - - De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18	0A			kg
5204.11.3	- - - De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo:					
5204.11.31.00	- - - - De dos cabos	18	0A			kg
5204.11.32.00	- - - - De tres o más cabos	18	0A			kg
5204.11.40.00	- - - De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18	0A			kg
5204.19	- Los demás:					
5204.19.1	- - De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo:					
5204.19.11.00	- - - De dos cabos	18				kg
5204.19.12.00	- - - De tres o más cabos	18				kg
5204.19.20.00	- - - De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18				kg
5204.19.3	- - - De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo:					
5204.19.31.00	- - - - De dos cabos	18				kg
5204.19.32.00	- - - - De tres o más cabos	18				kg
5204.19.40.00	- - - De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	18				kg
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	18				kg
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5205.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
5205.11.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18				kg
5205.12.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18				kg
5205.13	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52):					
5205.13.10.00	- - Crudos	18				kg
5205.13.90.00	- - Los demás	18				kg
5205.14.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18				kg
5205.15.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18				kg
5205.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					
5205.21.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5205.22.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18				kg
5205.23	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52):					
5205.23.10.00	- - Crudos	18				kg
5205.23.90.00	- - Los demás	18				kg
5205.24.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18				kg
5205.26.00.00	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	18				kg
5205.27.00.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	18				kg
5205.28.00.00	- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	18				kg
5205.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:					
5205.31.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18				kg
5205.32.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18				kg
5205.33.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18				kg
5205.34.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5205.35.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5205.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:					
5205.41.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	18				kg
5205.42.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18				kg
5205.43.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18				kg
5205.44.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5205.46.00.00	- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	18				kg
5205.47.00.00	- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	18				kg
5205.48.00.00	- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	18				kg
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5206.1	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
5206.11.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18				kg
5206.12.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18	2E			kg
5206.13.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	18				kg
5206.14.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18				kg
5206.15.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18				kg
5206.2	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					
5206.21.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	18				kg
5206.22.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	18				kg
5206.23.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	18				kg
5206.24.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	18				kg
5206.25.00.00	- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	18				kg
5206.3	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:					
5206.31.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5206.32.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18				kg
5206.33.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18				kg
5206.34.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5206.35.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5206.4	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:					
5206.41.00.00	- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	18				kg
5206.42.00.00	- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	18				kg
5206.43.00.00	- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	18				kg
5206.44.00.00	- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
5206.45.00.00	- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)	18				kg
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	18				kg
5207.90.00.00	- Los demás	18				kg
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².					
5208.1	- Crudos:					
5208.11.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26				m²
5208.12.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26				m²
5208.13.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m²
5208.19.00.00	- Los demás tejidos	26				m²
5208.2	- Blanqueados:					
5208.21.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26				m²
5208.22.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26	10E			m²
5208.23.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	10E			m²
5208.29.00.00	- Los demás tejidos	26	10E			m²
5208.3	- Teñidos:					
5208.31.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26				m²
5208.32.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26	10E			m²
5208.33.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	10E			m²
5208.39.00.00	- Los demás tejidos	26	0A			m²
5208.4	- Con hilados de distintos colores:					
5208.41.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26				m²
5208.42.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26	10E			m²
5208.43.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	10E			m²
5208.49.00.00	- Los demás tejidos	26	10E			m²
5208.5	- Estampados:					
5208.51.00.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	26				m²
5208.52.00.00	- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	26	10E			m²
5208.59	- Los demás tejidos:					
5208.59.10.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m²
5208.59.90.00	- Los demás	26	10E			m²
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².					
5209.1	- Crudos:					
5209.11.00.00	- De ligamento tafetán	26				m²
5209.12.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m²
5209.19.00.00	- Los demás tejidos	26				m²
5209.2	- Blanqueados:					
5209.21.00.00	- De ligamento tafetán	26				m²
5209.22.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	10E			m²
5209.29.00.00	- Los demás tejidos	26	0A			m²
5209.3	- Teñidos:					
5209.31.00.00	- De ligamento tafetán	26				m²
5209.32.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	10E			m²
5209.39.00.00	- Los demás tejidos	26	10E,0A			m²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5209.4	- Con hilados de distintos colores:					
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»):					
5209.42.10.00	- - - Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26				m ²
5209.42.90.00	- - - Los demás	26	10E			m ²
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	26				m ²
5209.5	- Estampados:					
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	26	10E,0A			m ²
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².					
5210.1	- Crudos:					
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5210.19	- - Los demás tejidos:					
5210.19.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5210.19.90.00	- - - Los demás	26				m ²
5210.20	- Blanqueados:					
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	26	10E			m ²
5210.29	- - Los demás tejidos:					
5210.29.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5210.29.90.00	- - - Los demás	26				m ²
5210.3	- Teñidos:					
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	26	0A			m ²
5210.4	- Con hilados de distintos colores:					
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	26	10E			m ²
5210.49	- - Los demás tejidos:					
5210.49.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	0A			m ²
5210.49.90.00	- - - Los demás	26	0A			m ²
5210.5	- Estampados:					
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	26	10E			m ²
5210.59	- - Los demás tejidos:					
5210.59.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5210.59.90.00	- - - Los demás	26				m ²
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².					
5211.1	- Crudos:					
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	26	10E,0A			m ²
5211.20	- Blanqueados:					
5211.20.10.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5211.20.20.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5211.20.90.00	- - Los demás tejidos	26				m ²
5211.3	- Teñidos:					
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	26	10E			m ²
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	26	10E,0A			m ²
5211.4	- Con hilados de distintos colores:					
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	26	0A			m ²
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»):					
5211.42.10.00	- - - Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	26	10E			m ²
5211.42.90.00	- - - Los demás	26				m ²
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	26	10E,0A			m ²
5211.5	- Estampados:					
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5211.52.00.00	- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m²
5211.59.00.00	- Los demás tejidos	26	10E,0A			m²
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.					
5212.1	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:					
5212.11.00.00	- Crudos	26	0A			m²
5212.12.00.00	- Blanqueados	26				m²
5212.13.00.00	- Teñidos	26				m²
5212.14.00.00	- Con hilados de distintos colores	26	0A			m²
5212.15.00.00	- Estampados	26	10E			m²
5212.2	- De peso superior a 200 g/m²:					
5212.21.00.00	- Crudos	26				m²
5212.22.00.00	- Blanqueados	26				m²
5212.23.00.00	- Teñidos	26	0A			m²
5212.24.00.00	- Con hilados de distintos colores	26	0A			m²
5212.25.00.00	- Estampados	26	10E			m²

CAPÍTULO 53
LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	6		5		kg
5301.2	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					
5301.21	- Agramado o espadado:					
5301.21.10.00	- - Agramado	6		5		kg
5301.21.20.00	- - Espadado	6		5		kg
5301.29	- Los demás:					
5301.29.10.00	- - Peinado	6		5		kg
5301.29.90.00	- - Los demás	6		5		kg
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	6		5		kg
53.02	CÁÑAMO (<i>CANNABIS SATIVA L.</i>) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6		5		kg
5302.90.00.00	- Los demás	6		5		kg
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:					
5303.10.10.00	- Yute	8		5		kg
5303.10.90.00	- Las demás	8		5		kg
5303.90	- Los demás:					
5303.90.10.00	- Yute	8		5		kg
5303.90.90.00	- Los demás	8		5		kg
5305.00	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (<i>MUSA TEXTILIS NEE</i>)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5305.00.10.00	- De abacá, en bruto	6		5		kg
5305.00.90.00	- Los demás	6		5		kg
53.06	HILADOS DE LINO.					
5306.10.00.00	- Sencillos	18				kg
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	18				kg
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.					
5307.10	- Sencillos:					
5307.10.10.00	- De yute	18				kg
5307.10.90.00	- Los demás	18				kg
5307.20	- Retorcidos o cableados:					
5307.20.10.00	- De yute	18	0A			kg
5307.20.90.00	- Los demás	18	0A			kg
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.					
5308.10.00.00	- Hilados de coco	18				kg
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5308.90.00.00	- Los demás	18				kg
53.09	TEJIDOS DE LINO.					
5309.1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:					
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m²
5309.19.00.00	- - Los demás	26	0A			m²
5309.2	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:					
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m²
5309.29.00.00	- - Los demás	26	0A			m²
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.					
5310.10	- Crudos:					
5310.10.10.00	- - Arpillera de yute	26				m²
5310.10.90.00	- - Los demás	26				m²
5310.90.00.00	- Los demás	26				m²
5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	26				m²

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
- a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
- b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido alginico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.
- Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 o 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.
- Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.
2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5401.10	- De filamentos sintéticos:					
5401.10.1	- - De poliéster:					
5401.10.11.00	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	18	0A			kg
5401.10.12.00	- - - Acondicionado para la venta al por menor	18	0A			kg
5401.10.90.00	- - Los demás	18	0A			kg
5401.20	- De filamentos artificiales:					
5401.20.1	- - De rayón viscosa, de alta tenacidad:					
5401.20.11.00	- - - Sin acondicionar para la venta al por menor	18	0E			kg
5401.20.12.00	- - - Acondicionado para la venta al por menor	18				kg
5401.20.90.00	- - Los demás	18				kg
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.					
5402.1	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:					
5402.11.00.00	- - De aramidias	2				kg
5402.19	- - Los demás:					
5402.19.10.00	- - - De nailon	18	0A			kg
5402.19.90.00	- - - Los demás	18	0A			kg
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados:					
5402.20.10.00	- - De copolímero de ácido p-hidroxibenzoico y ácido hidroxinaftoico	2				kg
5402.20.90.00	- - Los demás	18				kg
5402.3	- Hilados texturados:					
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo:					
5402.31.1	- - - De nailon:					
5402.31.11.00	- - - - Teñidos	18				kg
5402.31.19.00	- - - - Los demás	18				kg
5402.31.90.00	- - - Los demás	18				kg
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo:					
5402.32.1	- - - De nailon:					
5402.32.11.00	- - - - Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	18	0A			kg
5402.32.19.00	- - - - Los demás	18	0A			kg
5402.32.90.00	- - - Los demás	18	0A			kg
5402.33	- - De poliésteres:					
5402.33.10.00	- - - Crudos	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5402.33.20.00	- - - Teñidos	18				kg
5402.33.90.00	- - - Los demás	18				kg
5402.34.00.00	- - De polipropileno	18				kg
5402.39.00.00	- - Los demás	18				kg
5402.4	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:					
5402.44.00.00	- - De elastómeros	18				kg
5402.45	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas:					
5402.45.10.00	- - - De aramidas	2	0A			kg
5402.45.20.00	- - - De nailon	18	0A			kg
5402.45.90.00	- - - Los demás	18	0A			kg
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	18				kg
5402.47	- - Los demás, de poliésteres:					
5402.47.10.00	- - - Crudos	18				kg
5402.47.20.00	- - - Teñidos	18				kg
5402.47.90.00	- - - Los demás	18				kg
5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	18				kg
5402.49	- - Los demás:					
5402.49.10.00	- - - De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	2				kg
5402.49.90.00	- - - Los demás	18				kg
5402.5	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:					
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas:					
5402.51.10.00	- - - De aramidas	2				kg
5402.51.90.00	- - - Los demás	18				kg
5402.52.00.00	- - De poliésteres	18				kg
5402.53.00.00	- - De polipropileno	18				kg
5402.59.00.00	- - Los demás	18				kg
5402.6	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas:					
5402.61.10.00	- - - De aramidas	2	0A			kg
5402.61.90.00	- - - Los demás	18	0A			kg
5402.62.00.00	- - De poliésteres	18				kg
5402.63.00.00	- - De polipropileno	18				kg
5402.69.00.00	- - Los demás	18				kg
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.					
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18				kg
5403.3	- Los demás hilados sencillos:					
5403.31	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro:					
5403.31.10.00	- - - Crudos o blanqueados	2				kg
5403.31.90.00	- - - Los demás	18				kg
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	18				kg
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	18				kg
5403.39.00.00	- - Los demás	18				kg
5403.4	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	18				kg
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	18				kg
5403.49.00.00	- - Los demás	18				kg
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.					
5404.1	- Monofilamentos:					
5404.11.00.00	- - De elastómeros	18				kg
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	18				kg
5404.19	- - Los demás:					
5404.19.1	- - - Imitaciones de catgut:					
5404.19.11.00	- - - - Reabsorbibles	2				kg
5404.19.19.00	- - - - Los demás	18				kg
5404.19.90.00	- - - Los demás	18				kg
5404.90.00.00	- Las demás	18				kg
5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5mm.	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5406.00	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	18				kg
5406.00.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	18				kg
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.					
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:					
5407.10.1	- - Sin hilos de caucho:					
5407.10.11.00	- - - De aramidas	2	0A			m ²
5407.10.19.00	- - - Los demás	26	0A			m ²
5407.10.2	- - Con hilos de caucho:					
5407.10.21.00	- - - De aramidas	2	0A			m ²
5407.10.29.00	- - - Los demás	26	0A			m ²
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	26				m ²
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	26				m ²
5407.4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:					
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	26	0A			m ²
5407.42.00.00	- - Teñidos	26				m ²
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5407.44.00.00	- - Estampados	26				m ²
5407.5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:					
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5407.52	- - Teñidos:					
5407.52.10.00	- - - Sin hilos de caucho	26				m ²
5407.52.20.00	- - - Con hilos de caucho	26				m ²
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5407.54.00.00	- - Estampados	26				m ²
5407.6	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:					
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	26	0A			m ²
5407.69.00.00	- - Los demás	26	0A			m ²
5407.7	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:					
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5407.72.00.00	- - Teñidos	26				m ²
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5407.74.00.00	- - Estampados	26	0A			m ²
5407.8	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:					
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5407.82.00.00	- - Teñidos	26				m ²
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5407.84.00.00	- - Estampados	26				m ²
5407.9	- Los demás tejidos:					
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5407.92.00.00	- - Teñidos	26				m ²
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5407.94.00.00	- - Estampados	26				m ²
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.					
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	26	0A			m ²
5408.2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:					
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5408.22.00.00	- - Teñidos	26	0A			m ²
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5408.24.00.00	- - Estampados	26				m ²
5408.3	- Los demás tejidos:					
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5408.32.00.00	- - Teñidos	26	0A			m ²
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26	0A			m ²
5408.34.00.00	- - Estampados	26				m ²

CAPÍTULO 55
FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
- a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20.000 decitex.
- Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 o 55.04.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.					
5501.1	- De nailon o demás poliamidas:					
5501.11.00.00	- - De aramidas	16				kg
5501.19.00.00	- - Los demás	16				kg
5501.20.00.00	- De poliésteres	16				kg
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	16				kg
5501.40.00.00	- De polipropileno	16				kg
5501.90.00.00	- Los demás	16				kg
55.02	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	18				kg
5502.90	- Los demás:					
5502.90.10.00	- - De rayón viscosa	2				kg
5502.90.90.00	- - Los demás	12	15E			kg
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5503.1	- De nailon o demás poliamidas:					
5503.11.00.00	- - De aramidas	2				kg
5503.19	- - Las demás:					
5503.19.10.00	- - - Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2				kg
5503.19.90.00	- - - Las demás	16	2E			kg
5503.20	- De poliésteres:					
5503.20.10.00	- - Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2				kg
5503.20.90.00	- - Las demás	16				kg
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	2E			kg
5503.40.00.00	- De polipropileno	16	2E			kg
5503.90	- Las demás:					
5503.90.10.00	- - Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	2				kg
5503.90.20.00	- - De poli(alcohol vinílico)	2				kg
5503.90.90.00	- - Las demás	16				kg
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	12				kg
5504.90	- Las demás:					
5504.90.10.00	- - De "lyocell"	2				kg
5504.90.90.00	- - Las demás	12	2E			kg
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	16				kg
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	12				kg
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	16				kg
5506.20.00.00	- De poliésteres	16				kg
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	16				kg
5506.40.00.00	- De polipropileno	16				kg
5506.90.00.00	- Las demás	16				kg
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12				kg
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5508.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas	18				kg
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5509.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:					
5509.11.00.00	- - Sencillos	18				kg
5509.12	- - Retorcidos o cableados:					
5509.12.10.00	- - - De aramidas	2				kg
5509.12.90.00	- - - Los demás	18				kg
5509.2	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:					
5509.21.00.00	- - Sencillos	18				kg
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	18				kg
5509.3	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:					
5509.31.00.00	- - Sencillos	18				kg
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	18				kg
5509.4	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:					
5509.41.00.00	- - Sencillos	18				kg
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	18				kg
5509.5	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:					
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	18				kg
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18				kg
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18	2E			kg
5509.59.00.00	- - Los demás	18				kg
5509.6	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18				kg
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18				kg
5509.69.00.00	- - Los demás	18				kg
5509.9	- Los demás hilados:					
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18				kg
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18				kg
5509.99.00.00	- - Los demás	18				kg
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5510.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:					
5510.11	- - Sencillos:					
5510.11.1	- - - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:					
5510.11.11.00	- - - - De rayón viscosa, excepto modal	18				kg
5510.11.12.00	- - - - De modal	18				kg
5510.11.13.00	- - - - De "lyocell"	18				kg
5510.11.19.00	- - - - Los demás	18				kg
5510.11.90.00	- - - Los demás	18				kg
5510.12	- - Retorcidos o cableados:					
5510.12.1	- - - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:					
5510.12.11.00	- - - - De rayón viscosa, excepto modal	18				kg
5510.12.12.00	- - - - De modal	18				kg
5510.12.13.00	- - - - De "lyocell"	18				kg
5510.12.19.00	- - - - Los demás	18				kg
5510.12.90.00	- - - Los demás	18				kg
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:					
5510.20.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:					
5510.20.11.00	- - - De rayón viscosa, excepto modal	18				kg
5510.20.12.00	- - - De modal	18				kg
5510.20.13.00	- - - De "lyocell"	18				kg
5510.20.19.00	- - - Los demás	18				kg
5510.20.90.00	- - Los demás	18				kg
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón:					
5510.30.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:					
5510.30.11.00	- - - De rayón viscosa, excepto modal	18				kg
5510.30.12.00	- - - De modal	18				kg
5510.30.13.00	- - - De "lyocell"	18				kg
5510.30.19.00	- - - Los demás	18				kg
5510.30.90.00	- - Los demás	18				kg
5510.90	- Los demás hilados:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5510.90.1	- - Obtenidos a partir de fibras de celulosa:					
5510.90.11.00	- - - De rayón viscosa, excepto modal	18				kg
5510.90.12.00	- - - De modal	18				kg
5510.90.13.00	- - - De "lyocell"	18				kg
5510.90.19.00	- - - Los demás	18				kg
5510.90.90.00	- - Los demás	18				kg
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	18				kg
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	18				kg
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	18				kg
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.					
5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:					
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5512.19.00.00	- - Los demás	26	10E,0A			m ²
5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:					
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
5512.29.00.00	- - Los demás	26	10E			m ²
5512.9	- Los demás:					
5512.91	- - Crudos o blanqueados:					
5512.91.10.00	- - - De aramidas	2				m ²
5512.91.90.00	- - - Los demás	26	10E			m ²
5512.99	- - Los demás:					
5512.99.10.00	- - - De aramidas	2	0A			m ²
5512.99.90.00	- - - Los demás	26	10E,0A			m ²
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².					
5513.1	- Crudos o blanqueados:					
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26	10E			m ²
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26				m ²
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	26				m ²
5513.2	- Teñidos:					
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26				m ²
5513.23	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:					
5513.23.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5513.23.90.00	- - - Los demás	26				m ²
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	26				m ²
5513.3	- Con hilados de distintos colores:					
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26				m ²
5513.39	- - Los demás tejidos:					
5513.39.1	- - - De fibras discontinuas de poliéster:					
5513.39.11.00	- - - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5513.39.19.00	- - - - Los demás	26				m ²
5513.39.90.00	- - - Los demás	26				m ²
5513.4	- Estampados:					
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26				m ²
5513.49	- - Los demás tejidos:					
5513.49.1	- - - De fibras discontinuas de poliéster:					
5513.49.11.00	- - - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5513.49.19.00	- - - - Los demás	26				m ²
5513.49.90.00	- - - Los demás	26	10E			m ²
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m².					
5514.1	- Crudos o blanqueados:					
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26	2E			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5514.12.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26	2E			m ²
5514.19	- Los demás tejidos:					
5514.19.10.00	- - De fibras discontinuas de poliéster	26				m ²
5514.19.90.00	- - Los demás	26				m ²
5514.2	- Teñidos:					
5514.21.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26				m ²
5514.22.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5514.23.00.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26				m ²
5514.29.00.00	- Los demás tejidos	26	10E,0A			m ²
5514.30	- Con hilados de distintos colores:					
5514.30.1	- De fibras discontinuas de poliéster:					
5514.30.11.00	- - De ligamento tafetán	26				m ²
5514.30.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5514.30.19.00	- - Los demás	26				m ²
5514.30.90.00	- Los demás	26				m ²
5514.4	- Estampados:					
5514.41.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	26				m ²
5514.42.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	26				m ²
5514.43.00.00	- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	26	10E			m ²
5514.49.00.00	- Los demás tejidos	26				m ²
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.					
5515.1	- De fibras discontinuas de poliéster:					
5515.11.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	26	10E			m ²
5515.12.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26				m ²
5515.13.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26				m ²
5515.19.00.00	- Los demás	26				m ²
5515.2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:					
5515.21.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26				m ²
5515.22.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26				m ²
5515.29.00.00	- Los demás	26				m ²
5515.9	- Los demás tejidos:					
5515.91.00.00	- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	26				m ²
5515.99	- Los demás:					
5515.99.10.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	26	0A			m ²
5515.99.90.00	- - Los demás	26	0A			m ²
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.					
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:					
5516.11.00.00	- Crudos o blanqueados	26				m ²
5516.12.00.00	- Teñidos	26				m ²
5516.13.00.00	- Con hilados de distintos colores	26				m ²
5516.14.00.00	- Estampados	26				m ²
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:					
5516.21.00.00	- Crudos o blanqueados	26				m ²
5516.22.00.00	- Teñidos	26	10E			m ²
5516.23.00.00	- Con hilados de distintos colores	26				m ²
5516.24.00.00	- Estampados	26				m ²
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:					
5516.31.00.00	- Crudos o blanqueados	26				m ²
5516.32.00.00	- Teñidos	26				m ²
5516.33.00.00	- Con hilados de distintos colores	26				m ²
5516.34.00.00	- Estampados	26				m ²
5516.4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:					
5516.41.00.00	- Crudos o blanqueados	26				m ²
5516.42.00.00	- Teñidos	26	0A			m ²
5516.43.00.00	- Con hilados de distintos colores	26				m ²
5516.44.00.00	- Estampados	26				m ²
5516.9	- Los demás:					
5516.91.00.00	- Crudos o blanqueados	26				m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5516.92.00.00	- - Teñidos	26				m ²
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
5516.94.00.00	- - Estampados	26				m ²

CAPÍTULO 56**GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA****Notas.**

- Este Capítulo no comprende:
 - la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
 - la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
 - las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV);
 - las compresas y los tampones higiénicos, pañales y artículos similares de la partida 96.19.
- El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
- Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).
La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.
Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:
 - el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 o 40);
 - la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 o 40);
 - las placas, hojas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 o 40).
- La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.					
5601.2	- Guata de materia textil y artículos de esta guata:					
5601.21	- - De algodón:					
5601.21.10.00	- - - Guata	18				kg
5601.21.90.00	- - - Los demás artículos de guata	18				kg
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales:					
5601.22.1	- - - Guata:					
5601.22.11.00	- - - - De aramidas	2				kg
5601.22.19.00	- - - - Las demás	18				kg
5601.22.9	- - - Los demás artículos de guata:					
5601.22.91.00	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos	18				kg
5601.22.99.00	- - - - Los demás	18				kg
5601.29.00.00	- - Los demás	18				kg
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil:					
5601.30.10.00	- - De aramidas	2				kg
5601.30.90.00	- - Los demás	18				kg
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.					
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	26				m ²
5602.2	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	26				m ²
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	26	0A			m ²
5602.90.00.00	- Los demás	26	0A			m ²
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.					
5603.1	- De filamentos sintéticos o artificiales:					
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ² :					
5603.11.10.00	- - - De aramidas	2	15E,0A			m ²
5603.11.20.00	- - - De poliéster	26	0A			m ²
5603.11.30.00	- - - De polipropileno	26	0A			m ²
5603.11.40.00	- - - De rayón viscosa	26	0A			m ²
5603.11.90.00	- - - Las demás	26	0A			m ²
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :					
5603.12.10.00	- - - De polietileno de alta densidad	26				m ²
5603.12.20.00	- - - De aramidas	2	15E			m ²
5603.12.30.00	- - - De poliéster	26				m ²
5603.12.40.00	- - - De polipropileno	26	10E			m ²
5603.12.50.00	- - - De rayón viscosa	26				m ²
5603.12.90.00	- - - Las demás	26				m ²
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5603.13.10.00	- - De polietileno de alta densidad	26	0A			m ²
5603.13.20.00	- - De aramidas	2	15E,0A			m ²
5603.13.30.00	- - De poliéster	26	0A			m ²
5603.13.40.00	- - De polipropileno	26	0A			m ²
5603.13.50.00	- - De rayón viscosa	26	0A			m ²
5603.13.90.00	- - Las demás	26	0A			m ²
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m ² :					
5603.14.10.00	- - De aramidas	2	15E,0A			m ²
5603.14.20.00	- - De poliéster	26	0A			m ²
5603.14.30.00	- - De polipropileno	26	0A			m ²
5603.14.40.00	- - De rayón viscosa	26	0A			m ²
5603.14.90.00	- - Las demás	26	0A			m ²
5603.9	- Las demás:					
5603.91	- - De peso inferior o igual a 25 g/m ² :					
5603.91.10.00	- - De poliéster	26				m ²
5603.91.20.00	- - De polipropileno	26				m ²
5603.91.30.00	- - De rayón viscosa	26				m ²
5603.91.90.00	- - Las demás	26				m ²
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :					
5603.92.10.00	- - De polietileno de alta densidad	26				m ²
5603.92.20.00	- - De poliéster	26				m ²
5603.92.30.00	- - De polipropileno	26				m ²
5603.92.40.00	- - De rayón viscosa	26				m ²
5603.92.90.00	- - Las demás	26				m ²
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :					
5603.93.10.00	- - De polietileno de alta densidad	26	0A			m ²
5603.93.20.00	- - De poliéster	26	0A			m ²
5603.93.30.00	- - De polipropileno	26	0A			m ²
5603.93.40.00	- - De rayón viscosa	26	0A			m ²
5603.93.90.00	- - Las demás	26	0A			m ²
5603.94	- - De peso superior a 150 g/m ² :					
5603.94.10.00	- - De poliéster	26				m ²
5603.94.20.00	- - De polipropileno	26				m ²
5603.94.30.00	- - De rayón viscosa	26				m ²
5603.94.90.00	- - Las demás	26				m ²
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.					
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18				kg
5604.90	- Los demás:					
5604.90.10.00	- - Imitaciones de catgut construidas por hilos de seda	2		3		kg
5604.90.2	- - Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:					
5604.90.21.00	- - Con caucho	18				kg
5604.90.22.00	- - Con plástico	18				kg
5604.90.90.00	- - Los demás	18				kg
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.					
5605.00.10.00	- Con metal precioso	18				kg
5605.00.20.00	- Entorchados, excepto con metal precioso	18				kg
5605.00.90.00	- Los demás	18				kg
5606.00.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS «DE CADENETA».	18				kg
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.					
5607.2	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :					
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18				kg
5607.29.00.00	- - Los demás	18				kg
5607.4	- De polietileno o polipropileno:					
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5607.49.00.00	- Los demás	18	0A			kg
5607.50	- De las demás fibras sintéticas:					
5607.50.1	- De poliamidas:					
5607.50.11.00	- De nailon	18	0A			kg
5607.50.19.00	- Los demás	18	0A			kg
5607.50.90.00	- Los demás	18	0A			kg
5607.90	- Los demás:					
5607.90.10.00	- De algodón	18	0A			kg
5607.90.20.00	- De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	2	0A			kg
5607.90.90.00	- Los demás	18	0A			kg
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.					
5608.1	- De materia textil sintética o artificial:					
5608.11.00.00	- Redes confeccionadas para la pesca	18				kg
5608.19.00.00	- Las demás	18	0A			kg
5608.90.00.00	- Las demás	18	0A			kg
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
5609.00.10.00	- De algodón	18	0A			kg
5609.00.90.00	- Los demás	18	0A			kg

CAPÍTULO 57
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
- Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5701.10	- De lana o pelo fino:					
5701.10.1	- De lana:					
5701.10.11.00	- Hechas a mano	35	0A			m ²
5701.10.12.00	- Hechas a máquina	35	0A			m ²
5701.10.20.00	- De pelo fino	35	0A			m ²
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	35	0A			m ²
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE» Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.					
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	35				m ²
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	35				m ²
5702.3	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702.31.00.00	- De lana o pelo fino	35				m ²
5702.32.00.00	- De materia textil sintética o artificial	35				m ²
5702.39.00.00	- De las demás materias textiles	35				m ²
5702.4	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41.00.00	- De lana o pelo fino	35				m ²
5702.42.00.00	- De materia textil sintética o artificial	35				m ²
5702.49.00.00	- De las demás materias textiles	35				m ²
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702.50.10.00	- De lana o pelo fino	35				m ²
5702.50.20.00	- De materia textil sintética o artificial	35				m ²
5702.50.90.00	- De las demás materias textiles	35				m ²
5702.9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702.91.00.00	- De lana o pelo fino	35				m ²
5702.92.00.00	- De materia textil sintética o artificial	35				m ²
5702.99.00.00	- De las demás materias textiles	35				m ²
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO (INCLUIDO EL CÉSPED), DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	35	0A			m ²
5703.2	- De nailon o demás poliamidas:					
5703.21.00.00	- Césped	35	0A			m ²

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5703.29.00.00	- Los demás	35	0A			m ²
5703.3	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textiles artificiales:					
5703.31.00.00	- Césped	35	0A			m ²
5703.39.00.00	- Los demás	35	0A			m ²
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	35	0A			m ²
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	35				m ²
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0,3 m ² pero inferior o igual a 1 m ²	35				m ²
5704.90.00.00	- Los demás	35				m ²
5705.00.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	35	0A			m ²

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

- No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
- Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
- En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
- No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
- En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:
 - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
- El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
- Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 O 58.06.					
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	26				m ²
5801.2	- De algodón:					
5801.21.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26				m ²
5801.22.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26				m ²
5801.23.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	26				m ²
5801.26.00.00	- Tejidos de chenilla	26				m ²
5801.27.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre	26				m ²
5801.3	- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801.31.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	26				m ²
5801.32.00.00	- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	26				m ²
5801.33.00.00	- Los demás terciopelos y felpas por trama	26				m ²
5801.36.00.00	- Tejidos de chenilla	26				m ²
5801.37.00.00	- Terciopelo y felpa por urdimbre	26				m ²
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.					
5802.10.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	26				m ²
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	26				m ²
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	26	0A			m ²
5803.00	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.					
5803.00.10.00	- De algodón	26				m ²
5803.00.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.					
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:					
5804.10.10.00	- De algodón	26				m ²
5804.10.90.00	- Los demás	26				m ²
5804.2	- Encajes fabricados a máquina:					
5804.21.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
5804.29	- De las demás materias textiles:					
5804.29.10.00	- De algodón	26				m ²
5804.29.90.00	- Los demás	26				m ²
5804.30	- Encajes hechos a mano:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5804.30.10.00	- De algodón	26				m ²
5804.30.90.00	- Los demás	26				m ²
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5805.00.10.00	- De algodón	26				m ²
5805.00.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
5805.00.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.					
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	26				kg
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	26				kg
5806.3	- Las demás cintas:					
5806.31.00.00	- De algodón	26				kg
5806.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				kg
5806.39.00.00	- De las demás materias textiles	26				kg
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados	26				kg
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.					
5807.10.00.00	- Tejidos	26				kg
5807.90.00.00	- Los demás	26				kg
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
5808.10.00.00	- Trenzadas en pieza	26				kg
5808.90.00.00	- Los demás	26				kg
5809.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	26				m ²
58.10	BORDADOS EN PIEZAS, EN TIRAS O EN APLICACIONES.					
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	26				kg
5810.9	- Los demás bordados:					
5810.91.00.00	- De algodón	26				kg
5810.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				kg
5810.99.00.00	- De las demás materias textiles	26				kg
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECCIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	26				m ²

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

- Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.
- La partida 59.03 comprende:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);
 - los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
 - las placas, hojas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - los productos textiles de la partida 58.11;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.
- En la partida 59.03, se entiende por *tejidos estratificados con plástico* los productos obtenidos por montaje de una o varias capas de tejido con una o varias capas de hojas o láminas de plástico que se combinan mediante cualquier proceso que permita unir las capas, incluso si las capas de hojas o láminas de plástico son visibles a simple vista en sección transversal.
- En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos). Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).
- En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
 - las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
 - las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
 - las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.
 Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

6. La partida 59.07 no comprende:
- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
 - h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).
7. La partida 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
8. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - las telas filtrantes, capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
 - b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.					
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16				m²
5901.90.00.00	- Los demás	16				m²
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.					
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:					
5902.10.10.00	- - Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16				kg
5902.10.90.00	- - Las demás	14				kg
5902.20.00.00	- De poliésteres	16				kg
5902.90.00.00	- Las demás	14				kg
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.					
5903.10.00.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	26	0A			m²
5903.20.00.00	- Con poliuretano	26	0A			m²
5903.90.00.00	- Las demás	26	0A			m²
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.					
5904.10.00.00	- Linóleo	16				m²
5904.90.00.00	- Los demás	16				m²
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16				m²
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.					
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16	0A			kg
5906.9	- Las demás:					
5906.91.00.00	- - De punto	16				m²
5906.99.00.00	- - Las demás	16				m²
5907.00.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16				m²
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16				kg
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16	0A			kg
5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16	0A			kg
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 8 DE ESTE CAPÍTULO.					
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16	0A			kg
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
5911.20.10.00	- De materia textil sintética o artificial, en pieza	16				kg
5911.20.90.00	- Las demás	16				kg
5911.3	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):					
5911.31.00.00	- De peso inferior a 650 g/m ²	26				kg
5911.32.00.00	- De peso superior o igual a 650 g/m ²	26	0A			kg
5911.40.00.00	- Telas filtrantes, capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	26				kg
5911.90.00.00	- Los demás	26	0A			kg

**CAPÍTULO 60
TEJIDOS DE PUNTO**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 - las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.
- Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
- En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Nota de subpartida.

- La subpartida 6005.35 comprende los tejidos de monofilamentos de polietileno o de multifilamentos de poliéster, con un peso superior o igual a 30 g/m² pero inferior o igual a 55 g/m², cuya malla contenga una cantidad superior o igual a 20 perforaciones/cm² pero inferior o igual a 100 perforaciones/cm², impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.					
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»:					
6001.10.10.00	- De algodón	26				m ²
6001.10.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
6001.10.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
6001.2	- Tejidos con bucles:					
6001.21.00.00	- De algodón	26				m ²
6001.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
6001.29.00.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
6001.9	- Los demás:					
6001.91.00.00	- De algodón	26				m ²
6001.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
6001.99.00.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.					
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:					
6002.40.10.00	- De algodón	26				m ²
6002.40.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
6002.40.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
6002.90	- Los demás:					
6002.90.10.00	- De algodón	26				m ²
6002.90.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	26				m ²
6002.90.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 O 60.02.					
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	26	0A			m ²
6003.20.00.00	- De algodón	26				m ²
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	26				m ²
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	26				m ²
6003.90.00.00	- Los demás	26	0A			m ²
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.					
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:					
6004.10.1	- De algodón:					
6004.10.11.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6004.10.12.00	- - Teñidos	26				m ²
6004.10.13.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6004.10.14.00	- - Estampados	26				m ²
6004.10.3	- De fibras sintéticas:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6004.10.31.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6004.10.32.00	- - Teñidos	26				m ²
6004.10.33.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6004.10.34.00	- - Estampados	26				m ²
6004.10.4	- De fibras artificiales:					
6004.10.41.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6004.10.42.00	- - Teñidos	26				m ²
6004.10.43.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6004.10.44.00	- - Estampados	26				m ²
6004.10.9	- De las demás materias textiles:					
6004.10.91.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6004.10.92.00	- - Teñidos	26				m ²
6004.10.93.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6004.10.94.00	- - Estampados	26				m ²
6004.90	- Los demás:					
6004.90.10.00	- De algodón	26				m ²
6004.90.30.00	- De fibras sintéticas	26				m ²
6004.90.40.00	- De fibras artificiales	26				m ²
6004.90.90.00	- De las demás materias textiles	26				m ²
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDO LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.					
6005.2	- De algodón:					
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6005.22.00.00	- - Teñidos	26				m ²
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6005.24.00.00	- - Estampados	26				m ²
6005.3	- De fibras sintéticas:					
6005.35.00.00	- Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	26				m ²
6005.36.00.00	- Los demás, crudos o blanqueados	26				m ²
6005.37.00.00	- Los demás, teñidos	26				m ²
6005.38.00.00	- Los demás, con hilados de distintos colores	26				m ²
6005.39.00.00	- Los demás, estampados	26				m ²
6005.4	- De fibras artificiales:					
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6005.42.00.00	- - Teñidos	26				m ²
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6005.44.00.00	- - Estampados	26				m ²
6005.90	- Los demás:					
6005.90.10.00	- De lana o pelo fino	26				m ²
6005.90.90.00	- Los demás	26				m ²
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.					
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	26				m ²
6006.2	- De algodón:					
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6006.22.00.00	- - Teñidos	26				m ²
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6006.24.00.00	- - Estampados	26				m ²
6006.3	- De fibras sintéticas:					
6006.31	- Crudos o blanqueados:					
6006.31.10.00	- - De nailon o demás poliamidas	26				m ²
6006.31.20.00	- - De poliésteres	26				m ²
6006.31.30.00	- - Acrílicas o modacrílicas	26				m ²
6006.31.90.00	- - Los demás	26				m ²
6006.32	- Teñidos:					
6006.32.10.00	- - De nailon o demás poliamidas	26				m ²
6006.32.20.00	- - De poliésteres	26				m ²
6006.32.30.00	- - Acrílicas o modacrílicas	26				m ²
6006.32.90.00	- - Los demás	26				m ²
6006.33	- Con hilados de distintos colores:					
6006.33.10.00	- - De nailon o demás poliamidas	26				m ²
6006.33.20.00	- - De poliésteres	26				m ²
6006.33.30.00	- - Acrílicas o modacrílicas	26				m ²
6006.33.90.00	- - Los demás	26				m ²
6006.34	- Estampados:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6006.34.10.00	- - - De nailon o demás poliamidas	26				m ²
6006.34.20.00	- - - De poliésteres	26				m ²
6006.34.30.00	- - - Acrílicas o modacrílicas	26				m ²
6006.34.90.00	- - - Los demás	26				m ²
6006.4	- De fibras artificiales:					
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	26				m ²
6006.42.00.00	- - Teñidos	26				m ²
6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	26				m ²
6006.44.00.00	- - Estampados	26				m ²
6006.90.00.00	- Los demás	26				m ²

CAPÍTULO 61
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

- Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de la partida 62.12;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 61.03 y 61.04:
 - se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastré* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastré en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastré* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastré, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.
- Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
- Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
- La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
- En la partida 61.11:
 - la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.
- En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
- Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
- Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
- Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.					
6101.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E	20		u
6101.90	- De las demás materias textiles:					
6101.90.10.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6101.90.90.00	- - Los demás	35				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.					
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	35	12E			u
6102.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):					
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6103.2	- Conjuntos:					
6103.22.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6103.29	- De las demás materias textiles:					
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	35				u
6103.29.90.00	- - - Los demás	35				u
6103.3	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6103.32.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6103.42.00.00	- - De algodón	35				u
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6104.1	- Trajes sastrero:					
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6104.19	- De las demás materias textiles:					
6104.19.10.00	- - - De lana o pelo fino	35				u
6104.19.20.00	- - - De algodón	35				u
6104.19.90.00	- - - Los demás	35				u
6104.2	- Conjuntos:					
6104.22.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6104.29	- De las demás materias textiles:					
6104.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	35				u
6104.29.90.00	- - - Los demás	35				u
6104.3	- Chaquetas (sacos):					
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6104.32.00.00	- - De algodón	35				u
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6104.4	- Vestidos:					
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6104.42.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	35	12E			u
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6104.5	- Faldas y faldas pantalón:					
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6104.52.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6104.62.00.00	- - De algodón	35	12E			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6104.63.00.00	- De fibras sintéticas	35	12E			u
6104.69.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6105.10.00.00	- De algodón	35				u
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6106.10.00.00	- De algodón	35				u
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6107.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):					
6107.11.00.00	- De algodón	35	12E			u
6107.12.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6107.19.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6107.2	- Camisones y pijamas:					
6107.21.00.00	- De algodón	35	12E			u
6107.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6107.29.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6107.9	- Los demás:					
6107.91.00.00	- De algodón	35				u
6107.99	- De las demás materias textiles:					
6107.99.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6107.99.90.00	- Los demás	35				u
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6108.1	- Combinaciones y enaguas:					
6108.11.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6108.19.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6108.2	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):					
6108.21.00.00	- De algodón	35	12E			u
6108.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6108.29.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6108.3	- Camisones y pijamas:					
6108.31.00.00	- De algodón	35	12E			u
6108.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6108.39.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6108.9	- Los demás:					
6108.91.00.00	- De algodón	35				u
6108.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6108.99.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO.					
6109.10.00.00	- De algodón	35	12E			u
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), PULÓVERES, CARDIGAN, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.					
6110.1	- De lana o pelo fino:					
6110.11.00.00	- De lana	35	12E			u
6110.12.00.00	- De cabra de Cachemira	35				u
6110.19.00.00	- Los demás	35				u
6110.20.00.00	- De algodón	35				u
6110.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.					
6111.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	35				u
6111.90	- De las demás materias textiles:					
6111.90.10.00	- De lana o pelo fino	35				u
6111.90.90.00	- Los demás	35				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.					
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):					
6112.11.00.00	- - De algodón	35				u
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35				u
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:					
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:					
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 O 59.07.	35	12E			u
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.					
6114.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6114.90	- De las demás materias textiles:					
6114.90.10.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6114.90.90.00	- - Los demás	35				u
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES), DE PUNTO.					
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices):					
6115.10.1	- - Calzas, panty-medias y leotardos:					
6115.10.11.00	- - - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35				u
6115.10.12.00	- - - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35				u
6115.10.13.00	- - - De lana o pelo fino	35				u
6115.10.14.00	- - - De algodón	35	12E			u
6115.10.19.00	- - - De las demás materias textiles	35				u
6115.10.2	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:					
6115.10.21.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	35				2u
6115.10.22.00	- - - De algodón	35	12E			2u
6115.10.29.00	- - - De las demás materias textiles	35				2u
6115.10.9	- - Las demás:					
6115.10.91.00	- - - De lana o pelo fino	35				2u
6115.10.92.00	- - - De algodón	35	12E			2u
6115.10.93.00	- - - De fibras sintéticas	35	12E			2u
6115.10.99.00	- - - De las demás materias textiles	35				2u
6115.2	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:					
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	35	12E			u
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	35				u
6115.29	- - De las demás materias textiles:					
6115.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	35				u
6115.29.20.00	- - - De algodón	35				u
6115.29.90.00	- - - Los demás	35				u
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:					
6115.30.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35				2u
6115.30.20.00	- - De algodón	35				2u
6115.30.90.00	- - De las demás materias textiles	35				2u
6115.9	- Los demás:					
6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino	35				2u
6115.95.00.00	- - De algodón	35	12E			2u
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			2u
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	35				2u
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.					
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	35	12E			2u
6116.9	- Los demás:					
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	35				2u
6116.92.00.00	- - De algodón	35	12E			2u
6116.93.00	- - De fibras sintéticas:					
6116.93.00.1	- - - Guantes:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6116.93.00.11	- - - De protección contra incendios	35		20		2u
6116.93.00.19	- - - Los demás	35				2u
6116.93.00.90	- - - Los demás	35				2u
6116.99.00	- - De las demás materias textiles:					
6116.99.00.1	- - - Guantes:					
6116.99.00.11	- - - De protección contra incendios	35	12E	20		2u
6116.99.00.19	- - - Los demás	35				2u
6116.99.00.90	- - - Los demás	35				2u
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.					
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	35	12E			u
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:					
6117.80.10.00	- - Corbatas o lazos similares	35				u
6117.80.90.00	- - Los demás	35				u
6117.90.00.00	- Partes	35	12E			u

CAPÍTULO 62
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR,
EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

- Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).
- En las partidas 62.03 y 62.04:
 - se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

 - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
 - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
 - Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 o 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.
- Las partidas 62.05 y 62.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda. La partida 62.05 no comprende las prendas sin mangas. Las *camisas* y *blusas camiseras* son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las *blusas* son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las *camisas*, *blusas* y *blusas camiseras* también pueden tener un cuello.
- Para la interpretación de la partida 62.09:
 - la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.
- Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.
- En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
- Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.
- Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.
- Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.					
6201.20.00.00	- De lana o pelo fino	35	12E			u
6201.30.00.00	- De algodón	35	12E			u
6201.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6201.90.00.00	- De las demás materias textiles	35	12E			u
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.					
6202.20.00.00	- De lana o pelo fino	35	12E			u
6202.30.00.00	- De algodón	35	12E			u
6202.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6202.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6203.1	- Trajes (ambos o ternos):					
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6203.19.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6203.2	- Conjuntos:					
6203.22.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6203.29	- De las demás materias textiles:					
6203.29.10.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6203.29.90.00	- - Los demás	35				u
6203.3	- Chaquetas (sacos):					
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6203.32.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6203.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6203.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6203.42.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6203.49.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.					
6204.1	- Trajes sastrero:					
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6204.12.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6204.19.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6204.2	- Conjuntos:					
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6204.22.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6204.29.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6204.3	- Chaquetas (sacos):					
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6204.32.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6204.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6204.4	- Vestidos:					
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	35				u
6204.42.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	35	12E			u
6204.49.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6204.5	- Faldas y faldas pantalón:					
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	35	12E			u
6204.52.00.00	- - De algodón	35	12E			u
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	35	12E			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6204.59.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6204.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:					
6204.61.00.00	- De lana o pelo fino	35	12E			u
6204.62.00.00	- De algodón	35	12E			u
6204.63.00.00	- De fibras sintéticas	35	12E			u
6204.69.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6205.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6205.90	- De las demás materias textiles:					
6205.90.10.00	- De lana o pelo fino	35				u
6205.90.90.00	- Las demás	35				u
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	35	12E			u
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	35	12E			u
6206.30.00.00	- De algodón	35	12E			u
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
6207.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):					
6207.11.00.00	- De algodón	35	12E			u
6207.19.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6207.2	- Camisones y pijamas:					
6207.21.00.00	- De algodón	35	12E			u
6207.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6207.29.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6207.9	- Los demás:					
6207.91.00.00	- De algodón	35	12E			u
6207.99	- De las demás materias textiles:					
6207.99.10.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6207.99.90.00	- Los demás	35				u
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.					
6208.1	- Combinaciones y enaguas:					
6208.11.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6208.19.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6208.2	- Camisones y pijamas:					
6208.21.00.00	- De algodón	35	12E			u
6208.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6208.29.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6208.9	- Los demás:					
6208.91.00.00	- De algodón	35	12E			u
6208.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6208.99.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.					
6209.20.00.00	- De algodón	35	12E			u
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	35	12E			u
6209.90	- De las demás materias textiles:					
6209.90.10.00	- De lana o pelo fino	35				u
6209.90.90.00	- Los demás	35				u
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.					
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	35	22E			u
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	35				u
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	35	10E			u
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	35	10E			u
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	35	10E			u
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.					
6211.1	- Bañadores:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6211.11.00.00	- Para hombres o niños	35	12E			u
6211.12.00.00	- Para mujeres o niñas	35	12E			u
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	35	12E			u
6211.3	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:					
6211.32.00.00	- De algodón	35	12E			u
6211.33.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6211.39	- De las demás materias textiles:					
6211.39.10.00	- De lana o pelo fino	35				u
6211.39.90.00	- Las demás	35				u
6211.4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:					
6211.42.00.00	- De algodón	35	12E			u
6211.43.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6211.49.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.					
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	35	12E			u
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	35	12E			u
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	35				u
6212.90.00.00	- Los demás	35				u
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.					
6213.20.00.00	- De algodón	35				u
6213.90	- De las demás materias textiles:					
6213.90.10.00	- De seda o desperdicios de seda	35				u
6213.90.90.00	- Los demás	35				u
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	35	12E			u
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	35				u
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	35	12E			u
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	35				u
6214.90	- De las demás materias textiles:					
6214.90.10.00	- De algodón	35	12E			u
6214.90.90.00	- Los demás	35				u
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.					
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	35	12E			u
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	35	12E			u
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.					
6216.00.00.1	- Especiales para la protección de trabajadores:					
6216.00.00.11	- Guantes de protección contra incendios	35		20		2u
6216.00.00.19	- Los demás	35				2u
6216.00.00.90	- Los demás	35				2u
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.					
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	35	12E			u
6217.90.00.00	- Partes	35	12E			u

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TPAPOS

Notas.

- El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
- El Subcapítulo I no comprende:
 - los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - los artículos de prendería de la partida 63.09.
- La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota de subpartida.

- La subpartida 6304.20 comprende los artículos confeccionados a partir de tejidos de punto por urdimbre, impregnados o recubiertos con alfa-cipermetrina (ISO), clorfenapir (ISO), deltametrina (DCI, ISO), lambda-cialotrina (ISO), permetrina (ISO) o pirimifos-metil (ISO).

Nota Complementaria.

- En la subpartida 6310.10.00.10, se consideran recortes de la industria de la confección, los retazos de tejidos, nuevos, de forma irregular y dimensiones reducidas, de un mismo color y de un mismo tejido, definitivamente inservibles como tejidos a consecuencia de roturas, corte o tamaño, procedentes de la fabricación de confecciones, utilizados exclusivamente para la recuperación de las fibras textiles por deshilachado, destinadas a la fabricación de hilados, presentados en balas o sacos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS					
63.01	MANTAS.					
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	35				u
6301.20.00.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	35				u
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	35				u
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	35				u
6301.90.00.00	- Las demás mantas	35				u
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.					
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	35				u
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302.21.00.00	- - De algodón	35				u
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6302.3	- Las demás ropas de cama:					
6302.31.00.00	- - De algodón	35				u
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	35				u
6302.5	- Las demás ropas de mesa:					
6302.51.00.00	- - De algodón	35				u
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6302.59	- - De las demás materias textiles:					
6302.59.10.00	- - - De lino	35				u
6302.59.90.00	- - - Las demás	35				u
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	35				u
6302.9	- Las demás:					
6302.91.00.00	- - De algodón	35				u
6302.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	35				u
6302.99	- - De las demás materias textiles:					
6302.99.10.00	- - - De lino	35				u
6302.99.90.00	- - - Las demás	35				u
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.					
6303.1	- De punto:					
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	35	0A			u
6303.19	- - De las demás materias textiles:					
6303.19.10.00	- - - De algodón	35	0A			u
6303.19.90.00	- - - Los demás	35	0A			u
6303.9	- Los demás:					
6303.91.00.00	- - De algodón	35	0A			u
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	35	0A			u
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	35	0A			u
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.					
6304.1	- Colchas:					
6304.11.00.00	- - De punto	35				u
6304.19	- - Las demás:					
6304.19.10.00	- - - De algodón	35				u
6304.19.90.00	- - - De las demás materias textiles	35				u
6304.20.00.00	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	35				u
6304.9	- Los demás:					
6304.91.00.00	- - De punto	35				u
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	35				u
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	35	0A			u
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	35	0A			u
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.					
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	35				u
6305.20.00.00	- De algodón	35				u
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:					
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	35				u
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:					
6305.33.10.00	- - - De punto	35				u
6305.33.90.00	- - - Los demás	35				u
6305.39.00.00	- - Los demás	35				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	35				u
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS, INCLUIDOS LOS «GAZEBOS» (PABELLONES, TEMPLETES)* TEMPORALES Y ARTÍCULOS SIMILARES); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.					
6306.1	- Toldos de cualquier clase:					
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6306.19	- - De las demás materias textiles:					
6306.19.10.00	- - - De algodón	35				u
6306.19.90.00	- - - Los demás	35				u
6306.2	- Tiendas (carpas, incluidos los «gazebos» (pabellones, templetes)* temporales y artículos similares):					
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6306.29	- - De las demás materias textiles:					
6306.29.10.00	- - - De algodón	35				u
6306.29.90.00	- - - Los demás	35				u
6306.30	- Velas:					
6306.30.10.00	- - De fibras sintéticas	35				u
6306.30.90.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6306.40	- Colchones neumáticos:					
6306.40.10.00	- - De algodón	35				u
6306.40.90.00	- - De las demás materias textiles	35				u
6306.90.00.00	- Los demás	35				u
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.					
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	35				u
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	35	0A			u
6307.90	- Los demás:					
6307.90.10.00	- - De telas sin tejer	35	0A			u
6307.90.20.00	- - Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2	0A			u
6307.90.90	- - Los demás:					
6307.90.90.40	- - - Arnés y eslingas de protección	35	0A	20		u
6307.90.90.90	- - - Los demás	35	0A			u
II.	JUEGOS					
6308.00.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	35				u
III.	PRENDERÍA Y TPAOS					
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA:					
6309.00.10.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	35		1		kg
6309.00.90.00	- Los demás	35		1		kg
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.					
6310.10.00	- Clasificados:					
6310.10.00.10	- - Recortes de la industria de la confección	35		5,9		kg
6310.10.00.90	- - Los demás	35		1		kg
6310.90.00.00	- Los demás	35		1		kg

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - el calzado usado de la partida 63.09;
 - los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
 - el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
- En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
- En este Capítulo:
 - los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
 - la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14
- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin considerar los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
- el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que tiene o está diseñado para la fijación de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Nota Complementaria:

1. A los efectos de la importación de calzados clasificados en las Partidas 64.01, 64.02, 64.03, 64.04 y 64.05, sólo podrán ser nacionalizados por la Oficina Aduanera que a tal fin haya destinado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior a través de Resolución. En la respectiva Resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior establecerá los procedimientos aplicables para la nacionalización de calzados y las posibles dispensas de aplicación de esta disposición.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	35	22E			2u
6401.9	- Los demás calzados:					
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	35	22E			2u
6401.99	- - Los demás:					
6401.99.10.00	- - - Que cubran la rodilla	35				2u
6401.99.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.					
6402.1	- Calzado de deporte:					
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20				2u
6402.19.00.00	- - Los demás	35	22E			2u
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	35				2u
6402.9	- Los demás calzados:					
6402.91	- - Que cubran el tobillo:					
6402.91.10.00	- - - Con puntera metálica para protección	35		20		2u
6402.91.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
6402.99	- - Los demás:					
6402.99.10.00	- - - Con puntera metálica para protección	35		20		2u
6402.99.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
6403.1	- Calzado de deporte:					
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20				2u
6403.19.00.00	- - Los demás	35				2u
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	35				2u
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	35	22E	20		2u
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51	- - Que cubran el tobillo:					
6403.51.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35				2u
6403.51.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
6403.59	- - Los demás:					
6403.59.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35	22E			2u
6403.59.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
6403.9	- Los demás calzados:					
6403.91	- - Que cubran el tobillo:					
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35	22E			2u
6403.91.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
6403.99	- - Los demás:					
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	35				2u
6403.99.90.00	- - - Los demás	35	22E			2u
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.					
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:					
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:					
6404.11.00.10	- - - Calzado de deporte	35	22E			2u
6404.11.00.20	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	35	22E			2u
6404.19.00	- - Los demás:					
6404.19.00.10	- - - Con puntera metálica para protección	35	22E	20		2u
6404.19.00.90	- - - Los demás	35	22E			2u
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado:					
6404.20.00.10	- - Con puntera metálica para protección	35	22E	20		2u
6404.20.00.90	- - Los demás	35	22E			2u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.					
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado:					
6405.10.10.00	- - Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	35	22E			2u
6405.10.20.00	- - Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	35	22E			2u
6405.10.90.00	- - Los demás	35	22E			2u
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil:					
6405.20.00.10	- - Con puntera metálica para protección	35		20		2u
6405.20.00.90	- - Los demás	35	22E			2u
6405.90.00	- Los demás:					
6405.90.00.10	- - Con puntera metálica para protección	35		20		2u
6405.90.00.90	- - Los demás	35	22E			2u
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.					
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:					
6406.10.00.10	- - De calzado de deporte	18	2E			u
6406.10.00.90	- - Los demás	18	12E			u
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico:					
6406.20.00.10	- - De calzado de deporte	18	2E			u
6406.20.00.90	- - Los demás	18	12E			u
6406.90	- Los demás:					
6406.90.10.00	- - Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18				u
6406.90.20	- - Plantillas:					
6406.90.20.10	- - - De calzado de deporte	18	2E			u
6406.90.20.90	- - - Los demás	18	12E			u
6406.90.90	- - Los demás:	18				u
6406.90.90.10	- - - De calzado de deporte	18	2E			u
6406.90.90.90	- - - Los demás	18	12E			u

CAPÍTULO 65
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
 - los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
 - los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
- La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6501.00.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18				u
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.					
6502.00.10.00	- De paja fina (manila, panamá y similares)	18				u
6502.00.90.00	- Los demás	18				u
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6504.00.10.00	- De paja fina (manila, panamá y similares)	20				u
6504.00.90.00	- Los demás	20				u
6505.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.					
6505.00.1	- Gorras:					
6505.00.11.00	- - De algodón	20				u
6505.00.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20				u
6505.00.19.00	- - De las demás materias textiles	20				u
6505.00.2	- Gorros:					
6505.00.21.00	- - De algodón	20				u
6505.00.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20				u
6505.00.29.00	- - De las demás materias textiles	20				u
6505.00.3	- Sombreros:					
6505.00.31.00	- - De algodón	20				u
6505.00.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20				u
6505.00.39.00	- - De las demás materias textiles	20				u
6505.00.90.00	- Los demás	20				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6506.10.00	- Cascos de seguridad:					
6506.10.00.10	- - Para uso industrial	20		20		u
6506.10.00.20	- - Para motociclistas	20		20		u
6506.10.00.30	- - Para combate de incendio en estructuras	20		20		u
6506.10.00.90	- - Los demás	20				u
6506.9	- Los demás:					
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	20				u
6506.99.00.00	- - De las demás materias	20				u
6507.00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.	18				u

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plumados y similares (Capítulo 93);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifestamente destinados al entretenimiento de los niños).
- La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).					
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20				u
6601.9	- Los demás:					
6601.91	- - Con astil o mango telescópico:					
6601.91.10.00	- - - Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20				u
6601.91.90.00	- - - Los demás	20				u
6601.99.00.00	- - Los demás	20				u
6602.00.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20				u
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 O 66.02.					
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18				u
6603.90.00.00	- Los demás	18				u

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las telas filtrantes y capachos, de cabello (partida 59.11);
 - los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - el calzado (Capítulo 64);
 - los sombreros y demás tocados y las redcillas para el cabello (Capítulo 65);
 - los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
 - los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
- La partida 67.01 no comprende:
 - los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
 - las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
- La partida 67.02 no comprende:
 - los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeado, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6701.00.00.00	PIEL Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16		5,6		kg
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.					
6702.10.00.00	- De plástico	16				u
6702.90.00.00	- De las demás materias	16				u
6703.00.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16				kg
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
6704.1	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16				u
6704.19.00.00	- - Los demás	16				u
6704.20.00.00	- De cabello	16				u
6704.90.00.00	- De las demás materias	16				u

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 o 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines), de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar) o de la partida 96.20 (monopies, bípodes, trípodes y artículos similares);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación *pedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6801.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6	15E			m²
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8				kg
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8				m²
6802.23.00.00	- - Granito	6				m²
6802.29.00.00	- - Las demás piedras	6	15E			m²
6802.9	- Los demás:					
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6				m²
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	6	16E			m²
6802.93	- - Granito:					
6802.93.10.00	- - - Bolas para molinos	6				m²
6802.93.90.00	- - - Los demás	6				m²
6802.99	- - Las demás piedras:					
6802.99.10.00	- - - Bolas para molinos	6				m²
6802.99.90.00	- - - Las demás	6				m²
6803.00.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	15E			m²
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.					
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	6				u
6804.2	- Las demás muelas y artículos similares:					
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado:					
6804.21.1	- - - De diámetro inferior a 53,34 cm:					
6804.21.11.00	- - - - Aglomerados con resina	6				u
6804.21.19.00	- - - - Los demás	6				u
6804.21.90.00	- - - Los demás	6				u
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:					
6804.22.1	- - - De diámetro inferior a 53,34 cm:					
6804.22.11.00	- - - - Aglomerados con resina	6	15E			u
6804.22.19.00	- - - - Los demás	6	15E			u
6804.22.90.00	- - - Los demás	6	15E			u
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	6				u
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6				u
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.					
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	15E			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	15E			kg
6805.30	- Con soporte de otras materias:					
6805.30.10.00	- - Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	10				kg
6805.30.20.00	- - Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10				kg
6805.30.90.00	- - Los demás	10				kg
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.					
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	8	2E			kg
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8				kg
6806.90	- Los demás:					
6806.90.10.00	- - Aluminosos o silicoaluminosos	8	15E			kg
6806.90.90.00	- - Los demás	8	15E			kg
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).					
6807.10.00.00	- En rollos	8	15E			kg
6807.90.00.00	- Las demás	8				kg
6808.00.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	8				m ²
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.					
6809.1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:					
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10				m ²
6809.19.00.00	- - Los demás	8				m ²
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	8				m ²
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.					
6810.1	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:					
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8	15E			u
6810.19.00.00	- - Los demás	8	15E			m ²
6810.9	- Las demás manufacturas:					
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8	15E			kg
6810.99.00.00	- - Las demás	8	15E			kg
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.					
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto):					
6811.40.00.1	- - Placas onduladas:					
6811.40.00.11	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	8		1		m ²
6811.40.00.19	- - - Las demás	8		3		m ²
6811.40.00.2	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:					
6811.40.00.21	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	8		1		m ²
6811.40.00.29	- - - Las demás	8		3		m ²
6811.40.00.3	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería:					
6811.40.00.31	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	8		1		kg
6811.40.00.39	- - - Las demás	8		3		kg
6811.40.00.9	- - Las demás manufacturas:					
6811.40.00.91	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	8		1		kg
6811.40.00.99	- - - Las demás	8		3		kg
6811.8	- Que no contengan amianto (asbesto):					
6811.81.00.00	- - Placas onduladas	8				m ²
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8				m ²
6811.89.00.00	- - Las demás manufacturas	8				kg
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13.					
6812.80.00.00	- De crocidolita	14	0A	1		kg
6812.9	- Las demás:					
6812.91.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	14		3		u
6812.99	- - Las demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6812.99.10.00	- - - Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14	0A	3		kg
6812.99.20.00	- - - Amianto en fibras trabajado	12	0A	3		kg
6812.99.30.00	- - - Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12	0A	3		kg
6812.99.90.00	- - - Las demás	14	0A	3		kg
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.					
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto):					
6813.20.00.1	- - Guarniciones para frenos:					
6813.20.00.11	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	14	0A	1		kg
6813.20.00.19	- - - Las demás	14	0A	3,20		kg
6813.20.00.2	- - Las demás:					
6813.20.00.21	- - - Que contengan crocidolita (asbesto azul)	14	0A	1		kg
6813.20.00.29	- - - Las demás	14	0A	3		kg
6813.8	- Que no contengan amianto (asbesto):					
6813.81	- - Guarniciones para frenos:					
6813.81.10.00	- - - Pastillas	14	24E,0A	20		kg
6813.81.90.00	- - - Las demás	14	24E,0A	20		kg
6813.89	- - Las demás:					
6813.89.10.00	- - - Guarniciones para embragues en forma de discos	14	0A			kg
6813.89.90.00	- - - Las demás	14	0A			kg
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.					
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14				kg
6814.90.00.00	- Las demás	14				kg
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
6815.1	- Fibras de carbono; manufacturas de fibras de carbono para usos distintos de los eléctricos; las demás manufacturas de grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:					
6815.11.00.00	- - Fibras de carbono	2	0A			kg
6815.12.00.00	- - Textiles de fibras de carbono	2	0A			kg
6815.13.00.00	- - Las demás manufacturas de fibras de carbono	14	0A			kg
6815.19.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	14	0A			kg
6815.9	- Las demás manufacturas:					
6815.91	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclase, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita:					
6815.91.10.00	- - - Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14				kg
6815.91.90.00	- - - Las demás	14				kg
6815.99	- - Las demás:					
6815.99.1	- - - Electrofundidas:					
6815.99.11.00	- - - - Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 90 % en peso	2				Kg
6815.99.12.00	- - - - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 90 % en peso	2				Kg
6815.99.13.00	- - - - Con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	2				Kg
6815.99.14.00	- - - - Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de circonio (ZrO ₂) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	2				Kg
6815.99.19.00	- - - - Las demás	14				Kg
6815.99.90.00	- - - Las demás	14				Kg

**CAPÍTULO 69
PRODUCTOS CERÁMICOS**

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma:
 - a) las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03;
 - b) no se pueden considerar cocidos los productos que se han calentado a temperaturas inferiores a 800 °C para provocar el endurecimiento de las resinas que contienen, la aceleración de las reacciones de hidratación o la eliminación de agua o de otras sustancias volátiles eventualmente presentes. Estos productos están excluidos del Capítulo 69;
 - c) los artículos cerámicos se obtienen cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darles forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son entre otras la arcilla, materias silíceas (incluida la sílice fundida), materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.

2. Este Capítulo no comprende:
- a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - d) los cermetes de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIO					
6901.00.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10				u
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico):					
6902.10.1	- - Magnesianos o a base de óxido crómico:					
6902.10.11.00	- - - Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	2				u
6902.10.18.00	- - - Los demás ladrillos	10				u
6902.10.19.00	- - - Los demás	10				u
6902.10.90.00	- - Los demás	10				u
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:					
6902.20.10.00	- - Ladrillos silicoaluminosos	10				u
6902.20.9	- - Los demás:					
6902.20.91.00	- - - Silicoaluminosos	10				u
6902.20.92.00	- - - Silíceos, semisilíceos o de sílice	10				u
6902.20.93.00	- - - De silimanita	10				u
6902.20.99.00	- - - Los demás	10				u
6902.90	- Los demás:					
6902.90.10.00	- - De grafito	10				u
6902.90.20.00	- - Con un contenido de óxido de circonio (ZrO ₂) superior al 25 % en peso, sin fundir	10				u
6902.90.30.00	- - Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros (micras, micrones)*, de los tipos utilizados en altos hornos	2				u
6902.90.40.00	- - De carburo de silicio	10				u
6902.90.90.00	- - Los demás	10				u
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS, COMPUERTAS DESLIZANTES), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6903.10	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso:					
6903.10.1	- - Crisoles:					
6903.10.11.00	- - - De grafito, excepto los del 6903.10.12.00	10				u
6903.10.12.00	- - - Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10				u
6903.10.19.00	- - - Los demás	10				u
6903.10.20.00	- - Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10				u
6903.10.30.00	- - Tapas y tapones	10				u
6903.10.40.00	- - Tubos	10				u
6903.10.90.00	- - Los demás	10				u
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso:					
6903.20.10.00	- - Crisoles	10				u
6903.20.20.00	- - Tapas y tapones	10				u
6903.20.30.00	- - Tubos	10				u
6903.20.90.00	- - Los demás	10	OE			u
6903.90	- Los demás:					
6903.90.1	- - Tubos:					
6903.90.11.00	- - - De carburo de silicio	10				u
6903.90.12.00	- - - De compuestos de circonio	10				u
6903.90.19.00	- - - Los demás	10				u
6903.90.9	- - Los demás:					
6903.90.91.00	- - - De carburo de silicio	10				u
6903.90.92.00	- - - De compuestos de circonio	10				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
6903.90.99.00	- - - Los demás	10				u
II.	LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS					
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.					
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	12	15E			1000 u
6904.90.00.00	- Los demás	12				u
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.					
6905.10.00.00	- Tejas	12	15E			u
6905.90.00.00	- Los demás	12	15E			u
6906.00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12				kg
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, INCLUSO CON SOPORTE; PIEZAS DE ACABADO, DE CERÁMICA.					
6907.2	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30.00.00 y 6907.40.00.00:					
6907.21.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso	14	26E	20		m ²
6907.22.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero inferior o igual al 10%, en peso	14	30E	20		m ²
6907.23.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso	14	30E	20		m ²
6907.30.00.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.00.00	14	15E	20		m ²
6907.40.00.00	- Piezas de acabado	14	15E	20		m ²
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.					
6909.1	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:					
6909.11.00.00	- - De porcelana	12				u
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs:					
6909.12.10.00	- - - Guiahilos para maquinaria textil	12				u
6909.12.20.00	- - - Guías de agujas para cabezales de impresión	OBIT				u
6909.12.30.00	- - - Aros de carburo de silicio para juntas mecánicas de estanqueidad	2				u
6909.12.90.00	- - - Los demás	12				u
6909.19	- - Los demás:					
6909.19.10.00	- - - Guiahilos para maquinaria textil	12				u
6909.19.20.00	- - - Guías de agujas para cabezales de impresión	OBIT				u
6909.19.30.00	- - - Colmena de cerámica a base de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2				u
6909.19.90.00	- - - Los demás	12				u
6909.90.00.00	- Los demás	12				u
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.					
6910.10.00.00	- De porcelana	18				u
6910.90.00.00	- Los demás	18	0A			u
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.					
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina:					
6911.10.10.00	- - Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20				u
6911.10.90.00	- - Los demás	20				u
6911.90.00.00	- Los demás	20				u
6912.00.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20				u
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.					
6913.10.00.00	- De porcelana	20				u
6913.90.00.00	- Los demás	20				u
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.					
6914.10.00.00	- De porcelana	20				u
6914.90.00.00	- Las demás	20	0A			u

CAPÍTULO 70
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;
 - f) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - g) las luminarias y los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - h) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - ij) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por *capa absorbente*, *reflectante* o *antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2 % en peso.
 Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7001.00.00	CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 85.49; VIDRIO EN MASA.					
7001.00.00.10	- Desperdicios y desechos	2	5E		4	kg
7001.00.00.30	- Vidrio en masa	2	10E			kg
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.					
7002.10.00.00	- Bolas	4				kg
7002.20.00.00	- Barras o varillas	4				kg
7002.3	- Tubos:					
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4				kg
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4				kg
7002.39.00.00	- - Los demás	4				kg
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7003.1	- Placas y hojas, sin armar:					
7003.12.00.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10	0A			m ²
7003.19.00.00	- - Las demás	10				m ²
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	10				m ²
7003.30.00.00	- Perfiles	10				m ²
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10				m ²
7004.90.00.00	- Los demás vidrios	10				m ²
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10				m ²
7005.2	- Los demás vidrios sin armar:					
7005.21.00.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10				m ²
7005.29.00.00	- - Los demás	10				m ²
7005.30.00.00	- Vidrio armado	10				m ²
7006.00.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12				kg
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.					
7007.1	- Vidrio templado:					
7007.11.00.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	0A			u
7007.19.00	- - Los demás:					
7007.19.00.10	- - - Para edificaciones	12		20		m ²
7007.19.00.90	- - - Los demás	12				m ²
7007.2	- Vidrio contrachapado:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7007.21.00.00	- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12	0A			u
7007.29.00	- Los demás:					
7007.29.00.10	- Para edificaciones	12		20		m ²
7007.29.00.90	- Los demás	12				m ²
7008.00.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12				m ²
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.					
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14				u
7009.9	- Los demás:					
7009.91.00.00	- Sin enmarcar	14	0A			u
7009.92.00.00	- Enmarcados	14	0A			u
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.					
7010.10.00.00	- Ampollas	10	15E	20		u
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10				u
7010.90	- Los demás:					
7010.90.1	- De capacidad superior a 1 ℓ:					
7010.90.11	- Bombonas (damajuanas) y botellas:					
7010.90.11.10	- Para bebidas alcohólicas, de capacidad superior a 1 ℓ, pero inferior o igual a 1,75 ℓ	10	16E			u
7010.90.11.90	- Los demás	10				u
7010.90.12	- Frascos, bocalles, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocalles para conservas:					
7010.90.12.10	- Para la industria alimenticia, de capacidad superior a 1 ℓ, pero inferior o igual a 4 ℓ, con boca de diámetro superior o igual a 38 mm, pero inferior o igual a 89 mm	10	16E			u
7010.90.12.90	- Los demás	10				u
7010.90.2	- De capacidad superior a 0,33 ℓ pero inferior o igual a 1 ℓ:					
7010.90.21	- Bombonas (damajuanas) y botellas:					
7010.90.21.10	- Para cervezas y demás bebidas alcohólicas carbonatadas, de capacidad superior o igual a 0,6 ℓ, pero inferior o igual a 0,62 ℓ	10	16E			u
7010.90.21.20	- Para bebidas no alcohólicas, de capacidad superior o igual a 0,35 ℓ, pero inferior o igual a 1 ℓ	10	16E			u
7010.90.21.30	- Para bebidas alcohólicas, de capacidad superior o igual a 0,35 ℓ, pero inferior o igual a 1 ℓ	10	16E			u
7010.90.21.90	- Las demás	10				u
7010.90.22	- Frascos, bocalles, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocalles para conservas:					
7010.90.22.1	- Para la industria farmacéutica, cosmética o veterinaria:					u
7010.90.22.11	- De capacidad superior o igual a 0,36 ℓ, pero inferior o igual a 0,5 ℓ	10	16E	20		u
7010.90.22.19	- Los demás	10		20		u
7010.90.22.2	- Para la industria alimenticia, de capacidad superior o igual a 0,348 ℓ, pero inferior o igual a 1 ℓ:					u
7010.90.22.21	- Con boca de diámetro superior o igual a 24 mm, pero inferior o igual a 30 mm	10	16E			u
7010.90.22.22	- Con boca de diámetro superior o igual a 38 mm, pero inferior o igual a 89 mm	10	16E			u
7010.90.22.29	- Los demás	10				u
7010.90.22.90	- Los demás	10				u
7010.90.90	- Los demás:					
7010.90.90.30	- Viales de vidrio para uso farmacéutico	10	15E	20		u
7010.90.90.4	- Para la industria alimenticia, de capacidad superior o igual a 0,127 ℓ, pero inferior o igual a 0,322 ℓ:					
7010.90.90.41	- Con boca de diámetro superior o igual a 24 mm, pero inferior o igual a 30 mm	10	16E			u
7010.90.90.42	- Con boca de diámetro superior o igual a 38 mm, pero inferior o igual a 89 mm	10	16E			u
7010.90.90.49	- Los demás	10				u
7010.90.90.50	- Botellas, frascos, envases y demás recipientes para bebidas no alcohólicas, de capacidad superior o igual a 0,236 ℓ, pero inferior o igual a 0,275 ℓ	10	16E			u
7010.90.90.6	- Botellas, frascos, envases y demás recipientes para bebidas alcohólicas, de capacidad superior o igual a 0,207 ℓ, pero inferior o igual a 0,33 ℓ:					
7010.90.90.61	- Para cervezas y demás bebidas alcohólicas carbonatadas	10	16E			u
7010.90.90.69	- Los demás	10	16E			u
7010.90.90.70	- Las demás botellas, frascos, tarros, envases, ampollas y recipientes para la industria farmacéutica, cosmética o veterinaria, de capacidad superior o igual a 0,01 ℓ, pero inferior o igual a 0,25 ℓ	10	16E			u
7010.90.90.90	- Los demás	10	15E			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS Y FUENTES LUMINOSAS, ELÉCTRICAS, TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS O SIMILARES.					
7011.10	- Para alumbrado eléctrico:					
7011.10.10.00	- - Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10				u
7011.10.2	- - Para lámparas de incandescencia:					
7011.10.21.00	- - - Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10				u
7011.10.29.00	- - - Las demás	10				u
7011.10.90.00	- - Las demás	10				u
7011.20.00.00	- Para tubos de rayos catódicos	10				u
7011.90.00.00	- Las demás	10				u
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18).					
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	18				u
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:					
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	18				u
7013.28.00.00	- - Los demás	18				u
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:					
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	18				u
7013.37.00.00	- - Los demás	18				u
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:					
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	18				u
7013.42	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:					
7013.42.10.00	- - - Cafeteras y teteras	18				u
7013.42.90.00	- - - Los demás	18				u
7013.49.00.00	- - Los demás	18				u
7013.9	- Los demás artículos:					
7013.91	- - De cristal al plomo:					
7013.91.10.00	- - - Para adorno de interiores	18				u
7013.91.90.00	- - - Los demás	18				u
7013.99.00.00	- - Los demás	18				u
7014.00.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14	0A			u
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.					
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos):					
7015.10.10.00	- - Fotocromáticos	2				u
7015.10.9	- - Los demás:					
7015.10.91.00	- - - Blancos	2				u
7015.10.92.00	- - - Coloreados	14				u
7015.90	- Los demás:					
7015.90.10.00	- - Cristales para relojes	14				u
7015.90.20.00	- - Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14				u
7015.90.30.00	- - Cristales para las demás gafas (anteojos)	14				u
7015.90.90.00	- - Los demás	14				u
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.					
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14				m ²
7016.90.00.00	- Los demás	14				m ²
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.					
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos:					
7017.10.00.10	- - Para la industria farmacéutica	14		20		u
7017.10.00.90	- - Los demás	14				u
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:					
7017.20.00.10	- - Para la industria farmacéutica	14		20		u
7017.20.00.90	- - Los demás	14				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7017.90.00	- Los demás:					
7017.90.00.10	- - Para la industria farmacéutica	14		20		u
7017.90.00.90	- - Los demás	14				u
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.					
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio:					
7018.10.10.00	- - Cuentas de vidrio	18				kg
7018.10.20.00	- - Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18				kg
7018.10.90.00	- - Los demás	18				kg
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	4E,0A			kg
7018.90.00.00	- Los demás	18				u
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, «ROVINGS», TEJIDOS).					
7019.1	- Mechas, «rovings», hilados, aunque estén cortados y «mats» de estas materias:					
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («choppedstrands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	12				kg
7019.12	- - «Rovings»:					
7019.12.10.00	- - - Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	2	0A			kg
7019.12.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg
7019.13.00.00	- - Los demás hilados, mechas	12	0A			kg
7019.14.00.00	- - «Mats» unidos mecánicamente	12	0A			kg
7019.15.00.00	- - «Mats» unidos químicamente	12	0A			kg
7019.19.00.00	- - Los demás	12	0A			kg
7019.6	- Telas unidas mecánicamente:					
7019.61.00.00	- - Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	12	0A			kg
7019.62.00.00	- - Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	12	0A			kg
7019.63.00.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	12	0A			kg
7019.64.00.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	12	0A			kg
7019.65.00.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	12	0A			kg
7019.66.00.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	12	0A			kg
7019.69.00.00	- - Las demás	12	0A			kg
7019.7	- Telas unidas químicamente:					
7019.71.00.00	- - Velos (capas delgadas)	12	15E,0A			kg
7019.72.00.00	- - Las demás telas de malla cerrada	12	0A			kg
7019.73	- - Las demás telas de malla abierta:					
7019.73.10.00	- - - Constituidas por hilados paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo de 90°, impregnados y soldados en sus puntos de cruce con resina termoplástica, con una densidad superior o igual a 3 pero inferior o igual a 7 hilos por centímetro	2	0A			kg
7019.73.90.00	- - - Las demás	12	0A			kg
7019.80.00.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	12	0A			kg
7019.90.00.00	- Las demás	12	0A			
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.					
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	10	0A			u
7020.00.90.00	- Las demás	18	0A			u

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

- Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 A) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
 - En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
- Este Capítulo no comprende:
 - las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
 - las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
 - los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);
 - los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
 - los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 3 B) del Capítulo 42;
 - los artículos de las partidas 43.03 o 43.04;
 - los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 o 65;

- ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 o 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida 85.22);
- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
- p) las obras originales de estatuaría o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.
Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 A) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:
a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7101.10.00.00	- Perlas naturales (finas)*	10				kg
7101.2	- Perlas cultivadas:					
7101.21.00.00	- - En bruto	10				kg
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10				kg
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.					
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10		19	19	c/t
7102.2	- Industriales:					
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2		19	19	c/t
7102.29.00.00	- - Los demás	2		4		c/t
7102.3	- No industriales:					
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8		19	19	c/t
7102.39.00.00	- - Los demás	10		4		c/t
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7103.10.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8				c/t
7103.9	- Trabajadas de otro modo:					
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10				c/t
7103.99.00.00	- - Las demás	10				c/t
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10				kg
7104.2	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas:					
7104.21.00.00	- - Diamantes	2				kg
7104.29.00.00	- - Las demás	10				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7104.9	- Las demás:					
7104.91.00.00	- - Diamantes	10				kg
7104.99.00.00	- - Las demás	10				kg
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.					
7105.10.00.00	- De diamante	6		4		c/t
7105.90.00.00	- Los demás	6				kg
II.	METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.					
7106.10.00.00	- Polvo	6				kg
7106.9	- Las demás:					
7106.91.00.00	- - En bruto	6				kg
7106.92	- - Semilabrada:					
7106.92.10.00	- - - Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12				kg
7106.92.20.00	- - - Chapas, láminas, hojas y tiras	12				kg
7106.92.90.00	- - - Las demás	12				kg
7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12				kg
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					
7108.1	- Para uso no monetario:					
7108.11.00.00	- - Polvo	0				kg
7108.12	- - Las demás formas en bruto:					
7108.12.10.00	- - - Aleación dorada o bullón dorado	0				kg
7108.12.90.00	- - - Las demás	0				kg
7108.13	- - Las demás formas semilabradas:					
7108.13.10.00	- - - Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12				kg
7108.13.90.00	- - - Las demás	12				kg
7108.20.00.00	- Para uso monetario	0				kg
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12				kg
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					
7110.1	- Platino:					
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	2				kg
7110.19	- - Los demás:					
7110.19.10.00	- - - Barras, alambre y perfiles de sección maciza	12				kg
7110.19.90.00	- - - Las demás	12				kg
7110.2	- Paladio:					
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	2				kg
7110.29.00.00	- - Los demás	12				kg
7110.3	- Rodio:					
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	2				kg
7110.39.00.00	- - Los demás	12				kg
7110.4	- Iridio, osmio y rutenio:					
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	2				kg
7110.49.00.00	- - Los demás	12				kg
7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12				kg
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 85.49.					
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso:					
7112.30.10.00	- - Que contengan oro, sin otro metal precioso	2				kg
7112.30.20.00	- - Que contengan platino, sin otro metal precioso	2				kg
7112.30.90.00	- - Las demás	6				kg
7112.9	- Los demás:					
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2				kg
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	2				kg
7112.99.00.00	- - Los demás	6				kg
III.	JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS					
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
7113.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7113.19.00.00	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18				kg
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18				kg
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
7114.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7114.11.00.00	- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18				kg
7114.19.00.00	- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18				kg
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18				kg
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18				kg
7115.90.00.00	- Las demás	18	0A			kg
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).					
7116.10.00.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18				kg
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):					
7116.20.10.00	- De diamantes sintéticos	18				kg
7116.20.20.00	- Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0BIT				kg
7116.20.90.00	- Las demás	18				kg
71.17	BISUTERÍA.					
7117.1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:					
7117.11.00.00	- Gemelos y pasadores similares	18				kg
7117.19.00.00	- Las demás	18				kg
7117.90.00.00	- Las demás	18				kg
71.18	MONEDAS.					
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro:					
7118.10.10.00	- Destinadas a tener curso legal en el país importador	16				kg
7118.10.90.00	- Las demás	0				kg
7118.90.00.00	- Las demás	18				kg

**SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - i) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - j) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopías, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).
2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
 - a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
 - c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
 - a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

 - a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
 - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
 - c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:
- Desperdicios y desechos**
1º) todos los desperdicios y desechos metálicos;
2º) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
 - Polvos**
El producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:
- Barras**
los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica *mutatis mutandis* a los productos del Capítulo 81.
 - Perfiles**
los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
 - Alambre**
el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.
 - Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
 - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
 - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- e) **Tubos**
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

CAPÍTULO 72 FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:
- Fundición en bruto**
las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:
 - inferior o igual al 10 % de cromo
 - inferior o igual al 6 % de manganeso
 - inferior o igual al 3 % de fósforo
 - inferior o igual al 8 % de silicio
 - inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.
 - Fundición especular**
las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).
 - Ferroaleaciones**
las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:
 - superior al 10 % de cromo
 - superior al 30 % de manganeso
 - superior al 3 % de fósforo
 - superior al 8 % de silicio
 - superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.
 - Acero**
las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.
 - Acero inoxidable**
el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.
 - Los demás aceros aleados**
los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:
 - superior o igual al 0,3 % de aluminio
 - superior o igual al 0,0008 % de boro
 - superior o igual al 0,3 % de cromo
 - superior o igual al 0,3 % de cobalto
 - superior o igual al 0,4 % de cobre
 - superior o igual al 0,4 % de plomo
 - superior o igual al 1,65 % de manganeso
 - superior o igual al 0,08 % de molibdeno
 - superior o igual al 0,3 % de níquel
 - superior o igual al 0,06 % de niobio
 - superior o igual al 0,6 % de silicio
 - superior o igual al 0,05 % de titanio
 - superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno)
 - superior o igual al 0,1 % de vanadio
 - superior o igual al 0,05 % de circonio
 - superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).
 - Lingotes de chatarra de hierro o de acero**
los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

- h) **Granallas**
los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
- ij) **Productos intermedios**
los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.
Estos productos no se presentan enrollados.
- k) **Productos laminados planos**
los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,
- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.
Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
- l) **Alambrón**
el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).
- m) **Barras**
los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:
- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.
- n) **Perfiles**
los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.
El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 o 73.02.
- o) **Alambre**
el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.
- p) **Barras huecas para perforación**
las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.
2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.
- Notas de subpartida.**
1. En este Capítulo, se entiende por:
- a) **Fundición en bruto aleada**
la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.
- b) **Acero sin alear de fácil mecanización**
el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:
- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.
- c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***
el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.
- d) **Acero rápido**
el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.
- e) **Acero silicomanganeso**
el acero aleado que contenga en peso una proporción:
- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.
2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:
Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.
Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
I.	PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.					
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	4				kg
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4				kg
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4				kg
72.02	FERROALEACIONES.					
7202.1	- Ferromanganeso:					
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6				kg
7202.19.00.00	- - Los demás	6				kg
7202.2	- Ferrosilicio:					
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6				kg
7202.29.00.00	- - Los demás	6				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	6	2E			kg
7202.4	- Ferrocromo:					
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6				kg
7202.49.00.00	- - Los demás	6				kg
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	6				kg
7202.60.00.00	- Ferroníquel	6				kg
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	6				kg
7202.80.00.00	- Ferrovolfraio y ferro-sílico-volfraio	6				kg
7202.9	- Las demás:					
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6				kg
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	6				kg
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	6				kg
7202.99	- - Las demás:					
7202.99.10.00	- - - Ferrofósforo	6				kg
7202.99.90.00	- - - Las demás	6				kg
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.					
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	12E	4		kg
7203.90.00.00	- Los demás	2	12E	4		kg
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.					
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0			4	kg
7204.2	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0			4	kg
7204.29.00.00	- - Los demás	0			4	kg
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0			4	kg
7204.4	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0			4	kg
7204.49.00.00	- - Los demás	0			4	kg
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0			4	kg
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.					
7205.10.00.00	- Granallas	6				kg
7205.2	- Polvo:					
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	2				kg
7205.29	- - Los demás:					
7205.29.10.00	- - - De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	2				kg
7205.29.20.00	- - - De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	2				kg
7205.29.90.00	- - - Los demás	6				kg
II.	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR					
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.					
7206.10.00.00	- Lingotes	6	16E			kg
7206.90.00.00	- Las demás	6				kg
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.					
7207.1	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:					
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:					
7207.11.10.00	- - - Palanquilla	8	18E			kg
7207.11.90.00	- - - Los demás	8	18E			kg
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8	18E			kg
7207.19.00.00	- - Los demás	8				kg
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	8	18E			kg
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.					
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:					
7208.10.00.10	- - De espesor superior a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.10.00.20	- - De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.10.00.30	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 6 mm	12	0A			kg
7208.10.00.40	- - De espesor inferior a 3 mm	12	20E,0A			kg
7208.2	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:					
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7208.25.00.10	- - De espesor superior a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.25.00.20	- - De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.25.00.90	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 6 mm	12	0A			kg
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:					
7208.26.10.00	- - Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	0A			kg
7208.26.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7208.27	- De espesor inferior a 3 mm:					
7208.27.10.00	- - Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	0A			kg
7208.27.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7208.3	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:					
7208.36	- De espesor superior a 10 mm:					
7208.36.10.00	- - Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	20E,0A			kg
7208.36.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7208.37.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:					
7208.37.00.10	- - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	12	0A			kg
7208.37.00.90	- - Los demás	12	0A			kg
7208.38	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:					
7208.38.10	- - Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 Mpa:					
7208.38.10.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	10	20E,0A			kg
7208.38.10.90	- - - Los demás	10	0A			kg
7208.38.90	- - Los demás:					
7208.38.90.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	12	0A			kg
7208.38.90.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7208.39	- De espesor inferior a 3 mm:					
7208.39.10	- - Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 Mpa:					
7208.39.10.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	10	0A			kg
7208.39.10.2	- - - Los demás:					
7208.39.10.21	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10	0A			kg
7208.39.10.29	- - - - Los demás	10	0A			kg
7208.39.90	- - Los demás:					
7208.39.90.10	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12 % en peso	12	0A			kg
7208.39.90.2	- - - Los demás:					
7208.39.90.21	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	12	0A			kg
7208.39.90.29	- - - - Los demás	12	0A			kg
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:					
7208.40.00.10	- De espesor superior a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.40.00.20	- De espesor superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm	12	0A			kg
7208.40.00.30	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	12	0A			kg
7208.40.00.40	- De espesor inferior a 3 mm	12	0A			kg
7208.5	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:					
7208.51.00	- De espesor superior a 10 mm:					
7208.51.00.10	- - De espesor superior a 12,5 mm	12	0A			kg
7208.51.00.20	- - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	12	0A			kg
7208.52.00.00	- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	20E,0A			kg
7208.53.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	0A			kg
7208.54.00.00	- De espesor inferior a 3 mm	12	0A			kg
7208.90.00.00	- Los demás	12	0A			kg
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.					
7209.1	- Enrollados, simplemente laminados en frío:					
7209.15.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm	12	0A			kg
7209.16.00.00	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	0A			kg
7209.17.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	0A			kg
7209.18.00	- De espesor inferior a 0,5 mm:					
7209.18.00.10	- - De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	12	0A			kg
7209.18.00.2	- - De espesor inferior a 0,25 mm:					
7209.18.00.21	- - - De espesor superior o igual a 0,18 mm pero inferior a 0,25 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA	12	0A			kg
7209.18.00.29	- - - De espesor superior o igual a 0 mm pero inferior a 0,18 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA	12	0A			kg
7209.2	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:					
7209.25.00.00	- De espesor superior o igual a 3 mm	12	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7209.26.00.00	- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	20E,0A			kg
7209.27.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	20E,0A			kg
7209.28.00.00	- De espesor inferior a 0,5 mm	12	20E,0A			kg
7209.90.00.00	- Los demás	12	0A			kg
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.					
7210.1	- Estañados:					
7210.11.00.00	- De espesor superior o igual a 0,5 mm	12	0A	4		kg
7210.12.00	- De espesor inferior a 0,5 mm:					
7210.12.00.10	- De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm	12	0A	4		kg
7210.12.00.90	- Los demás	12	20E,0A	4		kg
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	0A			kg
7210.30	- Cincados electrolíticamente:					
7210.30.10.00	- De espesor inferior a 4,75 mm	12	0A			kg
7210.30.90.00	- Los demás	12	0A			kg
7210.4	- Cincados de otro modo:					
7210.41	- Ondulados:					
7210.41.10.00	- De espesor inferior a 4,75 mm	12	0A			kg
7210.41.90.00	- Los demás	12	0A			kg
7210.49	- Los demás:					
7210.49.10.00	- De espesor inferior a 4,75 mm	12	0A			kg
7210.49.90.00	- Los demás	12	0A			kg
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12	20E,0A	4		kg
7210.6	- Revestidos de aluminio:					
7210.61.00.00	- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12	0A			kg
7210.69	- Los demás:					
7210.69.1	- Revestidos de una aleación de aluminio-silicio:					
7210.69.11.00	- Con peso superior o igual a 120 g/m ² y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	2	0A			kg
7210.69.19.00	- Los demás	12	0A			kg
7210.69.90.00	- Los demás	12	0A			kg
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:					
7210.70.10	- Pintados o barnizados:					
7210.70.10.10	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	12	0A			kg
7210.70.10.90	- Los demás	12	0A			kg
7210.70.20	- Revestidos de plástico:					
7210.70.20.10	- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	12	0A			kg
7210.70.20.90	- Los demás	12	0A			kg
7210.90.00.00	- Los demás	12	0A			kg
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.					
7211.1	- Simplemente laminados en caliente:					
7211.13.00.00	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	0A			kg
7211.14.00.00	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12	0A			kg
7211.19.00	- Los demás:					
7211.19.00.10	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	12	0A			kg
7211.19.00.90	- Los demás	12	0A			kg
7211.2	- Simplemente laminados en frío:					
7211.23.00.00	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12	0A			kg
7211.29	- Los demás:					
7211.29.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12	0A			kg
7211.29.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7211.90	- Los demás:					
7211.90.10.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7211.90.90.00	- Los demás	12	0A			kg
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.					
7212.10.00.00	- Estañados	12	0A			kg
7212.20	- Cincados electrolíticamente:					
7212.20.10.00	- De espesor inferior a 4,75 mm	12	0A			kg
7212.20.90.00	- Los demás	12	0A			kg
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	12	0A			kg
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7212.40.10.00	- - Pintados o barnizados	12	0A			kg
7212.40.2	- - Revestidos de plástico:					
7212.40.21.00	- - - Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2	0A			kg
7212.40.29.00	- - - Los demás	12	0A			kg
7212.50	- Revestidos de otro modo:					
7212.50.10.00	- - Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico o metal-plástico-fibra de carbono	2	0A			kg
7212.50.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7212.60.00.00	- Chapados	12	0A			kg
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.					
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	20E,0A	4		kg
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12	0A			kg
7213.9	- Los demás:					
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:					
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6 % en peso	12	20E,0A			kg
7213.91.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg
7213.99	- - Los demás:					
7213.99.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7213.99.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.					
7214.10	- Forjadas:					
7214.10.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	0A	20		kg
7214.10.90.00	- - Las demás	12	0A	20		kg
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12	20E,0A	4, 20		kg
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización:					
7214.30.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	0A	20		kg
7214.30.00.90	- - Las demás	12	0A	20		kg
7214.9	- Las demás:					
7214.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	12	20E,0A	20		kg
7214.99	- - Las demás:					
7214.99.10	- - - De sección circular:					
7214.99.10.10	- - - - De diámetro inferior o igual a 100 mm	12	20E,0A	20		kg
7214.99.10.90	- - - - Los demás	12	20E,0A	20		kg
7214.99.90.00	- - - Las demás	12	0A			kg
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.					
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:					
7215.10.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	0A			kg
7215.10.00.90	- - Los demás	12	0A			kg
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:					
7215.50.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	12	0A			kg
7215.50.00.90	- - Los demás	12	0A			kg
7215.90	- Las demás:					
7215.90.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7215.90.90.00	- - Las demás	12	0A			kg
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.					
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:					
7216.10.00.10	- - De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente	12	20E,0A	20		kg
7216.10.00.20	- - Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente	12	20E,0A	20		kg
7216.10.00.30	- - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de las subpartidas 7216.10.00.10 y 7216.10.00.20	12	20E,0A	20		kg
7216.10.00.90	- - Los demás	12	20E,0A			kg
7216.2	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:					
7216.21.00	- - Perfiles en L:					
7216.21.00.10	- - - De alas iguales de acero, laminados en caliente	12	0A	20		kg
7216.21.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.22.00	- - Perfiles en T:					
7216.22.00.10	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.22.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.3	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:					
7216.31.00	- - Perfiles en U:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7216.31.00.10	- - De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente	12	0A	20		kg
7216.31.00.20	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.31.00.10	12	0A	20		kg
7216.31.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.32.00	- - Perfiles en I:					
7216.32.00.10	- - - Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente	12	0A	20		kg
7216.32.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.33.00	- - Perfiles en H:					
7216.33.00.10	- - - Perfiles estructural electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.33.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:					
7216.40.10	- - De altura inferior o igual a 200 mm:					
7216.40.10.10	- - - Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente	12	0A	20		kg
7216.40.10.20	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.10.10	12	0A	20		kg
7216.40.10.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.40.90	- - Los demás:					
7216.40.90.10	- - - Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente	12	0A	20		kg
7216.40.90.20	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.90.10	12	0A	20		kg
7216.40.90.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:					
7216.50.00.10	- - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.50.00.90	- - Los demás	12	0A			kg
7216.6	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:					
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos:					
7216.61.10	- - - De altura inferior a 80 mm:					
7216.61.10.10	- - - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.61.10.90	- - - - Los demás	12	0A			kg
7216.61.90	- - - Los demás:					
7216.61.90.10	- - - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.61.90.90	- - - - Los demás	12	0A			kg
7216.69	- - Los demás:					
7216.69.10	- - - De altura inferior a 80 mm:					
7216.69.10.10	- - - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.69.10.90	- - - - Los demás	12	0A			kg
7216.69.90	- - - Los demás:					
7216.69.90.10	- - - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.69.90.90	- - - - Los demás	12	0A			kg
7216.9	- Los demás:					
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:					
7216.91.00.10	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.91.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
7216.99.00	- - Los demás:					
7216.99.00.10	- - - Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia	12	0A	20		kg
7216.99.00.90	- - - Los demás	12	0A			kg
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.					
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido:					
7217.10.1	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:					
7217.10.11.00	- - - Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	2	0A			kg
7217.10.19.00	- - - Los demás	12	0A			kg
7217.10.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7217.20	- Cincado:					
7217.20.10.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7217.20.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7217.30	- Revestido de otro metal común:					
7217.30.10.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	12	0A			kg
7217.30.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
7217.90.00.00	- Los demás	12	15E,0A			kg
III.	ACERO INOXIDABLE					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.					
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	0A			kg
7218.9	- Los demás:					
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	8	0A			kg
7218.99.00.00	- - Los demás	8	0A			kg
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.					
7219.1	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:					
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	0A			kg
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	0A			kg
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	0A			kg
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	0A			kg
7219.2	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:					
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	0A			kg
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	0A			kg
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	0A			kg
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	0A			kg
7219.3	- Simplemente laminados en frío:					
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	0A			kg
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	0A			kg
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14	0A			kg
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14	0A			kg
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14	0A			kg
7219.90	- Los demás:					
7219.90.10.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2	0A			kg
7219.90.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.					
7220.1	- Simplemente laminados en caliente:					
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	0A			kg
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm:					
7220.12.10.00	- - - De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14	0A			kg
7220.12.20.00	- - - De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14	0A			kg
7220.12.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
7220.20	- Simplemente laminados en frío:					
7220.20.10.00	- - De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	0A			kg
7220.20.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
7220.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg
7221.00.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14	0A			kg
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.					
7222.1	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:					
7222.11.00	- - De sección circular:					
7222.11.00.10	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	14	0A			kg
7222.11.00.90	- - - Los demás	14	0A			kg
7222.19	- Las demás:					
7222.19.10.00	- - De sección transversal rectangular	14	0A			kg
7222.19.90.00	- - Las demás	14	0A			kg
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:					
7222.20.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	14	0A			kg
7222.20.00.90	- - Las demás	14	0A			kg
7222.30.00	- Las demás barras:					
7222.30.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	14	0A			kg
7222.30.00.90	- - Las demás	14	0A			kg
7222.40	- Perfiles:					
7222.40.10.00	- - De altura superior o igual a 80 mm	2	0A	20		kg
7222.40.90.00	- - Los demás	14	0A	20		kg
7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14	0A			kg
IV.	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR					
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	0A			kg
7224.90.00	- Los demás:					
7224.90.00.10	- - Acero aleado al boro	8	18E,0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7224.90.00.90	- - Los demás	8	0A			kg
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.					
7225.1	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:					
7225.11.00.00	- - De grano orientado	14	2E,0A			kg
7225.19.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados:					
7225.30.00.10	- - De acero aleado al boro	14	0A			kg
7225.30.00.90	- - Los demás	14	0A			kg
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:					
7225.40.10.00	- - De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	2	0A			kg
7225.40.20	- - De acero rápido:					
7225.40.20.10	- - - De acero aleado al boro	2	0A			kg
7225.40.20.90	- - - Los demás	2	0A			kg
7225.40.90	- - Los demás:					
7225.40.90.10	- - - De acero aleado al boro	14	0A			kg
7225.40.90.90	- - - Los demás	14	0A			kg
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío:					
7225.50.10	- - De acero rápido:					
7225.50.10.10	- - - De acero aleado al boro	2	0A			kg
7225.50.10.90	- - - Los demás	2	0A			kg
7225.50.90	- - Los demás:					
7225.50.90.10	- - - De acero aleado al boro	14	0A			kg
7225.50.90.90	- - - Los demás	14	0A			kg
7225.9	- Los demás:					
7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente	14	0A			kg
7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo	14	0A			kg
7225.99	- - Los demás:					
7225.99.10.00	- - - De acero rápido	2	0A			kg
7225.99.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.					
7226.1	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:					
7226.11.00.00	- - De grano orientado	14	2E,0A			kg
7226.19.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
7226.20	- De acero rápido:					
7226.20.10.00	- - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2	0A			kg
7226.20.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
7226.9	- Los demás:					
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	14	0A			kg
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	14	0A			kg
7226.99.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7227.10.00.00	- De acero rápido	14	0A			kg
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	14	0A			kg
7227.90.00	- Los demás:					
7227.90.00.10	- - De acero aleado al boro	14	20E,0A			kg
7227.90.00.90	- - Los demás	14	0A			kg
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.					
7228.10	- Barras de acero rápido:					
7228.10.10.00	- - Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14	0A			kg
7228.10.90.00	- - Las demás	14	0A			kg
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso:					
7228.20.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	14	0A			kg
7228.20.00.90	- - Las demás	14	0A			kg
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:					
7228.30.00.10	- - De acero aleado al boro	14	20E,0A			kg
7228.30.00.90	- - Los demás	14	0A			kg
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas:					
7228.40.00.10	- - De sección transversal cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 100 mm	14	0A			kg
7228.40.00.90	- - Las demás	14	0A			kg
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:					
7228.50.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	14	0A			kg
7228.50.00.90	- - Las demás	14	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7228.60.00	- Las demás barras:					
7228.60.00.10	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	14	0A			kg
7228.60.00.90	- - Las demás	14	0A			kg
7228.70.00	- Perfiles:					
7228.70.00.10	- - Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente	14	0A	20		kg
7228.70.00.20	- - Perfiles canal ligero (UPL) obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "U" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14 % u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes y uniones entre la cara interior del alma y la cara interior de las alas redondeadas	14	0A	20		kg
7228.70.00.30	- - Perfiles (IPN) de alas inclinadas obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "I" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14 % u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes	14	0A	20		kg
7228.70.00.90	- - Los demás	14				kg
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	14				kg
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	14	0A			kg
7229.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg

**CAPÍTULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**

Notas.

- En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeado que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
- En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.					
7301.10.00.00	- Tablestacas	10				kg
7301.20.00.00	- Perfiles	10	0A			kg
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).					
7302.10	- Carriles (rieles):					
7302.10.10.00	- - De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0				kg
7302.10.90.00	- - Los demás	12				kg
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12				kg
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	12				kg
7302.90.00.00	- Los demás	12				kg
7303.00.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12	0A			kg
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.					
7304.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	16				kg
7304.19.00.00	- - Los demás	16	20E			kg
7304.2	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:					
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	16				kg
7304.23	- Los demás tubos de perforación:					
7304.23.10.00	- - - De acero sin alear	16				kg
7304.23.90.00	- - - Los demás	16				kg
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	16				kg
7304.29	- Los demás:					
7304.29.10.00	- - - De acero sin alear	16	20E			kg
7304.29.3	- - - De otros aceros aleados, sin revestir:					
7304.29.31.00	- - - - De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16				kg
7304.29.39.00	- - - - Los demás	16				kg
7304.29.90.00	- - - Los demás	16				kg
7304.3	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:					
7304.31	- Estirados o laminados en frío:					
7304.31.10.00	- - Tubos sin revestir	16	0A			kg
7304.31.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
7304.39	- Los demás:					
7304.39.10.00	- - Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	0A			kg
7304.39.20.00	- - Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7304.39.90.00	- - - Los demás	16	0A			kg
7304.4	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:					
7304.41	- - Estirados o laminados en frío:					
7304.41.10.00	- - - Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	2	0A			kg
7304.41.90.00	- - - Los demás	16	0A			kg
7304.49.00.00	- - Los demás	16	0A			kg
7304.5	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:					
7304.51	- - Estirados o laminados en frío:					
7304.51.1	- - - Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm:					
7304.51.11.00	- - - - Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	2	0A			kg
7304.51.19.00	- - - - Los demás	16	0A			kg
7304.51.90.00	- - - Los demás	16	0A			kg
7304.59	- - Los demás:					
7304.59.10.00	- - - Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	0A			kg
7304.59.90.00	- - - Los demás	16	0A			kg
7304.90	- Los demás:					
7304.90.1	- - De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm:					
7304.90.11.00	- - - De acero inoxidable	16	0A			kg
7304.90.19.00	- - - Los demás	16	0A			kg
7304.90.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.					
7305.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14				kg
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14				kg
7305.19.00.00	- - Los demás	14				kg
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	14				kg
7305.3	- Los demás, soldados:					
7305.31.00.00	- - Soldados longitudinalmente	14				kg
7305.39.00.00	- - Los demás	14				kg
7305.90.00.00	- Los demás	14				kg
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.					
7306.1	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14				kg
7306.19.00.00	- - Los demás	14				kg
7306.2	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:					
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	14				kg
7306.29.00.00	- - Los demás	14				kg
7306.30.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14	0A			kg
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14	0A			kg
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14	0A			kg
7306.6	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:					
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	14	0A			kg
7306.69.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
7306.90	- Los demás:					
7306.90.10.00	- - De hierro o acero sin alear	14	0A			kg
7306.90.20.00	- - De acero inoxidable	14	0A			kg
7306.90.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7307.1	- Moldeados:					
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	14	0A			kg
7307.19	- - Los demás:					
7307.19.10.00	- - - De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	14	0A			kg
7307.19.20.00	- - - De acero	14	0A			kg
7307.19.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
7307.2	- Los demás, de acero inoxidable:					
7307.21.00.00	- - Bidas	14	0A			kg
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	0A			kg
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	14	0A			kg
7307.29.00.00	- - Los demás	14	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7307.9	- Los demás:					
7307.91.00.00	- - Bridas	14	0A			kg
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	20E,0A			kg
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	14	0A			kg
7307.99.00.00	- - Los demás	14	0A			kg
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.					
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	14BK				kg
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	14BK				kg
7308.30.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales:					
7308.30.00.10	- - Puertas resistentes al fuego	14				kg
7308.30.00.90	- - Las demás	14				kg
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:					
7308.40.00.10	- - Andamios	14		20		kg
7308.40.00.90	- - Los demás	14				kg
7308.90	- Los demás:					
7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14				kg
7308.90.90.00	- - Los demás	14				kg
7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7309.00.10.00	- Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	14BK				u
7309.00.20.00	- Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0BK				u
7309.00.90.00	- Los demás	14BK				u
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 ℓ, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 ℓ:					
7310.10.10.00	- - Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	0A			u
7310.10.90.00	- - Los demás	14	0A			u
7310.2	- De capacidad inferior a 50 ℓ:					
7310.21	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado:					
7310.21.10.00	- - - Aptos para el envasado de productos alimenticios	14				u
7310.21.90.00	- - - Los demás	14				u
7310.29	- - Los demás:					
7310.29.10.00	- - - Aptos para el envasado de productos alimenticios	14	0A			u
7310.29.20.00	- - - Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	0A			u
7310.29.90.00	- - - Los demás	14	0A			u
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7311.00.00.1	- Sin soldadura:					
7311.00.00.11	- - Para gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV)	14	0A	20		u
7311.00.00.19	- - Los demás	14	0A	20		u
7311.00.00.9	- Los demás:					
7311.00.00.91	- - Para gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural vehicular (GNV)	14	0A	20		u
7311.00.00.99	- - Los demás	14	0A	20		u
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.					
7312.10	- Cables:					
7312.10.10	- - De alambre de acero revestido con bronce o latón:					
7312.10.10.10	- - - Para armadura de neumáticos	14	0A			kg
7312.10.10.20	- - - De siete alambres, relevados de tensiones	14	0A	20		kg
7312.10.10.90	- - - Los demás	14	0A			kg
7312.10.90	- Los demás:					
7312.10.90.10	- - Para armadura de neumáticos	14	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7312.10.90.20	- - De acero con alma de fibras naturales duras (por ejemplo: cáñamo o sisal), o fibras sintéticas a ser empleados como medio de suspensión o compensación en ascensores	14	0A	20		kg
7312.10.90.90	- - Los demás	14	0A			kg
7312.90.00.00	- Los demás	14	0A			kg
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.					
7313.00.00.10	- Alambre de púas	14				kg
7313.00.00.90	- Los demás	14				kg
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.					
7314.1	- Telas metálicas tejidas:					
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14				kg
7314.14.00.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14	0A			kg
7314.19.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
7314.20.00.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	14				kg
7314.3	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:					
7314.31.00.00	- - Cincadas	14				kg
7314.39.00.00	- - Las demás	14	20E,0A			kg
7314.4	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:					
7314.41.00.00	- - Cincadas	14				kg
7314.42.00.00	- - Revestidas de plástico	14				kg
7314.49.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14				kg
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7315.1	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:					
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	14	0A			kg
7315.12	- - Las demás cadenas:					
7315.12.10.00	- - - Para transmisión	14	0A			kg
7315.12.90.00	- - - Las demás	14	0A			kg
7315.19.00.00	- - Partes	14				kg
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	14				kg
7315.8	- Las demás cadenas:					
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con contrate (travesaño)	14				kg
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14				kg
7315.89.00.00	- - Las demás	14	0A			kg
7315.90.00.00	- Las demás partes	14	0A			kg
7316.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14				u
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.					
7317.00.10.00	- Tachuelas	14	0A			kg
7317.00.20.00	- Grapas de alambre curvado	14	0A			kg
7317.00.30.00	- Puntas o dientes para máquinas textiles	14	0A			kg
7317.00.90.00	- Los demás	14	0A			kg
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7318.1	- Artículos roscados:					
7318.11.00.00	- - Tirafondos	16				kg
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	16				kg
7318.13.00.00	- - Escarpas y armellas, roscadas	16	0A			kg
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	16	0A			kg
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:					
7318.15.00.10	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	16	0A			kg
7318.15.00.20	- - - Pernos hexagonales	16	0A	20		kg
7318.15.00.90	- - - Los demás	16	0A	20		kg
7318.16.00.00	- - Tuercas	16	0A	20		kg
7318.19.00.00	- - Los demás	16	0A			kg
7318.2	- Artículos sin rosca:					
7318.21.00.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16	0A			kg
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	16	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7318.23.00.00	- - Remaches	16	0A			kg
7318.24.00.00	- - Pasadores y chavetas	16	0A			kg
7318.29.00.00	- - Los demás	16	0A			kg
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
7319.40.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	16				kg
7319.90.00.00	- Los demás	16				kg
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.					
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	16	0A			kg
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:					
7320.20.10	- - Cilíndricos:					
7320.20.10.10	- - - Para sistemas de suspensión de vehículos	16	0A	20		kg
7320.20.10.90	- - - Los demás	16	0A			kg
7320.20.90	- - Los demás:					
7320.20.90.10	- - - Para sistemas de suspensión de vehículos	16	0A	20		kg
7320.20.90.90	- - - Los demás	16	0A			kg
7320.90.00.00	- Los demás	16	0A			kg
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7321.1	- Aparatos de cocción y calentaplatos:					
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:					
7321.11.00.10	- - - Cocinas	20		20		u
7321.11.00.90	- - - Los demás	20				u
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	20				u
7321.19.00.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20				u
7321.8	- Los demás aparatos:					
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20				u
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	20				u
7321.89.00.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20				u
7321.90.00.00	- Partes	18				u
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7322.1	- Radiadores y sus partes:					
7322.11.00.00	- - De fundición	18				u
7322.19.00.00	- - Los demás	18				u
7322.90	- Los demás:					
7322.90.10.00	- - Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 Kcal/h pero inferior o igual a 10.400 Kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2	0A			u
7322.90.90.00	- - Los demás	18	0A			u
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.					
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18				u
7323.9	- Los demás:					
7323.91.00.00	- - De fundición, sin esmaltar	18				u
7323.92.00.00	- - De fundición, esmaltados	18				u
7323.93.00	- - De acero inoxidable:					
7323.93.00.10	- - - Ollas de Presión	18		20		u
7323.93.00.90	- - - Los demás	18				u
7323.94.00.00	- - De hierro o acero, esmaltados	18				u
7323.99.00.00	- - Los demás	18				u
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	0A			u
7324.2	- Bañeras:					
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18				u
7324.29.00.00	- - Las demás	18				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	18	0A			u
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	18				u
7325.9	- Las demás:					
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18				kg
7325.99	- - Las demás:					
7325.99.10.00	- - - De acero	18	0A			u
7325.99.90.00	- - - Las demás	18	0A			u
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.					
7326.1	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:					
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18				kg
7326.19.00.00	- - Las demás	18	0A			u
7326.20.00.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	0A			u
7326.90	- Las demás:					
7326.90.10.00	- - Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado	2	0A			u
7326.90.20.00	- - Cosepeles aptos para la acuñación de monedas	2	0A			u
7326.90.90	- - Las demás:					
7326.90.90.10	- - - Ataudes	18	0A	20		u
7326.90.90.90	- - - Las demás	18	0A			u

**CAPÍTULO 74
COBRE Y SUS MANUFACTURAS**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Cobre refinado**
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

- b) **Aleaciones de cobre**
las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.
- c) **Aleaciones madre de cobre**
las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones fósforo y cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso, se clasifican en la partida 28.53.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**
las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:
- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).
- b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**
las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.
- c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**
las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).
- d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**
las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7401.00.00.00	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).	6				kg
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.					
7402.00.00.10	- Cobre «blister» sin refinar	6				kg
7402.00.00.20	- Los demás sin refinar	6			4	kg
7402.00.00.30	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	6				kg
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.					
7403.1	- Cobre refinado:					
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7403.12.00.00	- - Barras para alambón («wire-bars»)	6				kg
7403.13.00.00	- - Tochos	6				kg
7403.19.00.00	- - Los demás	6				kg
7403.2	- Aleaciones de cobre:					
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6				kg
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6				kg
7403.29.00.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	6				kg
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2			4	kg
7405.00.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6				kg
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.					
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	6				kg
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6	4E			kg
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.					
7407.10	- De cobre refinado:					
7407.10.10.00	- - Barras	12	0A			kg
7407.10.2	- - Perfiles:					
7407.10.21.00	- - - Huecos	12	0A			kg
7407.10.29.00	- - - Los demás	12	0A			kg
7407.2	- De aleaciones de cobre:					
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón):					
7407.21.10.00	- - - Barras	12	0A			kg
7407.21.20.00	- - - Perfiles	12	0A			kg
7407.29	- - Los demás:					
7407.29.10.00	- - - Barras	12	0A			kg
7407.29.2	- - - Perfiles:					
7407.29.21.00	- - - - Huecos	12	0A			kg
7407.29.29.00	- - - - Los demás	12	0A			kg
74.08	ALAMBRE DE COBRE.					
7408.1	- De cobre refinado:					
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10				kg
7408.19.00.00	- - Los demás	12	0A			kg
7408.2	- De aleaciones de cobre:					
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	0A			kg
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12				kg
7408.29	- - Los demás:					
7408.29.1	- - - A base de cobre-estaño (bronce):					
7408.29.12.00	- - - - Fosforoso, de sección transversal circular, de diámetro inferior o igual a 0,8 mm	2	0A			kg
7408.29.13.00	- - - - Los demás, fosforosos	12	0A			kg
7408.29.19.00	- - - - Los demás	12	0A			kg
7408.29.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.					
7409.1	- De cobre refinado:					
7409.11.00.00	- - Enrolladas	12	2E,0A			kg
7409.19.00.00	- - Las demás	12	0A			kg
7409.2	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):					
7409.21.00.00	- - Enrolladas	12	2E			kg
7409.29.00.00	- - Las demás	12	0A			kg
7409.3	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):					
7409.31	- - Enrolladas:					
7409.31.1	- - - Revestidas de plástico:					
7409.31.11.00	- - - - Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	2				kg
7409.31.19.00	- - - - Las demás	12				kg
7409.31.90.00	- - - Las demás	12				kg
7409.39.00.00	- - Las demás	12	0A			kg
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):					
7409.40.10.00	- - Enrolladas	12				kg
7409.40.90.00	- - Las demás	12				kg
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	12				kg
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					
7410.1	- Sin soporte:					

7410.11	- - De cobre refinado:			
7410.11.1	- - - En hojas de espesor inferior o igual a 0,07 mm y de pureza superior o igual al 99,85 %, en peso:			
7410.11.12.00	- - - - De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm ² /m	0BIT	0A	kg
7410.11.13.00	- - - - Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm	12BIT	0A	kg
7410.11.19.00	- - - - Las demás	12BIT	0A	kg
7410.11.90.00	- - - Las demás	12	0A	kg
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	12	0A	kg
7410.2	- Con soporte:			
7410.21	- - De cobre refinado:			
7410.21.10.00	- - - Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4BIT	0A	kg
7410.21.20.00	- - - Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0BIT	0A	kg
7410.21.30.00	- - - Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4BIT	0A	kg
7410.21.90.00	- - - Las demás	12	0A	kg
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	12		kg
74.11	TUBOS DE COBRE.			
7411.10	- De cobre refinado:			
7411.10.10.00	- - Sin aletas ni ranuras	14	0A	kg
7411.10.90.00	- - Los demás	14	0A	kg
7411.2	- De aleaciones de cobre:			
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón):			
7411.21.10.00	- - - Sin aletas ni ranuras	14	0A	kg
7411.21.90.00	- - - Los demás	14	0A	kg
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):			
7411.22.10.00	- - - Sin aletas ni ranuras	14		kg
7411.22.90.00	- - - Los demás	14		kg
7411.29	- - Los demás:			
7411.29.10.00	- - - Sin aletas ni ranuras	14	0A	kg
7411.29.90.00	- - - Los demás	14	0A	kg
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.			
7412.10.00.00	- De cobre refinado	14	0A	kg
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	14	0A	kg
7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14	0A	kg
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.			
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	14	0A	kg
7415.2	- Los demás artículos sin rosca:			
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14	0A	kg
7415.29.00.00	- - Los demás	14	0A	kg
7415.3	- Los demás artículos roscados:			
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	14	0A	kg
7415.39.00.00	- - Los demás	14	0A	kg
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.			
7418.10.00.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16		kg
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	0A	u
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.			
7419.20.00.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16	0A	kg
7419.8	- Las demás:			
7419.80.10.00	- - Telas metálicas de alambre de cobre	14	0A	u
7419.80.20.00	- - Redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	0A	kg
7419.80.30.00	- - Muelles (resortes)	14	0A	kg
7419.80.40.00	- - Copeles aptos para la acuñación de monedas	2	0A	kg
7419.80.90.00	- - Las demás	16	0A	kg

CAPÍTULO 75
NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00.00	- Matas de níquel	6				kg
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6				kg
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear:					
7502.10.10.00	- - Cátodos	6				kg
7502.10.90.00	- - Los demás	6				kg
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	6				kg
7503.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2		10	4	kg
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.					
7504.00.10.00	- Sin alear	6				kg
7504.00.90.00	- Los demás	6				kg
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.					
7505.1	- Barras y perfiles:					
7505.11	- - De níquel sin alear:					
7505.11.10.00	- - - Barras	12				kg
7505.11.2	- - - Perfiles:					
7505.11.21.00	- - - - Huecos	12				kg
7505.11.29.00	- - - - Los demás	12				kg
7505.12	- - De aleaciones de níquel:					
7505.12.10.00	- - - Barras	12	0A			kg
7505.12.2	- - - Perfiles:					
7505.12.21.00	- - - - Huecos	12	0A			kg
7505.12.29.00	- - - - Los demás	12	0A			kg
7505.2	- Alambre:					
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	12				kg
7505.22	- - De aleaciones de níquel:					
7505.22.10.00	- - - A base de níquel-titanio (nitinol)	2	0A			kg
7505.22.90.00	- - - Los demás	12	0A			kg
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.					
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	12				kg
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	12	0A			kg
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.					
7507.1	- Tubos:					
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	14				kg
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	14	0A			kg
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	14	0A			kg
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.					
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	16	0A			kg
7508.90	- Las demás:					
7508.90.10.00	- - Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	2	0A			kg
7508.90.90.00	- - Las demás	16	0A			kg

CAPÍTULO 76
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos ¹⁾ , cada uno	0,1 ²⁾
¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. ²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 9 c) de la Sección XV, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.					
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	6	16E			kg
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	6	16E			kg
7602.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	0			4	kg
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.					
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	6		7		kg
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6		7		kg
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.					
7604.10	- De aluminio sin alear:					
7604.10.10.00	- - Barras	12	0A	4		kg
7604.10.2	- - Perfiles:					
7604.10.21.00	- - - Huecos	12	20E,0A	4		kg
7604.10.29.00	- - - Los demás	12	0A	4		kg
7604.2	- De aleaciones de aluminio:					
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	12	0A	4		kg
7604.29	- - Los demás:					
7604.29.1	- - - Barras:					
7604.29.11.00	- - - - Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2	0A	4		kg
7604.29.19.00	- - - - Las demás	12	0A	4		kg
7604.29.20.00	- - - Perfiles	12	0A	4		kg
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.					
7605.1	- De aluminio sin alear:					
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:					
7605.11.10.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm ² /m	12	20E,0A			kg
7605.11.90.00	- - - Los demás	12	20E,0A			kg
7605.19	- - Los demás:					
7605.19.10.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm ² /m	12	0A	4		kg
7605.19.90.00	- - - Los demás	12	0A	4		kg
7605.2	- De aleaciones de aluminio:					
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:					
7605.21.10.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm ² /m	12	20E,0A			kg
7605.21.90.00	- - - Los demás	12	20E,0A			kg
7605.29	- - Los demás:					
7605.29.10.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm ² /m	12	0A	4		kg
7605.29.90.00	- - - Los demás	12	20E,0A	4		kg
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.					
7606.1	- Cuadradas o rectangulares:					
7606.11	- - De aluminio sin alear:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7606.11.10.00	- - - Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2	0A	4		kg
7606.11.90.00	- - - Las demás	12	0A	4		kg
7606.12	- - De aleaciones de aluminio:					
7606.12.10.00	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	12	0A	4		kg
7606.12.20.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,10 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,40 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %	2	0A	4		kg
7606.12.90	- - - Las demás:					
7606.12.90.10	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5 % en peso (duraluminio)	12	20E,0A			kg
7606.12.90.90	- - - Los demás	12	20E,0A	4		kg
7606.9	- Las demás:					
7606.91.00	- - De aluminio sin alear:					
7606.91.00.10	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	12	0A			kg
7606.91.00.90	- - - Los demás	12	0A	4		kg
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio:					
7606.92.00.20	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	12	0A			kg
7606.92.00.30	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	0A	4		kg
7606.92.00.90	- - - Los demás	12	0A	4		kg
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					
7607.1	- Sin soporte:					
7607.11	- - Simplemente laminadas:					
7607.11.10.00	- - - Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,06 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %	2	0A	4		kg
7607.11.90.00	- - - Las demás	12	20E,0A			kg
7607.19	- - Las demás:					
7607.19.10.00	- - - Grabadas, por proceso electroquímico de corrosión, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros (micras, micrones)* y un contenido de aluminio superior o igual al 98 % en peso	2	0A	4		kg
7607.19.90.00	- - - Las demás	12	0A	4		kg
7607.20.00.00	- Con soporte	12	0A	4		kg
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.					
7608.10.00.00	- De aluminio sin alear	14	0A			kg
7608.20	- De aleaciones de aluminio:					
7608.20.10.00	- - Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 ("Aluminium Association"), con límite elástico aparente de Johnson ("JAE") superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	2	0A			kg
7608.20.90.00	- - Los demás	14	0A			kg
7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14	0A			kg
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.					
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	16	20E			kg
7610.90.00.00	- Los demás	16				kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
7611.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16	0A			u
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	16	0A	20		u
7612.90	- Los demás:					
7612.90.1	- - Envases tubulares:					
7612.90.11.00	- - - Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm ³	16	0A			u
7612.90.12.00	- - - Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2	0A			u
7612.90.19	- - - Los demás:					
7612.90.19.10	- - - - Envases para el transporte de leche	16	0A			u
7612.90.19.20	- - - - Envases criógenos	16	0A			u
7612.90.19.90	- - - - Los demás	16	0A			u
7612.90.90	- - Los demás:					
7612.90.90.10	- - - Envases para el transporte de leche	16	0A			u
7612.90.90.20	- - - Envases criógenos	16	0A			u
7612.90.90.30	- - - Barriles, tambores y bidones	16	0A			u
7612.90.90.9	- - - Los demás:					
7612.90.90.91	- - - - Del tipo de los utilizados para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	0A			u
7612.90.90.99	- - - - Las demás	16	0A			u
7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16	0A			u
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.					
7614.10	- Con alma de acero:					
7614.10.10.00	- - Cables	12	20E			kg
7614.10.90.00	- - Los demás	12				kg
7614.90	- Los demás:					
7614.90.10.00	- - Cables	12	20E,0A			kg
7614.90.90.00	- - Los demás	12	0A			kg
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.					
7615.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:					
7615.10.00.10	- - Ollas a Presión	16		20		u
7615.10.00.90	- - Los demás	16				u
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	20E,0A			u
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.					
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	14	0A			kg
7616.9	- Las demás:					
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	14	0A			kg
7616.99.00	- - Las demás:					
7616.99.00.10	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14	0A			kg
7616.99.00.9	- - - Las demás:					
7616.99.00.92	- - - - Escaleras portátiles	14	24E,0A			kg
7616.99.00.99	- - - - Las demás	14	0A			kg

CAPÍTULO 77
(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CAPÍTULO 78
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota de subpartida.

- En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*: el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata
As	Arsénico
Bi	Bismuto
Ca	Calcio
Cd	Cadmio
Cu	Cobre
Fe	Hierro
S	Azufre
Sb	Antimonio
Sn	Estañio
Zn	Cinc
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno	

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
78.01	PLOMO EN BRUTO.					
7801.10	- Plomo refinado:					
7801.10.1	- - Electrolítico:					
7801.10.11.00	- - - En lingotes	8				kg
7801.10.19.00	- - - Los demás	8	2E			kg
7801.10.90.00	- - Los demás	8				kg
7801.9	- Los demás:					
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6				kg
7801.99.00.00	- - Los demás	6				kg
7802.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4		10	4	kg
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.					
7804.1	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12				kg
7804.19.00.00	- - Las demás	12	0A			kg
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	6				kg
7806.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.					
7806.00.10.00	- Barras, perfiles y alambre	12	0A			kg
7806.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería	14	0A			kg
7806.00.90.00	- Las demás	16	0A			u

**CAPÍTULO 79
CINC Y SUS MANUFACTURAS**

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:
- Cinc sin alear**
el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.
 - Aleaciones de cinc**
las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.
 - Polvo de condensación, de cinc**
el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras, micrones)* en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
79.01	CINC EN BRUTO.					
7901.1	- Cinc sin alear:					
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso:					
7901.11.1	- - - Electrolítico:					
7901.11.11.00	- - - - En lingotes	8				kg
7901.11.19.00	- - - - Los demás	8				kg
7901.11.9	- - - Los demás:					
7901.11.91.00	- - - - En lingotes	8				kg
7901.11.99.00	- - - - Los demás	8				kg
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso:					
7901.12.10.00	- - - En lingotes	8				kg
7901.12.90.00	- - - Los demás	6				kg
7901.20	- Aleaciones de cinc:					
7901.20.10.00	- - En lingotes	8				kg
7901.20.90.00	- - Los demás	8				kg
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2		10	4	kg
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.					
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	6				kg
7903.90.00.00	- Los demás	6				kg
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12				kg
7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12				kg
7907.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.					
7907.00.10.00	- Tubos y accesorios de tubería	14	0A			kg
7907.00.90.00	- Las demás	16	0A			kg

CAPÍTULO 80
ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) **Estaño sin alear**
el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos		
Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

- b) **Aleaciones de estaño**
las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o
2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.					
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	6				kg
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	6				kg
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2			10	kg
8003.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12	0A			kg
8007.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.					
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras	12				kg
8007.00.20.00	- Polvo y escamillas	6				kg
8007.00.30.00	- Tubos y accesorios de tubería	14				kg
8007.00.90.00	- Las demás	16				kg

CAPÍTULO 81
LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8101.10.00.00	- Polvo	2				kg
8101.9	- Los demás:					
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2				kg
8101.96.00.00	- - Alambre	2				kg
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	2			4	kg
8101.99	- - Los demás:					
8101.99.10.00	- - - De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2	0A			kg
8101.99.90.00	- - - Los demás	2	0A			kg
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8102.10.00.00	- Polvo	2				kg
8102.9	- Los demás:					
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	2				kg
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2				kg
8102.96.00.00	- - Alambre	2				kg
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	2			10	kg
8102.99.00.00	- - Los demás	2	0A			kg
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	2				kg
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	2			10	kg
8103.9	- Los demás:					
8103.91.00.00	- - Crisoles	2				kg
8103.99.00.00	- - Los demás	2				kg
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8104.1	- Magnesio en bruto:					
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	6				kg
8104.19.00.00	- - Los demás	6				kg
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	2			10	kg
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6				kg
8104.90.00.00	- Los demás	8	0A			kg

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:					
8105.20.10.00	- - En bruto	4				kg
8105.20.2	- - Polvo:					
8105.20.21.00	- - - De aleaciones a base de cobalto-cromo-volframio (tungsteno) (estelitas)	2				kg
8105.20.29.00	- - - Los demás	6				kg
8105.20.90.00	- - Los demás	6				kg
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8105.90	- Los demás:					
8105.90.10.00	- - Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6				kg
8105.90.90.00	- - Los demás	6				kg
81.06	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8106.10.00.00	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso	2	0A			kg
8106.90.00	- Los demás:					kg
8106.90.00.20	- - Desperdicios y desechos	2	0A	10	10	kg
8106.90.00.90	- - Los demás	2	0A			kg
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	2	0A			kg
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8108.90.00.00	- Los demás	2	0A			kg
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8109.2	- Circonio en bruto; polvo:					
8109.21.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	2				kg
8109.29.00.00	- - Los demás	2				kg
8109.3	- Desperdicios y desechos:					
8109.31.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	2		10	10	kg
8109.39.00.00	- - Los demás	2		10	10	kg
8109.9	- Los demás:					
8109.91.00.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	2				kg
8109.99.00.00	- - Los demás	2				kg
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo:					
8110.10.10.00	- - En bruto	2				kg
8110.10.20.00	- - Polvo	6				kg
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8110.90.00.00	- Los demás	6				kg
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8111.00.10.00	- En bruto	6				kg
8111.00.20.00	- Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6				kg
8111.00.90	- Los demás:					
8111.00.90.10	- - En polvo	6				kg
8111.00.90.20	- - Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8111.00.90.90	- - Los demás	6				kg
81.12	BERILIO, CADMIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8112.1	- Berilio:					
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	6				kg
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8112.19.00.00	- - Los demás	6				kg
8112.2	- Cromo:					
8112.21	- - En bruto; polvo:					
8112.21.10.00	- - - En bruto	2				kg
8112.21.20.00	- - - Polvo	2				kg
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8112.29.00.00	- - Los demás	2				kg
8112.3	- Hafnio (celtio):					
8112.31.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8112.31.00.10	- - - En bruto; polvo	2				kg
8112.31.00.20	- - - Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8112.39.00.00	- - Los demás	2				kg
8112.4	- Renio:					
8112.41.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:					
8112.41.00.10	- - - En bruto; polvo	2				kg
8112.41.00.20	- - - Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8112.49.00.00	- - Los demás	2				kg
8112.5	- Talio:					
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	2		10		kg
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8112.59.00.00	- - Los demás	2		10		kg
8112.6	- Cadmio:					
8112.61.00.00	- - Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8112.69.00.00	- - Los demás	6				kg
8112.9	- Los demás:					
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:					
8112.92.00.10	- - - En bruto; polvo	2				kg
8112.92.00.20	- - - Desperdicios y desechos	2		10	10	kg
8112.99.00.00	- - Los demás	2				kg
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8113.00.10.00	- Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6				kg
8113.00.90	- Los demás:					
8113.00.90.10	- - En bruto; polvo	6				kg
8113.00.90.20	- - Desperdicios y desechos	6		10	10	kg
8113.00.90.90	- - Los demás	6				kg

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - de metal común;
 - de carburo metálico o de cermet;
 - de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.
Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.					
8201.10.00.00	- Layas y palas	18				u
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18				u
8201.40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18				u
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18				u
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18				u
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, horticolas o forestales	18				u
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	18				u
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	18				u
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	18				u
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	18				u
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	18				u
8202.9	- Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18				u
8202.99	- - Las demás:					
8202.99.10.00	- - - Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18				u
8202.99.90.00	- - - Las demás	18				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPEROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares:					
8203.10.10.00	- - Limas y escofinas	18				u
8203.10.90.00	- - Las demás	18				u
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:					
8203.20.10.00	- - Alicates (incluso cortantes)	18				u
8203.20.90.00	- - Las demás	18				u
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18				u
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortaperos, sacabocados y herramientas similares	18				u
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
8204.1	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00.00	- - No ajustables	18				u
8204.12.00.00	- - Ajustables	18				u
8204.20.00.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	18				u
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA O DE MÁQUINAS PARA CORTAR POR CHORRO DE AGUA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR.					
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18				u
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	18				u
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18				u
8205.40.00.00	- Destornilladores	18				u
8205.5	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):					
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	18				u
8205.59.00.00	- - Las demás	18				u
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	18				u
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18				u
8205.90.00.00	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18				u
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18				u
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES PARA PERFORACIÓN O SONDEO.					
8207.1	- Útiles de perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	18				u
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:					
8207.19.10.00	- - - Trépanos («drill bits»)	2				u
8207.19.90.00	- - - Los demás	18				u
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar) metal	18				u
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	14BK				u
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajear):					
8207.40.10.00	- - De roscar internamente	18				u
8207.40.20.00	- - De roscar externamente	18				u
8207.50	- Útiles de taladrar:					
8207.50.1	- - Brocas, incluso diamantadas:					
8207.50.11.00	- - - Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	18				u
8207.50.19.00	- - - Las demás	18				u
8207.50.90.00	- - Los demás	18				u
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	18				u
8207.70	- Útiles de fresar:					
8207.70.10.00	- - Frontales	18				u
8207.70.20.00	- - De tallar engranajes	18				u
8207.70.90.00	- - Los demás	18				u
8207.80.00.00	- Útiles de torneear	18				u
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	18				u
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.					
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	16				u
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16				u
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16				u
8208.90.00.00	- Las demás	16				u
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.					
8209.00.1	- Plaquetas o pastillas:					
8209.00.11.00	- - Intercambiables	16				u
8209.00.19.00	- - Las demás	16				u
8209.00.90.00	- Los demás	16				u
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.					
8210.00.10.00	- Molinos	18				u
8210.00.90.00	- Los demás	18				u
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).					
8211.10.00	- Surtidos:					
8211.10.00.10	- - Provistos de por lo menos uno de los cuchillos con una o varias de las siguientes características: con hoja de corte por ambos lados o punta aguda; con gavlán, cruceta u otra guarnición que pueda servir de defensa a la mano; con empuñadura hueca, ranura o resorte	18		1		u
8211.10.00.90	- - Los demás	18				u
8211.9	- Los demás:					
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18				u
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija:					
8211.92.10.00	- - - Para cocina y carnicería	18				u
8211.92.20	- - - Para caza:					
8211.92.20.10	- - - - Con hoja de corte por ambos lados o punta aguda; con gavlán, cruceta u otra guarnición que pueda servir de defensa a la mano; con empuñadura hueca, ranura o resorte	18		1		u
8211.92.20.90	- - - - Los demás	18				u
8211.92.90	- - - Los demás:					
8211.92.90.10	- - - - Con hoja de corte por ambos lados o punta aguda; con gavlán, cruceta u otra guarnición que pueda servir de defensa a la mano; con empuñadura hueca, ranura o resorte	18		1		u
8211.92.90.90	- - - - Los demás	18				u
8211.93	- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:					
8211.93.10.00	- - Navajas de podar y sus partes	18				u
8211.93.20	- - Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas:					
8211.93.20.10	- - - Con hoja de más de siete centímetros de longitud	18		1		u
8211.93.20.90	- - - Los demás	18				u
8211.93.90	- - Los demás:					
8211.93.90.30	- - - Con hoja de corte por ambos lados o punta aguda; con gavlán, cruceta u otra guarnición que pueda servir de defensa a la mano; con empuñadura hueca, ranura o resorte; navajas con hoja de más de siete centímetros de longitud	18		1		u
8211.93.90.90	- - - Los demás	18				u
8211.94.00.00	- Hojas	18				u
8211.95.00.00	- Mangos de metal común	18				u
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).					
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:					
8212.10.10.00	- - Navajas	18				u
8212.10.20	- - Máquinas y maquinillas:					
8212.10.20.10	- - - Con cartuchos reemplazables	18				u
8212.10.20.90	- - - Las demás	18				u
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje:					
8212.20.10.00	- - Hojas	18				u
8212.20.20.00	- - Esbozos de fleje	18				u
8212.90.00	- Las demás partes:					
8212.90.00.10	- - Cartuchos reemplazables	18				u
8212.90.00.90	- - Las demás	18				u
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18				u
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).					
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18				u
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8214.90	- Los demás:					
8214.90.10.00	- - Máquinas de esquila y sus partes	18				u
8214.90.90.00	- - Los demás	18				u
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18				u
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	18				u
8215.9	- Los demás:					
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	18				u
8215.99	- - Los demás:					
8215.99.10.00	- - - De acero inoxidable	18				u
8215.99.90.00	- - - Los demás	18				u

CAPÍTULO 83
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

- En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 o 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
- En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
8301.10.00.00	- Candados	16				u
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	16				u
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	16	0A			u
8301.40.00.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16	0A			u
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16	0A			u
8301.60.00.00	- Partes	16	0A			u
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	16				u
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.					
8302.10.00.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	16	0A			u
8302.20.00.00	- Ruedas	16	0A			u
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16	2E			u
8302.4	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00.00	- - Para edificios	16				u
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	16	0A			u
8302.49.00.00	- - Los demás	16	0A			u
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16				u
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	16	0A			u
8303.00.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16	0A			u
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	16	20E			u
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.					
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16				u
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	16				u
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	16				u
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.					
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16				u
8306.2	- Estatuillas y demás artículos de adorno:					
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	16	20E			u
8306.29.00.00	- - Los demás	16				u
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16	20E			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.					
8307.10	- De hierro o acero:					
8307.10.10.00	- - De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	2	0A			kg
8307.10.90.00	- - Los demás	16	0A			kg
8307.90.00	- De los demás metales comunes:					
8307.90.00.10	- - Conexiones metálicas, flexibles "Rabos de Cochino"	16	0A	20		kg
8307.90.00.90	- - Los demás	16	0A			kg
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR O SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), CALZADO, BISUTERÍA, RELOJES DE PULSERA, LIBROS, TOLDOS, MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.					
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16				kg
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16	0A			kg
8308.90	- Los demás, incluidas las partes:					
8308.90.10.00	- - Hebillas	16				kg
8308.90.20.00	- - Cuentas y lentejuelas	16				kg
8308.90.90.00	- - Los demás	16				kg
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.					
8309.10.00.00	- Tapas corona	16				kg
8309.90.00	- Los demás:					
8309.90.00.10	- - Tapas metálicas tipo cierre por giro, diseñadas especialmente para el tapado de frascos de vidrio durante el envasado al vacío o en máquinas tapadoras con inyección de vapor	16				kg
8309.90.00.20	- - Terminales para envases metálicos cilíndricos de 3 piezas para alimentos	16				kg
8309.90.00.90	- - Los demás	16				kg
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	16	0A			u
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.					
8311.10.00.00	- Electroodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16	0A			kg
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	16	0A			kg
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	16	20E,0A			kg
8311.90.00.00	- Los demás	16	0A			kg

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

- Esta Sección no comprende:
 - las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 o 48 o Sección XV);
 - las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 o 48 o Sección XV);
 - las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
 - las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los tubos de perforación (partida 73.04);
 - las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
 - los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - los artículos de la Sección XVII;
 - los artículos del Capítulo 90;
 - los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 o 59, o partidas 68.04 o 69.09);
 - los artículos del Capítulo 95;
 - las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bipodes, tripodes y artículos similares, de la partida 96.20.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
 - las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17, y las demás partes destinadas exclusiva o principalmente a los artículos de la partida 85.24 se clasifican en la partida 85.29;
 - las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.
6. A) En la Nomenclatura, la expresión *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:
 - a) han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;
 - b) son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.
- B) Los envíos que contengan una mezcla de *desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos* y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.
- C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38.

Nota Complementaria (Arancel Externo Común):

1. Las herramientas para el montaje o mantenimiento y los útiles intercambiables seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten a despacho al mismo tiempo que éstas y que sean del tipo y cantidad normalmente vendidos con la máquina, no debiéndose sumar su peso al peso de la máquina cuando la clasificación de ésta estuviere condicionada al peso. Se aplicará el mismo régimen a los catálogos, folletos y planos que contengan informaciones relativas al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de las máquinas que acompañan.

Notas Complementarias

1. Conforme lo dispuesto en las Notas Legales 3 y 4 de esta Sección, se entenderá por "Clasificación Arancelaria Única", la autorización otorgada por el órgano competente de la Administración Aduanera a personas jurídicas, para permitir la importación bajo una sola identidad arancelaria, del conjunto o combinaciones de máquinas o aparatos destinados a desarrollar un proceso productivo continuo, plenamente identificado como tal, utilizado para la fabricación de un bien o la prestación de un servicio.
No formarán parte del oficio de Clasificación Arancelaria Única y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los productos consumibles en el proceso (aceites, hidratantes, lubricantes, entre otros), sistemas contra incendio, sistemas de tratamiento de agua, sistemas de computación para oficina, sistemas eléctricos, repuestos, accesorios auxiliares, vehículos de transporte y cualquier otro que no forme parte de la instalación o puesta en marcha del proyecto industrial.
La autorización de "Clasificación Arancelaria Única" será otorgada bajo las siguientes condiciones:
 - a) El ingreso de la totalidad de las máquinas, aparatos y material que constituyen el conjunto o unidad funcional, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista de partes y piezas que componen la planta, la cual estará anexa a la autorización.
 - b) La importación de los componentes que conforman la planta industrial, podrá realizarse en un sólo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario.
 - c) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización.
En aquellos casos que la mercancía no pudiera ingresar por la aduana autorizada originalmente, la empresa deberá presentar solicitud motivada, ante el órgano competente de la Administración Aduanera, para el cambio de la aduana de ingreso. Dicha solicitud deberá efectuarse con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de registro de la Declaración de Aduanas de las mercancías y deberá estar acompañada de la certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada originalmente.
 - d) Tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su emisión, pudiendo ser prorrogada por períodos iguales, tantas veces sea necesaria para completar la instalación del proyecto industrial.
La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada antes del vencimiento de la autorización y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitido por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de la mercancía.
 - e) Durante el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, sustitución de las partes incorporadas en el oficio original, y otras circunstancias plenamente justificadas). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.
 - f) No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concedida, y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.
El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización de "Clasificación Arancelaria Única", acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 172 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.
2. A los efectos de la importación de máquinas y aparatos clasificados en las partidas de los Capítulos 84 u 85 de esta Sección, provistos de aeronaves no tripuladas, sólo podrán ingresar a Territorio Nacional aquellos que dispongan del comprobante electrónico de Declaración de Ingreso de Aeronave Pilotada a Distancia (RPA), otorgado por la autoridad aeronáutica, el cual deberá ser presentado junto a la respectiva Declaración de Aduanas.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 o 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
 - e) las aspiradoras de la partida 85.08;
 - f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
 - g) los radiadores para los artículos de la Sección XVII;
 - h) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 11 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.
Sin embargo,
 - A) no se clasifican en la partida 84.19:
 - 1º) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - 2º) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - 3º) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - 4º) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - 5º) los aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio diseñados para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoría.
 - B) no se clasifican en la partida 84.22:
 - 1º) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - 2º) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
 - C) no se clasifican en la partida 84.24:
 - 1º) las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43);
 - 2º) las máquinas para cortar por chorro de agua (partida 84.56).
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
 - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. En la partida 84.62, una *línea de hendidido* para productos planos es una línea de producción que consiste en un desenrollador, un dispositivo de aplanado, un hendidor y un rebobinador. Una *línea de corte longitudinal* para productos planos se compone de un desenrollador, un dispositivo de aplanar y una cizalla.
6. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:
 - 1º) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
 - 2º) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
 - 3º) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
 - 4º) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

- C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- 1º) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - 2º) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - 3º) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71. Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2º) y C) 3º) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.
- D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) anterior:
- 1º) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
 - 2º) los aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
 - 3º) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
 - 4º) las cámaras de televisión, cámaras digitales y las videocámaras;
 - 5º) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
7. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm. Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.
8. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79. En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.
9. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
10. En la partida 84.85, la expresión *fabricación aditiva* (también denominada impresión 3D) se refiere a la formación, sobre la base de un modelo digital, de objetos físicos mediante la adición y la deposición sucesiva de capas de materia (por ejemplo: metal, plástico, cerámica), seguida de la consolidación y solidificación de la materia. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas que cumplan con las especificaciones del texto de la partida 84.85 se clasifican en esta partida y no en otra partida de la Nomenclatura.
11. A) Las Notas 12 a) y 12 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se utilizan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz (LED).
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos utilizados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1º) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
 - 2º) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,
 - 3º) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.
- D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y en la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8465.20, la expresión *centros de mecanizado* se aplica únicamente a las máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, que pueden realizar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por cambio automático de útiles procedentes de un almacén, de acuerdo con un programa de mecanizado.
2. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 6 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un escáner) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
3. En la subpartida 8481.20, se entiende por *válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas*, las válvulas que se utilizan específicamente para la transmisión de un *fluído motor* en un sistema hidráulico o neumático, cuya fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas). Estas válvulas pueden ser de cualquier tipo (por ejemplo: reductoras de presión, de retención, de control). La subpartida 8481.20 tiene prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 84.81.
4. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias.

1. A los efectos de la subpartida 8409.91.90.10, se entiende por:
 - a) «**Equipo para la conversión de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible del tipo lazo cerrado**», al constituido por los elementos siguientes: regulador de presión, mezclador, válvulas (de cierre, carga, conmutadoras y cilindro), módulo electrónico de control, emulador de inyectores, variador de avance, así como los elementos de conexiones y cables indispensables para su instalación.
 - b) «**Equipo para la conversión de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible del tipo presión positiva**», al constituido por los elementos siguientes: filtro para gas, riel de inyectores, válvulas (de inyección, cierre, carga, conmutadoras y cilindro), módulo electrónico de control, sensor de temperatura, variador de avance, así como los elementos de conexiones y cables indispensables para su instalación.
 La importación del referido equipo sólo podrá efectuarse previa calificación por parte de la Oficina competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Energía y Petróleo.
2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidas en las subpartidas 8447.20.10.00, 8447.20.21.00 y 8447.20.29.00, las que posean una o dos camras de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).
3. A los efectos de la importación de máquinas y aparatos clasificados en las subpartidas del presente Capítulo, cuyo principio de funcionamiento consista en compresión, intercambio de calor u otro para la generación de frío, o se encuentren equipados de máquinas o aparatos que realicen estas operaciones; sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento productos hidroclorofluorocarbonados de la partida 29.03 o mezclas de estos productos de la partida 38.27, que estén afectados con Régimen Legal 1 "Importación Prohibida".

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	14BK		15	15	u
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14BK		15	15	u
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14		15	15	u
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	14BK		15	15	u
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL DISEÑADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA».					
8402.1	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14BK				u
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14BK				u
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14BK				u
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	14BK				u
8402.90.00.00	- Partes	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.					
8403.10	- Calderas:					
8403.10.10.00	- - Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18				u
8403.10.90.00	- - Las demás	14BK				u
8403.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03:					
8404.10.10.00	- - De la partida 84.02	14BK				u
8404.10.20.00	- - De la partida 84.03	14BK				u
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14BK				u
8404.90	- Partes:					
8404.90.10.00	- - De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	14BK				u
8404.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14BK	0A			u
8405.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.06	TURBINAS DE VAPOR.					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14BK				u
8406.8	- Las demás turbinas:					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	14BK				u
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14BK				u
8406.90	- Partes:					
8406.90.1	- - Rotores:					
8406.90.11.00	- - - De turbinas de reacción, de múltiples etapas	0BK				u
8406.90.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8406.90.2	- - Álabes:					
8406.90.21.00	- - - Fijos (de estator)	0BK				u
8406.90.29.00	- - - Los demás	14BK				u
8406.90.90.00	- - Los demás	14BK				u
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).					
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0BK	0A			u
8407.2	- Motores para la propulsión de barcos:					
8407.21	- - Del tipo fueraborda:					
8407.21.10.00	- - - Monocilíndricos	14BK				u
8407.21.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8407.29	- - Los demás:					
8407.29.10.00	- - - Monocilíndricos	14BK				u
8407.29.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8407.3	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:					
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :					
8407.31.10.00	- - - Monocilíndricos	18				u
8407.31.90.00	- - - Los demás	18				u
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	18				u
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ :					
8407.33.10.00	- - - Monocilíndricos	18				u
8407.33.90.00	- - - Los demás	18				u
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ :					
8407.34.10.00	- - - Monocilíndricos	18				u
8407.34.90.00	- - - Los demás	18				u
8407.90.00.00	- Los demás motores	14BK				u
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos:					
8408.10.10.00	- - Del tipo fueraborda	14BK				u
8408.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:					
8408.20.10.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³	18				u
8408.20.20.00	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	18				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8408.20.30.00	- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.500 cm ³	18				u
8408.20.90.00	- Los demás	18				u
8408.90	- Los demás motores:					
8408.90.10.00	- Estacionarios, de potencia normal ISO superior o igual a 412,5 kW (550 HP), según Norma ISO 3046/1	0BK	0A			u
8408.90.90.00	- Los demás	14BK	0A			u
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.					
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0BK	0A			u
8409.9	- Las demás:					
8409.91	- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:					
8409.91.1	- Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas:					
8409.91.11.00	- Bielas	16				u
8409.91.12.00	- Bloques, culatas y cárteres	16				u
8409.91.13.00	- Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	2				u
8409.91.14.00	- Válvulas de admisión o de escape	16				u
8409.91.15.00	- Tubos múltiples de admisión o de escape	16				u
8409.91.16.00	- Aros de émbolo (pistón)	16				u
8409.91.17.00	- Guías de válvulas	16				u
8409.91.18.00	- Los demás carburadores	16				u
8409.91.20.00	- Émbolos (pistones)	16	26E			u
8409.91.30.00	- Camisas de cilindro	16				u
8409.91.40.00	- Sistema de inyección electrónica	16BIT				u
8409.91.90	- Las demás:					
8409.91.90.10	- Equipos para la conversión de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible del tipo lazo cerrado o presión positiva.	16				u
8409.91.90.20	- Pasadores concebidos única y exclusivamente para émbolos (pistones), de diámetro inferior o igual a 26 mm y longitud inferior o igual a 75 mm	2				u
8409.91.90.90	- Las demás	16				u
8409.99	- Las demás:					
8409.99.1	- Bloques, cárteres, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape y guías de válvulas:					
8409.99.12.00	- Bloques y cárteres	16				u
8409.99.14.00	- Válvulas de admisión o de escape	16				u
8409.99.15.00	- Tubos múltiples de admisión o de escape	16				u
8409.99.17.00	- Guías de válvulas	16				u
8409.99.2	- Émbolos (pistones):					
8409.99.21.00	- Con diámetro superior o igual a 200 mm	2				u
8409.99.29.00	- Los demás	16				u
8409.99.30.00	- Camisas de cilindros	16				u
8409.99.4	- Bielas:					
8409.99.41.00	- Con peso superior o igual a 30 kg	2				u
8409.99.49.00	- Las demás	16				u
8409.99.5	- Culatas:					
8409.99.51.00	- Con diámetro superior o igual a 200 mm	2				u
8409.99.59.00	- Las demás	16				u
8409.99.6	- Inyectores (incluidos los portainyectores):					
8409.99.61.00	- Con diámetro superior o igual a 20 mm	2				u
8409.99.69.00	- Los demás	16				u
8409.99.7	- Aros de émbolo (pistón):					
8409.99.71.00	- Con diámetro superior o igual a 200 mm	2				u
8409.99.79.00	- Los demás	16				u
8409.99.9	- Las demás:					
8409.99.91.00	- Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm	2				u
8409.99.99.00	- Las demás	16				u
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.					
8410.1	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11.00.00	- De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14BK				u
8410.12.00.00	- De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14BK				u
8410.13.00.00	- De potencia superior a 10.000 kW	14BK				u
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.					
8411.1	- Turborreactores:					
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0BK	0A			u
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0BK	0A			u
8411.2	- Turbopropulsores:					
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0BK	0A			u
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0BK	0A			u
8411.8	- Las demás turbinas de gas:					
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0BK	0A			u
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0BK	0A			u
8411.9	- Partes:					
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0BK	0A			u
8411.99.00.00	- - Las demás	0BK	0A			u
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.					
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0BK	0A			u
8412.2	- Motores hidráulicos:					
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros):					
8412.21.10.00	- - - Cilindros hidráulicos	14BK	0A			u
8412.21.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8412.29.00.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8412.3	- Motores neumáticos:					
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros):					
8412.31.10.00	- - - Cilindros neumáticos	14BK	0A			u
8412.31.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8412.39.00.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8412.80.00	- Los demás:					
8412.80.00.10	- - Motores de viento o eolios	14BK	0A			u
8412.80.00.90	- - Los demás	14BK	0A			u
8412.90	- Partes:					
8412.90.10.00	- - De propulsores a reacción	14BK	0A			u
8412.90.20.00	- - De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14BK	0A			u
8412.90.80.00	- - Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	14BK	0A			u
8412.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.					
8413.1	- Bombas equipadas o diseñadas para equiparlas con dispositivo medidor:					
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14BK				u
8413.19.00.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	18	0A			u
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:					
8413.30.10.00	- - Para gasolina o alcohol	18	0A			u
8413.30.20.00	- - Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18	0A			u
8413.30.30.00	- - Para aceite lubricante	18	0A			u
8413.30.90.00	- - Las demás	18	0A			u
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	14BK				u
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas:					
8413.50.10.00	- - De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600HP), excluidas las para oxígeno líquido	14BK	0A			u
8413.50.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas:					
8413.60.1	- - De caudal inferior o igual a 300 l/min:					
8413.60.11.00	- - - De engranajes	14BK	0A			u
8413.60.19.00	- - - Las demás	14BK	0A			u
8413.60.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8413.70	- Las demás bombas centrífugas:					
8413.70.10.00	- - Electrobombas sumergibles	14BK	0A			u
8413.70.80.00	- - Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14BK	0A			u
8413.70.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8413.8	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:					
8413.81.00.00	- - Bombas	14BK	0A			u
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	14BK				u
8413.9	- Partes:					
8413.91	- - De bombas:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8413.91.10.00	- - Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	14BK	0A			u
8413.91.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8413.92.00.00	- De elevadores de líquidos	14BK				u
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO; RECINTOS DE SEGURIDAD BIOLÓGICA HERMÉTICOS A GASES, INCLUSO CON FILTRO.					
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	14BK	0A			u
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18	0A			u
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:					
8414.30.1	- - Motocompresores herméticos:					
8414.30.11.00	- - - Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18	0A			u
8414.30.19.00	- - - Los demás	0BK	0A			u
8414.30.9	- - Los demás:					
8414.30.91.00	- - - Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18	0A			u
8414.30.99.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:					
8414.40.10.00	- - De desplazamiento alternativo	14BK				u
8414.40.20.00	- - De tornillo	14BK				u
8414.40.90.00	- - Los demás	14BK				u
8414.5	- Ventiladores:					
8414.51	- - Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:					
8414.51.10.00	- - - De mesa	20	0A			u
8414.51.20.00	- - - De techo	20	0A			u
8414.51.90.00	- - - Los demás	20	0A			u
8414.59	- - Los demás:					
8414.59.10.00	- - - Microventiladores con área de carcasa inferior a 90 cm ²	0BK	0A			u
8414.59.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20				u
8414.70.00.00	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	14BK	0A			u
8414.80	- Los demás:					
8414.80.1	- - Compresores de aire:					
8414.80.11.00	- - - Estacionarios, de émbolo (pistón)	14BK	0A			u
8414.80.12.00	- - - De tornillo	14BK	0A			u
8414.80.13.00	- - - De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	14BK	0A			u
8414.80.19.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8414.80.2	- - Turbocompresores de aire:					
8414.80.21.00	- - - Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14BK	0A			u
8414.80.22.00	- - - Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14BK	0A			u
8414.80.29.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8414.80.3	- - Compresores de gases (excepto aire):					
8414.80.31.00	- - - De émbolo (pistón)	14BK	0A			u
8414.80.32.00	- - - De tornillo	14BK	0A			u
8414.80.33.00	- - - Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m ³ /h	14BK	0A			u
8414.80.38.00	- - - Los demás compresores centrífugos	0BK	0A			u
8414.80.39.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8414.80.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8414.90	- Partes:					
8414.90.10.00	- - De bombas	14BK	0A			u
8414.90.20.00	- - De ventiladores o campanas aspirantes	14	0A			u
8414.90.3	- - De compresores:					
8414.90.31.00	- - - Émbolos (pistones)	14BK	0A			u
8414.90.32.00	- - - Aros de émbolo (pistón)	14BK	0A			u
8414.90.33.00	- - - Bloques, culatas y cárteres	14BK	0A			u
8414.90.34.00	- - - Válvulas	14BK	0A			u
8414.90.39.00	- - - Las demás	14BK	0A			u
8414.90.40.00	- - De recintos de seguridad biológica herméticos a gases	14BK	0A			u
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8415.10	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):					
8415.10.1	- - Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h:					
8415.10.11.00	- - - Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	18		20		u
8415.10.19.00	- - - Los demás	20		20		u
8415.10.90.00	- - Los demás	14BK		20		u
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes:					
8415.20.10.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18				u
8415.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8415.8	- Los demás:					
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):					
8415.81.10.00	- - - Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	0A	20		u
8415.81.90.00	- - - Los demás	14BK	0A	20		u
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:					
8415.82.10.00	- - - Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	0A	20		u
8415.82.90.00	- - - Los demás	14BK	0A	20		u
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14BK	0A			u
8415.90	- Partes:					
8415.90.10.00	- - Unidades evaporadoras (internas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora	18	0A			u
8415.90.20.00	- - Unidades condensadoras (externas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora	18	0A	20		u
8415.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A	20		u
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.					
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14BK				u
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:					
8416.20.10.00	- - De gases	14BK				u
8416.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14BK				u
8416.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.					
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:					
8417.10.10.00	- - Hornos industriales para fusión de metales	14BK				u
8417.10.20.00	- - Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14BK				u
8417.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8417.20.00.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14BK				u
8417.80	- Los demás:					
8417.80.10.00	- - Hornos industriales para cerámica	14BK				u
8417.80.20.00	- - Hornos industriales para fusión de vidrio	0BK				u
8417.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
8417.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.					
8418.10.00.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	20	0A	20		u
8418.2	- Refrigeradores domésticos:					
8418.21.00.00	- - De compresión	20		20		u
8418.29.00.00	- - Los demás	20		20		u
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	0A	20		u
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	0A	20		u
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:					
8418.50.10.00	- - Congeladores	14BK		20		u
8418.50.90.00	- - Los demás	14BK		20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8418.6	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:					
8418.61.00.00	- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	14BK	0A			u
8418.69	- Los demás:					
8418.69.10.00	- Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	14BK	0A			u
8418.69.20.00	- Enfriadores de leche	14BK	0A			u
8418.69.3	- Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas:					
8418.69.31.00	- De agua o jugos	18	0A			u
8418.69.32.00	- De bebidas carbonatadas	18	0A			u
8418.69.40.00	- Grupos frigoríficos de compresión con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	0A			u
8418.69.9	- Los demás:					
8418.69.91.00	- Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	0BK	0A			u
8418.69.99	- Los demás:					
8418.69.99.30	- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	14BK	0A			u
8418.69.99.90	- Los demás	14BK	0A			u
8418.9	- Partes:					
8418.91.00.00	- Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	16				u
8418.99.00.00	- Las demás	14BK	0A			u
84.19	APARATOS, DISPOSITIVOS O EQUIPOS DE LABORATORIO, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.					
8419.1	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:					
8419.11.00.00	- De calentamiento instantáneo, de gas	20				u
8419.12.00.00	- Calentadores solares de agua	20				u
8419.19.00.00	- Los demás	20				u
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14BK				u
8419.3	- Secadores:					
8419.33.00.00	- Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	14BK				u
8419.34.00.00	- Los demás, para productos agrícolas	14BK				u
8419.35.00.00	- Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	14BK				u
8419.39.00.00	- Los demás	14BK				u
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación:					
8419.40.10.00	- De destilación de agua	14BK				u
8419.40.20.00	- De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14BK				u
8419.40.90.00	- Los demás	14BK				u
8419.50	- Intercambiadores de calor:					
8419.50.10.00	- De placas	14BK	0A			u
8419.50.2	- Tubulares:					
8419.50.21.00	- Metálicos	14BK	0A			u
8419.50.22.00	- De grafito	14BK	0A			u
8419.50.29.00	- Los demás	14BK	0A			u
8419.50.90.00	- Los demás	14BK	0A			u
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14BK				u
8419.8	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8419.81	- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:					
8419.81.10.00	- Autoclaves	14BK	0A			u
8419.81.90.00	- Los demás	14BK	0A			u
8419.89	- Los demás:					
8419.89.1	- Esterilizadores:					
8419.89.11.00	- De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT «Ultra High Temperature») por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h	0BK				u
8419.89.19.00	- Los demás	14BK				u
8419.89.20.00	- Estufas	14BK				u
8419.89.30.00	- De torrefacción	14BK				u
8419.89.40.00	- Evaporadores	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8419.89.9	- - - Los demás:					
8419.89.91.00	- - - - Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14BK				u
8419.89.99.00	- - - - Los demás	14BK				u
8419.90	- Partes:					
8419.90.10.00	- - De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	16	0A			u
8419.90.20.00	- - De columnas de destilación o rectificación	14BK	0A			u
8419.90.3	- - De intercambiadores de calor de placas:					
8419.90.31.00	- - - Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m ²	0BK	0A			u
8419.90.39.00	- - - Las demás	14BK	0A			u
8419.90.40.00	- - De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	14BK	0A			u
8419.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.					
8420.10	- Calandrias y laminadores:					
8420.10.10.00	- - Para papel o cartón	14BK				u
8420.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8420.9	- Partes:					
8420.91.00.00	- - Cilindros	14BK				u
8420.99.00.00	- - Las demás	14BK				u
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.					
8421.1	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:					
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras):					
8421.11.10.00	- - - Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0BK				u
8421.11.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8421.12	- - Secadoras de ropa:					
8421.12.10.00	- - - Con tambor de capacidad inferior o igual a 23 litros	20		20		u
8421.12.90.00	- - - Las demás	14BK		20		u
8421.19	- - Las demás:					
8421.19.10.00	- - - Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14BK	0A			u
8421.19.90.00	- - - Las demás	14BK	0A			u
8421.2	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:					
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua:					
8421.21.00.10	- - - Domésticos	14BK	0A	20		u
8421.21.00.90	- - - Los demás	14BK	0A			u
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14BK				u
8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16	0A			u
8421.29	- - Los demás:					
8421.29.1	- - - De los tipos utilizados para hemodiálisis:					
8421.29.11.00	- - - - Capilares	0BK	0A			u
8421.29.19.00	- - - - Los demás	0BK	0A			u
8421.29.20.00	- - - Aparatos de ósmosis inversa	14BK	0A			u
8421.29.30.00	- - - Filtros prensa	14BK	0A			u
8421.29.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8421.3	- Aparatos para filtrar o depurar gases:					
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16	0A			u
8421.32.00.00	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	18	0A			u
8421.39	- - Los demás:					
8421.39.10.00	- - - Filtros electrostáticos	14BK	0A			u
8421.39.30.00	- - - Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0BK	0A			u
8421.39.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8421.9	- Partes:					
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:					
8421.91.10.00	- - - De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16				u
8421.91.9	- - - Las demás:					
8421.91.91.00	- - - - Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0BK				u
8421.91.99.00	- - - - Las demás	14BK				u
8421.99	- - Las demás:					
8421.99.10.00	- - - De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	14BK	0A			u
8421.99.20.00	- - - De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8421.99.9	- - Las demás:					
8421.99.91.00	- - - Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	0BK	0A			u
8421.99.99.00	- - - Las demás	14BK	0A			u
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.					
8422.1	- Máquinas para lavar vajilla:					
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	20				u
8422.19.00.00	- - Las demás	14BK				u
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14BK				u
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:					
8422.30.10.00	- - Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14BK				u
8422.30.2	- - Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos:					
8422.30.21.00	- - - Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14BK				u
8422.30.22.00	- - - De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar	0BK				u
8422.30.23.00	- - - De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	0BK				u
8422.30.29.00	- - - Los demás	14BK				u
8422.30.30.00	- - De gasear bebidas	14BK				u
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretractil):					
8422.40.10.00	- - Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0BK				u
8422.40.20.00	- - Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0BK				u
8422.40.30.00	- - De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.51.22 ó 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora	0BK				u
8422.40.90.00	- - Los demás	14BK				u
8422.90	- Partes:					
8422.90.10.00	- - De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16				u
8422.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.					
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20		20		u
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14BK				u
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva:					
8423.30.1	- - Dosificadoras:					
8423.30.11.00	- - - Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	14BK				u
8423.30.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8423.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8423.8	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:					
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg:					
8423.81.10.00	- - - De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14BK		20		u
8423.81.90.00	- - - Los demás	14BK		20		u
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14BK		20		u
8423.89.00.00	- - Los demás	14BK		20		u
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar:					
8423.90.10.00	- - Pesas	16				u
8423.90.2	- - Partes:					
8423.90.21.00	- - - De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	16				u
8423.90.29.00	- - - Las demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados:					
8424.10.00.10	- - Cargados con sustancias a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	16	0A	10		u
8424.10.00.90	- - Los demás	16	0A			u
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14BK				u
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:					
8424.30.10.00	- - Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14BK				u
8424.30.20.00	- - De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0BK				u
8424.30.30.00	- - Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0BK				u
8424.30.90.00	- - Los demás	14BK				u
8424.4	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:					
8424.41.00.00	- - Pulverizadores portátiles	14BK				u
8424.49.00.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8424.8	- Los demás aparatos:					
8424.82	- - Para agricultura u horticultura:					
8424.82.2	- - - Irrigadores y sistemas de riego:					
8424.82.21.00	- - - - Por aspersión	14BK				u
8424.82.29.00	- - - - Los demás	14BK				u
8424.82.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8424.89	- Los demás:					
8424.89.10.00	- - Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	16	0A			u
8424.89.20.00	- - Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos	0BK	0A			u
8424.89.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8424.90	- Partes:					
8424.90.10.00	- - De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.89.10	14	0A			u
8424.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.					
8425.1	- Polipastos:					
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	14BK	0A			u
8425.19	- Los demás:					
8425.19.10.00	- - Polipastos manuales	16	0A			u
8425.19.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8425.3	- Tornos; cabrestantes:					
8425.31	- - Con motor eléctrico:					
8425.31.10.00	- - - De capacidad inferior o igual a 100 t	14BK	0A			u
8425.31.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8425.39	- Los demás:					
8425.39.10.00	- - De capacidad inferior o igual a 100 t	14BK	0A			u
8425.39.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8425.4	- Gatos:					
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	14BK				u
8425.42.00	- Los demás gatos hidráulicos:					
8425.42.00.20	- - Portátiles para vehículos automóviles	18	0A	20		u
8425.42.00.90	- - Los demás	18	0A			u
8425.49	- Los demás:					
8425.49.10.00	- - Manuales	16	0A			u
8425.49.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.					
8426.1	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:					
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14BK				u
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14BK				u
8426.19.00.00	- Los demás	14BK				u
8426.20.00.00	- Grúas de torre	14BK				u
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	14BK				u
8426.4	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8426.41	- - Sobre neumáticos:					
8426.41.10.00	- - - Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	0BK				u
8426.41.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8426.49	- - Los demás:					
8426.49.10.00	- - - Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	0BK				u
8426.49.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8426.9	- Las demás máquinas y aparatos:					
8426.91.00.00	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	14BK				u
8426.99.00.00	- - Los demás	14BK	0A			u
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.					
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:					
8427.10.1	- - Apiladoras:					
8427.10.11.00	- - - Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14BK				u
8427.10.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8427.10.90.00	- - Las demás	14BK				u
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas:					
8427.20.10.00	- - Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14BK				u
8427.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	14BK				u
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).					
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	14BK	0A			u
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:					
8428.20.10.00	- - Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14BK	0A			u
8428.20.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8428.3	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:					
8428.31.00.00	- - Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14BK				u
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	14BK				u
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	14BK	0A			u
8428.39	- - Los demás:					
8428.39.10.00	- - - De cadena	14BK	0A			u
8428.39.20.00	- - - De rodillos motores	14BK	0A			u
8428.39.30.00	- - - De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0BK	0A			u
8428.39.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14BK				u
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14BK				u
8428.70.00.00	- Robots industriales	14BK	0A			u
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos:					
8428.90.10.00	- - De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14BK	0A			u
8428.90.20.00	- - Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	0BK	0A			u
8428.90.30.00	- - Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	0BK	0A			u
8428.90.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
84.29	TOPADORAS FRONTALES (BULDÓCERES), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.					
8429.1	- Topadoras frontales (buldóceres) y topadoras angulares («angledozers»):					
8429.11	- - De orugas:					
8429.11.10.00	- - - De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0BK				u
8429.11.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8429.19	- - Las demás:					
8429.19.10.00	- - - Topadoras frontales (buldóceres) de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0BK				u
8429.19.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8429.20	- Niveladoras:					
8429.20.10.00	- - Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0BK				u
8429.20.90.00	- - Las demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8429.30.00.00	- Traillias («scrapers»)	10BK				u
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14BK				u
8429.5	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:					
8429.51.1	- - - Cargadoras transportadoras:					
8429.51.11.00	- - - - De los tipos utilizados en minas subterráneas	0BK				u
8429.51.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8429.51.2	- - - Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1:					
8429.51.21.00	- - - - De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0BK				u
8429.51.29.00	- - - - Las demás	14BK				u
8429.51.9	- - - Las demás:					
8429.51.91.00	- - - - De potencia en volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)	0BK				u
8429.51.92.00	- - - - De potencia en volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)	0BK				u
8429.51.99.00	- - - - Las demás	14BK				u
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:					
8429.52.1	- - - Excavadoras:					
8429.52.11.00	- - - - De potencia en volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)	0BK				u
8429.52.12.00	- - - - De potencia en volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)	0BK				u
8429.52.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8429.52.20.00	- - - Infraestructuras motrices, aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430.49, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	0BK				u
8429.52.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8429.59.00.00	- - Las demás	14BK				u
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.					
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14BK				u
8430.20.00.00	- Quitanieves	0BK				u
8430.3	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:					
8430.31	- - Autopropulsadas:					
8430.31.10.00	- - - Cortadoras de carbón o de roca	0BK				u
8430.31.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8430.39	- - Las demás:					
8430.39.10.00	- - - Cortadoras de carbón o de roca	0BK				u
8430.39.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8430.4	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
8430.41	- - Autopropulsadas:					
8430.41.10.00	- - - Perforadoras de percusión	14BK				u
8430.41.20.00	- - - Perforadoras rotativas	14BK				u
8430.41.30.00	- - - Máquinas de sondeo, rotativas	0BK				u
8430.41.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8430.49	- - Las demás:					
8430.49.10.00	- - - Perforadoras de percusión	10BK				u
8430.49.20.00	- - - Máquinas de sondeo, rotativas	0BK				u
8430.49.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10BK				u
8430.6	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	14BK				u
8430.69	- - Los demás:					
8430.69.1	- - - Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras:					
8430.69.11.00	- - - - Con capacidad de carga superior a 4 m ³	0BK				u
8430.69.19.00	- - - - Los demás	14BK				u
8430.69.90.00	- - - Los demás	14BK				u
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.					
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25:					
8431.10.10.00	- - Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16				u
8431.10.90.00	- - Las demás	14BK				u
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27:					
8431.20.1	- - De apiladoras:					
8431.20.11.00	- - - De apiladoras autopropulsadas	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8431.20.19.00	- - De las demás apiladoras	14BK				u
8431.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8431.3	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:					
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas:					
8431.31.10.00	- - - De ascensores	14BK				u
8431.31.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8431.39.00.00	- - Las demás	14BK				u
8431.4	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:					
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14BK				u
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares («angledozer»)	14BK				u
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:					
8431.43.10.00	- - - De máquinas de sondeo rotativas	0BK				u
8431.43.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8431.49	- - Las demás:					
8431.49.10.00	- - - De máquinas o aparatos de la partida 84.26	14BK				u
8431.49.2	- - - De máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30:					
8431.49.21.00	- - - - Cabinas	10BK				u
8431.49.22.00	- - - - Orugas	14BK				u
8431.49.23.00	- - - - Depósitos de combustible y demás recipientes	14BK				u
8431.49.29.00	- - - - Las demás	0BK				u
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.					
8432.10.00.00	- Arados	14BK				u
8432.2	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	14BK				u
8432.29.00.00	- - Los demás	14BK				u
8432.3	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:					
8432.31	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa:					
8432.31.10.00	- - - Sembradoras-abonadoras	14BK				u
8432.31.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8432.39	- - Las demás:					
8432.39.10.00	- - - Sembradoras-abonadoras	14BK				u
8432.39.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8432.4	- - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:					
8432.41.00.00	- - - Esparcidores de estiércol	14BK				u
8432.42.00.00	- - - Distribuidores de abonos	14BK				u
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14BK				u
8432.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.					
8433.1	- Cortadoras de césped:					
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18				u
8433.19.00.00	- - Las demás	18				u
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:					
8433.20.10.00	- - Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	14BK				u
8433.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	14BK				u
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14BK				u
8433.5	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:					
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14BK				u
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	14BK				u
8433.53.00.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	14BK				u
8433.59	- - Los demás:					
8433.59.1	- - - Cosechadoras para algodón:					
8433.59.11.00	- - - - Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14BK				u
8433.59.19.00	- - - - Las demás	0BK				u
8433.59.90.00	- - - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:					
8433.60.10.00	- - Clasificadoras de frutos	14BK				u
8433.60.2	- - Para limpieza o clasificación de huevos:					
8433.60.21.00	- - - De capacidad superior o igual a 250.000 huevos por hora	0BK				u
8433.60.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8433.60.90.00	- - Las demás	14BK				u
8433.90	- Partes:					
8433.90.10.00	- - De cortadoras de césped	16				u
8433.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.					
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	14BK				u
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera:					
8434.20.10.00	- - Para el tratamiento de la leche	14BK				u
8434.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8434.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.					
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	14BK				u
8435.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.					
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14BK				u
8436.2	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:					
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	14BK				u
8436.29.00.00	- - Los demás	14BK				u
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK				u
8436.9	- Partes:					
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	14BK				u
8436.99.00.00	- - Las demás	14BK				u
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.					
8437.10.00.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14BK				u
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8437.80.10.00	- - Para trituración o molienda de granos	14BK				u
8437.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
8437.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, VEGETALES, O DE ORIGEN MICROBIANO, FIJOS O ANIMALES.					
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14BK				u
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:					
8438.20.1	- - Para confitería:					
8438.20.11.00	- - - Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h	0BK				u
8438.20.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8438.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14BK				u
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14BK				u
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14BK				u
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14BK				u
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8438.80.10.00	- - Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14BK				u
8438.80.20.00	- - Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0BK				u
8438.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
8438.90.00.00	- Partes	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:					
8439.10.10.00	- - Para el tratamiento preliminar de materias primas	14BK				u
8439.10.20.00	- - Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	14BK				u
8439.10.30.00	- - Refinadores	14BK				u
8439.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14BK				u
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón:					
8439.30.10.00	- - Bobinadoras-estiradoras	14BK				u
8439.30.20.00	- - Impregnadoras	14BK				u
8439.30.30.00	- - Onduladoras	14BK				u
8439.30.90.00	- - Los demás	14BK				u
8439.9	- Partes:					
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14BK				u
8439.99	- - Las demás:					
8439.99.10.00	- - - Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm	0BK				u
8439.99.90.00	- - - Las demás	14BK				u
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.					
8440.10	- Máquinas y aparatos:					
8440.10.1	- - De coser pliegos:					
8440.10.11.00	- - - Con alimentación automática	0BK				u
8440.10.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8440.10.20.00	- - Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto	0BK				u
8440.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8440.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.					
8441.10	- Cortadoras:					
8441.10.10.00	- - Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0BK				u
8441.10.90.00	- - Las demás	14BK				u
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14BK				u
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado:					
8441.30.10.00	- - Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14BK				u
8441.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14BK				u
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	10BK				u
8441.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).					
8442.30	- Máquinas, aparatos y material:					
8442.30.10.00	- - De componer por procedimiento fotográfico	10BK				u
8442.30.20.00	- - De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0BK				u
8442.30.90.00	- - Los demás	14BK				u
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material:					
8442.40.10.00	- - Para máquinas del ítem 8442.30.10	10BK				u
8442.40.20.00	- - Para máquinas del ítem 8442.30.20	0BK				u
8442.40.90.00	- - Las demás	14BK				u
8442.50.00.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14BK				u
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMÁS MÁQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SÍ; PARTES Y ACCESORIOS.					
8443.1	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:					
8443.11	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8443.11.10.00	- - Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	0BK				u
8443.11.90.00	- - Las demás	14BK				u
8443.12.00.00	- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro lado inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	14BK				u
8443.13	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset:					
8443.13.10.00	- - Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0BK				u
8443.13.2	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 37,5 cm x 51 cm:					
8443.13.21.00	- - - Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	0BK				u
8443.13.29.00	- - - Los demás	14BK				u
8443.13.90.00	- - Los demás	14BK				u
8443.14.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0BK				u
8443.15.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	14BK				u
8443.16.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	14BK				u
8443.17	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado):					
8443.17.10.00	- - Rotativas para hucograbado	14BK				u
8443.17.90.00	- - Los demás	14BK				u
8443.19	- Los demás:					
8443.19.10.00	- - Para serigrafía	14BK				u
8443.19.90.00	- - Los demás	14BK				u
8443.3	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:					
8443.31	- Máquinas que efectuen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:					
8443.31.1	- - Alimentadas con hojas, con velocidad de impresión, medida en formato A4 (210 mm x 297 mm), inferior o igual a 45 páginas por minuto (ppm):					
8443.31.11.00	- - - A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12BIT				u
8443.31.12.00	- - - De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	0BIT				u
8443.31.13.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	12BIT				u
8443.31.14.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0BIT				u
8443.31.15.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	0BIT				u
8443.31.16.00	- - - Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0BIT				u
8443.31.19.00	- - - Las demás	12BIT				u
8443.31.9	- - Las demás:					
8443.31.91.00	- - - Con Impresión por sistema térmico	12BIT				u
8443.31.99.00	- - - Las demás	0BIT				u
8443.32	- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:					
8443.32.2	- - Impresoras de impacto:					
8443.32.21.00	- - - Que operen línea a línea	0BIT				u
8443.32.22.00	- - - De caracteres «Braille»	0BIT				u
8443.32.23.00	- - - Las demás matriciales (por puntos)	16BIT				u
8443.32.29.00	- - - Las demás	16BIT				u
8443.32.3	- - Las demás impresoras, alimentadas con hojas, con velocidad de impresión, medida en formato A4 (210 mm x 297 mm), inferior o igual a 45 páginas por minuto (ppm):					
8443.32.31.00	- - - A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16BIT				u
8443.32.32.00	- - - De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	0BIT				u
8443.32.33.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	12BIT				u
8443.32.34.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0BIT				u
8443.32.35.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)	0BIT				u
8443.32.36.00	- - - A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)	0BIT				u
8443.32.37.00	- - - Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico en hojas revestidas con capa termosensible	0BIT				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8443.32.38.00	- - - Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0BIT				u
8443.32.39.00	- - - Las demás	16BIT				u
8443.32.40.00	- - - Las demás impresoras alimentadas con hojas	0BIT				u
8443.32.5	- - - Graficadores («plotters»):					
8443.32.51.00	- - - Con impresión por medio de puntas trazadoras	12BIT				u
8443.32.52.00	- - - Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm	0BIT				u
8443.32.59.00	- - - Los demás	16BIT				u
8443.32.9	- - - Las demás:					
8443.32.91.00	- - - Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	0BIT				u
8443.32.99.00	- - - Las demás	16BIT				u
8443.39	- - Las demás:					
8443.39.10.00	- - Máquinas de imprimir por chorro de tinta	14BK				u
8443.39.2	- - Máquinas copiadoras electrostáticas:					
8443.39.21.00	- - - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m ² , con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14BK				u
8443.39.28.00	- - - Las demás, por procedimiento indirecto	0BK				u
8443.39.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8443.39.30.00	- - - Las demás máquinas copiadoras	14BK				u
8443.39.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8443.9	- Partes y accesorios:					
8443.91	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:					
8443.91.10.00	- - - Partes de máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	14BK				u
8443.91.9	- - - Los demás:					
8443.91.91.00	- - - Plegadoras	14BK				u
8443.91.92.00	- - - Numeradoras automáticas	14BK				u
8443.91.99.00	- - - Los demás	14BK				u
8443.99	- - Los demás:					
8443.99.1	- - - Mecanismos de impresión por impacto, sus partes y accesorios:					
8443.99.11.00	- - - Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	12BIT				u
8443.99.12.00	- - - Cabezales de impresión	0BIT				u
8443.99.19.00	- - - Las demás	8BIT				u
8443.99.2	- - - Mecanismos de impresión a chorro de tinta, sus partes y accesorios:					
8443.99.21.00	- - - Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	8BIT				u
8443.99.22.00	- - - Cabezales de impresión	0BIT				u
8443.99.23.00	- - - Cartuchos de tinta	0BIT				u
8443.99.29.00	- - - Los demás	8BIT				u
8443.99.3	- - - Mecanismos de impresión láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), sus partes y accesorios:					
8443.99.31.00	- - - Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado	0BIT				u
8443.99.32.00	- - - Cilindros recubiertos de materia semiconductor fotoeléctrica	0BIT				u
8443.99.33.00	- - - Cartuchos de revelador (toner)	0BIT				u
8443.99.39.00	- - - Los demás	8BIT				u
8443.99.4	- - - Mecanismos de impresión por sistema térmico, sus partes y accesorios:					
8443.99.41.00	- - - Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	8BIT				u
8443.99.42.00	- - - Cabezales de impresión	0BIT				u
8443.99.49.00	- - - Los demás	8BIT				u
8443.99.50.00	- - - Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios	8BIT				u
8443.99.60.00	- - - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados	12BIT				u
8443.99.70.00	- - - Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios	8BIT				u
8443.99.80.00	- - - Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios	8BIT				u
8443.99.90.00	- - - Los demás	8BIT				u
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.					
8444.00.10.00	- Para la extrusión	14BK				u
8444.00.20.00	- Para el corte o rotura de fibras	0BK				u
8444.00.90.00	- Las demás	0BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.					
8445.1	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
8445.11	- - Cardas:					
8445.11.10.00	- - - Para lana	0BK				u
8445.11.20.00	- - - Para fibras del Capítulo 53	0BK				u
8445.11.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0BK				u
8445.13.00.00	- - Mecheras	0BK				u
8445.19	- - Las demás:					
8445.19.10.00	- - - Máquinas para la preparación de la seda	0BK				u
8445.19.2	- - - Máquinas para la preparación de otras materias textiles:					
8445.19.21.00	- - - - Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14BK				u
8445.19.22.00	- - - - Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14BK				u
8445.19.23.00	- - - - De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14BK				u
8445.19.24.00	- - - - Abridoras de fibras de lana	0BK				u
8445.19.25.00	- - - - Abridoras de fibras del Capítulo 53	0BK				u
8445.19.26.00	- - - - De carbonizar lana	0BK				u
8445.19.27.00	- - - - Para el estirado de lana	0BK				u
8445.19.29.00	- - - - Las demás	14BK				u
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0BK				u
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil:					
8445.30.10.00	- - Retorcedoras	0BK				u
8445.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil:					
8445.40.1	- - Bobinadoras automáticas:					
8445.40.11.00	- - - Canilleras	0BK				u
8445.40.12.00	- - - Para hilados elastoméricos	0BK				u
8445.40.18.00	- - - Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0BK				u
8445.40.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8445.40.2	- - Bobinadoras no automáticas:					
8445.40.21.00	- - - Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	0BK				u
8445.40.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8445.40.3	- - Madejadoras:					
8445.40.31.00	- - - Con control de longitud o peso y anudado automático	0BK				u
8445.40.39.00	- - - Las demás	14BK				u
8445.40.40.00	- - Ovilladoras automáticas	0BK				u
8445.40.90.00	- - Las demás	14BK				u
8445.90	- Los demás:					
8445.90.10.00	- - Urdidoras	14BK				u
8445.90.20.00	- - Para el enhebrado de lizos o peines	0BK				u
8445.90.30.00	- - De anudar la urdimbre	14BK				u
8445.90.40.00	- - Automáticas, de colocar laminillas	0BK				u
8445.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.46	TELARES.					
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm:					
8446.10.10.00	- - Con mecanismo Jacquard	0BK				u
8446.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8446.2	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
8446.21.00.00	- - De motor	14BK				u
8446.29.00.00	- - Los demás	14BK				u
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera:					
8446.30.10.00	- - A chorro de aire	0BK				u
8446.30.20.00	- - A chorro de agua	0BK				u
8446.30.30.00	- - De proyectil	0BK				u
8446.30.40.00	- - De pinzas	0BK				u
8446.30.90.00	- - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.					
8447.1	- Máquinas circulares de tricotar:					
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0BK				u
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14BK				u
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:					
8447.20.10.00	- - Telares manuales	20				u
8447.20.2	- - Telares con motor:					
8447.20.21.00	- - - Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0BK				u
8447.20.29.00	- - - Los demás	14BK				u
8447.20.30.00	- - - Máquinas de costura por cadeneta	14BK				u
8447.90	- Las demás:					
8447.90.10.00	- - Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	0BK				u
8447.90.20.00	- - Máquinas automáticas de bordar	0BK				u
8447.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDUMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).					
8448.1	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:					
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados:					
8448.11.10.00	- - - Maquinitas para lizos (ligamentos)	14BK				u
8448.11.20.00	- - - Mecanismos Jacquard	0BK				u
8448.11.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8448.19.00.00	- - Los demás	14BK				u
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.20.10.00	- - Hileras para la extrusión	0BK				u
8448.20.20.00	- - Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14BK				u
8448.20.30.00	- - De máquinas para el corte o rotura de fibras	0BK				u
8448.20.90.00	- - Las demás	0BK				u
8448.3	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	14BK				u
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:					
8448.32.1	- - - De cardas:					
8448.32.11.00	- - - - Chapones	14BK				u
8448.32.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8448.32.20.00	- - - Para peinadoras	0BK				u
8448.32.30.00	- - - Para mecheras	14BK				u
8448.32.40.00	- - - De máquinas para la preparación de la seda	0BK				u
8448.32.50.00	- - - Para máquinas de carbonizar lana	0BK				u
8448.32.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores:					
8448.33.10.00	- - - Cursores	14BK				u
8448.33.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8448.39	- - Los demás:					
8448.39.1	- - - De máquinas para el hilado, doblado o retorcido:					
8448.39.11.00	- - - - Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	14BK				u
8448.39.12.00	- - - - Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0BK				u
8448.39.17.00	- - - - Para las demás hiladoras	14BK				u
8448.39.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8448.39.2	- - Para máquinas de bobinar o devanar:					
8448.39.21.00	- - - Para canilleras	0BK				u
8448.39.22.00	- - - De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0BK				u
8448.39.23.00	- - - Las demás, de bobinadoras automáticas	14BK				u
8448.39.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8448.39.9	- - - Los demás:					
8448.39.91.00	- - - - Para urdidoras	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8448.39.92.00	- - - De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0BK				u
8448.39.99.00	- - - Los demás	14BK				u
8448.4	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14BK				u
8448.49	- - Los demás:					
8448.49.10.00	- - - Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	14BK				u
8448.49.20.00	- - - De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0BK				u
8448.49.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8448.5	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.51	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas:					
8448.51.10.00	- - - Platinas	14BK				u
8448.51.90.00	- - - Los demás	0BK				u
8448.59	- - Los demás:					
8448.59.10.00	- - - Para máquinas circulares de tricotar	14BK				u
8448.59.2	- - - Para máquinas rectilíneas de tricotar:					
8448.59.21.00	- - - - Manuales	16				u
8448.59.22.00	- - - - Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0BK				u
8448.59.29.00	- - - - Las demás	14BK				u
8448.59.30.00	- - - De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	0BK				u
8448.59.40.00	- - - Para máquinas del ítem 8447.90.90	14BK				u
8448.59.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; FORMAS DE SOMBRERERÍA.					
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14BK				u
8449.00.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0BK				u
8449.00.80.00	- Los demás	14BK				u
8449.00.9	- Partes:					
8449.00.91.00	- - De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0BK				u
8449.00.99.00	- - Las demás	14BK				u
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.					
8450.1	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:					
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20		20		u
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20		20		u
8450.19.00.00	- - Las demás	20		20		u
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg:					
8450.20.10.00	- - Túneles continuos	0BK				u
8450.20.90.00	- - Las demás	14BK		20		u
8450.90	- Partes:					
8450.90.10.00	- - Para máquinas de la subpartida 8450.20	14BK				u
8450.90.90.00	- - Las demás	16				u
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.					
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	14BK				u
8451.2	- Máquinas para secar:					
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20		20		u
8451.29	- - Las demás:					
8451.29.10.00	- - - Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	0BK				u
8451.29.90.00	- - - Las demás	14BK		20		u
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:					
8451.30.10.00	- - Automáticas	0BK				u
8451.30.9	- - Las demás:					
8451.30.91.00	- - - Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	20				u
8451.30.99.00	- - - Las demás	14BK				u
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8451.40.10.00	- - De lavar	14BK				u
8451.40.2	- - De blanquear o teñir hilados o tejidos:					
8451.40.21.00	- - - De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	14BK				u
8451.40.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8451.40.90.00	- - Las demás	14BK				u
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas:					
8451.50.10.00	- - Para inspeccionar tejidos	0BK				u
8451.50.20.00	- - Automáticas, de apilar o cortar	0BK				u
8451.50.90.00	- - Las demás	14BK				u
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK				u
8451.90	- Partes:					
8451.90.10.00	- - Para máquinas de la subpartida 8451.21	16				u
8451.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.					
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	20				u
8452.2	- Las demás máquinas de coser:					
8452.21	- - Unidades automáticas:					
8452.21.10.00	- - - De coser cueros o pieles	0BK				u
8452.21.20.00	- - - De coser tejidos	0BK				u
8452.21.90.00	- - - Las demás	0BK				u
8452.29	- - Las demás:					
8452.29.10.00	- - - De coser cueros o pieles	10BK				u
8452.29.2	- - - De coser tejidos:					
8452.29.21.00	- - - - Remalladoras	0BK				u
8452.29.22.00	- - - - De ribetear ojales	0BK				u
8452.29.23.00	- - - - Del tipo zigzag para insertar elástico	0BK				u
8452.29.24.00	- - - - De costura recta	0BK				u
8452.29.25.00	- - - - Collaretas	10BK				u
8452.29.29.00	- - - - Las demás	0BK				u
8452.29.90.00	- - - Las demás	10BK				u
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	14BK				kg
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:					
8452.90.20.00	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18				u
8452.90.8	- - Las demás partes para máquinas de coser domésticas:					
8452.90.81.00	- - - Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16				u
8452.90.89.00	- - - Las demás	16				u
8452.90.9	- - Las demás:					
8452.90.91.00	- - - Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14BK				u
8452.90.92.00	- - - Para remalladoras	0BK				u
8452.90.93.00	- - - Lanzaderas rotativas	0BK				u
8452.90.94.00	- - - Cuerpos moldeados por fundición	14BK				u
8452.90.99.00	- - - Las demás	0BK				u
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.					
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel:					
8453.10.10.00	- - Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	14BK				u
8453.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14BK				u
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14BK				u
8453.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.					
8454.10.00.00	- Convertidores	14BK				u
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada:					
8454.20.10.00	- - Lingoteras	14BK				u
8454.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8454.30	- Máquinas de colar (moldear):					
8454.30.10.00	- - A presión	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8454.30.20.00	- - Por centrifugación	0BK				u
8454.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8454.90	- Partes:					
8454.90.10.00	- - Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0BK				u
8454.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.					
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	14BK				u
8455.2	- Los demás laminadores:					
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío:					
8455.21.10.00	- - - De cilindros lisos	14BK				u
8455.21.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8455.22	- - Para laminar en frío:					
8455.22.10.00	- - - De cilindros lisos	14BK				u
8455.22.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8455.30	- Cilindros de laminadores:					
8455.30.10.00	- - Fundidos, de acero o fundición nodular	14BK				u
8455.30.20.00	- - Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso	0BK				u
8455.30.90.00	- - Los demás	14BK				u
8455.90.00.00	- Las demás partes	14BK				u
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS PARA CORTAR POR CHORRO DE AGUA.					
8456.1	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:					
8456.11	- - Que operen mediante láser:					
8456.11.1	- - - De control numérico:					
8456.11.11.00	- - - - Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0BK				u
8456.11.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8456.11.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8456.12	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones:					
8456.12.1	- - - De control numérico:					
8456.12.11.00	- - - - Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0BK				u
8456.12.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8456.12.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8456.20	- Que operen por ultrasonido:					
8456.20.10.00	- - De control numérico	0BK				u
8456.20.90.00	- - Las demás	0BK				u
8456.30	- Que operen por electroerosión:					
8456.30.1	- - De control numérico:					
8456.30.11.00	- - - De texturizar superficies cilíndricas	0BK				u
8456.30.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8456.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	14BK				u
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	14BK				u
8456.90.00.00	- Las demás	14BK				u
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.					
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	14BK				u
8457.20	- Máquinas de puesto fijo:					
8457.20.10.00	- - De control numérico	14BK				u
8457.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples:					
8457.30.10.00	- - De control numérico	14BK				u
8457.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.					
8458.1	- Tornos horizontales:					
8458.11	- - De control numérico:					
8458.11.10.00	- - - Revólver	14BK				u
8458.11.9	- - - Los demás:					
8458.11.91.00	- - - - De seis o más husillos portapiezas	0BK				u
8458.11.99.00	- - - - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8458.19	- Los demás:					
8458.19.10.00	- - Revólver	14BK				u
8458.19.90.00	- - Los demás	14BK				u
8458.9	- Los demás tornos:					
8458.91.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8458.99.00.00	- - Los demás	14BK				u
84.59	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.					
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14BK				u
8459.2	- Las demás máquinas de taladrar:					
8459.21	- - De control numérico:					
8459.21.10.00	- - - Radiales	14BK				u
8459.21.9	- - - Las demás:					
8459.21.91.00	- - - - De más de un cabezal mono o multihusillo	14BK				u
8459.21.99.00	- - - - Las demás	14BK				u
8459.29.00.00	- - Las demás	14BK				u
8459.3	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
8459.31.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8459.39.00.00	- - Las demás	14BK				u
8459.4	- Las demás escariadoras:					
8459.41.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8459.49.00.00	- - Las demás	14BK				u
8459.5	- Máquinas de fresar de consola:					
8459.51.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8459.59.00.00	- - Las demás	14BK				u
8459.6	- Las demás máquinas de fresar:					
8459.61.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8459.69.00.00	- - Las demás	14BK				u
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	14BK				u
84.60	MÁQUINAS HERRAMIENTA DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.					
8460.1	- Máquinas de rectificar superficies planas:					
8460.12.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8460.19.00.00	- - Las demás	14BK				u
8460.2	- Las demás máquinas de rectificar:					
8460.22.00.00	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	14BK				u
8460.23.00.00	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	14BK				u
8460.24.00.00	- - Las demás, de control numérico	14BK				u
8460.29.00.00	- - Las demás	14BK				u
8460.3	- Máquinas de afilar:					
8460.31.00.00	- - De control numérico	14BK				u
8460.39.00.00	- - Las demás	14BK				u
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir):					
8460.40.1	- - De control numérico:					
8460.40.11.00	- - - Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14BK				u
8460.40.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8460.40.9	- - Las demás:					
8460.40.91.00	- - - Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14BK				u
8460.40.99.00	- - - Las demás	14BK				u
8460.90	- Las demás:					
8460.90.1	- - De control numérico:					
8460.90.11.00	- - - De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	0BK				u
8460.90.12.00	- - - De esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	0BK				u
8460.90.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8460.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.61	MÁQUINAS HERRAMIENTA DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar:					
8461.20.10.00	- - De mortajar	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8461.20.90.00	- Las demás	14BK				u
8461.30	- Máquinas de brochar:					
8461.30.10.00	- De control numérico	14BK				u
8461.30.90.00	- Las demás	14BK				u
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes:					
8461.40.10.00	- De control numérico	0BK				u
8461.40.9	- Las demás:					
8461.40.91.00	- - Redondeadora de dientes	14BK				u
8461.40.99.00	- - Las demás	14BK				u
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear:					
8461.50.10.00	- De cinta sin fin	14BK				u
8461.50.20.00	- Circulares	14BK				u
8461.50.90.00	- Las demás	14BK				u
8461.90	- Las demás:					
8461.90.10.00	- De control numérico	14BK				u
8461.90.90.00	- Las demás	14BK				u
84.62	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL (EXCEPTO LOS LAMINADORES); MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS PRENSAS, LAS LÍNEAS DE HENDIDO Y LAS LÍNEAS DE CORTE LONGITUDINAL) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR, ENTALLAR O MORDISCAR, METAL (EXCEPTO LOS BANCOS DE ESTIRAR); PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.					
8462.1	- Máquinas (incluidas las prensas), para trabajar en caliente, de forjar con matrices o forjado libre, o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:					
8462.11.00.00	- Máquinas de forjar con matriz cerrada	14BK				u
8462.19.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.2	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, para productos planos:					
8462.22.00.00	- Máquinas de conformar perfiles	14BK				u
8462.23.00.00	- Prensa plegadoras, de control numérico	14BK				u
8462.24.00.00	- Prensas para paneles, de control numérico	14BK				u
8462.25.00.00	- Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	14BK				u
8462.26.00.00	- Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, o aplanar, de control numérico	14BK				u
8462.29.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.3	- Líneas de hendido, líneas de corte longitudinal y demás máquinas (excepto las prensas) de cizallar, para productos planos, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:					
8462.32.00.00	- Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	14BK				u
8462.33.00.00	- Máquinas de cizallar, de control numérico	14BK				u
8462.39.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.4	- Máquinas (excepto las prensas) de punzonar, entallar o mordiscar para productos planos, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:					
8462.42.00.00	- De control numérico	14BK				u
8462.49.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.5	- Máquinas para trabajar tubos, tubería, perfiles huecos, perfiles y barras (excepto las prensas):					
8462.51.00.00	- De control numérico	14BK				u
8462.59.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.6	- Prensas de metal en frío:					
8462.61.00.00	- Prensas hidráulicas	14BK				u
8462.62.00.00	- Prensas mecánicas	14BK				u
8462.63.00.00	- Servoprensas	14BK				u
8462.69.00.00	- Las demás	14BK				u
8462.90.00.00	- Las demás	14BK				u
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.					
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:					
8463.10.10.00	- De estirar tubos	14BK				u
8463.10.90.00	- Los demás	14BK				u
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas:					
8463.20.10.00	- De control numérico	14BK				u
8463.20.9	- Las demás:					
8463.20.91.00	- De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	0BK				u
8463.20.99.00	- Las demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	14BK				u
8463.90	- Las demás:					
8463.90.10.00	- - De control numérico	14BK				u
8463.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.					
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	14BK				u
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir:					
8464.20.10.00	- - Para vidrio	14BK				u
8464.20.2	- - Para cerámica:					
8464.20.21.00	- - - De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales	0BK				u
8464.20.29.00	- - - Las demás	14BK				u
8464.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8464.90	- Las demás:					
8464.90.1	- - Para vidrio:					
8464.90.11.00	- - - De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0BK				u
8464.90.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8464.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.					
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14BK				u
8465.20.00.00	- Centros de mecanizado	14BK				u
8465.9	- Las demás:					
8465.91	- - Máquinas de aserrar:					
8465.91.10.00	- - - De cinta sin fin	14BK				u
8465.91.20.00	- - - Circulares	14BK				u
8465.91.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8465.92	- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar:					
8465.92.1	- - - De control numérico:					
8465.92.11.00	- - - - Fresadoras	14BK				u
8465.92.19.00	- - - - Las demás	14BK				u
8465.92.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8465.93	- Máquinas de amolar, lijar o pulir:					
8465.93.10.00	- - - Lijadoras	14BK				u
8465.93.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8465.94.00.00	- Máquinas de curvar o ensamblar	14BK				u
8465.95	- Máquinas de taladrar o mortajar:					
8465.95.1	- - - De control numérico:					
8465.95.11.00	- - - - De taladrar	14BK				u
8465.95.12.00	- - - - De mortajar	14BK				u
8465.95.9	- - - Las demás:					
8465.95.91.00	- - - - De taladrar	14BK				u
8465.95.92.00	- - - - De mortajar	14BK				u
8465.96.00.00	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14BK				u
8465.99.00.00	- Las demás	14BK				u
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN ESTAS MÁQUINAS; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.					
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14BK				u
8466.20	- Portapiezas:					
8466.20.10.00	- - Para tornos	14BK				u
8466.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	14BK				u
8466.9	- Los demás:					
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	14BK				u
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	14BK				u
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61:					
8466.93.1	- - - Para máquinas de la partida 84.56:					
8466.93.11.00	- - - - Para máquinas de la subpartida 8456.20	0BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8466.93.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8466.93.20.00	- - - Para máquinas de la partida 84.57	14BK				u
8466.93.30.00	- - - Para máquinas de la partida 84.58	14BK				u
8466.93.40.00	- - - Para máquinas de la partida 84.59	14BK				u
8466.93.50.00	- - - Para máquinas de la partida 84.60	14BK				u
8466.93.60.00	- - - Para máquinas de la partida 84.61	14BK				u
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63:					
8466.94.10.00	- - - Para máquinas de la subpartida 8462.11 u 8462.19	14BK				u
8466.94.20.00	- - - Para máquinas de las subpartidas 8462.22 a 8462.29	14BK				u
8466.94.90.00	- - - Las demás	14BK				u
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.					
8467.1	- Neumáticas:					
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión):					
8467.11.10.00	- - - Taladradoras	14BK				u
8467.11.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8467.19.00.00	- - Las demás	14BK				u
8467.2	- Con motor eléctrico incorporado:					
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	20				u
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	20				u
8467.29	- - Las demás:					
8467.29.10.00	- - - Tijeras	20				u
8467.29.9	- - - Las demás:					
8467.29.91.00	- - - - Cortadoras de tejidos	20				u
8467.29.92.00	- - - - Destornilladoras y roscadoras	20				u
8467.29.93.00	- - - - Martillos	14BK				u
8467.29.99.00	- - - - Las demás	20				u
8467.8	- Las demás herramientas:					
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	10BK				u
8467.89.00.00	- - Las demás	14BK				u
8467.9	- Partes:					
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	14BK				u
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	14BK				u
8467.99.00.00	- - Las demás	14BK				u
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	16				u
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14BK				u
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8468.80.10.00	- - De soldar por fricción	0BK				u
8468.80.90.00	- - Las demás	14BK				u
8468.90	- Partes:					
8468.90.10.00	- - Para sopletes manuales	16				u
8468.90.20.00	- - Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	0BK				u
8468.90.90.00	- - Las demás	14BK				u
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.					
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20				u
8470.2	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:					
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20				u
8470.29.00.00	- - Las demás	20				u
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	20				u
8470.50	- Cajas registradoras:					
8470.50.10.00	- - Electrónicas	16BIT				u
8470.50.90.00	- - Las demás	14BK				u
8470.90	- Las demás:					
8470.90.10.00	- - Máquinas de franquear correspondencia	0BK				u
8470.90.90.00	- - Las demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador:					
8471.30.1	- - Capaces de funcionar sin fuente externa de energía:					
8471.30.11	- - - De peso inferior a 350 g, con pantalla («display») de área inferior o igual a 140 cm ² :					
8471.30.11.10	- - - - Provistas de sintonizador de señal de televisión	2BIT	0A			u
8471.30.11.90	- - - - Las demás	2BIT	0A			u
8471.30.12	- - - De peso inferior a 3,5 kg, con pantalla («display») de área superior a 140 cm ² pero inferior a 560 cm ² :					
8471.30.12.10	- - - - Provistas de sintonizador de señal de televisión	16BIT	0A			u
8471.30.12.90	- - - - Las demás	16BIT	0A			u
8471.30.19	- - - Las demás:					
8471.30.19.10	- - - - Provistas de sintonizador de señal de televisión	16BIT	0A			u
8471.30.19.90	- - - - Las demás	16BIT	0A			u
8471.30.90	- - Las demás:					
8471.30.90.10	- - - Provistas de sintonizador de señal de televisión	16BIT	0A			u
8471.30.90.90	- - - Las demás	16BIT	0A			u
8471.4	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:					
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	16BIT	0A			u
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	16BIT	0A			u
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:					
8471.50.10.00	- - De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad	16BIT	0A			u
8471.50.20.00	- - De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad	12BIT	0A			u
8471.50.30.00	- - De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad	8BIT	0A			u
8471.50.40.00	- - De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad	4BIT	0A			u
8471.50.90.00	- - Las demás	16BIT	0A			u
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:					
8471.60.5	- - Unidades de entrada:					
8471.60.52.00	- - - Teclados	12BIT	0A			u
8471.60.53.00	- - - Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	12BIT	0A			u
8471.60.54.00	- - - Mesas digitalizadoras	12BIT	0A			u
8471.60.59.00	- - - Las demás	12BIT	0A			u
8471.60.6	- - Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales):					
8471.60.61.00	- - - Con unidad de salida por video monocromático	16BIT	0A			u
8471.60.62.00	- - - Con unidad de salida por video policromático	16BIT	0A			u
8471.60.80.00	- - Terminales de autoatención bancaria	16BIT	0A			u
8471.60.90.00	- - Las demás	16BIT	0A			u
8471.70	- Unidades de memoria:					
8471.70.10.00	- - De discos magnéticos	8BIT	0A			u
8471.70.20.00	- - De discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos	2BIT	0A			u
8471.70.30.00	- - De cintas magnéticas	2BIT	0A			u
8471.70.40.00	- - De estado sólido (SSD - «Solid State Drive»)	12BIT	0A			u
8471.70.90.00	- - Las demás, incluidas las combinaciones de unidades pertenecientes a por lo menos dos de los ítems anteriores	12BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	16BIT	0A			u
8471.90	- Los demás:					
8471.90.1	- - Lectores o grabadores:					
8471.90.11.00	- - - De tarjetas magnéticas	12BIT	0A			u
8471.90.12.00	- - - Lectores de códigos de barras	12BIT	0A			u
8471.90.13.00	- - - Lectores de caracteres magnetizables	12BIT	0A			u
8471.90.14.00	- - - Digitalizadores de imágenes («scanners»)	2BIT	0A			u
8471.90.19.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
8471.90.90.00	- - Los demás	16BIT	0A			u
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).					
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	14BK				u
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas):					
8472.30.10.00	- - Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	2BIT				u
8472.30.20.00	- - Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2BIT				u
8472.30.30.00	- - Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2BIT				u
8472.30.90.00	- - Las demás	0BK				u
8472.90	- Los demás:					
8472.90.10.00	- - Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16BIT				u
8472.90.20.00	- - Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar	16BIT				u
8472.90.30.00	- - Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	14BK				u
8472.90.40.00	- - Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18				u
8472.90.5	- - Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471.90.1 incorporados:					
8472.90.51.00	- - - Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2BIT				u
8472.90.59.00	- - - Las demás	12BIT				u
8472.90.9	- Los demás:					
8472.90.91.00	- - - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0BK				u
8472.90.99.00	- - - Los demás	14BK				u
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.70 A 84.72.					
8473.2	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:					
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16				u
8473.29	- Los demás:					
8473.29.10.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12BIT				u
8473.29.20.00	- - De máquinas de las subpartidas 8470.30	16				u
8473.29.90.00	- - Los demás	8BIT				u
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71:					
8473.30.1	- Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas:					
8473.30.11.00	- - Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	12BIT	0A			u
8473.30.19.00	- - Los demás	10BIT	0A			u
8473.30.3	- De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4:					
8473.30.31.00	- - Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4BIT	0A			u
8473.30.32.00	- - Brazos posicionadores de cabeza magnética	0BIT	0A			u
8473.30.33.00	- - Cabezales magnéticos	0BIT	0A			u
8473.30.34.00	- - Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0BIT	0A			u
8473.30.39.00	- - Los demás	4BIT	0A			u
8473.30.4	- Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados:					
8473.30.41.00	- - Placas madre («mother boards»)	12BIT	0A			u
8473.30.42.00	- - Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm ²	12BIT	0A			u
8473.30.49.00	- - Los demás	12BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8473.30.90.00	- - Los demás	8BIT	0A			u
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:					
8473.40.10.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT				u
8473.40.70.00	- - Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítems 8472.90.10 u 8472.90.20	14BIT				u
8473.40.90.00	- - Los demás	8BIT				u
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72:					
8473.50.10.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT				u
8473.50.40.00	- - Cabezales magnéticos	0BIT				u
8473.50.50.00	- - Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm ²	12BIT				u
8473.50.90.00	- - Los demás	16BIT				u
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.					
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14BK				u
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:					
8474.20.10.00	- - De bolas	14BK				u
8474.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
8474.3	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:					
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14BK				u
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14BK				u
8474.39.00.00	- - Los demás	14BK				u
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8474.80.10.00	- - De hacer moldes de arena para fundición	14BK				u
8474.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
8474.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.					
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0BK				u
8475.2	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:					
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14BK				u
8475.29	- - Las demás:					
8475.29.10.00	- - - Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	14BK				u
8475.29.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8475.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS [ESTAMPILLAS], CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.					
8476.2	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14BK				u
8476.29.00.00	- - Las demás	14BK				u
8476.8	- Las demás:					
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14BK				u
8476.89	- - Las demás:					
8476.89.10.00	- - - Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0BK				u
8476.89.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8476.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección:					
8477.10.1	- - Horizontales, de control numérico:					
8477.10.11.00	- - - Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14BK				u
8477.10.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8477.10.2	- - Las demás horizontales:					
8477.10.21.00	- - - Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8477.10.29.00	- - Las demás	14BK				u
8477.10.9	- - Las demás:					
8477.10.91.00	- - De control numérico	14BK				u
8477.10.99.00	- - Las demás	14BK				u
8477.20	- Extrusoras:					
8477.20.10.00	- - Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14BK				u
8477.20.90.00	- - Las demás	14BK				u
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado:					
8477.30.10.00	- - Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14BK				u
8477.30.90.00	- - Las demás	14BK				u
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado:					
8477.40.10.00	- - De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	0BK				u
8477.40.90.00	- - Las demás	14BK				u
8477.5	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:					
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14BK				u
8477.59	- - Los demás:					
8477.59.1	- - - Prensas:					
8477.59.11.00	- - - Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14BK				u
8477.59.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8477.59.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8477.80.10.00	- - Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos	0BK				u
8477.80.90.00	- - Las demás	14BK				u
8477.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8478.10	- Máquinas y aparatos:					
8478.10.10.00	- - Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14BK				u
8478.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8478.90.00.00	- Partes	14BK				u
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos:					
8479.10.10.00	- - Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14BK				u
8479.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	14BK				u
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	14BK				u
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14BK				u
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14BK				u
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14BK				u
8479.7	- Pasarelas de embarque para pasajeros:					
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	14BK				u
8479.79.00.00	- - Las demás	14BK				u
8479.8	- Las demás máquinas y aparatos:					
8479.81	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos:					
8479.81.10.00	- - - Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0BK				u
8479.81.90.00	- - - Las demás	14BK				u
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:					
8479.82.10.00	- - - Mezcladores	14BK				u
8479.82.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8479.83.00.00	- - Prensas isostáticas en frío	14BK				u
8479.89	- - Los demás:					
8479.89.1	- - - Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos:					
8479.89.11.00	- - - Prensas	14BK	0A			u
8479.89.12.00	- - - Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14BK	0A			u
8479.89.2	- - - Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles:					
8479.89.21.00	- - - Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0BK	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8479.89.22.00	- - - Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0BK	0A			u
8479.89.3	- - - Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves:					
8479.89.31.00	- - - Limpiaparabrisas	18	0A			u
8479.89.32.00	- - - Acumuladores	18	0A			u
8479.89.40.00	- - - Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14BK	0A			u
8479.89.9	- - - Los demás:					
8479.89.91.00	- - - Aparatos para limpieza por ultrasonido	14BK	0A			u
8479.89.92.00	- - - Aparatos de timonear	14BK	0A			u
8479.89.99.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8479.90	- Partes:					
8479.90.10.00	- - De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16	0A			u
8479.90.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.					
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	14BK				u
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	14BK				u
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	14BK				u
8480.4	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14BK				u
8480.49	- - Los demás:					
8480.49.10.00	- - - Coquillas	14BK				u
8480.49.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	14BK				u
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	14BK				u
8480.7	- Moldes para caucho o plástico:					
8480.71.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14BK				u
8480.79	- - Los demás:					
8480.79.10.00	- - - Para vulcanización de neumáticos	14BK				u
8480.79.90.00	- - - Los demás	14BK				u
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.					
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	14BK	0A	20		u
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:					
8481.20.1	- - Rotativas, de cajas de dirección hidráulicas:					
8481.20.11.00	- - - Con piñón	14	0A			u
8481.20.19.00	- - - Las demás	0	0A			u
8481.20.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	14BK	0A			u
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad:					
8481.40.00.10	- - Tapas para radiadores de automóviles	14BK	0A	20		u
8481.40.00.90	- - Las demás	14BK	0A			u
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:					
8481.80.1	- - De los tipos utilizados en baños o cocinas:					
8481.80.11.00	- - - Válvulas de evacuación	18	0A			u
8481.80.19	- - - Los demás:					
8481.80.19.20	- - - - Válvulas reguladoras de operación manual para quemadores de cocina de uso doméstico	18	0A	20		u
8481.80.19.90	- - - - Los demás	18	0A			u
8481.80.2	- - De los tipos utilizados en refrigeración:					
8481.80.21.00	- - - Válvulas de expansión termostática o presostática	14BK	0A			u
8481.80.29.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8481.80.3	- - De los tipos utilizados en artefactos a gas:					
8481.80.31.00	- - - Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoelectrico incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	18	0A	20		u
8481.80.39.00	- - - Los demás	14BK	0A	20		u
8481.80.9	- - Los demás:					
8481.80.91.00	- - - Válvulas del tipo para aerosol	18	0A			u
8481.80.92.00	- - - Válvulas solenoides	14BK	0A			u
8481.80.93.00	- - - Válvulas esclusas	14BK	0A			u
8481.80.94	- - - Válvulas globo:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8481.80.94.10	- - - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	14BK	0A	20		u
8481.80.94.90	- - - Las demás	14BK	0A			u
8481.80.95.00	- - - Válvulas esféricas	14BK	0A			u
8481.80.96.00	- - - Válvulas macho	14BK	0A			u
8481.80.97.00	- - - Válvulas mariposa	14BK	0A			u
8481.80.99	- - - Los demás:					
8481.80.99.20	- - - Hidrantes públicos	14BK	0A			u
8481.80.99.90	- - - Los demás	14BK	0A			u
8481.90	- Partes:					
8481.90.10.00	- - De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481.80.1	16	0A			u
8481.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.					
8482.10	- Rodamientos de bolas:					
8482.10.10.00	- - Radiales	16	0A			u
8482.10.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos:					
8482.20.10.00	- - Radiales	16	0A			u
8482.20.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16	0A			u
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	16	0A			u
8482.50	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos:					
8482.50.10.00	- - Radiales	16	0A			u
8482.50.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	0A			u
8482.9	- Partes:					
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas:					
8482.91.1	- - - Bolas de acero calibradas:					
8482.91.11.00	- - - Para bolígrafos	14	0A			kg
8482.91.19.00	- - - Las demás	14	0A			kg
8482.91.20.00	- - - Rodillos cilíndricos	14	0A			kg
8482.91.30.00	- - - Rodillos cónicos	14	0A			kg
8482.91.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
8482.99	- - Las demás:					
8482.99.10.00	- - - Sellos, tapas y jaulas de acero	2	0A			u
8482.99.90.00	- - - Las demás	14	0A			u
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.					
8483.10	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:					
8483.10.1	- - Cigüeñales:					
8483.10.11.00	- - - Forjados, de peso superior o igual a 900 kg y longitud superior o igual a 2.000 mm	2	0A			u
8483.10.19.00	- - - Los demás	16	0A			u
8483.10.20.00	- - Árboles de levas para comando de válvulas	16	0A			u
8483.10.30.00	- - Árboles flexibles	16	0A			u
8483.10.40.00	- - Manivelas	16	0A			u
8483.10.50.00	- - Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	0BK	0A			u
8483.10.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16	0A			u
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:					
8483.30.10.00	- - Montados con cojinetes de metal antifricción	16	0A			u
8483.30.2	- - Cojinetes:					
8483.30.21.00	- - - Con diámetro interior superior o igual a 200 mm	2	0A			u
8483.30.29.00	- - - Los demás	16	0A			u
8483.30.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8483.40.10.00	- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14BK	0A			u
8483.40.90.00	- Los demás	14BK	0A			u
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones:					
8483.50.10.00	- Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	16	0A			u
8483.50.90.00	- Los demás	16	0A			u
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:					
8483.60.1	- Embragues:					
8483.60.11.00	- De fricción	14BK	0A			u
8483.60.19.00	- Los demás	14BK	0A			u
8483.60.90.00	- Los demás	14BK	0A			u
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	14BK	0A			u
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.					
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	16	0A			u
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14BK	0A			u
8484.90.00.00	- Los demás	16	0A			u
84.85	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN ADITIVA.					
8485.10.00.00	- Por depósito de metal	14BK	0A			u
8485.20.00.00	- Por depósito de plástico o caucho	14BK	0A			u
8485.30.00.00	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	14BK	0A			u
8485.80.00.00	- Las demás	14BK	0A			u
8485.90.00.00	- Partes	14BK	0A			u
84.86	MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS («WAFERS»), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN («DISPLAY») DE PANTALLA PLANA; MÁQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 11 C) DE ESTE CAPÍTULO; PARTES Y ACCESORIOS.					
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	14BK				u
8486.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	14BK				u
8486.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana	14BK				u
8486.40.00.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	14BK				u
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	14BK				u
84.87	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.					
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14BK				u
8487.90.00.00	- Las demás	14BK				u

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
 - las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
 - las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
 - los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
- Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.
Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.
- En la partida 85.07, la expresión *acumuladores eléctricos* también comprende los acumuladores presentados con elementos auxiliares, que contribuyan a la función de almacenamiento y suministro de energía del acumulador o destinados a protegerlo de daños, tales como conectores eléctricos, dispositivos de control de temperatura (por ejemplo, termistores) y dispositivos de protección de circuitos. Pueden también incluir una parte de la carcasa de protección de los aparatos a los que están destinados.
- La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:
 - las encendedoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).
- En la partida 85.17, se entiende por *teléfonos inteligentes* los teléfonos celulares (móviles)* equipados con un sistema operativo diseñado para realizar las funciones de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tales como la descarga y el funcionamiento simultáneo de varias aplicaciones, incluidas las aplicaciones de terceros, e incluso dotados de otras funciones tales como una cámara digital o un sistema de navegación.
- En la partida 85.23:
 - se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E²PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
 - la expresión *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquetas (chips). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.

7. En la partida 85.24, se entiende por *módulos de visualización («display») de pantalla plana* los dispositivos o aparatos destinados a mostrar información, equipados con al menos una pantalla de visualización, que están diseñados para ser incorporados, antes de su utilización, en artículos comprendidos en otras partidas. Estas pantallas incluyen sin estar limitadas en su forma, a aquellas que son planas, curvas, flexibles, plegables o expandibles. Los módulos de visualización de pantalla plana pueden incorporar elementos adicionales, incluidos los necesarios para recibir señales de video y distribuir estas señales en píxeles en la pantalla. Sin embargo, la partida 85.24 no comprende los módulos de visualización equipados con componentes para convertir señales de video (por ejemplo: un circuito integrado para escalador, un circuito integrado para un decodificador o un procesador de aplicación) o que hayan obtenido el carácter de mercancías de otras partidas.
- Con el fin de clasificar los módulos de visualización de pantalla plana definidos en esta Nota, la partida 85.24 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
8. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).
- La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos. Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.
9. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.
10. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).
11. En la partida 85.39, la expresión *fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)* comprende:
- a) Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas basadas en diodos emisores de luz (LED), dispuestos en circuitos eléctricos y que contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. También contienen elementos discretos activos o pasivos o artículos de las partidas 85.36 u 85.42 con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia. Los *módulos de diodos emisores de luz (LED)* no tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria ni para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
 - b) Las *lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)* que son fuentes luminosas eléctricas constituidas por uno o más *módulos* de LED, contienen otros elementos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos u ópticos. Se distinguen de los módulos de diodos emisores de luz (LED) porque tienen un casquillo diseñado para permitir su fácil instalación o reemplazo en una luminaria y para asegurar su contacto eléctrico y fijación mecánica.
12. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:
- a) 1ª) *Dispositivos semiconductores*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico o los transductores basados en semiconductores.
- Los dispositivos semiconductores también pueden comprender el ensamblaje de varios elementos, incluso equipados con dispositivos activos o pasivos cuyas funciones son auxiliares.
- Los *transductores basados en semiconductores*, a los fines de esta definición, son sensores basados en semiconductores, actuadores basados en semiconductores, resonadores basados en semiconductores y osciladores basados en semiconductores, que son tipos de dispositivos discretos basados en semiconductores, que realizan una función intrínseca y son capaces de convertir cualquier tipo de acción o de fenómeno físico o químico, en una señal eléctrica o convertir una señal eléctrica en una acción o cualquier tipo de fenómeno físico.
- Todos los elementos de los transductores basados en semiconductores se combinan indivisiblemente y también pueden incluir los materiales necesarios, unidos indivisiblemente, que permitan su construcción o funcionamiento.
- A los fines de la presente definición:
- 1) La expresión *basados en semiconductores* significa construido o fabricado sobre un sustrato semiconductor o constituido por materiales semiconductores, fabricado por medio de tecnología de semiconductores, en los cuales el sustrato o material semiconductor desempeña un papel crítico e insustituible sobre la función y el rendimiento del transductor, y cuyo funcionamiento está basado en las propiedades semiconductoras físicas, eléctricas, químicas y ópticas.
 - 2) Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
 - 3) Los *sensores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar cantidades físicas o químicas y convertirlas en señales eléctricas producidas por variaciones resultantes en las propiedades eléctricas o en la deformación de la estructura mecánica.
 - 4) Los *actuadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir señales eléctricas en movimiento físico.
 - 5) Los *resonadores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una señal eléctrica externa.
 - 6) Los *osciladores basados en semiconductores* son un tipo de dispositivo semiconductor, constituido por estructuras microelectrónicas o mecánicas que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y que tienen la función de generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida que depende de la geometría física de estas estructuras.
- 2ª) *Diodos emisores de luz (LED)*, los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los *diodos emisores de luz (LED)* de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;
- b) *Circuitos electrónicos integrados*:
- 1ª) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;
 - 2ª) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
 - 3ª) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo, de circuito.
 - 4ª) los circuitos integrados de componentes múltiples (MCO), que son combinaciones de uno o más circuitos integrados monolíticos, híbridos o multichip y que contengan al menos uno de los componentes siguientes: sensores, accionadores, osciladores, resonadores, de silicio, incluso combinados entre sí, o componentes que realicen las funciones de los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 85.32, 85.33, 85.41, o inductores susceptibles de clasificarse en la partida 85.04, reunidos de modo prácticamente indivisible en un solo cuerpo como un circuito integrado, para formar un componente del tipo utilizado para ser montado en una tarjeta de circuito impreso (PCB) u otro soporte, conectados a través de clavijas, cables, rótulas, pastillas, almohadillas o discos.
- A los fines de esta definición:
1. Los *componentes* pueden ser discretos, fabricados independientemente, luego se ensamblan en un circuito integrado de componentes múltiples (MCO) o se integran a otros componentes.
 2. La expresión *de silicio* significa que el componente se fabrica sobre un sustrato de silicio o constituido de materias a base de silicio o fabricado en un chip de circuito integrado.
 3. a) Los *sensores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es detectar fenómenos físicos o químicos y convertirlos en señales eléctricas cuando se producen variaciones de las propiedades eléctricas o una deformación de la estructura mecánica. Los *fenómenos físicos o químicos* se refieren a fenómenos, tales como la presión, las ondas sonoras, la aceleración, la vibración, el movimiento, la orientación, la tensión, la intensidad de campo magnético, la intensidad de campo eléctrico, la luz, la radiactividad, la humedad, el flujo, la concentración de productos químicos, etc.
 - b) Los *accionadores de silicio* están constituidos por estructuras microelectrónicas y mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es convertir las señales eléctricas en movimiento físico.
 - c) Los *resonadores de silicio* son componentes constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras en respuesta a una entrada externa.
 - d) Los *osciladores de silicio* son componentes activos constituidos por estructuras microelectrónicas o mecánicas, que se crean en la masa o en la superficie de un semiconductor y cuya función es generar una oscilación mecánica o eléctrica de una frecuencia predefinida, que depende de la geometría física de estas estructuras.
- Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.
- Notas de subpartida.**
1. La subpartida 8525.81 comprende únicamente las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, ultrarrápidas, que tienen una o más de las siguientes características:
 - velocidad de grabación superior a 0,5 mm por microsegundo;
 - resolución temporal inferior o igual a 50 nanosegundos;
 - frecuencia de imagen superior a 225.000 cuadros por segundo.

2. La subpartida 8525.82 se refiere a las cámaras resistentes a radiaciones que están diseñadas o reforzadas para que puedan funcionar en entornos sujetos a radiaciones elevadas. Estas cámaras están diseñadas para soportar una dosis total de radiación superior a 50×10^3 Gy (silicio) (5×10^6 rad (silicio)) sin degradación operativa.
3. La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente).
4. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.
5. En las subpartidas 8549.11 a 8549.19, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:					
8501.10.1	- - De corriente continua:					
8501.10.11.00	- - - De paso inferior o igual a 1,8	0BIT	0A			u
8501.10.19.00	- - - Los demás	18	0A			u
8501.10.2	- - De corriente alterna:					
8501.10.21.00	- - - Síncronos	18	0A			u
8501.10.29.00	- - - Los demás	18	0A			u
8501.10.30.00	- - Universales	18	0A			u
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18	0A			u
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua, excepto los generadores fotovoltaicos:					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W:					
8501.31.10	- - - Motores:					
8501.31.10.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.31.10.90	- - - - Los demás	18	0A			u
8501.31.20.00	- - - Generadores	18	0A			u
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:					
8501.32.10	- - - Motores:					
8501.32.10.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.32.10.2	- - - - Los demás motores:					
8501.32.10.21	- - - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	18	0A			u
8501.32.10.29	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.32.20.00	- - - Generadores	18	0A			u
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:					
8501.33.10	- - - Motores:					
8501.33.10.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.33.10.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.33.20.00	- - - Generadores	14BK	0A			u
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW:					
8501.34.1	- - - Motores:					
8501.34.11	- - - - De potencia inferior o igual a 3.000 kW:					
8501.34.11.10	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.34.11.90	- - - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.34.19.00	- - - - Los demás	0BK	0A			u
8501.34.20.00	- - - Generadores	14BK	0A			u
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:					
8501.40.1	- - De potencia inferior o igual a 15 Kw:					
8501.40.11	- - - Síncronos:					
8501.40.11.1	- - - - De potencia inferior o igual a 375 W:					
8501.40.11.11	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.11.19	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.11.2	- - - - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:					
8501.40.11.21	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.11.29	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.11.3	- - - - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:					
8501.40.11.31	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.11.39	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.11.4	- - - - De potencia superior a 7,5 kW:					
8501.40.11.41	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.11.49	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.19	- - - Los demás:					
8501.40.19.1	- - - - De potencia inferior o igual a 375 W:					
8501.40.19.11	- - - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.19.19	- - - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.19.2	- - - - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8501.40.19.21	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.19.29	- - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.19.3	- - - - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:					
8501.40.19.31	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.19.39	- - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.19.4	- - - - De potencia superior a 7,5 kW:					
8501.40.19.41	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	18	0A			u
8501.40.19.49	- - - - Los demás	18	0A			u
8501.40.2	- - De potencia superior a 15 kW:					
8501.40.21	- - - Síncronos:					
8501.40.21.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.40.21.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.40.29	- - - Los demás:					
8501.40.29.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.40.29.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.5	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:					
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W:					
8501.51.10	- - - Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla:					
8501.51.10.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.51.10.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.51.20	- - - Trifásicos, con rotor bobinado:					
8501.51.20.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.51.20.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.51.90	- - - Los demás:					
8501.51.90.10	- - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	14BK	0A			u
8501.51.90.90	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw:					
8501.52.10.00	- - - Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14BK	0A			u
8501.52.20.00	- - - Trifásicos, con rotor bobinado	14BK	0A			u
8501.52.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW:					
8501.53.10.00	- - - Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	14BK	0A			u
8501.53.20.00	- - - Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	14BK	0A			u
8501.53.30.00	- - - Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw	14BK	0A			u
8501.53.90.00	- - - Los demás	0BK	0A			u
8501.6	- Generadores de corriente alterna (alternadores), excepto los generadores fotovoltaicos:					
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14BK	0A			u
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14BK	0A			u
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14BK	0A			u
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14BK	0A			u
8501.7	- Generadores fotovoltaicos de corriente continua:					
8501.71.00.00	- - De potencia inferior o igual a 50 W	18	0A			u
8501.72	- - De potencia superior a 50 W:					
8501.72.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 75 kW	18	0A			u
8501.72.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8501.80.00.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	14BK	0A			
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.					
8502.1	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel):					
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:					
8502.11.10.00	- - - De corriente alterna	14BK	0A			u
8502.11.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:					
8502.12.10.00	- - - De corriente alterna	14BK	0A			u
8502.12.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA:					
8502.13.1	- - - De corriente alterna:					
8502.13.11.00	- - - - De potencia inferior o igual a 430 kVA	14BK	0A			u
8502.13.19.00	- - - - Los demás	14BK	0A			u
8502.13.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):					
8502.20.1	- - De corriente alterna:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8502.20.11.00	- - De potencia inferior o igual a 210 kVA	14BK	0A			u
8502.20.19.00	- - Los demás	0BK	0A			u
8502.20.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8502.3	- Los demás grupos electrógenos:					
8502.31.00.00	- - De energía eólica	0BK	0A			u
8502.39.00.00	- - Los demás	0BK	0A			u
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos:					
8502.40.10.00	- - De frecuencia	14BK	0A			u
8502.40.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.					
8503.00.10.00	- De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	14	0A			u
8503.00.90.00	- Las demás	14BK	0A			u
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO, RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).					
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	18	0A			u
8504.2	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14BK		20		u
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14BK		20		u
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14BK				u
8504.3	- Los demás transformadores:					
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA:					
8504.31.1	- - - Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz:					
8504.31.11.00	- - - Transformadores de intensidad de corriente	18	0A	20		u
8504.31.19.00	- - - Los demás	18	0A	20		u
8504.31.9	- - - Los demás:					
8504.31.91.00	- - - Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0BIT	0A	20		u
8504.31.92.00	- - - Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18	0A	20		u
8504.31.99.00	- - - Los demás	18	0A	20		u
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:					
8504.32.1	- - - De potencia inferior o igual a 3 kVA:					
8504.32.11.00	- - - Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	0A	20		u
8504.32.19.00	- - - Los demás	18	0A	20		u
8504.32.2	- - - De potencia superior a 3 kVA:					
8504.32.21.00	- - - Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	18	0A	20		u
8504.32.29.00	- - - Los demás	18	0A	20		u
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14BK	0A	20		u
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 Kva	14BK		20		u
8504.40	- Convertidores estáticos:					
8504.40.10.00	- - Cargadores de acumuladores	18	0A			u
8504.40.2	- - Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores:					
8504.40.21.00	- - - De cristal (semiconductores)	18	0A			u
8504.40.22.00	- - - Electrolíticos	18	0A			u
8504.40.29	- - - Los demás:					
8504.40.29.10	- - - De mercurio o sus compuestos	18	0A	3		u
8504.40.29.90	- - - Los demás	18	0A			u
8504.40.30.00	- - Convertidores de corriente continua	14BK	0A			u
8504.40.40.00	- - Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	14BIT	0A			u
8504.40.50.00	- - Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14BK	0A			u
8504.40.60.00	- - Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	18	0A			u
8504.40.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18	0A			u
8504.90	- Partes:					
8504.90.10.00	- - Núcleos de polvo ferromagnético	16	0A			u
8504.90.20.00	- - De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	0A			u
8504.90.30.00	- - De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14BK	0A			u
8504.90.40.00	- - De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14BK	0A			u
8504.90.90.00	- - Las demás	16	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.					
8505.1	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00.00	- - De metal	16	0A			kg
8505.19	- - Los demás:					
8505.19.10.00	- - - De ferrita (cerámicos)	16	0A			kg
8505.19.90.00	- - - Los demás	16	0A			kg
8505.20	- Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos:					
8505.20.10.00	- - Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0BK	0A			u
8505.20.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:					
8505.90.10.00	- - Electroimanes	16	0A			kg
8505.90.80.00	- - Los demás	14BK	0A			u
8505.90.90.00	- - Partes	14BK	0A			u
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.					
8506.10	- De dióxido de manganeso:					
8506.10.1	- - Pilas alcalinas:					u
8506.10.11.00	- - - De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR14 (C)	2				u
8506.10.12.00	- - - De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR20 (D)	2				u
8506.10.19.00	- - - Las demás	16				u
8506.10.20.00	- - Las demás pilas	16				u
8506.10.3	- - Baterías de pilas:					
8506.10.31.00	- - - Alcalinas, de tensión igual a 9 V	2				u
8506.10.32.00	- - - Alcalinas, de tensión igual a 12 V	2				u
8506.10.39.00	- - - Las demás	16				u
8506.30	- De óxido de mercurio:					
8506.30.10.00	- - Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	0		3		u
8506.30.90.00	- - Las demás	16		3		u
8506.40	- De óxido de plata:					
8506.40.10.00	- - Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	0				u
8506.40.90.00	- - Las demás	16				u
8506.50	- De litio:					
8506.50.10.00	- - Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	0	0A			u
8506.50.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8506.60	- De aire-cinc:					
8506.60.10.00	- - Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	0				u
8506.60.90.00	- - Las demás	16				u
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:					
8506.80.10.00	- - Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³	0	0A			u
8506.80.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8506.90.00.00	- Partes	14	0A			u
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.					
8507.10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):					
8507.10.10.00	- - De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	18	0A	20		u
8507.10.90.00	- - Los demás	18	28E,0A	20		u
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo:					
8507.20.10.00	- - De peso inferior o igual a 1.000 kg	18	0A	20		u
8507.20.90.00	- - Los demás	18	0A	20		u
8507.30	- De níquel-cadmio:					
8507.30.1	- - De peso inferior o igual a 2.500 kg:					
8507.30.11.00	- - - De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18	0A			u
8507.30.19.00	- - - Los demás	18	0A			u
8507.30.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8507.50	- De níquel-hidruro metálico:					
8507.50.10.00	- - De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR6 (AA)	2	0A			u
8507.50.20.00	- - De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR03 (AAA)	2	0A			u
8507.50.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8507.60.00.00	- De iones de litio	18	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	18	0A			u
8507.90	- Partes:					
8507.90.10.00	- - Separadores	16	0A			u
8507.90.20.00	- - Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16	0A			u
8507.90.90	- - Las demás:					
8507.90.90.10	- - - Cajas y tapas	16	0A			u
8507.90.90.20	- - - Placas	16	0A			u
8507.90.90.90	- - - Las demás	16	0A			u
85.08	ASPIRADORAS.					
8508.1	- Con motor eléctrico incorporado:					
8508.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20				u
8508.19.00.00	- - Las demás	20				u
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	14BK				u
8508.70.00.00	- Partes	14BK				u
85.09	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.					
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:					
8509.40.10.00	- - Licuadoras	20				u
8509.40.20.00	- - Batidoras	20				u
8509.40.30.00	- - Picadoras de carne	20				u
8509.40.40.00	- - Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20				u
8509.40.50.00	- - Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20				u
8509.40.90.00	- - Las demás	20				u
8509.80	- Los demás aparatos:					
8509.80.10.00	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	20				u
8509.80.90.00	- - Los demás	20				u
8509.90.00.00	- Partes	16				u
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.					
8510.10.00.00	- Afeitadoras	20				u
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0BK				u
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	20				u
8510.90	- Partes:					
8510.90.1	- - De afeitadoras:					
8510.90.11.00	- - - Cuchillas	16				u
8510.90.19.00	- - - Las demás	16				u
8510.90.20.00	- - Peines y contrapeines para máquinas de esquilar	14BK				u
8510.90.90.00	- - Las demás	0BK				u
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	18	0A			u
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:					
8511.20.10.00	- - Magnetos	18	0A			u
8511.20.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:					
8511.30.10.00	- - Distribuidores	18	0A			u
8511.30.20.00	- - Bobinas de encendido	18	0A			u
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18	0A			u
8511.50	- Los demás generadores:					
8511.50.10.00	- - Dínamos y alternadores	18	0A			u
8511.50.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8511.80.10.00	- - Bujías de caldeo (calentamiento)	18	0A			u
8511.80.20.00	- - Reguladores disyuntores	18	0A			u
8511.80.30.00	- - Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16BIT	0A			u
8511.80.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8511.90.00.00	- Partes	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.					
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	18				u
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:					
8512.20.1	- - Aparatos de alumbrado:					
8512.20.11.00	- - - Faros	18				u
8512.20.19.00	- - - Los demás	18				u
8512.20.2	- - Aparatos de señalización visual:					
8512.20.21.00	- - - Luces fijas	18				u
8512.20.22.00	- - - Luces indicadoras de maniobra	18				u
8512.20.23.00	- - - Cajas combinadas	18				u
8512.20.29.00	- - - Los demás	18				u
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	18				u
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho:					
8512.40.10.00	- - Limpiaparabrisas	18				u
8512.40.20.00	- - Eliminadores de escarcha o vaho	18				u
8512.90.00.00	- Partes	16				u
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES DISEÑADAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.					
8513.10	- Lámparas:					
8513.10.10.00	- - De mano, incluidas las linternas	18				u
8513.10.90.00	- - Las demás	18				u
8513.90.00.00	- Partes	16				u
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS.					
8514.1	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):					
8514.11.00.00	- - Prensas isostáticas en caliente	14BK				u
8514.19.00.00	- - Los demás	14BK				u
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:					
8514.20.1	- - Por inducción:					
8514.20.11.00	- - - Industriales	14BK				u
8514.20.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8514.20.20.00	- - Por pérdidas dieléctricas	14BK				u
8514.3	- Los demás hornos:					
8514.31.00.00	- - Hornos de haces de electrones	14BK				u
8514.32.00.00	- - Hornos de plasma y hornos de arco al vacío	14BK				u
8514.39.00.00	- - Los demás	14BK				u
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14BK				u
8514.90.00.00	- Partes	14BK				u
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.					
8515.1	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:					
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14BK				u
8515.19.00.00	- - Los demás	14BK				u
8515.2	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:					
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	14BK				u
8515.29.00.00	- - Los demás	14BK				u
8515.3	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:					
8515.31	- - Total o parcialmente automáticos:					
8515.31.10.00	- - - Robots para soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG – «Metal Inert Gas») o atmósfera activa (MAG – «Metal Active Gas»), de control numérico	0BK				u
8515.31.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8515.39.00.00	- - Los demás	14BK				u
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
8515.80.10.00	- - De soldar, por láser	0BK				u
8515.80.90.00	- - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8515.90.00.00	- Partes	14BK				u
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.					
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	0A			u
8516.2	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:					
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	20				u
8516.29.00.00	- - Los demás	20	0A			u
8516.3	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:					
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	20				u
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20				u
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	20				u
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	20				u
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	20	0A			u
8516.60.00.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20	0A			u
8516.7	- Los demás aparatos electrotérmicos:					
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20				u
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	20				u
8516.79	- - Los demás:					
8516.79.10.00	- - - Cacerolas	20				u
8516.79.20.00	- - - Freidoras	20				u
8516.79.90.00	- - - Los demás	20				u
8516.80	- Resistencias calentadoras:					
8516.80.10.00	- - Para los aparatos de esta partida	16	0A			u
8516.80.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8516.90.00.00	- Partes	16	0A			u
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS INTELIGENTES Y DEMÁS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.					
8517.1	- Teléfonos, incluidos los teléfonos inteligentes y demás teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:					
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20				u
8517.13.00.00	- - Teléfonos inteligentes	16BIT				u
8517.14	- - Los demás teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:					
8517.14.10.00	- - - De radiotelefonía, analógicos	12BIT				u
8517.14.3	- - - De telefonía celular, excepto por satélite:					
8517.14.31	- - - - Portátiles:					
8517.14.31.10	- - - - - Provistos de sintonizador de señal de televisión	16BIT				u
8517.14.31.90	- - - - - Los demás	16BIT				u
8517.14.32	- - - - Fijos, sin fuente propia de energía:					
8517.14.32.10	- - - - - Provistos de sintonizador de señal de televisión	2BIT				u
8517.14.32.90	- - - - - Los demás	2BIT				u
8517.14.39	- - - - Las demás:					
8517.14.39.10	- - - - - Provistos de sintonizador de señal de televisión	12BIT				u
8517.14.39.90	- - - - - Los demás	12BIT				u
8517.14.4	- - - De telecomunicaciones por satélite:					
8517.14.41.00	- - - - Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0BIT				u
8517.14.49.00	- - - - Los demás	16BIT				u
8517.14.90.00	- - - Los demás	12BIT				u
8517.18	- - Los demás:					
8517.18.30.00	- - - Sin combinar con otros aparatos	20				u
8517.18.90.00	- - - Los demás	20				u
8517.6	- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):					
8517.61	- - Estaciones base:					
8517.61.30.00	- - - De telefonía celular	2BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8517.61.4	- - De telecomunicaciones por satélite:					
8517.61.41.00	- - - Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	2BIT	0A			u
8517.61.42.00	- - - VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena - reflector	2BIT	0A			u
8517.61.43.00	- - - Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0BIT	0A			u
8517.61.49.00	- - - Las demás	16BIT	0A			u
8517.61.9	- - Las demás:					
8517.61.91.00	- - - Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16BIT	0A			u
8517.61.92.00	- - - Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	2BIT	0A			u
8517.61.99.00	- - - Las demás	16BIT	0A			u
8517.62	- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):					
8517.62.1	- - Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota) y multiplexadores:					
8517.62.14.00	- - - Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16BIT	0A			u
8517.62.15.00	- - - Multiplexadores	12BIT	0A			u
8517.62.2	- - Aparatos para conmutación de líneas telefónicas:					
8517.62.21.00	- - - Centrales automáticas públicas, incluidas las de tránsito	16BIT	0A			u
8517.62.29.00	- - - Las demás	16BIT	0A			u
8517.62.3	- - Los demás aparatos de conmutación:					
8517.62.34.00	- - - Aparatos para conmutación de paquetes de datos («switches»)	16BIT	0A			u
8517.62.39.00	- - - Los demás	16BIT	0A			u
8517.62.4	- - Ruteadores digitales en redes con o sin cable:					
8517.62.41.00	- - - Con capacidad de conexión inalámbrica	16BIT	0A			u
8517.62.49.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
8517.62.5	- - Los demás aparatos para la recepción, transmisión o regeneración de voz, imagen o datos, en redes con cable:					
8517.62.51.00	- - - Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	8BIT	0A			u
8517.62.52.00	- - - Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s	2BIT	0A			u
8517.62.53.00	- - - Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla («display»), incluso con teléfono incorporado	0BIT	0A			u
8517.62.54.00	- - - Distribuidores de conexiones para redes («hubs»)	2BIT	0A			u
8517.62.55.00	- - - Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	16BIT	0A			u
8517.62.56.00	- - - Intercomunicadores	20	0A			u
8517.62.59.00	- - - Los demás	14BIT	0A			u
8517.62.6	- Aparatos emisores con receptor incorporado de tecnología celular o por satélite:					
8517.62.62.00	- - De tecnología celular	12BIT	0A			u
8517.62.64.00	- - Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0BIT	0A			u
8517.62.65.00	- - Los demás, por satélite	16BIT	0A			u
8517.62.7	- Los demás aparatos emisores con receptor incorporado, numéricos (digitales):					
8517.62.72.00	- - De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbit/s, excepto los intercomunicadores	16BIT	0A			u
8517.62.73.00	- - Intercomunicadores	20	0A			u
8517.62.77.00	- - Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	16BIT	0A			u
8517.62.78.00	- - De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	16BIT	0A			u
8517.62.79.00	- - Los demás	2BIT	0A			u
8517.62.9	- Los demás:					
8517.62.91.00	- - Aparatos emisores	12BIT	0A			u
8517.62.94.00	- - Traductores (convertidores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)	16BIT	0A			u
8517.62.96.00	- - Los demás, analógicos	12BIT	0A			u
8517.62.99.00	- - Los demás	20	0A			u
8517.69.00.00	- Los demás	14BIT	0A			u
8517.7	- Partes:					
8517.71	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:					
8517.71.10.00	- - Antenas para teléfonos celulares portátiles	2BIT	0A			u
8517.71.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8517.79.00.00	- Las demás	12BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.					
8518.10	- Micrófonos y sus soportes:					
8518.10.10.00	- - Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2BIT	0A			u
8518.10.90.00	- - Los demás	20	0A			u
8518.2	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20	0A			u
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20	0A			u
8518.29	- - Los demás:					
8518.29.10.00	- - - Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2BIT	0A			u
8518.29.90.00	- - - Los demás	20	0A			u
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	20	0A			u
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20	0A			u
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20	0A			u
8518.90	- Partes:					
8518.90.10.00	- - De altavoces	16	0A			u
8518.90.90.00	- - Las demás	16	0A			u
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.					
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20				u
8519.30.00.00	- Giradiscos	20				u
8519.8	- Los demás aparatos:					
8519.81	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:					
8519.81.10.00	- - - Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20	0A			u
8519.81.20.00	- - - Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	0BK	0A			u
8519.81.90.00	- - - Los demás	20	0A			u
8519.89.00.00	- - Los demás	20	0A			u
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.					
8521.10	- De cinta magnética:					
8521.10.10.00	- - Grabador-reproductor, sin sintonizador	0BK	0A			u
8521.10.8	- - Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4"):					
8521.10.81.00	- - - En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20	0A			u
8521.10.89.00	- - - Los demás	20	0A			u
8521.10.90.00	- - Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0BK	0A			u
8521.90.00.00	- Los demás	20	0A			u
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 U 85.21.					
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	18				u
8522.90.00.00	- Los demás	16	0A			u
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALÓGICAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.					
8523.2	- Soportes magnéticos:					
8523.21	- - Tarjetas con banda magnética incorporada:					
8523.21.10.00	- - - Sin grabar	16				u
8523.21.20.00	- - - Grabadas	16				u
8523.29	- - Los demás:					
8523.29.1	- - - Discos magnéticos:					
8523.29.11.00	- - - - De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	0BIT				u
8523.29.19.00	- - - - Los demás	16				u
8523.29.90.00	- - - Los demás	16				u
8523.4	- Soportes ópticos:					
8523.41	- - Sin grabar:					
8523.41.10.00	- - - Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	16				u
8523.41.90.00	- - - Los demás	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8523.49	- Los demás:					
8523.49.10.00	- - Exclusivamente con sonido	16				u
8523.49.20.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16				u
8523.49.90.00	- - Los demás	16				u
8523.5	- Soportes semiconductores:					
8523.51	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:					
8523.51.10.00	- - - Tarjetas de memoria («memory cards»)	2BIT				u
8523.51.90.00	- - - Los demás	16				u
8523.52	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»):					
8523.52.10.00	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12BIT	0A			u
8523.52.90.00	- - - Las demás	6BIT	0A			u
8523.59.00.00	- - Los demás	16	0A			u
8523.80.00.00	- Los demás	16	0A			u
85.24	MÓDULOS DE VISUALIZACIÓN («DISPLAY») DE PANTALLA PLANA, INCLUSO QUE INCORPOREN PANTALLAS TÁCTILES.					
8524.1	- Sin controladores («drivers») ni circuitos de control:					
8524.11.00.00	- - De cristal líquido	0BIT	0A			u
8524.12.00.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	12BIT	0A			u
8524.19.00.00	- - Los demás	12BIT	0A			u
8524.9	- Los demás:					
8524.91.00.00	- - De cristal líquido	0BIT	0A			u
8524.92.00.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	0BIT	0A			u
8524.99.00.00	- - Los demás	0BIT	0A			u
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.					
8525.50	- Aparatos emisores:					
8525.50.1	- - De radiodifusión:					
8525.50.11.00	- - - Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW	0BIT	0A			u
8525.50.19.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
8525.50.2	- - De televisión:					
8525.50.21.00	- - - De frecuencia superior a 7 GHz	0BIT	0A			u
8525.50.22.00	- - - En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	0BIT	0A			u
8525.50.23.00	- - - En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW	0BIT	0A			u
8525.50.24.00	- - - En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW	0BIT	0A			u
8525.50.29.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:					
8525.60.10.00	- - De radiodifusión	12BIT	0A			u
8525.60.20.00	- - De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0BIT	0A			u
8525.60.90.00	- - Los demás	12BIT	0A			u
8525.8	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:					
8525.81.00.00	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0BK	0A			u
8525.82.00.00	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0BK	0A			u
8525.83.00.00	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	0BK	0A			u
8525.89	- - Las demás:					
8525.89.1	- - - Cámaras de televisión:					
8525.89.11.00	- - - - Con tres o más captores de imagen	0BK	0A			u
8525.89.12.00	- - - - Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 píxeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0BK	0A			u
8525.89.13.00	- - - - Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CMOS, de más de 490 x 580 píxeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	14BK	0A			u
8525.89.14.00	- - - - Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)	0BK	0A			u
8525.89.19.00	- - - - Las demás	20	0A			u
8525.89.2	- - - Cámaras digitales y videocámaras:					
8525.89.21.00	- - - - Con tres o más captores de imagen	0BK	0A			u
8525.89.22.00	- - - - Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)*	0BK	0A			u
8525.89.29.00	- - - - Las demás	20	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.					
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0BK	0A			u
8526.9	- Los demás:					
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	0BK	0A			u
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	18	0A			u
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.					
8527.1	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:					
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20				u
8527.13.00.00	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20				u
8527.19.00.00	- - Los demás	20				u
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:					
8527.21.00.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20				u
8527.29.00.00	- - Los demás	20				u
8527.9	- Los demás:					
8527.91.00.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	20				u
8527.92.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20				u
8527.99	- - Los demás:					
8527.99.10.00	- - - Amplificador con sintonizador	20				u
8527.99.90.00	- - - Los demás	20				u
85.28	MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.					
8528.4	- Monitores con tubo de rayos catódicos:					
8528.42.00.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	16BIT	0A			u
8528.49	- - Los demás:					
8528.49.30.00	- - - Policromáticos, con dispositivos de selección de barrido («underscanning») y de retardo de sincronismo horizontal y vertical («H/V delay» o «pulse cross»)	16BIT	0A			u
8528.49.90.00	- - - Los demás	20	0A			u
8528.5	- Los demás monitores:					
8528.52.00.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	12BIT	0A			u
8528.59.00.00	- - Los demás	20	0A			u
8528.6	- Proyectos:					
8528.62.00.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	16BIT	0A			u
8528.69	- - Los demás:					
8528.69.10.00	- - - Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)	0BK	0A			u
8528.69.90.00	- - - Los demás	20	0A			u
8528.7	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:					
8528.71	- - No diseñados para incorporar un dispositivo de visualización («display») o pantalla de vídeo:					
8528.71.1	- - - Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de vídeo codificadas:					
8528.71.11.00	- - - - Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 o 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en «racks» y salida de vídeo con conector BNC	0BIT				u
8528.71.19.00	- - - - Los demás	20				u
8528.71.90.00	- - - Los demás	20				u
8528.72.00.00	- - Los demás, en colores	20				u
8528.73.00.00	- - Los demás, monocromos	20				u
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.24 A 85.28.					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos:					
8529.10.20.00	- - Antenas con reflector parabólico	16	0A			u
8529.10.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8529.90	- Las demás:					
8529.90.1	- - De los aparatos de las subpartidas 8525.50 u 8525.60:					
8529.90.11.00	- - - Gabinetes y bastidores	8BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8529.90.12.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT	0A			u
8529.90.19.00	- - Las demás	8BIT	0A			u
8529.90.20.00	- De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	12BIT	0A			u
8529.90.30.00	- De los aparatos de la subpartida 8526.10	0BK	0A			u
8529.90.40.00	- De los aparatos de la subpartida 8526.91	0BK	0A			u
8529.90.50.00	- De módulos de visualización de la partida 85.24	12BIT	0A			u
8529.90.90.00	- Las demás	16	0A			u
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).					
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares:					
8530.10.10.00	- - Digitales, para control de tráfico	14BIT				u
8530.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8530.80	- Los demás aparatos:					
8530.80.10.00	- - Digitales, para control de tráfico de automotores	14BIT				u
8530.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
8530.90.00.00	- Partes	14BK				u
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.					
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:					
8531.10.10.00	- - Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18	0A			u
8531.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12BIT	0A			u
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	18	0A			u
8531.90.00.00	- Partes	16	0A			u
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
8532.10.00.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	16				u
8532.2	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21	- De tantalio:					
8532.21.1	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»):					
8532.21.11.00	- - - Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0BIT	0A			u
8532.21.19.00	- - - Los demás	16BIT	0A			u
8532.21.20.00	- - Aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»)	2BIT	0A			u
8532.21.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.22.00.00	- Electrolíticos de aluminio	16	0A			u
8532.23	- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa:					
8532.23.10.00	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8532.23.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.24	- Con dieléctrico de cerámica, multicapas:					
8532.24.10.00	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8532.24.20.00	- - Aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»)	2BIT	0A			u
8532.24.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.25	- Con dieléctrico de papel o plástico:					
8532.25.10.00	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8532.25.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.29	- Los demás:					
8532.29.10.00	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8532.29.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.30	- Condensadores variables o ajustables:					
8532.30.10.00	- - Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8532.30.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8532.90.00.00	- Partes	14	0A			u
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).					
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	0A			u
8533.2	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21	- De potencia inferior o igual a 20 W:					
8533.21.10.00	- - De alambre	16	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8533.21.20.00	- - Apts para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	2BIT	0A			u
8533.21.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8533.29.00.00	- - Las demás	16	0A			u
8533.3	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:					
8533.31.10.00	- - Potenciómetros	16	0A			u
8533.31.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8533.39	- - Las demás:					
8533.39.10.00	- - Potenciómetros	16	0A			u
8533.39.90.00	- - Las demás	16	0A			u
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.40.1	- - Resistencias no lineales, semiconductoras:					
8533.40.11.00	- - Termistores	2	0A			u
8533.40.12.00	- - Varistores para una tensión inferior o igual a 1.000 V	2	0A			u
8533.40.13.00	- - Los demás varistores	16	0A			u
8533.40.19.00	- - Los demás	16	0A			u
8533.40.9	- - Las demás:					
8533.40.91.00	- - Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	2	0A			u
8533.40.92.00	- - Los demás potenciómetros de carbón	16	0A			u
8533.40.99.00	- - Las demás	16	0A			u
8533.90.00.00	- Partes	14	0A			u
8534.00	CIRCUITOS IMPRESOS.					
8534.00.1	- Simple faz, rígidos:					
8534.00.11.00	- - Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	10BIT	0A			u
8534.00.12.00	- - Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	10BIT	0A			u
8534.00.13.00	- - Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10BIT	0A			u
8534.00.19.00	- - Los demás	10BIT	0A			u
8534.00.20.00	- Simple faz, flexibles	10BIT	0A			u
8534.00.3	- Doble faz, rígidos:					
8534.00.31.00	- - Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	10BIT	0A			u
8534.00.32.00	- - Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	10BIT	0A			u
8534.00.33.00	- - Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10BIT	0A			u
8534.00.39.00	- - Los demás	10BIT	0A			u
8534.00.40.00	- Doble faz, flexibles	10BIT	0A			u
8534.00.5	- Multicapas:					
8534.00.51.00	- - Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	10BIT	0A			u
8534.00.59.00	- - Los demás	10BIT	0A			u
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.					
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16				u
8535.2	- Disyuntores:					
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16				u
8535.29.00.00	- - Los demás	16				u
8535.30	- Seccionadores e interruptores:					
8535.30.1	- - Para una corriente nominal inferior o igual a 1.600 A:					
8535.30.13	- - Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío):					
8535.30.13.10	- - - Que contenga mercurio	2		3		u
8535.30.13.90	- - - Los demás	2				u
8535.30.17	- - Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático:					
8535.30.17.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.17.90	- - - Los demás	16				u
8535.30.18	- - Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido:					
8535.30.18.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.18.90	- - - Los demás	16				u
8535.30.19	- - Los demás:					
8535.30.19.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.19.90	- - - Los demás	16				u
8535.30.2	- - Para una corriente nominal superior a 1.600 A:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8535.30.23	- - Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío):					
8535.30.23.10	- - - Que contenga mercurio	2		3		u
8535.30.23.90	- - - Los demás	2				u
8535.30.27	- - Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático:					
8535.30.27.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.27.90	- - - Los demás	16				u
8535.30.28	- - Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido:					
8535.30.28.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.28.90	- - - Los demás	16				u
8535.30.29	- - Los demás:					
8535.30.29.10	- - - Que contenga mercurio	16		3		u
8535.30.29.90	- - - Los demás	16				u
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:					
8535.40.10.00	- - Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16				u
8535.40.90.00	- - Los demás	16				u
8535.90	- Los demás:					u
8535.90.10.00	- - Conmutadores con botellas o ampollas en vacío, sin interrupción de circulación de corriente durante la conmutación, para una corriente nominal superior o igual a 100 A	2				u
8535.90.90.00	- - Los demás	16				u
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS ÓPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS.					
8536.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	0A	20		u
8536.20.00.00	- Disyuntores	18	0A	20		u
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:					
8536.30.10.00	- - Centellador a gas	2	0A			u
8536.30.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8536.4	- Relés:					
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16	0A			u
8536.49.00.00	- - Los demás	16	0A			u
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:					
8536.50.10.00	- - Unidad conmutadora de convertidor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	2BIT	0A	20		u
8536.50.20.00	- - Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	2BIT	0A	20		u
8536.50.30.00	- - Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0BIT	0A	20		u
8536.50.90.00	- - Los demás	16BIT	0A	20		u
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):					
8536.61.00.00	- - Portalámparas	16	0A			u
8536.69	- Los demás:					
8536.69.10.00	- - Tomacorrientes polarizados o blindados	16	0A			u
8536.69.90.00	- - Los demás	16	0A			u
8536.70.00.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	16				u
8536.90	- Los demás aparatos:					
8536.90.10.00	- - Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16	0A			u
8536.90.20.00	- - Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16	0A			u
8536.90.30.00	- - Zócalos para microestructuras electrónicas	16	0A			u
8536.90.40.00	- - Conectores para circuitos impresos	10BIT	0A			u
8536.90.50.00	- - Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	2	0A			u
8536.90.60.00	- - Conector de corriente eléctrica para acoplamiento a través de la carcasa, en motocompresores herméticos de refrigeración	2	0A			u
8536.90.90.00	- - Los demás	16	0A			u
85.37	CUADROS, PANELES, CÓNSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.					
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:					
8537.10.1	- - Controladores numéricos computarizados (CNC):					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8537.10.11.00	- - Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2BIT	0A			u
8537.10.19.00	- - Los demás	14BIT	0A			u
8537.10.20.00	- - Controladores programables	14BIT	0A			u
8537.10.30.00	- - Controladores de demanda de energía eléctrica	14BIT	0A			u
8537.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8537.20	- Para una tensión superior a 1.000 V:					
8537.20.10.00	- Subestaciones aisladas por gas (GIS – «Gas-Insulated Switchgear» o HIS – «Highly Integrated Switchgear»), para una tensión nominal superior a 52 kV	0BK				u
8537.20.90.00	- - Los demás	18				u
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.					
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	16	0A			u
8538.90	- Las demás:					
8538.90.10.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT	0A			u
8538.90.20.00	- - De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 Kv	2	0A			u
8538.90.90.00	- - Las demás	16	0A			u
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO; FUENTES LUMINOSAS DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED).					
8539.10	- Faros o unidades «sellados»:					
8539.10.10.00	- - Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	0A			u
8539.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
8539.21	- - Halógenos, de wolframio (tungsteno):					
8539.21.10.00	- - - Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	0A			u
8539.21.90.00	- - - Los demás	18	0A			u
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:					
8539.22.00.1	- - - Tipo miniatura:					
8539.22.00.11	- - - - De potencia superior o igual a 100W	18	0A	17		u
8539.22.00.12	- - - - De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W	18	0A	17		u
8539.22.00.13	- - - - De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W	18	0A	17		u
8539.22.00.14	- - - - De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W	18	0A	17		u
8539.22.00.15	- - - - De potencia inferior a 25W	18	0A	17		u
8539.22.00.9	- - - Los demás:					
8539.22.00.91	- - - - De potencia superior o igual a 100W	18	0A	17		u
8539.22.00.92	- - - - De potencia inferior a 100W pero superior o igual a 75W	18	0A	17		u
8539.22.00.93	- - - - De potencia inferior a 75W pero superior o igual a 60W	18	0A	17		u
8539.22.00.94	- - - - De potencia inferior a 60W pero superior o igual a 25W	18	0A	17		u
8539.22.00.95	- - - - De potencia inferior a 25W	18	0A	17		u
8539.29	- - Los demás:					
8539.29.10.00	- - - Para una tensión inferior o igual a 15 V	18	0A			u
8539.29.90.00	- - - Los demás	18	0A			u
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31	- - Fluorescentes, de cátodo caliente:					
8539.31.1	- - - Lámparas, con equipo electrónico incorporado y casquillo E 14, E 27 o E 40:					u
8539.31.11.00	- - - - Con un contenido de mercurio superior a 5 mg por cada envoltorio (tubo)	18	0A	20		u
8539.31.19.00	- - - - Las demás	18	0A	20		u
8539.31.20.00	- - - Las demás lámparas	18	0A	20		u
8539.31.3	- - - Tubos:					
8539.31.31.00	- - - - Con fósforo tribanda y con un contenido de mercurio superior a 5 mg	18	0A	20		u
8539.31.32.00	- - - - Con fósforo en halofosfato y un contenido de mercurio superior a 10 mg	18	0A	20		u
8539.31.39.00	- - - - Los demás	18	0A	20		u
8539.32	- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:					
8539.32.10.00	- - - De vapor de mercurio	18		3,20		u
8539.32.20.00	- - - De vapor de sodio	18		20		u
8539.32.30.00	- - - De halogenuro metálico	18		20		u
8539.39	- - Los demás:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8539.39.1	- - - Tubos fluorescentes de cátodo frío o de electrodo externo, para pantallas electrónicas:					
8539.39.11.00	- - - De longitud inferior o igual a 500 mm y con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg	18	0A	3		u
8539.39.12.00	- - - De longitud superior a 500 mm pero inferior o igual a 1.500 mm y con un contenido de mercurio superior a 5 mg	18	0A	3		u
8539.39.13.00	- - - De longitud superior a 1.500 mm y con un contenido de mercurio superior a 13 mg	18	0A	3		u
8539.39.19.00	- - - Los demás	18	0A			u
8539.39.90.00	- - - Los demás	18	0A			u
8539.4	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41	- - Lámparas de arco:					
8539.41.10.00	- - De potencia superior o igual a 1.000 W	2				u
8539.41.90.00	- - Las demás	18				u
8539.49.00.00	- - Los demás	18	0A			u
8539.5	- Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):					
8539.51.00.00	- - Módulos de diodos emisores de luz (LED)	12BIT	0A			u
8539.52.00.00	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	12	0A			u
8539.90	- Partes:					
8539.90.10.00	- - Electrodo	14	0A			u
8539.90.20.00	- - Casquillos	14	0A			u
8539.90.90.00	- - Las demás	14BK	0A			u
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.					
8540.1	- Tubos de rayos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:					
8540.11.00.00	- - En colores	18				u
8540.12.00.00	- - Monocromos	18				u
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:					
8540.20.1	- - Tubos para cámaras de televisión:					
8540.20.11.00	- - - Monocromos	18				u
8540.20.19.00	- - - Los demás	0				u
8540.20.20.00	- - Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0BK				u
8540.20.90.00	- - Los demás	0				u
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0BIT				u
8540.60	- Los demás tubos de rayos catódicos:					
8540.60.10.00	- - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8	0A			u
8540.60.90.00	- - Los demás	18	0A			u
8540.7	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carnotrones), excepto los controlados por rejilla:					
8540.71.00.00	- - Magnetrones	18				u
8540.79.00.00	- - Los demás	18				u
8540.8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18				u
8540.89	- - Los demás:					
8540.89.10.00	- - - Válvulas de potencia para transmisores	0				u
8540.89.90.00	- - - Los demás	18				u
8540.9	- Partes:					
8540.91	- - De tubos de rayos catódicos:					
8540.91.10.00	- - - Bobinas de deflexión (yugos)	16				u
8540.91.20.00	- - - Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	2				u
8540.91.30.00	- - - Cañones electrónicos	16				u
8540.91.40.00	- - - Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16				u
8540.91.90.00	- - - Las demás	2				u
8540.99.00.00	- - Las demás	16				u
85.41	DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES (POR EJEMPLO: DIODOS, TRANSISTORES, TRANSDUCTORES BASADOS EN SEMICONDUCTORES); DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCLUSO ENSAMBLADOS CON OTROS DIODOS EMISORES DE LUZ (LED); CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.					
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED):					
8541.10.1	- - Sin montar:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8541.10.11.00	- - - Zener	0BIT	0A			u
8541.10.12.00	- - - Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT	0A			u
8541.10.19.00	- - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.10.2	- - Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»):					
8541.10.21.00	- - - Zener	0BIT	0A			u
8541.10.22.00	- - - Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT	0A			u
8541.10.29.00	- - - Los demás	0BIT	0A			u
8541.10.3	- - Montados, aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»):					
8541.10.31.00	- - - Zener	0BIT	0A			u
8541.10.32.00	- - - Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT	0A			u
8541.10.39.00	- - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.10.9	- - Los demás:					
8541.10.91.00	- - - Zener	0BIT	0A			u
8541.10.92.00	- - - Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6BIT	0A			u
8541.10.99.00	- - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.2	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W:					
8541.21.10.00	- - - Sin montar	0BIT	0A			u
8541.21.20.00	- - - Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0BIT	0A			u
8541.21.9	- - - Los demás:					
8541.21.91.00	- - - - De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0BIT	0A			u
8541.21.99.00	- - - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.29	- - Los demás:					
8541.29.10.00	- - - Sin montar	0BIT	0A			u
8541.29.20.00	- - - Montados	0BIT	0A			u
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles:					
8541.30.1	- - Sin montar:					
8541.30.11.00	- - - De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0BIT	0A			u
8541.30.19.00	- - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.30.2	- - Montados:					
8541.30.21.00	- - - De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6BIT	0A			u
8541.30.29.00	- - - Los demás	6BIT	0A			u
8541.4	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED):					
8541.41	- - Diodos emisores de luz (LED):					
8541.41.1	- - - Sin montar:					
8541.41.11.00	- - - - Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0BIT	0A			u
8541.41.12.00	- - - - Diodos láser	0BIT	0A			u
8541.41.2	- - - Montados:					
8541.41.21.00	- - - - Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0BIT	0A			u
8541.41.22.00	- - - - Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6BIT	0A			u
8541.41.23.00	- - - - Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm o 1.500 nm	0BIT	0A			u
8541.41.24.00	- - - - Los demás diodos láser	10BIT	0A			u
8541.42	- Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles:					
8541.42.10.00	- - Células solares orgánicas	10BIT	0A			u
8541.42.20.00	- - Las demás células solares	0BIT	0A			u
8541.42.90.00	- - Las demás	6BIT	0A			u
8541.43.00.00	- Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	12BIT	0A			u
8541.49.00.00	- Los demás	6BIT	0A			u
8541.5	- Los demás dispositivos semiconductores:					
8541.51.00.00	- - Transductores basados en semiconductores	6BIT	0A			u
8541.59.00.00	- - Los demás	6BIT	0A			u
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados:					
8541.60.10.00	- - De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6BIT	0A			u
8541.60.90.00	- - Los demás	6BIT	0A			u
8541.90	- Partes:					
8541.90.10.00	- - Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0BIT				u
8541.90.20.00	- - Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0BIT				u
8541.90.90.00	- - Las demás	0BIT				u
85.42	CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS.					
8542.3	- Circuitos electrónicos integrados:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8542.31	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:					
8542.31.10.00	- - Sin montar	0BIT	0A			u
8542.31.20.00	- - Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0BIT	0A			u
8542.31.90.00	- - Los demás	0BIT	0A			u
8542.32	- - Memorias:					
8542.32.10.00	- - Sin montar	0BIT	0A			u
8542.32.2	- - Montadas, aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»):					
8542.32.21.00	- - De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0BIT	0A			u
8542.32.29.00	- - Las demás	8BIT	0A			u
8542.32.9	- - Las demás:					
8542.32.91.00	- - De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0BIT	0A			u
8542.32.99.00	- - Las demás	8BIT	0A			u
8542.33	- - Amplificadores:					
8542.33.1	- - Híbridos:					
8542.33.11.00	- - De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0BIT	0A			u
8542.33.19.00	- - Los demás	12BIT	0A			u
8542.33.20.00	- - Los demás, sin montar	0BIT	0A			u
8542.33.90.00	- - Los demás	6BIT	0A			u
8542.39	- - Los demás:					
8542.39.1	- - Híbridos:					
8542.39.11.00	- - De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0BIT	0A			u
8542.39.19.00	- - Los demás	12BIT	0A			u
8542.39.20.00	- - Los demás, sin montar	0BIT	0A			u
8542.39.3	- - Los demás, montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»):					
8542.39.31.00	- - Circuitos del tipo «chipset»	0BIT	0A			u
8542.39.39.00	- - Los demás	6BIT	0A			u
8542.39.9	- - Los demás:					
8542.39.91.00	- - Circuitos del tipo «chipset»	0BIT	0A			u
8542.39.99.00	- - Los demás	6BIT	0A			u
8542.90.00.00	- Partes	0BIT	0A			u
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0BK		15		u
8543.20.00.00	- Generadores de señales	14BK	0A			u
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis:					
8543.30.10.00	- De electrolisis, con celdas de membrana	0BK				u
8543.30.90.00	- Los demás	14BK				u
8543.40.00.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	12BIT		1	1	u
8543.70	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.70.1	- Amplificadores de radiofrecuencia:					
8543.70.11.00	- De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	2BIT	0A			u
8543.70.12.00	- De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	2BIT	0A			u
8543.70.13.00	- Para distribución de señales de televisión	12BIT	0A			u
8543.70.14.00	- Los demás para recepción de señales de microondas	12BIT	0A			u
8543.70.15.00	- Los demás para transmisión de señales de microondas	12BIT	0A			u
8543.70.19.00	- Los demás	12BIT	0A			u
8543.70.20.00	- Aparatos para electrocutar insectos	18	0A			u
8543.70.3	- Máquinas y aparatos auxiliares para video:					
8543.70.31.00	- Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 o 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0BIT	0A			u
8543.70.32.00	- Generadores de caracteres, digitales	0BIT	0A			u
8543.70.33.00	- Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0BIT	0A			u
8543.70.34.00	- Controladores de edición	0BIT	0A			u
8543.70.35.00	- Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0BIT	0A			u
8543.70.36.00	- Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8543.70.39.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
8543.70.40.00	- - Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0BIT	0A			u
8543.70.50.00	- - Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0BIT	0A			u
8543.70.9	- - Los demás:					
8543.70.91.00	- - - Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0BIT	0A			u
8543.70.92.00	- - - Electrificadores de cercas	12BIT	0A			u
8543.70.99	- - - Los demás:					
8543.70.99.10	- - - - Boquillas para sistemas electrónicos de administración de nicotina y similares sin nicotina	12BIT	0A	1	1	u
8543.70.99.90	- - - - Los demás	12BIT	0A			u
8543.90	- Partes:					
8543.90.10.00	- - De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70	12	0A			u
8543.90.90	- - Las demás:					
8543.90.90.10	- - - De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70.40.00	14BK	0A	1	1	u
8543.90.90.90	- - - Las demás	14BK	0A			u
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.					
8544.1	- Alambre para bobinar:					
8544.11.00.00	- - De cobre	14				kg
8544.19	- - Los demás:					
8544.19.10.00	- - - De aluminio	14	0A			kg
8544.19.90.00	- - - Los demás	14	0A			kg
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:					
8544.20.00.10	- - Del tipo de los utilizados para juegos de cables para bujías de encendido	16	0E,0A			kg
8544.20.00.90	- - Los demás	16	0A			kg
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte:					
8544.30.00.10	- - Juegos de cables para bujías de encendido	16	26E,0A			u
8544.30.00.20	- - Los demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	16	0A			u
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:					
8544.42.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	16	0A	20		kg
8544.49.00.00	- - Los demás	16	0A	20		kg
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	16	0A			kg
8544.70	- Cables de fibras ópticas:					
8544.70.10.00	- - Con revestimiento externo de material dieléctrico	14BIT	0A		4	kg
8544.70.20.00	- - Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cable submarino)	2BIT	0A		4	kg
8544.70.30.00	- - Con revestimiento externo de aluminio	14BIT	0A		4	kg
8544.70.90.00	- - Los demás	14BIT	0A		4	kg
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.					
8545.1	- Electrodos:					
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	10				u
8545.19	- - Los demás:					
8545.19.10.00	- - - De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	2	12E			u
8545.19.20.00	- - - Bloques de grafito, de los tipos utilizados como cátodos en cubas electrolíticas	2				u
8545.19.90.00	- - - Los demás	12				u
8545.20.00.00	- Escobillas	12	0A			u
8545.90	- Los demás:					
8545.90.10.00	- - Carbones para pilas	2				u
8545.90.20.00	- - Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12				u
8545.90.30.00	- - Soportes conectores para electrodos	12				u
8545.90.90.00	- - Los demás	12				u
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.					
8546.10.00.00	- De vidrio	16				u
8546.20.00.00	- De cerámica	16				u
8546.90.00	- Los demás:					
8546.90.00.10	- - Aisladores eléctricos del tipo de los utilizados en cables para bujías de encendido, de caucho	16	0E			u
8546.90.00.90	- - Los demás	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.					
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	16				u
8547.20	- Piezas aislantes de plástico:					
8547.20.10.00	- - Obturadores, para capacitores, con perforaciones para terminales	2				u
8547.20.90.00	- - Las demás	16				u
8547.90.00	- Los demás:					
8547.90.00.10	- - Piezas aislantes del tipo de las utilizadas en cables para bujías de encendido, de caucho	16	0E			u
8547.90.00.90	- - Los demás	16				kg
8547.90.00.00	- Los demás	16				kg
8548.00	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO					
8548.00.10.00	- Termopares de los tipos utilizados en dispositivos termoelectrónicos de seguridad de aparatos alimentados a gas	16				u
8548.00.90.00	- Los demás	14				u
85.49	DESPERDICIOS Y DESECHOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.					
8549.1	- Desperdicios y desechos, de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos, inservibles:					
8549.11.00.00	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	4		10		kg
8549.12.00.00	- - Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	18		10		kg
8549.13.00.00	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	18		10		kg
8549.14.00.00	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	18		10		kg
8549.19.00.00	- - Los demás	18		10		kg
8549.2	- De los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metales preciosos:					
8549.21.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	18				kg
8549.29.00.00	- - Los demás	18				kg
8549.3	- Los demás ensamblajes eléctricos y electrónicos, y tarjetas de circuitos impresos:					
8549.31.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	18				kg
8549.39.00.00	- - Los demás	18				kg
8549.9	- Los demás:					
8549.91.00.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	18				kg
8549.99.00.00	- - Los demás	18				kg

**SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE**

Notas.

- Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 o 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
- No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - los artículos de la partida 83.06;
 - las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes, excepto los radiadores para los vehículos de la Sección XVII; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
 - las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - los artículos del Capítulo 91;
 - las armas (Capítulo 93);
 - las luminarias y los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).
- En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.
- En esta Sección:
 - los vehículos especialmente diseñados para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - las aeronaves especialmente diseñadas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.
- Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - del Capítulo 86, si están diseñados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - del Capítulo 87, si están diseñados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - del Capítulo 89, si están diseñados para desplazarse sobre agua, incluso aunque pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la importación de vehículos para vías férreas, vehículos automóviles, aeronaves o embarcaciones, clasificados en los Capítulos de esta Sección, que se encuentren equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichos sistemas no contengan ni requieran para su funcionamiento productos hidroclorofluorocarbonados de la partida 29.03 o mezclas de estos productos de la partida 38.27, que estén afectados con Régimen Legal 1 "Importación Prohibida".

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 o 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálidos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14BK				u
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	14BK				u
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diésel-eléctricas	14BK				u
8602.90.00.00	- Los demás	14BK				u
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14BK				u
8603.90.00.00	- Los demás	14BK				u
8604.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).					
8604.00.10.00	- Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	0BK				u
8604.00.90.00	- Los demás	14BK				u
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).					
8605.00.10.00	- Coches de viajeros	14BK				u
8605.00.90.00	- Los demás	14BK				u
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	14BK				u
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.00	14BK				u
8606.9	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	14BK				u
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14BK				u
8606.99.00.00	- - Los demás	14BK				u
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
8607.1	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y «bissels», de tracción:					
8607.11.10.00	- - - Bojes	14BK				u
8607.11.20.00	- - - «Bissels»	14BK				u
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	14BK				u
8607.19	- Los demás, incluidas las partes:					
8607.19.1	- - Cajas de cojinetes:					
8607.19.11.00	- - - Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	0BK				u
8607.19.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8607.19.90.00	- - Los demás	14BK				u
8607.2	- Frenos y sus partes:					
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14BK				u
8607.29.00.00	- Los demás	14BK				u
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14BK				u
8607.9	- Las demás:					
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	14BK				u
8607.99.00.00	- Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓPUERTOS; SUS PARTES.					
8608.00.1	- Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos:					
8608.00.11.00	- - Mecánicos	14BK				u
8608.00.12.00	- - Electromecánicos	14BK				u
8608.00.90.00	- Los demás	14BK				u
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14BK				u
CAPÍTULO 87						
VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS						

Notas.

- Este Capítulo no comprende los vehículos diseñados para circular solamente sobre carriles (rieles).
- En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente diseñados para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
Las máquinas e instrumentos de trabajo diseñados para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
- Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
- La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota de subpartida.

- La subpartida 8708.22 comprende:
 - los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, enmarcados;
 - los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas, incluso enmarcados, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

Notas Complementarias.

- A los efectos de la importación de vehículos, chasis con motor y carrocería, clasificados en las partidas 87.01, 87.02, 87.03 (excepto: 8703.10.00.00), 87.04 (excepto: 8704.10.10.00 y 8704.10.90.00), 87.06 (excepto: 8706.00.20.00), 87.07 (excepto: 8707.90.90.10 y 8707.90.90.90), 87.11 y 87.16 (excepto: 8716.10.00.00, 8716.80.00.10, 8716.80.00.90, 8716.90.10.00 y 8716.90.90.00), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, unidades nuevas y sin uso de cualquier marca y modelo, siempre que el año modelo que asigna el fabricante o el año de fabricación coincida con el año en que se realice la importación o con años subsiguientes.
La introducción de vehículos automóviles bajo los Regímenes de Equipaje de Pasajeros y de Admisión Temporal, se regirá por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
- A los efectos de la importación de vehículos automóviles clasificados en las subpartidas: 8702.10.00.91, 8702.10.00.92, 8702.10.00.99, 8702.20.00.91, 8702.20.00.92, 8702.20.00.99, 8702.30.00.91, 8702.30.00.92, 8702.30.00.99, 8702.40.10.00, 8702.40.90.00, 8702.90.00.91, 8702.90.00.92 y 8702.90.00.99, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, vehículos de cualquier marca y modelo, que cumplan con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad.
La introducción de vehículos automóviles bajo Admisión Temporal, se regirá por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
- La importación de vehículos automóviles y chasis con motor, clasificados en las subpartidas correspondientes de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06 deberá estar amparada por la **Conformidad del Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente y de tratarse de importación de vehículos automóviles desprovistos de motor, la misma deberá estar amparada únicamente por el **Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, en ambos casos, tales requisitos deberán ser presentados junto a la respectiva Declaración de Aduanas, de conformidad con lo prescrito en el Decreto N° 2.673 de fecha 19 agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 en fecha 04 de septiembre de 1998, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles; así como lo establecido en la Resolución N° 334 de fecha 30 de noviembre de 1998, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 en fecha 02 de diciembre de 1998, en la que se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).					
8701.10.00	- Tractores de un solo eje:					
8701.10.00.10	- - De potencia inferior o igual a 120 HP	14BK				u
8701.10.00.90	- - Los demás	14BK				u
8701.2	- Tractores de carretera para semirremolques:					
8701.21.00.00	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	20		20		u
8701.22.00.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	20		20		u
8701.23.00.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	20		20		u
8701.24.00.00	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico	20		20		u
8701.29.00.00	- - Los demás	20		20		u
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	14BK				u
8701.9	- Los demás, con motor de potencia:					
8701.91.00.00	- - Inferior o igual a 18 kW	14BK				u
8701.92.00.00	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	14BK				u
8701.93.00.00	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	14BK				u
8701.94	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW:					
8701.94.10.00	- - - Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)	0BK				u
8701.94.90.00	- - - Los demás	14BK				u
8701.95	- - Superior a 130 kW:					
8701.95.10.00	- - - Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)	0BK				u
8701.95.90.00	- - - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.					
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8702.10.00.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	20		20		u
8702.10.00.9	- - Los demás:					
8702.10.00.91	- - - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	20		20		u
8702.10.00.92	- - - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	20		20		u
8702.10.00.99	- - - Los demás	20		20		u
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
8702.20.00.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	20		20		u
8702.20.00.9	- - Los demás:					
8702.20.00.91	- - - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	20		20		u
8702.20.00.92	- - - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	20		20		u
8702.20.00.99	- - - Los demás	20		20		u
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:					
8702.30.00.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	20		20		u
8702.30.00.9	- - Los demás:					
8702.30.00.91	- - - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	20		20		u
8702.30.00.92	- - - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	20		20		u
8702.30.00.99	- - - Los demás	20		20		u
8702.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico:					
8702.40.10.00	- - Trolebuses	20		20		u
8702.40.90.00	- - Los demás	20		20		u
8702.90.00	- Los demás:					
8702.90.00.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	20		20		u
8702.90.00.9	- - Los demás:					
8702.90.00.91	- - - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	20		20		u
8702.90.00.92	- - - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	20		20		u
8702.90.00.99	- - - Los demás	20		20		u
87.03	AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DISEÑADOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS.					
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20				u
8703.2	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:					
8703.21.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	20		20		u
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :					
8703.22.10	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor:					
8703.22.10.10	- - - - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	20		20		u
8703.22.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.22.90	- - - Los demás:					
8703.22.90.10	- - - - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	20		20		u
8703.22.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :					
8703.23.10	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor:					
8703.23.10.10	- - - - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	20		20		u
8703.23.10.20	- - - - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	20		20		u
8703.23.10.30	- - - - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	20		20		u
8703.23.10.40	- - - - De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	20		20		u
8703.23.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.23.90	- - - Los demás:					
8703.23.90.10	- - - - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	20		20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8703.23.90.20	- - - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	20		20		u
8703.23.90.30	- - - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	20		20		u
8703.23.90.40	- - - De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	20		20		u
8703.23.90.90	- - - Los demás	20		20		u
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :					
8703.24.10.00	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20		u
8703.24.90.00	- - - Los demás	20		20		u
8703.3	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :					
8703.31.10	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor:					
8703.31.10.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	20		20		u
8703.31.10.20	- - - - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	20		20		u
8703.31.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.31.90	- - - Los demás:					
8703.31.90.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	20		20		u
8703.31.90.20	- - - - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	20		20		u
8703.31.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :					
8703.32.10	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor:					
8703.32.10.10	- - - - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	20		20		u
8703.32.10.20	- - - - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	20		20		u
8703.32.10.30	- - - - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	20		20		u
8703.32.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.32.90	- - - Los demás:					
8703.32.90.10	- - - - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	20		20		u
8703.32.90.20	- - - - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	20		20		u
8703.32.90.30	- - - - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	20		20		u
8703.32.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :					
8703.33.10	- - - Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor:					
8703.33.10.10	- - - - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	20		20		u
8703.33.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.33.90	- - - Los demás:					
8703.33.90.10	- - - - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	20		20		u
8703.33.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8703.40.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20				u
8703.50.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20				u
8703.60.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20				u
8703.70.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	20				u
8703.80.00.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	20				u
8703.90.00.00	- Los demás	20		20		u
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.					
8704.10	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:					
8704.10.10.00	- - Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	0BK				u
8704.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
8704.2	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8704.21.10	- - - Chasis con motor y cabina:					
8704.21.10.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.21.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.21.20	- - - Con caja basculante:					
8704.21.20.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.21.20.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.21.30	- - - Refrigeríficos o isotérmicos:					
8704.21.30.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.21.30.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.21.90	- - - Los demás:					
8704.21.90.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.21.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:					
8704.22.10.00	- - - Chasis con motor y cabina	20		20		u
8704.22.20.00	- - - Con caja basculante	20		20		u
8704.22.30.00	- - - Refrigeríficos o isotérmicos	20		20		u
8704.22.90.00	- - - Los demás	20		20		u
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:					
8704.23.10.00	- - - Chasis con motor y cabina	20		20		u
8704.23.20.00	- - - Con caja basculante	20		20		u
8704.23.30.00	- - - Refrigeríficos o isotérmicos	20		20		u
8704.23.40.00	- - - De chasis articulado, para el transporte de troncos ("forwarder") con grúa incorporada, de potencia máxima superior o igual a 126 kW (170 HP)	14BK		20		u
8704.23.90.00	- - - Los demás	20		20		u
8704.3	- Los demás, únicamente con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:					
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:					
8704.31.10	- - - Chasis con motor y cabina:					
8704.31.10.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.31.10.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.31.20	- - - Con caja basculante:					
8704.31.20.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.31.20.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.31.30	- - - Refrigeríficos o isotérmicos:					
8704.31.30.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.31.30.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.31.90	- - - Los demás:					
8704.31.90.10	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	20		20		u
8704.31.90.90	- - - - Los demás	20		20		u
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:					
8704.32.10.00	- - - Chasis con motor y cabina	20		20		u
8704.32.20.00	- - - Con caja basculante	20		20		u
8704.32.30.00	- - - Refrigeríficos o isotérmicos	20		20		u
8704.32.90.00	- - - Los demás	20		20		u
8704.4	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
8704.41.00.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	20		20		u
8704.42.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	20		20		u
8704.43.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	20		20		u
8704.5	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:					
8704.51.00.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	20		20		u
8704.52.00.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	20		20		u
8704.60.00.00	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	20		20		u
8704.90.00.00	- Los demás	20		20		u
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS DISEÑADOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).					
8705.10	- Camiones grúa:					
8705.10.10.00	- - Con pluma telescópica de altura máxima superior o igual a 42 m, capacidad de izaje máxima superior o igual a 60 t, según Norma DIN 15019, Parte 2, y con 2 o más ejes de ruedas direccionables	0BK		20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8705.10.90.00	- Los demás	20		20		u
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20		20		u
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	20		20		u
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	20		20		u
8705.90	- Los demás:					
8705.90.10.00	- Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	2		20		u
8705.90.90	- Los demás:					
8705.90.90.10	- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	20		20		u
8705.90.90.20	- Coches radiológicos	20		15,20		u
8705.90.90.90	- Los demás	20		20		u
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.					
8706.00.10.00	- De los vehículos de la partida 87.02	18		20		u
8706.00.20.00	- De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	14BK		20		u
8706.00.90.00	- Los demás	18		20		u
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	18				u
8707.90	- Las demás:					
8707.90.10.00	- De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	14BK				u
8707.90.90	- Las demás:					
8707.90.90.10	- De vehículos de la partida 87.02	18				u
8707.90.90.90	- Las demás	18				u
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.					
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18				u
8708.2	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):					
8708.21.00.00	- Cinturones de seguridad	18		20		u
8708.22.00.00	- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	18				u
8708.29	- Los demás:					
8708.29.1	- De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10:					
8708.29.11.00	- Guardabarros	14BK				u
8708.29.12.00	- Parrillas de radiador	14BK				u
8708.29.13.00	- Puertas	14BK				u
8708.29.14.00	- Paneles de instrumentos	14BK				u
8708.29.19	- Los demás:					
8708.29.19.10	- Techos (capotas)	14BK				u
8708.29.19.20	- Cubiertas de motor, flancos, y sus partes	14BK				u
8708.29.19.40	- Generadores de gas para accionar retractor de cinturones de seguridad y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	14BK				u
8708.29.19.90	- Los demás	14BK				u
8708.29.9	- Los demás:					
8708.29.91.00	- Guardabarros	18				u
8708.29.92.00	- Parrillas de radiador	18				u
8708.29.93.00	- Puertas	18				u
8708.29.94.00	- Paneles de instrumentos	18				u
8708.29.95.00	- Generadores de gas para accionar retractor de cinturones de seguridad	2				u
8708.29.99	- Los demás:					
8708.29.99.10	- Techos (capotas)	18				u
8708.29.99.20	- Cubiertas de motor, flancos, y sus partes	18				u
8708.29.99.40	- Sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	18				u
8708.29.99.90	- Los demás	18				u
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:					
8708.30.1	- Guarniciones para frenos montadas:					
8708.30.11.00	- De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	14BK		20		u
8708.30.19.00	- Las demás	18	28E	20		u
8708.30.90	- Los demás:					
8708.30.90.10	- Tambores	18		20		u
8708.30.90.20	- Sistemas neumáticos	18				u
8708.30.90.30	- Sistemas hidráulicos	18				u
8708.30.90.40	- Servofrenos	18		20		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8708.30.90.50	- - - Discos	18		20		u
8708.30.90.90	- - - Las demás partes	18		20		u
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:					
8708.40.1	- - Cajas de cambio de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10:					
8708.40.11.00	- - - Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	0BK				u
8708.40.19.00	- - - Las demás	14BK				u
8708.40.80.00	- - Las demás cajas de cambio	18				u
8708.40.90.00	- - Partes	18				u
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:					
8708.50.1	- - De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10:					
8708.50.11.00	- - - Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	0BK				u
8708.50.12.00	- - - Ejes portadores	14BK				u
8708.50.19.00	- - - Los demás	14BK				u
8708.50.80	- - Los demás:					
8708.50.80.10	- - - Ejes con diferencial	18				u
8708.50.80.90	- - - Ejes portadores	18				u
8708.50.9	- - Partes:					
8708.50.91.00	- - - De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	14BK				u
8708.50.99	- - - Las demás:					
8708.50.99.10	- - - - De ejes con diferencial	18				u
8708.50.99.90	- - - - De ejes portadores	18				u
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:					
8708.70.10	- - De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10:					
8708.70.10.1	- - - Ruedas y sus partes:					
8708.70.10.11	- - - - Provistas de neumáticos usados	14BK		1		u
8708.70.10.19	- - - - Las demás	14BK				u
8708.70.10.90	- - - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	14BK				u
8708.70.90	- - Los demás:					
8708.70.90.1	- - - Ruedas y sus partes:					
8708.70.90.11	- - - - Provistas de neumáticos usados	18		1		u
8708.70.90.19	- - - - Las demás	18		20		u
8708.70.90.90	- - - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	18				u
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):					
8708.80.00.1	- - Rótulas y sus partes:					
8708.80.00.11	- - - Rótulas	18				u
8708.80.00.12	- - - Partes	2				u
8708.80.00.2	- - Amortiguadores y sus partes:					
8708.80.00.21	- - - Amortiguadores	18		20		u
8708.80.00.22	- - - Partes	2				u
8708.80.00.90	- - Los demás	18				u
8708.9	- Las demás partes y accesorios:					
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes:					
8708.91.00.10	- - - Radiadores	18				u
8708.91.00.9	- - - Partes:					
8708.91.00.91	- - - - Enfriadores de aceite, de platos	2				u
8708.91.00.99	- - - - Las demás	18				u
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:					
8708.92.00.1	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape:					
8708.92.00.11	- - - - Silenciadores y resonadores	18		20		u
8708.92.00.19	- - - - Los demás	18				u
8708.92.00.90	- - - Partes	18				u
8708.93.00	- - Embragues y sus partes:					
8708.93.00.10	- - - Embragues	18				u
8708.93.00.9	- - - Partes:					
8708.93.00.91	- - - - Platos (prensas) y discos	18				u
8708.93.00.99	- - - - Las demás	18				u
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8708.94.1	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección, de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10:					
8708.94.11.00	- - - - Volantes	148K				u
8708.94.12.00	- - - - Columnas	148K				u
8708.94.13.00	- - - - Cajas de dirección	148K				u
8708.94.8	- - - Los demás:					
8708.94.81.00	- - - - Volantes	18				u
8708.94.82.00	- - - - Columnas	18				u
8708.94.83.00	- - - - Cajas de dirección	18				u
8708.94.90.00	- - - Partes	18				u
8708.95	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes:					
8708.95.10.00	- - - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	18				u
8708.95.2	- - - Partes:					
8708.95.21.00	- - - - Bolsas inflables para airbag	18				u
8708.95.22.00	- - - - Sistema de inflado	2				u
8708.95.29.00	- - - - Las demás	18				u
8708.99	- - Los demás:					
8708.99.10.00	- - - Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0				u
8708.99.90	- - - Los demás:					
8708.99.90.1	- - - - Bastidores de chasis y sus partes:					
8708.99.90.11	- - - - - Bastidores de chasis	18				u
8708.99.90.19	- - - - - Partes	18				u
8708.99.90.2	- - - - Transmisiones cardánicas y sus partes:					
8708.99.90.21	- - - - - Transmisiones cardánicas	18				u
8708.99.90.29	- - - - - Partes	18				u
8708.99.90.3	- - - - Sistemas de dirección y sus partes:					
8708.99.90.31	- - - - - Sistemas mecánicos	18				u
8708.99.90.32	- - - - - Sistemas hidráulicos	18				u
8708.99.90.33	- - - - - Terminales	18		20		u
8708.99.90.39	- - - - - Las demás partes	18				u
8708.99.90.40	- - - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	18				u
8708.99.90.50	- - - - Tanques para carburante	18				u
8708.99.90.9	- - - - Los demás:					
8708.99.90.91	- - - - - Muñones de suspensión	18		20		u
8708.99.90.99	- - - - - Los demás	18				u
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.					
8709.1	- Carretillas:					
8709.11.00.00	- - Eléctricas	148K				u
8709.19.00.00	- - Las demás	148K				u
8709.90.00.00	- Partes	148K				u
8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES.	0		7		u
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.					
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	20		20		u
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :					
8711.20.10.00	- - Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm ³	20		20		u
8711.20.20.00	- - Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm ³	20		20		u
8711.20.90.00	- - Las demás	20		20		u
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20		20		u
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	20		20		u
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 800 cm ³	20		20		u
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	20		20		u
8711.90.00.00	- Los demás	20		20		u
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.					
8712.00.10.00	- Bicicletas	20		20		u
8712.00.90.00	- Los demás	20				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.					
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión:					
8713.10.00.10	- - Sillas de ruedas	12		20		u
8713.10.00.90	- - Los demás	12				u
8713.90.00	- Los demás:					
8713.90.00.10	- - Sillas de ruedas	2		20		u
8713.90.00.90	- - Los demás	2				u
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.					
8714.10.00.00	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	16				u
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10				u
8714.9	- Los demás:					
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16				u
8714.92.00.00	- - Llantas y radios	16				u
8714.93	- Bujes sin freno y piñones libres:					
8714.93.10.00	- - - Bujes sin freno	16				u
8714.93.20.00	- - - Piñones libres	2				u
8714.94	- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:					
8714.94.10.00	- - - Bujes con frenos	16				u
8714.94.90.00	- - - Los demás	16				u
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	16				u
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	16				u
8714.99	- Los demás:					
8714.99.10.00	- - - Cambios de velocidades	2				u
8714.99.90.00	- - - Los demás	16				u
8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20				u
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.					
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20				u
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14BK		20		u
8716.3	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:					
8716.31.00	- - Cisternas:					
8716.31.00.10	- - - Para transporte de hidrocarburos y sus derivados	18		20		u
8716.31.00.90	- - - Los demás	18		20		u
8716.39.00.00	- - Los demás	18		20		u
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	18		20		u
8716.80.00.00	- Los demás vehículos	18	0A			u
8716.90	- Partes:					
8716.90.10.00	- - Chasis para remolques y semirremolques	16	0A			u
8716.90.90.00	- - Las demás	16	0A			u

**CAPÍTULO 88
AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por *aeronave no tripulada* cualquier aeronave, distinta de las de la partida 88.01, diseñada para vuelos sin piloto a bordo. Pueden estar diseñadas para transportar una carga útil o estar equipadas con cámaras digitales u otros dispositivos integrados permanentemente, para realizar funciones de utilidad durante su vuelo. Sin embargo, la expresión *aeronave no tripulada* no comprende los juguetes voladores, diseñados exclusivamente para fines recreativos (partida 95.03)

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.
2. Para la aplicación de las subpartidas 8806.21 a 8806.24 y 8806.91 a 8806.94, se entiende por *peso máximo de despegue*, el peso máximo de los aparatos en orden normal de vuelo en el despegue, incluido el peso de la carga útil, el equipo y el carburante.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la importación de aeronaves no tripuladas clasificadas en las subpartidas correspondientes de la partida 88.06, sólo podrán ingresar a Territorio Nacional aquellas que dispongan del comprobante electrónico de Declaración de Ingreso de Aeronave Pilotada a Distancia (RPA), otorgado por la autoridad aeronáutica, el cual deberá ser presentado junto a la respectiva Declaración de Aduanas.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8801.00.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR.	20				u
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); EXCEPTO LAS AERONAVES NO TRIPULADAS DE LA PARTIDA 88.06; VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.					
8802.1	- Helicópteros:					
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0BK				u
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg:					
8802.12.10.00	- - - De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	0BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
8802.12.90.00	- - Los demás	OBK				u
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:					
8802.20.10.00	- - A hélice	OBK				u
8802.20.2	- - A turbohélice:					
8802.20.21.00	- - - Monomotores	OBK				u
8802.20.22.00	- - - Multimotores	OBK				u
8802.20.90.00	- - Los demás	OBK				u
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:					
8802.30.10.00	- - A hélice	OBK				u
8802.30.2	- - A turbohélice:					
8802.30.21.00	- - - Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	OBK				u
8802.30.29.00	- - - Los demás	OBK				u
8802.30.3	- - A turborreacción:					
8802.30.31.00	- - - De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	OBK				u
8802.30.39.00	- - - Los demás	OBK				u
8802.30.90.00	- - Los demás	OBK				u
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg:					
8802.40.10.00	- - A turbohélice	OBK				u
8802.40.90.00	- - Los demás	OBK				u
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	OBK				u
8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14	0A			u
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.					
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	OBK				u
8805.2	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:					
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	OBK	0A			u
8805.29.00.00	- - Los demás	OBK	0A			u
88.06	AERONAVES NO TRIPULADAS.					
8806.10.00.00	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	OBK	0A			u
8806.2	- Las demás, únicamente diseñadas para ser teledirigidas:					
8806.21.00.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	OBK	0A			u
8806.22.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	OBK	0A			u
8806.23.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	OBK	0A			u
8806.24.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	OBK	0A			u
8806.29.00.00	- - Las demás	OBK	0A			u
8806.9	- Las demás:					
8806.91.00.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	OBK	0A			u
8806.92.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	OBK	0A			u
8806.93.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	OBK	0A			u
8806.94.00.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	OBK	0A			u
8806.99.00.00	- - Las demás	OBK	0A			u
88.07	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01, 88.02 u 88.06.					
8807.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	OBK	0A			u
8807.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	OBK	0A			u
8807.30.00.00	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	OBK	0A			u
8807.90.00.00	- Las demás	OBK	0A			u

CAPÍTULO 89
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores	14BK				u
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	14BK				u
8901.30.00.00	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	14BK				u
8901.90.00.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías	14BK				u
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA LA PREPARACIÓN O LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.					
8902.00.10.00	- Con eslora superior o igual a 35 m	14BK				u
8902.00.90.00	- Los demás	14BK				u
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.					
8903.1	- Embarcaciones inflables, incluso con casco rígido:					
8903.11.00.00	- Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	20	0A			u
8903.12.00.00	- No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	20	0A			u
8903.19.00.00	- Las demás	20	0A			u
8903.2	- Barcos de vela, distintos de los inflables, incluso con motor auxiliar:					
8903.21.00.00	- De longitud inferior o igual a 7,5 m	20				u
8903.22.00.00	- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	20				u
8903.23.00.00	- De longitud superior a 24 m	20				u
8903.3	- Barcos de motor, distintos de los inflables, excepto los de motor fueraborda:					
8903.31.00.00	- De longitud inferior o igual a 7,5 m	20				u
8903.32.00.00	- De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	20				u
8903.33.00.00	- De longitud superior a 24 m	20				u
8903.9	- Los demás:					
8903.93.00.00	- De longitud inferior o igual a 7,5 m	20				u
8903.99.00.00	- Los demás	20				u
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14BK				u
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.					
8905.10.00.00	- Dragas	14BK				u
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14BK				u
8905.90.00.00	- Los demás	14BK				u
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMOS.					
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	14BK		7		u
8906.90.00.00	- Los demás	14BK				u
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	14BK				u
8907.90.00.00	- Los demás	14BK				u
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2				u

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la importación de instrumentos clasificados en las partidas de los Capítulos 90 ó 91 de esta Sección, provistos de aeronaves no tripuladas, sólo podrán ingresar a Territorio Nacional aquellos que dispongan del comprobante electrónico de Declaración de Ingreso de Aeronave Pilotada a Distancia (RPA), otorgado por la autoridad aeronáutica, el cual deberá ser presentado junto a la respectiva Declaración de Aduanas.

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
 - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;

- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;
- m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.
6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 90.32 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la descripción de las subpartidas del Capítulo 90 que correspondan, se entenderá por **«aparatos eléctricos»**, aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por **«aparatos electrónicos»**, los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:					
9001.10.1	- - Fibras ópticas:					
9001.10.11.00	- - - Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros (micras, micrones)*	12BIT	0A			kg
9001.10.19.00	- - - Las demás	12BIT	0A			kg
9001.10.20.00	- - Haces y cables de fibras ópticas	14BIT	0A			kg
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18				u
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	18				u
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18				u
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18				u
9001.90	- Los demás:					
9001.90.10.00	- - Lentes	18	0A			u
9001.90.90.00	- - Los demás	18	0A			u
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9002.1	- Objetivos:					
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción:					
9002.11.1	- - - Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores					
9002.11.11.00	- - - - Para cámaras fotográficas	2BIT				u
9002.11.19.00	- - - - Los demás	16				u
9002.11.20.00	- - - De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0BK				u
9002.11.90.00	- - - Los demás	16				u
9002.19.00.00	- - Los demás	16				u
9002.20	- Filtros:					
9002.20.10.00	- - Polarizantes	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9002.20.90.00	- Los demás	16				u
9002.90.00.00	- Los demás	16	0A			u
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.					
9003.1	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	- De plástico	18				u
9003.19	- De otras materias:					
9003.19.10.00	- De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18				u
9003.19.90.00	- Las demás	18				u
9003.90	- Partes:					
9003.90.10.00	- Bisagras	16				u
9003.90.90.00	- Las demás	16				u
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	20				u
9004.90	- Los demás:					
9004.90.10.00	- Gafas (anteojos) correctoras	18				u
9004.90.20.00	- Gafas (anteojos) de seguridad	18				u
9004.90.90.00	- Las demás	18				u
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18				u
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	14BK				u
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones):					
9005.90.10.00	- De binoculares (incluidos los prismáticos)	16				u
9005.90.90.00	- Las demás	14BK				u
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.					
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14BK				u
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2				u
9006.5	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.53	- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:					
9006.53.10.00	- De foco fijo	18				u
9006.53.20.00	- De foco ajustable	18				u
9006.59	- Las demás:					
9006.59.30.00	- Fotocomponedoras a láser para preparar clisés	0BK				u
9006.59.40.00	- Las demás, de foco fijo	18				u
9006.59.5	- Las demás, de foco ajustable:					
9006.59.51.00	- Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10				u
9006.59.59.00	- Las demás	18				u
9006.6	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	18				u
9006.69.00.00	- Los demás	18				u
9006.9	- Partes y accesorios:					
9006.91	- De cámaras fotográficas:					
9006.91.10.00	- Cuerpos	16				u
9006.91.90.00	- Los demás	16				u
9006.99.00.00	- Las demás	16				u
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATográficos, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.					
9007.10.00.00	- Cámaras	14BK				u
9007.20	- proyectores:					
9007.20.20.00	- Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0BK				u
9007.20.90.00	- Los demás	14BK				u
9007.9	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	- De cámaras	14BK				u
9007.92.00.00	- De proyectores	14BK				u
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.					
9008.50.00.00	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	18				u
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	16				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico:					
9010.10.10.00	- - Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0BK				u
9010.10.20.00	- - Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	0BK				u
9010.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios:					
9010.50.10.00	- - Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0BK				u
9010.50.20.00	- - Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico	0BK				u
9010.50.90.00	- - Los demás	18				u
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	18				u
9010.90	- Partes y accesorios:					
9010.90.10.00	- - De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14BK				u
9010.90.90.00	- - Los demás	16				u
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.					
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	14BK				u
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:					
9011.20.10.00	- - Para fotomicrografía	0BK				u
9011.20.20.00	- - Para cinefotomicrografía	0BK				u
9011.20.30.00	- - Para microproyección	0BK				u
9011.80	- Los demás microscopios:					
9011.80.10.00	- - Binoculares, de platina móvil	0BK				u
9011.80.90.00	- - Los demás	14BK				u
9011.90	- Partes y accesorios:					
9011.90.10.00	- - De los artículos de la subpartida 9011.20	0BK				u
9011.90.90.00	- - Los demás	14BK				u
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.					
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos:					
9012.10.10.00	- - Microscopios electrónicos	0BK				u
9012.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
9012.90	- Partes y accesorios:					
9012.90.10.00	- - De microscopios electrónicos	0BK				u
9012.90.90.00	- - Los demás	14BK				u
90.13	LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI:					
9013.10.10.00	- - Miras telescópicas para armas	18				u
9013.10.90.00	- - Los demás	14BK				u
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14BK				u
9013.80.00.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	18	0A			u
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	14BK	0A			u
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.					
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14BK	0A			u
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):					
9014.20.10.00	- - Altimetros	0BK	0A			u
9014.20.20.00	- - Pilotos automáticos	0BK	0A			u
9014.20.30.00	- - Inclínómetros	0BK	0A			u
9014.20.90.00	- - Los demás	0BK	0A			u
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9014.80.10.00	- - Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14BK	0A			u
9014.80.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	14BK	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.					
9015.10.00.00	- Telémetros	14BK				u
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:					
9015.20.10.00	- - Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14BK				u
9015.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
9015.30.00.00	- Niveles	14BK				u
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0BK				u
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9015.80.10.00	- - Molinetes hidrométricos	14BK	0A			u
9015.80.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
9015.90	- Partes y accesorios:					
9015.90.10.00	- - De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	0BK	0A			u
9015.90.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.					
9016.00.10.00	- Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14BK		20		u
9016.00.90.00	- Las demás	14BK		20		u
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:					
9017.10.10.00	- - Automáticas	0BK				u
9017.10.90.00	- - Las demás	18				u
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18				u
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:					
9017.30.10.00	- - Micrómetros	10				u
9017.30.20.00	- - Pies de rey	18				u
9017.30.90.00	- - Los demás	18				u
9017.80	- Los demás instrumentos:					
9017.80.10.00	- - Metros	18				u
9017.80.90.00	- - Los demás	18				u
9017.90	- Partes y accesorios:					
9017.90.10.00	- - De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0BK				u
9017.90.90.00	- - Los demás	16				u
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
9018.1	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	14BK				u
9018.12	- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica:					
9018.12.10.00	- - - Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0BK				u
9018.12.90.00	- - - Los demás	14BK				u
9018.13.00.00	- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0BK				u
9018.14	- Aparatos de centellografía:					
9018.14.10.00	- - - Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - «Positron Emission Tomography»)	0BK				u
9018.14.20.00	- - - Cámaras gamma	0BK				u
9018.14.90.00	- - - Los demás	14BK				u
9018.19	- Los demás:					
9018.19.10.00	- - - Endoscopios	0BK				u
9018.19.20.00	- - - Audiómetros	14BK				u
9018.19.80.00	- - - Los demás	14BK				u
9018.19.90.00	- - - Partes	14BK				u
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
9018.20.10.00	- - Para cirugía que operen por láser	0BK				u
9018.20.20.00	- - Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	0BK				u
9018.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
9018.3	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:					
9018.31.1	- - - De material plástico:					
9018.31.11.00	- - - - De capacidad inferior o igual a 2 cm ³	16		12		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9018.31.19.00	- - - Las demás	16		12		u
9018.31.90.00	- - - Las demás	16		12		u
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:					
9018.32.1	- - - Tubulares de metal:					
9018.32.11.00	- - - - Gingivales	16		12		1000 u
9018.32.12.00	- - - - De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	2		12		1000 u
9018.32.13.00	- - - - Agujas punta de lápiz, de los tipos utilizados en anestesia epidural o raquídea	2		12		1000 u
9018.32.19.00	- - - - Las demás	16		12		1000 u
9018.32.20.00	- - - De sutura	2		12		1000 u
9018.39	- - Los demás:					
9018.39.10.00	- - - Agujas	16		12		u
9018.39.2	- - - Sondas, catéteres y cánulas:					
9018.39.21.00	- - - - De caucho	16		12		u
9018.39.22.00	- - - - Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	2		12		u
9018.39.23.00	- - - - Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	2		12		u
9018.39.24.00	- - - - Catéteres intravenosos periféricos, de poliuretano o copolímero de etilenotetrafluoretileno (ETFE)	16		12		u
9018.39.29.00	- - - - Los demás	16		12		u
9018.39.30.00	- - - Lancetas para vacunación y cauterios	16		12		u
9018.39.9	- - - Los demás:					
9018.39.91.00	- - - - Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador	16		12		u
9018.39.99.00	- - - - Los demás	16		12		u
9018.4	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14BK				u
9018.49	- - Los demás:					
9018.49.1	- - - Fresas:					
9018.49.11.00	- - - - De carburo de wolframio (tungsteno)	16				u
9018.49.12.00	- - - - De acero al vanadio	16				u
9018.49.19.00	- - - - Las demás	16				u
9018.49.20.00	- - - Limas	16				u
9018.49.40.00	- - - Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0BK				u
9018.49.9	- - - Los demás:					
9018.49.91.00	- - - - Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0BK				u
9018.49.99.00	- - - - Los demás	16				u
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:					
9018.50.10.00	- - Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0BK				u
9018.50.90.00	- - Los demás	14BK				u
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9018.90.10.00	- - Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14BK				u
9018.90.2	- - Bisturíes:					
9018.90.21.00	- - - Eléctricos	16		12		u
9018.90.29.00	- - - Los demás	16		12		u
9018.90.3	- - Litotomos y litotritores:					
9018.90.31.00	- - - Litotritores por onda de choque	0BK		12		u
9018.90.39.00	- - - Los demás	14BK		12		u
9018.90.40.00	- - Riñones artificiales	8BK		12		u
9018.90.50.00	- - Aparatos de diatermia	14BK		12		u
9018.90.6	- - Aparatos para medida de la presión arterial:					
9018.90.61.00	- - - Que contengan mercurio	16		3		u
9018.90.69.00	- - - Los demás	16				u
9018.90.9	- - Los demás:					
9018.90.91	- - - Incubadoras para bebés:					
9018.90.91.10	- - - - Con termómetro de mercurio incorporado	14BK		3		u
9018.90.91.90	- - - - Los demás	14BK				u
9018.90.93.00	- - - Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0BK		12		u
9018.90.94.00	- - - Endoscopios	0BK		12		u
9018.90.95.00	- - - Grampas y clips, sus aplicadores y extractores	0		12		u
9018.90.96.00	- - - Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED - «Automatic External Defibrillator»)	0		12		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9018.90.99	- - - Los demás:					
9018.90.99.20	- - - - Incubadoras con termómetro de mercurio incorporado para uso veterinario	16		3		u
9018.90.99.90	- - - - Los demás	16				u
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE PSICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.					
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	14BK				u
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:					
9019.20.10.00	- - De oxigenoterapia	14BK				u
9019.20.20.00	- - De aerosolterapia	14BK				u
9019.20.30.00	- - Respiratorios de reanimación	14BK				u
9019.20.40.00	- - Pulmones de acero	14BK				u
9019.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.					
9020.00.10.00	- Máscaras antigás	2	0A	12, 20		u
9020.00.90.00	- Los demás	16	0A	12, 20		u
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MÉDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.					
9021.10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:					
9021.10.10.00	- - Artículos y aparatos de ortopedia	14				u
9021.10.20.00	- - Artículos y aparatos para fracturas	14				u
9021.10.9	- - Partes y accesorios:					
9021.10.91.00	- - - De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	0				u
9021.10.99.00	- - - Los demás	14				u
9021.2	- Artículos y aparatos de prótesis dental:					
9021.21	- - Dientes artificiales:					
9021.21.10.00	- - - De acrílico	16				u
9021.21.90.00	- - - Los demás	16				u
9021.29.00.00	- - Los demás	16				u
9021.3	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:					
9021.31	- - Prótesis articulares:					
9021.31.10.00	- - - Femorales	14				u
9021.31.20.00	- - - Mioeléctricas	0				u
9021.31.90.00	- - - Las demás	14				u
9021.39	- - Los demás:					
9021.39.1	- - - Válvulas cardíacas:					
9021.39.11.00	- - - - Mecánicas	0				u
9021.39.19.00	- - - - Las demás	14				u
9021.39.20.00	- - - Lentillas intraoculares	0				u
9021.39.30.00	- - - Prótesis de arterias vasculares revestidas	0				u
9021.39.40.00	- - - Prótesis mamarias no implantables	0				u
9021.39.80.00	- - - Los demás	14				u
9021.39.9	- - - Partes y accesorios:					
9021.39.91.00	- - - - Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0				u
9021.39.99.00	- - - - Los demás	14				u
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0		12		u
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	14		12		u
9021.90	- Los demás:					
9021.90.1	- - Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:					
9021.90.11.00	- - - Cardiodesfibriladores automáticos	0		12		u
9021.90.12.00	- - - Implantes expandibles («stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0		12		u
9021.90.13.00	- - - Ocluidores interauriculares constituidos por una malla de alambre de níquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo catéter	0		12		u
9021.90.19.00	- - - Los demás	0		12		u
9021.90.80.00	- - Los demás:	14				u
9021.90.9	- - Partes y accesorios:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9021.90.91.00	- - - De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0				u
9021.90.92.00	- - - De audífonos	0				u
9021.90.99.00	- - - Los demás	14				u
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
9022.1	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0BK		15	15	u
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico:					
9022.13.1	- - - De diagnóstico:					
9022.13.11.00	- - - - Para tomas maxilares panorámicas	0BK		15	15	u
9022.13.19.00	- - - - Los demás	14BK		15	15	u
9022.13.90.00	- - - Los demás	0BK		15	15	u
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario:					
9022.14.1	- - - De diagnóstico:					
9022.14.11.00	- - - - Para mamografía	14BK		15	15	u
9022.14.12.00	- - - - Para angiografía	0BK		15	15	u
9022.14.13.00	- - - - Para densitometría ósea, computarizado	0BK		15	15	u
9022.14.19.00	- - - - Los demás	14BK		15	15	u
9022.14.90.00	- - - Los demás	0BK		15	15	u
9022.19	- - Para otros usos:					
9022.19.10.00	- - - Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0BK		15	15	u
9022.19.9	- - - Los demás:					
9022.19.91.00	- - - - De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual a 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	14BK		15	15	u
9022.19.99.00	- - - - Los demás	0BK		15	15	u
9022.2	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta, gamma o demás radiaciones ionizantes, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario:					
9022.21.10.00	- - - Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14BK		15	15	u
9022.21.20.00	- - - Los demás aparatos para gammaterapia	0BK		15	15	u
9022.21.90.00	- - - Los demás	14BK		15	15	u
9022.29	- - Para otros usos:					
9022.29.10.00	- - - Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0BK		15	15	u
9022.29.90.00	- - - Los demás	14BK		15	15	u
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0BK		15	15	u
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:					
9022.90.10.00	- - Generadores de tensión	14BK				u
9022.90.20.00	- - Pantallas radiológicas	14BK		15	15	u
9022.90.80	- - Los demás, excepto las partes y accesorios:					
9022.90.80.10	- - - Que contengan elementos radiactivos	14BK		15	15	u
9022.90.80.90	- - - Los demás	14BK				u
9022.90.9	- - Partes y accesorios:					
9022.90.91	- - - De aparatos de rayos X:					
9022.90.91.10	- - - - Que contengan elementos radiactivos	14BK		15	15	u
9022.90.91.90	- - - - Las demás	14BK				u
9022.90.99	- - - Las demás:					
9022.90.99.10	- - - - Que contengan elementos radiactivos	14BK		15	15	u
9022.90.99.90	- - - - Las demás	14BK				u
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16				u
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).					
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales:					
9024.10.10.00	- - Para ensayos de tracción o de compresión	14BK				u
9024.10.20.00	- - Para ensayos de dureza	14BK				u
9024.10.90.00	- - Los demás	14BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos:					
9024.80.1	- Máquinas y aparatos para ensayos de textiles:					
9024.80.11.00	- - Automáticos, para hilados	0BK				u
9024.80.19.00	- - Los demás	14BK				u
9024.80.2	- Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles:					
9024.80.21.00	- - Máquinas para ensayos de neumáticos	0BK				u
9024.80.29.00	- - Los demás	14BK				u
9024.80.90.00	- Los demás	14BK				u
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	14BK				u
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.					
9025.1	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					
9025.11	- De líquido, con lectura directa:					
9025.11.1	- - Termómetros clínicos:					
9025.11.11.00	- - - Que contengan mercurio	18	0A	3, 20		u
9025.11.19.00	- - - Los demás	18	0A	20		u
9025.11.9	- - Los demás:					
9025.11.91.00	- - - Que contengan mercurio	18	0A	3, 20		u
9025.11.99.00	- - - Los demás	18	0A	12,20		u
9025.19	- Los demás:					
9025.19.10.00	- - Pirómetros ópticos	0	0A			u
9025.19.90.00	- - Los demás	18	0A	20		u
9025.80.00	- Los demás instrumentos:					
9025.80.00.50	- Densímetros nucleares o que utilizan fuentes radiactivas	18	0A	15	15	u
9025.80.00.60	- Que contengan mercurio	18	0A	3		u
9025.80.00.90	- Los demás	18	0A			u
9025.90	- Partes y accesorios:					
9025.90.10.00	- De termómetros	16	0A			u
9025.90.90.00	- Los demás	16	0A			u
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.					
9026.10	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos:					
9026.10.1	- Para medida o control de caudal:					
9026.10.11.00	- - Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14BIT	0A			u
9026.10.19.00	- - Los demás	18	0A			u
9026.10.2	- Para medida o control de nivel:					
9026.10.21.00	- - De metales, mediante corrientes parásitas	2	0A			u
9026.10.29.00	- - Los demás	18	0A			u
9026.20	- Para medida o control de presión:					
9026.20.10	- Manómetros:					
9026.20.10.10	- - Que contengan mercurio	18	0A	3		u
9026.20.10.90	- - Los demás	18	0A			u
9026.20.90	- Los demás:					
9026.20.90.10	- - Que contengan mercurio	18	0A	3		u
9026.20.90.90	- - Los demás	18	0A			u
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18	0A			u
9026.90	- Partes y accesorios:					
9026.90.10.00	- De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16	0A			u
9026.90.20.00	- De manómetros	16	0A			u
9026.90.90.00	- Los demás	16	0A			u
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.					
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	14BK	0A			u
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis:					
9027.20.1	- Cromatógrafos:					
9027.20.11.00	- - De fase gaseosa	0BK				u
9027.20.12.00	- - De fase líquida	0BK				u
9027.20.19.00	- - Los demás	0BK				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9027.20.2	- - Instrumentos de electroforesis:					
9027.20.21.00	- - - Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0BK				u
9027.20.29.00	- - - Los demás	14BK				u
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):					
9027.30.1	- - Espectrómetros y espectrógrafos:					
9027.30.11.00	- - - De emisión atómica	0BK				u
9027.30.19.00	- - - Los demás	14BK				u
9027.30.20.00	- - Espectrofotómetros	14BK				u
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):					
9027.50.10.00	- - Colorímetros	14BK				u
9027.50.20.00	- - Fotómetros	14BK				u
9027.50.30.00	- - Refractómetros	14BK				u
9027.50.40.00	- - Sacarímetros	14BK				u
9027.50.50.00	- - Citómetro de flujo	0BK				u
9027.50.90.00	- - Los demás	14BK				u
9027.8	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9027.81.00.00	- - Espectrómetros de masa	14BK				u
9027.89	- - Los demás:					
9027.89.1	- - - Calorímetros, viscosímetros, densímetros y pehachímetros:					
9027.89.11.00	- - - - Calorímetros	0BK				u
9027.89.12.00	- - - - Viscosímetros	14BK				u
9027.89.13.00	- - - - Densímetros	14BK				u
9027.89.14.00	- - - - Pehachímetros	14BK				u
9027.89.20.00	- - - Polarógrafos	0BK				u
9027.89.9	- - - Los demás:					
9027.89.91.00	- - - - Exposímetros	0BK				u
9027.89.99.00	- - - - Los demás	14BK				u
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:					
9027.90.10.00	- - Micrótomos	0BK				u
9027.90.9	- - Partes y accesorios:					
9027.90.91.00	- - - De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	0BK				u
9027.90.93.00	- - - De polarógrafos	0BK				u
9027.90.99.00	- - - Los demás	14BK				u
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.					
9028.10	- Contadores de gas:					
9028.10.1	- - De gas natural comprimido, electrónicos:					
9028.10.11.00	- - - De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes	14BK				u
9028.10.19.00	- - - Los demás	14BK				u
9028.10.90.00	- - Los demás	18				u
9028.20	- Contadores de líquido:					
9028.20.10.00	- - De peso inferior o igual a 50 kg	18	0A			u
9028.20.20.00	- - De peso superior a 50 kg	18	0A			u
9028.30	- Contadores de electricidad:					
9028.30.1	- - Monofásicos para corriente alterna:					
9028.30.11.00	- - - Numéricos (digitales)	14BIT				u
9028.30.19.00	- - - Los demás	18				u
9028.30.2	- - Bifásicos:					
9028.30.21.00	- - - Numéricos (digitales)	14BIT				u
9028.30.29.00	- - - Los demás	18				u
9028.30.3	- - Trifásicos:					
9028.30.31.00	- - - Numéricos (digitales)	14BIT				u
9028.30.39.00	- - - Los demás	18				u
9028.30.90.00	- - Los demás	18				u
9028.90	- Partes y accesorios:					
9028.90.10.00	- - De contadores de electricidad	16				u
9028.90.90.00	- - Los demás	16				u
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.					
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9029.10.10.00	- - Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14BK	0A			u
9029.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:					
9029.20.10.00	- - Velocímetros y tacómetros	18	0A			u
9029.20.20.00	- - Estroboscopios	18	0A			u
9029.90	- Partes y accesorios:					
9029.90.10.00	- - De velocímetros y tacómetros	16	0A			u
9029.90.90.00	- - Los demás	16	0A			u
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.					
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes:					
9030.10.10.00	- - Medidores de radiactividad	14BK	0A			u
9030.10.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos:					
9030.20.10.00	- - Osciloscopios numéricos (digitales)	2BIT	0A			u
9030.20.2	- - Osciloscopios analógicos:					
9030.20.21.00	- - - De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2BIT	0A			u
9030.20.22.00	- - - Vectorscopios	2BIT	0A			u
9030.20.29.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
9030.20.30.00	- - Oscilógrafos	0BK	0A			u
9030.3	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia (distintos de los utilizados para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores):					
9030.31.00.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	14BK	0A			u
9030.32.00.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	14BK	0A			u
9030.33	- - Los demás, sin dispositivo registrador:					
9030.33.1	- - - Voltímetros:					
9030.33.11.00	- - - - Numéricos (digitales)	12BIT	0A			u
9030.33.19.00	- - - - Los demás	12BIT	0A			u
9030.33.2	- - - Amperímetros:					
9030.33.21.00	- - - - De los tipos utilizados en vehículos automóviles	18	0A			u
9030.33.29.00	- - - - Los demás	14BK	0A			u
9030.33.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
9030.39	- - Los demás, con dispositivo registrador:					
9030.39.10.00	- - - Para prueba de continuidad de circuitos impresos	12BIT	0A			u
9030.39.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros):					
9030.40.10.00	- - Analizadores de protocolo	12BIT	0A			u
9030.40.20.00	- - Analizadores de nivel selectivo	12BIT	0A			u
9030.40.30.00	- - Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12BIT	0A			u
9030.40.90.00	- - Los demás	12BIT	0A			u
9030.8	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9030.82	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados):					
9030.82.10.00	- - - Para prueba de circuitos integrados	12BIT	0A			u
9030.82.90.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
9030.84	- - Los demás, con dispositivo registrador:					
9030.84.10.00	- - - Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2BIT	0A			u
9030.84.20.00	- - - Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2BIT	0A			u
9030.84.90.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
9030.89	- - Los demás:					
9030.89.10.00	- - - Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2BIT	0A			u
9030.89.20.00	- - - Analizadores de espectro de frecuencia	2BIT	0A			u
9030.89.30.00	- - - Frecuencímetros	12BIT	0A			u
9030.89.40.00	- - - Fasímetros	12BIT	0A			u
9030.89.90.00	- - - Los demás	12BIT	0A			u
9030.90	- Partes y accesorios:					
9030.90.10.00	- - De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	14BK	0A			u
9030.90.90.00	- - Los demás	8BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.					
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14BK				u
9031.20	- Bancos de pruebas:					
9031.20.10.00	- - Para motores	14BK				u
9031.20.90.00	- - Los demás	14BK				u
9031.4	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:					
9031.41.00.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	14BK				u
9031.49	- - Los demás:					
9031.49.10.00	- - - Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0BK				u
9031.49.20.00	- - - Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0BK				u
9031.49.90.00	- - - Los demás	14BK				u
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:					
9031.80.1	- - Dinamómetros y rugosímetros:					
9031.80.11.00	- - - Dinamómetros	14BK	0A			u
9031.80.12.00	- - - Rugosímetros	14BK	0A			u
9031.80.20.00	- - Máquinas para medición tridimensional	14BK	0A			u
9031.80.30.00	- - Metros patrones	10BK	0A			u
9031.80.40.00	- - Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16BIT	0A			u
9031.80.50.00	- - Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0BK	0A			u
9031.80.60.00	- - Celdas de carga	14BK	0A			u
9031.80.9	- - Los demás:					
9031.80.91.00	- - - Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	0BK	0A			u
9031.80.99.00	- - - Los demás	14BK	0A			u
9031.90	- Partes y accesorios:					
9031.90.10.00	- - De bancos de pruebas	14BK	0A			u
9031.90.90.00	- - Los demás	14BK	0A			u
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.					
9032.10	- Termostatos:					
9032.10.10	- - De expansión de fluidos:					
9032.10.10.10	- - - Que contengan mercurio	18	0A	3		u
9032.10.10.90	- - - Los demás	18	0A			u
9032.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
9032.20.00.00	- Manóstatos (presóstatos)	18	0A			u
9032.8	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18	0A			u
9032.89	- - Los demás:					
9032.89.1	- - - Reguladores de voltaje:					
9032.89.11.00	- - - - Electrónicos	12BIT	0A			u
9032.89.19.00	- - - - Los demás	18	0A			u
9032.89.2	- - - Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:					
9032.89.21.00	- - - - Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16BIT	0A			u
9032.89.22.00	- - - - Para sistemas de suspensión	16BIT	0A			u
9032.89.23.00	- - - - Para sistemas de transmisión	16BIT	0A			u
9032.89.24.00	- - - - Para sistemas de ignición	16BIT	0A			u
9032.89.25.00	- - - - Para sistemas de inyección	16BIT	0A			u
9032.89.29.00	- - - - Los demás	16BIT	0A			u
9032.89.30.00	- - - Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	14BIT	0A			u
9032.89.8	- - - Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas:					
9032.89.81.00	- - - - De presión	14BIT	0A			u
9032.89.82.00	- - - - De temperatura	14BIT	0A			u
9032.89.83.00	- - - - De humedad	14BIT	0A			u
9032.89.84.00	- - - - De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14BK	0A			u
9032.89.89.00	- - - - Los demás	14BIT	0A			u
9032.89.90.00	- - - Los demás	18	0A			u
9032.90	- Partes y accesorios:					
9032.90.10.00	- - Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12BIT	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9032.90.9	- - Los demás:					
9032.90.91.00	- - - De termostatos	16	0A			u
9032.90.99.00	- - - Los demás	8BIT	0A			u
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16	0A			u

CAPÍTULO 91
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - las cadenas de reloj (partidas 71.13 o 71.17, según los casos);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
 - las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
- Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.
- En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
- Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
9101.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	20				u
9101.19.00.00	- - Los demás	20				u
9101.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.21.00.00	- - Automáticos	20				u
9101.29.00.00	- - Los demás	20				u
9101.9	- Los demás:					
9101.91.00.00	- - Eléctricos	20				u
9101.99.00.00	- - Los demás	20				u
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.					
9102.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente:					
9102.11.10.00	- - - Con caja de metal común	20				u
9102.11.90.00	- - - Los demás	20				u
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente:					
9102.12.10.00	- - - Con caja de metal común	20				u
9102.12.20.00	- - - Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20				u
9102.12.90.00	- - - Los demás	20				u
9102.19.00.00	- - Los demás	20				u
9102.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00.00	- - Automáticos	20				u
9102.29.00.00	- - Los demás	20				u
9102.9	- Los demás:					
9102.91.00.00	- - Eléctricos	20				u
9102.99.00.00	- - Los demás	20				u
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.					
9103.10.00.00	- Eléctricos	20				u
9103.90.00.00	- Los demás	20				u
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20	0A			u
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.					
9105.1	- Despertadores:					
9105.11.00.00	- - Eléctricos	20				u
9105.19.00.00	- - Los demás	20				u
9105.2	- Relojes de pared:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9105.21.00.00	- - Eléctricos	20				u
9105.29.00.00	- - Los demás	20				u
9105.9	- Los demás:					
9105.91.00.00	- - Eléctricos	20				u
9105.99.00.00	- - Los demás	20				u
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES).					
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	20				u
9106.90.00.00	- Los demás	20				u
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.					
9107.00.10.00	- Interruptores horarios	20				u
9107.00.90.00	- Los demás	20				u
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.					
9108.1	- Eléctricos:					
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo:					
9108.11.10.00	- - - Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02	18				u
9108.11.90.00	- - - Los demás	18				u
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18				u
9108.19.00.00	- - Los demás	18				u
9108.20.00.00	- Automáticos	18				u
9108.90.00.00	- Los demás	18				u
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.					
9109.10.00.00	- Eléctricos	18	0A			u
9109.90.00.00	- Los demás	18	0A			u
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»).					
9110.1	- Pequeños mecanismos:					
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»):					
9110.11.10.00	- - - Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02	18				u
9110.11.90.00	- - - Los demás	18				u
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18				u
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	18				u
9110.90.00.00	- Los demás	18				u
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.					
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18				u
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado:					
9111.20.10.00	- - De latón, en esbozos	18				u
9111.20.90.00	- - Las demás	18				u
9111.80.00.00	- Las demás cajas	18				u
9111.90	- Partes:					
9111.90.10.00	- - Fondos de metal común	18				u
9111.90.90.00	- - Las demás	18				u
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.					
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	18				u
9112.90.00.00	- Partes	18				u
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.					
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18				u
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18				u
9113.90.00.00	- Las demás	18				u
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.					
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	18				u
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	18				u
9114.90.00.00	- Las demás	18				u

**CAPÍTULO 92
INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Capítulos 85 o 90);

- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
 d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03) y los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
 e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 o 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.
 Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.					
9201.10.00.00	- Pianos verticales	18				u
9201.20.00.00	- Pianos de cola	18				u
9201.90.00.00	- Los demás	18				u
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).					
9202.10.00.00	- De arco	18				u
9202.90.00.00	- Los demás	18				u
92.05	INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO, ACORDEONES, CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS), EXCEPTO LOS ORQUESTRIONES Y LOS ORGANILLOS.					
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	18				u
9205.90.00.00	- Los demás	18				u
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18				u
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).					
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:					
9207.10.10.00	- - Sintetizadores	10				u
9207.10.90.00	- - Los demás	10				u
9207.90	- Los demás:					
9207.90.10.00	- - Guitarras y contrabajos	18				u
9207.90.90.00	- - Los demás	18				u
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.					
9208.10.00.00	- Cajas de música	18				u
9208.90.00.00	- Los demás	18				u
92.09	PARTES (POR EJEMPLO, MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.					
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	16				u
9209.9	- Los demás:					
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	2				u
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	16				u
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	16				u
9209.99.00.00	- - Los demás	16				u

**SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**CAPÍTULO 93
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
 d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 o 97.06).
2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
93.01	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.					
9301.10.00.00	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	20	0A	7		u
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	0A	7		u
9301.90.00.00	- Las demás	20	0A	7		u
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 o 93.04.	20		7		u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS DISEÑADOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).					
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	20		7		u
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20		7		u
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20		7		u
9303.9	- Las demás:					
9303.90.10.00	- - Lanzadores de los tipos utilizados con cartuchos de los ítems 9306.21.10, 9306.21.20 o 9306.21.30	20	0A	7		u
9303.90.90.00	- - Las demás	20	0A	7		u
9304.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.					
9304.00.10.00	- Recipientes del tipo aerosol que contengan productos químicos u oleorresina de <i>Capsicum</i> , con fines irritantes	20		7		u
9304.00.90.00	- Las demás	20		7		u
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.					
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	20		7		u
9305.20.00.00	- De armas largas de la partida 93.03	20		7		u
9305.9	- Los demás:					
9305.91.00.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20		7		u
9305.99.00.00	- - Los demás	20				u
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.					
9306.2	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.21	- - Cartuchos:					
9306.21.10.00	- - - Que contengan productos químicos u oleorresinas de <i>Capsicum</i> , con fines irritantes	20		7		u
9306.21.20.00	- - - Los demás, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	20		7		u
9306.21.30.00	- - - Los demás, con uno o más proyectiles de elastómeros	20		7		u
9306.21.90.00	- - - Los demás	20		7		u
9306.29.00.00	- - Los demás	20		7		kg
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20		7		u
9306.90	- Los demás:					
9306.90.10.00	- - Granadas que contengan productos químicos u oleorresina de <i>Capsicum</i> con fines irritantes	20		7		u
9306.90.20.00	- - Las demás granadas, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	20		7		u
9306.90.90.00	- - Los demás	20		7		u
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20		7		u

**SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

Nota Complementaria.

1. A los efectos de la importación de mercancías clasificadas en las partidas de los Capítulos 94, 95 o 96 de esta Sección, provistas de vehículos aéreos no tripulados «Drones», sólo podrán ingresar a Territorio Nacional aquellos que dispongan del comprobante electrónico de Declaración de Ingreso de RPA, otorgado por la autoridad aeronáutica, el cual deberá ser presentado junto a la respectiva Declaración de Aduanas.

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 o 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente diseñados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) las fuentes luminosas y los aparatos de alumbrado, y sus partes del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 u 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles, luminarias y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnalda eléctrica), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
 - m) los monopies, bípodes, tripodes y artículos similares (partida 96.20).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos sobre el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías (incluidas las constituidas por un solo estante o anaquel, siempre que se presente con los soportes necesarios para fijarlo a la pared) y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares. Se consideran construcciones prefabricadas las *unidades de construcción modular* de acero, que normalmente tienen el tamaño y la forma de un contenedor de envío estándar, pero están en gran parte o completamente preequipadas. Estas unidades de construcción modular generalmente están diseñadas para ensamblarse juntas con el fin de constituir construcciones permanentes.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.					
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves:					
9401.10.10.00	- - Expulsables	18	0A			u
9401.10.90.00	- - Los demás	18	0A			u
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	18				u
9401.3	- Asientos giratorios de altura ajustable:					
9401.31.00.00	- - De madera	18				u
9401.39.00.00	- - Los demás	18				u
9401.4	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:					
9401.41.00.00	- - De madera	18				u
9401.49.00.00	- - Los demás	18				u
9401.5	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:					
9401.52.00.00	- - De bambú	18				u
9401.53.00.00	- - De roten (ratán)*	18				u
9401.59.00.00	- - Los demás	18				u
9401.6	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
9401.61.00.00	- - Con relleno	18				u
9401.69.00.00	- - Los demás	18				u
9401.7	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00.00	- - Con relleno	18				u
9401.79.00.00	- - Los demás	18				u
9401.80.00.00	- Los demás asientos	18	0A			u
9401.9	- Partes:					
9401.91.00.00	- - De madera	18	0A			u
9401.99.00.00	- - Las demás	18	0A			u
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18				u
9402.90	- Los demás:					
9402.90.10.00	- - Mesas de operaciones	14BK				u
9402.90.20.00	- - Camas con mecanismo para uso clínico	14BK				u
9402.90.90.00	- - Los demás	16				u
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.					
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	18				u
9403.20.00	- Los demás muebles de metal:					
9403.20.00.10	- - Gabinetes para la disposición de equipos, enseres, dispositivos y sistemas de prevención y protección contra incendio	18	0A			u
9403.20.00.90	- - Los demás	18	0A			u
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	18				u
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	18				u
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	18				u
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	18	0A			u
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	18	0A			u
9403.8	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:					
9403.82.00.00	- - De bambú	18				u
9403.83.00.00	- - De roten (ratán)*	18				u
9403.89.00.00	- - Los demás	18				u
9403.9	- Partes:					
9403.91.00.00	- - De madera	18	0A			u
9403.99.00.00	- - Los demás	18	0A			u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUF, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.					
9404.10.00.00	- Somieres	18				u
9404.2	- Colchones:					
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	18				u
9404.29.00.00	- - De otras materias	18				u
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18				u
9404.40.00.00	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	18				u
9404.90.00.00	- Los demás	18				u
94.05	LUMINARIAS Y APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
9405.1	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:					
9405.11	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED):					
9405.11.10.00	- - - Lámparas escialíticas	18	0A			u
9405.11.90.00	- - - Las demás	18	0A			u
9405.19	- - Las demás:					
9405.19.10.00	- - - Lámparas escialíticas	18	0A			u
9405.19.90.00	- - - Las demás	18	0A			u
9405.2	- Lámparas eléctricas de mesa, oficina, cabecera o de pie:					
9405.21.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	18				u
9405.29.00.00	- - Los demás	18				u
9405.3	- Guirnalda eléctrica de los tipos utilizados en árboles de Navidad:					
9405.31.00.00	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	18				u
9405.39.00.00	- - Las demás	18				u
9405.4	- Las demás luminarias y aparatos de alumbrado eléctricos:					
9405.41.00.00	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	18	0A			u
9405.42.00.00	- - Los demás, diseñados para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	18	0A			u
9405.49.00.00	- - Los demás	18	0A			u
9405.50.00.00	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos	18				u
9405.6	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares:					
9405.61.00.00	- - Diseñados para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	18	0A			u
9405.69.00.00	- - Los demás	18	0A			u
9405.9	- Partes:					
9405.91.00.00	- - De vidrio	18				u
9405.92.00.00	- - De plástico	18	0A			u
9405.99.00.00	- - Las demás	18	0A			u
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.					
9406.10	- De madera:					
9406.10.10.00	- - Invernaderos	14BK				u
9406.10.90.00	- - Las demás	18				u
9406.20.00.00	- Unidades de construcción modular, de acero	14BK				u
9406.90	- Las demás:					
9406.90.10.00	- - Invernaderos	14BK				u
9406.90.20.00	- - Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14BK				u
9406.90.90.00	- - Las demás	18				u

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las velas (partida 34.06);
- los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
- los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros)* de fútbol);
- las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;

- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);
- q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
- s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);
- w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
- x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).
6. En la partida 95.08:
- a) La expresión *atracciones para parques de diversiones* designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estás atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estás atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;
- b) La expresión *atracciones de parques acuáticos* designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;
- c) La expresión *atracciones de feria* designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04. Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:
- a) las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes en la pantalla de un aparato receptor de televisión, un monitor u otra pantalla o superficie exterior;
- b) las máquinas de videojuego con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las videoconsolas o máquinas de videojuego activadas con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago (subpartida 9504.30).

Notas Complementarias.

1. El Régimen Legal 2 (Importación Reservada al Ejecutivo Nacional) a que se refiere las subpartidas arancelarias 9504.30.00.10 y 9504.90.90.10, será administrado por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, creada mediante el artículo 3° de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.
2. El Régimen Legal 5 (Certificado Sanitario del País de Origen) a que se refiere las subpartidas arancelarias 9508.10.00.00 y 9508.40.00.00, será exigible en el caso de las importaciones de cirios, zoológicos y teatros, ambulantes, cuando se presenten acompañadas de productos del reino animal o vegetal.
3. A los efectos de la importación de los juegos y juguetes, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, aquellos que en virtud de las disposiciones legales que regulan la materia, **no se consideren bélicos, no imiten cualquier clase de armas utilizadas por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ni a las que figuren como armas de guerra de otras naciones, órganos de seguridad ciudadana o del Estado, ni establezcan un medio de juego que estimule la agresividad, inciten a la violencia o al uso de armas.**

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9503.00	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.					
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20		20		u
9503.00.2	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos:					
9503.00.21.00	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico	20		20		u
9503.00.22.00	- - Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos	20		20		u
9503.00.29.00	- - Partes y accesorios	20		20		kg
9503.00.3	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:					
9503.00.31.00	- - Rellenos	20		20		u
9503.00.39.00	- - Los demás	20		20		u
9503.00.40.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20		20		u
9503.00.50.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40	20		20		u
9503.00.60.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	20		20		u
9503.00.70.00	- Rompecabezas	20		20		u
9503.00.80.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20		20		u
9503.00.9	- Los demás juguetes y modelos:					
9503.00.91.00	- - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20		20		u
9503.00.97.00	- - Los demás, con motor eléctrico	20		20		u
9503.00.98.00	- - Los demás, con motor no eléctrico	20		20		u
9503.00.99.00	- - Los demás	20		20		u
95.04	VIDEOCONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGO, JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»), JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, TARJETAS BANCARIAS, FICHAS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PAGO.					
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):					
9504.30.00.10	- - De suerte, envite y azar	20		2		u
9504.30.00.90	- - Las demás	20				u
9504.40.00.00	- Naipes	20				u
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	20				u
9504.90	- Los demás:					
9504.90.10.00	- - Juegos de bolos automáticos	0				u
9504.90.90	- - Los demás:					
9504.90.90.10	- - - De suerte, envite y azar	20		2		u
9504.90.90.20	- - - Juegos de ajedrez y de damas	20				u
9504.90.90.90	- - - Las demás	20				u
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.					
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20				u
9505.90.00.00	- Los demás	20				u
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.					
9506.1	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:					
9506.11.00.00	- - Esquí	2				2u
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	2				u
9506.19.00.00	- - Los demás	20				u
9506.2	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:					
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	20				u
9506.29.00.00	- - Los demás	20				u
9506.3	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:					
9506.31.00.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20				u
9506.32.00.00	- - Pelotas	20				u
9506.39.00.00	- - Los demás	20				u
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20				u
9506.5	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:					
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20				u
9506.59.00.00	- - Las demás	20				u
9506.6	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:					
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	20				u
9506.62.00.00	- - Inflables	20				u
9506.69.00.00	- - Los demás	20				u
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20				2u
9506.9	- Los demás:					
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20				u
9506.99.00.00	- - Los demás	20				u
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 O 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.					
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	20				u
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20				u
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	20				u
9507.90.00.00	- Los demás	20				u
95.08	CIRCOS Y ZOOLÓGICOS, AMBULANTES; ATRACCIONES PARA PARQUES DE DIVERSIONES Y ATRACCIONES DE PARQUES ACUÁTICOS; ATRACCIONES DE FERIA, INCLUIDAS LAS CASETAS DE TIRO; TEATROS AMBULANTES.					
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	20		5		u
9508.2	- Atracciones para parques de diversiones y atracciones de parques acuáticos:					
9508.21	- - Montañas rusas:					
9508.21.10.00	- - - Con trayecto superior o igual a 300 m	0				
9508.21.20.00	- - - Coches con capacidad superior o igual a 6 personas	0				
9508.21.90.00	- - - Las demás	20				
9508.22	- - Carruseles, columpios y tiiovivos:					
9508.22.10.00	- - - Carruseles y tiiovivos, con diámetro inferior a 16 m	20				u
9508.22.90.00	- - - Los demás	0				u
9508.23.00.00	- - Autos de choque	0				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9508.24.00.00	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	0				u
9508.25.00.00	- - Paseos acuáticos	0				u
9508.26.00.00	- - Atracciones de parques acuáticos	0				u
9508.29.00.00	- - Las demás	0				u
9508.30.00.00	- Atracciones de feria	0				u
9508.40.00.00	- Teatros ambulantes	0		5		u

**CAPÍTULO 96
MANUFACTURAS DIVERSAS**

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - la bisutería (partida 71.17);
 - las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
 - los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
 - los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
- En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:
 - las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
- En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
- Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).					
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18				u
9601.90.00.00	- Los demás	18				u
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.					
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina digeribles	14				kg
9602.00.20.00	- Panales artificiales	18				u
9602.00.90.00	- Las demás	18				u
96.03	ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS), ESCOBAS MECÁNICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.					
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18				u
9603.2	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:					
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18				u
9603.29.00.00	- - Los demás	18				u
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18				u
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar:					
9603.40.10.00	- - Rodillos	18				u
9603.40.90.00	- - Los demás	18				u
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18	0A			u
9603.90.00.00	- Los demás	18				u
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18				u
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18				u
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	18				1000 u
9606.2	- Botones:					
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18				1000 u
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18				1000 u
9606.29.00.00	- - Los demás	18				1000 u
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18				1000 u
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.					
9607.1	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):					
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	18				u
9607.19.00.00	- - Los demás	18				u
9607.20.00.00	- Partes	18				kg
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMÉOGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.					
9608.10.00.00	- Bolígrafos	18				u
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18				u
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas	18				u
9608.40.00.00	- Portaminas	18				u
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18				u
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18				u
9608.9	- Los demás:					
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18				u
9608.99	- - Los demás:					
9608.99.8	- - - Partes:					
9608.99.81.00	- - - - Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	18				u
9608.99.89.00	- - - - Las demás	18				u
9608.99.90.00	- - - Los demás	18				u
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.					
9609.10.00.00	- Lápices	18				u
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	18				u
9609.90.00.00	- Los demás	18				u
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18				u
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18				u
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.					
9612.10.00.00	- Cintas	18				u
9612.20.00.00	- Tampones	18				u
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.					
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18		20		u
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18		20		u
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	18		20		u
9613.90.00.00	- Partes	18				u
9614.00.00.00	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	18				u
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.					
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:					
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	18				u
9615.19.00.00	- - Los demás	18				u
9615.90.00.00	- Los demás	18				u
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.					
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18				u
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).					
9617.00.10.00	- Termos y demás recipientes isotérmicos	18				u
9617.00.20.00	- Partes	16				u
9618.00.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18				u
9619.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIA.					
9619.00.00.10	- Pañales para bebés	16				u
9619.00.00.20	- Pañales para adultos	16				u
9619.00.00.30	- Toallas sanitarias, excepto las de uso diario	16				u
9619.00.00.40	- Toallas sanitarias para el uso durante el puerperio	16				u
9619.00.00.90	- Las demás	16				u
9620.00.00.00	MONOPIES, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16				u

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
CAPÍTULO 97
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

- Este Capítulo no comprende:
 - los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
- No se clasifican en la partida 97.01 los mosaicos que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidos o creados por artistas.
- En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
- No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
- A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1 a 4, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;
B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
- Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.
Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Nota Complementaria:

- La importación de mercancías clasificadas en las subpartidas de las partidas 97.01, 97.02 y 97.03, deberá estar amparada por un Registro expedido por la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT.
- A los efectos de la Exportación definitiva, Exportación Temporal o Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo de las mercancías clasificadas en este Capítulo, sólo se podrán extraer del Territorio Nacional aquellas que dispongan del respectivo Certificado de Exportación Temporal o Definitiva de Bienes Culturales Patrimoniales y No Patrimoniales, otorgado por el Instituto del Patrimonio Cultural, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con lo establecido en las "Normas y Procedimientos para la Solicitud de Exportación Temporal o Definitiva de Bienes Culturales Patrimoniales y No Patrimoniales" dictadas mediante Providencia Administrativa N° 010/2021 de fecha 08 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.387, de fecha 30 de mayo de 2022.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES, MOSAICOS Y CUADROS SIMILARES.					
9701.2	- De más de 100 años:					u
9701.21.00.00	- - Pinturas y dibujos	4				u
9701.22.00.00	- - Mosaicos	4				u
9701.29.00.00	- - Los demás	4				u
9701.9	- Los demás:					
9701.91.00.00	- - Pinturas y dibujos	4				u
9701.92.00.00	- - Mosaicos	4				u
9701.99.00.00	- - Los demás	4				u
97.02	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.					
9702.10.00.00	- De más de 100 años	4				u
9702.90.00.00	- Los demás	4				u
97.03	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.					
9703.10.00.00	- De más de 100 años	4				u
9703.90.00.00	- Los demás	4				u
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	4				u
97.05	COLECCIONES Y PIEZAS DE COLECCIÓN QUE TENGAN UN INTERÉS ARQUEOLÓGICO, ETNOGRÁFICO, HISTÓRICO, ZOOLOGICO, BOTÁNICO, MINERALÓGICO, ANATÓMICO, PALEONTOLÓGICO, O NUMISMÁTICO.					
9705.10.00.00	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	4				u
9705.2	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés zoológico, botánico, mineralógico, anatómico o paleontológico:					
9705.21.00.00	- - Especímenes humanos y sus partes	4				u
9705.22.00.00	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	4				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9705.29.00.00	- Las demás	4				u
9705.3	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés numismático:					
9705.31.00.00	- De más de 100 años	4				u
9705.39.00.00	- Las demás	4				u
97.06	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIENT AÑOS.					
9706.10.00.00	- De más de 250 años	4				u
9706.90.00.00	- Las demás	4				u

SECCIÓN XXII

MERCANCÍAS SOMETIDAS A TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

CAPÍTULO 98

MERCANCÍAS SOMETIDAS A TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

Notas.

- Los tratamientos arancelarios especiales establecidos en el presente Capítulo, sólo serán aplicables a las mercancías importadas de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en cada caso de conformidad con las normas que dicte el Ejecutivo Nacional.
- Las mercancías comprendidas en el presente Capítulo quedarán clasificadas aquí, incluso si se encuentran descritas de manera más precisa o completa en otro Capítulo de este Arancel.

SUBCAPÍTULO I

PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, TRACTORES, MOTOCULTORES, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

Notas de Subcapítulo:

- El Subcapítulo I tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de partes, piezas y componentes para el ensamble de vehículos automotores, motocicletas, tractores, motocultores, remolques y semiremolques, bajo el régimen "Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)", destinados a la producción nacional, de conformidad con los niveles previstos en las normas para el funcionamiento de la industria automotriz que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional a través del órgano oficial competente.
- A los efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional partes, piezas y componentes nuevas y sin uso.
- La clasificación de las mercancías comprendidas en el presente Subcapítulo se efectuará mediante el **oficio de autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV)**, otorgado por la dependencia competente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
No formarán parte del Oficio de Autorización de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos y en consecuencia serán excluidos de las listas presentadas, los repuestos, herramientas, resinas, pegamentos, ceras, aceites, grasas, lubricantes, alfombras y similares.
La autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), será otorgada bajo las siguientes condiciones:
 - El ingreso de la totalidad de las partes, piezas y componentes deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se certifica en la lista correspondiente, la cual estará anexa a la autorización.
 - La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera indicada en la autorización, salvo cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.
 - Durante el lapso de vigencia, la autorización podrá ser objeto de modificaciones que amplíen el alcance de la misma (inclusión de material inicialmente excluido o de nuevas partes no incorporadas en el oficio original, cambio del número de partes). En ningún caso, las modificaciones efectuadas a la autorización podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente otorgada o la vigencia de la misma.
 - No podrá ser transferida a terceros, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines bajo los cuales fuera concebida.
 El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fuera concedida la autorización bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), acarreará la imposición de la multa establecida en el artículo 172 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.
- La importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), deberá estar amparada por el **Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles**, el cual deberá ser presentado junto con la respectiva Declaración de Aduanas, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2.673 de fecha 19 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 en fecha 04 de septiembre de 1998, mediante el cual se establecen las Normas para el Control de las Emisiones de Escape y de las Emisiones Evaporativas provenientes de las Fuentes Móviles y en Resolución N° 334 de fecha 30 de noviembre de 1998, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.594 en fecha 02 de diciembre de 1998, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles.
- A efectos de la importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) clasificado en el presente Subcapítulo, que vengan equipados con sistemas de aire acondicionado, de enfriamiento o frigorífico (ambos inclusive), sólo podrán ingresar al Territorio Nacional, cuando dichas mercancías no contengan ni requieran para su funcionamiento productos hidroclorofluorocarbonados de la partida 29.03 o mezclas de estos productos de la partida 38.27, que estén afectados con Régimen Legal 1 "Importación Prohibida".
- Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, las importaciones de mercancías clasificadas en las partidas de este Subcapítulo, realizadas por las personas jurídicas cuya actividad económica se corresponda con el sector automotriz, podrán ser objeto de exoneración del Arancel Externo Común fijado en la columna tres (3), así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los casos que se indican a continuación:
 - Cuando el "Oficio de Calificación de Material de Ensamblaje importado para vehículos (MEIV)" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional indique expresamente la exoneración del Arancel Externo Común (AEC) y/o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el caso de las mercancías clasificadas en las partidas 98.01 a 98.07; o
 - En los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración del sector Automotriz" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, en el caso de la partida 98.08.
 La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en esta Nota de Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.
- Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, la clasificación de las mercancías en la partida 98.08 se realizará únicamente a través del "Certificado de Exoneración del Sector Automotriz" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, quedando a potestad de este Ministerio el otorgamiento del citado Certificado.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
98.01	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.01.					
9801.00.00.1	- De tractores de un solo eje:					
9801.00.00.11	- De potencia inferior o igual a 120 HP	3				u
9801.00.00.19	- De los demás	3				u
9801.00.00.2	- De tractores de carretera para semirremolques:					
9801.00.00.21	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	3				u
9801.00.00.22	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	3				u
9801.00.00.23	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	3				u
9801.00.00.24	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	3				u
8701.29.00.00	- Los demás	3				u
9801.00.00.30	- De tractores de orugas	3				u
9801.00.00.9	- De los demás, con motor de potencia:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9801.00.00.91	- - Inferior o igual a 18 kW	3				u
9801.00.00.92	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	3				u
9801.00.00.93	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	3				u
9801.00.00.94	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 Kw	3				u
9801.00.00.95	- - Superior a 130 kW	3				u
98.02	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.02.					
9802.00.00.1	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
9802.00.00.11	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.12	- - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.13	- - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.19	- - De los demás	3				u
9802.00.00.2	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
9802.00.00.21	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.22	- - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.23	- - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.29	- - De los demás	3				u
9802.00.00.3	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:					
9802.00.00.31	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.32	- - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.33	- - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.39	- - De los demás	3				u
9802.00.00.40	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	3				u
9802.00.00.9	- De los demás:					
9802.00.00.91	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.92	- - Para el transporte inferior o igual a 25 personas pero superior a 16, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.93	- - Para el transporte inferior o igual a 33 personas pero superior a 25, incluido el conductor	3				u
9802.00.00.99	- - De los demás	3				u
98.03	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.03.					
9803.00.00.1	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:					
9803.00.00.11	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	3				u
9803.00.00.12	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	3				u
9803.00.00.13	- - De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	3				u
9803.00.00.14	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	3				u
9803.00.00.15	- - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	3				u
9803.00.00.16	- - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	3				u
9803.00.00.17	- - De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	3				u
9803.00.00.18	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	3				u
9803.00.00.19	- - De los demás vehículos	3				u
9803.00.00.2	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
9803.00.00.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³	3				u
9803.00.00.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.300 cm ³	3				u
9803.00.00.23	- - De cilindrada superior a 1.300 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³	3				u
9803.00.00.24	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.700 cm ³	3				u
9803.00.00.25	- - De cilindrada superior a 1.700 cm ³ pero inferior o igual a 1.900 cm ³	3				u
9803.00.00.26	- - De cilindrada superior a 1.900 cm ³ pero inferior o igual a 2.100 cm ³	3				u
9803.00.00.27	- - De cilindrada superior a 2.100 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³	3				u
9803.00.00.28	- - De cilindrada superior a 2.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³	3				u
9803.00.00.29	- - De los demás	3				u
9803.00.00.30	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	3				u
9803.00.00.40	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	3				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9803.00.00.50	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	3				u
9803.00.00.60	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	3				u
9803.00.00.70	- De los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	3				u
9803.00.00.90	- De los demás	3				u
98.04	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.04.					
9804.00.00.1	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
9804.00.00.11	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3				u
9804.00.00.12	- - De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3				u
9804.00.00.13	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3				u
9804.00.00.14	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	3				u
9804.00.00.2	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:					
9804.00.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3				u
9804.00.00.22	- - De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o	3				u
9804.00.00.23	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3				u
9804.00.00.24	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	3				u
9804.00.00.3	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
9804.00.00.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3				u
9804.00.00.32	- - De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3				u
9804.00.00.33	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3				u
9804.00.00.34	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	3				u
9804.00.00.4	- De los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico:					
9804.00.00.41	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3				u
9804.00.00.42	- - De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3				u
9804.00.00.43	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3				u
9804.00.00.44	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	3				u
9804.00.00.5	- De los demás vehículos, únicamente propulsados con motor eléctrico:					
9804.00.00.51	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t	3				u
9804.00.00.52	- - De peso total con carga máxima superior a 4,537 t pero inferior o igual a 5 t	3				u
9804.00.00.53	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	3				u
9804.00.00.54	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	3				u
9804.00.00.90	- De los demás	3				u
98.05	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.11.					
9805.00.00.10	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	3				u
9805.00.00.20	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	3				u
9805.00.00.30	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	3				u
9805.00.00.40	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	3				u
9805.00.00.50	- Con motor de émbolo (pistón), de cilindrada superior a 800 cm ³	3				u
9805.00.00.60	- Propulsados con motor eléctrico	3				u
9805.00.00.90	- De los demás	3				u
98.06	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.					
9806.00.00.10	- De vehículos de la partida 87.03	3				u
9806.00.00.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31	3				u
9806.00.00.90	- De los demás	3				u
98.07	PARTES, PIEZAS Y COMPONENTES PARA EL ENSAMBLAJE DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO.					
9807.00.00.10	- De remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	3				u
9807.00.00.2	- De los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
9807.00.00.21	- - De cisternas	3				u
9807.00.00.29	- - De los demás	3				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9807.00.00.30	- De los demás remolques y semirremolques	3				u
98.08	VEHÍCULOS, CHASIS, CARROCERÍAS, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, TOTALMENTE ENSAMBLADOS «CBU (COMPLETELY BUILT UP)», DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.09 Y 87.16.					
9808.00.00.10	- Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	20		20		u
9808.00.00.20	- Vehículos automóviles para transporte de diez o mas personas, incluido el conductor	20		20		u
9808.00.00.30	- Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras	40		20		u
9808.00.00.40	- Vehículos automóviles para transporte de mercancías	20		20		u
9808.00.00.50	- Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	20		20		u
9808.00.00.60	- Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	18		20		u
9808.00.00.70	- Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas	18		20		u
9808.00.00.80	- Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	14		20		u
9808.00.00.90	- Los demás, incluidos los remolques y semirremolques para cualquier vehículo (excepto las motocicletas y velocípedos equipados con motor auxiliar)	20		20		u

SUBCAPÍTULO II
MERCANCÍAS SOMETIDAS A RÉGIMEN DE CONTINGENTE ARANCELARIO

- Notas de Subcapítulo:**
- Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de las mercancías aquí descritas, cuyo régimen tarifario está orientado a tomar acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento y equilibrio en el mercado.
 - Sin menoscabo de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las técnicas de clasificación arancelaria y demás principios que rigen el ordenamiento de las mercancías; en las partidas de este Subcapítulo, únicamente se podrán desdoblar subpartidas con descripciones específicas. No obstante, cuando el Ministerio con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior requiera incorporar o extraer mercancías de este Subcapítulo lo hará mediante Resolución.
 - A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de contingente, aquellas mercancías que dispongan del respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
 - El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", será otorgado bajo las siguientes condiciones:
 - El ingreso de la totalidad de mercancías, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se ha descrito en el respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".
 - La importación de las mercancías contenidas en el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinadas a un mismo consignatario.
 - La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el respectivo "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".
 - El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" tendrá vigencia de cuatro (4) meses prorrogables por periodos iguales. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada antes de la fecha de vencimiento del respectivo Certificado y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de las mercancías.
 - Durante el lapso de vigencia del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá efectuar: a) modificaciones que amplíen el alcance del mismo; b) inclusión de mercancías adicionales; c) sustitución de mercancías otorgadas en el Certificado original y, d) otras circunstancias plenamente justificadas. En ningún caso las modificaciones efectuadas al Certificado podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente señalada ni la vigencia del Certificado.
 - El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.
 - El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá revocar el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", previa evaluación de los índices de abastecimiento y/o equilibrio en el mercado.
 - El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedido el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 172 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, así como la establecida en el artículo 112 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.
 - En el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá fijar la tarifa Ad Valorem de importación, resultando de ello un "Derecho más o menos Variable (± DV)" como se muestra en la columna cuatro (4) de este Subcapítulo y/o el Impuesto al Valor Agregado, todo como medida arancelaria de contingencia, en los niveles y modalidades que se indican a continuación:

Tarifa Ad Valorem de importación	Impuesto al Valor Agregado
100% de exoneración	100% de exoneración
100% de exoneración	75% de exoneración
100% de exoneración	50% de exoneración
100% de exoneración	25% de exoneración
75% de exoneración	100% de exoneración
75% de exoneración	75% de exoneración
75% de exoneración	50% de exoneración
75% de exoneración	25% de exoneración
50% de exoneración	100% de exoneración
50% de exoneración	75% de exoneración
50% de exoneración	50% de exoneración
50% de exoneración	25% de exoneración
25% de exoneración	100% de exoneración
25% de exoneración	75% de exoneración
25% de exoneración	50% de exoneración
25% de exoneración	25% de exoneración

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

6. El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario", será requisito previo e indispensable para la solicitud de los Regímenes Legales establecidos en la columna cinco (5) de este Subcapítulo.
7. A efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario" para las mercancías clasificadas en las subpartidas: 9821.00.00.57, 9821.00.00.63, 9821.00.00.71, 9821.00.00.72, 9821.00.00.81 y 9823.00.00.61, este será aplicable únicamente a las Empresas registradas en los programas nacionales sobre cerveza artesanal o genuina y el solicitante deberá consignar como requisito previo e indispensable la Declaración Única de Aduanas correspondiente a la importación de estas mercancías, efectuada en el periodo anterior inmediato a la solicitud del citado Certificado. Conforme a las cantidades importadas e impuestos pagados, que figuren en la respectiva Declaración de Aduanas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior otorgará el respectivo certificado, el cual será aplicable a la próxima importación que realice el solicitante.
8. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Nota 1 de este Subcapítulo, así como de las condiciones establecidas en la Nota 2 anterior, el beneficio arancelario aquí definido está sujeto a una duración de seis (6) meses. Al cabo de este lapso, el Ministerio del Poder popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá prorrogar la vigencia de este beneficio previa evaluación del Régimen de Contingente Arancelario.
9. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario".
10. A los efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración Parcial bajo el Régimen de Contingente Arancelario", para las mercancías clasificadas en la subpartida 9823.00.00.41 y 9823.00.00.42, éste será aplicable únicamente a los importadores que destinen estas mercancías a los programas sociales alimenticios que haya definido el Ejecutivo Nacional.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
98.20	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN I.					
9820.00.00.2	- Carne y despojos comestibles, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 2:					
9820.00.00.21	- - Trozos y despojos de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	20	± DV	3,5,6		kg
9820.00.00.3	- Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos del, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 3:					
9820.00.00.31	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>), congelados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99	20	± DV	3,5,18		kg
9820.00.00.5	- Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 4:					
9820.00.00.51	- - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas	20	± DV	3,5,8		kg
98.21	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN II.					
9821.00.00.5	- Cereales del tipo de los comprendidos en el Capítulo 10:					
9821.00.00.51	- - Maíz amarillo, duro, en grano (Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata), excepto para la siembra, excepto acondicionado para la venta al por menor	15	± DV	5,6,8		kg
9821.00.00.52	- - Maíz blanco, duro, en grano (Zea mays convar. Vulgaris o Zea mays var. Indurata), excepto para la siembra, excepto acondicionado para la venta al por menor	15	± DV	5,6		kg
9821.00.00.53	- - Maíz reventón (Zea mays convar. Microsperma o Zea mays var. everta), excepto para la siembra, excepto acondicionado para la venta al por menor	15	± DV	5,6		kg
9821.00.00.54	- - Arroz con cáscara (arroz «paddy»), no parboilizado, excepto para la siembra	15	± DV	5,6		kg
9821.00.00.56	- - Arroz semiblanqueado o blanqueado, no parboilizado, incluso pulido o glaseado	20	± DV	5,6		kg
9821.00.00.57	- - Cebada cervecera	10	± DV	5,6		kg
9821.00.00.6	- Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina, gluten de trigo, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 11:					
9821.00.00.61	- - Harina de trigo, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,6		kg
9821.00.00.62	- - Harina de maíz, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,6		kg
9821.00.00.63	- - Malta (de cebada, de trigo u otros cereales), entera o partida, incluso tostada	14	± DV	5		kg
9821.00.00.7	- Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 12:					
9821.00.00.71	- - Conos de lúpulo, frescos o secos, sin triturar ni moler ni en «pellets»	8	± DV	5,6		kg
9821.00.00.72	- - Conos de lúpulo, frescos o secos, triturados, molidos o en «pellets»	8	± DV	5,6		kg
9821.00.00.8	- Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 13:					
9821.00.00.81	- - Jugos y extractos de lúpulo	8	± DV			kg
9822.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN III.					
9822.00.00.10	- Aceite de soja (soya), refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		kg
9822.00.00.20	- Aceite de girasol, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		kg
9822.00.00.30	- Aceite de maíz, refinado pero sin modificar químicamente, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		kg
9822.00.00.40	- Aceite de palma, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	5,8,12		kg
9823.00.00	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN IV.					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9823.00.00.1	- Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos o de insectos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 16:					
9823.00.00.11	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado	20	± DV	5,12		kg
9823.00.00.12	- Preparaciones y conservas de atún, entero, en trozos o picado, acondicionados para la venta al por menor en latas o envases similares	20	± DV	5,12		kg
9823.00.00.2	- Azúcares y artículos de confitería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 17:					
9823.00.00.21	- Azúcar de caña en bruto, sin adición de aromatizantes ni colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		kg
9823.00.00.22	- Azúcar (excepto en bruto y la sacarosa químicamente pura), sin adición de aromatizantes o colorantes, excepto acondicionado para la venta al por menor	20	± DV	3,5,8		kg
9823.00.00.4	- Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 19:					
9823.00.00.41	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		kg
9823.00.00.42	- Pastas alimenticias cocidas, pero sin rellenar ni preparar de otra forma	20	± DV	5,12		kg
9823.00.00.43	- Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	18	± DV	5,12		kg
9823.00.00.6	- Preparaciones alimenticias diversas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 21:					
9823.00.00.61	- Levaduras vivas (Saccharomyces spp.)	15	± DV	5,12		kg
9823.00.00.7	- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 22:					
9823.00.00.71	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		ℓ
9823.00.00.72	- Alcohol etílico desnaturalizados, de cualquier graduación, excepto con un contenido de agua inferior o igual a 1% vol.	20	± DV	5		ℓ
9823.00.00.8	- Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 23:					
9823.00.00.81	- Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana	6	± DV	5		kg
9823.00.00.88	- Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	15	± DV	5,6	14	kg
98.24	PRODUCTOS MINERALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN V.					
9824.00.00.3	- Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 27:					
9824.00.00.31	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90%, a 210°C, y 65% o más a 250°C (Norma ASTM D 86) (aceites medios), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	6	± DV			m³
9824.00.00.32	- Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	4	± DV			m³
9824.00.00.33	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, sin aditivos	0	± DV			m³
9824.00.00.34	- Aceites y preparaciones lubricantes que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65% a 250°C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250°C no pueda determinarse con dicha Norma (aceites pesados), de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites, con aditivos	0	± DV	20		m³
9824.00.00.35	- Naftas disolventes que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86), en las que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	0	± DV		11	Kg
9824.00.00.36	- Naftas de aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos), con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites	0	± DV			m³

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
98.25	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN VI.					
9825.00.00.1	- Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 28:					
9825.00.00.11	- Carbonato de sodio anhidro	10	± DV	4		kg
9825.00.00.12	- Negros de humo	10	± DV			kg
9825.00.00.8	- Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 34:					
9825.00.00.81	- Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), constituidos por mezclas de ácidos alquilbencenosulfónicos, excepto acondicionados para la venta al por menor	14	± DV			kg
9825.00.00.9	- Productos diversos de las industrias químicas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 38:					
9825.00.00.91	- Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02	15	± DV			kg
98.26	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN VII.					
9826.00.00.1	- Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	- Poli(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			kg
9826.00.00.12	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	- Preformas	18	± DV			u
9826.00.00.14	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.15	- Polímeros de etileno en formas primarias	14	± DV			u
9826.00.00.16	- Polímeros de propileno en formas primarias	14	± DV			u
9826.00.00.2	- Caucho y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 40:					
9826.00.00.21	- Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	16	± DV	20		u
9826.00.00.22	- Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en autobuses o camiones	16	± DV	20		u
9826.00.00.23	- Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en motocicletas	16	± DV	20		u
9826.00.00.24	- Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	16	± DV			u
9826.00.00.25	- Cámaras de caucho para neumáticos de vehículos de la partida 87.11	16	± DV			u
98.29	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN X.					
9829.00.00.2	- Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 48:					
9829.00.00.21	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, excepto el de la subpartida 9829.00.00.22	15	± DV			kg
9829.00.00.22	- Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato	20	± DV			kg
9829.00.00.23	- Cajas y cartonajes, incluso plegables, de papel o cartón	16	± DV			u
9829.00.00.25	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16	± DV			u
98.32	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XIII.					
9832.00.00.3	- Vidrio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 70:					
9832.00.00.31	- Bombonas (damajuanas) y botellas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l, para cervezas y bebidas carbonatadas, incluidas las retornables	15	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.1	- Fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 72:					
9834.00.00.11	- Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600mm, cincados electrolíticamente o de otro modo, sin ondular, de espesor inferior a 4,75 mm	12	± DV			u
9834.00.00.2	- Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	- Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9834.00.00.51	- Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	- Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	- Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	- Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u
9834.00.00.8	- Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	- Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u
98.35	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XVI.					
9835.00.00.2	- Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 85:					
9835.00.00.21	- Acumuladores eléctricos, aunque sean cuadrados o rectangulares, de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón), excepto los de capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	18	± DV	20		u
98.36	MATERIAL DE TRANSPORTE, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XVII.					
9836.00.00.2	- Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 87:					
9836.00.00.21	- Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	20	± DV	20		u
9836.00.00.22	- Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, propulsados con motor eléctrico	20	± DV	20		u
9836.00.00.23	- Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13	16	± DV			u

SUBCAPÍTULO III
MERCANCÍAS DESTINADAS AL DESARROLLO INDUSTRIAL, ECÓNOMICO Y PRODUCTIVO

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de mercancías bajo el régimen de "Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", con el propósito de incentivar una política arancelaria especial y de esta manera fomentar el desarrollo industrial y la utilización de la mano de obra nacional, permitiendo la importación de mercancías bajo una sola identidad arancelaria, en embarques únicos o parciales, siempre y cuando éstas constituyan en su conjunto una combinación de máquinas y aparatos destinada a desarrollar un proceso productivo plenamente identificado, conforme a lo establecido en las Notas Legales 3 y 4 de la Sección XVI.
2. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de "Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.
3. El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", será concedido a toda persona jurídica, que cumpla con las siguientes condiciones:
 - a) El ingreso de la totalidad de las mercancías deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se otorgo el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo".
 - b) La importación de las mercancías objeto del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una (01) o más facturas comerciales, destinadas a un mismo consignatario.
 - c) La importación de las mercancías solo podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo".
 - d) El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo" tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión, prorrogable por hasta dos (02) periodos iguales. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada por lo menos con diez (10) días hábiles antes de la fecha de vencimiento del Certificado, y a su vez, deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de las mercancías. El Ministerio del Poder Popular on competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, analizada la prórroga solicitada, podrá negarla cuando el beneficiario no haya realizado la importación conforme a lo programado en la solicitud sin causa justificada.
 - e) Durante el lapso de vigencia del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", el Ministerio del Poder Popular on competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, podrá: a) modificar alcance del Certificado; b) incluir mercancías adicionales; c) sustituir mercancías previamente otorgadas en el Certificado; d) revocar el Certificado, cuando concurran circunstancias que lo justifiquen; y d) realizar cualquier modificación debidamente justificada. En ningún caso las modificaciones efectuadas al Certificado podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente señalada ni la vigencia del Certificado.
 - f) El "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", no podrá ser transferido a terceros, por lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
 - g) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedido el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 172 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, así como la establecida en el artículo 112 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.
4. En el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, fijará la tarifa Ad Valorem de importación en cero por ciento (0%) y exonerará el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
La duración de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), señalada en este Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.

5. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de "Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Material Industrial Importado para el Desarrollo Productivo".
6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá mediante Resolución incorporar o extraer códigos arancelarios, modificar la descripción de las mercancías, modificar las Notas de Subcapítulo, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9841.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.01 A 84.24.					
9841.00.00.10	- Reactores nucleares, cartuchos, máquinas y aparatos para la separación isotópica, calderas, aparatos auxiliares para las calderas, condensadores, generadores y turbinas de vapor, de las partidas 84.01 a 84.06	0				u
9841.00.00.20	- Motores, partes de motores, turbinas, ruedas hidráulicas y sus reguladores, turboreactores, turbopropulsores, turbinas de gas y demás motores y máquinas motrices, de las partidas 84.07 a 84.12	0				u
9841.00.00.30	- Bombas para líquidos, elevadores de líquidos, bombas de aire o de vacío, compresores, ventiladores y campanas, de las partidas 84.13 a 84.14	0				u
9841.00.00.4	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.15 a 84.19:					
9841.00.00.41	- - Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, quemadores, alimentadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos y dispositivos mecánicos auxiliares, de las partidas 84.15 a 84.16	0				u
9841.00.00.42	- - Hornos industriales o de laboratorio e incineradores, de la partida 84.17	0				u
9841.00.00.43	- - Refrigeradores, congeladores, material para producción de frío y bombas de calor, de la partida 84.18	0				u
9841.00.00.44	- - Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura y calentadores, de la partida 84.19	0				u
9841.00.00.5	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.20 a 84.21:					
9841.00.00.51	- - Calandrias, laminadores y cilindros para estas máquinas, de la partida 84.20	0				u
9841.00.00.52	- - Centrifugadoras y aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, de la partida 84.21	0				u
9841.00.00.60	- Máquinas para lavar, limpiar, secar, llenar, cerrar, tapar, taponar, etiquetar, capsular, empaquetar, envolver o gasear, de la partida 84.22	0				u
9841.00.00.70	- Aparatos e instrumentos de pesar o contar y pesas para toda clase de básculas o balanzas, de la partida 84.23	0				u
9841.00.00.80	- Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar; extintores; pistolas y máquinas y aparatos de chorro, todos de la partida 84.24	0				u
9842.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.79.					
9842.00.00.10	- Polipastos, tornos, cabrestantes, gatos, grúas, puentes, pórticos, carretillas, máquinas aparatos de elevación carga, descarga o manipulación, de las partidas 84.25 a 84.28	0				u
9842.00.00.20	- Topadoras, niveladoras, traillas, palas, excavadoras, cargadoras, compactadoras y apisonadoras, de la partida 84.29	0				u
9842.00.00.30	- Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar, excavar, compactar, apisonar, extraer o perforar tierra o minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares y quitanieves, de la partida 84.30	0				u
9842.00.00.4	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.32 a 84.38:					
9842.00.00.41	- - Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo y rodillos, de la partida 84.32	0				u
9842.00.00.42	- - Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar, trillar, cortar, guadañar y máquinas para limpieza o clasificación de huebos, frutos o demás productos agrícolas, de la partida 84.33	0				u
9842.00.00.43	- - Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera, de la partida 84.34	0				u
9842.00.00.44	- - Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos, de la partida 84.35	0				u
9842.00.00.45	- - Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, de la partida 84.36	0				u
9842.00.00.46	- - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado y máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales y hortalizas de vaina secas, de la partida 84.37	0				u
9842.00.00.47	- - Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, de la partida 84.38	0				u
9842.00.00.5	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.39 a 84.43:					
9842.00.00.51	- - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón, de la partida 84.39	0				u
9842.00.00.52	- - Máquinas y aparatos para encuadernación, de la partida 84.40	0				u
9842.00.00.53	- - Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, de la partida 84.41	0				u
9842.00.00.54	- - Máquinas, aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas cilindros, preparados para la impresión, todos de la partida 84.42	0				u

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9842.00.00.55	- Máquinas y aparatos para imprimir, copiadoras y fax, sus partes y accesorios, de la partida 84.43	0				u
9842.00.00.6	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.44 a 84.53:					
9842.00.00.61	- Máquinas para la preparación de materia textil e hilados, máquinas para extrudir, estirar, texturar, cortar, hilar, doblar, retorcer, bobinar o devanar, de las partidas 84.44 a 84.45	0				u
9842.00.00.62	- Telares de la partida 84.46	0				u
9842.00.00.63	- Máquinas de tricotar, coser entorchar, fabricartul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones, de la partida 84.47	0				u
9842.00.00.64	- Máquinas y aparatos auxiliares, partes y accesorios, de la partida 84.48	0				u
9842.00.00.65	- Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado de tela sin tejer y formas de sombrerería, de la partida 84.49	0				u
9842.00.00.66	- Máquinas y aparatos para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, blanquear, teñir aprestar, acabar, recubrir, impregnar, revestir, enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar, de las partidas 84.50 a 84.51	0				u
9842.00.00.67	- Máquinas de coser, muebles, basamentos, tapas o cubiertas y agujas para máquinas de coser, de la partida 84.52	0				u
9842.00.00.68	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, de la partida 84.53	0				u
9842.00.00.7	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.54 a 84.68:					
9842.00.00.71	- Convertidores, cucharas de colada, lingoteras, máquinas de colar, laminadores y sus cilindros, de las partidas 84.54 a 84.55	0				u
9842.00.00.72	- Centros de mecanizado, máquinas herramienta, máquinas de puesto fijo, de puestos múltiples, de acabar, afilar, amolar, aplanar, aserrar, brochar, cepillar, cizallar, clavar, cortar, curvar, desbarbar, encolar, enderezar, enrollar, ensamblar, entallar, escariar, estampar, forjar, fresar, grapar, lapear, limar, martillar, mortajar, plegar, prensar, pulir, punzonar, rectificar, roscar, soldar, taladrar, tallar, de temple, torneear y trocear, de las partidas 84.56 a 84.65 y de las partidas 84.67 a 84.68	0				u
9842.00.00.8	- Máquinas y aparatos de las partidas 84.74 a 84.79:					
9842.00.00.81	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar, sobar, aglomerar, formar, moldear y máquinas de hacer moldes, de la partida 84.74	0				u
9842.00.00.82	- Máquinas para montar lámparas y máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio, de la partida 84.75	0				u
9842.00.00.83	- Máquinas automáticas para venta de productos, de la partida 84.76	0				u
9842.00.00.84	- Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, de la partida 84.77	0				u
9842.00.00.85	- Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, de la partida 84.78	0				u
9842.00.00.86	- Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, de la partida 84.79	0				u
9842.00.00.90	- Las demás, excepto las de las partidas 84.70 a 84.73					
9844.00.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.01 A 85.43.					
9844.00.00.10	- Motores, generadores, grupos electrógenos y convertidores rotativos, de las partidas 85.01 a 85.02	0				u
9844.00.00.20	- Transformadores, convertidores, bobinas, imanes, electroimanes, platos, mandriles, acoplamientos, embragues, variadores de velocidad, frenos, cabezas elevadoras y acumuladores eléctricos, de las partidas 85.04, 85.05 y 85.07	0				u
9844.00.00.40	- Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias y máquinas y aparatos para soldar o para proyectar en caliente, de las partidas 85.14 y 85.15	0				u
9844.00.00.80	- Máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la partida 85.43	0				u
9844.00.00.90	- Las demás	0				u
9848.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06.					
9848.00.00.10	- Invernaderos	0				u
9848.00.00.20	- Construcciones prefabricadas con estructura de hierro o acero	0				u

SUBCAPÍTULO IV
MERCANCÍAS IMPORTADAS POR LOS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de mercancías bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", con el propósito de unificar y registrar separadamente las operaciones de importaciones de mercancías destinadas a los Proyectos que adelanta el Ejecutivo Nacional, permitiendo estas importaciones bajo una sola identidad arancelaria.
2. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", aquellas mercancías a las que se le haya concedido el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.
A tales efectos, el Órgano o Ente de la Administración Pública deberá suministrar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior lo siguiente:
 - a) Listado pormenorizado y cuantitativo, del material a importar, con indicación del código arancelario de cada mercancía, valor y cantidad.
 - b) Punto de Cuenta mediante el cual el Ciudadano Presidente de la República aprueba la exoneración únicamente del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado.En concordancia con lo dispuesto en el literal b) anterior, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, deberá evaluar la procedencia o no de la exoneración de cada una de las mercancías contenida en el listado pormenorizado y en consecuencia deberá excluir de dicho listado, toda aquella mercancía cuya exoneración esté en detrimento de la producción nacional, encadenamiento industrial, sustitución de importaciones, sacrificio fiscal u otros aspectos económicos y productivos.
3. El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", será concedido bajo las siguientes condiciones:
 - a) El ingreso de la totalidad de las mercancías deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se otorgó el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
 - b) La importación de las mercancías objeto del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", podrá realizarse en un sólo embarque o en embarques parciales, amparados en una (01) o más facturas comerciales.
 - c) La importación de las mercancías solo podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
 - d) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública" tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de emisión.
 - e) El "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", no podrá ser transferido a terceros, por lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
En el "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública", el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, fijará la tarifa Ad Valorem de importación en cero por ciento (0%), y exonerará total o parcialmente el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
4. La duración de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), señalada en este Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.
5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública".
6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá mediante Resolución incorporar o extraer códigos arancelarios, modificar la descripción de las mercancías y modificar las Notas de Subcapítulo, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.
7. El otorgamiento del beneficio de exoneración del Impuesto de Importación e Impuesto al Valor Agregado, aplicable a la subpartida 9856.00.00.10, correspondiente a mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), tendrá una vigencia de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este Subcapítulo, pudiendo ser prorrogada por un periodo igual mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.
8. Los Regímenes Legales designados en el Arancel de Aduanas para la importación de las mercancías bajo el régimen de "Mercancías Importadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública" deberán cumplirse y presentarse junto con la respectiva declaración de aduanas.

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9850.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ O SUS ENTES.	0				u
9851.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DEFENSA O SUS ENTES.	0				u
9852.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TURISMO O SUS ENTES.	0				u
9853.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS O SUS ENTES.	0				u
9854.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA O SUS ENTES.	0				u
9855.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE SALUD O SUS ENTES.	0				u
9856.00.00.10	- - Mercancías destinadas a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19)	0				u
9856.00.00.90	- - Las demás	0				u
9857.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO O SUS ENTES.	0				u
9858.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE HÁBITAT Y VIVIENDA O SUS ENTES.	0				u
9859.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ECOSOCIALISMO O SUS ENTES.	0				u
9860.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE PETRÓLEO O SUS ENTES.	0				u
9861.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA O SUS ENTES.	0				u
9862.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA O SUS ENTES.	0				u
9863.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9864.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES O SUS ENTES.	0				u
9865.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN O SUS ENTES.	0				u
9866.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE JUVENTUD Y EL DEPORTE O SUS ENTES.	0				u
Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
9867.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS O SUS ENTES.	0				u
9868.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TRANSPORTE O SUS ENTES.	0				u
9869.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA O SUS ENTES.	0				u
9870.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS O SUS ENTES.	0				u
9871.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR EL PODER ELECTORAL	0				u
9872.00.00.00	- MERCANCÍAS IMPORTADAS POR LOS DEMÁS ÓRGANOS O ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0				u

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 38. Sin menoscabo de los requisitos indicados en las columnas cinco (5) y seis (6) del artículo 37 de este Decreto, se suspende por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la exigibilidad de los Regímenes Legales designados a mercancías que no se encontraban afectadas por los mismos en el Decreto que se deroga conforme se señala en el artículo 41. A tal efecto, se deberán aplicar las respectivas tablas de correlación entre la nomenclatura contenida en el Decreto que se deroga y la nomenclatura establecida en este Decreto, las cuales serán divulgadas por la Administración Aduanera.

Los Permisos, Licencias, Registros, Certificados de Calidad o cualquier otro requisito, establecido en este Decreto, que hayan sido emitidos por los organismos oficiales correspondientes, en fecha anterior a la entrada en vigor del mismo y que aún se encuentren vigentes, serán aceptados por las autoridades aduaneras a los efectos de la declaración de aduanas.

Se exceptúan de la disposición anterior aquellas mercancías que se encuentren de prohibida importación (Régimen Legal 1), de acuerdo a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, modificar o reformar este Arancel de Aduanas con el propósito de instrumentar las políticas arancelarias y paraarancelarias que regirán el comercio exterior.

Artículo 40. Este Decreto entrará en vigencia cumplido el plazo de treinta (30) días continuos a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Se deroga el Decreto 2.647 de fecha 30/12/2016, publicado en Gaceta Oficial N° 6.281 Extraordinario, de fecha 30/12/2016, modificado parcialmente a través de los Decretos Nos. 4.111, 4.684, 4.728, 4.734, 4.758, 4.822 y 4.908 de fechas 05/02/2020, 02/05/2022, 23/08/2022, 02/09/2022, 29/12/2022, 01/07/2023 y 29/12/2023, publicados en las Gacetas Oficiales Nos. 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, 6.727, 6.750 Extraordinario y 6.784 Extraordinario de las mismas fechas respectivamente.

En cuanto a los Oficios de Clasificación Arancelaria, Clasificación Arancelaria Única (CAU) y Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), emanados con base en el Decreto mencionado en el párrafo anterior, la Gerencia de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), divulgará la correspondiente correlación entre la nomenclatura contenida en el Decreto derogado y la nomenclatura establecida en este Decreto, a los fines de armonizar el régimen general aplicable.

En lo que respecta a las Autorizaciones para importar bajo Clasificación Arancelaria Única (CAU), en un solo embarque o en embarques fraccionados y Autorizaciones para importar bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), que aún se encuentren vigentes, el gravamen ad valorem y el Régimen Legal aplicable a las mercancías descritas en dichos oficios, serán los contenidos en este Decreto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)




NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de
Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES VII N° 6.804 Extraordinario
Caracas, jueves 25 de abril de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 376 páginas, costo equivalente
a 149,25% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.